

—9—

de los prohibidos por esta Orden, y los locales
encien discursos de los especificados en esta
an clausurados.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 15 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 386.
G. O. No. 3083.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se autoriza al Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública para fijar el importe de los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del traslado de los abogados nombrados de oficio por las Cortes de Apelación para defender causas criminales.

2.—El Secretario de Estado de Justicia é Instrucción Pública ordenará el pago de dicho importe, con cargo al artículo 101 del Presupuesto del año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Enero 17 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 387.
G. O. No. 3084.

En virtud de los poderes de que está investido el

Militar de Santo Domingo se dicta y promulga Orden Ejecutiva.

1.—La partida de \$943.880.00 consignada para el escolar de la República en el artículo 379 de la Ley de supuesto para el año 1920 promulgada por la Orden Ejecutiva No. 357, será pagada por la Contaduría General de Hacienda de conformidad con la siguiente distribución:

COMUN DE BARAHONA.

Partida	Mensual	Anual
1.—Inspector de Instrucción Pública del 1er. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
2.—Auxiliar de 5a. clase para la Inspección	40.00	480.00
3.—Mensajero de la Inspección	15.00	180.00
4.—Director Escuela Graduada No. 1	80.00	960.00
5.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
6.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
7.—Director Escuela Graduada No. 2	80.00	960.00
8.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
9.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
10.—Director Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
11.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	30.00	360.00
12.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4	20.00	240.00
13.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 5	30.00	360.00
—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
—Director Escuela Rudimentaria No. 8	40.00	480.00
—Director Escuela Rudimentaria No. 9	40.00	480.00
—Director Escuela Rudimentaria No. 10	40.00	480.00
—Director Escuela Rudimentaria No. 11	40.00	480.00

20.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 12	40.00	480.00
		<hr/>
Total de la Común:		\$11,940.00

COMUN DE ENRIQUILLO.

21.—Director Escuela Rudimentaria		
Urbana No. 1	\$70.00	\$ 840.00
22.—Maestro Escuela Rudimentaria		
Urbana No. 1	50.00	600.00
23.—Director Escuela Rudimentaria		
Urbana No. 2	70.00	840.00
24.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 3	40.00	480.00
25.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 4	40.00	480.00
26.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 5	40.00	480.00
27.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 6	40.00	480.00
28.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 7	40.00	480.00
29.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 8	40.00	480.00
30.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 9	40.00	480.00
		<hr/>
Total de la Común:		\$5,640.00

COMUN DE CABRAL.

31.—Director Escuela Graduada No. 1	\$70.00	\$ 840.00
32.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
33.—Director Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
34.—Maestro Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
35.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	25.00	300.00
36.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3	15.00	180.00
37.—Director Escuela Graduada No. 4	60.00	720.00
38.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00

39.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
40.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
41.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$5,880.00</u>

COMUN DE DUVERGE.

42.—Director Escuela Graduada No. 1	\$80.00	\$ 960.00
43.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
44.—Directora Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
45.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
46.—Director Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
47.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	60.00	720.00
48.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	60.00	720.00
49.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
50.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
51.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$6,600.00</u>

COMUN DE NEYBA.

52.—Inspector de Instrucción Pública del 2o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
53.—Auxiliar de 5a. clase de la Inspección	40.00	480.00
54.—Mensajero de la Inspección	15.00	180.00
55.—Director Escuela Graduada No. 1	80.00	960.00
56.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
57.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
58.—Director Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00

59.—Maestro Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
60.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
61.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	25.00	300.00
62.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	60.00	720.00
63.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	60.00	720.00
64.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	60.00	720.00
65.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
66.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
67.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
68.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$10,920.00</u>

COMUN DE AZUA.

69.—Inspector de Instrucción Pública del 3o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
70.—Auxiliar de 4a. clase de la Inspección	50.00	600.00
71.—Director Escuela Graduada No. 1.	100.00	1200.00
72.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
73.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
74.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
75.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
76.—Maestro Escuela Graduada No. 1	24.00	288.00
77.—Directora Escuela Graduada No. 2	100.00	1200.00
78.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
79.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
80.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
81.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
82.—Maestra Escuela Graduada No. 2	24.00	288.00
83.—Directora Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
84.—Maestra Escuela Graduada No. 3	60.00	720.00
85.—Maestra Escuela Graduada No. 3	60.00	720.00
86.—Directora Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00

87.—Maestra Escuela Graduada No. 4	60.00	720.00
88.—Maestra Escuela Graduada No. 4	60.00	720.00
89.—Directora Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
90.—Maestra Escuela Graduada No. 5	60.00	720.00
91.—Maestra Escuela Graduada No. 5	60.00	720.00
92.—Directora Escuela Graduada No. 6	40.00	480.00
93.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 7	30.00	360.00
94.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7	25.00	300.00
95.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7	25.00	300.00
96.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 7	25.00	300.00
97.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
98.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
99.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
100.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
101.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
102.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13.	40.00	480.00
103.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
104.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15	40.00	480.00
105.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
106.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17	40.00	480.00
107.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18	40.00	480.00

Total de la Común: \$24,996.00

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

108.—Inspector de Instrucción Pública del 4o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$120.00	\$1440.00
109.—Mensajero de la Inspección	15.00	180.00
110.—Director Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00

TAMPA

111.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
112.—Directora Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
113.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
114.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
115.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	25.00	300.00
116.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4	15.00	180.00
117.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
118.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
Total de la Común:		\$6,180.00

COMUN DE SAN JUAN.

179.—Inspector de Instrucción Pública del 5o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
120.—Auxiliar de 4a. clase de la Inspección	50.00	600.00
121.—Mensajero de la Inspección	15.00	180.00
122.—Director Escuela Graduada No. 1	80.00	960.00
123.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
124.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
125.—Directora Escuela Graduada No. 2	80.00	960.00
126.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
127.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
128.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
129.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
130.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	30.00	360.00
131.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4	15.00	180.00
132.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
133.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
134.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
135.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00



136.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
137.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
138.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
139.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
140.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		40.00	480.00
141.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
142.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00
143.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 16		40.00	480.00
Total de la Común:				<u>\$14760.00</u>

COMUN DE BANICA.

144.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1		\$80.00	\$ 960.00
145.—	Maestro Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1		60.00	720.00
146.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 2		60.00	720.00
147.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		60.00	720.00
148.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		60.00	720.00
149.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
150.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
151.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
152.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
153.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
Total de la Común:				<u>\$6,240.00</u>

COMUN DE COMENDADOR.

151.—Inspector de Instrucción Pública del 33o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
155.—Mensajero de la Inspección	15.00	180.00
156.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	80.00	960.00
157.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2	70.00	840.00
158.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
159.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	60.00	720.00
160.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	60.00	720.00
161.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	60.00	720.00
162.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
163.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
164.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
165.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$8,220.00</u>

COMUN DE EL CERCADO.

166.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	\$80.00	\$ 960.00
167.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1*	50.00	600.00
168.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	\$60.00	\$ 720.00
169.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	60.00	720.00
170.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
171.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
172.—Director Escuela Rudimentaria		

Rural No. 6		40.00	480.00
173.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 7		40.00	480.00
174.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 8		40.00	480.00
175.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 9		40.00	480.00
176.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 10		40.00	480.00
Total de la Común:			<u>\$6,360.00</u>

COMUN DE LAS MATAS.

177.—Inspector de Instrucción Pública del 6o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
178.—Mensajero de la Inspección		15.00	180.00
179.—Director Escuela Graduada No. 1		80.00	960.00
180.—Maestro Escuela Graduada No. 1		50.00	600.00
181.—Director Escuela Graduada No. 2		70.00	840.00
182.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3		30.00	360.00
183.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4		60.00	720.00
184.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5		60.00	720.00
185.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6		40.00	480.00
186.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7		40.00	480.00
187.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8		40.00	480.00
Total de la Común			<u>\$ 7620.00</u>

COMUN DE SANTO DOMINGO.

188.—Inspector de Instrucción Pública del 7o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		\$ 160.00	\$ 1920.00
189.—Auxiliar de 3a. clase para Inspección		75.00	900.00
190.—Director de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo		225.00	2700.00
191.—Secretario de la Escuela Normal			

Superior de Santo Domingo	150.00	1800.00
192.—Inspector de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo	140.00	1680.00
193.—Auxiliar de Secretaría de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo	75.00	900.00
194.—Para hasta 180 horas semanales de clases a \$6.00 mensuales la hora semanal en E. N. S.	1080.00	12960.00
195.—Director Escuela Graduada No. 1	125.00	1500.00
196.—Maestro Escuela Graduada No. 1	80.00	960.00
197.—Maestro Escuela Graduada No. 1	80.00	960.00
198.—Maestro Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00
199.—Maestro Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00
200.—Maestro Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00
201.—Maestro Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00
202.—Directora Escuela Graduada No. 2	80.00	960.00
203.—Maestra Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
204.—Maestra Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
205.—Maestra Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
206.—Maestra Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
207.—Maestra Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
208.—Directora Escuela Graduada No. 3	80.00	960.00
209.—Maestra Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
210.—Maestra Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
211.—Maestra Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
212.—Maestra Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
213.—Maestra Escuela Graduada No. 3	70.00	840.00
214.—Directora Escuela Graduada No. 4	100.00	1200.00
215.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
216.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
217.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
218.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
219.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
220.—Maestra Escuela Graduada No. 4	70.00	840.00
221.—Director Escuela Graduada No. 5	100.00	1200.00
222.—Maestro Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
223.—Maestro Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
224.—Maestro Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
225.—Maestro Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
226.—Maestro Escuela Graduada No. 5	70.00	840.00
227.—Directora Escuela Graduada No. 6	80.00	960.00
228.—Maestra Escuela Graduada No. 6	70.00	840.00
229.—Maestra Escuela Graduada No. 6	70.00	840.00
230.—Director Escuela Graduada No. 10	125.00	1500.00

231.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
232.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
233.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
234.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
235.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
236.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
237.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
238.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
239.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
240.—Maestro Escuela Graduada No. 10	70.00	840.00
241.—Inspector de Instrucción Pública del 8o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	160.00	1920.00
242.—Directora Escuela Graduada No. 11	100.00	1200.00
243.—Maestra Escuela Graduada No. 11	80.00	960.00
244.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
245.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
246.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
247.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
248.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
249.—Maestra Escuela Graduada No. 11	70.00	840.00
250.—Directora Escuela Graduada No. 12	100.00	1200.00
251.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
252.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
253.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
254.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
255.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
256.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
257.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
258.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
259.—Maestra Escuela Graduada No. 12	70.00	840.00
260.—Directora Escuela Graduada No. 13	80.00	960.00
261.—Maestra Escuela Graduada No. 13	70.00	840.00
262.—Maestra Escuela Graduada No. 13	70.00	840.00
263.—Maestra Escuela Graduada No. 13	70.00	840.00
264.—Maestra Escuela Graduada No. 13	70.00	840.00
265.—Director Escuela Graduada No. 14	80.00	960.00
266.—Maestro Escuela Graduada No. 14	70.00	840.00
267.—Directora Escuela Graduada No. 18	100.00	1200.00
268.—Maestra Escuela Graduada No. 18	70.00	840.00
269.—Maestra Escuela Graduada No. 18	70.00	840.00
270.—Maestra Escuela Graduada No. 18	70.00	840.00
271.—Maestra Escuela Graduada No. 18.	70.00	840.00
272.—Maestra Escuela Graduada No. 18	70.00	840.00
273.—Maestra Escuela Graduada No. 18	70.00	840.00

274.—	Director	Escuela Graduada No. 19	100.00	1200.00
275.—	Maestro	Escuela Graduada No. 19	70.00	840.00
276.—	Maestro	Escuela Graduada No. 19	70.00	840.00
277.—	Maestro	Escuela Graduada No. 19	70.00	840.00
278.—	Maestro	Escuela Graduada No. 19	70.00	840.00
279.—	Maestro	Escuela Graduada No. 19	70.00	840.00
280.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 21	40.00	480.00
281.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 22	40.00	480.00
282.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 23	40.00	480.00
283.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 24	40.00	480.00
284.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 25	40.00	480.00
285.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 26	40.00	480.00
286.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 27	40.00	480.00
287.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 28	40.00	480.00
288.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 29	40.00	480.00
289.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 30	40.00	480.00
290.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 31	40.00	480.00
291.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 32	40.00	480.00
292.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 33	40.00	480.00
293.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 34	40.00	480.00
294.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 35	40.00	480.00
295.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 36	40.00	480.00
296.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 37	40.00	480.00
297.—	Director	Escuela Rudimentaria Rural No. 38	40.00	480.00

298.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 39		40.00	480.00
299.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 40		40.00	480.00
300.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 41		40.00	480.00
301.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 42.		40.00	480.00
302.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 43		40.00	480.00
303.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 44		40.00	480.00
304.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 45		40.00	480.00
305.—Inspector de Instrucción Pública				
	del 9o. Distrito Escolar incluidos			
	gastos de viajes		160.00	1920.00
306.—Mensajero de la Inspección			30.00	360.00
Total de la Común:				\$114.060.00

COMUN DE BANI.

307.—Inspector de Instrucción Pública				
	del 10o. Distrito Escolar incluidos			
	gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
308.—Director	Escuela	Graduada (Va-		
	rones) No. 1		100.00	1200.00
309.—Maestro	Escuela	Graduada (Va-		
	rones) No. 1		60.00	720.00
310.—Maestro	Escuela	Graduada (Va-		
	rones) No. 1		60.00	720.00
311.—Maestro	Escuela	Graduada (Va-		
	rones) No. 1		60.00	720.00
312.—Maestro	Escuela	Graduada (Va-		
	rones No. 1		30.00	360.00
313.—Directora	Escuela	Graduada (Ni-		
	ñas) No. 2		80.00	960.00
314.—Maestra	Escuela	Graduada (Ni-		
	ñas) No. 2		50.00	600.00
315.—Maestra	Escuela	Graduada (Ni-		
	ñas) No. 2		50.00	600.00
316.—Maestra	Escuela	Graduada (Ni-		
	ñas) No. 2		50.00	600.00
317.—Directora	Escuela	Graduada (Mix-		

ta) No. 3	80.00	960.00
318.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 3	50.00	600.00
319.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 3	50.00	600.00
320.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 3	50.00	600.00
321.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 3	30.00	360.00
322.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	30.00	360.00
323.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4	20.00	240.00
324.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
325.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
326.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
327.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
328.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
329.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
330.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
331.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
332.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00

Total de la Común \$16320.00

COMUN DE SAN CRISTOBAL.

333.—Inspector de Instrucción Pública del 11o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$ 150.00	\$1800.00
334.—Director Escuela Graduada (Varones) No. 1	100.00	1200.00
335.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
336.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00

337.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	30.00	360.00
338.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2	80.00	960.00
339.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	50.00	600.00
340.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	50.00	600.00
341.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	30.00	360.00
342.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 3	60.00	720.00
343.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	30.00	360.00
344.—Maestro Escuela Primaria Nocturna Rural No. 5	40.00	480.00
345.—Director Escuela Rudimentaria No. 4	25.00	300.00
346.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
347.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
348.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
349.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
350.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
351.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
352.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
353.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
354.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
355.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15	40.00	480.00
356.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
357.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17	40.00	480.00
358.—Director Escuela Rudimentaria		

	Rural No. 18		40.00	480.00
359.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 19		40.00	480.00
360.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 20		40.00	480.00
361.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 21		40.00	480.00
362.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 22		40.00	480.00
363.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 23		40.00	480.00
364.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 24		\$ 40.00	\$ 480.00
365.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 25		40.00	480.00
366.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 26		40.00	480.00
367.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 27		40.00	480.00
368.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 28		40.00	480.00
369.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 29		40.00	480.00
370.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 30		40.00	480.00
			Total de la Común \$21180.00	

COMUN DE YAMASA.

371.—	Inspector de Instrucción Pública			
	del 12o. Distrito Escolar incluidos			
	gastos de viajes		\$ 150.00	\$ 1800.00
372.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 1		70.00	840.00
373.—	Alquiler Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 1		5.00	60.00
374.—	Directora Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 2		60.00	720.00
375.—	Maestra Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 2		50.00	600.00
376.—	Alquiler Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 2		5.00	60.00

377.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 3		40.00	480.00
378.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 4		40.00	480.00
379.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 5		40.00	480.00
				Total de la Común \$ 5520.00	

COMUN DE VILLA MELLA.

380.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 1		\$70.00	\$ 840.00
381.—	Directora	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 2		60.00	720.00
382.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 3		40.00	480.00
383.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 4		40.00	480.00
384.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 5		40.00	480.00
385.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 6		40.00	480.00
				Total de la Común: \$3,480.00	

COMUN DE LA VICTORIA.

386.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 1		\$70.00	\$ 840.00
387.—	Alquiler	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 1		10.00	120.00
388.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 2		60.00	720.00
389.—	Alquiler	Escuela	Rudimentaria		
		Urbana No. 2		10.00	120.00
390.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 3		40.00	480.00
391.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 4		40.00	480.00
392.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 5		40.00	480.00
393.—	Director	Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 6	40.00	480.00
-------------	-------	--------

Total de la Común:		<u>\$3,720.00</u>
--------------------	--	-------------------

COMUN DE BOYA.

394.—Inspector de Instrucción Pública del 13o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
--	----------	-----------

395.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	70.00	840.00
---	-------	--------

396.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	40.00	480.00
--	-------	--------

397.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
--	-------	--------

Total de la Común:		<u>\$3,600.00</u>
--------------------	--	-------------------

COMUN DE BAYAGUANA.

398.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	\$70.00	\$ 840.00
---	---------	-----------

399.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	50.00	600.00
--	-------	--------

400.—Alquiler Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	14.00	168.00
---	-------	--------

401.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	40.00	480.00
--	-------	--------

402.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
--	-------	--------

403.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
--	-------	--------

Total de la Común:		<u>\$3,048.00</u>
--------------------	--	-------------------

COMUN DE MONTE PLATA.

404.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	\$70.00	\$ 840.00
---	---------	-----------

405.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	60.00	720.00
--	-------	--------

406.—Alquiler Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	12.00	144.00
---	-------	--------

407.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	40.00	480.00
--	-------	--------

408.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
409.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
410.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
411.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
412.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
413.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
Total de la Común:				<u>\$5,064.00</u>

COMUN DE GUERRA.

414.—Inspector de Instrucción Pública	del 14o. Distrito Escolar incluidos			
	gastos de viajes		\$100.00	\$ 1200.00
415.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1		70.00	840.00
416.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 2		40.00	480.00
417.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
418.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
419.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
420.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
421.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
422.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
Total de la Común:				<u>\$5,400.00</u>

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

423.—Inspector Distrito	15o., incluidos			
	gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
424.—Auxiliar de 4a. clase	para la Ins-			

	pección		50.00	600.00
425.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 1		40.00	480.00
426.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2		40.00	480.00
427.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3		40.00	480.00
428.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4		40.00	480.00
429.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5		40.00	480.00
430.—	Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 6		60.00	720.00
431.—	Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 6		40.00	480.00
432.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7		40.00	480.00
433.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8		40.00	480.00
434.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9		40.00	480.00
435.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10		40.00	480.00
436.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11		40.00	480.00
437.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12		40.00	480.00
438.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13		40.00	480.00
439.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26		40.00	480.00
440.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27		40.00	480.00
441.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28		40.00	480.00
442.—	Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29		40.00	480.00
443.—	Director Escuela Graduada Varones No. 14		100.00	1200.00
444.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		60.00	720.00
445.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		60.00	720.00
446.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		60.00	720.00
447.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		60.00	720.00
448.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		60.00	720.00
449.—	Maestro Escuela Graduada No. 14		36.00	432.00

450.—Directora Escuela Graduada Niñas No. 15	100.00	1200.00
451.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
452.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
453.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
454.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
455.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
456.—Maestra Escuela Graduada No. 15	60.00	720.00
457.—Maestra Escuela Graduada No. 15	36.00	432.00
458.—Directora Escuela Graduada Niñas No. 16	100.00	1200.00
459.—Maestra Escuela Graduada No. 16	60.00	720.00
460.—Maestra Escuela Graduada No. 16	60.00	720.00
461.—Maestra Escuela Graduada No. 16	60.00	720.00
462.—Maestra Escuela Graduada No. 16	60.00	720.00
463.—Maestra Escuela Graduada No. 16	60.00	720.00
464.—Maestra Escuela Graduada No. 16	36.00	432.00
465.—Director Escuela Graduada (Mixta Rural) No. 17	100.00	1200.00
466.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
467.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
468.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
469.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
470.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
471.—Maestro Escuela Graduada No. 17	60.00	720.00
472.—Maestro Escuela Graduada No. 17	36.00	432.00
473.—Directora Escuela Graduada (Mixta 1o. Grado) No. 18	80.00	960.00
474.—Maestra Escuela Graduada No. 18	60.00	720.00
475.—Maestra Escuela Graduada No. 18	60.00	720.00
476.—Maestra Escuela Graduada No. 18	60.00	720.00
477.—Maestra Escuela Graduada No. 18	24.00	288.00
478.—Directora Escuela Graduada (Mixta 1o. Grado) No. 19	80.00	960.00
479.—Maestra Escuela Graduada No. 19	60.00	720.00
480.—Maestra Escuela Graduada No. 19	60.00	720.00
481.—Maestra Escuela Graduada No. 19	60.00	720.00
482.—Maestra Escuela Graduada No. 19	24.00	288.00
483.—Directora Escuela Graduada Mixta 1o. Grado) No. 20	80.00	960.00
484.—Maestra Escuela Graduada No. 20	60.00	720.00
485.—Maestra Escuela Graduada No. 20	60.00	720.00
486.—Maestra Escuela Graduada No. 20	60.00	720.00
487.—Maestra Escuela Graduada No. 20	24.00	288.00

488.—Directora Escuela Graduada Mixta 1o. Grado) No. 21	70.00	840.00
489.—Maestra Escuela Graduada No. 21	60.00	720.00
490.—Directora Escuela Primaria Nocturna No. 22	30.00	360.00
491.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 22	20.00	240.00
492.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 23	30.00.	360.00
493.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 23	20.00	240.00
494.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 23	20.00	240.00
495.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 23	20.00	240.00
496.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 23	20.00	240.00
497.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 23	20.00	240.00
498.—Directora Escuela Primaria Nocturna No. 24	30.00	360.00
499.—Maestra Escuela Primaria Nocturna No. 24	20.00	240.00
500.—Inspector Distrito 16o., incluidos gastos de viajes	150.00	1800.00
Total de la Común		\$49992.00

DISTRITO MUNICIPAL DE LOS LLANOS.

501.—Inspector Distrito 17o., incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
502.—Mensajero oficina Inspección	10.00	120.00
503.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 1	40.00	480.00
504.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	40.00	480.00
505.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
506.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
507.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00

508.—Director Escuela Rural No. 6	Rudimentaria	40.00	480.00
509.—Director Escuela Rural No. 7	Rudimentaria	40.00	480.00
510.—Director Escuela Rural No. 8	Rudimentaria	40.00	480.00
511.—Director Escuela Rural No. 9	Rudimentaria	40.00	480.00
512.—Director Escuela Rural No. 10	Rudimentaria	40.00	480.00
513.—Director Escuela Rural No. 11.	Rudimentaria	40.00	480.00
514.—Director Escuela Rural No. 12	Rudimentaria	40.00	480.00
515.—Director Escuela Rural No. 13	Rudimentaria	40.00	480.00
516.—Director Escuela Rural No. 14	Rudimentaria	40.00	480.00
517.—Director Escuela Urbana No. 15	Rudimentaria	70.00	840.00
518.—Director Escuela Urbana No. 16	Rudimentaria	60.00	720.00
519.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 17	Nocturna	25.00	300.00
Total del Distrito:			<u>\$10,500.00</u>

COMUN DEL SEYBO.

520.—Inspector Distrito 18o., incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
521.—Mensajero Oficina Inspección		15.00	180.00
522.—Director Esc. Grad. (Mixta de 2o. y 3o. Grados) No. 1		80.00	960.00
523.—Maestro Escuela Graduada No. 1		60.00	720.00
524.—Maestro Escuela Graduada No. 1		50.00	600.00
525.—Maestro Escuela Graduada No. 1		50.00	600.00
526.—Directora Esc. Grad. (Mixta de 1o. Grado) No. 2		60.00	720.00
527.—Maestra Escuela Graduada No. 2		50.00	600.00
528.—Maestro Escuela Graduada No. 2		50.00	600.00
529.—Director Escuela Rural No. 3	Rudimentaria	40.00	480.00

530.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
531.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
532.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
533.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
534.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
535.—Director	Escuela	Primaria Noc-		
	turna No. 9		25.00	300.00
536.—Maestro	Escuela	Primaria Noc-		
	turna No. 9		20.00	240.00
537.—Director	Escuela	Primaria Noc-		
	turna No. 10		25.00	300.00
538.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
539.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
540.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		40.00	480.00
541.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
542.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00
543.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 16		40.00	480.00
544.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 17		40.00	480.00
545.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 18		40.00	480.00

Total de la Común:	\$14.340.00
--------------------	-------------

COMUN DE HATO MAYOR.

546.—Inspector	Distrito 19o., incluidos		
	gastos de viaje	\$ 150.00	\$1800.00
547.—Mensajero	Oficina Inspección	15.00	180.00
548.—Director	Escuela Graduada No. 1	100.00	1200.00
549.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
550.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00

551.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
552.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
553.—Directora Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
554.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
555.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
556.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
557.—Maestra Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
558.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	25.00	300.00
559.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3	15.00	180.00
560.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
561.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
562.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
563.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
564.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
565.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
566.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
567.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
568.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
569.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
570.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
571.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15	40.00	480.00
572.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
573.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17	40.00	480.00
574.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18	40.00	480.00
575.—Director Escuela Rudimentaria		

Rural No. 19	40.00	480.00
576.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20	40.00	480.00
577.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$18.420.00</u>

COMUN DE HIGÜEY.

578.—Inspector Distrito 20o., incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
579.—Mensajero Oficina Inspección	15.00	180.00
580.—Directora Escuela Grad. (Mixta de 1o. Grado) No. 1	60.00	720.00
581.—Maestra Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
582.—Directora Escuela Grad. (Mixta de 1o. Grado) No. 2	60.00	720.00
583.—Maestra Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
584.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
585.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
586.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
587.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
588.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
589.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8.	40.00	480.00
590.—Director Escuela Primaria Noc- turna No. 9	25.00	300.00
591.—Director Escuela Primaria Noc- turna No. 10	25.00	300.00
592.—Director Esc. Grad. (Mixta 2o. y 3o. Grado) No. 11	80.00	960.00
593.—Maestro Escuela Graduada No. 11	50.00	600.00
594.—Maestro Escuela Graduada No. 11	40.00	480.00
595.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
596.—Director Escuela Rudimentaria		

Rural No. 13		40.00	480.00
597.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 14		40.00	480.00
598.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 15		40.00	480.00
599.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 16		40.00	480.00
600.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 17		40.00	480.00
601.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 18		40.00	480.00
602.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 19		40.00	480.00
603.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 20		40.00	480.00
604.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 21		40.00	480.00
Total de la Común:			<u>\$14.700.00</u>

DISTRITO MUNICIPAL DE RAMON SANTANA.

605.—Director Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 1		\$70.00	\$ 840.00
606.—Director Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 2		70.00	840.00
607.—Director Escuela Primaria Noc-			
turna No. 3		25.00	300.00
608.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 4		40.00	480.00
609.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 5		40.00	480.00
610.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 6		40.00	480.00
Total de la Común:			<u>\$3.420.00</u>

COMUN DE LA ROMANA.

611.—Inspector Distrito 21o., incluidos			
gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
612.—Mensajero Oficina Inspección		20.00	240.00
613.—Director Escuela Graduada No. 1		100.00	1200.00
614.—Maestro Escuela Graduada No. 1		60.00	720.00
615.—Maestro Escuela Graduada No. 1		60.00	720.00

616.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
617.—Maestro Escuela Graduada No. 1	24.00	288.00
618.—Directora Escuela Graduada No. 2	100.00	1200.00
619.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
620.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
621.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
622.—Maestra Escuela Graduada No. 2	24.00	288.00
623.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
624.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3	20.00	240.00
625.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 3	20.00	240.00
626.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 4	30.00	360.00
627.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 4	20.00	240.00
628.—Directora Escuela Grad. (1er. Grado) No. 15	60.00	720.00
629.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
630.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
631.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
632.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
633.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
634.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
635.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
636.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
637.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
638.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
639.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
640.—Director Escuela Rudimentaria		

Rural No. 17	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$17,256.00</u>

COMUN DE SAMANA.

641.—Inspector de Inst. Pública del 22o. Distrito, incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
642.—Director Escuela Graduada No. 1	100.00	1200.00
643.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
644.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
645.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
646.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
647.—Director Escuela Graduada No. 2	80.00	960.00
648.—Maestro Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
649.—Maestro Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
650.—Maestro Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
651.—Maestro Escuela Graduada No. 2	50.00	600.00
652.—Director Escuela Nocturna No. 8	30.00	360.00
653.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
654.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
655.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
656.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
657.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
658.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
659.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
660.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
661.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
662.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$ 14.160.00</u>

COMUN DE EL JOVERO.

663.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
664.—Directora	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 2		60.00	720.00
665.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
666.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
667.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
				<hr/>
Total de la Común:				\$3,000.00
				<hr/>

COMUN DE SANCHEZ.

668.—Inspector de Inst. Pública del 23o.				
	Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
669.—Director	Escuela	Graduada No. 1	100.00	1200.00
670.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	60.00	720.00
671.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	60.00	720.00
672.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	60.00	720.00
673.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	60.00	720.00
674.—Directora	Escuela	Graduada No. 2	100.00	1200.00
675.—Maestra	Escuela	Graduada No. 2	60.00	720.00
676.—Maestra	Escuela	Graduada No. 2	60.00	720.00
677.—Maestra	Escuela	Graduada No. 2	60.00	720.00
678.—Director	Escuela	Primaria Noc- turna No. 3	30.00	360.00
679.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
680.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
681.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
682.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
				<hr/>
Total de la Común:				\$ 11,520.00
				<hr/>

COMUN DE SABANALAMAR.

683.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
684.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		

Urbana No. 1	40.00	480.00
685.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 2	70.00	840.00
686.—Maestra Escuela Rudimentaria Urbana No. 2	40.00	480.00
687.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
688.—Directora Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
689.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
Total de la Común:		<u>\$ 4.080.00</u>

COMUN DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

690.—Inspector de Instrucción Pública del 24o. Distrito, incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1200.00
691.—Director Escuela Graduada No. 1	100.00	1200.00
692.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
693.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
694.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
695.—Directora Escuela Graduada No. 2	100.00	1200.00
696.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
697.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
698.—Maestra Escuela Graduada No. 2	60.00	720.00
699.—Directora Escuela Graduada No. 3	80.00	960.00
700.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
701.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
702.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
703.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
704.—Directora Escuela Graduada No. 4	80.00	960.00
705.—Maestra Escuela Graduada No. 4	50.00	600.00
706.—Maestra Escuela Graduada No. 4	50.00	600.00
707.—Maestra Escuela Graduada No. 4	50.00	600.00
708.—Maestra Escuela Graduada No.4	50.00	600.00
709.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 6	30.00	360.00
710.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 6	20.00	240.00
711.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 6	20.00	240.00
712.—Maestro Escuela Primaria Noc-		

turna No. 6	20.00	240.00
713.—Directora Escuela Primaria Nocturna No. 28	30.00	360.00
714.—Maestra Escuela Primaria Nocturna No. 28	20.00	240.00
715.—Directora Escuela Industrial de Señoritas	80.00	960.00
716.—Maestra Escuela Industrial de Señoritas	60.00	720.00
717.—Maestra Escuela Industrial de Señoritas	60.00	720.00
718.—Maestra Escuela Industrial de Señoritas	40.00	480.00
719.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
720.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
721.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
722.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
723.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
724.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
725.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
726.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
727.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
728.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15	40.00	480.00
729.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
730.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17	50.00	600.00
731.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18	40.00	480.00
732.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19.	40.00	480.00
733.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20	40.00	480.00
734.—Director Escuela Rudimentaria		

Rural No. 21.			40.00	480.00
735.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 22			40.00	480.00
736.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 23.			40.00	480.00
737.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 24			40.00	480.00
738.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 25			50.00	600.00
739.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 26.			50.00	600.00
740.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 27			40.00	480.00
741.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 29			40.00	480.00
742.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 30			40.00	480.00
743.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 31			40.00	480.00
744.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 32			40.00	480.00
745.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 33			40.00	480.00
746.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 17			40.00	480.00
747.—Maestra	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 25			40.00	480.00
748.—Maestra	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 26			40.00	480.00
749.—Inspector de Inst. Pública del 25o. Distrito, incluidos gastos de viajes			150.00	1800.00
			Total de la Común:	\$36.360.00

COMUN DE VILLA RIVAS.

750.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 1			\$70.00	\$840.00
751.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 2			70.00	840.00
752.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 3			40.00	480.00
753.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 4			50.00	600.00
754.—Director	Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 5		40.00	480.00
755.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 6		40.00	480.00
756.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 7		40.00	480.00
757.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 8		40.00	480.00
758.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 9		40.00	480.00
759.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 10		40.00	480.00
Total de la Común:			\$5,640.00

COMUN DE PIMENTEL.

760.—Director	Escuela Graduada No. 1	\$80.00	\$960.00
761.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
762.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
763.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
764.—Maestro	Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
765.—Directora	Escuela Graduada No. 2	80.00	960.00
766.—Maestra	Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
767.—Maestra	Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
768.—Maestra	Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
769.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 3		40.00	480.00
770.—Director	Escuela Rudimentaria		
Rural No. 4		40.00	480.00
771.—Maestra de la Esc.	Rudimentaria		
Rural No. 4		40.00	480.00
772.—Director	Escuela Primaria Noc-		
turna No. 5		30.00	360.00
773.—Inspector de Inst. Pública del 26o.			
Distrito, incluidos gastos de viajes		150.00	1800.00
Total de la Común:			\$ 9,120.00

COMUN DE CASTILLO.

774.—Director	Escuela Rudimentaria		
Urbana No. 1		\$60.00	\$720.00
775.—Directora	Escuela Rudimentaria		
Urbana No. 2		60.00	720.00

776.—Maestro Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 1		40.00	480.00
777.—Maestra Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 2		40.00	480.00
778.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 3		40.00	480.00
779.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 4		40.00	480.00
780.—Maestro Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 3		30.00	360.00
781.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 5		40.00	480.00
Total de la Común			\$4200.00

COMUN DE MATANZAS.

782.—Director Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
783.—Directora Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 2		70.00	840.00
784.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 3		40.00	480.00
785.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 4		40.00	480.00
786.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 5		40.00	480.00
787.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 6		40.00	480.00
788.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 7		40.00	480.00
789.—Inspector de Instrucción Pública			
del 27o. Distrito, incluidos			
gastos de viajes		150.00	1800.00
Total de la Común			\$5880.00

COMUN DE GASPAR HERNANDEZ.

790.—Director Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
791.—Directora Escuela	Rudimentaria		
Urbana No. 2		60.00	720.00
792.—Director Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 3		40.00	480.00
793.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 4		40.00	480.00
794.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 5		40.00	480.00
795.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 6		40.00	480.00
796.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 7		40.00	480.00
Total de la Común			<u>\$3960.00</u>

COMUN DE CABRERA.

797.—Director Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
798.—Directora Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 2		60.00	720.00
799.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 3		40.00	480.00
800.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 4		40.00	480.00
801.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 5		40.00	480.00
802.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 6		40.00	480.00
803.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 7		40.00	480.00
804.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 8		40.00	480.00
Total de la Común			<u>\$4440.00</u>

DISTRITO MUNICIPAL DE LA CEIBA.

805.—Director Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 1		\$70.00	\$840.00
806.—Directora Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 2		60.00	720.00
807.—Maestro Escuela Rudimentaria			
Urbana No. 2		40.00	480.00
808.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 3		40.00	480.00
Total del Distrito:			<u>\$2,520.00</u>

COMUN DE PUERTO PLATA.

809.—Inspector Instrucción Pública 28o. Distrito Escolar, incluidos sus gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
810.—Auxiliar de 4a. clase Oficina de Inspección	50.00	600.00
811.—Director Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	100.00	1200.00
812.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
813.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
814.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
815.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
816.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
817.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	60.00	720.00
818.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 1	20.00	240.00
819.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2	100.00	1200.00
820.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
821.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
822.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
823.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
824.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	20.00	240.00
825.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 3	80.00	960.00
826.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 3	50.00	600.00
827.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 3	50.00	600.00
828.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 3	50.00	600.00
829.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 4	80.00	960.00

830.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 4	50.00	600.00
831.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 4	50.00	600.00
832.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 4	50.00	600.00
833.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 4	50.00	600.00
834.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 5	80.00	960.00
835.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 5	50.00	600.00
836.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 5	50.00	600.00
837.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 5	50.00	600.00
838.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 6	50.00	600.00
839.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 6	40.00	480.00
840.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 7	50.00	600.00
841.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 8	50.00	600.00
842.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 8	40.00	480.00
843.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 9	50.00	600.00
844.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 9	40.00	480.00
845.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 10	50.00	600.00
846.—Director Escuela Primaria Noc- turna No. 11	25.00	300.00
847.—Maestro Escuela Primaria Noc- turna No. 11	20.00	240.00
848.—Director Escuela Primaria Noc- turna No. 12	25.00	300.00
849.—Maestro Escuela Primaria Noc- turna No. 12	20.00	240.00
850.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 13	40.00	480.00
851.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00

852.—Director Escuela Rural No. 15	Rudimentaria	40.00	480.00
853.—Director Escuela Rural No. 16	Rudimentaria	40.00	480.00
854.—Director Escuela Rural No. 17	Rudimentaria	40.00	480.00
855.—Director Escuela Rural No. 18	Rudimentaria	40.00	480.00
856.—Director Escuela Rural No. 19	Rudimentaria	40.00	480.00
857.—Director Escuela Rural No. 20	Rudimentaria	40.00	480.00
858.—Director Escuela Rural No. 21	Rudimentaria	40.00	480.00
859.—Director Escuela Rural No. 22	Rudimentaria	40.00	480.00
860.—Director Escuela Rural No. 23	Rudimentaria	40.00	480.00
861.—Director Escuela Rural No. 24	Rudimentaria	40.00	480.00
862.—Director Escuela Rural No. 25	Rudimentaria	40.00	480.00
863.—Director Escuela Rural No. 26	Rudimentaria	40.00	480.00
864.—Director Escuela Rural No. 27	Rudimentaria	40.00	480.00
865.—Director Escuela Rural No. 28	Rudimentaria	40.00	480.00
866.—Director Escuela Rural No. 29	Rudimentaria	40.00	480.00
867.—Director Escuela Rural No. 30	Rudimentaria	40.00	480.00
868.—Director Escuela Rural No. 31	Rudimentaria	40.00	480.00
869.—Director Escuela Rural No. 32	Rudimentaria	40.00	480.00
870.—Director Escuela Rural No. 33	Rudimentaria	40.00	480.00
871.—Director Escuela Rural No. 34	Rudimentaria	40.00	480.00
872.—Director Escuela Rural No. 35	Rudimentaria	40.00	480.00
873.—Director Escuela Rural No. 36.	Rudimentaria	40.00	480.00

874.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 37.		40.00	480.00
875.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 38		40.00	480.00
876.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 39		40.00	480.00
877.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 40		40.00	480.00
878.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 41		40.00	480.00
879.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 42		40.00	480.00
880.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 43		40.00	480.00
881.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 44		40.00	480.00
882.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 45		40.00	480.00
883.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 46		40.00	480.00
884.—Inspector de Inst. Pública del 29o.				
	Distrito, incluidos gastos de viajes		150.00	1800.00
Total de la Común:				\$45,000.00

COMUN DE BLANCO.

885.—Inspector de Inst. Pública del 30o.				
	Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
886.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 1.		70.00	840.00
887.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Niñas) No. 2		60.00	720.00
888.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
889.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
890.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
891.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
892.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
893.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00

894.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
895.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
896.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
897.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
898.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		40.00	480.00
899.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
900.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00
901.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 16		40.00	480.00
902.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 17		40.00	480.00
903.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 18		40.00	480.00
904.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 19		40.00	480.00
905.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 20		40.00	480.00
Total de la Común:				\$12,000.00

COMUN DE BAJABONICO.

906.—Inspector de Inst. Pública del 31o. Distrito Escolar, incluidos sus gastos de viajes			\$150.00	\$1800.00
907.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Varones) No. 1		70.00	840.00
908.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Varones) No. 1		50.00	600.00
909.—Directora	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Niñas) 2		60.00	720.00
910.—Maestra	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Niñas) No. 2		50.00	600.00
911.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
912.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
913.—Director	Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 5			40.00	480.00
914.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 6			40.00	480.00
915.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 7			40.00	480.00
916.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 8			40.00	480.00
917.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 9			40.00	480.00
918.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 10			40.00	480.00
919.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 11			40.00	480.00
920.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 12			40.00	480.00
921.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 13			40.00	480.00
922.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 14			40.00	480.00

Total de la Común:	\$10,320.00
--------------------	-------------

COMUN DE ALTAMIRA.

923.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Urbana (Varones) No. 1			\$70.00	\$840.00
924.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
Urbana (Varones) No. 1			50.00	600.00
925.—Directora	Escuela	Rudimentaria		
Urbana (Niñas) No. 2			60.00	720.00
926.—Maestra	Escuela	Rudimentaria		
Urbana (Niñas) No. 2			50.00	600.00
927.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 3			40.00	480.00
928.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 4			40.00	480.00
929.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 5			40.00	480.00
930.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 6			40.00	480.00
931.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 7			40.00	480.00
932.—Director	Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 8			40.00	480.00
933.—Director	Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 9		40.00	480.00
934.—Director Escuela Rudimentaria	Rural No. 10	40.00	480.00
935.—Director Escuela Rudimentaria	Rural No. 11	40.00	480.00
936.—Director Escuela Rudimentaria	Rural No. 12	40.00	480.00
937.—Director Escuela Rudimentaria	Rural No. 13	40.00	480.00
938.—Director Escuela Rudimentaria	Rural No. 14	40.00	480.00

Total de la Común: \$ 8.520.00

COMUN DE MONTE CRISTY.

939.—Inspector de Inst. Pública del 32o. Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
940.—Auxiliar de 3a. Clase para la Oficina de Inspección		75.00	900.00
941.—Director Escuela Graduada (Varones) No. 1		100.00	1200.00
942.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1		60.00	720.00
943.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1		60.00	720.00
944.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1		60.00	720.00
945.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2		100.00	1200.00
946.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		60.00	720.00
947.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		60.00	720.00
948.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		60.00	720.00
949.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		60.00	720.00
950.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 3		60.00	720.00
951.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 3		50.00	600.00
952.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 4		60.00	720.00
953.—Maestra Escuela Graduada (Mix-			

ta) No. 4		50.00	600.00
954.—Directora Escuela	Primaria Noc-		
turna No. 5		25.00	300.00
955.—Maestra Escuela	Primaria Noc-		
turna No. 5		20.00	240.00
956.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 6		40.00	480.00
957.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 7		40.00	480.00
958.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 8		40.00	480.00
959.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 9		40.00	480.00
960.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 10		40.00	480.00
961.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 11		40.00	480.00
962.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 12		40.00	480.00
963.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 13		40.00	480.00
964.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 14		40.00	480.00
965.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 15		40.00	480.00
966.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 16		40.00	480.00
967.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 17		40.00	480.00
968.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 18		40.00	480.00
969.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 19		40.00	480.00
970.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 20		40.00	480.00
971.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 21		40.00	480.00
972.—Director Escuela	Rudimentaria		
Rural No. 22		40.00	480.00
973.—Directora Escuela	Profesional de		
Señoritas		75.00	900.00
974.—Maestra de Bordado	Esc. Profesio-		
nal de Srtas.		30.00	360.00

975.—Maestra de Corte y Costura Esc. Profesional de Srtas.	30.00	360.00
Total de la Común:		<u>\$23,100.00</u>

COMUN DE DAJABON.

976.—Inspector de Inst. Pública del 34o. Distrito, incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
977.—Director Escuela Rudimentaria Urbana (Varones) No. 1	80.00	960.00
978.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana (Varones) No. 1	50.00	600.00
979.—Directora Escuela Rudimentaria Urbana (Niñas) No. 2	70.00	840.00
980.—Maestra Escuela Rudimentaria Urbana (Niñas) No. 2	50.00	600.00
981.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	50.00	600.00
982.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	50.00	600.00
983.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	50.00	600.00
984.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	50.00	600.00
985.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	50.00	600.00
986.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	50.00	600.00
987.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	50.00	600.00
988.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	50.00	600.00
989.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	50.00	600.00
990.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	50.00	600.00
991.—Director Escuela Primaria Noc- turna No. 13	30.00	360.00
Total de la Común:		<u>\$11,160.00</u>

COMUN DE RESTAURACION.

992.—Director Escuela Rudimentaria Ur- bana (Varones) No. 1	\$80.00	\$ 960.00
--	---------	-----------

993.—Directora Escuela Rudimentaria Urbana (Niñas) No. 2	70.00	840.00
994.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	50.00	600.00
995.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	50.00	600.00
996.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	50.00	600.00
997.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	50.00	600.00

Total de la Común		<u>\$4200.00</u>
-------------------	--	------------------

COMUN DE GUAYUBIN.

998.—Inspector de Instrucción Pública del 35o. Distrito, incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
999.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 1	100.00	1200.00
1000.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1001.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1002.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1003.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1004.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1005.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 1	60.00	720.00
1006.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 2	25.00	300.00
1007.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
1008.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
1009.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
1010.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
1011.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
1012.—Director Escuela Rudimentaria		

	Rural No. 8		40.00	480.00
1013.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 9		40.00	480.00
1014.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 10		40.00	480.00
1015.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 11		40.00	480.00
1016.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 12		40.00	480.00
1017.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 13		40.00	480.00
1018.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 14		40.00	480.00
1019.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 15		40.00	480.00
1020.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 16		40.00	480.00
1021.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 17		40.00	480.00
1022.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 18		40.00	480.00
1023.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 19		40.00	480.00
1024.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 20		40.00	480.00

Total de la Común: \$16,260.00

COMUN DE SABANETA.

1025.—	Inspector de Instrucción Pública del 36o. Distrito incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1026.—	Director Escuela Graduada (Varones) No. 1		80.00	960.00
1027.—	Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1		60.00	720.00
1028.—	Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1		60.00	720.00
1029.—	Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2		70.00	840.00
1030.—	Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		50.00	600.00
1031.—	Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2		50.00	600.00
1032.—	Director Escuela Rudimentaria			

	Rural No. 3		40.00	480.00
1033.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
1034.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
1035.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
1036.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
1037.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
1038.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
1039.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
1040.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
1041.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
1042.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13.		40.00	480.00
1043.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
1044.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00

Total de la Común:	\$12,480.00
--------------------	-------------

COMUN DE MONCION.

1045.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Varones) No. 1		\$70.00	\$840.00
1046.—	Maestro Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Varones) No. 1		40.00	480.00
1047.—	Directora Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Niñas) No. 2		60.00	720.00
1048.—	Maestra Escuela	Rudimentaria		
	Urbana (Niñas) No. 2		40.00	480.00
1049.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
1050.—	Director Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00

Total de la Común:	\$3.480.00
--------------------	------------

COMUN DE SANTIAGO.

1051.—Inspector de Instrucción Pública del 37o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
1052.—Auxiliar de 4a. clase para la Inspección	50.00	600.00
1053.—Director Escuela Normal Superior	175.00	2100.00
1054.—Secretario Escuela Normal Superior	100.00	1200.00
1055.—Inspector Escuela Normal Superior	100.00	1200.00
1056.—Para hasta 140 horas de clases semanales en la Escuela Normal Superior á \$4.00 mensuales por hora semanal	563.66	6764.00
1057.—Director Escuela Graduada (Varones) No. 1	100.00	1200.00
1058.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
1059.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
1060.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
1061.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
1062.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	60.00	720.00
1063.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	25.00	300.00
1064.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2	100.00	1200.00
1065.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1066.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1067.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1068.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1069.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1070.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	60.00	720.00
1071.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	25.00	300.00
1072.—Director Escuela Graduada (Va-		

rones) No. 3	90.00	1080.00
1073.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 3	60.00	720.00
1074.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 3	60.00	720.00
1075.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 3	60.00	720.00
1076.—Director Escuela Graduada (Va- rones) No. 4	90.00	1080.00
1077.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 4	60.00	720.00
1078.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 4	60.00	720.00
1079.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 4	60.00	720.00
1080.—Director Escuela Graduada (Va- rones) No. 5	90.00	1080.00
1081.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 5	60.00	720.00
1082.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 5	60.00	720.00
1083.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 5	60.00	720.00
1084.—Director Escuela Graduada (Va- rones) No. 6	90.00	1080.00
1085.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 6	60.00	720.00
1086.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 6	60.00	720.00
1087.—Maestro Escuela Graduada (Va- rones) No. 6	60.00	720.00
1088.—Directora Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 7	90.00	1080.00
1089.—Maestra Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 7	60.00	720.00
1090.—Maestra Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 7	60.00	720.00
1091.—Maestra Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 7	60.00	720.00
1092.—Directora Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 8	90.00	1080.00
1093.—Maestra Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 8	60.00	720.00
1094.—Maestra Escuela Graduada (Ni- ñas) No. 8	60.00	720.00

1095.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 8	60.00	720.00
1096.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 9	70.00	840.00
1097.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 9	50.00	600.00
1098.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 10	80.00	960.00
1099.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 10	50.00	600.00
1100.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 10	50.00	600.00
1101.—Maestra Escuela Graduada (Mixta) No. 10	50.00	600.00
1102.—Directora Escuela Graduada (Mixta) No. 11	80.00	960.00
1103.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 11	50.00	600.00
1104.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 11	50.00	600.00
1105.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 11	50.00	600.00
1106.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 12	80.00	960.00
1107.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 12	50.00	600.00
1108.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 12	50.00	600.00
1109.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 12	50.00	600.00
1110.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 13	80.00	960.00
1111.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 13	50.00	600.00
1112.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 13	50.00	600.00
1113.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 13	50.00	600.00
1114.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 14	80.00	960.00
1115.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 14	50.00	600.00
1116.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 14	50.00	600.00

1117.—Maestro Escuela Graduada (Mixta) No. 14	50.00	600.00
1118.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 15	30.00	360.00
1119.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 15	20.00	240.00
1120.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 16	30.00	360.00
1121.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 16	20.00	240.00
1122.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 17	30.00	360.00
1123.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 17	20.00	240.00
1124.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 18	30.00	360.00
1125.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 18	20.00	240.00
1126.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 19	30.00	360.00
1127.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 19	20.00	240.00
1128.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 20	30.00	360.00
1129.—Maestro Escuela Primaria Nocturna No. 20	20.00	240.00
1130.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21	40.00	480.00
1131.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 22	40.00	480.00
1132.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 23	40.00	480.00
1133.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 24	40.00	480.00
1134.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 25	40.00	480.00
1135.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 26	40.00	480.00
1136.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 27	40.00	480.00
1137.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 28	40.00	480.00
1138.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29	40.00	480.00

1139.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 30		40.00	480.00
1140.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 31		40.00	480.00
1141.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 32		40.00	480.00
1142.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 33		40.00	480.00
1143.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 34		40.00	480.00
1144.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 35		40.00	480.00
1145.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 36		40.00	480.00
1146.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 37		40.00	480.00
1147.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 38		40.00	480.00
1148.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 39		40.00	480.00
1149.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 40		40.00	480.00
1150.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 41		40.00	480.00
1151.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 42		40.00	480.00
1152.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 43		40.00	480.00
1153.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 44		40.00	480.00
1154.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 45		40.00	480.00
1155.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 46		40.00	480.00
1156.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 47		40.00	480.00
1157.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 48		50.00	600.00
1158.—	Maestro	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 48		40.00	480.00
1159.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 49		50.00	600.00
1160.—	Maestro	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 49		40.00	480.00

1161.—Director Escuela Rural No. 50	Rudimentaria	40.00	480.00
1162.—Director Escuela Rural No. 51	Rudimentaria	40.00	480.00
1163.—Director Escuela Rural No. 52	Rudimentaria	40.00	480.00
1164.—Director Escuela Rural No. 53	Rudimentaria	40.00	480.00
1165.—Director Escuela Rural No. 54	Rudimentaria	40.00	480.00
1166.—Director Escuela Rura No. 55	Rudimentaria	40.00	480.00
1167.—Director Escuela Rural No. 56	Rudimentaria	40.00	480.00
1168.—Director Escuela Rural No. 57	Rudimentaria	50.00	600.00
1169.—Maestro Escuela Rural No. 57	Rudimentaria	40.00	480.00
1170.—Director Escuela Rural No. 58	Rudimentaria	40.00	480.00
1171.—Director Escuela Rural No. 59	Rudimentaria	40.00	480.00
1172.—Director Escuela Rural No. 60	Rudimentaria	40.00	480.00
1173.—Director Escuela Rural No. 61	Rudimentaria	40.00	480.00
1174.—Director Escuela Rural No. 62	Rudimentaria	40.00	480.00
1175.—Director Escuela Rural No. 63	Rudimentaria	40.00	480.00
1176.—Director Escuela Rural No. 64	Rudimentaria	40.00	480.00
1177.—Director Escuela Rural No. 65	Rudimentaria	40.00	480.00
1178.—Inspector de Instrucción Pública del 38o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		150.00	1800.00
1179.—Director Escuela Rural No. 66	Rudimentaria	40.00	480.00
1180.—Director Escuela Rural No. 67	Rudimentaria	40.00	480.00
1181.—Director Escuela Rural No. 68	Rudimentaria	40.00	480.00
1182.—Director Escuela	Rudimentaria		

	Rural No. 69		40.00	480.00
1183.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 70		40.00	480.00
1184.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 71		40.00	480.00
1185.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 72		40.00	480.00
1186.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 73		40.00	480.00
1187.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 74		40.00	480.00
1188.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 75		40.00	480.00
1189.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 76		40.00	480.00
1190.—	Inspector de Instrucción Pública del 39o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		150.00	1800.00

Total de la Común: \$95,144.00

COMUN DE ESPERANZA.

1191.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 1		\$70.00	\$ 840.00
1192.—	Maestro Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 1		40.00	480.00
1193.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Urbana No. 2		60.00	720.00
1194.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 3		40.00	480.00
1195.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 4		40.00	480.00
1196.—	Director Escuela Rudimentaria			
	Rural No. 5		40.00	480.00

Total de la Común: \$3,480.00

COMUN DE VALVERDE.

1197.—	Inspector de Instrucción Pública del 40o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1198.—	Director Escuela Graduada (Varones) No. 1		80.00	960.00
1199.—	Maestro Escuela Graduada (Va-			

rones) No. 1	50.00	600.00
1200.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1	50.00	600.00
1201.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2	70.00	840.00
1202.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	50.00	600.00
1203.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2	50.00	600.00
1204.—Director Escuela Graduada (Mixta) No. 3	40.00	480.00
1205.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
1206.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
1207.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
1208.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
1209.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
1210.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
1211.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
1212.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00

Total de la Común: \$10,320.00

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

1213.—Inspector de Instrucción Pública del 41o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
1214.—Director Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	70.00	840.00
1215.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	40.00	480.00
1216.—Maestro Escuela Rudimentaria Urbana No. 1	40.00	480.00
1217.—Directora Escuela Rudimentaria Urbana No. 2	60.00	720.00
1218.—Maestra Escuela Rudimentaria Urbana No. 2	40.00	480.00

1219.—Maestra	Escuela	Rudimentaria		
	Urbana No. 2		40.00	480.00
1220.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
1221.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
1222.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
1223.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
1224.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
1225.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
1226.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
1227.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
1228.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
1229.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00

Total de la Común:				<u>\$1,080.00</u>
--------------------	--	--	--	-------------------

COMUN DE PEÑA.

1230.—Inspector de Instrucción Pública del 42o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes			\$150.00	\$1800.00
1231.—Director Escuela Graduada (Varones) No. 1			80.00	960.00
1232.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1			50.00	600.00
1233.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1			50.00	600.00
1234.—Maestro Escuela Graduada (Varones) No. 1			50.00	600.00
1235.—Directora Escuela Graduada (Niñas) No. 2			70.00	840.00
1236.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2			50.00	600.00
1237.—Maestra Escuela Graduada (Niñas) No. 2			50.00	600.00
1238.—Maestra Escuela Graduada (Ni-				

ñas) No. 2		50.00	600.00
1239.—Director	Escuela Primaria Nocturna No. 3	30.00	360.00
1240.—Director	Escuela Rural No. 4	40.00	480.00
1241.—Director	Escuela Rural No. 5	40.00	480.00
1242.—Director	Escuela Rural No. 6	40.00	480.00
1243.—Director	Escuela Rural No. 7	40.00	480.00
1244.—Director	Escuela Rural No. 8	40.00	480.00
1245.—Director	Escuela Rural No. 9	40.00	480.00
1246.—Director	Escuela Rural No. 10	40.00	480.00
1247.—Director	Escuela Rural No. 11	40.00	480.00
Total de la Común:			<u>\$11,400.00</u>

COMUN DE JANICO.

1248.—Inspector de Instrucción Pública del 51o. Distrito Escolar incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1249.—Director	Escuela Urbana No. 1	70.00	840.00
1250.—Maestro	Escuela Urbana No. 1	40.00	480.00
1251.—Directora	Escuela Urbana No. 2	60.00	720.00
1252.—Maestra	Escuela Urbana No. 2	40.00	480.00
1253.—Director	Escuela Rural No. 3	40.00	480.00
1254.—Director	Escuela Rural No. 4	40.00	480.00
1255.—Director	Escuela Rural No. 5	40.00	480.00
1256.—Director	Escuela Rural No. 6	40.00	480.00
1257.—Director	Escuela Rural No. 7	40.00	480.00

1258.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
1259.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9		40.00	480.00
1260.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10.		40.00	480.00
			<hr/>	
Total de la Común:				\$8,160.00
			<hr/>	

COMUN DE MOCA.

1261.—Inspector del Distrito 43o., incluidos gastos de viajes			\$150.00	\$1800.00
1262.—Auxiliar de 4a. clase para la Inspección			50.00	600.00
1263.—Mensajero de la Oficina de Inspección			20.00	240.00
1264.—Directora Escuela Graduada No. 1			100.00	1200.00
1265.—Maestro Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1266.—Maestro Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1267.—Maestro Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1268.—Maestro Escuela Graduada No. 1			50.00	600.00
1269.—Maestro Escuela Graduada No. 1			50.00	600.00
1270.—Director Escuela Graduada No. 2			100.00	1200.00
1271.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1272.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1273.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1274.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1275.—Maestro Escuela Graduada No. 2			50.00	600.00
1276.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3			40.00	480.00
1277.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4			40.00	480.00
1278.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5			40.00	480.00
1279.—Director Escuela Graduada Rural No. 6			60.00	720.00
1280.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 6			40.00	480.00
1281.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 6			40.00	480.00
1282.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7			40.00	480.00
1283.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8			40.00	480.00
1284.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9			40.00	480.00

1285.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
1286.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
1287.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
1288.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		40.00	480.00
1289.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
1290.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00
1291.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 16		40.00	480.00
1292.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 17		40.00	480.00
1293.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 18		40.00	480.00
1294.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 19		40.00	480.00
1295.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 20		40.00	480.00
1296.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 21		40.00	480.00
1297.—Maestro	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 22		40.00	480.00
1298.—Maestro	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 22		40.00	480.00
1299.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 23		40.00	480.00
1300.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 24.		40.00	480.00
1301.—Director	Escuela.	Rudimentaria		
	Rural No. 25		40.00	480.00
1302.—Director	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 26		60.00	720.00
1303.—Maestro	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 26		40.00	480.00
1304.—Director	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 26		40.00	480.00
1305.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 27		40.00	480.00
1306.—Director	Escuela	Graduada Ru-		
	ral No. 28		60.00	720.00

1307.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 28	40.00	480.00
1308.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 28	40.00	480.00
1309.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 29	40.00	480.00
1310.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 30	40.00	480.00
1311.—Inspector del Distrito 44o., incluidos gastos de viajes	150.00	1800.00
1312.—Director Escuela Graduada Rural No. 31	60.00	720.00
1313.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 31	40.00	480.00
1314.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 31	40.00	480.00
1315.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 32	40.00	480.00
1316.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 33	40.00	480.00

Total de la Común:		\$33,840.00
--------------------	--	-------------

COMUN DE SALCEDO.

1317.—Director Escuela Graduada No. 1	\$125.00	\$1500.00
1318.—Maestro Escuela Graduada No. 1	75.00	900.00
1319.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
1320.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
1321.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
1322.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
1323.—Maestro Escuela Graduada No. 1	60.00	720.00
1324.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
1325.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
1326.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
1327.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
1328.—Maestro Escuela Graduada No. 1	50.00	600.00
1329.—Inspector del Distrito 45o. Incluidos gastos de viajes	150.00	1800.00
1330.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 2	40.00	480.00
1331.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 3	40.00	480.00
1332.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00

1333.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
1334.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
1335.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00
1336.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		50.00	600.00
1337.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 8		40.00	480.00
1338.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 9.		40.00	480.00
1339.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
1340.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		50.00	600.00
1341.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
1342.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00

Total de la Común: \$17,280.00

COMUN DE LA VEGA.

1343.—Inspector de Inst. Pública del 46o.,				
	Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1344.—Auxiliar de 4a. Clase para la Inspección			50.00	600.00
1345.—Mensajero de la Oficina Inspección			20.00	240.00
1346.—Directora Escuela Graduada No. 1			100.00	1200.00
1347.—Maestra Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1348.—Maestra Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1349.—Maestra Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1350.—Maestra Escuela Graduada No. 1			60.00	720.00
1351.—Maestra Escuela Graduada No. 1			50.00	600.00
1352.—Maestra Escuela Graduada No. 1			50.00	600.00
1353.—Director Escuela Graduada No. 2			100.00	1200.00
1354.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1355.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1356.—Maestro Escuela Graduada No. 2			60.00	720.00
1357.—Maestro Escuela Graduada No. 2			50.00	600.00
1358.—Maestro Escuela Graduada No. 2			50.00	600.00
1359.—Maestro Escuela Graduada No. 2			50.00	600.00
1360.—Directora Escuela Graduada No. 3			100.00	1200.00
1361.—Maestra Escuela Graduada No. 3			60.00	720.00
1362.—Maestra Escuela Graduada No. 3			60.00	720.00

1363.—Maestra Escuela Graduada No. 3	60.00	720.00
1364.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
1365.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
1366.—Maestra Escuela Graduada No. 3	50.00	600.00
1367.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4	40.00	480.00
1368.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5	40.00	480.00
1369.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6	40.00	480.00
1370.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7	40.00	480.00
1371.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8	40.00	480.00
1372.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9	40.00	480.00
1373.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 10	40.00	480.00
1374.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 11	40.00	480.00
1375.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 12	40.00	480.00
1376.—Director Escuela Graduada Rural No. 13	60.00	720.00
1377.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 13	40.00	480.00
1378.—Maestro Escuela Graduada Rural No. 13	40.00	480.00
1379.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 14	40.00	480.00
1380.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 15	40.00	480.00
1381.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 16	40.00	480.00
1382.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 17	40.00	480.00
1383.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 18	40.00	480.00
1384.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 19	40.00	480.00
1385.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 20	40.00	480.00
1386.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 21	40.00	480.00

1387.—	Director	Escuela	Graduada		
		Rural No. 22		60.00	720.00
1388.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 23		40.00	480.00
1389.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 24		40.00	480.00
1390.—	Inspector de Instrucción Pública del 47o. Distrito, incluidos gastos de viajes			150.00	1800.00
1391.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 25		40.00	480.00
1392.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 26		40.00	480.00
1393.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 27		50.00	600.00
1394.—	Maestro	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 27		40.00	480.00
1395.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 28		40.00	480.00
1396.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 29		50.00	600.00
1397.—	Maestro	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 29		40.00	480.00
1398.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 30		40.00	480.00
1399.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 31		40.00	480.00
1400.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 32		50.00	600.00
1401.—	Maestro	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 32		40.00	480.00
1402.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 33		40.00	480.00
1403.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 34		40.00	480.00
1404.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 35		40.00	480.00
1405.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 36		40.00	480.00
1406.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 37		40.00	480.00
1407.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
		Rural No. 38		40.00	480.00
1408.—	Director	Escuela	Rudimentaria		

Rural No. 39		40.00	480.00
1409.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 40		40.00	480.00
1410.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 41		40.00	480.00
1411.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 42		40.00	480.00
1412.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 43		40.00	480.00
1413.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 44		40.00	480.00
1414.—Director Escuela Rudimentaria			
Rural No. 45		50.00	600.00
1415.—Maestro Escuela Rudimentaria			
Rural No. 45		40.00	480.00
Total de la Común:			<u>\$44,040.00</u>

COMUN DEL COTUI.

1416.—Inspector de Instrucción Pública del 48o. Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1417.—Director Escuela Graduada No. 1		80.00	960.00
1418.—Maestro Escuela Graduada No. 1		50.00	600.00
1419.—Maestro Escuela Graduada No. 1		50.00	600.00
1420.—Maestro Escuela Graduada No. 1		40.00	480.00
1421.—Maestro Escuela Graduada No. 1		40.00	480.00
1422.—Maestro Escuela Graduada No. 1		40.00	480.00
1423.—Para alquiler de locales para Escuelas		50.00	600.00
1424.—Director Escuela Primaria Nocturna No. 2		20.00	240.00
1425.—Director Escuela Profesional No. 3		40.00	480.00
1426.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 4		40.00	480.00
1427.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 5		40.00	480.00
1428.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 6		40.00	480.00
1429.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 7		40.00	480.00
1430.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 8		40.00	480.00
1431.—Director Escuela Rudimentaria Rural No. 9		40.00	480.00

1432.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 10		40.00	480.00
1433.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 11		40.00	480.00
1434.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 12		40.00	480.00
Total de la Común:				<u>\$11,040.00</u>

DISTRITO MUNICIPAL DE CEVICOS.

1435.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		\$50.00	\$600.00
1436.—Maestro	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 13		40.00	480.00
1437.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 14		40.00	480.00
1438.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 15		40.00	480.00
Total del Distrito:				<u>\$2,040.00</u>

COMUN DE JARABACOA.

1439.—Inspector de Inst. Pública del 49o.				
	Distrito, incluidos gastos de viajes		\$150.00	\$1800.00
1440.—Director	Escuela	Graduada No. 1	70.00	840.00
1441.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	40.00	480.00
1442.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	40.00	480.00
1443.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	40.00	480.00
1444.—Maestro	Escuela	Graduada No. 1	40.00	480.00
1445.—Para alquiler de locales para Es-	cuelas		30.00	360.00
1446.—Director	Escuela	Primaria Noc-		
		turna No. 2	20.00	240.00
1447.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 3		40.00	480.00
1448.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 4		40.00	480.00
1449.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 5		40.00	480.00
1450.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 6		40.00	480.00
1451.—Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No. 7		40.00	480.00

1452.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 8	40.00	480.00
		<hr/>
Total de la Común:		\$ 8,040.00
		<hr/>

COMUN DE CONSTANZA.

1453.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 9	\$50.00	\$600.00
1454.—Maestro Escuela Rudimentaria		
Rural No. 9	40.00	480.00
1455.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 10	40.00	480.00
1456.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 11	40.00	480.00
		<hr/>
Total de la Común:		\$ 2,040.00
		<hr/>

COMUN DE BONAÑO.

1457.—Inspector de Inst. Pública del 50o.		
Distrito, incluidos gastos de viajes	\$150.00	\$1800.00
1458.—Director Escuela Graduada No. 1	70.00	840.00
1459.—Maestro Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
1460.—Maestro Escuela Graduada No. 1	40.00	480.00
1461.—Directora Escuela Graduada No. 2	70.00	840.00
1462.—Maestra Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
1463.—Maestra Escuela Graduada No. 2	40.00	480.00
1464.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 3	40.00	480.00
1465.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 4	40.00	480.00
1466.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 5	40.00	480.00
1467.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 6	40.00	480.00
1468.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 7	40.00	480.00
1469.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 8	40.00	480.00
1470.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 9	40.00	480.00
1471.—Director Escuela Rudimentaria		
Rural No. 10	40.00	480.00

1472.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No.	11		40.00	480.00
1473.—	Director	Escuela	Rudimentaria		
	Rural No.	12		40.00	480.00
Total de la Común:					\$10,200.00

TOTAL DE LA REPUBLICA: \$948,880.00

2.—Los sueldos consignados en esta Orden Ejecutiva están indicados con el tipo máximo que puede corresponder a cada empleado. La Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública podrá establecer un sistema para reducir los sueldos de los empleados que no rindan una labor equivalente al sueldo máximo aquí consignado, y la Superintendencia General de Enseñanza, en aplicación de ese sistema, comunicará directamente a la Contaduría General de Hacienda las reducciones que sean de lugar. Mientras no se comunique reducción, los pagos deberán efectuarse de acuerdo con los tipos máximos.

3.—Todo empleado que por cualquier causa deje de rendir las horas de labor que los reglamentos le asignen sufrirá un descuento proporcional al tiempo que ha faltado, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pueda estar sujeto por la circunstancia de la falta. Sin embargo, se podrá conceder licencia con sueldo por períodos que no sumen más de 30 (treinta) días hábiles en el año, de acuerdo con el reglamento que al efecto dicte la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública.

4.—El Superintendente General de Enseñanza, continuará nombrando los empleados escolares que cobran sueldos del Estado, mientras no se disponga otra cosa por el Consejo Nacional de Educación de acuerdo con el artículo 71 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública (Orden Ejecutiva No. 145). Los nombramientos serán enviados por el Superintendente General de Enseñanza a la Contaduría General de Hacienda para ser registrados en esa Oficina; pero el Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública aprobará una lista en que se consignen los nombres, los cargos y los sueldos de los empleados que deban cobrar sus sueldos en virtud de esta Orden Ejecutiva a partir del mes de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
 Enero 17, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 388.

G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otra manera la suma de DIEZ MIL DOLARES (\$10, 000.00) para la construcción de Cuarteles para la Guardia Nacional Dominicana en San Francisco de Macorís.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Enero 17 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 389.

G. O. No. 3087.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se modifica, á partir del 1o. de Febrero de 1920, el Artículo 99 de la Ley de Presupuesto para el año 1920, de manera que se lea como sigue:

Artículo 99.

Para manutención de los presos de todas las cárceles de las Cabeceras de Provincia de la República, á razón de 25 centavos por cada preso, y de 40 centavos por cada preso enfermo en el Hospital Militar\$136.875.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Enero 20 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 390.

G. O. No. 3099.

CONSIDERANDO: Que es necesario que los artículos de producción nacional sean de la mejor calidad posible y estén capa-

citados para obtener los mejores precios en los mercados extranjeros, y para evitar que en el territorio de la República se compre y venda café, cacao, cera, miel, pieles, cueros, y otros productos mezclados con materias destinadas a adulterarlos o aumentar fraudulentamente su peso o volumen, sea que esas materias les hayan sido adicionadas, o que consistan en desperdicios disimulados u ocultos o que los dejen con chifles, pezuñas, o cuanto pueda depreciarlos;

En virtud del poder de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda enmendado el Artículo 423 del Código Penal de manera que se lea del modo siguiente:

“Artículo 423. Los vendedores de prendas de oro o de plata y piedras preciosas, que engañaren a los compradores respecto de los quilates de aquellas materias, o de la calidad y naturaleza de las piedras, serán castigados con prisión de uno a seis meses, y multa del tanto a cuadruplo del valor de los objetos vendidos, sin que el mínimo de dicha multa pueda bajar de DIEZ PESOS. Iguales penas se impondrán a los que engañaren a otros, en cuanto a la clase, calidad, peso, medida u otro atributo, de una mercancía cualquiera, y a aquellos que en sus ventas o compras usaren pesas o medidas falsas. Si los objetos del delito pertenecen aún al culpable, caerán en comiso, así como las medidas y pesas falsas, las cuales se destruirán. El tribunal podrá ordenar la fijación de su sentencia en los lugares que designe, y se insertará íntegra o en extracto en los periódicos, a costa del condenado”.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

27 Enero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 391.

G. O. No. 3099.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el párrafo 3o. del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de

OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL sellos de Telégrafos, di-
 seño Telégrafos y Radiógrafos, según más abajo se determina:

Clase	No. de sellos	Color.	Valor
1.500	\$ 5.00	\$ 7.500	Colorado claro.
2.500	2.00	5.000	Azul claro.
5.000	1.00	5.000	Verde claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.10	10.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul oscuro.
500.000	0.01	5.000	Azul claro y Verde claro.
<hr/>			
829.000		\$52.500	

Dichos sellos serán de tres centímetros de alto por cuatro
 tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior
 la inscripción: REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior
 TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Enéro 26 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 392.

G. O. No. 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno
 Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden
 Ejecutiva:

1. Quedan por la presente derogadas las siguientes Leyes:

(a) La Ley de la Cámara Legislativa sobre la orga-
 nización y servicio de la Guardia Nacional, fecha 15 de
 Mayo de 1876, y el Decreto del Poder Ejecutivo, fecha
 29 de Diciembre de 1910;

(b) La Ley de Organización del Ejército y Conscrip-
 ción, fecha 26 de Mayo de 1885;

(c) La Ley de Organización del Ejército, fecha 11 de Julio de 1912;

(d) Cualquier otra Ley, Resolución, Decreto, Orden, o Reglamento que trate de la organización o reglamento de una Marina Dominicana o un Ejército Dominicano, o de una Guardia Dominicana, sea rural, nacional, republicana, u otra, que no sean las Leyes, Ordenes y Reglamentos, que lleven fecha subsiguiente al 29 de Noviembre de 1916; y

(e) Cualquier otra Ley, Resolución o Decreto, que se refiera al alistamiento o enganche obligatorio.

2. La Guardia Republicana y la Marina quedan abolidas.

3. Cualquier asunto administrativo relacionado con la Secretaría de Estado de Guerra y Marina se despachará de conformidad con las Ordenes Ejecutivas existentes.

4. Toda ley o parte de ley que se opusiere a las disposiciones de esta Orden Ejecutiva, queda por ésta derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

5 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 393.

G. O. No. 3090.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones al Presupuesto para el año 1920 publicado en la Gaceta Oficial No. 3070:

1. Adiciones al:
Capítulo VI., Artículo 154.

	Sueldo	Sueldo
	Mensual	11 meses.
1. Oficial Auxiliar 1a. clase	\$125.	\$1375.00
1 Oficial Auxiliar 3a. clase	75.	825.00
		<hr/>
		\$2200.00

Los fondos necesarios para las adiciones arriba mencionadas se obtendrán de partidas que ya han sido destinadas, en la forma siguiente:

DEL

Capítulo VI., Artículo 154.

1 Gefe de División de Ingeniería Sanitaria		\$ 250.00
1 Delineante		125.00
1 Inspector General		300.00
2 Inspectores de Alimentos y Drogas		60.00
		<hr/>
		\$ 735.00

Capítulo VI., Artículo 162.

1 Oficial de Cuarentena (Dajabón	\$ 100.00	
1 Oficial de Cuarentena (Comendador)	100.00	
1 Oficial de Cuarentena (Jimini y Las Lajas)	100.00	\$ 300.00
	<hr/>	

Capítulo VI, Artículo 163

Todo lo presupuestado para el mes de Enero en ese artículo		840.00
--	--	--------

Capítulo VI, Artículo 166.

4 Oficiales Comunales Clase C	\$ 75.00	
5 Oficiales Comunales Clase D	250.00	325.00
	<hr/>	<hr/>
		\$ 2200.00

2. Adiciones al:

Capítulo X, Artículo 333.

11 meses

2 Oficiales, 6a. Clase "Operadores", á \$ 50.00 c u	\$ 100.00	\$ 1100.00
---	-----------	------------

Los fondos necesarios para las adiciones arriba mencionadas se obtendrán de partidas que ya han sido destinadas, en la forma siguiente:

DEL

Capítulo X, Artículo 323.

2 Oficiales de 6a. Clase, "Operadores", á \$ 50.00 c u	\$ 100.00	\$ 1100.00
--	-----------	------------

3. Enmiendas al Artículo 141, Capítulo V, como sigue:

Se Cambia:

Las partidas:

4 Tenientes Primeros á \$ 125.00	\$ 500.00	\$ 6000.00
10 " " " " 60.00	600.00	\$ 7200.00

Para ser leído:

5 Tenientes Primeros á \$ 125.00	\$ 625.00	\$ 7500.00
9 " " " 60.00	540.00	\$ 6480.00

La suma adicional requerida de \$ 780.00 será provista de fondos no comprometidos de otra manera.

4.—Enmiendas al Capítulo X, Artículo 286 como sigue:

Se Cambia:

Las Partidas:

3 Marineros á \$20.	\$60.	\$720.00
1 Mecánico	30.	360.00
1 Cocinero	23.	276.00

Para que se lea como sigue:

1 Marinero 1a. Clase	30.	360.00
2 Marineros 2a. Clase á \$25.	50.	600.00
1 Mecánico	35.	420.00
1 Cocinero	30.	360.00

La suma adicional necesaria para cubrir las citadas enmiendas se obtendrá por TRASPASO,

DEL

Capítulo X, Artículo 275.

Partida: Gastos Imprevistos de la Secretaría \$384.00

5.—Enmiendas al Artículo 130, Capítulo V, como sigue:

Se Cambia:

Las Partidas:

1 Marinero	\$20.	\$240.00
3 Marineros á \$18 c u.	54.	648.00

Para que se lea:

1 Marinero	30.	360.00
3 Marineros á \$35. c u.	75.	900.00

La suma adicional necesaria de \$372.—para cubrir las citadas enmiendas se obtendrá por TRASPASO

DEL

Capítulo V, Artículo 109.

Partida: Gastos Imprevistos de la Secretaría \$372.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 7 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 394.

G. O. No. 3089.

POR CUANTO: El abastecimiento de carne para el consumo en la República Dominicana no excede de la cantidad que necesita el pueblo dominicano,

POR TANTO, En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar, se dicta y promulga la siguiente Orden:

I. A partir de la fecha de esta Orden, será ilegal exportar, u ofrecer para que se exporte, de la República Dominicana, ganado vacuno, cerdos, carneros, cabras, volatería, huevos, o cualquier cuadrúpedo o ave comestible no mencionado, o la carne de éstos, sin antes haber obtenido para ello un permiso escrito del Secretario de Agricultura e Inmigración.

II. Cualquiera persona que infringiere las disposiciones de esta Orden se tendrá como culpable de violación a la Ley, y será sometida al tribunal correccional, y, convicta que fuere, se le impondrá una multa no menor de diez pesos (\$10) ni mayor de cien pesos (\$100), ó encarcelamiento por un término no menor de diez días ni mayor de tres meses por cada infracción, o ambas penas, multa y prisión, podrán imponerse a discreción del Tribunal; y la exportación ilegal de cada cuadrúpedo o ave, o porción de ellos, constituirá una infracción separada.

III. Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda por ésta derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

6 de Febrero de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 395.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva modificando la Orden Ejecutiva No. 357 (Ley de Presupuesto para 1920) publicada en la Gaceta Oficial No. 3070 de Diciembre 6, 1919.

CAPITULO VI.

Artículo 159.

A este artículo se le agrega:

1 Ayudante al Superintendente de Enfermos	11 meses	\$150.00	\$1,650.00
--	----------	----------	------------

A este artículo se le hace la siguiente enmienda:

2 Practicantes de Farmacia cada uno \$40.00	\$960.00		
debe leerse:			
2 Practicantes de Farmacia cada uno \$50.00	\$1200.00		

El total de este artículo se aumenta a \$23,010.00

Artículo 161.

A este artículo se le agrega:

Para subsistencia de Ayudante a la Superintendente a \$0.50c. diario 334 días \$167.00

Artículo 166.

A este artículo se le hace la siguiente enmienda:

Oficiales de Sanidad de los Distritos y Comunes.

3 Oficiales de Distrito Clase A. cada uno	\$300.00	\$10,800.00
5 Oficiales de Distrito Clase B. cada uno	250.00	15,000.00
2 Oficiales de Distrito Clase C. cada uno	200.00	4,800.00
2 Oficiales de Distrito Clase D. cada uno	150.00	3,600.00
2 Oficiales de Comunes Clase A. cada uno	100.00	2,400.00
8 Oficiales de Comunes Clase B. cada uno	80.00	7,680.00
8 Oficiales de Comunes Clase C. cada uno	60.00	5,760.00
10 Oficiales de Comunes Clase D. cada uno	50.00	6,000.00

\$56,040.00

El cambio efectuado en el Artículo 166 se considerará efectivo desde el 1o. de Enero de 1920, y no afecta en modo alguno lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 393.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 396.
G. O. Nos. 3091 y 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Los artículos 56 y 57 de la Ley General de Estudios, Capítulo VII, relativo al Ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas, deben leerse así:

Art. 56.—Las materias requeridas para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas, son:

1. Cálculo Diferencial.
2. Cálculo Integral.
3. Geometría Analítica.
4. Física Matemática.
5. Mecánica Racional.
6. Geometría Descriptiva y Estereotomía.
7. Química.
8. Astronomía Matemática.

Art. 57.—Las materias requeridas para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes, son:

1. Nociones de Cálculo Diferencial.
2. Nociones de Cálculo Integral.
3. Nociones de Geometría Analítica.
4. Mecánica General.
5. Resistencia de Materiales y su aplicación al cemento armado.
6. Estudios de carreteras, ferrocarriles y puentes.

2.—Para ser admitido á los exámenes requeridos para obtener el título de Ingeniero de Caminos y Puentes los aspirantes de-

ben poseer el título de Agrimensor, o haber aprobado las asignaturas de los cursos de Agrimensura, y para ser admitido a los exámenes requeridos para obtener el título de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas los aspirantes deben estar aprobados en las materias de la Ingeniería Topográfica o en la de Caminos y Puentes, o en las de Maestro de Obras.

3.—No se otorgará el título de Ingeniero de Caminos y Puentes a los aspirantes que no demuestren haber practicado por lo menos durante seis meses bajo la dirección de un Ingeniero.

4.—Toda disposición contraria á los términos de esta Orden queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 397.

G. O. No. 3091.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

A partir de esta fecha queda nombrado el Coronel Arthur T. Marix, U. S. Marine Corps, Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, en sustitución del Coronel Rufus H. Lane, U. S. Marine Corps.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 10 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 398.**

G. O. No. 3091.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.---Se destina de los fondos no comprometidos de otro modo, la suma de UN MIL DOLARES (\$1.000.00), para ser invertidos en las mejoras del camino Barahona-Cabral.

2.---Esta suma deberá ser gastada bajo la dirección del Departamento de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 12 de 1920.

No ha sido dictada ninguna Orden Ejecutiva con el No. 399.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 400.

G. O. No. 3093.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes adiciones a la Ley de Presupuesto para 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070:

Capítulo VIII.

Artículo 229.

Se le agrega:

La suma de \$15.00 mensuales para cada uno de los cajeros en las Aduanas de Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Sánchez y Puerto Plata, por servicio extraordinario, incidentales a la recaudación de los derechos del Muelle por cuenta del Gobierno.

4 a \$15.00 cada uno \$60.00	\$720.00
------------------------------	----------

Artículo 234

Se le agrega:

COLECTURIA DE SAN PEDRO DE MACORIS

1 Jefe del Depósito del Muelle a \$60.00	\$720.00
--	----------

Artículo 235

Se le agrega:

COLECTURIA DE PUERTO PLATA.

1. Jefe de la Punta del Muelle a \$60.00	\$720.00
1 Mécánico-Maquinista a \$60.00	720.00

De los fondos no comprometidos en alguna otra forma se destina la suma necesaria para cubrir las modificaciones contenidas en esta Orden.

Los efectos de esta Orden surten efecto a partir del 1o. de Enero de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 16 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 401.

G. O. No. 3093.

Habiendo regresado a Santo Domingo el Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, queda desde esta fecha relevado el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, de los cargos de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio y de Control de Alimentos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 17 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 402.

G. O. No. 3094.

CONSIDERANDO: Que los Ayuntamientos de la República Dominicana, necesitan la creación de rentas adicionales, y

CONSIDERANDO: Que el desembolso de todos los fondos suministrados por el Tesoro Nacional deben ser efectivamente inspeccionados;

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO, en virtud de los poderes de que está investido, promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1o.—De los fondos del Gobierno, que no esten comprometidos de alguna otra manera y en adición a la cantidad prevista en el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 282, será retirada anualmente y repartida entre los Ayuntamientos, la suma de \$250,000.00;

DISPONIENDOSE, que, para el año de 1920, la aprobación sólo ascienda a la cantidad de \$187,500.00.

Artículo 2o.—La distribución de la suma de \$250,000.00 debe ser hecha en proporción al montante de la recaudación por concepto del impuesto de Patente en cada Común, durante el año de 1919, y al total recaudado por dicho concepto en toda la República en el mismo año. Esta distribución será hecha en cuatro partes iguales al fin de cada trimestre; a saber: el 31 de Marzo, el 30 de Junio, el 30 de Setiembre y el 31 de Diciembre de cada año, por el Contador General de Hacienda, previa la aprobación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio;

DISPONIENDOSE, que, para el año de 1920, los pagos sean hechos en tres partes iguales, el 30 de Junio, el 30 de Setiembre y el 31 de Diciembre.

Artículo 3o.—Antes del 1o. de Diciembre de cada año, cada Ayuntamiento, deberá presentar su presupuesto para el próximo año, a la Secretaría de lo Interior y Policía, quién, antes de impartirle su aprobación, lo referirá a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, para su comentario y recomendación. Dichos presupuestos deberán detallar las apropiaciones tanto como sea posible, y especificar los sueldos de todos los empleados y gastos de sus oficinas.

La palabra **sueldo**, debe ser entendida en el sentido de una suma fija, recibida como compensación por los empleados del Ayuntamiento. El total de los sueldos y gastos de las oficinas, no excederá del 35% del montante a que ascienda el presupuesto, a menos que, sea autorizado el Ayuntamiento, por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en la forma ya prevista en el Artículo 3o.

Para el año de 1920, serán sometidos presupuestos suplementarios, cuando así sea ordenado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Artículo 4o.—Después de promulgado un presupuesto no se harán transferencias de un artículo a otro, ni se le agregará presupuesto suplementario o se incurrirá en gasto extraordinario

alguno, sin la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, de la manera indicada en el Artículo 3o.

Artículo 5o.—La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, podrá, al serle sometido un proyecto de presupuesto, recomendar modificaciones y enmiendas, y en el caso de que un Ayuntamiento se negare a modificar su presupuesto de la manera indicada por dicho Departamento, la Contaduría General de Hacienda, suspenderá los pagos al Tesorero Municipal correspondiente, hasta tanto el presupuesto reciba la aprobación de la mencionada Secretaría, en la forma prevista en el Artículo 3o.

Artículo 6o.—Dentro de los treinta días siguientes al fin de cada trimestre, el Tesorero Municipal, preparará un Estado, certificado por él y por el Presidente del Ayuntamiento, en los formularios que serán suministrados al efecto por la Contaduría General de Hacienda, detallando todos los gastos e ingresos del trimestre precedente y el balance remanente existente en la Tesorería, enviando dicho Estado, acompañado de los comprobantes que justifiquen los gastos en que se haya incurrido directamente a la Contaduría General de Hacienda, en el período de los treinta días indicados.

En el caso de que dicho Estado no sea hecho, o no sea correcto en sus detalles esenciales, o no esté conforme con el presupuesto aprobado o sea contrario a la Ley; el Contador General de Hacienda, retendrá los pagos subsiguiente de fondos del Gobierno, e informará inmediatamente al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, de la medida tomada y de las razones para ello.

La medida que corresponda será tomada por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para requerir el cumplimiento de las provisiones de esta Orden, como procedimiento preliminar necesario para la reanudación de dichos pagos.

Artículo 7o.—La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y la Contaduría General de Hacienda, pueden, en cualquier momento, ordenar que sea efectuada una inspección por los empleados apropiados de todas las cuentas, libros y registros de las Tesorerías Municipales.

Artículo 8o.—Toda ley o parte de ley que se opusiere a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
16 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 403.

G. O. No. 3094.

CONSIDERANDO: Que la Orden Ejecutiva No. 402 requiere un aumento en los egresos anuales para atender a las necesidades de los Ayuntamientos

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el Artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 197, es enmendado en la forma siguiente:

1. Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados cobrados y pagados los siguientes impuestos:

a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados.....	\$1.50
b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados.	0.15
c) Sobre cada cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica no exceda de \$0.08.....	0.01
d) Sobre cada cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica exceda de \$0.08	0.02
e) Sobre cada cajetilla de no más de doce cigarrillos, que no excedan de siete centímetros de largo	0.01
f) Sobre cada cajetilla de no más de doce cigarrillos, que excedan de siete centímetros de largo	0.02

DISPONIENDOSE, que, sobre todos los cigarrillos no encajetillados en cajillas de 10 o 12 cigarrillos, debe ser pagado un impuesto de 2c. sobre cada diez cigarrillos.

g) Sobre cada sesenta fósforos.....	0.001 1/8
-------------------------------------	-----------

DISPONIENDOSE, que, sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de sesenta fósforos, será pagado un impuesto de 1/4 por cada sesenta fósforos.

2. Las siguientes provisiones adicionales son añadidas a la Orden Ejecutiva No. 197 y consideradas como partes integrantes de ella. Los sellos de Rentas Internas requeridos por la Ley, para ser usados en el pago de los impuestos sobre cigarrillos serán

hechos bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, y el diseño de tales sellos deberá ser aprobado por el Secretario de Hacienda, e impresos bajo su dirección, teniendo las formas siguientes:

Para cigarros: Sellos de 10 c.—35 centímetros de largo y 2-1/2 centímetros de ancho, de color verde claro.

Sellos de 25 c.—35 centímetros de largo y 2-1/2 centímetros de ancho, de color amarillo claro.

Sellos de 50c.—35 centímetros de largo y 2-1/2 centímetros de ancho, de color azul claro.

Sellos de \$1.00.—35 centímetros de largo y 2-1/2 centímetros de ancho, de color verde oscuro.

3. Los sellos de Rentas Internas, de 1/4 de emisión legal corriente, en posesión de fabricantes de cigarrillos al 1o. de Abril de 1920, pueden ser cambiados mediante la entrega de éstos sellos por un valor equivalente en sellos de la nueva emisión, que serán usados a partir de la fecha mencionada, en pago de los impuestos de Rentas Internas sobre cigarros manufacturados, mediante solicitud y presentación de pruebas satisfactorias de la propiedad legítima de ellos, a la Contaduría General de Hacienda o a cualquier Colector de Rentas Internas.

4. Los cigarros manufacturados en la República Dominicana, serán empaquetados en cajas de 25, 50 o 100 cigarros, o en paquetes que contengan 10 o 25 cigarros siempre que tales paquetes sean hechos con buena calidad de papel o pergamino. El número de cigarros contenidos en los paquetes y cajas deberá ser claramente indicado en la parte exterior de la caja o paquete. Marcando en forma precisa y legible dichos paquetes o cajas, con la marca de fábrica de los cigarros y lugar donde esté radicada, en letras de no menos de media pulgada de largo con un ancho proporcionado; prohibiéndose estampar nombre alguno de otro fabricante de cigarros en otra parte de dichas cajas o paquetes.

Todas las cajas o paquetes conteniendo cigarros, deben estar seguramente sellados, y los sellos de Rentas Internas, serán fijados de tal manera, que el paquete o la caja, no puedan ser abiertos sin la rotura de dicho sello.

5. Toda persona que empaquetare en cajas o paquetes, cigarros en exceso o en número menor, al indicado en esta Ley, o dejare de estampar la marca de fábrica o lo hiciere falsamente o cancelare ilegalmente o dejare de cancelar los sellos fijados a cualquier caja o paquete que contenga cigarros o quien fijare sellos por una suma menor del impuesto requerido por la Ley o quien tuviere en su poder (ya sobre su persona o en su alojamiento, cigarros que no hayan sido sellados y empaquetados con-

forme a la Ley, será culpable de violación a la Ley y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional, sufriendo una multa de no menos de \$50., ni mas de \$500., o sufrirá prisión correccional por un periodo no menor de un mes ni más de seis meses, por esta primera falta; DISPONIENDOSE, que, por la segunda y por cada una de las siguientes faltas cometidas, tanto la multa como la prisión, le serán impuestas; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros le serán comisados por el Director General de Rentas Internas o por sus Agentes, y por él confiscados y vendidos en beneficio del Gobierno de Santo Domingo.

6. El Director General de Rentas Internas, sujeto a la aprobación del Secretario de Hacienda, queda autorizado a dictar los reglamentos que puedan ser necesarias para poner en completo vigor y efecto, las enmiendas relativas a la fijación y cancelación de sellos de Rentas Internas para cigarros.

7. Esta Ley tendrá efecto y estará en vigor, a partir de la media-noche del 31 de Marzo de 1920; DISPONIENDOSE, que, todos los cigarros fabricados con anterioridad a esa fecha, y de acuerdo con la Ley en vigor, llevando los sellos de Rentas Internas, requeridos y empaquetados de acuerdo con el Reglamento Administrativo No. 2, podrán ser despachados y vendidos dentro de la República Dominicana.

8. El Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 197, y todas las leyes o partes de leyes, en conflicto con la presente, quedan derogadas a partir del momento en que esta Ley entre en vigor.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

17 Febrero 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 404.

G. O. No. 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

El Artículo 270 del Código Penal queda enmendado en la forma siguiente:

“Se reputan vagos los individuos que no tienen medios lega-

les de subsistencia, y que no ejercen habitualmente profesión, arte, oficio ú ocupación productiva.

“Los que se ocupen en la agricultura se reputarán vagos si no presentan por lo menos diez tareas permanentes de cultivo en buen estado de cultivo, o si no son empleados de personas o corporación responsable.”

El Artículo 271 del Código Penal queda enmendado en la forma siguiente:

“Los vagos legalmente declarados tales, serán por el simple delito de vagancia, condenados en el juzgado correccional a una multa de cinco a cincuenta pesos oro, y a falta de pago, sufrirán pena de prisión correccional en el modo previsto por la Ley, Sin embargo, los vagos de menos de diez y seis años de edad, no podrán ser condenados á la pena de prisión; pero, probados los hechos de vagancia, se sujetarán a la vigilancia de la alta policía, hasta la edad de veintiun años cumplidos, á menos que antes de esta edad o se emplearen de algún modo honesto y provechoso.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Febrero 16 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 405.

G. O. No. 3094.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el párrafo 3o. del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de QUINIENTOS MIL sellos de rentas internas, según más abajo se determina:

Número de sellos.	Clase.	Valor.	Color.
10.000	\$1.00	\$10.000	Verde oscuro.
70.000	0.50	35.000	Azul claro.
320.000	0.25	80.000	Amarillo claro.
100.000	0.10	10.000	Verde claro.
<hr/> 500.000		<hr/> 135.000	

Dichos sellos serán de 35 centímetros de alto por 2 1/2 de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción: REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, RENTAS INTERNAS. En el centro, los bustos de Duarte, Sanchez y Mella, y en los márgenes izquierdo y derecho de los mismos, el valor correspondiente a cada uno de éstos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Febrero 18 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 406.

G. O. No. 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas al PRESUPUESTO PARA EL AÑO DE 1920, publicado en la Gaceta Oficial No. 3070, en fecha 6 de Diciembre 1919.

CAPITULO X.

Artículo 278.

La fraseología del artículo 278, queda por la presente enmendada para leerse como sigue:

“Para trabajos, equipos y suministros”.

CAPITULO XI.

Artículo 342.

1 Empleado Especial, Intérprete		
Español-Inglés a \$125.00	11 meses	\$1,375.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
19 Febrero 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 407.

G. O. No. 3094.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se hace por la presente la siguiente enmienda a la “Ley de Presupuesto para el año 1920”, tal como está publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, y para tener efecto dicha enmienda desde el 1o. de Enero de 1920.

CAPITULO V.

Artículo 141.

1 Mayor Inspector		
Agente Comprador	\$75.00	\$900.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

20 Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 408.

G. O. No. 3095.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

SE HA RESUELTO:

1. Establecer un nuevo y último plazo de setenticinco días a las Cortes de Apelación para que conozcan de todos los asuntos pendientes y que no pudieron ser fallados de acuerdo con las órdenes ejecutivas números 302 y 326.

2. Este plazo empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta Orden en la Gaceta Oficial.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

23 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 409.

G. O. No. 3095.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Las disposiciones a que se refiere el Artículo 58 de la Orden Ejecutiva No. 338, fecha 13 de Octubre de 1919, Gaceta Oficial No. 3085 (Ley de Sanidad), para el registro de patentizados y medicinas de propiedad, empezarán a surtir sus efectos el 1.º de Julio de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
23 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 410.

G. O. No. 3096.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se apropia de los fondos de la Tesorería de la Nación que no estén comprometidos de otro modo, la suma de OCHENTA Y CINCO MIL DOLARES (\$85,000.00) para la compra de un buque que se destinará al servicio de faros; para gastos incidentales a las reparaciones necesarias, muellaje, recorrido, combustible, seguro y otros gastos imprevistos que no es posible especificar y que estén relacionados con dicho buque.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
24 Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 411.

G. O. No. 3096.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Por medio de la presente se apropia, de los fondos de

la Tesorería de la Nación, que no estén comprometidos de otro modo, la suma de \$100,000 (Cien Mil Dólares) para la terminación de la carretera Santo Domingo-Los Llanos-Hato Mayor-Seybo-Higüey.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 412.

G. O. No. 3096.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Por medio de la presente se apropia de los fondos de la Tesorería de la Nación, que no estén comprometidos de otro modo, la suma de \$25,000.00 (Veinticinco Mil Dólares) para ser gastada a medida que se necesite, por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en la prevención de una epidemia de Influenza, y para los gastos imprevistos en el tratamiento de dicha enfermedad caso de que reaparezca en la República Dominicana.

2. La certificación del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, de que era necesario hacer cierto gasto para llenar el propósito de esta ley, será aceptada por la Contaduría General de Hacienda y la Cámara de Cuentas, y será obligatoria para dichas oficinas al pasar comprobantes con cargo a esta apropiación. Al terminar la emergencia que se ha creído existe al promulgarse esta orden, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, así lo certificará al Encargado de la Contaduría General de Hacienda, y cualquier balance que quede, no comprometido bajo esta apropiación en ese tiempo, ingresará en la Cuenta General de la Tesorería.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
26 Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 413.

G. O. No. 3099.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El remanente de los fondos de Instrucción Pública, que durante el año 1919 han sido manejados por los Tesoreros Municipales será separado por dichos Tesoreros de los demás fondos que ellos manejan para ser depositado en la Contaduría General de Hacienda. Para los efectos de esta Orden Ejecutiva se entenderá por remanente de fondos de Instrucción Pública de 1919 el balance entre el monto de las rentas escolares percibidas por los Tesoreros Municipales en el año de 1919 y las sumas pagadas legalmente con cargo a los presupuestos municipales de Instrucción Pública de 1919 aprobados por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, así como las que estuvieron pendientes de pago y sean cargables legalmente a dichos presupuestos.

2. Las rentas escolares a que se refiere el párrafo primero de esta Orden Ejecutiva deben considerarse integradas de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 146 original por las siguientes partidas:

- (a) Remanente de los fondos de Instrucción Pública manejados por los Tesoreros Municipales en el año de 1918, excluido el remanente de lo recaudado en el año dicho por concepto del impuesto de patentes, el cual remanente debió depositarse en la Contaduría General de Hacienda en cumplimiento de la Orden Departamental No. 71-18 de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.
- (b) Producido del impuesto de Patentes en el año 1919, excluido lo que en virtud de la Ley sobre el Impuesto de Patentes de 1918 original debe ingresar al Tesoro Nacional y excluidas así mismo las retribuciones que de conformidad con la Orden Departamental No. 98-18 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública podrían percibir los Tesoreros Municipales.
- (c) Una suma no inferior al 15% (quince por ciento) de lo que haya ingresado en el año 1919 a las cajas munici-

pales o esté al 31 de Diciembre de 1919 pendiente de pago, teniendo en cuenta para los fines de éste cálculo lo que haya producido en dicho año el impuesto de Patentes, el de Caminos y cualquier otro impuesto especializado; pero descartando los impuestos que en virtud de leyes especiales son cobrados por los Tesoreros Municipales para ser entregados a la Contaduría General de Hacienda.

3. Las sumas que los Ayuntamientos hayan dedicado a la Instrucción Pública en el año 1919 en exceso de lo que por la ley estaban en la obligación de dedicar al servicio escolar no serán incluidas en el remanente de 1919.

4. Del remanente de los fondos de Instrucción Pública a que se refiere esta orden, podrán destinarse las cantidades necesarias exclusivamente para la construcción o compra de escuelas, o compra de terrenos para las mismas. Se usarán estos fondos en conexión con la suma asignada en el Programa de Obras Públicas para proporcionar escuelas a las Comunes que mayor necesidad tengan de ellas. Las apropiaciones de estos fondos serán hechas por el Poder Ejecutivo después de ser recomendadas por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

5. La Contaduría General de Hacienda dictará las medidas que fueren necesarias para hacer efectuar el depósito del remanente a que se refiere esta Orden Ejecutiva. Llevará una cuenta aparte bajo el nombre de "REMANENTE DE INSTRUCCION PUBLICA de 1919", en la que asentará por Comunes los depósitos efectuados y los pagos que con cargo a dicho remanente sean autorizados por el Gobernador Militar de Santo Domingo.

6. Las Secretarías de Estado de Justicia e Instrucción Pública, e Interior y Policía, harán calcular y convendrán en el monto del remanente de Instrucción Pública en cada Común de acuerdo con las reglas contenidas en esta Orden Ejecutiva. Notificarán a la Contaduría General de Hacienda y a cada Ayuntamiento de la suma a que debe montar su remanente e intentará las acciones judiciales que fueren necesarias para que se reintegren a los fondos de Instrucción Pública cualquier suma que haya sido ilegalmente distraída de dicho servicio. Los Ayuntamientos que, por haber distraído de su empleo legal fondos correspondientes al servicio escolar, se encuentren en la imposibilidad de efectuar inmediatamente el depósito del remanente de 1919, consignará en su presupuesto suplementario de 1920 la suma a que ascienda esa deuda para ser pagada dentro del mas breve término posible; esto sin perjuicio de las responsabilida-

des civiles y penales a que, de acuerdo con las leyes, están sujetos los funcionarios responsables de esas distracciones.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 414.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Durante la ausencia de la Ciudad de Santo Domingo del Teniente Comandante Ralph M. Warfield, del Cuerpo de Ingenieros Civiles de la Armada de los Estados Unidos, y hasta nuevo aviso, queda nombrado el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, de la Armada de los Estados Unidos, Ayudante del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones y Ayudante del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, con autoridad para administrar ambas Secretarías.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
28 de Febrero, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 415.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se enmienda por medio de la presente la Orden Ejecutiva No. 119 de fecha 10 de Enero 1918, publicada en la Gaceta Ofi-

cial No. 2873, en el sentido de que, la suma destinada en la referida orden, podrá utilizarse en la compra de comestibles, que en la opinión del Control de Alimentos de la República Dominicana, sea deseable compre el Gobierno para revender al pueblo de la República Dominicana.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 416.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Por la presente se destina la suma de Cuatro Cientos Mil Pesos (\$400, 000.00), de los fondos de la Tesorería de la Nación que no estén comprometidos de otro modo, para la terminación de la Carretera "Santo Domingo-Bonao-La Vega-Moca-Santiago-Monte Cristy".

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
1 de Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 417.

G. O. No. 3097.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que amplía la Orden Ejecutiva No. 363.

Art. 1o. Las posesiones en terrenos comuneros que puedan deslindarse y mensurarse conforme a la última parte del Artículo 6 de la Orden Ejecutiva No. 363, son aquellas que fueron adquiridas antes de la publicación de dicha orden.

Art. 2o. Cualquier copropietario de terreno comunero puede demandar ante los jueces competentes el abandono del terreno o parte del terreno ocupado sin derecho, por cualquier persona.

Art. 3o. Los jueces quedan capacitados para conocer y homologar, si fueren conforme a derecho, los expedientes de mensuras generales y los de particiones de terrenos comuneros que, hayan sido terminados antes de la publicación de dicha Orden Ejecutiva No. 363.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 418.

G. O. No. 3097.

CONSIDERANDO: Que ha sido claramente demostrado al Gobierno Militar que el número actual de farmacéuticos graduados en este país es inadecuado para llenar los requisitos de la Ley de Sanidad y para llenar las necesidades del país; y

CONSIDERANDO: Que ha sido claramente demostrado que el método actual de proporcionar tales farmacéuticos en este país es inadecuado para llenar las inmediatas necesidades del país; y

CONSIDERANDO: Que estas necesidades han sido traídas a la atención del Gobierno Militar por varios farmacéuticos del país junto con una urgente petición para su remedio;

POR TANTO: En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia está autorizado á expedir un certificado de suficiencia para el ejercicio de la farmacia a cualquier persona que le presente prueba satisfactoria de identidad, buena reputación moral, de ser un graduado de alguna universidad, colegio o escuela de farmacia de

buen crédito, establecida en algun país o Estado extranjero, y de estar licenciado legalmente para el ejercicio de la farmacia en cualquier país o Estado extranjero cuyos requisitos para tal licencia sean, cuando menos, equivalentes a los de este país.

Una universidad, colegio o escuela de farmacia para que esté en buen crédito, como se requiere por este artículo, será aquel o aquella que tenga una reputación tan alta como la que exige la Asociación de Colegios de Médicos Americanos para el grado en cuestión. No se tendrá en consideración ninguna universidad, colegio o escuela que cometiere falsificación en sus registros, en sus facilidades clínicas, o con respecto a sus estudiantes o graduados.

2. Las pruebas requeridas por el artículo anterior deben ser verificadas por un representante diplomático o consular de la República Dominicana en el país o Estado donde el solicitante de referencia sea licenciado para ejercer.

3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva cesarán el día 1o. de Enero de 1921.

Siempre que, el Poder Ejecutivo, a su discreción, lo creyere necesario, está autorizado a prorrogar, por resolución, las disposiciones de esta orden,

4. Esta Orden Ejecutiva reemplazará todas las leyes y órdenes ejecutivas anteriores que colidan con la presente.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 419.

G. O. No. 3099.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, que amplía la Orden Ejecutiva No. 346:

Art. 1. Para los efectos de la Orden Ejecutiva No. 346, publicada en fecha 5 de Noviembre de 1919, Gaceta Oficial No. 3061, queda ampliada la ley relativa a libertad provisional bajo fianza, de fecha 11 de Diciembre del año 1915, en el sentido que se expresa en los artículos siguientes:

Art. 2. Cuando se trate de un hecho castigado por la ley con pena correccional, el Alcalde que practique las primeras diligencias o que conozca de ellas al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden Ejecutiva No 346, podrá librar mandamiento de prevención o suspender los efectos de éste mandamiento, si ya se ha librado, mediante una fianza fijada por ese funcionario según la gravedad del hecho, la cual fianza no podrá bajar de diez pesos oro, y la que se concederá sin necesidad de oír al ministerio público ni de ninguna otra formalidad o procedimiento.

Art. 3. En los casos a que se refiere el artículo anterior, la fianza podrá ser entregada al Alcalde, quien otorgará recibo al interesado, quedando obligado este funcionario a depositar la suma en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente dentro de los cinco días que sigan al día en que fué concedida la libertad provisional bajo fianza, y esto, so pena de pagar una multa igual al duplo de la suma no entregada oportunamente.

Art. 4. Las actuaciones relativas a la libertad provisional bajo fianza, en estos casos, quedan liberadas de todo impuesto.

Art. 5. En los casos que ocurran durante la noche, y cuando el hecho no sea de gravedad, el Comisario ú Oficial de Policía practicará las primeras diligencias sin necesidad de requerir al Alcalde y deberá dar cuenta de ello a dicho funcionario, en las primeras horas de la mañana del siguiente día para que proceda conforme a lo prescrito en el Art. 3 de la Orden Ejecutiva No. 346. En tales casos el Comisario ú Oficial de Policía puede, si lo estima necesario, detener al inculpado, hasta que sea enviado ante el Alcalde.

Art. 6. En los casos a que se refiere el Art. 7 de la Orden Ejecutiva No. 346, el inculpado podrá renunciar al plazo de tres días francos que le concede dicho artículo para la vista de su causa, debiendo consignarse así en el fallo que se dicte, sin el cual será nulo.

Art. 7. Se exceptúan de las disposiciones de los párrafos (a), (b), y (d) de esta Orden, las infracciones a la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, las cuales en lo que respecta al arresto y a la libertad provisional bajo fianza seguirán rigiéndose por lo que al respecto dispone dicha Orden Ejecutiva.

Art. 8. En los casos previstos por los artículos 61 y 65 de la mencionada Orden Ejecutiva No. 197, el Alcalde, Oficial ó

Comisario Municipal—funcionarios competentes para intervenir según dicha Orden Ejecutiva No. 197, mantendrá en arresto al inculpado previo el requerimiento escrito del Oficial de Rentas Internas que actúe en la cuestión.

Art. 9. Las causas que por su poca importancia no ameriten una preparación o estudio especial deberán ser sustanciadas y falladas con prioridad a cualquiera otra causa, sin retardos ni aplazamientos injustificados.

Art. 10. Queda derogada toda otra ley o parte de ley que sea contraria a lo dispuesto en esta Orden Ejecutiva.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

4 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 420.

G. O. No. 3098.

CONSIDERANDO: que las Loterías en la República Dominicana son necesarias por ahora para el sostenimiento de las instituciones y para el tratamiento y cuidado de los enfermos, los ancianos pobres, los dementes y los huérfanos.

CONSIDERANDO: que las Loterías que podrán ser autorizadas para celebrar sus sorteos en la República Dominicana deben ser regularizadas é inspeccionadas de un modo eficiente.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley de Loterías:

Art. 1o. En y después del 1o. de Julio de 1920 se permitirán en la República Dominicana dos Loterías solamente: una en la Ciudad de Santo Domingo y otra en una Ciudad del Cibao.

a) El sorteo de una Lotería solamente será legal cuando la persona ó personas que se organicen con el fin de operarla hayan obtenido un permiso escrito del Poder Ejecutivo, después de haber depositado una fianza de VEINTE MIL PESOS ORO AMERICANO (\$20.000) ó su equivalente en bonos de la República Dominicana de la emisión de 1918. La fianza será depositada en la Contaduría General de Hacienda para garantizar el pago de los premios, las contribuciones y las multas que sean

impuestas á los miembros de la Administración de la Lotería, si éstos incurrieren en algunos de los delitos que más adelante se especificarán.

b) Cualquier persona ó asociación de personas que desearan llevar á cabo una Lotería en la República Dominicana, de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, someterá al Secretario de Estado de lo Interior y Policía el prospecto completo con todos los detalles siguientes: nombrés de los organizadores, del Administrador, del método que se adoptará para llevarla á cabo, detalles de cuanto se relacione con los premios é importe de los billetes y el porcentaje total que la Lotería pagará de acuerdo con el Art. 5o. de esta Orden Ejecutiva para fines de beneficencia, á más tardar el 15 de Abril de 1920.

c) Las proposiciones que hayan sido recibidas por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía en ó antes del 15 de Abril de 1920, serán sometidas á la consideración de un Consejo que nombrará el Poder Ejecutivo, ante quien el Consejo hará las recomendaciones que estimare convenientes. Se expedirán dos permisos para que se lleve á cabo el sorteo de Loterías; uno para la Ciudad de Santo Domingo y otro para una Ciudad del Cibao, á personas ó asociación de personas distintas.

Para decidir sobre el otorgamiento de estos permisos, se tomarán en consideración las ventajas que sean ofrecidas para los fines de beneficencia, medidas por el pago que se propondrá dentro de los límites del Art. 5o.; y, además, la seguridad y responsabilidad que ofrezca la persona ó personas que aspiren á conseguir uno de estos permisos.

El Gobierno se reserva el derecho de rechazar cualquiera ó todas las proposiciones que le sean enviadas y de invitar á que se hagan nuevas.

d) Los permisos que se expedirán, de acuerdo con las provisiones de este artículo, tendrán fuerza y valor hasta el 30 de Junio de 1925, á menos que, de acuerdo con las provisiones de esta Ley, sean revocados, pudiendo ser otorgados nuevamente á la misma persona ó personas que los poseían antes, ó á otras por concurso.

Art. 2o. En ó después del 1o. de Julio de 1920 queda prohibido á cualquier persona, ó asociación de personas á menos que tal persona ó personas hayan cumplido con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, organizar, operar ó administrar Loterías dentro del territorio de la República; también queda prohibido vender ú ofrecer en venta, dar ó enagenar, ó de otro modo disponer de billetes, ó parte de ellos, de cualquiera Lotería, ó lo que pertenezca,

ó represente ser de alguna Lotería, cuya Administración no haya cumplido con los requisitos de esta Orden Ejecutiva.

a) La falsificación ó alteración de un billete de cualquiera Lotería con el propósito de obtener el beneficio que á tal billete no corresponde, se considera ilegal.

b) Toda violación de las provisiones de este Artículo será considerada como una violación á la Ley, y toda persona que, con conocimiento de causas é intencionalmente, delinca, será, después de comprobado el hecho, multada con no menos de DOSCIENTOS PESOS ORO AMERICANO (\$200.00) y con no más de DOS MIL PESOS ORO AMERICANO (\$2.000.00) por cada una de las ofensas cometidas á esta Ley, ó encarcelada con no menos de dos años, ó á sufrir ambas penas á discreción del Tribunal.

Art. 3o. Para los propósitos de esta Orden Ejecutiva la palabra Lotería se tomará y se entenderá que significa é incluye en su significación cualquier sistema que sea operado en la República Dominicana con el fin de disponer ó distribuir dinero ó cualquier objeto de valor por la suerte entre personas que hayan pagado, prometido o convenido en pagar con dinero ó con cualquier objeto considerado de valor ó parte de éstos, ó quienes hayan recibido con un artículo de mercaderías cualquier cosa ú objeto que diera oportunidad para obtener por la suerte dinero ó cualquier objeto de valor, basado en cualquier convenio ó entendido, ó con expectación de que se dispondrá ó distribuirá por lote ó por la suerte, aunque el sistema sea conocido como lotería, empresa de obsequios, rifa, ó por cualquier otro nombre; y la palabra Billete, como es usada en esta Orden Ejecutiva, será tomada para significar é incluir en su significación todo ó parte de cualquier billete, ó tesera de cualquier clase que dé á su poseedor ocasión para obtener el dinero u objeto de valor, ó cualquier parte que de él se dará, desembolsará ó distribuirá como resultado del sorteo de una lotería cualquiera que funcione de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva; no obstante, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá autorizar la celebración de una rifa que tenga por objeto ayudar á instituciones caritativas ó religiosas, ó para propósitos caritativos.

Art. 4o. Una Lotería no podrá comenzar sus operaciones hasta que el prospecto de esa Lotería no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía; y, cuando el prospecto sea aprobado, la Lotería correspondiente se adherirá á todas sus partes, a menos que el antes dicho Secretario no autorice lo contrario.

a) La venta ú oferta de venta que haga la Administracion de una Lotería de un número mayor de billetes que el que ha sido aprobado en su prospecto, será considerada una violación de la Ley, y toda persona que con conocimiento de causa voluntariamente delinca, será castigada de acuerdo con las provisiones del Art. 2o. de esta O. Ejecutiva.

Art. 5o. El importe total del ingreso recibido por concepto de los sorteos será distribuído y gastado por la Administración de la Lotería del modo siguiente:

a) 70% (setenta por ciento) del valor nominal de los billetes expedidos con premios para los tenedores de billetes favorecidos, con excepción como se dirá más adelante respecto de los premios que no hayan sido reclamados.

b) 30% (treinta por ciento) del producido de la venta de los billetes será destinado para los propósitos descritos en el párrafo c) de este Artículo y para los gastos de Administracón y para la comisión que devengarán los agentes encargados de la distribución y venta de los billetes.

c) No menos del 15% del valor nominal de todos los billetes vendidos será, de acuerdo con el porcentaje estipulado en el permiso á que se refiere el Art. 1o. de esta Orden Ejecutiva, entregado al Colector de Rentas Internas de la Común donde se efectuare el sorteo, con una lista de los billetes, certificada por uno de los miembros responsables de la Administración de Lotería, para que éste á su vez lo entregue á la Contaduría General de Hacienda.

d) Una suma igual al 20% (veinte por ciento) del valor nominal de los billetes vendidos ú ofrecidos á la venta será pagado como impuesto sobre los billetes á la Colecturía de Rentas Internas de la Común donde se efectúe el sorteo, para que sea transmitido á la Contaduría General de Hacienda.

Art. 6o. El último día de cada trimestre, ó tan pronto como sea posible, la Contaduría General de Hacienda distribuirá las sumas de dinero recibidas de acuerdo con las provisiones del párrafo c) del Art. 5o., como también las sumas que podrá recibir de acuerdo con los Artículos 17 y 25, á las instituciones de caridad, de la manera que indicare el Poder Ejecutivo.

Art. 7o. El envío de pagos y de las listas de que hace referencia los párrafos c) y d) del Art. 5o., se hará por la Administración de la Lotería, trece días á más tardar después de la fecha en que se celebró el sorteo correspondiente.

Si las sumas no son pagadas dentro del plazo prescrito, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda autorizado para hacerlo de los fondos que la correspondiente Lotería ha

depositado como fianza; y, en caso de que la Lotería no deposite una suma igual para cubrir la que fué pagada, para integrar la fianza, antes de la expiración de catorce días más, el permiso será definitivamente anulado.

En caso de que una Lotería no complete la suma que sirve de garantía en el plazo ya especificado, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio lo informará á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, y ésta revocará el permiso que fué otorgado para la operación de la Lotería, de acuerdo con las provisiones del Art. 1o. Cualquiera parte que quedara de la suma depositada como fianza será devuelta al depositador después de haber saldado todas las reclamaciones, de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva.

La persona ó personas que se asocien para operar una Lotería de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, será individual y colectivamente responsable de la redención, á su precio de venta, de los billetes vendidos que correspondan á cualquier sorteo que el Secretario de Estado de lo Interior y Policía prohíba; en caso de incumplimiento será sometido á las penas prescritas en la Orden Ejecutiva No. 344 después de constatado éste, y el impuesto pagado sobre dichos billetes será reintegrado por la Contaduría General de Hacienda, del modo prescrito en el Art. 11, párrafo a) de esta Ley.

Art. 8o. Todo billete de Lotería que opere de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva que sea vendido ú ofrecido á la venta pagará un impuesto de 20% (veinte por ciento) sobre su valor nominal, que quedará á favor de las Comunes.

a) Todo billete que se venda ó se ofrezca á la venta debe tener impresas ó estampadas en su anverso las palabras: "Precio de venta aumentado 20% sobre su valor nominal, como impuesto municipal para ser pagado por la Administración de la Lotería."

Art. 9o. El último día de cada trimestre, á saber: Marzo 31, Junio 30, Setiembre 30 y Diciembre 31, ó tan pronto como fuere posible, la Contaduría General de Hacienda desembolsará y distribuirá las sumas de dinero recibidas de acuerdo con las provisiones del párrafo d) el Art. 5o. e esta Orden Ejecutiva, entre las Tesorerías Municipales de las Comunes. La suma de dinero que se dará á cada Común de los fondos recaudados por el indicado concepto, estará, proporcionalmente, al total de estos fondos, como el producto del impuesto de Patentes cobrado en la Común durante el año común precedente, es al total del producto de dicho impuesto de Patentes recaudado en el mismo año en todo el territorio de la República.

Art. 10. Los billetes que no llevaren el certificado de la Administración de la Lotería á que se refiere el párrafo a) del Art. 8o. no podrán ser favorecidos con premios.

Art. 11. Antes de dar comienzo á los sorteos de una Lotería que opere de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, el Administrador asentará ó hará asentar en un libro que se tendrá siempre en la oficina de la Administración de la Lotería para este fin, la serie de los números de todos los billetes que no hayan sido vendidos, correspondiente a cada sorteo; estos asientos serán certificados con la firma del Administrador antes de proceder a dar comienzo al sorteo correspondiente.

a) La Administración de una Lotería que haya pagado el 20% que indica el Art. 8o. sobre el valor intrínseco de los billetes que queden sin vender, tendrá derecho para redimirlo de la Contaduría General de Hacienda; es decir, una suma igual al impuesto que ha sido pago sobre los billetes que no han sido vendidos, siempre que el reclamo sea presentado por el Administrador, dentro de los 15 días a contar de la fecha en la cual el correspondiente sorteo debe efectuarse.

La persona que hiciera una reclamación falsa para que se reembolse dinero como está indicado aquí, será juzgada culpable de una violación de la ley y será castigada, después de probada la violación, como lo prescribe el Art. 2o. de esta Orden Ejecutiva.

Art. 12. Se llevará un registro de la serie o series de los billetes entregados por la Administración a persona o personas, en el libro que se tendrá siempre en la oficina para este fin, del modo siguiente:

- a) El número del sorteo a que pertenecen los billetes.
- b) Fecha en que fueron entregados, y
- c) Bajo que condiciones han sido entregados, si al contado, a crédito o si para ser vendidos en comisión.

Art. 13. El Administrador será responsable personalmente de todos los billetes que sean entregados del modo arriba indicado y la fianza depositada en la Contaduría General de Hacienda responderá por el valor total de ellos; y, en caso de haber defecto en el pago, se procederá de acuerdo con las provisiones del Art. 7o. de esta Orden Ejecutiva, a hacer el pago de los billetes de la suma depositada como fianza.

Art. 14. No podrán ser los billetes de Loterías vendidos ni ofrecidos a la venta por la Administración, sus agentes, o por persona alguna, a un precio mayor que el nominal de su valor intrínseco aumentado con un 20% sobre su valor, de acuerdo

con las provisiones del Art. 80. con la excepción que prescribe el Art. 28, a persona alguna en la República Dominicana. Toda persona que violare las provisiones de este artículo será castigada por cada ofensa que cometa, después de probada la violación a pagar una multa que no será menor de veinticinco pesos (25.), ni mayor de doscientos pesos oro \$ (200.00), o encarcelado por un período no menor de diez días y no mayor de noventa, o con ambas penas a la discreción del Juzgado.

Art. 15. Todos los sorteos de las Loterías establecidas de acuerdo con las provisiones de esta Orden Ejecutiva, estarán bajo la inspección del Administrador de cada una de ellas; y se efectuará cada sorteo en la presencia de no menos de cuatro miembros de la Junta Inspectora o de los sustitutos de éstos, como está previsto en el Art. 24 de esta Orden Ejecutiva. Dichos sorteos serán hechos en presencia del público, en la fecha fijada en los prospectos y durante las horas de 8. a. m. a 3 p. m., de la manera siguiente:

a) Determinar el número de billetes premiados y la cantidad de premios que correspondan al sorteo, y para esto será necesario proveerse de un número de bolas de igual tamaño y de material igual, numeradas de manera tal que correspondan al número de billetes expedidos para cada sorteo; estas bolas así numeradas serán colocadas en un tablero en orden numérico, y, después de ser verificadas por los miembros de la Junta Inspectora, serán colocadas en un globo de alambre convenientemente montado de modo que pueda girar libremente sobre su eje, y sin ser tocadas con las manos. Dicho globo estará provisto de un mecanismo adecuado para sólo dar salida a una bola cada vez, y estará también provisto de una tapa para por medio de ella asegurar la abertura. Esta operación la hará el Administrador o quien lo represente inmediatamente después de introducidas las bolas en el globo antes de proceder al sorteo.

b) Bolas semejantes de igual tamaño, peso y material, serán provistos en cantidad suficiente para corresponder al número de premios del sorteo que se vá a efectuar; estas bolas se colocarán sobre un tablero en orden a la cantidad que representa cada una para ser verificadas y colocadas en un globo de alambre más pequeño que el ya mencionado, provisto de un mecanismo y de una cerradura para asegurarlo del mismo modo y bajo las mismas condiciones previstas en el párrafo a) de este Artículo.

c) Los dos globos ya mencionados girarán de modo que hagan por lo menos diez revoluciones completas después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y antes de dar comienzo al sorteo; después de hecho esto, y teniendo todo debidamente pre-

parado, el Administrador o su representante anunciará que se vá a dar comienzo enseguida al sorteo.

d) De los dos globos de alambre el más grande hará por lo menos una revolución completa sobre su eje y al ser parado se sacará por el lugar preparado para este fin una sola bola. La persona encargada para sacar estas bolas tendrá el antebrazo desnudo hasta el codo y al recibir la bola que tiene el número en un receptáculo de alambre la pasará a un miembro de la Junta Inspectora, quien la sacará del dicho receptáculo y anunciará en alta voz el número que está marcado en élla, entregándola después a otro miembro de la antes dicha junta para que la verifique y anuncie del mismo modo el número de élla, poniéndola después sobre el tablero que se tendrá allí para el propósito y a la vista del público. Estas bolas en ningún caso han de ser tocadas por las manos de persona alguna al ser sacadas del globo de alambre, ni después, hasta no ser sacada del receptáculo por el miembro de la Junta Inspectora designado al efecto, como lo indica este párrafo.

e) Cuando sea puesta la bola sobre el tablero de la manera ya indicada en el párrafo anterior se hará girar el pequeño globo de alambre del modo ya indicado y se sacará de él una sola bola que será colocada en el tablero que se tiene ahí para este propósito y después de haber sido anunciado y verificado del modo ya dicho en el párrafo anterior de este artículo al lado del número que fué antes sacado del globo mayor de alambre. La cantidad marcada en esta bola, sacada del globo pequeño de alambre, será el premio que corresponderá al billete cuyo número ha sido determinado del modo indicado en el párrafo d) de este artículo.

f) Este procedimiento se repetirá sin interrupción hasta que todos los premios que correspondan al sorteo sean terminados de la manera descrita en los párrafos d) y e) de este artículo.

g) En ningún caso se podrá dar comienzo a un sorteo hasta que en cada uno de los globos de alambre estén todas las bolas requeridas, y presentes todos los testigos oficiales o los que han de sustituirlos, de acuerdo con las provisiones del Art. 24 de esta Orden Ejecutiva.

h) Se llevarán registros en los formularios que se proveerán para el propósito de asentar el número de cada una de las bolas sacadas del globo grande y que haya sido anunciado y verificado; los asientos se harán con tinta. Estos registros serán llevados uno por un miembro de la Junta Inspectora y otro por un representante del Administrador de la Lotería correspondiente; estos registros serán comparados, verificados y certificados después de terminado el sorteo y antes de retirar las bolas del ta-

blero e incluirán el número de bolas sacadas ordenadamente del globo grande y las cantidades marcadas en las bolas sacadas del globo pequeño, asentadas de modo que correspondan con éstas del modo que han sido sacadas del globo pequeño, es decir, una bola frente a la otra.

i) El Administrador de una Lotería llevará, o hará que se lleve un registro permanente en que se demuestre el número y fecha en que se efectúa el sorteo, el número de billetes agraciados y la cantidad de premios correspondiente a ellos como resultado del sorteo. En este registro se asentará después el nombre y la dirección de la persona o personas que presenten billetes premiados para su cobro, fecha de la presentación y todo otro informe que tenga relación con ellos.

j) Inmediatamente después de efectuado el sorteo y después de comparados y certificados los registros ya indicados en el párrafo h) de este artículo, una copia será entregada por el Administrador de la Lotería al que represente al Secretario de Estado de lo Interior y Policía designado para recibir el registro ya mencionado que estará firmado y certificado por la persona que le preparó y lo verificó; y el que queda será entregado al Administrador de la Lotería para que éste haga el asiento correspondiente en el libro oficial de registros como está previsto en el párrafo i) de este artículo. Estos registros serán archivados en la oficina de la Lotería correspondiente, y en ningún caso y por ninguna circunstancia podrán ser sacados de allí, a menos que no sea en virtud de orden expedida por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, ni se podrá hacer alteración, borrar, o hacer cambios de ninguna clase en él, después de haber sido firmado por la persona que los preparó en el momento del sorteo.

k) Para la información del público que presencie el sorteo, el número de los billetes agraciados y la cantidad que corresponda a cada uno de ellos, será fijado en lugar visible y a la vista del público; más, no será necesario fijar los números premiados con valores menores de cien pesos oro (\$100.00).

Art. 16. Los billetes de Lotería que hayan sido favorecidos con premios serán pagados al portador á su presentación dentro de un año después del sorteo en la oficina de la Lotería correspondiente, con excepción de aquellos cuya pérdida haya sido debidamente avisada por escrito al Administrador antes de las 8 a. m. de la fecha en que se efectuare el sorteo. En tales casos, el Administrador de la Lotería lo asentará en un libro de registros que se tendrá para este fin y fijará los números de todos los billetes perdidos y á la vista de todos, antes de dar comienzo al sorteo, y hará que los números que correspondan á los bi-



lletes perdidos sean incluidos en el informe que suministrará de acuerdo con las provisiones del párrafo h) del Art. 15 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 17. En el caso de ser favorecidos los billetes perdidos, con premios, la cantidad de éstos premios será depositada en la oficina de la Administración de la Lotería correspondiente, hasta que se presente quien establezca su legítimo derecho como dueño; y si esto o sucediere dentro del plazo de un año después de celebrado el sorteo, la cantidad o cantidades que correspondan á estos premios serán entregados á la Contaduría General de Hacienda para que ésta haga la distribución del modo previsto en el Art. 60. de esta Orden Ejecutiva. En caso de disputa respecto de la legitimidad del dueño de un billete perdido, el Administrador referirá el caso á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, acompañado de la reclamación original del billete y todo otro informe que se relacione con el caso. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá devolver la reclamación con todos los documentos que se relacionen con el caso, recomendando lo que él crea conducente respecto del pago del billete, cuya recomendación será ejecutada á menos que una de las partes interesadas se oponga y declare por escrito que lo hace; entonces dejará en libertad á esta parte para hacer su reclamación ante el Juzgado que corresponda, teniendo este Juzgado autoridad para determinar de la legitimidad del dueño y ordenar el pago de la suma que corresponda al premio.

Art. 18. Para establecer una reclamación válida como dueño de billetes perdidos, ó reclamados por haber sido perdidos, de acuerdo con el Art. 17 de esta Orden Ejecutiva, el reclamante someterá por escrito su reclamación al Administrador de la Lotería correspondiente en un plazo no menor de diez días después de efectuado el sorteo; y habiendo notificado al Administrador de la Lotería dentro del plazo y de la manera prevista en el Art. 16 de esta Orden Ejecutiva. Las reclamaciones se harán bajo juramento y en presencia de cualquier funcionario legalmente autorizado para tomarlo, con las declaraciones siguientes:

- a) Nombre y apellido y el lugar de residencia del reclamante.
- b) Número de la serie del billete perdido ó parte de él.
- c) Número del sorteo á que corresponde el billete y el nombre de la Lotería.
- d) Un certificado que indique que el Administrador de la Lotería ha sido notificado de la pérdida del billete, billetes ó parte de billetes, fecha en que se hizo la notificación de acuerdo con las provisiones del Art. 16.

Art. 19. Las declaraciones contenidas en la reclamación de billetes perdidos serán consideradas para poder decidir sobre el derecho que tiene el reclamante; pero estas declaraciones no serán consideradas como pruebas decisivas si se presentan otras reclamaciones dentro de los diez días inmediatos siguientes al día á que corresponde el sorteo. Por tanto, si no hay otro reclamante, el premio podrá ser pagado a la expiración del indicado plazo; pero en ningún caso tales reclamaciones serán detenidas, á menos que el reclamante no haya cumplido con los requerimientos de los Artículos 16 y 18 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 20. Si se presenta más de un reclamante de un billete perdido, se determinará de acuerdo con las provisiones del Art. 17 de esta Orden Ejecutiva el legítimo dueño.

Art. 21. Todos los reclamos que se hagan de billetes perdidos que hayan sido favorecidos con premios, serán asentados en un libro de registro del cual se proveerá y lo tendrá en su oficina el Administrador de la Lotería. En este libro el Administrador de la Lotería asentará, verificará y firmará la copia de cada una y de todas las reclamaciones, dando todos los detalles del modo como quedaron arregladas las ya mencionadas reclamaciones.

Atr. 22. En el reverso de los billetes que hayan sido favorecidos con premios de cien ó más pesos, se anotará á su presentación el nombre de la persona que lo presentare en cobro del premio, el lugar de su residencia y la fecha en que se hizo el cobro. Los billetes que hayan sido cobrados serán conservados en el archivo de la correspondiente Lotería por el plazo de un año, contando desde la fecha en que fueron cobrados.

Art. 23. De todos los billetes que hayan sido favorecidos con premios y que no hayan sido pagados, se informará mensualmente á la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, el número del sorteo, el número de la serie de los billetes, ó parte de ellos que queden sin cobrar, como también la cantidad de premios que corresponda á ellos. El estado en referencia será sometido al antes dicho Secretario de Estado de lo Interior y Policía lo más tardar el día 5 de cada mes é incluirá una lista de todos los billetes que han quedado sin ser cobrados un mes después de la fecha del sorteo á que corresponden.

Art. 24. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía, ó su representante, seleccionará y nombrará un Consejo de Inspectores para cada Lotería que se compondrá por lo menos de seis miembros que tendrán el deber de presenciar los sorteos que celebre la Lotería correspondiente.

Ninguna Lotería podrá celebrar sus sorteos sin que por lo menos estén presentes cuatro miembros del Consejo de Inspectores ó los substitutos de éstos, escogidos por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía ó por su representante acreditado.

El Secretario de Estado de lo Interior y Policía fijará una suma para compensar á los miembros del Consejo de Inspectores ~~por su asistencia~~ por su asistencia al sorteo, que será pagada por la Contaduría General de Hacienda del dinero colectado de acuerdo con las provisiones del párrafo d) del Art. 5o. de esta Orden Ejecutiva.

Art. 25. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía tendrá autoridad para inspeccionar ó hacer que se inspeccionen las cuentas y operaciones de las Loterías, y exigir la presentación de las cuentas, registros y otros documentos que tengan relación con el negocio y con la Administración. El Secretario de Estado de lo Interior y Policía podrá, por alguna causa, confiscar la fianza depositada por alguna persona o personas que tengan á su cargo la dirección de una Lotería; y, en este caso, la porción de la fianza que quede después de satisfacer todas las reclamaciones que surjan será entregada al depositante. El antes dicho Secretario de Estado de lo Interior y Policía tiene además autoridad para confiscar cualquiera porción de la fianza hasta quinientos pesos oro (\$500.00) por cada una y toda violación de cualquiera de las provisiones que se cometa de esta Orden Ejecutiva por cualquier miembro de la Administración de la Lotería correspondiente, después de oír al Administrador.

Las sumas confiscadas serán deducidas de la fianza por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio al ser modificado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía y será depositada en la Contaduría General de Hacienda para que sea desembolsada y distribuida de acuerdo con las provisiones del Art. 6o.

La suma que faltare para completar la fianza será repuesta por la Administración de la Lotería correspondiente dentro de 27 días antes de la fecha de su sorteo, y si no se cumpliere con la integración de la fianza, el Secretario de Estado de lo Interior y Policía procederá de acuerdo con las provisiones del Art. 7o.

Art. 26. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tiene autoridad para formular los reglamentos que él juzgue necesarios para la conservación, inspección y ajuste de las cuentas de las instituciones que sean beneficiadas con el dinero que pagan las Loterías, de acuerdo con esta Orden Ejecutiva, y para la debida administración de tales instituciones; y, además, podrá ordenar la suspensión del pago de este dinero á una institución cualquiera en el caso de que la institución no cumpla con las reglas

dictadas ó con dar debida cuenta de las sumas de dinero recibidas.

El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio de la suspensión; más, el pago de dinero para beneficio de la institución correspondiente podrá ser reanudado si lo ordena el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia ó el Poder Ejecutivo.

Art. 27. El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia tiene poder para hacer ú ordenar que se hagan inspecciones á las instituciones que sean beneficiadas, de acuerdo con las providencias de esta Orden Ejecutiva, cuantas veces lo crea necesario; y, en caso de notar él ó quien él encargue de hacer la antes dicha inspección, ineficiencia ó malgastos de los beneficios, podrá ordenar la suspensión de ellos.

Art. 28. Desde el día 1o. de Mayo hasta el 30 de Junio de 1920 (ambos meses inclusive) todo ó cada un billete, ó parte de él, de cualquier Lotería que efectúe sus sorteos en la República Dominicana durante el período comprendido entre las fechas mencionadas, pagará un impuesto de 20% (veinte por ciento) sobre el valor nominal de cada billete á la Tesorería Municipal de la Común en donde se vendan ó se ofrezcan á la venta tales billetes.

Los Ayuntamientos dictarán Ordenanzas en las cuales se dispondrá la manera de cobrar este impuesto y el sellado de cada billete ó fracción de billete que indique que el impuesto ha sido pagado. Queda prohibido que ningún billete ó parte de billete pague impuesto más de una vez.

a) Cuando por el impuesto resultare fracción de centavos en el precio de venta de la parte de un billete, el precio de venta de esta parte de billete será aumentado hasta el centavo de que es fracción.

b) A una Administración de Lotería no se le cobrará el impuesto de 20%, á que hace referencia este Artículo, sobre las ventas de billetes que haga con un descuento á un agente, agentes ó persona alguna, con el objeto de revenderlos dentro del territorio de la República Dominicana.

c) Los billetes sobre los cuales no se hubiere pagado el impuesto de 20%, ó que no hubieren sido sellados de conformidad con las provisiones de este Artículo, no podrán ser favorecidos con premios.

d) Las Loterías, cuyos sorteos podrán ser celebrados antes del 1o. de Julio de 1920, serán afectadas solamente por los términos del Art. 28 de esta Orden Ejecutiva.

Art. 29. Los empréstitos que contraten las instituciones caritativas de acuerdo con esta Ley y con la previa autorización

del Gobierno Nacional, se considerarán garantidos por el Gobierno en lo que se relacione con el capital é intereses de los mismos; y, en caso de que la institución contratante dejare de cumplir con los términos del contrato de empréstito, el Departamento de Sanidad y Beneficencia lo notificará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio á fin de que este funcionario deduzca la suma que se hubiere dejado de pagar del beneficio que corresponda á la institución en defecto para abonar con ella á la persona, personas ó Corporación á quien se deba hacer el pago por concepto de empréstito.

a) En las negociaciones de empréstitos que se hicieren después de la promulgación de esta Orden Ejecutiva, el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia actuará en representación del Gobierno para todo cuanto se relacione con la debida aprobación de los empréstitos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
5 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 421.

G. O. No. 3099.

CONSIDERANDO: que el cargo de Gobernador Civil de una Provincia es puesto de honor y dignidad, y que, los que tales ocupan deben recibir remuneración que concuerde con la importancia y responsabilidad de su posición;

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas a la Ley de Presupuesto del año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357), efectivas desde el día 1o. de Abril del año en curso:

Artículo 110.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200. a \$291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$824.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 110 a \$4,736.94.

Artículo 111.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200.

a \$291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$824.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 111 a \$4,232.94.

Artículo 112.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200. a \$291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$824.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 112 a \$4,232.94.

Artículo 113.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200, a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$225.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 113 a \$3,633.00.

Artículo 114.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200. a \$291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$824.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 114 a \$4,388.94.

Artículo 115.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$200, a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$225.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 115 a \$3,489.00.

Artículo 116.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180. a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$405.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 116 a \$3729.00.

Artículo 117.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180.00 a \$291.66 por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$1004.94 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 117 a \$4,028.94.

Artículo 118.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180.00

a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$405.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 118 a \$3,429.00.

Artículo 119.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180.00 a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$405.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 119 a \$3,429.00.

Artículo 120.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180.00 a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$405.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 120 a \$3,429.00.

Artículo 121.

Se aumenta el sueldo del Gobernador de \$180.00 a \$225, por mes, efectivo desde el 1o. de Abril 1920, y se aumenta en \$405.00 la suma destinada a ese fin, llevando el total del Artículo 121 a \$3,429.00.

De los fondos no comprometidos de algún otro modo, se destina la suma necesaria para cubrir las modificaciones contenidas en esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
9 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 422.

G. O. No. 3099.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga por la presente la siguiente Orden Ejecutiva:

La Orden Ejecutiva No. 357 (Ley de Presupuesto para el año 1920) publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha Diciembre 6, 1919, queda por la presente enmendada como sigue:

CAPITULO V.

Artículo 130

El sueldo del Capitán se aumenta de \$150 a \$175 por mes, efectivo desde el 1° de Abril, 1920, montando la suma destinada a esa partida a \$2025.00 y el total del Artículo a \$4,413.00.

CAPITULO X.

Artículo 286

Los sueldos del Capitán, Guarda Costa y del Jefe Ingeniero, Inspector de Faros, se aumenta de \$150 a \$175 por mes, efectivo desde el 1° de Abril, 1920, montando las sumas destinadas a esas partidas a \$2,025 cada una y el total del Artículo a \$5,406.00.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D. _____

9 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 423.

G. O. No. 3099.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1. El Artículo 59, Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338), queda modificado por medio de la agregación de lo siguiente:

“Disponiéndose; que los asuntos a que se contrae este Artículo quedarán sujetos a los reglamentos autorizados en el Artículo 4 de esta Ley”.

Art. 2. Toda ley o parte de ley que no estuviere de acuerdo con la presente queda por ésta derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

11 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 424.

G. O. No. 3102.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Se destina por medio de la presente la suma de CIEN MIL PESOS (\$100,000.00) de los fondos del erario nacional que no estén comprometidos de algún otro modo, para la construcción y equipo de una Escuela Correccional en la Ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

11 de Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 425.

G. O. No. 3102.

POR CUANTO: el Artículo XI de la Orden Ejecutiva No. 332 (Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación) prevee condicionalmente la exportación libre de derechos fiscales de productos agrícolas; y

POR CUANTO: es aparente que ciertas resoluciones o Decretos del Congreso bajo los cuales algunos Ayuntamientos fueron autorizados a cobrar impuestos sobre determinados productos criollos que se exporten del país, jamás han sido expresamente derogados; y

POR CUANTO: la continuación de aquellos privilegios especiales en favor de tales Ayuntamientos sería contrario al principio de libre exportación establecido por dicha Orden Ejecutiva No. 332,

POR TANTO: en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Todas las leyes, decretos y resoluciones que autorizan a

los Ayuntamientos a cobrar impuestos sobre la exportación de productos o manufacturas criollas quedan por la presente derogados.

2. Esta Orden entrará en vigor el día primero de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

12 de Marzo de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 426.

G. O. No. 3102.

POR CUANTO: por su interés histórico para el pueblo dominicano, ha sido considerado conveniente preservar el lugar conocido por "Corral de los Indios", y

POR CUANTO: los dueños del referido lugar, Señores Domingo Rodríguez, Esteban S. Mesa y Juan Bta. Morillo, guiados por el laudable propósito de bien público han ofrecido hacer donación del referido lugar a la República,

POR TANTO: en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Por la presente se acepta el ofrecimiento de los Señores Domingo Rodríguez, Esteban S. Mesa y Juan Bta. Morillo, y en nombre de la República se les da las gracias por su donación.

2. Se destina la suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2,200.) de los fondos generales no comprometidos de otro modo, para llevar a cabo las obras necesarias a la preservación del lugar histórico nombrado "Corral de los Indios", en las cercanías de San Juan de la Maguana, Provincia de Azua.

3. Para el efecto, se autoriza a la Dirección General de Obras Públicas a practicar la mensura y levantar plano del terreno que concederán los propietarios del sitio en que está emplazado el "Corral de los Indios", y se autoriza al Secretario de Hacienda y Comercio a nombrar un representante del Gobierno para dili

genciar el traspaso correspondiente en forma legal a favor del Estado, y para estar presente al otorgamiento del instrumento en nombre del Estado.

4. La suma de DOS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2,200.00), consignada, cubrirá, además de los gastos que origine el acto de traspaso de dicho terreno, los que sean necesarios para la construcción de una cerca de caetos para delimitar la propiedad; colocación de sendos postes de concreto en las cuatro esquinas de la misma; construcción de una puerta de entrada y construcción de una pequeña casa para vivienda del guardián.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 427.

G. O. No. 3100.

POR CUANTO, es el deseo del Gobierno mejorar la calidad del tabaco que se exporta de la República Dominicana a los mercados mundiales, a fin de que perciban los sembradores mayores beneficios de su producto;

POR CUANTO, ha sido demostrado que cuando el tabaco se embarca antes de fermentarse, las consecuencias son perjudiciales, ya que el tabaco llega al mercado extranjero en malas condiciones, lo cual menoscaba la reputación del producto dominicano y tiende a disminuir el precio de éste; y

POR CUANTO, parece que la cosecha de tabaco del 1920 no estará bien fermentada y en condiciones de ser embarcada para los mercados extranjeros antes del 1o. de Junio de 1920,

POR TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. Queda prohibida la exportación de tabaco dominicano de la cosecha de 1920, antes del 1o. de Junio de 1920.

2. Los Interventores de Aduana no permitirán que se efec-

tuen los embarques que por medio de esta Orden Ejecutiva quedan prohibidos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
12 de Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 428.

G. O. No. 3100.

-
- POR CUANTO: la instrucción de los niños de la República viene a ser un asunto de interés nacional;
- POR CUANTO: se ha echado de ver que no todas las Comunes se encuentran en condiciones de contratar empréstitos, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 208, para la construcción de los edificios escolares que hagan falta;
- POR CUANTO: la contratación de empréstitos para fines escolares por los municipios que ya han hecho esta operación habrá de disminuir a tal extremo su derecho a contratar empréstitos que se verán en el caso de prescindir de otras obras públicas de suma necesidad;
- POR TANTO: en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, queda dictada y promulgada la siguiente Orden Ejecutiva:
1. La construcción de edificios escolares en la República se considerará un proyecto nacional, y del erario público se tomarán las asignaciones que hayan de dedicarse a esta atención.
 2. En la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio se procederá a la cancelación de todos los empréstitos contratados por los municipios para fines escolares, y se dictará una Orden Ejecutiva que disponga la asignación de fondos para las construcciones ya mencionadas.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
13 Marzo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 429.

G. O. No. 3102.

- POR CUANTO: por la Orden Ejecutiva No. 332 de fecha 28 de Setiembre de 1919, se puso en vigor desde Enero 1, 1920, con el consentimiento de los Estados Unidos, un nuevo arancel de aduanas cuyos tipos de derechos son mas reducidos que aquellos del arancel anterior, y parece que, basado en las importaciones del año de 1918, el arancel dará una entrada total de \$2, 900. 000 aproximadamente y un margen de \$145, 000 para el gasto de cobro; y
- POR CUANTO: parece que, por la reducción de los cobros, los gastos de la Receptoría de Aduanas excederán del 5% cedido por la Convención Dominico-Americana de 1907, aunque el mismo o mayor volumen de importaciones y exportaciones sea manipulado por la Receptoría; y
- POR CUANTO: la eficaz operación de la Receptoría de Aduanas no permitirá ninguna reducción en los gastos de la organización, cuyos gastos para el año de 1920 se calculan en la suma de \$270, 000. 00; y
- POR CUANTO: en esta contingencia es prudente y necesario que el déficit sea cubierto por el Gobierno Dominicano;
- POR TANTO: en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por medio de la presente se vota cierta suma, según fuere necesaria, para suplemento a la parte de derechos aduaneros para pagar los debidos gastos de la Receptoría durante el año de 1920; SIEMPRE QUE, el total de los gastos de la Receptoría durante el año mencionado, tanto el 5% de asignación de las entradas aduaneras como la asignación hecha por la presente, no exceda de la suma de \$ 270, 000. 00.

La promulgación de esta Orden Ejecutiva será interpretada como conformidad del Gobierno Militar en representación del Gobierno Dominicano en el gasto de la Receptoría de una suma excedente a la asignación del 5% durante el año de 1920.

Esta Orden se enviará al Gobierno de los Estados Unidos para su aprobación, y se pondrá en vigor cuando sea formalmente aprobada por escrito por el mismo Gobierno en testimonio de su conformidad con las disposiciones de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 16 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 430.

G. O. No. 3102.

CONSIDERANDO: que se obliga a las Comunes a pagar un impuesto sobre sus bienes a la Tesorería Nacional; y

CONSIDERANDO: que los bienes comunales deben constituir un beneficio para las Comunes;

POR TANTO: en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Desde el día 1o. de Julio de 1920 el Artículo 72 de la Ley sobre Organización Comunal quedará revocado, y en su lugar regirá el siguiente:

“Art. 72 Sobre toda propiedad de una Común que **es** tuviere arrendada o usada por personas particulares y sobre la cual la Común pague un impuesto a la Tesorería Nacional, de acuerdo con los términos de la Ley de Impuestos sobre la Propiedad Inmueble, los Ayuntamientos correspondientes cobrarán rentas al tipo anual de no menos de tres por ciento (3%), del valor en que esté tasada la propiedad por el Departamento de Rentas Internas.

Dichas rentas deberán ser pagadas anualmente por adelantado y antes del 1o. de Julio de cada año.

Las Ordenanzas dictadas por los Ayuntamientos determinando el tipo de arrendamiento sobre propiedades comunales quedan aprobadas; pero deberán ser enmendadas de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Orden Ejecutiva.

Los Ayuntamientos dictarán Ordenanzas para el exacto cumplimiento de esta Ley.”

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 19, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 431.

G. O. No. 3102.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1. A la Orden Ejecutiva No. 197, Artículo 87, Apartado 2, se le agrega el siguiente párrafo:

“Se dispone que las solicitudes que haga un bracero extranjero o los familiares de éste, a la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para poder entrar o permanecer en el país, llevarán solamente un sello de veinticinco centavos por cada individuo comprendido en la solicitud, y la aprobación de ésta o la concesión que se le expida de dicha Secretaría será libre de todo impuesto.”

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

19 de Marzo de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 432.

G. O. No. 3103.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas al Presupuesto para el año de 1920, publicado en la Gaceta Oficial No. 3070 en fecha 6 de Diciembre 1919.

CAPITULO XI.

Artículo 358.

A partir del 1o. de Febrero de 1920 queda aumentada la ración diaria permitida a cada alumno, de 25 (Veinticinco) centavos a 30 (Treinta) centavos, y el valor destinado para esa partida, de \$7.320.00 a \$8.660.00, haciendo el total de dicho artículo \$16.100.00.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 20, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 433.

G. O. No. 3103.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y

CONSIDERANDO: que los locales en que funcionan las escuelas públicas de la Ciudad de Santo Domingo no están situados en terrenos suficientemente amplios para que los alumnos puedan ejecutar en ellos todos los ejercicios físicos necesarios; y

CONSIDERANDO: que la educación del niño es incompleta si no se atiende simultáneamente el desarrollo del cuerpo y al del espíritu; y

CONSIDERANDO: que para ofrecer las necesarias facilidades al desarrollo físico de los alumnos de las escuelas públicas de la Ciudad de Santo Domingo el Gobierno Nacional destinó en el año 1911 una parcela de los terrenos antes denominados Sabana del Estado en las proximidades de la Costa, al Oeste de las antiguas murallas de la Ciudad de Santo Domingo, entre las actuales calles Pina por el Este, José Gabriel García por el Norte, Cambronal por el Oeste y la Zona Marítima por el Sur; y

CONSIDERANDO; que de los fondos escolares de la Común de Santo Domingo se ha procedido al arreglo y mejoramiento de la dicha parcela de tierra para mejor adecuarla a los fines a que se viene dedicando; en tal virtud

Se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Se declara de utilidad pública el establecimiento de un

Gimnasio Escolar en la parte de la ciudad de Santo Domingo comprendida entre las calles Pina por el Este, José Gabriel García por el Norte, Cambronal por el Oeste y la Zona Marítima por el Sur; y el terreno comprendido entre esas calles, que mide 115.30 metros por el lado Norte, 85.20 metros por el lado Este, 114.15 metros por el Sur y 74.30 metros por el Oeste, en la actualidad cercado con muros de concreto por los lados Norte, Este y Sur y con muro de tapia por el Oeste, queda por la presente destinado para Gimnasio Escolar.

2.—Por la presente se autoriza a la Junta de Enseñanza de la Común de Santo Domingo a tomar posesión de la referida propiedad en nombre de la República Dominicana, y establecer en ella un Gimnasio Escolar, y se confiere a la dicha Junta la administración de la propiedad y el Gimnasio de acuerdo con las leyes y reglamentos que sean aplicables al caso.

3.—Si alguna persona prueba tener derechos adquiridos sobre cualquier parte de la porción de terreno que por esta Orden Ejecutiva se destina al Gimnasio Escolar de Santo Domingo, se la pagará con cargo a los fondos municipales escolares de la Común de Santo Domingo la indemnización que justamente le corresponda. La Junta de Enseñanza citada podrá convenir con el interesado, el monto de la indemnización; pero el convenio no será válido sin la aprobación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública. En caso de que no hubiere acuerdo se apelará a las vías de derechos.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 434.

G. O. No. 3103.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Por haber regresado ya a la ciudad de Santo Domingo el Teniente Comandante Ralph M. Warfield, del Cuerpo de Ingenieros Civiles de la Armada Estadunidense, Encargado de las Secretarías de Estado de Fomento y Comunicaciones y de Agri-

cultura e Inmigración, queda relevado desde esta fecha el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, de la Armada Estadunidense, del puesto que desempeñaba en calidad de ayudante del encargado de dichas Secretarías.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 435.

G. O. No. 3104.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el título de "Ley de libertad bajo palabra":

Artículo 1.—Todo prisionero que en la actualidad o en lo sucesivo se encuentre encarcelado con motivo de una sentencia criminal o correccional, excepto el que lo estuviere por haber dejado de pagar una multa, será acreedor a que se le rebaje la cuarta parte del tiempo de encarcelamiento; sin embargo, el oficial encargado de la prisión podrá disponer que se le prive de este derecho en caso de mala conducta, y se le podrá conceder de nuevo en caso de buena conducta.

Artículo 2.—El Poder Ejecutivo queda autorizado por la presente a poner en libertad bajo palabra, si lo creyere conveniente, a cualquier prisionero que hubiere cumplido, por lo menos, la cuarta parte del período de su sentencia, y que cuente con alguna persona que le sirva de amigo y consejero durante el período de la libertad bajo palabra.

Artículo 3.—En cada solicitud de libertad bajo palabra se hará constar el lugar en que el prisionero desee fijar su residencia, y dicha solicitud será firmada por el prisionero, o por otro a nombre de éste; e irá, además acompañada de una declaración del consejero del prisionero, garantizada en la siguiente forma, por una persona de buena reputación.

Yo, _____, natural de _____
de oficio _____, y de _____ años de edad,
me comprometo por la presente a proporcionar al prisionero _____
que solicita libertad bajo palabra, el trabajo siguiente: _____

_____, _____ (o, me comprometo a velar por que el prisionero _____, que solicita libertad bajo palabra, obtenga el siguiente trabajo: _____). Me comprometo, además, a hacer de consejero, amigo y guía, del prisionero bajo palabra durante el período de la libertad, a observar su conducta, y a informar inmediatamente al Gobernador de la Provincia de cualquier falta o mala conducta por parte del prisionero, o cualquier cambio de residencia de éste. Firmada en _____, el _____ de _____ de 192_____.

Yo, _____, natural de _____, residente en _____, de oficio, _____ y de _____ años de edad, certifico por la presente que el firmante de la declaración anterior es merecedor de confianza, y creo que cumplirá a conciencia lo prometido. Firmada en _____, el _____ de _____ de 192_____.

Artículo 4.—El funcionario encargado de la prisión procederá entonces a la preparación y firma de un informe penal sobre el prisionero en la siguiente forma:

1. Lugar y Fecha.
2. Nombre de la institución penal.
3. Nombre del prisionero.
4. Nacionalidad.
5. Oficio.
6. Edad al tiempo del delito.
7. Delito.
8. Lugar en que se cometió.
9. Tribunal que dictó la sentencia.
10. Pena impuesta.
11. Fecha en que empezó a sufrir condena.
12. Fecha de entrada en la institución penal.
13. Parte de la condena ya cumplida.
14. Tiempo abonado por prisión preventiva en espera de sentencia.
15. Tiempo abonado con motivo de buena conducta.
16. Tiempo que falta por cumplir.
17. Otras sentencias criminales, si las hubiere.
18. Sentencia por cumplir después de la presente, si las hubiere.
19. Ocupación en la prisión.
20. Conducta general del prisionero.

21. Castigo por mala conducta durante el encarcelamiento en caso de haberse aplicado.
- 22.—Demostraciones de energía, eficiencia y aplicación por parte del prisionero—dénse detalles.—
- 23.—Dígase si las condiciones intelectuales y morales del prisionero han mejorado durante su encarcelamiento.
24. Condición de la salud del prisionero (en caso de enfermedad, preséntese un certificado facultativo)

Artículo 5.—El encargado de la prisión transmitirá la solicitud junto con el convenio del consejero y el informe penal, al Secretario de Estado de Justicia, quien, si fuese necesario, se informará acerca de la responsabilidad de dicho consejero, y la de la persona que lo garantice, por medio del Gobernador de la Provincia, del Síndico o del Jefe de la Policía Municipal. Dicho encargado conseguirá del Juez Presidente del Tribunal en que fué sentenciado el prisionero una relación del delito, los hechos averiguados en el juicio, los hechos que motivaron el delito, las circunstancias agravantes o atenuantes, y las recomendaciones de dicho Juez. Siempre que se creyere necesario, se procurará también la recomendación del Fiscal que conoció del caso.

Artículo 6.—El Secretariode Estado de Justicia transmitirá entonces, con su recomendación, los documentos relacionados con el caso, al Poder Ejecutivo. Si se concediere la libertad bajo palabra, el expediente llevará la firma del Jefe del Poder Ejecutivo, y hará constar que tiene y tendrá valor mientras el prisionero observe buena conducta. En el lado principal del expediente aparecerán el nombre y la dirección del consejero del prisionero, y la dirección de éste, é irá acompañado dcho expediente de una copia exacta del mismo.

Artículo 7.—El expediente con dicha copia serán enviados al encargado de la prisión, quien entregará el original al prisionero y archivará la copia en su oficina. El encargado de la prisión hará conocer al prisionero la dirección, o residencia, que figura en el expediente, le instruirá detalladamente acerca del carácter de éste y de las prescripciones de los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15 y 18, de esta Ley, y entonces le pondrá en libertad. Un aviso del excarcelamiento del prisionero, junto con un certificado de haberse cumplido las prescripciones de este artículo, se enviará en el acto por el encargado de la prisión al Secretario de Estado de Justicia, y éste al Secretario de Estado de lo Interior y Policía acerca de los puntos mas importantes del caso.

Artículo 8.—Todo prisionero en libertad bajo palabra saldrá en seguida para su nueva residencia, y notificará su llegada al Jefe de Policía de la Común en que residirá. Dicho funcionario,

a su vez, y sin demora, transmitirá la noticia del hecho al Secretario de Estado de Justicia.

Artículo 9.—Todos los meses el prisionero en libertad bajo palabra enviará un informe escrito, firmado por él o por su consejero, al Jefe de Policía de la Común, en el cual informe hará constar:

1. Residencia y fecha.
2. Lugar en que trabaja.
3. Nombre del patrono.
4. Número de días trabajados durante el mes.
5. Clase de trabajo y remuneración.
6. Motivos por los cuales hubiere estado desocupado.
7. Su condición en general.

Este informe lo entregará personalmente el día primero de cada mes, o lo colocará en el correo de modo que lleve estampada la antedicha fecha. Si fuere necesario, el Jefe de la Policía de la Común ayudará al prisionero y a su consejero a preparar el informe mensual, y lo enviará seguida al Secretario de Estado de Justicia.

Artículo 10.—Un prisionero en libertad bajo palabra podrá ser arrestado por cualquier oficial de policía al dejar de presentar su expediente de libertad, siempre que se le diere la oportunidad de irlo a buscar a su residencia. El Jefe de Policía correspondiente enviará en seguida un informe del arresto al Gobernador de la Provincia, quien investigará el derecho del prisionero de estar en libertad, y expedirá una orden de libertad, o de encarcelamiento conforme al artículo 13, según sea el caso. Si el prisionero merece estar en libertad, pero hubiere perdido el expediente. El Gobernador mandará que se le ponga en libertad, y procurará para dicho prisionero, del Poder Ejecutivo, un duplicado del expediente.

Artículo 11.—El Gobernador de la Provincia, o el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cambiar de residencia a un prisionero puesto en libertad bajo palabra, al solicitarlo éste y su consejero, por medio de un endoso en el expediente. Un cambio de residencia dentro de la República Dominicana no exonerará al consejero de las obligaciones contraídas bajo esta Ley. Solamente el Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para salir de la República Dominicana.

Artículo 12.—La libertad bajo palabra no deberá confundirse con el perdón; por tanto, el prisionero seguirá bajo la custodia de la Ley en cumplimiento de su condena, pero fuera de los límites de la prisión, y sin verse obligado a usar ropas o insignias distintivas.

Artículo 13.—El Poder Ejecutivo, o el Gobernador de la Provincia en que se encontrare un prisionero o en que tuviere su residencia, al averiguar personalmente o por medio de prueba fehaciente que el prisionero se ha entregado a la vagancia, ha infringido la Ley o los reglamentos que rigen su conducta, o se ha portado en una forma contraria al bienestar público, expedirá una orden para que dicho prisionero sea reencarcelado. Si la orden fuere expedida por el Gobernador de la Provincia, se enviará inmediatamente un aviso de la expedición y las pruebas en que se funde al Secretario de Estado de Justicia, quien lo enviará con su recomendación al Poder Ejecutivo. La Orden será terminante a menos que la revoque el Poder Ejecutivo.

Artículo 14.—A más de su fuerza ordinaria, las órdenes emitidas de acuerdo con el artículo 13 tendrán el efecto de los procedimientos en los tribunales, y queda por la presente encargado de su cumplimiento cualquier funcionario público competente a quien se le dirija una de estas ordenes ó a quien se la hubiere confiado de acuerdo con la Ley, cualquier prisionero que se vea finalmente preso de nuevo, conforme al artículo 13, perderá el derecho de que hubere sido merecedor por buena conducta, y el tiempo durante el cual estuviere en libertad bajo palabra no se tomará en cuenta para los efectos del tiempo que falte por cumplir.

Artículo 15.—Al vencimiento de la sentencia original, el prisionero en libertad bajo la palabra quedará en libertad completa; pero si se dispusiere su reencarcelación con antelación a la expiración de dicho periodo, de acuerdo con antelación a la expiración de dicho periodo, de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley, la sentencia no se tendrá por vencida hasta que se hubiere ejecutado en su totalidad de acuerdo con las prescripciones del artículo 14.

Artículo 16.—Las disposiciones de esta Ley, con las restricciones prescritas en este artículo, incluirán al prisionero liberto bajo palabra, sin consejero, que estuviere empleado en cualquier obra que emprendiere la República Dominicana. En estos casos se hará constar en el expediente que el prisionero se dedica a trabajos del Estado, y que su residencia quedará fijada por el funcionario encargado de las obras por medio de un endoso en el expediente. Por medio de endosos adicionales el funcionario podrá efectuar los cambios de residencia que las necesidades de la obra requirieren. El informe exigido por el artículo 9, llevará en vez de la firma de un consejero, la de la persona directamente encargada del prisionero. Cuando por algún motivo el prisionero tuviese que separarse de los trabajos, el funcionario

encargado de éstos avisará el hecho al Gobernador de la Provincia quien dispondrá inmediatamente, de conformidad con el artículo 13, que el prisionero sea encarcelado de nuevo; pero el encargado de los trabajos podrá enviar al prisionero directamente a la cárcel; y si resulta que la separación del prisionero de los trabajos que hacía se debió a causas ajenas a su voluntad, no perderá el derecho a que se le tome en cuenta su buena conducta, y quedará siendo acreedor a que se le abone en la sentencia el tiempo que estuviere en libertad bajo palabra. Cualquier prisionero que obtuviere la libertad bajo palabra de acuerdo con las prescripciones de este artículo, y que luego obtuviere un consejero aprobado por el Secretario de estado de Justicia, no se verá en el caso de volver a la prisión en el caso de cesar en los trabajos por causas ajenas a su voluntad, sino que el encargado de los trabajos lo señalara un sitio de residencia y se verá sometido a las disposiciones de esta Ley, que interesan a los libertados bajo palabra que cuenten con consejeros.

Artículo 17.—Las medidas expuestas en ésta, para la solicitud de libertad bajo palabra se observarán, en lo que sean aplicables, en todo caso en que se solicitare la clemencia del Ejecutivo, sin que haga falta al intervención de consejeros; pero nada de lo contenido en la presente se opondrá a que el Ejecutivo conceda clemencia en todos los casos, incluso la libertad bajo palabra, sin necesidad de que se cumplan las prescripciones de esta Ley. Toda solicitud para la clemencia ejecutiva, y todo instrumento por medio del cual se conceda tal clemencia, así como sus correspondientes copias, quedarán libres de los derechos impuestos por el artículo 87 de la Ley de Rentas Internas.

Artículo 18.—Secretario de Estado de Justicia queda encargado de exigir el cumplimiento de esta Ley por la cual queda autorizado a expedir reglamentos que, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza y efecto de Ley. Las partes de reglamentos que afecten a los Gobernadores de Provincias y a los policías serán referidas a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía para su recomendación antes de que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Artículo 19.—El prisionero puesto en libertad bajo palabra que, a sabiendas, evadiere las ordenes para reducirlo a prisión, o dejare de obedecerlas, o desatendiere la obligación de enviar su informe de acuerdo con esta Ley, y que no se conformare con ésta y con los reglamentos expedidos para los prisioneros de su clase, se considerará como un fugitivo que se escapare de la prisión en que cumpliera condena de acuerdo con las prescripciones de la sentencia, y sufrirá la pena que para estos casos impone

la Ley; y la persona que, a sabiendas, lo ayudare o incitare en estos actos, sufrirá la pena correspondiente a los complicés.

Artículo 20.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 24 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 436.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hace la siguiente enmienda á la Ley de Presupuesto para el año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919;

CAPITULO VII

Artículo 176.

Por la presente la asignación hecha para renta, efectiva Mayo 1, 1920, se cambia de \$100 mensuales a \$179.17 mensuales, y el total votado bajo el mencionado Artículo por el año se cambia a \$1833.36.

Lo siguiente se agrega a este Artículo:

Renta anual por equipo de alumbrado \$12.00

Los cambios anotados arriba aumentan el importe total de la asignación bajo el mencionado Artículo a la suma de \$3.005.32.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 437.

G. O. N. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente

resolución dictada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros el día 10. del mes de Marzo del año 1920, de acuerdo con el artículo 80. y el inciso 12 del artículo 44 de la Ley sobre Organización Comunal.

ORDENANZA.

Art. 1.—Se fija en un cuatro por ciento (4%) el quantum de los derechos municipales sobre el monto de las apuestas licitas que se hagan en las funciones hípias que se celebren en todo hipodromo de la Común de Santiago o en cualquier otro deporte en que la Ley autorice las apuestas.

Art. 2.—La Administración del hipodromo o la de la empresa que se dedique á la clase de deportes á que se refiere la última parte del artículo anterior, deberá entregar á la Tesorería Municipal, (24) veinte y cuatro horas á más tardar, después de celebrada cualesquiera de los espectáculos previstos en el mismo, los derechos ya mencionados.

Art. 3.—El producido del CUATRO POR CIENTO (4%) en referencia se aplicará á las obras que se estimen de más inmediata conveniencia comunal, después de deducir los gastos que ocasione el cargo de Control del Ayuntamiento, en las Bancas del Hipódromo.

Art. 4.—En caso de faltar al cumplimiento de lo previsto en el artículo 2o. de esta Ordenanza, la persona, empresa, Sociedad o Compañía que explote el negocio, pagará una multa igual al valor de los derechos que debe pagar.

Art. 5.—La presente Ordenanza será sometida para su aprobación á la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santiago, a 10. de Marzo de 1920.

El Síndico.

(fdo.) Rafael Diaz.

El Presidente.

(fdo.) C. Sully Bonelly.

El Secretario.

(fdo.) Tulio Pichardo.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 25 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 438.

G. O. No. 3104.

CONSIDERANDO, que las ciudades y pueblos de la República Dominicana necesitan de rentas adicionales para sus gastos y para realizar mejoras y,

CONSIDERANDO por tanto, que las propiedades situadas tanto en las ciudades como en los pueblos deben pagar un impuesto para producir los ingresos necesarios.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley de IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD.

Art. 1.—Quedan autorizados los Ayuntamientos a dictar Ordenanzas para la imposición y cobro de impuestos sobre los terrenos y sobre las mejoras realizadas en ellos cuando esten situados dentro de los límites de las ciudades y pueblos de su jurisdicción.

Art. 2.—Cada una de las Ordenanzas definirá los límites de la zona urbana de la ciudad o pueblo en donde será aplicada y determinará el impuesto que se aplicará al total del valor de la tasación de las propiedades, tal como está determinado en la LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282. El total del valor de la tasación de las propiedades, terreno y mejoras permanentes será tomado al 31 de Mayo del año por el cual se cobre como base para hacer el cálculo del IMPUESTO MUNICIPAL para ese año.

Los terrenos y sus mejoras permanentes serán tasadas en la misma proporción.

Art. 3.—Las disposiciones de la Ley de IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282, en cuanto a lo que se relaciona con la definición de TERRENOS Y MEJORAS PERMANENTES, exenciones, modo de cobrar el impuesto, contabilidad, castigos que se impondrán por falta al pago del impuesto y su ejecución, se consideran como parte de esta Ley, con tal que todas las propiedades pertenecientes a las Comunes y todas las que pertenezcan a un mismo dueño y, que hayan sido tasadas en un valor menor de QUINIENTOS PESOS sean eximidas del impuesto local autorizado por esta Ley.

Art. 4.—Los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley serán depositados y retenidos en las Tesorerías de los Municipios con el fin de que sean desembolsados para fines legales del presupuesto presentado y aprobado de acuerdo con las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 402.

De todas las sumas que se recauden por concepto del IMPUESTO MUNICIPAL según esta Ley, se rendirán informes a la Contaduría General de Hacienda de acuerdo con la intervención y ajuste de cuentas de dicha Contaduría General de Hacienda, en formularios de que serán provistos los Ayuntamientos para este fin.

Art. 5.—EL IMPUESTO MUNICIPAL señalado por una Ordenanza Municipal dictada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, vencerá y se pagará al mismo tiempo y en el mismo lugar que el IMPUESTO NACIONAL tal como lo ordena la Ley de IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD, Orden Ejecutiva No. 282.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Marzo 27 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 439.

G. O. No. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se hace la siguiente enmienda á la Orden Ejecutiva No. 208 publicada en la Gaceta Oficial No. 2943 de fecha 12 de Setiembre de 1918:

1.—Se aumenta el límite total para empréstitos de QUIENIENTOS MIL DOLARES (\$500.000) a UN MILLON DE DOLARES (\$1.000.000).

2.—El inciso (a) queda sustituido para leerse así:

“(a) El monto y el objeto del Empréstito o Empréstitos tienen que tener la aprobación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Nacionales, y la suma total prestada a cualquier Municipalidad no ha de exceder de las siguiente sumas:

Municipalidades de 10.000 habitantes o menos \$50.000.00

“ “ 10.000 a 15.000 habitantes 75.000.00

“	“	15.000	“	25.00	“	100.000.00
“	“	25.000 habitantes ó más				200.000.00

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Marzo 27 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 440.

G. O. No. 3105.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo, la suma de SEIS MIL DOLARES (\$6.000.00) para reparar el camino Higüey-Boca Chavón.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Marzo 29 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 441.

G. O. No. 3106.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se declaran las siguientes personas con derecho a percibir mensualmente del Tesoro Nacional, la suma que aparece frente a sus respectivos nombres, con cargo al artículo 204 de la Ley de Presupuesto para año 1920, como una pensión o dotación.

PENSIONES.

Santo Domingo.

A.

3 Acevedo, Dolores Morel Vda.	\$ 15.00	\$ 180.00
4 Acevedo, Altagracia	15.00	180.00

6 Adon, Vda. de Luciano (María Hernández)	15.00	180.00
7 Aguiar, Josefa Chalas Vda.	15.00	180.00
8 Aguiar, Eugenia	15.00	180.00
9 Albert, José María	20.00	240.00
10 Alies, Dolores y Encarnación	15.00	180.00
11 Alvarez, Braulio	20.00	240.00
12 Alvarez, Altagracia	15.00	180.00
14 Alvarez, Petronila Polanco Vda.	15.00	180.00
15 Alfonseca, Isabel	15.00	180.00
18 Andújar, María Fca. del Rosario	15.00	180.00
19 Andújar, José D.	15.00	180.00
21 Arias, Andrea Avelina	15.00	180.00
22 Arias, Olimpia	15.00	180.00
23 Arrèdondo, Virginia Lluberes Vda.	15.00	180.00
24 Araujo, Eugenia y Rosario	15.00	180.00
27 Aybar, Brigida Rodríguez Vda.	15.00	180.00
28 Aybar, Vda. de Federico	15.00	180.00
29 Aybar, Rafaela O.	15.00	180.00
30 Aybar, Vda. Villalón María	15.00	180.00

B.

31 Baez, Vda. de Francisco	15.00	180.00
32 Baez, Altagracia	15.00	180.00
33 Baez, Eduvijes y María	15.00	180.00
35 Ballista, Catalina	15.00	180.00
36 Barrera, Adela	15.00	180.00
37 Bass, Hijas de Juan (Belen y Rita)	15.00	180.00
38 Rosalía Vda. Bastardo	15.00	180.00
39 Batista, Manuel M.	20.00	240.00
40 Bautista, Mercedes Rondón Vda.	15.00	180.00
41 Benlis, Hijas de Julián	15.00	180.00
44 Betances, Mercedes y Francisca	15.00	180.00
45 Bermudez, Vda. Rafírez Juana	15.00	180.00
46 Bernier, Mercedes Montañó Vda.	15.00	180.00
47 Billini, Matilde y Ramona	15.00	180.00
48 Billini, Elisa	15.00	180.00
49 Billini, Vda. Ex-Presidente Gregorio	50.00	600.00
50 Blanco, Ysabel Julia	15.00	180.00
51 Blonda, Manuel de Jesús	20.00	240.00
54 Bobadilla, Rosa M. C. y Adela Cruz	15.00	180.00
55 Bobeá, Mercedes	15.00	180.00
56 Bonilla, Virginia	15.00	180.00
57 Brasobán, María de la C.	15.00	180.00

C.

59 Cabral, Ysabel Billini Vda.	15.00	180.00
--------------------------------	-------	--------

60 Cabral, Dilia T. Vda.	15.00	180.00
61 Cabelo Antonina J. Vda.	15.00	180.00
62 Caceres, Barbara	15.00	180.00
63 Chanlatte de Linares, María	15.00	180.00
64 Champol, Jose María	20.00	240.00
65 Chalas Vda. Lara Manuela	15.00	180.00
66 Chanlatte, Mercedes	15.00	180.00
67 Chalas, Porfiria	15.00	180.00
68 Calero, Dolores A.	15.00	180.00
69 Camarena, Divinidad y Gloria	15.00	180.00
70 Camarena, Manuela	15.00	180.00
72 Caminero, Modesta	15.00	180.00
73 Caminero, Manuela	15.00	180.00
74 Campusano, María Eduvijes	15.00	180.00
75 Carbonell, Carlos M.	20.00	240.00
76 Carbonell, Manuel	20.00	240.00
77 Carrié, Encarnación	15.00	180.00
78 Carrasco, Vda. Castro Mercedes	15.00	180.00
79 Carvajal, Vda. Santana Celia	15.00	180.00
80 Carvajal, Eduardo	15.00	180.00
81 Castillo M. Suberbi	15.00	180.00
82 Castillo, Daniel	20.00	240.00
84 Castillo, Josefa Yepes Vda.	15.00	180.00
85 Castro, Hijas de Gerónimo	15.00	180.00
86 Castro, Vda. de José Santiago.	15.00	180.00
87 Castro, Vda. Cestero Dolores	15.00	180.00
88 Castro Encarnación Velázquez Vda.	15.00	180.00
89 Castro, Andrea	15.00	180.00
91 Cepeda, Altagracia	15.00	180.00
93 Concha, María Luisa de la	15.00	180.00
94 Concha, Rosario de la	15.00	180.00
95 Contín, Amelia Rueda Vda.	15.00	180.00
96 Contín, María de los Remedios	15.00	180.00
98 Contreras, Martina Cruzado Vda.	15.00	180.00
99 Cordero, Juana Pachano Vda.	15.00	180.00
100 Corso Clotilde	15.00	180.00

D.

102 Damirón, Ysmenia	15.00	180.00
104 Delgado Yepes, Hijas de Juan de la Cruz	15.00	180.00
105 Delfín, Angela Valdez Vda.	15.00	180.00
106 Díaz, Belen	15.00	180.00
107 Díaz, Matilde Peguero Vda.	15.00	180.00
110 Díaz, Amesta Ysmael Vda.	15.00	180.00
113 Díaz, Petronila	15.00	180.00

114 Donato, Ramón	20.00	240.00
115 Dum, Teodoro	15.00	180.00
117 Durán, María Antonia	15.00	180.00
118 Duvergé, Daniel	15.00	180.00
119 Echavarría, Hijas de Basilio	15.00	180.00
120 Echavarría, María Aristy Vda.	15.00	180.00
121 Escarramán, José Agustín	20.00	240.00
122 Espertin, María Luisa	15.00	180.00
123 Espertin, Dolores Pérez Vda. Hilario	15.00	180.00
124 Espertin, Hijas de Zoilo (Rosario y Ana)	15.00	180.00
125 Estanislao, Ana López Martínez Vda.	15.00	180.00

F.

126 Fafá, Hijas legítimas de Juan Ciriaco	15.00	180.00
127 Fajardo, Teresa	15.00	180.00
128 Fajardo, Petronila E. Vda.	15.00	180.00
129 Fajardo, Balamera M. Vda.	15.00	180.00
130 Fajardo, Felicia	15.00	180.00
134 Felix, Candelaria Ferreras Vda.	15.00	180.00
135 Felix, Hipolita Lajara Vda.	15.00	180.00
137 Ferrer, Mercedes	15.00	180.00
138 Fernández, Vda. Pujols Ana	15.00	180.00
139 Figueredo, María Elena	15.00	180.00
140 Figueroa, Carmen	15.00	180.00
141 Figueredo, Altagracia	15.00	180.00
142 Florentino, León	20.00	240.00
143 Frías, Hilaria de	15.00	180.00
144 Frías, Felix María	20.00	240.00
145 Francisco, Margarita	15.00	180.00

G.

146 García, Vda. de Jose Gabriel	100.00	1,200.00
147 García, Hijas de Moisés	15.00	180.00
148 García, María del Carmen	15.00	180.00
149 García, Albejana	15.00	180.00
150 García, María Asunción Vda.	15.00	180.00
151 García, Victoria	15.00	180.00
152 García, Vda. Torres Carmen	15.00	180.00
153 Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.00	180.00
154 Gatón, Algeciras	15.00	180.00
155 Galicia y Bona, Carmen	15.00	180.00
156 Galicia, Hija de Martín	15.00	180.00
157 Gautreau, Carmen Franco	15.00	180.00
160 Garrido, Hermanas	15.00	180.00
161 Gazán, Asia y Edelmira	15.00	180.00
162 Girón, Hijas de Martín	15.00	180.00

163	Glas, Mercedes Rueda Vda.	15.00	180.00
164	Gneco, Emilia	15.00	180.00
165	Gómez, Altagracia	15.00	180.00
166	González, Hijos de Benito	15.00	180.00
167	González, Vda. Juan	15.00	180.00
168	González, Enriqueta	15.00	180.00
171	González, Vda. Mejía Magdalena	15.00	180.00
173	González, Sterling Hijas de Rafael (Ramo- mona y Juan Francisco)	15.00	180.00
174	González, Trinidad y Avelina	15.00	180.00
176	González Martínez, Manuel	20.00	240.00
177	Granda, Carlixta Lebrón Vda.	15.00	180.00
179	Gros, José	20.00	240.00
180	Gros, Hijas de Juan (Dionisia y Juan María)	15.00	180.00
181	Guerrero, Hijas de Manuel	15.00	180.00
182	Guerrero, Enriqueta	15.00	180.00
183	Guerrero, Vda. Castillo Elvira	15.00	180.00
184	Guillermo, Vda. Ex-Presidente Cesareo	50.00	600.00
185	Guilamo, Ercilia ,Rosa y Julia	15.00	180.00
187	Guilhoux, Carmen J. Vda.	15.00	180.00
188	Guzmán, Ramona Mercedes	15.00	180.00

H.

189	Herrera, Vda. Henriquez Amelia	15.00	180.00
190	Herrera, Felipa Matos Vda.	15.00	180.00
191	Herrera, Balvina F. Vda.	15.00	180.00
192	Heraso, Flora	15.00	180.00
193	Herrero, Catalina Albons Vda.	15.00	180.00
195	Hernández, Pedro Pablo	20.00	240.00
196	Henríquez, José de la Cruz	20.00	240.00
198	Henríquez y Marty, Emilia	15.00	180.00
199	Hidalgo, Felipe Neri	20.00	240.00
200	Hungría, Matilde Franco Vda.	15.00	180.00

J.

201	Jansen, Hijas de Juan Enrique, (Celina, Mercedes, Altagracia y Josefa)	15.00	180.00
203	Jimenez, María J. Silverio Vda.	15.00	180.00
204	Jimenez, María de Jesús Vda.	15.00	180.00

K.

205	Kermes, Vda. Mota Braulia	15.00	180.00
-----	---------------------------	-------	--------

L.

206	Lamérica, Francisca	15.00	180.00
208	Lajara, Hijas de Perfecto (Ana y Fidelina)	15.00	180.00

209	Laci, Felipa	15.00	180.00
210	Lapiente, Ysabel	15.00	180.00
211	Laucer, Dolores y Severa	15.00	180.00
212	Llaverías, Vda. F. T.	15.00	180.00
215	Legreaux, Felicita	15.00	180.00
216	López, Mercedes y Ana	15.00	180.00
218	Lucía, Petronila Tavarez Vda.	15.00	180.00
219	Lugo, Felipa	15.00	180.00
220	Luna Cabral, Mercedes	15.00	180.00
221	Luna, Ysabel de	15.00	180.00
222	Luna, Doolres y Olimpia	15.00	180.00
224	Lustrino, Saturnino, María de Js. Antonina y Valeriana	15.00	180.00
M.			
225	Martínez, Hijas de Eugenio	15.00	180.00
227	Martínez, Ildefonso	20.00	240.00
228	Martínez, Vda. Sanchez Natalia	15.00	180.00
229	Martínez, Carmen	15.00	180.00
231	Martínez y Diaz, Barbara	15.00	180.00
232	Martínez, Hijas de Pantaleón, (Isabel, Rosa Julia, Emma y demás hermanas)	15.00	180.00
233	Martínez, Hijas de Gregorio (Sención y Gregorio)	15.00	180.00
234	Martínez Quesada, Hijas de Francisco	15.00	180.00
235	Marchena Vda. Cohen, Emilia	15.00	180.00
236	Marchena, Rebeca	15.00	180.00
237	Machado, Jacoba	15.00	180.00
238	Machuca, Marcos	20.00	240.00
239	Maceo, Eximena	15.00	180.00
242	Mallol, Vda. Morel Adelina	15.00	180.00
243	Mata Gatón, Juana de	15.00	180.00
245	Mato, María	15.00	180.00
246	Marcano, Baudilia	15.00	180.00
247	Marcano, Josefa A.	15.00	180.00
248	Marty, Josefa	15.00	180.00
249	Martínez, Genaro	20.00	240.00
250	Martínez, Sunirda	15.00	180.00
251	Martínez Sardá, Elisa	15.00	180.00
252	Martínez, Lucas Evanjelista	20.00	240.00
253	Mazara, Altagracia	15.00	180.00
254	Mena, Juana Encarnación Vda.	15.00	180.00
255	Mena, Ana y Rosa de	15.00	180.00
256	Mena, Emilia	15.00	180.00
257	Mendez, Socorro	15.00	180.00

258 Medrano, Felipa y Anastacia	15.00	180.00
259 Medina, Vda. Castro, Rafaela	15.00	180.00
260 Mejía Cotes, Julia	15.00	180.00
262 Melenciano, Gregoria de Paula Vda.	15.00	180.00
263 Mella Benzo, Hermanas	15.00	180.00
264 Mella y Mella, Hija de	15.00	180.00
265 Mella, Natalia Elijia	15.00	180.00
268 Mercedes Vza. Rodríguez, Josefa	15.00	180.00
269 Mercedes, Juan, Rosa, Jacinta y Ramona	15.00	180.00
270 Mercedes, Jacinto	20.00	240.00
274 Miranda, Simón	20.00	240.00
275 Mieses, José Dolores	20.00	240.00
276 Mieses, Jerez María de Js. Vda.	15.00	180.00
277 Mueses, Mercedes Ariza Vda.	15.00	180.00
278 Mueses, Antonio	20.00	240.00
279 Molina, Mercedes	15.00	180.00
280 Molina, Vda. Velázquez, Juana	15.00	180.00
281 Molina, T. Altagracia	15.00	180.00
282 Monclús, Vda. Pereyra, Josefa	15.00	180.00
283 Montaña, Enrique	20.00	240.00
284 Montaña, Carmen Betances Vda.	15.00	180.00
285 Montalambert, Antonia	15.00	180.00
287 Montas, Hijas de Bernardo (Luisa, Altagracia y Mercedes)	15.00	180.00
288 Marcelo, Hijas de Domingo	15.00	180.00
290 Moreno, Mercedes Rosis Vda.	15.00	180.00
291 Moreno, Josefa C. Vda.	15.00	180.00
293 Moscoso, Esteban	15.00	180.00

N.

295 Natera, Teresa	15.00	180.00
297 Nerac, Rachel Geraldino Vda.	15.00	180.00
298 Nolasco, Paula Miranda Vda.	15.00	180.00
299 Nolasco, Felícita	15.00	180.00
300 Núñez, Benigno	20.00	240.00
301 Núñez, Eugenia	15.00	180.00
302 Núñez Pérez, Marcelina	15.00	180.00

O.

303 Objío, Hijas de Florencio (Isaura, Ozema y Amancia)	15.00	180.00
305 Olmos, María Paz Tamarí Vda.	15.00	180.00
306 Ortega, Francisca Antonia	15.00	180.00
308 Ortíz, Pedro	20.00	240.00
309 Otero, Silveria D. de	15.00	180.00
310 Ortega, Vda. Bugueiro Lucila	15.00	180.00

311 Oviedo, María del Carmen	15.00	180.00
312 Ozuna, Dorotea	15.00	180.00
P.		
313 Paez, Carmen	15.00	180.00
314 Paix, Hijas de Fernando la	15.00	180.00
317 Paray, Tomasa	15.00	180.00
318 Parahoy, Hija de Carlos (Rafaela)	15.00	180.00
319 Parreño, Hijas de Gerardo	15.00	180.00
321 Pelaez Vda. Suberbí, Mercedes	15.00	180.00
322 Pellerano, Catalina Corso Vda.	15.00	180.00
323 Peguero, María de Jesús	15.00	180.00
325 Peguero, Vda. González Carmen	15.00	180.00
326 Penson, Vda. de Cesar Nicolas	15.00	180.00
327 Peña, Mercedes	15.00	180.00
329 Perdomo, Hijas de Angel	15.00	180.00
330 Perdomo, Ana Talavera	15.00	180.00
331 Pereyra, Hijas de Manuel (Altagracia y Balbina)	15.00	180.00
332 Pereyra, Isabel Amelia	15.00	180.00
333 Pereyra, Eusebia y Josefa	15.00	180.00
334 Pereyra, Vda. Mieses Ramona	15.00	180.00
335 Peynado, Eloisa y Rosalía	15.00	180.00
336 Pérez, Vda. Matías Micaela	15.00	180.00
337 Pérez, Josefa Matos Vda.	15.00	180.00
338 Pérez de Roig, Dolores	15.00	180.00
339 Péres, Altagracia Victoriano Vda.	15.00	180.00
340 Pérez, Nicolasa	15.00	180.00
341 Pérez Ramírez, Ana T.	15.00	180.00
342 Pérez, Ysabel	15.00	180.00
345 Pérez, María Ysabel	15.00	180.00
346 Peynado, Manuela P. Vda.	15.00	180.00
347 Pichardo, Laura Sánchez Vda.	15.00	180.00
348 Pichardo, María de Regla Vda.	15.00	180.00
349 Pichardo, Juan	20.00	240.00
350 Pina, Hijas de Pedro Alejandrino (Dolores y Mercedes)	15.00	180.00
351 Pina, Luisa E. Vda.	15.00	180.00
353 Pimentel, Altagracia	15.00	180.00
354 Piemntel, Carmelita	15.00	180.00
355 Pimentel, Fidelina	15.00	180.00
356 Pimentel, y Perelló Antera	15.00	180.00
357 Pimentel, Juana Nina Vda.	15.00	180.00
358 Piñeyro, Hijas de Juan Nicolas	15.00	180.00
359 Polanco Vda. Del Monte, Aimé	15.00	180.00

360 Polanco, María Sabino Vda.	15.00	180.00
361 Pontier, Salomé	15.00	180.00
362 Pontier, Rosario y Eugenia	15.00	180.00
363 Prado, Ana	15.00	180.00
364 Puello, Inés y Clemente	15.00	180.00
365 Puello, Francisco Bautista	20.00	240.00
366 Puello, Ortega, Mercedes	15.00	180.00
367 Puello, Eustaquio	15.00	180.00
369 Puello, Manuel	20.00	240.00
371 Pumarol, Juana	15.00	180.00

R

372 Ramírez, Vda. de Luis	15.00	180.00
373 Ramírez Mella, Altigracia	15.00	180.00
374 Ramírez, Juana	15.00	180.00
376 Ramírez, Rosa Gonzalez Vda.	15.00	180.00
378 Read, Josefa	15.00	180.00
379 Rivera, Gayetano	20.00	240.00
380 Rivera, Fidelia	15.00	180.00
381 Rodríguez, Vda. de Pedro	15.00	180.00
382 Rodríguez, Arabela Stubbs Vda.	15.00	180.00
384 Rodríguez, Petronila	15.00	180.00
385 Rodríguez, Mercedes, Clotilde y Rosa	15.00	180.00
386 Rodríguez, Mercedes Gonzalez Vda.	15.00	180.00
387 Rodríguez, Vda. Alemar, Rosario	15.00	180.00
388 Rodríguez, María Francisca	15.00	180.00
389 Rojas Vda. Mendez, Encarnación	15.00	180.00
390 Rojas, Hipólita	15.00	180.00
391 Rojas, Altigracia Mena Vda.	15.00	180.00
394 Rosario, Lucía del	15.00	180.00
396 Ruíz, Dolores	15.00	180.00
397 Ruíz, Ysabel María	15.00	180.00
399 Ruiz, Wenceslao	20.00	240.00
400 Rufino, Celedonio Frontar Vda.	15.00	180.00

S.

401 Saldaña, Tomasa	15.00	180.00
403 Saldaña, J. del C.	20.00	240.00
405 Salazar, Juan María	20.00	240.00
407 Sanabia, Francisco	20.00	240.00
408 Sanabia, Gertrudis Ortíz Vda.	15.00	180.00
409 Saint Marc, Aurelina Baez	15.00	180.00
410 Sánchez, Vda. Puello, Mercedes	15.00	180.00
411 Sánchez, Leoncia	15.00	180.00
412 Sánchez, Gregoria	15.00	180.00
413 Sánchez, Hijas de Juan P.	15.00	180.00

415	Sánchez, Petronila A.	15.00	180.00
416	Sánchez, Clotilde S. Vda.	15.00	180.00
417	Sánchez, Carrera, Efigenia A. Vda.	15.00	180.00
418	Sánchez, Miranda Ana	15.00	180.00
419	Sandoval, Genara G. Vda.	15.00	180.00
420	Santiago, Simona	15.00	180.00
422	Saviñón, Juanita	15.00	180.00
423	Saviñón, Sardá, Isolina	15.00	180.00
424	Sepulveda, Belen Matos Vda.	15.00	180.00
425	Sepulveda, Hijas de Rafael, Concepción y Josefa	15.00	180.00
426	Silfa, Timoteo	20.00	240.00
428	Simón, Hijas de Gabino	15.00	180.00
429	Soto, Manuel de Js.	20.00	240.00
430	Soto, María Manuela	15.00	180.00
431	Soler, Hijas de Pantaleón	15.00	180.00
432	Solís, Bernarda Sandalia Vda.	15.00	180.00
434	Suazo, Altigracia	15.00	180.00
435	Suazo, Vda. Gonzalez Dolores	15.00	180.00
436	Suazo, Aniceta	15.00	180.00
437	Suberbí, Hijas de Miguel	15.00	180.00
438	Suberbí, Dolores Brea	15.00	180.00
439	Suncar Vda. García, Rosario	15.00	180.00
440	Suncar, Mercedes Echavarría Vda.	15.00	180.00
441	Suncar, Altigracia	15.00	180.00
442	Sterling, Juan P.	20.00	240.00
T.			
444	Tejeda, Manuel de Jesús	20.00	240.00
445	Tejeda, Amada	15.00	180.00
446	Tejeda, Rafael	20.00	240.00
447	Tellería, Juana	15.00	180.00
448	Troncoso ,Vda. Robles, Andrea	15.00	180.00
449	Troncoso, Asunción	15.00	180.00
U.			
450	Ubaldo, Manuela Durocher Vda.	15.00	180.00
451	Ureña, Altigracia y Raquel	15.00	180.00
452	Ureña, Mercedes y Altigracia	15.00	180.00
453	Utarte, José	20.00	240.00
V.			
454	Valdez Vda. Suazo, Isabel	15.00	180.00
455	Valencia, María Teresa	15.00	180.00
456	Valera, Juana Zamora	15.00	180.00
457	Valverde, Isabel	15.00	180.00
459	Vallejo Vda. Figueroa, Mercedes	15.00	180.00

460	Vallejo Vda. Mella, Josefa	15.00	180.00
461	Vasquez, Juana Ma. Vda.	15.00	180.00
462	Vasquez, Carmen Paulino Vda.	15.00	180.00
464	Vargas y Muñoz, Altagracia	15.00	180.00
465	Vargas P. Hijas de Juan de (Andrea, Fermina Modesta, y María de Jesús Eu- femia).	15.00	180.00
466	Veloz, Juan M.	20.00	240.00
467	Vidal Vda. Mueses, María Fca.	15.00	180.00
468	Villaldea, Ysabel Peguero Vda.	15.00	180.00
469	Villanueva, Emma Lopez	15.00	180.00
471	Villeta, Juan Pedro	15.00	180.00
472	Vicioso, Altagracia B. Vda.	15.00	180.00
473	Vidal, Minelvina	15.00	180.00
474	Vitini, Romualdo	20.00	240.00
Y.			
475	Yepez de Henriquez, Ana Teresa	15.00	180.00
476	Yepez, Hija de Jaime (Rosa)	15.00	180.00
477	Yepez, Altagracia	15.00	180.00
Z.			
479	Zayas, Rosa Ruiz Vda.	15.00	180.00
SANTIAGO.			
481	Abreu, Esther Nuñez Vda.	15.00	180.00
483	Abreu, María Prudencia Vda.	15.00	180.00
484	Abreu, Antonio	15.00	180.00
485	Acevedo, Vda. Llentis, Paula	15.00	180.00
486	Adames, Francisco	15.00	180.00
487	Alix Vda. Goico, Agripina	15.00	180.00
489	Amarante, Benito	20.00	240.00
490	Amarante, María Dolores Vda.	15.00	180.00
491	Amarante, Carmen Valverde Vda.	15.00	180.00
492	Aquino, Ramón	20.00	240.00
493	Arias, Leopoldo	20.00	240.00
494	Arias, José Antonio	20.00	240.00
495	Aracena, Hijas de Francisco	15.00	180.00
496	Aybar, Ramón	15.00	180.00
497	Aybar, Lucía de Jesús	15.00	180.00
498	Batista, Tomasina Vda.	15.00	180.00
500	Camejo Vida. Varcancel, Ramona	15.00	180.00
501	Castillo, Juan Antonio	20.00	240.00
502	Castillo, Luisa	15.00	180.00
503	Castellanos, Luis y Dolores	15.00	180.00
504	Castro, Altagracia	15.00	180.00
505	Castro, Agustín	20.00	240.00

506 Castro, María Rey Vda.	15.00	180.00
507 Cerda, Ramona, Petronila, Julia, María, Agustina, Javiela y Enemencia	15.00	180.00
508 Collado, José Antonio	20.00	240.00
509 Collado, Cayetano	20.00	240.00
510 Contín, Petronila Vda. José	15.00	180.00
511 Cosme, Ramona	15.00	180.00
512 Cornier, Juan	15.00	180.00
513 Corniel, Francisco	20.00	240.00
514 Chalas, Petronila Tavarez Vda.	15.00	180.00
516 Cruz, Anselma de la	15.00	180.00
517 Cruz, Sebastian	20.00	240.00
518 Cruz, Gerónimo	20.00	240.00
520 Deber, Adelina	15.00	180.00
521 Diaz, Ramón	20.00	240.00
523 Domínguez, Emilio	15.00	180.00
524 Duvergé, Eduvijes	15.00	180.00
525 Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises	50.00	600.00
526 Espaillat, Hijos de Pedro Ignacio	15.00	180.00
527 Espaillat, Vda. Bermudez, Rosa	15.00	180.00
528 Espaillat, Gumersinda D. Vda.	15.00	180.00
530 Estrella, José Joaquín	20.00	240.00
531 Estrella, Elias	15.00	180.00
532 Fernandez, J. M.	20.00	240.00
533 Franco, Rosa, Lucila y Mercedes	15.00	180.00
534 Frías, Pedro Antonio	20.00	240.00
535 García, Matilde Ciciaco Vda.	15.00	180.00
536 García, Julian	20.00	240.00
538 Gil, María de los Angeles	15.00	180.00
539 Gómez, Teodoro	20.00	240.00
540 Gomez, Francisco A.	15.00	180.00
541 Gomez, Teresa de Jesús	15.00	180.00
542 González, Matilde V. Vda.	15.00	180.00
543 González, Felix	20.00	240.00
544 Guzmán, Huérfanas	15.00	180.00
545 Guzman, Vda. Malagón, Jesús	15.00	180.00
546 Guzmán y Espaillat, Angela	15.00	180.00
547 Grullón, José (A) Lima	20.00	240.00
548 Hernández, Petronila	15.00	180.00
549 Hernández, Eleonora	15.00	180.00
550 Herrera, Josefa	15.00	180.00
551 Hungría, José Nicolás	20.00	240.00
552 Infante, Olaya Viñas Vda.	15.00	180.00
553 Jimenez, Ana Rodríguez Vda.	15.00	180.00
554 León Vda. Diaz, Olimpia de	15.00	180.00

555 Lopez, Isabel Cespedes Vda.	15.00	180.00
556 Lopez, Hija del General	15.00	180.00
558 Lora, Hijas de Macario	15.00	180.00
559 Lora, Matilde de	15.00	180.00
560 Lozano, Luisa R. Vda.	15.00	180.00
561 Liz José	20.00	240.00
562 Luciano, Bernabela	15.00	180.00
563 Marcano, Segundo	20.00	240.00
564 Marrero, Cristóbal	20.00	240.00
565 Mirtil, Feneliz	20.00	240.00
566 Meneía, José Ma.	20.00	240.00
567 Morel, Hija de José Ma.	15.00	180.00
568 Morel, Francisca	15.00	180.00
570 Mota, Isaias Silverio	20.00	240.00
572 Nolasco, Manuel	20.00	240.00
573 Nuesí, María Salomé	15.00	180.00
574 Núñez, Lorenzo	20.00	240.00
575 Núñez, Manuel	20.00	240.00
576 Núñez, Carolina	15.00	180.00
577 Núñez, María de Jesús	15.00	180.00
578 Olivo, Amelia	15.00	180.00
579 Pacheco, Feliciana Marcelina Vda.	15.00	180.00
580 Pacheco, José del Carmen	20.00	240.00
581 Paulino, Juana F.	15.00	180.00
582 Peña, Encarnación y Juana Evangelista	15.00	180.00
583 Pepín, Agustín	20.00	240.00
585 Perelló, Vda. Pellerano, Julia	15.00	180.00
588 Petitón, Eufrosina y Mercedes	15.00	180.00
589 Piantín José Florencio	20.00	240.00
590 Pimentel, Hija de Gollito, (Eusebia)	15.00	180.00
591 Pichardo, Hijas de Domingo Daniel (Carolina, Cristina, Emilia, Aurelia y Bertilia)	15.00	180.00
592 Pchardo, Felicita Alva Vda.	15.00	180.00
593 Pichardo, Adela Castellanos Vda.	15.00	180.00
594 Pichardo, Domingo R.	20.00	240.00
595 Pichardo, Rodolfo	20.00	240.00
596 Pichardo, José María Hijas de	20.00	240.00
597 Pichardo, Lorenza	15.00	180.00
598 Polanco, Gregorio	20.00	240.00
599 Reyes, Carlos	20.00	240.00
600 Reyna, Agustín	20.00	240.00
601 Reinoso, Hijas de Nicolás	15.00	180.00
602 Reinoso, Hija de Joaquín (Carmen)	15.00	180.00
603 Rivas Vda. Sánchez, Altagràcia	15.00	180.00
604 Rivas Vda., Gregorio	15.00	180.00

605	Rodríguez, Clotilde G. Vda.	15.00	180.00
606	Rodríguez, Bartolo	20.00	240.00
607	Rodríguez, Carmen R. Vda.	15.00	180.00
608	Rodríguez, Hijas de Domingo Antonio	15.00	180.00
609	Rodríguez, Hija de Santiago	15.00	180.00
610	Rodríguez, Secundino	20.00	240.00
611	Rodríguez, Vda. Jacobo (Eduvijis)	15.00	180.00
612	Rodríguez, José de los Santos	20.00	240.00
613	Rodríguez, Eulogia García Vda.	15.00	180.00
614	Rodríguez, Ramón Antonio	20.00	240.00
615	Rosa, Agustín de la	20.00	240.00
616	Rosa, José de la	20.00	240.00
618	Rosario, Juan del	20.00	240.00
619	Rosario, Agustín del	20.00	240.00
620	Rotestan, Esteban Rafael, Edelmira hija de	15.00	180.00
621	Rubio, Jacobo	20.00	240.00
623	Salazara, Mercedes	15.00	180.00
624	Santo, Tomás	20.00	240.00
625	Saviñón, Juan Ramón	20.00	240.00
626	Sosa, Rufino	20.00	240.00
627	Suriel, Agustín Valerio	20.00	240.00
628	Tavarez, Remigio	20.00	240.00
629	Tavarez, Vicente	20.00	240.00
630	Tavarez, Ramón	20.00	240.00
631	Guzmán, Ana Rita P. Vda.	15.00	180.00
634	Torres, Victorino (Las Charcas)	20.00	240.00
635	Torres, Victoriano (S. José de las Matas)	20.00	240.00
636	Torres, Manuela y Jovina	15.00	180.00
637	Valerio, Eloy	20.00	240.00
638	Valerio, Hijas de Fernando	15.00	180.00
639	Vazquez, Sinforiano	20.00	240.00
640	Vazquez, Maria Altagracia	15.00	180.00
641	Vazquez, Tomasina J. Vda.	15.00	180.00
642	Vargas, Feliciano y Juana de Js.	15.00	180.00
643	Vargas, Isabel Fernández Vda.	15.00	180.00
644	Yepes, Vda. Rodríguez Guadalupe	15.00	180.00

PUERTO PLATA.

645	Alvarez, Francisco	20.00	240.00
646	Arzeno, Carmen	15.00	180.00
647	Bobadilla Vda. Bidó, María de Js.	15.00	180.00
648	Dominguez, Isabel	15.00	180.00
649	Gomez, Hijas de Romualdo	15.00	180.00
650	González, Federico	20.00	240.00

651 Guzmán, Ana Rita P. Vda.	15.00	180.00
652 Hernández, Beatríz	15.00	180.00
653 Hernández, Huérfanas de José	15.00	180.00
654 Heureaux, Vda del Ex-Presidente Ulises	50.00	600.00
655 Luna, Bonifacia de	15.00	180.00
658 Mella, Francisca L. Vda.	15.00	180.00
659 Morales, Vda. Ex-Presidente Carlos F.	50.00	600.00
660 Reyes, Hijas de Francisco	15.00	180.00
661 Sánchez, Ana Josefa Hernández Vda.	15.00	180.00
662 Senior, Juana A. Vda.	15.00	180.00
663 Villanueva, Petronila Silva Vda.	15.00	180.00

MOCA.

664 Cáceres, Vda. Ex-Presidente Ramón	50.00	600.00
666 Cruz, Gerónimo	20.00	240.00
667 Hernández, Aristides	20.00	240.00
670 Mella, Huérfanos	15.00	180.00
671 Perdomo, Hijas de Victoriano	15.00	180.00
672 Pereyra, Vda. Abreu, Emilia	15.00	180.00

LA VEGA.

673 Angeles, Esteban de los	15.00	180.00
674 Alvarez, Vda. Jovino	15.00	180.00
678 Castilda, Victoriana, C. Vda.	15.00	180.00
679 Ciprian, Hijos de J. del Carmen	15.00	180.00
680 Cornelio, Maria de Js.	15.00	180.00
681 Cruz, Mónica García Vda.	15.00	180.00
682 Espínola, Fidelia Reyes, Vda.	15.00	180.00
684 Feliciano, Patricio	20.00	240.00
685 Galán, José Antonio	20.00	240.00
687 Guzmán, Domingo	15.00	180.00
688 Jimenez, Vda. Antonio	15.00	180.00
689 Lazala, Maria R. Vda.	15.00	180.00
691 Martínez, Pedro	20.00	240.00
692 Mercedes, Hijas de Fermín (Bonaó).	15.00	180.00
693 Peña, Juan de (Pajan)	20.00	240.00
694 Persia, José Antonio	20.00	240.00
695 Polanco, Juan	20.00	240.00
696 Portalatín, Hijas de Juan	15.00	180.00
698 Robles, Casiano	20.00	240.00
699 Robles, Gregorio	20.00	240.00
700 Rosario, Hijas de Miguel	15.00	180.00
701 Tiburcio, Ana	15.00	180.00
702 Trinidad, José Alejandro	20.00	240.00
703 Ulerio, Maria	15.00	180.00
704 Valencia, Maria Altagracia	15.00	180.00

PACIFICADOR.

705 Aquino Vda. Sánchez, María	15.00	180.00
707 García, Juan R. (Matanzas)	20.00	240.00
708 Lopez, Martina Almanzar Vda.	15.00	180.00
710 Mercedes, Donato de las	20.00	240.00

SAMANA.

711 Anderson, Henrieta Vda.	15.00	180.00
712 Benoit, Pedro	15.00	180.00
714 Guílamo, Felipe	20.00	240.00
715 Jones, José Eugenio (Peter Hen)	20.00	240.00
716 Parisien, Vda. Ramón	15.00	180.00
719 Tavarez, Adelaida	15.00	180.00
720 Vanderhorst, Vda. Anderson, Margarita	15.00	180.00

SEYBO.

723 Amayo, María J. Vda.	15.00	180.00
724 Alvarez, Hijas de José Antonio	15.00	180.00
725 Bobadilla, Mariana C. Vda.	15.00	180.00
727 Familia, María Vda.	15.00	180.00
729 García, Pablo	15.00	180.00
730 Lapotz, Nicolasa de los Santos Vda.	15.00	180.00
732 Linares, J. Morales	15.00	180.00
733 Morel Vda. J. B.	15.00	180.00
734 Morales, Aurora Dalmasí Vda.	15.00	180.00
735 Pierret, Jaques S.	20.00	240.00
737 Tavarez, Pilar Vda. de José Pilar	15.00	180.00
738 Travieso, Gregorio	15.00	180.00

SAN PEDRO DE MACORIS.

739 Rosado, Vda. Altagracia Juana	15.00	180.00
740 Andujar, Altagracia	15.00	180.00
741 Durocher, Enriqueta	15.00	180.00
743 Figueroa, Vda. Deligne, Angela	15.00	180.00
745 Martí, Ana J.	15.00	180.00
746 Mella Vda. Duboc, America	15.00	180.00
748 Ramírez, Juana Bermudez Vda.	15.00	180.00
749 Richiez, Manuel Asunción	20.00	240.00
750 Santana Vda. Mercedes, Ana R.	15.00	180.00
753 Valdez, Florinda Benzo	15.00	180.00

MONTE CRISTY.

755 Alejo, Marcos	20.00	240.00
756 Ares y Cuevas, Jesús María	20.00	240.00
758 Carmen, Isabel Blasina y Maria Salomé del	15.00	180.00
759 Castillo, Ercila Vda.	15.00	180.00
760 Escoto, Emilia	15.00	180.00
762 Garcia, Antonia y Mercedes	15.00	180.00
763 Gomez, Margarita Crespo Vda.	15.00	180.00
764 González, Gregorio	20.00	240.00
765 Hernández, Rosenda	15.00	180.00
767 Hidalgo, Agapito	20.00	240.00
768 Izquierdo, Elias	20.00	240.00
769 Lora, Juana de	15.00	180.00
770 Marte, Hijas de José	15.00	180.00
771 Marzan, Hijas de Humberto (Aglae, Be- renice y Guillermina)	15.00	180.00
772 Metz, Nemencia	15.00	180.00
773 Monción, (Benito) María R. vda.	15.00	180.00
775 Morel, Encarnación	15.00	180.00
776 Navarro, Carmen C. Vda.	15.00	180.00
777 Núñez Vda. Barrera, Petronila	15.00	180.00
778 Núñez, Felix Martín García	20.00	240.00
779 Ortíz, Manuel de Jesus	20.00	240.00
780 Paz, Juan de la	20.00	240.00
781 Pimentel, Ana Josefa	15.00	180.00
782 Pierret, Elena, Juana y Tomasa	15.00	180.00
783 Polanco, Quintina	15.00	180.00
784 Power, Ana Disla Vda.	15.00	180.00
785 Kamírez Simón	20.00	240.00
786 Reyes, Pablo	20.00	240.00
787 Reyes, Hijas de Juan Ramón (Saturnina y Manuela)	15.00	180.00
788 Rodríguez, Micaela V. Vda.	15.00	180.00
790 Román, Hijas de Merejo	15.00	180.00
791 Sabess, Victoriana y Nemesia	15.00	180.00
792 Salcedo, Hijas del General Pepillo	15.00	180.00
793 Sanchez, Cornelia	15.00	180.00
794 Sánchez Perez, Brígida	15.00	180.00
795 Soşa, Eusebio N .	20.00	240.00
796 Tavarez, Gregorio	20.00	240.00
798 Torres, Hijas del Gral Norberto	15.00	180.00
799 Toribio, Francisco	20.00	240.00

800 Vargas, Matías	20.00	240.00
801 Vargas, Fructuoso	20.00	240.00
802 Vargas, Miguel de	20.00	240.00
803 Zapata, Hijas de Bruno (Dolores y Mercedes)	15.00	180.00
804 Zapata, Hijas de Antonio (Maria y Andrea)	15.00	180.00

AZUA.

805 Alfau, Regla Batista, Vda.	15.00	180.00
808 Julia Cabral, hija de Salustiano Cabral	15.00	180.00
811 Canó Soñé, Hijas de José	15.00	180.00
812 Carvajal, Hijas de Manuel	15.00	180.00
813 Cruz, Bonifacia de la	15.00	180.00
814 Cruz, Lucia Feliz Vda.	15.00	180.00
815 Díaz, Ana Teresa	15.00	180.00
816 Figueroa, Anastacio	20.00	240.00
817 Figueroa, Ana, Mercedes y Dolores	15.00	180.00
818 Guerrero, Alejandro	15.00	180.00
821 Jimenez, Feliz	20.00	240.00
822 Lebrón, Juan	15.00	180.00
825 Medez, Teresa Dacosta Gomez Vda.	15.00	180.00
827 Moreno, María R.	15.00	180.00
828 Montero, Francisco (a) Gazán	20.00	240.00
830 Noble, Hijas de Vicente (Vicente y Francisca)	15.00	180.00
831 Noboa, Hijas de Ciriaco (Carmen y Encarnación).	15.00	180.00
832 Ogando, Vda. Timoteo	15.00	180.00
833 Ortíz, Hijas de Feliz	15.00	180.00
834 Guzman, Emeteria Vda. Paulino	15.00	180.00
835 Perez, Guzman	20.00	240.00
836 Pérez y Naut, Ramona	15.00	180.00
840 Rodríguez Barona, Manuela	15.00	180.00
841 Rojas, Hijas Legítimas de Faustino (Eva Ma., Altagracia y Clotilde)	15.00	180.00
843 Ruiz, Victorina Vda.	15.00	180.00
847 Soto, José A.	20.00	240.00
849 Vargas, Juana, Damiana y Justina	15.00	180.00

BARAHONA.

851 Acosta, Juan A.	20.00	240.00
852 Alcantara, Valentín	20.00	240.00
853 Bautista, Petronila Celesten Vda.	15.00	180.00
854 Cáceres, Rubesinda F. Vda.	15.00	180.00
855 Catrin, Juan	20.00	240.00
856 Celestino, Bernabé (a) Celesten	20.00	240.00
857 Cuello, Antolina Vda.	15.00	180.00
858 Cuevas, Fermín	20.00	240.00
859 Cuevas, Egipcíaca F. Vda. Juan	15.00	180.00
860 Cuevas, Ventura Peña Vda.	15.00	180.00
861 Damirón, Teresa Cuello Vda.	15.00	180.00
862 Damirón, Consuelo	15.00	180.00
863 Ferreras, Ireneo	20.00	240.00
864 Matos, Rafael	20.00	240.00
865 Mendez, Maria Domitila Vda.	15.00	180.00
866 Olivero, Braudilia	15.00	180.00
867 Perez Zona, Celestino	20.00	240.00
868 Recio Vda. Vidal, Justa	15.00	180.00
869 Rosa, Calendario de la	20.00	240.00
870 Terrero y Vidal, Huérfanas	15.00	180.00

DOTACIONES.

Santo Domingo.

Abreu, Leonidas	15.00	180.00
Miseses, José Eloi	25.00	300.00

San Pedro de Macorís.

Guzmán, Ciprian	15.00	180.00
-----------------	-------	--------

El pago de cualquier pensión o dotación podrá suspenderse si en cualquier época se obtiene evidencia de que la pensión o dotación no está dentro de los términos de la Ley.

Todas las pensiones y dotaciones serán pagadas por adelantadas por periodos de tres meses y los pagos se harán durante los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. En caso de muerte de cualquier individuo que reciba una pensión o dotación en el curso del periodo ya pagado, la proporción que corresponda al exceso pagado se considerará como una asignación.

para cubrir los gastos de entierro. Aparte de lo que esta suma puede ser no se darán asignaciones adicionales para gastos de entierro.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 29 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 442.

G. O. No. 3105.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno
En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Queda enmendado el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley del Matrimonio, Orden Ejecutiva No. 375, de tal manera que se lea como sigue:

5.—IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVOS DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDEN CONCEDER LOS TRIBUNALES.—El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

2.—Al párrafo 15 del artículo 4 se le agrega un inciso que diga así:

“Los agentes diplomáticos o consulares que hayan solemnizado un matrimonio enviarán una copia del acta levantada por ellos al funcionario encargado del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo”.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Marzo 30 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 443.

G. O. No. 3100.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Los exámenes requeridos por el artículo 43 (e) de la Ley de Sanidad (Orden Ejecutiva No. 338) versarán únicamente sobre las siguientes asignaturas:

a) Para el ejercicio de la Medicina:

1. Anatomía descriptiva.
2. Fisiología.
3. Parasitología.
4. Bacteriología.
5. Patología General.
6. Materia Médica y Farmacología.
7. Terapéutica y Toxicología.
8. Patología Interna.
9. Patología Externa.
10. Higiene.
11. Clínica Médica y Quirúrgica.
12. Obstetricia.

b) Para el ejercicio de la Cirujía Dental:

1. Elementos de Anatomía Descriptiva y de Fisiología, especialmente de la cabeza.
2. Elementos de Física y de Química aplicadas á la Cirujía Dental.
3. Higiene Dental.
4. Terapéutica Dental.
5. Anestesia.
6. Prótesis Dental.
7. Patología Dental.
8. Mecánica y Dentística Operatoria.

c) Para el ejercicio de la Farmacia.

1. Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral.
2. Farmacología.
5. Farmacia Práctica.
3. Química Orgánica aplicada a la Farmacia.
4. Farmacia Galénica.

Art. 2.—Estos exámenes constarán de una prueba escrita

de carácter sustancialmente práctico, y de una prueba práctica no escrita.

Art. 3.—Las materias aprobadas quedarán definitivamente adquiridas; pero en caso de que el examen no fuere totalmente aprobado, el interesado no podrá presentar el examen completo sino transcurridos tres meses después del primer examen.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 31 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 444.

G. O. No. 3100.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

El párrafo cuarto de la Orden Ejecutiva No. 41, publicada en la Gaceta Oficial No. 2786, de fecha 17 de Marzo de 1917, queda sustituido por el siguiente párrafo:

“4.—Para la ciudad de Santo Domingo el oficial que administra los asuntos del Departamento que desea que se practique una inspección en su Departamento, constituirá la Junta Examinadora con los siguientes funcionarios examinadores:

El funcionario que está actuando como Jefe del Departamento de Suministros de la Contaduría General de Hacienda.

Dos funcionarios examinadores que no sean inferiores en categoría al oficial 1º de otros Departamentos que el que requiere la inspección.

El primer día de cada trimestre, el Oficial que administra los asuntos de cada Departamento designará el funcionario examinador para representar su Departamento en el próximo trimestre y notificará a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio el nombre y oficina de ese funcionario. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio suministrará a cada Secretaría una

lista de los funcionarios examinadores para ese trimestre.”

Esta Orden surtirá sus efectos a partir del día 1° de Abril de 1920.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 31 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 445.

G. O. No. 3107.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Las siguientes personas están autorizadas á percibir jubilación con cargo a los fondos señalados en el Artículo 105 de la Ley de Presupuesto para el año 1920. (Orden Ejecutiva No. 357) publicada en la Gaceta Oficial No. 3070 de fecha Diciembre 6 de 1919.

JUBLACIONES.

SANTO DOMINGO.

A.

1. Aguiar, Mercedes Laura	\$ 20.00	\$ 240.00
---------------------------	----------	-----------

B.

2 Báez, Emilio	15.00	180.00
3 Bordas V., José Ex-Presidente	100.00	1,200.00
4 Bobadilla, Rosa Cruz	20.00	240.00

C.

5 Colón, Emilia	15.00	180.00
6 Castro, Leonor Fernández de	10.00	120.00
7 Cabral, Eulogio C.	15.00	180.00
8 Cabeza, Ma. de las Mercedes Méndez	20.00	240.00

D.

9 Díaz, José Ma.	116.00	1,392.00
------------------	--------	----------

F.			
10	Figueroa, Benjamín	20.00	240.00
G.			
11	Gonzalez, Adolfo (Bani)	15.00	180.00
12	Gonzalez, Justino	20.00	240.00
H			
13	Henriquez, Mercedes	10.00	120.00
J			
14	Jansen, Elena	10.00	120.00
	14-A Jimenez, Santos Dominguez Vda.	50.00	600.00
L			
15	Lamí, Cecilia	20.00	240.00
M			
16	Martinez, Cecilio	15.00	180.00
18	Mieses de Castro, Rafael	25.00	300.00
O			
19	Ocumarez, Miguel	10.00	120.00
P			
20	Pérez, José Ma. Jorge	15.00	180.00
21	Perdomo, Ana Vda. Salvador	20.00	240.00
22	Peguero, Justiniano J.	25.00	300.00
23	Peynado y Pérez, Manuel	25.00	300.00
24	Pichardo, Valentín	10.00	120.00
25	Pimentel, Teresa Vda. Perelló	10.00	120.00
26	Pimentel, Virginia Landestoy	15.00	180.00
27	Pina, E. Chevalier Vda. (San Cristóbal)	10.00	120.00
R			
28	Reynoso, Teresa	15.00	180.00
29	Resoller, Amalia Bobadilla	20.00	240.00
30	Resoller, Elmira Bobadilla	20.00	240.00
31	Resoller, Guadalupe Bobadilla	20.00	240.00
32	Resoller, Julia Bobadilla	20.00	240.00
33	Rueda, Fernando A.	20.00	240.00
34	Ruíz, Amelia Vda. Lopez	20.00	240.00
S			
35	Sanchez, Altigracia (San Cristobal)	15.00	180.00
36	Santos, Pablo de los (Villa Duarte)	10.00	120.00
37	Saviñón, Altigracia	20.00	240.00

38 Segunda, Ysabel Vda. España	15.00	180.00
T		
39 Trabous, Juan Ma.	20.00	240.00
V		
40 Valverde y Bernal, Pedro	15.00	180.00
41 Velasquez, Teresa Sanchez	20.00	240.00
42 Velasquez, Rosalía Sanchez	20.00	240.00
43 Villar, Ana Vicioso Vda.	10.00	120.00

SANTIAGO.

44 Alvarez, de Benoit Francisca	15.00	180.00
C		
45 Castro, María Vda. Iglesias	20.00	240.00
D		
46 Dubeau, José	80.00	960.00
E		
47 Espaillat, Lucrecia	20.00	240.00
G		
48 Guzmán, Virginia	20.00	240.00
H		
49 Hernandez, Efigenia (Guazumal)	10.00	120.00
M.		
50 Mercado de Fernández, Angelica	20.00	240.00
51 Muñoz, María Altagracia	10.00	120.00
R.		
52 Reynoso y Hernández, Ana Rita	10.00	120.00
53 Rodríguez, Amelia (Valverde)	20.00	240.00
54 Rodríguez, Eduvijes Vda. Rodríguez	15.00	180.00
V.		
55 Valverde, Carmen	10.00	120.00
56 Victoria, Eladio Ex-Presidente	100.00	1,200.00
57 Vila, Carmen de Padilla	15.00	180.00

Z.

58 Zaleta Vda. Gómez, Herminia	35.00	420.00
--------------------------------	-------	--------

. . . PUERTO PLATA.

G.

60 Garrido, Aminta	20.00	240.00
--------------------	-------	--------

M.		
61 Meyreles, Antonio	20.00	240.00
62 Mota, Mercedes	35.00	420.00
P.		
63 Prud'homme, Emilio	75.00	900.00
R.		
64 Reynoso, Altagracia Jimenes	20.00	240.00
SAMANA.		
L.		
65 Lavandier, Eloisa	15.00	180.00
SEYBO.		
B.		
66 Bobadilla, Francisco	15.00	180.00
J.		
67 Jimenes, Rafael (Higüey)	20.00	240.00
P.		
68 Peignand, Mercedes Julia (Higüey)	15.00	180.00
69 Pilier, Mercedes Alfau (Higüey)	15.00	180.00
SAN PEDRO DE MACORIS.		
A.		
70 Alfau, Estefanía de Brea	10.00	120.00
B.		
71 Bazán, Concepción Zayas	20.00	240.00
C.		
72 Contreras, Juana Vda. Aybar	15.00	180.00
MONTE CRISTY.		
D.		
73 Díaz, Zacarías C.	20.00	240.00
G.		
74 Grateró, Ml. de Jesús (Lag. Salada)	10.00	120.00
L.		
75 León, Teresa de	20.00	240.00
M.		
76 Mallol, Juana Evangelista	20.00	240.00

AZUA.
M.

77 Miller, de Bober Rosa (Matas de Farfán)	10.00	120.00
--	-------	--------

N.

78 Nolasco, Magdalena	10.00	120.00
-----------------------	-------	--------

O.

79 Ontiveros, Jovita Vda. (S. J. de Ocoa)	10.00	120.00
---	-------	--------

80 Ontiveros Vda. López, Jovina	10.00	120.00
---------------------------------	-------	--------

81 Ortiz, Juana	10.00	120.00
-----------------	-------	--------

R.

82 Rodríguez, Altagracia	15.00	180.00
--------------------------	-------	--------

S.

83 Sánchez, Ruperto	20.00	240.00
---------------------	-------	--------

BARAHONA.
G.

84 González, Bernabela (Neyba)	10.00	120.00
--------------------------------	-------	--------

R.

85 Reyes, Guiteaux Epifania (Neyba)	10.00	120.00
-------------------------------------	-------	--------

ESPAILLAT.
A.

86 Acosta, Atanagilda Rey Vda.	15.00	180.00
--------------------------------	-------	--------

LA VEGA.

87 Ceara, Ana J.	20.00	240.00
------------------	-------	--------

T.

88 Torren, Altagracia Concepción	10.00	120.00
----------------------------------	-------	--------

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 31 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 446.

G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Durante la ausencia del Coronel Arthur T. Marix, U. S. Marine Corps, y hasta nuevo aviso, las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, serán administradas por el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, desde la fecha de esta Orden.

THOMAS SNOWDEN,Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 6 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 447.

G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

10.— Queda enmendado el párrafo 4, del Artículo 4 de la Orden Ejecutiva 158 de tal manera que se lea como sigue:

Párrafo 4.— Traficantes en cigarros, cigarrillos o tabacos de pipa o de mascar, incluyendo el conocido como “andullo”
..\$10.00

2.— De los artículos 6, 34 y 36 de dicha Orden se les quitan respectivamente las frases “no incluyendo el conocido como andullo” “excepto aquello conocido como andullo”, y “excepto el conocido como andullo”

3.—Esta Orden surtirá efecto a partir del primer día de

Julio, 1920. Toda Ley o parte de Ley contraria a ella queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 7 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 448.
G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, los médicos de las cárceles de la República, quedan bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en todo lo que concierne a sus deberes en las cárceles, y por consiguiente, sometidos a las reglamentaciones que al efecto dicte el Secretario de Estado Sanidad y Beneficencia.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 7 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 449.
G. O. No. 3108.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918 y el Párrafo 3o del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de...

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL sellos de Telégrafos, diseño Telégrafos y Radiógrafos, según mas abajo se determina:

.3.000	\$5.00	\$15.000	Colorado claro.
5.000	2.00	10.000	Azul claro.
10.000	1.00	10.000	Verde Claro.
20.000	0.50	10.000	Violeta.
100.000	0.35	35.000	Lacre.
100.000	0.25	25.000	Ocre.
100.000	0.10	10.000	Aceituna.
200.000	0.05	10.000	Azul oscuro.

Dichos sellos serán de tres centímetros por cuatro tres cuartos centímetros de ancho y llevarán en la parte superior la inscripción REPUBLICA DOMINICANA; y en la inferior, TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 8 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 450.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de "Ley Provisional de Nombramientos", la cual estará en vigor hasta que otra cosa se disponga.

Artículo 1º.—A partir de la fecha en que se publique esta Orden, todas las vacantes que existan en cualquier puesto, en cualquier ramo del Servicio del Gobierno Dominicano, y en los cargos nuevos que se crearen, serán ocupados por medio de nombramientos expedidos en la forma que mas adelante se indica.

Artículo 2º.—El Poder Ejecutivo hará los siguientes nombramientos:

- (a) Secretarios de Estado.
- (b) Contador General de Hacienda, Director General de Correos y Telégrafos, Director General de Obras Públicas,

y Administrador General del Ferrocarril Central Dominicano.

- (c) Jueces, Secretarios de Tribunales, Alcaldes y Secretarios de Alcaldías.
- (d) Procuradores Generales y Procuradores Fiscales.
- (e) Funcionarios y Agentes Consulares y Diplomáticos, y Secretarios de las Legaciones.
- (f) Gobernadores de Provincias.
- (g) Regidores, Síndicos y Suplentes de los Municipios.
- (h) Funcionarios y Empleados de las Oficinas del Poder Ejecutivo.
- (i) Presidente, Vocales y Secretarios de la Comisión de Reclamaciones Dominicana; del Consejo Nacional de Instrucción; de la Cámara de Cuentas; del Consejo Superior y de los Consejos Inferiores de Aduana; de la Junta de Revisión e Igualamiento del Impuesto sobre la Propiedad, y de la Comisión del Servicio Civil.
- (j) Todos los funcionarios que no sean comprendidos mas adelante.

Artículo 3º.—Excepto en los casos que mas adelante se disponen de otro modo, se concede autorización para hacer nombramientos en la siguiente forma:

- (a) Cada Secretario de Estado hará los nombramientos para todos los cargos dentro de su Departamento; pero dicho Secretario, previa autorización escrita especial del Poder Ejecutivo en cada caso, podrá conceder al encargado de cualquier subdivisión facultad para hacer los nombramientos para cualquiera o todos los puestos correspondientes a su subdivisión.
- (b) El Presidente de cada Comisión o Junta hará los nombramientos para todos los cargos comprendidos en dicha Comisión o Junta.
- (c) El Juez Presidente de cada Tribunal hará los nombramientos de empleados del Tribunal, y los Alcaldes harán los correspondientes a los empleados de las Alcaldías.
- (d) Los Procuradores Generales, Procuradores Fiscales, Funcionarios o Agentes Diplomáticos o Consulares, y los Gobernadores de Provincias, nombrarán a los empleados de sus respectivas oficinas.

Artículo 4º.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará las disposiciones de las leyes vigentes que rijen el nombramiento de los empleados para desempeñar cargos correspondientes a los Ayuntamientos.

Artículo 5º.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará el método existente de hacer nombramientos para los puestos en

la Receptoría Dominicana, ni para los del Servicio de Aduanas Dominicanas anexo a dicha Receptoría en virtud de la Convención celebrada entre los Estados Unidos y Santo Domingo el 8 de Febrero de 1907.

Artículo 6º.—Nada de lo contenido en esta Ley modificará las prescripciones que para hacer nombramientos se encuentran en la Ley para la Dirección de Instrucción, y en la Ley para Instrucción Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

Artículo 7º.—Los nombramientos en la Guardia Nacional se harán en la forma que prescriba el General Comandante de la Segunda Brigada Provisional, Cuerpo de Marina de los Estados Unidos; pero todos los empleados civiles que ocupen puestos en la Guardia Nacional, y en dicha Brigada Provisional, y cuyos sueldos se paguen del Tesoro Dominicano, serán nombrados por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, por recomendación del General Comandante ya mencionado.

Artículo 8º.—Salvo los casos que mas adelante se indican, ninguna persona será nombrada para desempeñar más de un cargo en el Servicio del Gobierno Dominicano, ni percibirá más sueldo que el correspondiente a dicho cargo. Por medio de una resolución, el Poder Ejecutivo podrá autorizar el nombramiento de una sola persona para desempeñar más de un cargo si de éste modo se lograra hacer más eficiente el servicio, y con tal de que los deberes de dichos cargos no resulten contrarios los unos a los otros, en el cual caso la persona nombrada cobrará los sueldos correspondientes a los cargos que desempeñe, pero las disposiciones de este artículo no tendrán aplicación a los empleados del Gobierno Dominicano que figuren en el cuerpo de maestros de cualquiera escuela mantenida total o parcialmente por el Gobierno Dominicano, siempre y cuando antes de aceptar el nombramiento de maestro hubieren sido autorizados a hacerlo por el funcionario que les nombró, y a condición de que las horas que se dediquen a la enseñanza no entorpezcan el ejercicio del otro cargo; y tampoco las disposiciones de este artículo se considerarán en el sentido de derogar las prescripciones que conceden facultad en el presupuesto nacional vigente, de combinar los deberes y los sueldos de ciertos puestos.

Artículo 9º.—A menos que de otro modo se disponga especialmente por la Ley, un empleado recién nombrado será acreedor a que se le pague el sueldo que corresponde al empleo a partir de la fecha en que realmente se hizo cargo del puesto y dió principio al desempeño de sus deberes, siempre que dicha fecha no resulte anterior a la señalada en el nombramiento, y el nombramiento continuará en vigor hasta que el poseedor del mismo sea relevado o destituido por el funcionario competente para hacer

los nombramientos. No será necesario expedir nombramientos nuevos al principio de un año natural a menos que lo requieran las prescripciones de un nuevo presupuesto.

Artículo 10°—A excepción de los nombramientos a que se refieren los Artículos 4 y 5 de esta Ley, todo nombramiento será enviado a la Contaduría General de Hacienda para ser inscrito antes de entregarse al recién nombrado; y éste lo recibirá de dicha Contaduría General de Hacienda por órgano del funcionario competente para hacer los nombramientos. Ningun nombramiento será válido hasta que sea registrado de acuerdo con este Artículo. El funcionario competente para hacer los nombramientos dará aviso a la Contaduría General de Hacienda de todas las vacancias que se presenten en el servicio.

Artículo 11°—Todos los nombramientos y remociones de acuerdo con la presente Ley se efectuarán, hasta donde fuere aplicable, conforme á las disposiciones de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12°—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 451.

G. O. No. 3108.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejecutiva No. 372:

1.—El Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración queda facultado para admitir en el país los braceros que vienen temporalmente para los fines de la zafra aunque no tengan en su posesión la suma de cincuenta dólares prescrita en el artículo 2.

2.—Se extiende el plazo de cuatro meses, señalado en el artículo 3 para obtener el permiso para permanecer en el país, de tal manera que dicho plazo será de cinco meses, o sea, hasta el 16 de Mayo 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 452.

G. O. No. 3113.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 66, se dicta y promulga la siguiente Orden que llevará el título de “LEY DE SERVICIO CIVIL”.

COMISION DE SERVICIO CIVIL.

ARTICULO 1º. Queda formada en la República Dominicana una Comisión de Servicio Civil compuesta de un presidente y dos comisionados, nombrados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2º. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Comisión quedará encargada del nombramiento, restitución, transferencia, ascenso, descenso y destitución de los funcionarios y empleados públicos, y responderá de la eficiencia desplegada y de la uniformidad de los métodos empleados en estos asuntos. Para estos fines, y con la anuencia del Poder Ejecutivo, la Comisión promulgará y hará cumplir, los reglamentos que fueren necesarios, siempre que no fueren contrarios a las prescripciones de esta Ley, los cuales después de promulgados tendrán la fuerza y efecto de Ley.

ARTICULO 3º. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá, por medio de cualquiera de sus miembros, o de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, y tomar juramentos. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos; pero por los juramentos no se cobrarán honorarios, ni impuesto alguno.

ARTICULO 4º. Será deber de todo funcionario y empleado del Gobierno facilitar los trabajos de la Comisión; y será deber de toda persona en la República Dominicana, presentar o prestar ante la Comisión, o ante sus representantes debidamente autorizados, bajo juramento si fuere necesario, las pruebas y declaraciones que requiere cualquier asunto que esté relacionado con los fines de esta Ley, o de sus reglamentos.

ARTICULO 5º. Todo los nombramientos, restituciones, transferencias, y ascensos que se efectúen de acuerdo con esta Ley, serán refrendados por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 6º. Si la Comisión encuentra que alguien desempeña un cargo contra las disposiciones de esta Ley, o de los reglamentos que se dicten conforme a ella, enviará un aviso al funcionario encargado de hacer los nombramientos, quien investigará el caso, y dará al empleado una oportunidad razonable para hacerse oír. El encargado de hacer los nombramientos comunicará su decisión a la Comisión dentro de los 10 días después de haber recibido el aviso. La decisión será final si la aprueba la Comisión, de lo contrario dicho encargado podrá llevar el asunto en apelación ante el Poder Ejecutivo. Siempre que la Comisión considere ilegal el desempeño de un cargo se avisará al funcionario correspondiente, y este retendrá todos los sueldos al empleado hasta que se revoque dicha decisión por orden del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º. En el servicio clasificado quedarán incluidos todos los funcionarios y empleados comprendidos en los departamentos ejecutivo, legislativo, y judicial, del servicio civil de la República Dominicana, de las provincias y de los municipios, anteriormente nombrados, o que en lo sucesivo se nombren para desempeñar cargos ya existentes o que luego sean creados, cualquiera que fuere el cargo, remunerados por medio de sueldos fijos o de otro modo, pero sin contar los que desempeñan los cargos señalados en el Inciso (A) del Artículo 8º y a los que en virtud de una orden del Poder Ejecutivo queden exceptuados; pero a ninguna persona cuyo nombramiento resulte una infracción a esta Ley, o a los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, se le concederán los derechos ofrecidos por el servicio clasificado.

ARTICULO 8º. El Inciso (A) comprende los siguientes funcionarios y empleados exceptuados:

- (a) Todos los funcionarios y empleados nombrados por el Poder Ejecutivo.
- (b) Todos los funcionarios electivos.
- (c) Los funcionarios que en los tribunales tengan atribuido el personal de oficina.

- (d) Los ayudantes inmediatos de los encargados y subencargados de departamento.
- (e) Todos los empleados cuyo sueldo anual sea de \$360 o menos.
- (f) Todos los funcionarios o empleados cuyo sueldo anual sea de \$2.500 o mas.
- (g) Los de la Guardia Nacional y de la Policía Municipal.
- (h) Los que ocupan cargos y puestos vocacionales para el desempeño de los cuales las leyes señalen exámenes especiales no comprendidos expresamente en esta Ley.
- (i) Los que ocupen cargos en la Receptoría establecida conforme al tratado del 8 de Febrero de 1907 celebrado con los Estados Unidos de América.
- (j) Los funcionarios técnicos o profesionales exentos por orden del Poder Ejecutivo.
- (k) Los maestros, instructores, principales, inspectores, intendentes de enseñanza, y los ayudantes técnicos del Superintendente y del Consejo Nacional de Educación.
- (l) Los miembros de las juntas escolares, concejos municipales, y los de las comisiones o juntas de carácter consultivo o ejecutivo.
- (m) Disposición provisional: Hasta que por medio de una Orden Ejecutiva se disponga otra cosa, los funcionarios y empleados de los Municipios y de las oficinas de los Gobernadores de Provincias no figurarán dentro del servicio clasificado.

EXAMENES.

ARTICULO 9º. Nadie quedará nombrado, empleado o transferido dentro del servicio clasificado, ni desempeñará cargo alguno comprendido en el, mientras no haya sido aprobado en un examen sufrido ,conforme a esta Ley.

ARTICULO 10. La Comisión del Servicio Civil preparará, publicará en debida forma, y celebrará exámenes públicos por oposición para admisión en el Servicio clasificado, los cuales exámenes serán de carácter práctico y adecuado, y tendrán lugar al tiempo y en el sitio que mejor convengan a las necesidades de los solicitantes, y del servicio.

ARTICULO 11º. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta Ley ocupare un puesto comprendido dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporeo por un período que no pasará de la fecha en que fuere efectuado un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con

estos reglamentos; pero el encargado del departamento u oficina podrá recomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo si el hubiere servido por un período no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta Ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido, sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 12º. La Comisión podrá celebrar exámenes que no sean por oposición, con el fin de probar la pericia de los comprendidos en el servicio, siempre que lo crea conveniente para la buena marcha de la administración.

ARTICULO 13º. Los nombramientos para los cargos especiales indicados en el Inciso (A) podrán hacerse sin examen, o previo un examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto especial de igual manera que un puesto clasificado, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

LAS JUNTAS EXAMINADORAS.

ARTICULO 14º. La Comisión dirigirá todos los exámenes y la clasificación de estos. Dicha Comisión podrá nombrar las juntas examinadoras, o los examinadores especiales que creyere necesarios de entre los funcionarios o empleados del Gobierno que para servir obtengan permiso de sus superiores. Estas juntas o examinadores desempeñarán las funciones que les señale la Comisión, y bajo la dirección inmediata de esta; pero los trabajos se llevarán a cabo durante las horas reglamentarias de oficina si fuere posible. Por estos trabajos los funcionarios y empleados ya mencionados no percibirán remuneración extraordinaria, puesto que estas funciones se considerarán parte de sus deberes rutinarios.

CLASIFICACIONES Y REGISTRO.

ARTICULO 15º. Los resultados de los exámenes serán calculados a la base de 100 unidades, y la importancia relativa de cada asignatura será la que asigne la Comisión. Entonces será clasificado el examinando conforme al promedio que haga en el examen, y de acuerdo con otras aptitudes que se indiquen como necesarias por la Comisión. A los examinandos se les avisará en debida forma la clasificación que hayan obtenido.

ARTICULO 16º. Los opositores que obtengan 70 o mas puntos serán elegidos para el Servicio clasificado, y quedarán

inscritos en el registro correspondiente conforme a su clasificación; pero los candidatos que sean ciudadanos dominicanos ocuparán en la lista un lugar de preferencia sobre los que no lo sean.

ARTICULO 17º. La Comisión llevará un registro distinto para la inscripción de cada cargo que apareje aptitudes distintas, y si fuere necesario se llevarán registros para los municipios y las provincias.

ARTICULO 18º. La elegibilidad de un candidato durará un año a partir de la fecha en que fué inscrito su nombre en el registro. Podrá extenderse este plazo para todos los inscritos en un registro siempre que la Comisión lo creyere conducente a la buena administración.

REQUISITOS.

ARTICULO 19º. *Todo habitante* de la República que logre satisfacer los requisitos de elegibilidad, el sexo, la edad, experiencia y otros requisitos, prescritos por la Comisión para cada cargo después de consultar con el funcionario nombrador, podrá ser admitido a examen, previa solicitud hecha en la forma prescrita por la Comisión. Deberán hacerse constar en estas solicitudes la ciudadanía, país de nacimiento, edad, sexo, instrucción, capacidad física, colocaciones anteriores, y cualesquiera otros informes que la Comisión pueda necesitar.

ARTICULO 20º. Las personas alistadas en el servicio militar o naval no serán admitidos a examen sin el consentimiento escrito de su comandante.

ARTICULO 21º. La Comisión podrá rehusar el derecho de examen o podrá tachar en la lista de elegibles el nombre de cualquiera persona, por los motivos siguientes:

- (a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia, o mala conducta dentro del período de un año.
- (b) Incapacidad física o mental para desempeñar el cargo.
- (c) Por traición, conducta criminal, deshonrosa, o inmoral.
- (d) Por decir intencionalmente una falsedad acerca de cualquier hecho material, o negarse a suministrar pruebas a la Comisión, o hacer uso de dolo, o fraude en un examen, o en el método de conseguir examen, en la inscripción, certificación o nombramiento.
- (e) El uso habitual y excesivo de bebidas embriagantes o de narcóticos.

CERTIFICACIONES Y NOMBRAMIENTOS.

ARTICULO 22º. Los puestos en el Servicio clasificado que no queden exentos del examen por oposición, a menos que se ocuparen debido a rehabilitación, transferencia, ascenso, o descenso, se llenarán del siguiente modo:

(a) A solicitud del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión certificará del registro de candidatos correspondientes los tres nombres que encabecen la lista, a menos que el funcionario competente para hacer los nombramientos especifique el sexo que desee, en el cual caso se certificarán los primeros tres nombres de los del sexo que se pida. Si no se hicieren constar tres elegibles, se certificarán los nombres que hubiere.

(b) El funcionario competente para hacer los nombramientos hará el nombramiento de la lista certificada; pero si indica por escrito a la Comisión motivos que esta juzga aceptables que le impidan aceptar cualquiera de los elegibles certificados, se le suministrará una lista nueva, o se hará un nombramiento temporero, caso de no haber mas candidatos elegibles.

(c) A los candidatos seleccionados de ese modo por el funcionario competente para hacer los nombramientos, se les notificará sin demora por la Comisión, y al presentarse para hacerse cargo del puesto recibirán un certificado de nombramiento. Si algún candidato se negare a aceptar el nombramiento sin motivos que apruebe la Comisión, podrá quedar tachado de la lista de los elegibles.

(d) Los primeros tres meses del nombramiento constituirán un noviciado; pero con el consentimiento del funcionario competente para hacer los nombramientos, la Comisión podrá conceder una prórroga que no pase de tres meses mas, en el caso de un puesto cualquiera especificado. Si después de prueba amplia y justa, durante ese tiempo el funcionario competente para hacer los nombramientos notifica al principiante, por escrito, que su conducta o sus servicios no resultan satisfactorios, y las razones, dicho empleado cesará inmediatamente en el ejercicio del cargo. La retención del empleado por mas tiempo en el noviciado, confirmará el nombramiento permanente.

(e) El principiante que sin mala conducta o demostración de ineficiencia quede separado del servicio será reinscrito en el registro de elegibles hasta vencerse el plazo de elegibilidad.

NOMBRAMIENTOS TEMPOREROS.

ARTICULO 23°. Siempre que no hubiere ningún elegible disponible, podrá nombrarse a uno que no sea elegible si la Comisión lo autoriza y la necesidad pública lo exige, pero tan pronto como se presente uno o mas elegibles, la Comisión los certificará y de ellos se hará el nombramiento en la forma acostumbrada. En ningún caso durará un nombramiento temporero mas de 30 días después de recibida de la Comisión la certificación de elegibles, a menos que sea con el consentimiento de dicha Comisión.

ARTICULO 24°. En caso de haber algún trabajo de carácter temporero, después de terminado el cual no se necesiten los servicios de un empleado adicional, podrá hacerse un nombramiento temporero, previo el consentimiento de la Comisión, por un período que no exceda de tres meses, susceptible de una extensión de tres meses mas, a elección de la Comisión. Solo en el caso de no haber candidatos disponibles, o cuando, en opinión de la Comisión, circunstancias poco usuales lo justificaren, se concederán extensiones adicionales para completar el trabajo ya empezado.

ARTICULO 25. Siempre que fuere posible, los nombramientos temporeros se harán del registro de elegibles. El que un elegible acepte un nombramiento temporero, no afectará su clasificación en el registro para empleado permanente.

REHABILITACION.

ARTICULO 26°. Un empleado en el servicio clasificado que, sin haber observado mala conducta, quedare separado de su puesto, podrá ser rehabilitado al ocurrir una vacante en el mismo puesto o en otro parecido, previo consentimiento de la Comisión, dentro de un año después de la separación.

ARTICULO 27°. Un empleado en el servicio clasificado cuyo empleo quedare eliminado por la legislatura, o por Orden Ejecutiva, se considerará susceptible de rehabilitación en algún cargo parecido y su nombre será certificado al principio de la lista de elegibles, sin que se tome en cuenta el plazo mencionado en el artículo 26°.

TRANSFERENCIAS.

ARTICULO 28°. Por medio de autorización previa de la Comisión, un empleado en cualquier departamento, oficina, o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de

la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen a un puesto para el cual el examen original sea esencialmente superior o distinto al que se requiera para el desempeño del cargo objeto de la transferencia.

ARTICULO 29°. No se harán transferencias del servicio no clasificado, al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al servicio no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o ascenso, podrá volver a ocupar el puesto en el servicio clasificado del cual fué transferido, a cualquier puesto que admita transferencia de ese puesto.

ASCENSOS.

ARTICULO 30°. De acuerdo con los reglamentos que pueda dictar la Comisión para regir los ascensos, y que sean aprobados por el Poder Ejecutivo podrán concederse los ascensos, o aumentos de sueldos que disponga el encargado para hacer los nombramientos, previa una manifestación de idoneidad que no sea desaprobada por la Comisión, pero susceptible a las siguientes limitaciones:

(a) En los casos de ascensos a un puesto para el desempeño del cual se requiere una prueba distinta de eficiencia, el candidato deberá aprobar previamente ante la Comisión un examen sin oposición.

(b) Ningún empleado será ascendido durante el noviciado a menos que se obtenga de antemano el consentimiento de la Comisión.

DESTITUCIONES Y DESCENSOS.

ARTICULO 31°. El funcionario competente para hacer los nombramientos no podrá destituir ni reducir en categoría o sueldo a ningún empleado dentro del servicio civil clasificado excepto en vista de los motivos expuestos en los artículos 21, 44 y 48, por desobediencia voluntaria de órdenes, o por otra falta cualquiera cuya eliminación redunde en beneficio del servicio. El empleado a quien se pretenda destituir o reducir, recibirá aviso de ello, así como también una copia de las acusaciones que se le hagan, y se le concederá un plazo razonable para presentar su defensa escrita. Si el funcionario competente para hacer los nombramientos decide destituir o reducir al empleado, le presentará una exposición escrita de los motivos que le induzcan a ello, y se enviará inmediatamente una copia de la misma a la Comisión.

Los papeles que se relacionen con el caso irán a formar parte de los protocolos del departamento u oficina correspondiente, y copias de dichos papeles serán suministrados al a Comisión a petición de esta.

ARTICULO 32º. La Comisión podrá investigar las destituciones y los descensos siempre que los creyere ilegales, y podrá recomendar al Poder Ejecutivo el procedimiento que considere oportuno.

LISTA OFICIAL.

ARTICULO 33º. La Comisión llevará una lista oficial de todos los funcionarios y empleados, exceptuando los braceros, en el servicio civil de la República Dominicana.

ARTICULO 34º. Para este objeto el funcionario competente para hacer los nombramientos informará cuanto antes su personal a la Comisión, en la forma que esta prescriba; y en lo sucesivo, al fin de cada mes natural informará todos los cambios en el servicio bajo su dominio que puedan afectar los puestos o empleados clasificados, sin clasificar, permanentes, temporeros, o bajo contrato, como también los ausentes del servicio.

ARTICULO 35º. Estos funcionarios suministrarán también a la Comisión, a petición de ella, una lista de todos los puestos y empleados bajo su dominio, junto con las designaciones, sueldos, deberes, fechas de empleo de todo el personal allí existente, y cualquier otro informe pertinente que la Comisión pidiere.

POLITICA Y RELIGION.

ARTICULO 36º. Para los efectos del nombramiento, ascenso, o destitución de un empleado o funcionario público, o de cualquier asunto que se relacione con esta Ley, no se prestará atención alguna a las ideas políticas o religiosas de ningún funcionario o empleado, o su filiación o asistencia a cualquier orden, asociación, club, u otra organización, bien de carácter social, fraternal, religioso, caritativo, instructivo o de cualquier otro género.

ARTICULO 37º. Ninguna persona empleada en el servicio civil hará valer sus atribuciones oficiales o su influencia para restringir los derechos políticos de una persona u organización cualquiera, o para influir en cualquier asunto que se relacione con la elección o empleo de cualquier empleado o funcionario público.

LICENCIAS.

ARTICULO 38º. Las licencias se concederán a discreción del llamado a hacerlo, sin que el goce de licencia constituya un derecho inmanente del empleado. Podrán concederse por el funcionario nombrador a cualquier subordinado de acuerdo con

esta Ley, siempre que ello no sea contrario a las necesidades del servicio. Salvo lo previsto anteriormente la ausencia aparejará pérdida del sueldo, y no pasará de seis meses en cada año.

ARTICULO 39º *Vacaciones*: Por cada mes de trabajo, podrán concederse dos días y medio de vacaciones con sueldo, sin contar los domingos y días feriados. Esta licencia podrá acumularse hasta alcanzar sesenta días cuando mas. A cualquier funcionario o empleado que hubiere servido por un año o mas podrá concederse por adelantado la licencia que hubiere adquirido durante el año natural en que solicita permiso.

ARTICULO 40º. *Licencias por enfermedad*. En los casos excepcionales y justificados en que un empleado haya estado enfermo, o cuando un miembro de su familia o de su casa haya estado atacado de una enfermedad contagiosa que hubiere hecho peligrosa para la salud de sus compañeros su permanencia en el puesto, podrá concedérsele, después de vencida su licencia de vacaciones, un permiso adicional con sueldo por período igual al en que se hubiera visto imposibilitado para prestar sus servicios; pero en ningún caso excederá de treinta días dicho permiso adicional en un año natural, incluso los domingos y días feriados. Este permiso adicional se concederá solo al obtenerse certificación de un médico en funciones, de buena reputación, que tenga conocimiento del caso.

ARTICULO 41º. *Licencia para viajar*. A un empleado que disfrute de licencia con sueldo podrá concedérsele un permiso adicional con sueldo por el tiempo que creyere la Comisión justamente necesario para el viaje de ida y vuelta entre el punto de partida y el en que verdaderamente pasa sus vacaciones; pero en ningún caso se le concederá dicho permiso a un empleado mas de una vez por año natural, y en ningún caso excederá el permiso adicional de quince días, incluso los domingos y días feriados; ni se le concederá este permiso sin que dicho empleado reanude sus trabajos en el Gobierno al vencerse la licencia.

ARTICULO 42º. Al computarse las licencias permitidas por esta Ley, se tomarán en cuenta los servicios prestados con antelación a su promulgación por un período que no pase de año, y todas las ausencias ocurridas durante ese tiempo se descontarán a las licencias sucesivas.

ARTICULO 43º. Siempre que fuere posible, el empleado que desee disfrutar de licencia por mas de un día enviará por anticipado al encargado de conceder licencias una solicitud escrita en la forma que prescriba la Comisión. Dicho encargado guardará una nota de la ausencia de su puesto, por cualquier motivo de cada empleado que sirva bajo sus órdenes.

ARTICULO 44°. Al dejar de presentarse un empleado al funcionario competente para hacer los nombramientos al vencimiento de su licencia, sin que presente una excusa que a dicho funcionario le parezca aceptable, se considerará vacante el puesto, y este podrá llenarse de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Por cada día de ausencia sin permiso, se descontarán dos de las vacaciones acumuladas, o por acumularse. Después de tres días de ausencia durante doce meses, sin autorización o sin un motivo que al funcionario competente para hacer los nombramientos le parezca satisfactorio, el empleado podrá ser destituido.

ARTICULO 45°. A los empleados temporeros no se les concederá licencia con sueldo, pero podrán disfrutar de licencia con sueldos los empleados clasificados que desempeñen puestos temporeros.

ARTICULO 46°. Las disposiciones de esta Ley referentes a licencias no abarcarán a los funcionarios y empleados comprendidos en dicho Inciso (A), pero sí se aplicarán a los comprendidos en dicho Inciso solamente en virtud de las prescripciones (d), (e), (f), (h) y (j). Las licencias para empleados de la Guardia Nacional Dominicana quedarán bajo la dirección del Oficial Comandante de la misma; las de la Receptoría, bajo la del Receptor General; las de los Municipios bajo la de los Ayuntamientos, y las que corresponden a los puestos dentro de la Secretaría de Estado de Instrucción Pública, sujeto al párrafo (k) del Inciso (A), artículo 8, se regirán por los reglamentos que promulgare el Consejo Nacional de Educación, con el consentimiento del Secretario de Estado de Instrucción Pública. Todas las licencias de los funcionarios y empleados comprendidas en el Inciso (A) que no estén incluidos en este artículo se concederán a discreción del Poder Ejecutivo.

HORAS DE TRABAJO.

ARTICULO 47°. El encargado de cada oficina exigirá que todo empleado trabaje el número de horas que se señalen para dicha oficina, pero este funcionario podrá aumentar las horas laborables para cualquiera o todos los empleados, y cualquier superior podrá exigir de sus subordinados trabajo extraordinario en su ramo siempre que las necesidades del servicio lo requieran. A ningún empleado le corresponderá remuneración adicional por trabajos extraordinarios a menos que la ley se la conceda.

DISPOSICIONES PENALES.

ARTICULO 48°. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, o para obtener examen, inscripción, certificación o nombramiento de acuerdo con

esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro (o que anule engañe, u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fradulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella ,será culpable de un delito, y convicta que fuere en el tribunal correccional sufrirá pena de multa no mayor de \$.1000, o encarcelamiento por un período no mayor de dos años, o ambas penas. Además de lo señalado por las dispociones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del tribunal, o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta Ley.

CLAUSULA DEROGATORIA.

ARTICULO 49°. Toda Ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 Abril de 1920.

La Orden Ejecutiva No. 453 no será publicada.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 454.

G. O. No. 3109.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos Nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CUARENTIUN MIL DOLARES (\$41,000.00) para la construcción y equipo de un Hospital en la ciudad de Santo Domingo, para la Guardia Nacional Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Abril 12 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 455.

G. O. No. 3109.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas al Presupuesto para el año de 1920, publicado en la Gaceta Oficial No. 3070 en fecha 6 de Diciembre, 1919.

CAPITULO VIII**Artículo 210**

La asignación hecha bajo este artículo se aumenta de \$35, 000.00 a \$60, 000.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Abril 12 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 456.

Ley de Pensiones de 1920.

G. O. No. 2123.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Pensiones de 1920".

ARTICULO 1. De los beneficios de esta ley gozarán todos los oficiales y empleados de la República Dominicana, incluyendo todos los oficiales y empleados pagados del Tesoro Nacional, que al tiempo de pedir dichos beneficios reúnan las siguientes condiciones:

(a) Que tengan veinte años de servicios al Gobierno. El servicio despues del primer día de Enero de 1917 ha ser continuo para contarse.

(b) Que tengan sesenta años de edad, o que hayan sufrido una incapacidad física ocasionada mientras eran funcionarios o empleados del Gobierno, la que haya traido incapacidad física para llenar los deberes de su cargo.

(c) Que sean ciudadanos dominicanos y que lo hayan sido por no menos de diez años.

ARTICULO 2. La incapacidad física será determinada por examen real practicado por una Junta de no menos de tres médicos nombrados por el Poder Ejecutivo para el efecto, y no dará derecho a nadie para beneficiarse de esta ley cuando dicha incapacidad sea causada por propia mala conducta, según lo determine la Junta. Las Juntas de Médicos pueden ser designadas según sea necesario, y serán constituidas por médicos al servicio del Gobierno siempre que sea posible. En este caso no tendrá derecho a remuneración alguna por el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, pero los médicos que no estén al servicio del Gobierno y que presten servicios en dichas Juntas pueden recibir una remuneración que no exceda de \$15.00 de los fondos asignados al efecto para cada caso que informen, como se dispone mas adelante.

ARTICULO 3. Un miembro de la Guardia Nacional Dominicana, o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, tendrá derecho a los beneficios de esta ley, siempre que reúna las condiciones antes mencionadas; o si está físicamente incapacitado, siempre que no sea debido a su propia mala conducta, sea cual fuere el tiempo que haya prestado servicios continuos, y sea cual fuere su ciudadanía.

ARTICULO 4. Todas las personas que reúnan las condiciones expresadas en esta ley tendrán derecho a retirarse de su puesto y a recibir a plazos regulares, hechos a lo menos cada trimestre durante su vida, y mientras conserven su condición de ciudadanos dominicanos la mitad de la suma pagadera en dinero como sueldo al que desempeñe dicho puesto al tiempo del retiro, excluyendo todos los beneficios y suministros, pero los miembros de la Guardia Nacional Dominicana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo que reúnan las condiciones recibirán las tres cuartas partes de la compensación, tal como la define este artículo.

ARTICULO 5. Toda persona que desee beneficiarse de esta ley hará una solicitud jurada al Secretario de lo Interior y Policía, indicando las condiciones que reúne, con un detalle de los empleos de Gobierno que ha desempeñado, y las fechas. En caso de que la solicitud se base en edad irá acompañada de un certificado de nacimiento, o si no existe, una declaración jurada de la edad, y tendrá que presentarse al Secretario no mas tarde de un año después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno. Si la solicitud se basa en incapacidad física, tendrá que presentarse no mas tarde de un mes después de separarse el solicitante del servicio del Gobierno. El Secretario de lo Interior y Policía ob-

tendrá del oficial nombrador del empleo de que se trate, certificado de la exactitud de las declaraciones contenidas en la solicitud con respecto a cada empleo y al sueldo de aquel que desea retirarse. En caso de que los registros de la oficina no muestren los hechos, estos serán certificados por el oficial nombrador, basado en las pruebas que pueda conseguir, incluyendo las declaraciones. Cuando se trate de un miembro de la Guardia Nacional Dominicana o de cualquier fuerza naval o militar que se organice en lo sucesivo, el certificado debe ser expedido por el oficial comandante del solicitante. El Secretario de lo Interior y Policía puede aceptar declaraciones juradas en lugar del certificado de nacimiento.

ARTICULO 6. Si la concesión de la pensión depende de incapacidad física, el Secretario de lo Interior y Policía al determinar que el solicitante reúne las demás condiciones, dirigirá el caso a la Junta examinadora de Médicos. Después del examen médico del solicitante, y de las demás pruebas que sean pertinentes, la Junta decidirá sobre su capacidad para llenar los deberes de su cargo, y si la incapacidad, si existe ha sido causada por su propia mala conducta. La incapacidad se considerará como causada por la mala conducta del solicitante cuando resulte de enfermedades venereas, del excesivo uso de bebidas alcohólicas, narcóticos, o de cualquier acto ilegal cometido por el solicitante, o de violación de ordenes.

ARTICULO 7. En vista de todos los certificados, el Secretario de lo Interior y Policía determinará si el solicitante reúne las condiciones exigidas por esta ley y certificará el nombre de cualquier persona en cuyo favor decida a la Secretaría de Hacienda y Comercio, indicando la suma que tiene derecho a percibir.

ARTICULO 8. El Secretario de Hacienda y Comercio hará que se efectúen los pagos correspondientes a partir de la fecha en que el solicitante salga del servicio, o si ya ha abandonado el servicio, a partir de la fecha de su solicitud al Secretario de lo Interior y Policía. No se pagarán ningunos fondos de acuerdo con las disposiciones de esta ley a no ser por asignacion hecha por una ley que especifique el nombre de la persona que tiene derecho a recibirla, y la suma que debe recibir.

ARTICULO 9. Ninguna persona tendrá derecho nato a una pensión segun esta ley. La decisión del Secretario de lo Interior y Policía con respecto a la concesión de una pensión será final, a menos que sea derogada por el Poder Ejecutivo, y no habrá recurso a los tribunales ni a ninguna otra parte con dicha decisión. Las pensiones concedidas pueden modificarse, suspenderse o retirarse, por la ley, a todos los pensionados de la misma clase en cualquier tiempo.

ARTICULO 10. No se pagará pensiones de acuerdo con esta ley, a otras personas que las que hayan demostrado reunir las condiciones requeridas por esta ley, y las pensiones cesarán a la muerte de dichas personas. Ninguna persona recibirá mas de una pensión, y la persona que ya reciba una jubilación, gratificación, dotación o pensión, no tendrá derecho a beneficiarse de las disposiciones de esta ley. Las pensiones concedidas de acuerdo con esta ley, no podrán ser asignadas, transferidas, comprometidas, hipotecadas, expropiadas o aceptadas en garantía de deudas o reclamos, en modo alguno.

ARTICULO 11. Cualquier persona que por engaño, falsificación, falsedad, perjurio o cualquier otra forma de fraude engaño u otro medio ilegal trate de conseguir una pensión, para sí o para otro, será culpable de haber obtenido o tratado de obtener dinero bajo falso pretextos, y al ser convicto ante el Tribunal Correccional estará sujeto a multa de no mas de \$1,000.00, o a prisión de no mas de dos años, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 12. Todas las leyes o partes de leyes contrarias a la presente, quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 16, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 457.

G. O. No. 3110.

CONSIDERANDO, que el Ayuntamiento de Santo Domingo en fecha 15 de Septiembre del año 1916 concertó un contrato con el Señor Julio Arredondo para la construcción de una Planta Eléctrica,

CONSIDERANDO, que según lo prescrito en el artículo 33 de la Ley sobre Organización Comunal en vigor tanto en aquel entonces como en la actualidad, ese contrato no podía ni puede ser ejecutorio sino después de aprobado por la Cámara de Diputados, y en el artículo 21 del contrato se incorporó sustancialmente esta disposición legal.

CONSIDERANDO, que en la Cámara de Diputados nunca se hizo nada respecto del antedicho contrato; y,

CONSIDERANDO, que los intereses de la Común de Santo Domingo no serían bien servidos permitiendo la ejecución del antedicho contrato;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO.—El Contrato para la construcción y operación de una Planta Eléctrica en la Ciudad de Santo Domingo, suscrito por el Sr. Julio Arredondo, contratista, y el señor Tomás Sanlley, Síndico Municipal, el día 15 de Septiembre del año 1916, es desaprobado y declarado sin valor alguno.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 13 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 458.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—El artículo 10 de la Orden Ejecutiva No. 197, tal como fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 403, queda enmendado para leerse así:

Artículo 10.—Sobre los siguientes artículos, cuando sean fabricados en la República Dominicana, serán aplicados, cobrados y pagados los siguientes impuestos:

- | | |
|---|--------|
| a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados | \$1.50 |
| b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza y líquidos similares fermentados | 0.15 |

- c) Sobre cada Cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica no exceda de \$0.08 0.01
- d) Sobre cada Cigarro manufacturado en la República Dominicana, cuyo precio de fábrica exceda de \$0.08 0.02
- e) Sobre cada mil cigarrillos que no excedan de siete centímetros de largo 0.85
- f) Sobre cada mil cigarrillos que excedan de siete centímetros de largo 1.70
- g) Sobre cada sesenta fósforos 0.00 $\frac{1}{8}$

DISPONIENDOSE, que, sobre todos los fósforos no encajetillados en cajitas o paquetes que no excedan de sesenta fósforos, será pagado un impuesto de $\frac{1}{4}$ por cada sesenta fósforos.

2.—Esta orden surtirá efecto desde el primer día de Junio, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.
Abril 13 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 459.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que está invertido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo, la suma de DOS CIENTOS MIL DOLARES (\$200.000.00) para gastos en las Carretera Santo Domingo-Hato Mayor-Higüey-Macoris.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 16 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 460.**

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, la Orden Ejecutiva No. 156 queda enmendada por la presente en la forma siguiente: En vez del término de tres años concedido por la dicha Orden se sustituye por Seis años.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 17 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 461.**

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha veintisiete de Marzo de mil novecientos veinte:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades ha resuelto dictar la siguiente,

ORDENANZA

Artículo 1o. —Es obligatorio el depósito en el Almacén Municipal, de todo artículo ó materia inflamable que llegue a esta jurisdicción comunal, bien sea de producción nacional ó exótica.

Párrafo.—Se exceptúan los artículos ó materias inflamables cuya introducción ha sido reglamentada por disposiciones legislativas.

Artículo 2o.—El Ayuntamiento podrá autorizar á las personas ó compañías que lo solicitaren, la construcción de edificios

especiales destinados exclusivamente á depósitos de materias inflamables que les pertenezcan, pero debiendo sujetarse esas personas o compañías para la ubicación de los mismos, á las restricciones que como medida de seguridad pública estableciere el Ayuntamiento, el cual no podrá cobrar ningun derecho por las materias inflamables depositadas en tales depósitos.

Párrafo.—Los dueños de esos edificios especiales deberán someterse para la construcción de los mismos, á las disposiciones contenidas en la Resolución Municipal dictada por este Ayuntamiento en fecha 20 del Agosto del año 1915 y publicada en el Boletín Municipal No. 502 correspondiente al 30 de Agosto del año 1915.

Artículo 3o.—Queda prohibida la acumulación de artículos o materias inflamables en sitio alguno de esta jurisdicción comunal, excepto en el caso de los alambiques apatentados que aún existen en la Ciudad, así como también en el caso del artículo 2o. de la presente Ordenanza.

Artículo 4o.—En ningun establecimiento comercial o industrial, fuera de los excluidos en el artículo anterior, podrá haber una existencia de artículos o materias inflamables mayor que las que a continuación se expresan.

Aguardiente o Ron	240 galones.
Gasolina	100 id.
Petróleo	100 id.
Análogos de la Gasolina ó del petróleo,	100 id.
Alcohol	60 id.
Alquitran	60 id.
Brea	60 id.
Aguarrás.	100 id.
Trementina	100 id.
Bencina	100 id.
Nafta	100 id.
Pez-rubia o sus análogos	1 barril.
Pez-rubia para las fabricas de jabón	10 barriles.

Artículo 5o.—Los dueños de los artículos o materias inflamables que se depositen en el Almacén Municipal están obligados á pagar, por este servicio, y por adelantado como sigue:

Por galón de petróleo	\$0.01½
Por id. de alcohol, ron o aguardiente	0.02.1½
Por id. de aguarrás, trementina, bencina ó gasolina	0.02.1½
Por id. de Nafta y sus análogos	.0.01.1½

Por id. de éter sulfúrico	0.011½
Por cada 50 Kilos de brea o alquitran	\$0.10.
Por cada 50 Kilos de Pez-rúbia	0.07.

Párrafo.—Los artículos ó materias inflamables líquidos no especificados pagarán \$0.02. por galón; y los sólidos, \$0.10 por cada 50 Kilos.

Artículo 6o.— El Encargado del Almacén Municipal no entregará ningún artículo para el consumo, embarque o traslado a establecimientos particulares o de compañías, sin el recibo comprobante de haberse pagado en la Tesorería Municipal la totalidad de los derechos de los artículos depositados.

Artículo 7o.—En ningún caso se podrá entregar para el consumo al detalle en la Ciudad, mayor cantidad de la determinada, como máximun, en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

Artículo 8o.—Los que contravinieren las disposiciones de la presente Ordenanza, serán castigados con una multa de Veinte y Cinco Pesos Oro (\$25,00). Si la contravención tendiere a defraudar los intereses del Municipio, el autor será condenado a pagar el triple de los derechos consignados en el artículo 5o. de esta Ordenanza, y el monto será distribuído así: una cuarta parte para el que denunciare la contravención; y tres cuartas partes, para el provecho del Municipio.

Artículo 9o.— El Ayuntamiento reglamentará, de acuerdo con sus facultades, todo lo relativo a la presente Ordenanza.

Artículo 10o.— La presente Ordenanza deroga la de fecha 23 de Abril de 1907, aprobada por el Congreso Nacional el 4 de Junio del mismo año, y cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 11o.— La presente Ordenanza será sometida, para su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los 27 días del mes de Marzo de mil novecientos veinte.

El Presidente,
(firmado) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario,
(firmado) M. A de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 19 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 462.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Por haber regresado ya á la Ciudad de Santo Domingo el Coronel Arthur T. Marix, U. S. M. C., Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, queda relevado desde esta fecha del cargo que interinamente desempeñaba en reemplazo del Coronel Arthur T. Marix.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 22 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 463.

G. O. No. 3110.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1. Quedan sustituidos los artículos 9, 14, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 33, 37, 80, 93 y 94 de la ley sobre Organización Comunal por los siguientes artículos respectivamente:

ARTICULO 9o. Los Ayuntamientos se compondrán de un Regidor Presidente, de dos Regidores y un Síndico. Al mismo tiempo se nombrarán tres Suplentes y les señalarán el orden en que serán llamados a sustituir a los Regidores renunciantes, inhabilitados ó muertos.

ARTICULO 14. La instalación de los Regidores y Síndicos se verificará en sesion ordinaria previo juramento prestado al Regidor Presidente ó quien haga sus veces, de respetar las le-

yes que rigen al municipio, de cumplir fielmente los deberes que se les encomienden en su cargo, así como de laborar en pro del adelantamiento comunal. Todo Suplente al ser llamado en sustitución de un Regidor prestará el mismo juramento.

ARTICULO 22° En la primera sesión ordinaria del mes de Junio de 1920, el Ayuntamiento señalará la asignación de que deba disfrutar el Regidor Presidente y cada uno de los demás Regidores, o sus Suplentes en funciones, por cada sesión ordinaria a que asistan, y comunicará el acuerdo a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, la que lo aprobará o lo modificará. Las cuotas serán pagadas solamente por sesiones ordinarias y no podrán ser mayores, y si menores de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) Los Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo:
Regidor Presidente\$ 25.00
Los demás Regidores\$ 15.00
- (b) Los del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros:
Regidor Presidente\$ 20.00
Los demás Regidores\$ 12.50
- (c) Los de las demás comunes de cabeceras de provincias:
Regidor Presidente\$ 12.50
Los demás Regidores\$ 8.00
- (d) Los de las comunes de La Romana, Sánchez, San Cristóbal, Baní, Higüey, Dajabón, San Juan y Salcedo:
Regidor Presidente\$ 10.00
Los demás Regidores\$ 7.00
- (e) Los de las demás comunes de provincias de la República:
Regidor Presidente\$ 8.00
Los demás Regidores\$ 5.00

Los Ayuntamientos fijarán la dotación que deba recibir del Tesoro Municipal el Síndico, la cual podrá ser alterada en todo tiempo.

ARTICULO 23° Los Ayuntamientos reglamentarán todo lo concerniente a su organización interior. Se reunirán en el lugar destinado al efecto en sus respectivas comunes en sesiones ordinarias, dos veces por semana a lo más. La asamblea determinará el día, o los días en que hayan de celebrarse la sesión, o las sesiones ordinarias.

ARTICULO 24° Podrán reunirse extraordinariamente cuantas veces lo determine el Presidente siempre que los asuntos en que deban ocuparse lo reclamen.

ARTICULO 25° Las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de votantes. Los Ayuntamientos se considerarán hábiles para celebrar sesión cuando estén presente los tres Regidores, o sus Suplentes en funciones, y en caso de ausencia de uno o más Regidores, el Presidente llamará inmediatamente al Suplente, o Suplentes a quienes toque el turno. Caso de ausencia del Presidente el Regidor con más servicio hará sus veces, o si todos tienen el mismo servicio, el de mayor edad, pero no podrá la Presidencia ser desempeñada por Suplente alguno.

ARTICULO 28° Todo miembro que sin un motivo legítimo reconocido por el Ayuntamiento dejare de asistir a tres sesiones consecutivas se considerará dimisionario de pleno derecho previo requerimiento del Presidente, y será llamado el Suplente que deba sustituirlo.

ARTICULO 29° Son anulables las resoluciones de los Ayuntamientos en que hubiere tomado parte miembros de los mismos interesados en ellas; sean en su nombre personal, sean como mandatarios en el asunto que las motiva. Cuando un Regidor estuviere interesado directa o indirectamente en una cuestión municipal, se llamará al Suplente correspondiente, y el Regidor deberá ausentarse de la sala mientras se debata y resuelva sobre la misma cuestión. En caso de que fuera el Presidente se sustituirá del modo previsto en esta Ley.

ARTICULO 33° No serán ejecutorios sino después de aprobados por el Poder Ejecutivo los contratos que afecten bienes o rentas comunales siempre que estos excedan de \$1000.00.

ARTICULO 37° El Síndico estará encargado de la dirección de la Policía Municipal y de la ejecución de las demás funciones que le sean confiadas por otras leyes. El Síndico es el órgano por el cual podrá dirigirse la Policía Municipal al Ayuntamiento.

ARTICULO 80° Cuando el Alcalde Pedáneo desempeñe en la sección las funciones de recaudador de las rentas municipales, disfrutará del sueldo que le fije el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos pueden asignar a los Alcaldes Pedáneos un sueldo fijo en vez de los honorarios y el por ciento de las multas que hagan imponer de acuerdo con las leyes vigentes.

ARTICULO 93° La Cámara de Cuentas y La Contaduría General de Hacienda podrán revisar los libros de las Tesorerías Municipales cada vez que lo creyeren oportuno; pero ningún organismo de la Administración Pública podrá requerir cosa alguna de los Ayuntamientos a menos que no sea por intermedio de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía. Los Ayuntamientos deberán rendir en la última quincena del mes de Di-

ciembre de cada año, a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía un informe detallado de su labor.

ARTICULO 94º La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía reglamentará todo lo concerniente a la mejor organización de los centros municipales, así como todo lo relativo al exacto cumplimiento de esta ley.

2. Queda sustituido el inciso 13 del artículo 44 por el siguiente inciso:

13. Impuesto sobre expendio de billetes de loterías extranjeras no debiendo ser menor de un 25%.

3. A los seis incisos del artículo 34 se le agregan los siguientes incisos:

7. Representar a la Corporación en todos sus actos oficiales.

8. El Presidente deberá asistir a su oficina del municipio todos los días hábiles y deberá permanecer en ella una hora por lo menos para atender al despacho de la correspondencia, así como a otros asuntos de su competencia.

4. A los veintisiete incisos del artículo 32 se le agrega el siguiente inciso:

28. Establecer una censura que prohibirá los espectáculos teatrales, cinematográficos o de otro género, que sean en todo o en parte inmorales, obscenos o indecentes.

5. A los seis incisos del artículo 50 comprendidos en los gastos obligatorios se le agrega el siguiente inciso:

7. Los que sean necesarios para atender a los presos municipales o a los confinados por infracción de ordenanzas municipales.

6. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía indicará la fecha, o las fechas desde la cual funcionará cada Ayuntamiento con tres Regidores y un Síndico.

7. Los artículos 10, 11, 35 y 52 y los incisos 2 y 3 del artículo 44, y las palabras "con el sistema métrico decimal" del inciso 8 del artículo 32, de la ley Sobre Organización Comunal, y toda ley, o parte de ley, decreto o reglamento en conflicto con la presente, quedan derogados.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
22 Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 464.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otra manera, la suma de TREINTA Y SEIS MIL DOLARES (\$36.000.00) para la terminación de los trabajos proyectados en la Estación Agronómica de Jaina especificados en la Orden Ejecutiva No. 353.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

23 Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 465.

G. O. No. 3112.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha 14 de Abril de 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO la ciudad de Santo Domingo viene consumiendo la carne que se expende en los Mercados Públicos, á un precio que no se considera razonable y que impide á las clases pobres proveerse de este artículo de primera necesidad.

POR TANTO, y visto el Art. 32, inciso 21, de la Ley sobre Organización Comunal.

RESUELVE:

Art. 1o.—Llamar a concurso con el fin de que la persona ó compañía que lo desee, haga por escrito las proposiciones mediante las cuales se comprometería a abastecer diariamente la población de la ciudad de Santo Domingo de la cantidad de car-

ne necesaria, en los Mercados Públicos y puestos de carnes debidamente autorizados, sobre las siguientes Bases:

a.—El Contratista se obligará durante la vigencia del contrato que se formulará al efecto y cuya duración será de un año, á introducir y sacrificar por su cuenta, en el Matadero público de esta ciudad, la cantidad de reses necesaria para el consumo de la ciudad y ponerla á la venta diariamente en los mercados y lugares autorizados por el Ayuntamiento, á los precios máximos que se expresen en una tarifa que hará parte del contrato que intervenga.

b.—El Contratista se someterá y quedará sujeto á todas las disposiciones de la Sanidad relacionadas con el abastecimiento, venta, &, de carnes.

c.—El Contratista se obligará á depositar en la Tesorería Municipal, en el momento de firmar el contrato, una fianza bancaria por valor de DIEZ MIL PESOS ORO AMERICANO (\$10,000.00), la cual será mantenida durante la vigencia del contrato, para responder a las multas, indemnizaciones y perjuicios que puedan imputarse á su cargo, por incumplimiento de parte o de todas las clausulas del contrato.

d.—El Contratista convendrá en que, como sanción penal, se establezca que, cada día que dejare de abastecer los mercados de carnes, pagará a la Tesorería Municipal y a beneficio de la Común, una multa de UN MIL PESOS ORO AMERICANO (\$1,000.00), que en el caso de que la falta de abastecimiento se prolongue por más de tres días consecutivos, además de la multa, quedará rescindido de pleno derecho el contrato, quedando a beneficio de la Caja Comunal el valor de la fianza que no se hubiere aplicado a multa u otro de los casos anteriormente previstos.

e.—Las faltas que están preindicadas se comprobarán por una actuación de Alguacil, practicada y notificada al contratista a requerimiento del Síndico Municipal o la persona que lo represente.

f.—Que se establezca como sanción, para cada violación a los precios de venta especificados en la Tarifa, una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO (\$5.00) que se impondrá al infractor por cada violación que cometiere.

g.— Que las reses que se destinen al consumo público por efecto de este contrato, deben ser sanas y encontrarse en las condiciones requeridas, a juicio del Veterinario Municipal, o de un Médico, cuando lo requiera el Síndico Municipal, ó de las autoridades sanitarias; sin que pueda sacrificarse el ganado vacuno cuando la res no pesare, por lo menos, ocho arrobas.

h.— El Ayuntamiento, por su parte, concederá al Contratista, durante la vigencia del contrato, el derecho exclusivo de abastecimiento de carnes, obligado el Contratista a respetar y someterse, en cuanto a la matanza de reses destinadas al objeto ya dicho, y a la venta en los Mercados, a todos los reglamentos y derechos establecidos por el Ayuntamiento.

i.— El Contratista se obligará a hacer una clasificación de las carnes que espongan a la venta en los Mercados y puestos autorizados, con sus respectivos precios, como sigue:

Primer Grupo.

§.	Libra.
1.—	Garron trasero.
2.—	Ranilla.
3.—	Falda.
4.—	Garron de Cudillo.
5.—	Pescueso.
6.—	Ternilla de pecho.

Segundo Grupo.

§.	Libra.
1.—	Cudillo
2.—	Agujas.
3.—	Pecho.

Tercer Grupo.

§.	Libra.
1.—	Bola.
2.—	Dobo.
3.—	Cadera.
4.—	Rotí y filete.
5.—	Grillantes superiores.

Cuarto Grupo.

§.	Libra.		
1.—	Carne de Cabeza	§	,la libra.
2.—	Higados	"	,la libra.
3.—	Sesos por juego	"	,cada uno.
4.—	Lenguas	"	,cada una.

Art. 2º.—Las proposiciones se dirigirán al Síndico del Ayuntamiento de Santo Domingo, en pliegos cerrados y lacreados, los cuales llevarán escrito en seguida de la dirección, estas palabras: PROPOSICIONES PARA EL ABASTECIMIENTO DE CARNES.

Art 3º.—El concurso durará diez días a contar de la fecha de la publicación de estas BASES y hasta la víspera de la clausura, a las cinco de la tarde, se recibirán dichas proposiciones, reservándose el Ayuntamiento el derecho de rechazar una o todas cuando no las juzgare convenientes al interés municipal.

Art. 4º.—Los pliegos contentivos de las proposiciones se abrirán en la primera sesión ordinaria que el Ayuntamiento celebre después de la fecha fijada para la clausura del Concurso.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los catorce días de Abril de mil novecientos veinte.

El Presidenta,
(firmado) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario.
(firmado) M. A de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Abril 23 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 466.

G. O. No. 3111.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden para enmendar la Ley de Lotería:

Art. 1o.—A los párrafos a, b, c, y d, del artículo 1o. de la Ley de Lotería se le agrega el siguiente párrafo:

(a) La garantía podrá ser en vez de dinero o bono como está prescrito en el párrafo (a) del artículo 1o. una letra de crédito sobre un Banco, y tanto la letra de crédito, como el Banco, han de ser de la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio.

El garante de tal letra de crédito estará en la obligación y cuando así lo demande el Secretario de Hacienda y Comercio, y sin previo aviso, a depositar en la Contaduría General de Hacienda

da, cualquiera suma de dinero que le sea señalada por autorizarlo así el antedicho Secretario de Hacienda y Comercio, de la antedicha garantía, de acuerdo con los términos de esta Ley; y además, esta garantía estará sujeta a las mismas condiciones en todos los casos como lo estaría cualquier otra forma de garantía.

Art. 2o.—En el artículo 1o. párrafo (e) de la mencionada Ley quedan abrogadas las palabras “Personas o asociación de personas distintas” y se agregan las palabras “Las cuales pueden combinarse en una y esta Lotería operada en cualquier parte de la República con la aprobación del Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Art. 3o.—En vez de las palabras “a menos que el antedicho Secretario no autorice lo contrario” en el artículo 4o. de la mencionada Ley, se sustituyen las palabras “A menos que el antedicho Secretario no autorice u ordene lo contrario”.

Art. 4o.—En el párrafo (a) del artículo 5o. el setenta por ciento queda cambiado en cincuenta y ocho y un tercio por ciento; en el párrafo (b) el treinta por ciento queda cambiado por veinticinco por ciento; en el párrafo (c) el quince por ciento queda cambiado por doce i medio por ciento; en el párrafo (d) el veinte por ciento queda cambiado por diez y seis i dos tercios por ciento.

Art. 5o.—En el primer párrafo el veinte por ciento queda cambiado por diez y seis y dos tercios por ciento, y el párrafo (a) queda derogado, del artículo 8o.

Art. 6.—Queda derogado el artículo 10

Art. 7o.—En el párrafo (a) del artículo 11, el veinte por ciento queda cambiado en diez y seis y dos tercios por ciento.

Art. 8o.—Queda sustituido el artículo 14 por el siguiente artículo:

Art. 14.—Las Ordenes Ejecutivas No. 29 y 39 y cualquiera otra disposición de la Ley que limite el precio de venta de los billetes de Lotería, quedan por la presente revocadas.

Art. 9.—En el párrafo 2o. del artículo 25 se sustituye la palabra “modificado” por “notificado”.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Abril 24 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 467.

G. O. No. 3112.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo;

PRIMERO.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros en fecha 7 del mes de Abril del año 1920, relativa a la venta de terrenos urbanos y rurales pertenecientes a dicha común.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO

CONSIDERANDO: que es de apremiante necesidad la continuación del arreglo científico de las calles de la ciudad de Santiago.

CONSIDERANDO: que la suma que ingresa anualmente por concepto de impuesto extraordinario para alcantarillado es insuficiente para seguir los trabajos sin interrupción;

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento tiene el deber de hacer anualmente un desembolso de cerca de catorce mil pesos para pagar los intereses de su deuda que se eleva a la suma de \$139.000.00, suma que, cancelada esa deuda, puede dedicarse a obras de utilidad pública;

CONSIDERANDO: que la cantidad que debe pagar este Ayuntamiento por impuesto a la propiedad, sobre sus terrenos urbanos y rurales, es casi tres veces mayor a la que produce el alquiler de esos terrenos, y

CONSIDERANDO: que la posesión por el Ayuntamiento de esos terrenos viene constituyendo una traba para el ornato y el progreso público, toda vez que los arrendatarios actuales y los pretensos no realizan obras sólidas por no ser el terreno de su propiedad exclusiva:

POR TODAS ESTAS RAZONES

RESUELVE.

1.—Vender los terrenos urbanos y rurales de su propiedad de acuerdo con el Pliego de Condiciones que se redactará al efecto.

2.—Reservarse no menos de cien solares dentro del perímetro urbano de la ciudad para los usos que más tarde pueda haber lugar.

3.—No vender terrenos en la zona comprendida entre la carretera de Monte Cristy y camino del Ejido, para dedicarlos al ensanche de la ciudad.

4.—Dedicar el producido íntegro de la venta de terrenos urbanos y rurales, en primer término, a la cancelación total de la deuda municipal y al definitivo y científico arreglo de las calles de la ciudad de Santiago.

Dada en el Palacio Consistorial de Santiago de los Caballeros a los siete días del mes de Abril del año mil novecientos veinte.

(Firmado) *C. Sully BONELLY*.
Presidente.

(Firmado) *Rafael DIAZ*.
Síndico Municipal.

(Firmado) *Tulio PICHARDO*.
Secretario Municipal.

SEGUNDO: Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 468.

G. O. No. 3113.

En virtud de los poderes de que está investido en Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de QUINCE MIL DOLARES (\$15.000.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Baní-Azua-Barahona.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
29 Abril de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 469.**

G. O. No. 3115.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas á la Ley de Presupuesto para el año 1920. (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070: fecha 6 de Diciembre de 1919).

CAPITULO VII.**Artículo 178.****CONSULADO GENERAL EN SAN JUAN, P. R.**

Un oficial auxiliar adicional á razón de \$40.00 por mes á partir del día 1o. de Mayo hasta el 31 de Diciembre de 1920.	\$320.00
La suma destinada al pago del local del Consulado General que era de \$40.00 se eleva hasta \$70.00 a partir del 1o. de Mayo al 31 de Diciembre de 1920, elevando así el total para el año a	\$720.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 470.**

G. O. No. 3115.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920, (Orden Ejecutiva No. 357 Gaceta Oficial No. 3070 el 6 de Diciembre de 1919) en lo que se refiere a Raciones para la Guardia Nacional Dominicana.

CAPITULO V.**Artículo 144.****RACIONES:**

La ración votada por día para los alistados en la Guardia

Nacional Dominicana, incluyendo los miembros de la Banda de Música, se aumenta por medio de la presente de veinticinco a treinticinco centavos por día, efectivo desde Mayo 1º. aumentando la asignación hecha bajo el referido Artículo de \$107,055 a.....\$115. 055. 00.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

6 de Mayo, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 471.

G. O. No. 3117.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que se conocerá con el nombre de LEY DE MINAS:

CAPITULO I.—DEFINICIONES.

Artículo 1.—El término “persona”, empleado en esta Ley, incluirá las corporaciones, sociedades y asociaciones que estén autorizadas a funcionar por ella. El número singular de un vocablo comprenderá el plural y viceversa, a menos que el contexto indique lo contrario. La expresión “Funcionario Administrador Encargado de la Secretaria de Fomento”, comprenderá al Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, o a cualquier otro funcionario que estuviere desempeñando los deberes de su cargo, o a un representante de éste debidamente autorizado. La expresión “Secretaría de Fomento” significará la Secretaría de Fomento y Comunicaciones. Los pronombres “él”, “le” y “su” abarcarán el género femenino. La frase “Privilegio Minero” comprenderá bien una Concesión Minera, Licencia para Explorar, Permiso para Explorar, o Derecho Minero. La moneda a que se refiere esta Ley es la de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda de la República Dominicana. Se presumirá que el principal está siempre al corriente de las noticias adquiridas por su agente debidamente acreditado u otro representante. La autorización contenida en esta Ley para llevar un asunto a

un Tribunal determinado incluirá la de elevarlo a otro Tribunal superior, a menos que se disponga expresamente de otro modo. La frase “tiro (o pozo) de mina” se refiere a las aperturas verticales o en declive. La expresión “dueño de tierra”, o “dueño de la tierra”, no debe emplearse para significar el dueño de un privilegio minero o el que solicite dicho privilegio.

CAPITULO II.—DE LA POSESION DE MINERALES.

Artículo 2.—Todos los depósitos minerales incrustados en la roca, o que formen parte de ésta, debajo de la superficie o que suban hasta la superficie, pertenecen a la República Dominicana. Estos depósitos comprenden los de oro, platino, plata, plomo, cobre, níquel, cromo, estaño, zinc, manganeso, hierro, piedra de fosfato, piedras preciosas, azufre, sal gema, carbón mineral, petróleo, gas natural, e hidrocarburos por el estilo. Además de estos depósitos, todos los de piedras preciosas, oro, platino, estaño, manganeso, o de otros metales, excepto limonita, que se encuentren en la capa superficial, pertenecen a la República Dominicana.

Artículo 3.—Los productos minerales pertenecientes al dueño de la tierra, que por este motivo puede explotar sin la necesidad de obtener del Gobierno un Privilegio Minero, son: el agua mineral, piedra de construcción, para hacer cemento y cal, para construcción de caminos, y fines análogos, siempre que la piedra no tenga el valor suficiente para ser incluida con los depósitos propiedad del Estado; barros y ocre para pintura; sal derivada por medio de la evaporación; limonita; y, en general, todo depósito mineral que se halle en la capa superficial sin alcanzar las rocas del subsuelo, y que no se clasifique entre los pertenecientes al Estado.

Artículo 4.—Un depósito mineral de los señalados en el Artículo 3, que (de hallarse en tierras particulares podría ser explotado por el dueño de éstas) se encontrare en tierras pertenecientes al Estado, podrá ser explotado por el Gobierno Dominicano, o por una persona cualquiera que se comprometa con el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento a proteger debidamente los derechos del Estado de igual modo que si el mineralperteneciera al dueño de una tierra particular. Nada de lo contenido en esta Ley impedirá que el Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento enajene tierras para que se exploten los minerales expresados de acuerdo con términos idénticos o parecidos a los que rigen para la enajenación de tierras para la agricultura u otros fines; pero no se concederá en esta forma derecho alguno para la explotación de los minerales mencionados en el Artículo 2.

CAPITULO III. DE LOS PRIVILEGIOS MINEROS Y LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA ADQUIRIRLOS.

Sección 1.

Artículo 5.—A excepción del lavado de las arenas auríferas que se lleva a cabo, según costumbre, en los ríos y otras aguas, sujeto sólo a las disposiciones de la Sección 5 de este Capítulo, ninguna persona, aunque sea dueña de la tierra, puede explotar legalmente mineral alguno de los mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, o hacer exploraciones en su busca, a menos que sea dueño de:

1. Una Concesión Minera válida, obtenida con anterioridad a la promulgación de esta Ley;
2. Una licencia válida para explorar;
3. Un permiso válido para explorar; o
4. Un derecho minero válido.

Una licencia o permiso para explorar sólo concederá facultad para efectuar los trabajos de mina necesarios para llevar a cabo la exploración.

Artículo 6.—Aparte del lavado de las arenas auríferas mencionado en el artículo anterior, y los trabajos mineros que fueren precisos para practicar la exploración, el privilegio de extraer cualquiera de los minerales mencionados en el Capítulo II, Artículo 2, puede obtenerse sólo por medio del permiso señalado en la Sección 3 de este Capítulo, obtenido del Funcionario Administrador Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, y conocido con el nombre de "Derecho Minero".

Artículo 7.—No deben interpretarse las disposiciones de esta Ley en el sentido de que sea preciso obtener un Permiso o una Licencia para Explorar antes de que se conceda un Derecho Minero, o que se requiera una licencia para explorar antes de concederse un permiso para explorar. Siempre que se solicite un permiso para explorar antes de que se conceda una licencia para explorar, se inscribirá la solicitud en el primer espacio en blanco del libro destinado a dichas licencias.

Sección 2. De las Licencias y Permisos para Explorar.

Artículo 8.—Cualquiera persona puede obtener una licencia para explorar si se atiene a las disposiciones de esta Sección. La zona que comprenda la licencia será, en lo posible, de forma cuadrada o rectangular, y no pasará de mil hectáreas, en sentido horizontal.

Artículo 9.—Toda persona que piense solicitar una licencia para explorar debe obtener del dueño de la tierra el permiso para

practicar la exploración, antes de presentar su solicitud. Si no se le concede el permiso, el solicitante puede valerse de los medios previstos en el Capítulo IV para obtener el derecho de llevar a cabo la exploración.

Artículo 10.—Después de haber obtenido el permiso para entrar en el terreno, el solicitante de una licencia para explorar indicará la tierra que se necesite por medio de un hito o mojonadura consistente en una sola piedra, o construido de ladrillos y cemento, que se colocará en un vértice. Este hito tendrá aproximadamente seis decímetros de ancho en cada lado, con cinco decímetros por debajo y cinco por encima del suelo, por lo menos. Se fijará permanentemente en el hito, bien estapado en metal o grabado en el mismo hito, un aviso que haga constar que es la primera esquina del terreno comprendido en la solicitud presentada para fines de exploración. En cada uno de los vértices restantes se fijará firmemente en el suelo un poste de por lo menos 12 decímetros de largo y dos decímetros de ancho en cada lado. Estos postes serán pintados de blanco, contendrán su número de orden en pintura negra. En caso de que la extensión indicada para la exploración no sea ni cuadrada ni rectangular, las partes irregulares se señalarán por medio de postes similares, colocados a una distancia máxima de 100 metros entre sí.

Artículo 11.—La solicitud irá acompañada de un mapa, bosquejo, plano o dibujo, que, si posible fuere, indicará cada esquina de la tierra así marcada o amojonada, hará constar la distancia y rumbo aproximados a algún objeto vecino o señal permanente fácil de reconocer, y expresará el número aproximado de hectáreas comprendidas en la extensión que se proponga abarcar.

Artículo 12.—La solicitud de una licencia para explorar irá dirigida en duplicado al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra indicada. Irá acompañada de los sellos que más adelante se señalan, y el Gobernador hará que se inscriba inmediatamente en un libro preparado y utilizado para este fin. La inscripción indicará el nombre completo del solicitante, una descripción suficiente para identificar la tierra, y la fecha y hora de presentarse la solicitud. Después de presentada la solicitud adecuada, y pagados los honorarios requeridos, el Gobernador proporcionará al solicitante una licencia escrita o impresa con la descripción de la tierra, tal como se encuentra en la solicitud, fechada y firmada por él. La solicitud de una licencia para explorar puede enviarse por correo; y cuando así se hiciere y estuviere inscrita de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, dicha licencia será expedida y enviada por correo al solicitante a la dirección indicada en la solicitud. En el libro-re-

gistro destinado a la inscripción de las solicitudes, no se dejarán espacios en blanco entre las inscripciones, y se dará entrada a cada solicitud en el orden de llegada y en el mismo día, hora y minuto de su recibo. El solicitante puede exigir que se efectúe en su presencia la inscripción de la solicitud en el momento de presentarla.

Artículo 13.—El Gobernador enviará a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud con indicación de la fecha en que dicha solicitud fué inscrita.

Artículo 14.—Cuando no exista privilegio minero válido adquirido ya en la extensión abarcada por la solicitud, el solicitante puede disponer de un período de seis meses, a contar de la fecha en que se hizo la inscripción, para aprovecharse del derecho exclusivo de explorar y obtener un permiso para explorar y un derecho minero dentro de esa extensión, previo cumplimiento de los requisitos anteriores relacionados con la presentación de solicitudes.

Del permiso para Explorar.

Artículo 15.—Los permisos para explorar se conformarán en lo que respecta a la forma de la zona que abarquen a las condiciones prescritas para las licencias para explorar, y dicha zona no tendrá una extensión mayor de mil hectáreas, excepto lo previsto de otro modo en la Sección 4. A continuación se exponen los medios de obtener un permiso para explorar:

(a) El solicitante enviará en duplicado al Gobernador una solicitud, jurada, escrita o impresa, en la cual indicará bien (1) que desea explorar a gran profundidad, por medio del taladro, en la tierra señalada; que posee, o piensa obtener, la maquinaria y equipo necesarios para dicho trabajo, y que a su mejor saber y entender la maquinaria estará funcionando dentro de un año a partir de la fecha en que se expidió el permiso; o (2) que desea abrir un tiro o túnel para explorar, y que dentro de seis meses a contar de la fecha en que se expidió el permiso, a su mejor saber y entender, se habrá dado comienzo al trabajo.

(b) La solicitud irá acompañada de una copia certificada del convenio formal celebrado con el dueño de la tierra en cuestión, que acredite que el solicitante ha obtenido el permiso del dueño para llevar a cabo los trabajos de exploración en dicha tierra; o bien, una prueba satisfactoria de que se ha iniciado el trámite para la protección del dueño de la tierra, conforme al Capítulo IV; sin embargo, si el dueño de la tierra es desconocido, quedarán suspendidos los trámites para la protección del derecho sobre la capa superficial hasta vencido el tiempo señalado más

adelante para la publicación del aviso, y si durante ese tiempo se presenta el dueño de la tierra, éste deberá ser oído en los procedimientos lo mismo que si desde el principio hubiere tomado parte en ellos.

(c) * Antes de someterse una solicitud para un permiso para explorar, se demarcará la tierra comprendida en dicho permiso lo mismo que si se tratara de una licencia para explorar, y se medirá también por un Agrimensor Público o un Ingeniero Civil graduado, que tengan, uno y otro, por lo menos, tres años de experiencia.

(d) Un plano de la tierra acotada será sometido con la solicitud. Expondrá de una manera clara la forma del área comprendida en el permiso propuesto; la distancia que haya de un vértice a otro; los objetos naturales y objetos permanentes tomados en cuenta al fijarse el punto de partida, y la distancia comprendida entre cualquiera de esos objetos o hitos y el vértice más cercano de dicha área, y el número de hectáreas contenidas en el terreno. Al plano se adjuntará una copia de los apuntes hechos sobre el campo por el agrimensor que efectuare la demarcación, y una declaración jurada por él de que el plano es correcto, que los apuntes del apeo por él sometidos constituyen una descripción tan exacta del terreno que permitan su identificación completa, y que las referencias hechas en el plano y los apuntes a los objetos naturales e hitos permanentes bastarán para perpetuar y fijar el punto de partida de la sección por explorarse.

(e) La solicitud contendrá el nombre de cualquier persona que al solicitante le conste ha reclamado el privilegio de explorar o extraer minerales que comprendería el permiso propuesto, y cuya reclamación se halle inscrita en la oficina del Gobernador o en la Secretaría de Fomento. Si la solicitud va precedida de una licencia para explorar, el Gobernador anotará en el margen de la inscripción de la licencia para explorar concedida anteriormente el hecho de que se ha solicitado un permiso para explorar, e inmediatamente enviará una copia de la solicitud con los papeles acompañantes a la Secretaría de Fomento donde serán examinados los protocolos para averiguar si existe algún privilegio minero dentro de lo comprendido en el permiso propuesto.

Artículo 16.—Dentro de siete días después de haberse solicitado un permiso para explorar, el Gobernador hará que por espacio de trece días se fijen en la administración de correos, la Alcaldía, en un lugar visible de la tierra en cuestión, en las puertas del Ayuntamiento, o en cualquier otro sitio que mejor le plazca, en la Capital de la Provincia, y en la común y sección en que se encuentre la tierra, avisos que hagan constar el nombre del soli-

citante, la situación y límites de la tierra comprendida en el permiso, las señas para encontrarla, y el nombre, si se conoce, del dueño de la tierra. Si las tierras son comuneras, bastará con que se den los nombres de sólo dos de los dueños; pero se describirá de tal manera la tierra en el aviso que cualquiera de los demás dueños comuneros que lo lea sepa a qué tierras se refiere. El solicitante hará que se publique dos veces por semana durante cuatro semanas consecutivas en un periódico diario y durante cuatro semanas consecutivas en un periódico semanal, de la Provincia en que se haga la solicitud, un aviso de haberse hecho ésta, y dicho aviso contendrá todos los informes comprendidos en los carteles precitados. Si no se publican en dicha Provincia los periódicos indicados, se publicará el aviso en los periódicos diario y semanal más cercanos a la Provincia.

Artículo 17.—Si los derechos del dueño de la superficie han sido protegidos por medio de la inscripción de una copia del convenio formal, por el pago de los daños que se hayan ocasionado, o por medidas tomadas a fin de satisfacer los daños de acuerdo con el Capítulo IV; y con tal de que no surja nada que se oponga a la solicitud por ser contraria ésta a algún privilegio minero ya existente, y siempre que la solicitud y los datos que la acompañen estén de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Fomento, por conducto del Gobernador, expedirá el permiso para explorar, previa una nota hecha al efecto en el libro registro y un aviso publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares ya mencionado ;pero en este caso no será preciso publicar la noticia en los periódicos diario y semanal, ni fijarla en la tierra.

Artículo 18.—Si de los avisos y del examen de los protocolos anteriormente previstos resultare que el propuesto permiso habría de abarcar tierras ya concedidas en forma de privilegio minero, la Secretaría de Fomento concederá a las partes un plazo de sesenta días para que escojan entre someter el asunto a la decisión del Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento o valerse del Tribunal de Primera Instancia que tenga jurisdicción en la Provincia en que radique la tierra. Si las partes optan por ventilar el asunto ante el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, éste verá el caso dentro de sesenta días a partir del en que fué requerido por las partes en controversia, y su decisión será terminante. Si dentro de sesenta días después de recibido el aviso de la Secretaría la parte que reclama el primer privilegio deja de ejercer su derecho, la Secretaría ordenará que el solicitante someta la cuestión al Tribunal. Caso de que la decisión de la Secretaría o del Tribunal resultare total o parcialmente a favor del solicitante, el permiso para explorar será concedido de conformidad, previo cambio, si fuere preciso, en el amojonamiento de la



tierra y la descripción registrada, y el cumplimiento de los requisitos del Artículo 17.

Artículo 19.—Si la solicitud para un permiso para explorar incluye una tierra abarcada ya por un privilegio minero cuyo dueño no hubiere comparecido ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con el Artículo 18, cualquier permiso para explorar que se concediere con motivo de la solicitud quedará nulo, en cuanto al privilegio existente anteriormente, por un período de dos años a contar de la fecha en que el permiso para explorar fuere concedido; y al vencerse ese tiempo si el dueño del permiso existente anteriormente no hubiere presentado una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará perdido. Siempre que fuere negado un permiso para explorar, se hará una nota al efecto en el libro registro.

Artículo 20.—Cuando se trate de trabajos de perforación, durante los dos primeros años en que estuviere en vigencia el permiso para explorar, el tenedor de dicho permiso hará que se practiquen una o más perforaciones de no menos de ochenta metros por todo, y durante el año restante hará perforar por lo menos ochenta metros más.

Si el trabajo de exploración consiste en cavar un pozo o abrir un túnel, éstos deberán alcanzar una profundidad o una longitud de cincuenta metros por lo menos durante los primeros dos años, y cien metros durante el año restante; pero dos aperturas iguales, o una de cada clase, pueden practicarse con tal de que las profundidades combinadas lleguen a cien metros.

Artículo 21.—Si se hubieren dejado de llevar a cabo los trabajos de exploración durante los primeros dos años de los concedidos por un permiso para explorar, el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento cancelará dicho permiso y anunciará el hecho en los sitios mencionados en el Artículo 17, y luego ordenará que el Gobernador de la Provincia lo cancele en el libro registro. Cualquiera persona que desee obtener un privilegio minero en la misma tierra, o parte de ésta, comprendida en un permiso sujeto a cancelación, deberá demostrar, en apoyo de su propia solicitud, la razón por la cual dicho permiso debe cancelarse. Los casos análogos deberán resolverse de acuerdo con las disposiciones del Artículo 18, y en el caso de decidirse a favor del que presentó la demanda, su solicitud tendrá la preferencia sobre todas las demás por espacio de treinta días.

Artículo 22.—Cuando en el curso de los trabajos de exploración previstos anteriormente se descubriere un yacimiento de minerales de los enumerados en el Capítulo II, Artículo 2, dichos tra-

bajos de exploración no deberán continuarse, pero el tenedor del permiso podrá emplear el resto del tiempo, concedídole en dicho permiso, para poner el material de minería en condiciones de funcionar ventajosamente.

Artículo 23.—Toda persona que hubiere llevado a cabo los trabajos de exploración conforme a esta Sección y que no hubiere descubierto ninguno de los yacimientos minerales mencionados en el Artículo 2, o que no lo hubiere descubierto en condiciones de ser explotado ventajosamente, podrá obtener una prórroga de un año en su permiso para explorar. No se concederá ninguna prórroga adicional; pero nada de lo contenido en esta Ley se opondrá a que la persona en posesión de un permiso para explorar obtenga un derecho minero sobre la tierra, o parte de ella, comprendida en su permiso si deseara continuar los trabajos.

Artículo 24.—Una persona que dejare de realizar los trabajos que deben efectuarse con motivo de un permiso para explorar quedará privada de obtener igual permiso sobre la tierra en que se dejaron de realizar tales trabajos; y a ningún miembro accionista o empleado de una corporación o sociedad en falta se le permitirá sacar un permiso relacionado con dicha tierra.

Artículo 25.—Desde que se presente en la oficina del Gobernador una solicitud para un permiso para explorar, hasta que se apruebe o se niegue, no se concederá ningún privilegio minero sobre la tierra comprendida en el permiso propuesto.

Artículo 26.—El permiso para explorar se expedirá por tres años a contar de la fecha en que se concediere, y este término podrá extenderse de acuerdo con el Artículo 23. El tenedor de un permiso válido para explorar gozará del derecho exclusivo de explorar la tierra comprendida en el permiso en busca de los minerales a que se hace referencia en el Artículo 2; un derecho minero sólo puede concederse sobre dicha tierra al tenedor de un permiso para explorar, mientras dicho permiso continúe válido; y la Secretaría de Fomento deberá conceder un derecho minero al tenedor de un permiso para explorar siempre que lo solicitare sobre la tierra comprendida en su permiso y hubiere cumplido con las disposiciones de esta Ley.

Sección 3. Del "Derecho Minero" o dominio permanente concedido por esta Ley sobre los minerales pertenecientes a la Nación.

Artículo 27.—El terreno comprendido en un derecho minero se medirá en sentido horizontal; este derecho abarcará una sola extensión de tierra; y comprenderá el subsuelo, verticalmente,

hasta lo infinito dentro de sus colindancias. Siempre que fuere factible, el derecho minero tendrá una forma cuadrada o rectangular, y, siempre que lo creyere conveniente, la Secretaría de Fomento podrá negarse a conceder ese derecho si no estuviere de acuerdo con este requisito.

Artículo 28.—La extensión de un derecho minero se calculará por hectáreas. Siempre que no consistiere en un número redondo de hectáreas, la fracción de hectárea sobrante se tomará como una hectárea entera para los efectos de la contribución.

Artículo 29.—A excepción de los derechos mineros para la explotación del petróleo y del gas natural, nadie puede ser dueño de derechos mineros sobre un solo mineral en una extensión mayor de mil hectáreas situadas en la misma Provincia; sin embargo, la posesión en exceso de esta cantidad que se adquiriere por testamento o decisión de un tribunal, podrá sostenerse por dos años a lo más.

Artículo 30.—Las tierras que contengan yacimientos minerales obtenidas por una persona de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, no deberán incluirse, necesariamente, en un solo derecho minero, y por tanto, ellas podrán poseerse por medio de cuantos derechos mineros fueren necesarios con tal de que no se exceda del máximo de mil hectáreas señalado en el Artículo 29.

Artículo 31.—Toda persona idónea que se atuviere a las disposiciones de esta Ley, podrá obtener un derecho minero por medio de una solicitud jurada, hecha por duplicado, dirigida al Gobernador de la Provincia en que se halle ubicada la tierra que interese. Cada Gobernador llevará un libro registro dedicado exclusivamente a la inscripción de las solicitudes para derechos mineros, y tan pronto como reciba una solicitud acompañada de los documentos con los sellos requeridos, hará que se inscriba en dicho libro-registro de la manera prevista en el Artículo 12. Si la solicitud fuere entregada personalmente, se practicará el registro en presencia del que la presente, y a éste se le entregará un recibo; si fuere enviada por correo, el recibo será enviado de igual modo sin demora al solicitante. Dentro de cinco días a partir del en que se efectuare la inscripción de una solicitud para un derecho minero, el Gobernador enviará por correo a la Secretaría de Fomento una copia de la solicitud acompañada de todos los documentos.

Artículo 32.—Antes de presentar la solicitud, el solicitante deberá efectuar, o hacer que se efectuó la mensura de las tierras que pensare incluir en el derecho minero, en una forma semejante a la que se requiere para un permiso para explorar. La so-

licitud irá acompañada de un plano de los terrenos mensurados y una copia de las notas que hiciere el agrimensor junto con la declaración jurada de éste, como si se tratara de un permiso para explorar; sin embargo, si el solicitante de un derecho minero poseyere ya un permiso válido para explorar, en tierra que estuviere incluida en el permiso para explorar, la misma mensura y plano podrán utilizarse para dichos permiso y derecho mineros.

Artículo 33.—Excepto cuando el solicitante de un derecho minero posea un permiso para explorar la misma tierra, las disposiciones de la Sección 2, Artículo 16, de este Capítulo, referentes al aviso de la presentación de una solicitud para un permiso para explorar tendrán aplicación a un derecho minero.

Artículo 34.—Al vencerse el plazo señalado para la publicación de un aviso sin que se hubiere impugnado la solicitud, y siempre que ésta se conformare a las disposiciones de la Ley, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante sesenta días consecutivos para que practique el amojonamiento de la tierra comprendida en el derecho minero y para que informe a dicha Secretaría de haberlo hecho. Todos los ángulos de la tierra abarcada por un derecho minero deberán indicarse por cotos macizos de seis decímetros de ancho aproximadamente en cada lado, y contruídos de cemento, ladrillo o piedra, colocados a una profundidad de cinco decímetros, por lo menos, con una porción igual que sobresalga del suelo; deberán llevar el nombre de la mina, el del dueño del derecho minero, y la fecha de su colocación. Además de dichos cotos, las colindancias del terreno objeto del derecho minero deberán indicarse por medio de lindes semejantes colocados a cada 200 metros cuando más, siempre que fuere posible, y deberán llevar sólo el nombre de la mina.

Artículo 35.—Siempre que la solicitud se fundare en un permiso para explorar, se procederá de acuerdo con el Artículo 34, pero no será necesario publicarlo. No podrá impugnarse una solicitud fundada en un permiso para explorar, sino en el caso de no resultar válida por no haberse observado las condiciones requeridas para su expedición.

Artículo 36.—Al tener la Secretaría de Fomento, durante el período señalado, pruebas satisfactorias de haberse colocado los lindes, y siempre que se hubieren satisfecho las contribuciones exigidas por el Artículo 41 de esta Sección, dicha Secretaría expedirá el derecho minero directamente al solicitante e informará al Gobernador de haberlo hecho. Al recibir el aviso, el Gobernador hará una anotación debajo de la inscripción de la solicitud para demostrar que ésta ha sido concedida. Esta anotación deberá hacer referencia al archivo en que se hallare el duplicado de la solicitud.

Artículo 37.—Para que sea válido un derecho minero expedido de este modo, deberá hacerse constar que queda sometido a las disposiciones de esta Ley, y deberá llevar el sello de la Secretaría de Fomento y la firma del Funcionario Encargado de dicha Secretaría.

Artículo 38.—Si dentro del período de sesenta días la Secretaría de Fomento no recibiere un aviso satisfactorio de haberse colocado los lindes, se considerará perdida la solicitud y se publicará un aviso al efecto en la Gaceta Oficial y en los lugares indicados en la Sección 2, Artículo 17.

Artículo 39.—Caso de oponerse algún reparo a la expedición de un derecho minero, se resolverá el caso de acuerdo con la Sección 2, Artículo 18 de este Capítulo. Si se negare la concesión de un derecho minero, se hará una anotación al efecto en el libro-registro.

Artículo 40.—En el caso de incluir la solicitud para un derecho minero el terreno ya comprendido en un privilegio minero válido, y no compareciere el dueño de éste ante la Secretaría de Fomento o el Tribunal, conforme a la Sección 2, Artículo 18, cualquier derecho minero concedido a consecuencia de una solicitud semejante será nulo con respecto al privilegio que existiere anteriormente de dos años a contar de la fecha en que fuere concedido el derecho minero, y al vencerse dicho tiempo, si el dueño del privilegio existente anteriormente no hubiere incoado una acción ante el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia para conservar su derecho, éste se considerará nulo.

Artículo 41.—Se deberá y se cobrará anualmente por cada hectárea de terreno comprendida en el derecho minero una contribución de tres dólares. Dicha contribución será pagadera y se satisfará por adelantado al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y la parte proporcional de la contribución anual correspondiente al período comprendido entre la fecha en que tuviere efecto el derecho minero y el mes de enero del año subsiguiente se pagará por adelantado. El día primero de enero, y semestralmente después de esa fecha, se pagará por adelantado una contribución de un dólar y medio por cada hectárea comprendida en el derecho minero mientras durare éste. En casos de morosidad en el pago de la contribución, se le agregará un diez por ciento en forma de multa; y si dentro de cuarenta días a partir del en que se iniciare la demora no se hubiere satisfecho la contribución, se perderá ipso facto el derecho minero. El Contador General de Hacienda informará los casos de demora dentro del plazo de cuarenta días a la Secretaría de Fomento, la cual hará que se inscriba la pérdida del derecho en sus

registros y en los registros del Gobernador, por mediación de quien se hubiere adquirido el derecho minero; y al mismo tiempo hará que se publique la pérdida en la forma prevista en el Artículo 17.

Artículo 42.—Salvo el que hubiere sido dueño del derecho minero perdido, o cualquiera persona que al tiempo de la pérdida, o durante un año anterior a ésta, hubiere formado parte de una corporación o sociedad dueña de semejante derecho, o que hubiere sido empleado de ella, toda persona podrá obtener un derecho minero perdido o cancelado, por medio de una solicitud hecha en la misma forma que si se tratara de un derecho nuevo, y previo el cumplimiento de las condiciones que rigen el caso, y el pago por adelantado de la contribución correspondiente al primer año fiscal. El solicitante podrá utilizar la demarcación y el amojonamiento que sirvieron para el derecho perdido o cancelado. Con tal que no se hubiere tomado posesión de nuevo del derecho minero, cualquiera persona, en condiciones de obtener un derecho perdido o cancelado, podrá optar por obtener un derecho minero que abarque sólo una parte de la sección incluida en el derecho perdido, o podrá tomar un derecho que abarque toda la sección perdida más otra cantidad adicional a condición de que el área entera no pase del número de hectáreas que esta Ley permite.

Artículo 43.—El dueño de cualquier derecho minero sobre una mina de la cual se hubiere extraído carbón antracita o bituminoso durante todo o parte de cada un año, durante diez consecutivos, a partir del vencimiento de éstos pagará, además del impuesto ya mencionado, una regalía no menor de dos ni mayor de cinco por ciento del producto de la mina, y dicha regalía al tipo indicado se habrá de calcular sobre el precio corriente por tonelada del producto total de la mina. El tanto por ciento que hubiere de pagarse de regalía en cada año natural se indicará anualmente por adelantado por el Secretario de Fomento, y los pagos se deberán satisfacer trimestralmente durante cada año natural al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos que él dictare, y dentro de sesenta días a partir del vencimiento de cada trimestre. Al contribuyente moroso se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de la mensualidad o parte de ésta que dejare de satisfacer, y la cantidad se agregará al montante de la contribución.

Siempre que el carbón extraído no se hubiere vendido sino que se hallare almacenado, el pago se hará conforme al precio del que haya sido vendido ultimamente; y cuando la persona que hiciera extraer el carbón lo utilizare o lo enajenare a una corporación o sociedad de la cual ella formare parte, la regalía se

calculará sobre el precio cobrado por carbón semejante en el mercado más cercano a la mina. El dueño de un derecho minero suministrará a la Secretaría de Fomento los informes que a ésta le fueren precisos para tener al corriente a la Secretaría de Hacienda y Comercio. El Secretario de Fomento podrá también, a su discreción, establecer una pauta para la fijación del precio corriente en el mercado del producto de las minas carboneras que no se hubiere vendido, con el propósito de poder calcular la regalía, y la fijación de dicho precio se llevará a cabo de acuerdo con los datos más fidedignos que se pudieren obtener, y luego será publicada en la Gaceta Oficial a beneficio de todos los interesados.

Art. 44.—Un derecho minero podrá traspasarse por venta, donación, herencia, testamento u otro medio cualquiera de los empleados para el traspaso de los bienes raíces; pero ningún traspaso podrá efectuarse mientras no se hubiere devuelto el derecho a la Secretaría de Fomento y ésta lo hubiere traspasado al nuevo dueño o le hubiere expedido uno nuevo, previo aviso al Gobernador para que éste cancele en el libro-registro el derecho original y lo inscriba de nuevo a nombre del nuevo dueño.

Sección 4. De las disposiciones especiales con respecto al Petróleo, Gas Natural y el Hidrocarburo relacionado con ellos.

Artículo 45.—Considerando el beneficio que habría de reportar a la nación el descubrimiento dentro de su territorio de un yacimiento de petróleo; y

Considerando que si existen yacimientos petrolíferos, podrían perderse irremisiblemente si se permitiera que se explotasen por personas descuidadas y sin experiencia:

Además de las otras disposiciones de esta Ley que deberán regir la explotación del Petróleo, Gas Natural, y los hidrocarburos relacionados con ellos, con tal de que no estuvieren en desacuerdo con esta sección, quedará sometida a las condiciones siguientes:

Artículo 46.—No se concederá a nadie un privilegio minero para explotar o extraer Petróleo o Gas Natural mientras el encargado del Poder Ejecutivo y el encargado de la Secretaría de Fomento no se hubieren convencido por medio de una investigación minuciosa, de que el solicitante reúne las condiciones necesarias para evitar el desperdicio de los minerales con motivo de las operaciones mineras que se piensan llevar a cabo. Aunque quedaren convencidos de la idoneidad del solicitante, la concesión de un privilegio minero quedará completamente a merced del criterio de dichos funcionarios.

Artículo 47.—Los privilegios mineros concedidos para la explotación del Petróleo y el Gas Natural tendrán primeramente la

forma de un permiso para explorar, y luego la de un derecho minero. La forma de la zona comprendida en un privilegio minero deberá ser igual a la que se requiere en el caso de un derecho para explorar o un derecho minero, pero la extensión se someterá a la discreción conjunta de los dos funcionarios mencionados en el Artículo 46. El permiso para explorar se someterá a las condiciones previstas para los demás de su índole, excepto lo relativo a la profundidad de uno de los pozos que deberá ser de trescientos metros y llevarse a cabo dentro de tres años, para que el tenedor del permiso sea acreedor a una prórroga de un año. No se concederá una prórroga adicional; pero un derecho minero podrá obtenerse. Si se descubriere Petróleo o Gas Natural en cantidad suficiente para el comercio, antes de obtenerse el permiso minero, deberá solicitarse dentro de treinta días después de hecho el hallazgo, y la concesión del permiso minero se contará desde el día de efectuado aquél para los efectos de la regalía prevista en los Artículos 50 y 51.

Artículo 48.—No deberán abrirse pozos de petróleo o de gas natural en las tierras abarcadas por el privilegio a una distancia menor de cien metros de cualquier colindancia mientras no se hubiere agotado toda la tierra menos la faja de cien metros de ancho ya señalada; sin embargo, cuando el explotador se viere en la necesidad de utilizar dicha faja con motivo del agotamiento del resto de su tierra, cualquiera otro explotador de tierras contiguas podrá dar principio a los trabajos análogos que fueren precisos para proteger sus derechos.

Artículo 49.—La explotación del Petróleo o del Gas Natural deberá efectuarse bajo la vigilancia inmediata de una persona que hubiere tenido una experiencia de cinco años en estos trabajos y que estuviere familiarizada con los medios empleados en la actualidad para la protección de los pozos petrolíferos.

Artículo 50.—Además del impuesto de tres dólares por hectárea señalado para todo derecho minero, el dueño de un derecho minero que abarcare uno o más pozos petrolíferos productivos pagará una regalía de no menos de diez ni más de quince por ciento del producto total de ellos, que se calculará sobre el precio medio por galón que se recibiere por el producto total de dicho pozo o pozos. El tanto por ciento en forma de regalía que habrá de pagarse durante los primeros cinco años quedará señalado al tiempo de concederse el permiso para explorar, por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, y al vencerse dicho período el susodicho funcionario lo señalará para los cinco años subsiguientes. Los pagos se efectuarán trimestralmente al Contador General de Hacienda de acuerdo con los reglamentos por él dictados, y dentro de los sesenta días subsiguientes al vencimiento

del trimestre. Todo contribuyente moroso será condenado a satisfacer un impuesto adicional de cinco por ciento sobre el principal por cada mes o parte de mes que dejare de pagar. Si el petróleo fuere refinado por la misma persona que lo extrajere, o por una corporación o sociedad perteneciente total o parcialmente a ella, o si por algún motivo fuere imposible calcular el valor verdadero del petróleo, el precio por unidad que hubiere de servir de norma para el cobro de la regalía se señalará anualmente por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento, previo aviso a la persona dedicada a la extracción del Petróleo, con el fin de que ella tenga la oportunidad de hacerse oír.

Artículo 51.—En el caso de Gas Natural, el dueño del derecho minero en virtud del cual se explota el pozo productor del gas pagará por éste a la Secretaría de Hacienda y Comercio una cantidad no menor de doce ni mayor de quince por ciento del valor de dicho gas en el mercado al pié del pozo. Los pagos se harán en la época y en la forma previstas para el Petróleo en el Artículo 50. Después de avisar debidamente al explotador para que éste se aproveche de la oportunidad de hacerse oír, el Jefe del Poder Ejecutivo y el Funcionario Encargado de la Secretaría de Fomento indicarán anualmente por adelantado el tipo de regalía que hubiere de pagarse y el precio corriente que se pusiere al gas al pié del pozo; sin embargo, ninguna regalía deberá cobrarse por el gas que se consumiere en la obra de extracción y distribución del producto del pozo.

Artículo 52.—Por el Asfalto o cualquier otro hidrocarburo relacionado con el Petróleo, pero que no puede explotarse por medio de los mismos métodos empleados para éste o para el Gas Natural, deberá satisfacerse una regalía no menor de diez ni mayor de quince por ciento del valor del producto al pié del pozo. El pago se efectuará en la época y en la forma señalados en el Artículo 15. A partir del comienzo de la explotación la regalía será señalada por adelantado, cada cinco años, por los dos funcionarios ya indicados, y el precio por unidad que hubiere de formar la base para el cobro de la regalía se fijará todos los años de acuerdo con lo previsto en el Artículo 50. Las palabras “Petróleo” y “Gas Natural” empleadas en esta Sección, no incluyen los hidrocarburos relacionados con ellos. Siempre que sea el propósito incluirlos, se mencionan expresamente.

Artículo 53.—El dueño de un permiso para explorar o un derecho minero para la explotación de Petróleo o Gas Natural no se verá por esto privado de obtener un permiso o un derecho corriente para explotar cualquier otro mineral que se encontrare en la misma tierra. El otro privilegio no será mayor ni en él habrá variación alguna con motivo de la existencia del permiso

petrolero o el privilegio minero. La solicitud para un privilegio semejante enviada por uno que no fuere el dueño de un privilegio petrolero, será tomada en consideración como si lo fuera; pero el derecho de este último de obtener la tierra y la franquicia superficial que le fueren precisas para llevar adelante sus trabajos gozará del apoyo de la Ley por encima de todos los privilegios mineros.

Sección 5. De los Yacimientos de Platino, Oro o Estaño que se encontraren por el dragado o la minería hidráulica.

× Artículo 54.—Si se supiere de la existencia o se descubriere en cualquier lugar, el platino, oro o estaño en condiciones de ser obtenido por medio del dragado o la minería hidráulica, no será concedido un derecho minero sobre un terreno mayor de diez hectáreas si se opusiere a ello ante la Secretaría de Fomento otra persona que también desee obtener un derecho minero que comprenda el mismo terreno. En el caso de presentarse dicho obstáculo, el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento hará que todos los interesados lleguen a un acuerdo respecto del tamaño mayor que pudiere tener un terreno explotable concedido a una sola persona en aquella región; y caso de que no obtuviese esto, permitirá que el primer solicitante escoja diez hectáreas sin adquirir o poseer más, y no permitirá que otra persona cualquiera o posea más de diez hectáreas de terreno en que se hallen dichos yacimientos.

Artículo 55.—La concesión de un derecho minero no constituirá un obstáculo, para que una persona cualquiera residente en la República Dominicana, lave las arenas superficiales dentro de los límites de lo abarcado por el derecho minero; pero el lavado no deberá efectuarse a una profundidad que pase de un metro, ni a una distancia menor de 500 metros del sitio en que se hallen situados los aparatos hidráulicos y de dragado.

Capítulo IV. De los derechos y privilegios subordinados a la posesión de minas.

Artículo 56.—Una licencia para explorar, un permiso para explorar, o un derecho minero, no concederán en sí un privilegio sobre la capa vegetal, ni otro privilegio cualquiera que no sea el de explotar los minerales. Los otros derechos que fueren precisos para llevar adelante los trabajos mineros podrán obtenerse de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo. El tenedor de una licencia para explorar, de un permiso para explorar, o de un derecho minero, sometido a las restricciones señaladas en este Capítulo, disfrutará de los privilegios sobre la capa vegetal, concedidos por dicha licencia, permiso o derecho, que le fueren ne-

cesarios para servirse debidamente de ellos. Estos privilegios incluirán lo siguiente:

El tenedor de un permiso para explorar o un derecho minero podrá en cualquier tiempo entrar en la tierra comprendida en su permiso o derecho, y llevar, armar o emplear allí la maquinaria, equipo y edificios que le fueren necesarios. Podrá también colocar y emplear en la tierra comprendida en su permiso o derecho los hombres y animales que pudiere utilizar ventajosamente; podrá disponer de la tierra en la forma que fuere necesario para la explotación minera, y podrá construir en la tierra acequias, caminos, vías férreas, líneas telefónicas o telegráficas, ventiladores, u otras facilidades cualesquiera que le pudieren ayudar a finalizar la empresa para la cual le fuere concedido el permiso o el derecho; pero con el fin de hacer construir dichos ferrocarriles, líneas telefónicas y telegráficas e instalaciones análogas, será menester obtener del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, una concesión especial, para lo cual se observarán las leyes que rigen estos casos.

Siempre que el tenedor de un derecho minero hubiere construido en la tierra comprendida en su derecho, una planta, refinería, u otro establecimiento para el manejo del producto de la mina, podrán pasar por dicho establecimiento los productos de otras minas no abarcadas por el derecho minero en cuestión.

De acuerdo con el Capítulo III, Sección 2, Artículo 15, párrafo b, cualesquiera de los susodichos privilegios que fueren necesarios para hacer la demarcación, colocar los lindes, o dar principio a los trabajos autorizados por un permiso para explorar o un derecho minero, deberán obtenerse por medio de un acuerdo entre las partes, o por una solicitud hecha conforme a los procedimientos previstos en los Artículos 60, 61 y 68 de este Capítulo antes de que fuere expedido el permiso o el derecho.

El dueño de un permiso para explorar o un derecho minero podrá instalar en tierra no comprendida en dicho permiso o derecho, cualquier línea telefónica o telegráfica, acequia, ventilador, ferrocarril, línea férrea, puente, tubería, u otra obra necesaria para llevar a cabo eficientemente las empresas que dieren origen a dicho permiso o derecho, previa una concesión especial del Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Fomento, y con tal de que se observaren las leyes y reglamentos que rigen en estos casos.

Artículo 57.—El dueño de una mina o el operador minero podrá practicar en una mina vecina los socavones que fueren necesarios para la ventilación o el drenaje, y para este fin podrá utilizar las obras de dicha mina.

Artículo 58.—Cualquiera persona que desee adquirir un permiso para explorar en tierras particulares que no pudiese obtener del dueño de dichas tierras el permiso para entrar en ellas con el propósito de colocar los lindes y efectuar allí la explotación que le fuere precisa, para obtener en primer lugar la licencia para explorar y en segundo asegurar los beneficios que ésta le pudiese proporcionar, tendrá el derecho de valerse de los procedimientos señalados en los artículos 60 y 61. Cuando la exploración se practicare por autorización de dichos artículos, por el tenedor de una licencia para explorar, los daños y perjuicios se fijarán para incluir los que ocasionaren los fosos y zanjas que el solicitante desee hacer.

Artículo 59.—Cuando se propusiere emplear un terreno perteneciente a otra persona en virtud de un derecho minero o un permiso para explorar para los fines expuestos en el artículo 56, y resultare la concesión del privilegio un perjuicio o un daño extraordinario para el dueño del terreno, éste podrá llevar el asunto ante el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento. Este funcionario juzgará si la obra propuesta es esencial a la explotación ventajosa de la mina, y si puede o no efectuarse en otra parte de la propiedad del terrateniente. También tomará en cuenta la relativa importancia de los trabajos mineros y los derechos que hubieren de cederse por el dueño actual de la tierra. Si él resuelve que el privilegio o los privilegios propuestos deben concederse, las partes podrán o llegar a un acuerdo en cuanto a los daños y perjuicios, o continuar los procedimientos previstos en el artículo 60.

No se dará principio al procedimiento judicial previsto en este artículo antes de presentarse la petición que figura en los procedimientos, mencionada en el artículo 60, y toda acción que se tomare conforme a este artículo deberá comenzarse dentro de quince días a partir del en que fuere presentada la solicitud de acuerdo con dicho artículo. Cuando fuere incoado un procedimiento judicial de acuerdo con el Artículo 60 para fijar los daños y perjuicios, y se hubiere enviado una petición a la Secretaría de Fomento de acuerdo con este artículo, podrán mantenerse las dos acciones a la vez si el solicitante de un privilegio minero no desee suspender la acción incoada conforme al Artículo 60. Si la decisión de la Secretaría resultare adversa al solicitante de un privilegio minero, se declarará sin lugar la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60.

Si el solicitante de un privilegio minero desee la suspensión de la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 en espera de la decisión de la Secretaría de Fomento relacionada con la cuestión presentada por el terrateniente de conformidad con este

artículo, enviará al tribunal una petición en este sentido, y a su recibo, el tribunal dará aviso formal a las partes de que la acción incoada de acuerdo con el Artículo 60 ha sido suspendida para reanudarse a petición del solicitante del privilegio minero en el caso de permitirlo la decisión de la Secretaría de Fomento. Las costas ocasionadas por la petición de suspensión prevista en ésta se pagarán por la parte que las ocasionare.

Siempre que se hubiere incoado una acción de acuerdo con el Artículo 60, y después se hubiere recurrido en apelación ante el Secretario de Fomento, si el fallo en la acción conforme a dicho artículo fuere favorable, dicho fallo quedará en suspenso hasta que dicho Secretario de Estado dicte el suyo sobre el caso.

El procedimiento previsto en este artículo no deberá emplearse para impugnar una solicitud para una licencia para explorar u otro privilegio cualquiera concedido conforme a este Capítulo, excepto aquellos relacionados con permisos para explorar y derechos mineros previstos en el Artículo 56.

Artículo 60.—El que hiciere uso de cualesquiera de los privilegios concedidos en los Artículos 56, 57 y 58, deberá remunerar al dueño de la propiedad así utilizada. A falta de un acuerdo entre las partes, el derecho se adquirirá por medio de procedimientos de expropiación forzosa.

Artículo 61.—Los procedimientos para la expropiación forzosa se conformarán en todo y por todo a los establecidos en la actualidad, o que en lo sucesivo se establezcan, pero quedarán sujetos a las disposiciones del Artículo 59.

Artículo 62.—El que desee obtener un privilegio minero, puede presentar al Gobernador correspondiente una relación redactada de la mejor manera posible y descriptiva de la tierra que quisiere trabajar o explorar, y en ella se especificará si es licencia, permiso o derecho el privilegio minero que se solicita. En el libro correspondiente el Gobernador tomará nota de haberse entregado dicha relación de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III, Sección 2, artículo 12. A partir de la fecha en que fuere entregada la relación, y durante el período de las negociaciones y procedimientos que se sostuvieren con el fin de obtener del terrateniente los derechos necesarios, y luego durante treinta días después de finalizar dicho período, una solicitud presentada en estas condiciones gozará de prioridad sobre otra cualquiera para un privilegio minero que comprenda el mismo terreno, presentada por otra persona durante el mismo período; sin embargo, a fin de sostener dicha prioridad, dentro de quince días a partir de la entrega de la solicitud, el solicitante entregará otra de acuerdo con el artículo 60 de este Capítulo, y deberá de buena fe y asi-

duamente continuar sus gestiones a fin de conseguir los privilegios del terrateniente.

Artículo 63.—Siempre que la superficie de un terreno comprendido en un privilegio minero propuesto perteneciere a la Nación, los derechos de ésta habrán de protegerse por medio de un arreglo con el Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento como si se tratara de un terreno particular.

Artículo 64.—Al hacerse uso del derecho de obtener facilidades para el desagüe y ventilación por medio de otra mina próxima, si las partes interesadas no pudieren llegar a un acuerdo respecto de la cantidad que debiere pagarse al dueño de la mina vecina, el asunto deberá someterse al Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento, quién podrá: (1) o fijar el monto de la compensación y exigir que se satisfaga antes de darse comienzo a los trabajos; (2) disponer que se satisfaga cierta cantidad antes de principiarse los trabajos, y que se presente una fianza para cubrir los daños y perjuicios extraordinarios que se ocasionaren: o (3) suspender la decisión sobre la cuantía de los daños y perjuicios hasta completarse los trabajos, y disponer que se preste una fianza para garantizar el pago. Al dueño de los minerales extraídos durante el curso del trabajo se le pagará el precio corriente de ellos, menos el costo de la explotación.

Artículo 65.—El dueño de una mina que se estuviere utilizando por otro con el fin de practicar un socavón para ventilación y desagüe, podrá aprovecharse del derecho de inspeccionar los trabajos siempre que lo creyere conveniente durante las horas laborables, y podrá exigir que se coloquen puertas adecuadas en los puntos de intersección de las obras.

Artículo 66.—El explotador de una mina que para obtener ventilación o desagüe desee efectuar trabajos de explotación en tierras los privilegios mineros de las cuales pertenezcan aún a la Nación, deberá obtener un privilegio minero sobre dichas tierras para tal fin.

Artículo 67.—A petición del dueño de una mina que estuviere utilizándose para fines de desagüe y ventilación por el dueño de otra mina la Secretaría de Fomento podrá obligar a éste a mantener en condiciones de seguridad el sistema de ventilación y desagüe.

Artículo 68.—Considerando que son propiedad del Estado los minerales por explotarse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y que el objeto de este Capítulo es el de proporcionar al Estado los medios de hacer explotar su propiedad sin proceder injustamente con los particulares; y

Considerando la importancia de fomentar el desarrollo de la industria minera;

Los trabajos previstos en este Capítulo se declaran de utilidad pública, como lo será también la expropiación que se efectúe de tierras y otros derechos de acuerdo con esta Ley.

Capítulo V. De la Construcción, funcionamiento y mandamiento las mismas.

Artículo 69.—La construcción, funcionamiento, o mantenimiento de toda mina en virtud de esta Ley o cualquier otra anterior a ella, habrán de atenerse a los mejores procedimientos conocidos de la minería en todos sus aspectos, a fin de proteger a los empleados y prevenir daños a la propiedad o el desperdicio de los minerales.

Art. 70.—La Secretaría de Fomento dictará oportunamente los reglamentos que creyere necesarios para obligar el cumplimiento del artículo anterior y las demás disposiciones de esta Ley de Minas, los cuales reglamentos después de promulgados con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

— Artículo 71.—La Secretaría de Fomento podrá inspeccionar una mina en cualquier tiempo, siempre que dicha inspección se llevare a efecto a una hora y en una forma que no interrumpiere los trabajos de la mina.

Artículo 72.—Siempre que la Secretaría averiguare que un explotador de minas hiciere caso omiso de las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos dictados con motivo de ella, avisará oportunamente a dicho explotador quien, a partir de cierta fecha, por cada día en que reincidiere en falta o dejare de observar el aviso, deberá pagar a la Secretaría de Fomento una multa no menor de cinco ni mayor de veinticinco pesos oro. Cuando, con el propósito de averiguar lo anterior, la Secretaría practicare las indagaciones, los gastos ocasionados por éstas quedarán por cuenta del explotador.

Artículo 73.—En vez de imponer una multa, la Secretaría de Fomento podrá suspender la explotación de minas que dejaren de conformarse con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se promulgaren con motivo de ella. La orden de suspensión se fundará en el informe presentado por el representante de la Secretaría previa visita a la propiedad, y permanecerá en vigor el tiempo que creyere conveniente la Secretaría de Fomento, o mientras perduraren las causas que dieron origen a la suspensión. Caso de no cumplirse los requisitos dentro del plazo prescrito por el Secretario de Fomento, éste podrá can-

celar el privilegio y luego avisar al Gobernador de la Provincia para los efectos de la cancelación de inscripción en el libro registro.

Artículo 74.—La inspección por la Secretaría de Fomento podrá incluir la mensura de la propiedad minera para facilitar la indagación, y la Secretaría podrá llevar a cabo la mensura a petición de una de las partes interesadas, con tal que dicha petición vaya acompañada de una garantía para el pago de los gastos de la mensura. Si de la mensura se averiguare que las obras mineras haban rebasado sus límites, el dueño de la mina será responsable y pagará el costo de la mensura, y quedará retribuído en debida forma el perjudicado; de lo contrario, pagará aquél a cuya petición se hiciere la mensura.

Artículo 75.—No se llevará a cabo ningún trabajo de minas debajo de un edificio, puente, camino, ferrocarril u otra obra, sin antes haberse obtenido permiso del Funcionario encargado de la Secretaría de Fomento.

El dueño de una mina es responsable de los daños y perjuicios que los trabajos de aquélla ocasionen a los demás.

Artículo 76.—Toda persona dedicada a la extracción de minerales sobre los cuales hubiere de pagarse una regalía, llevará cuenta cabal de las operaciones, y los libros y otros documentos estarán siempre sujetos a inspección del funcionario que para este fin designaren las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Artículo 77.—Toda persona que dejare de satisfacer una multa impuéstale por el Secretario de Fomento por alguna infracción a esta Ley o a los Reglamentos a que élla diere origen, dentro del tiempo señalado por dicho Secretario, quedará expuesta a que éste ponga el caso en manos de la Secretaría de Justicia para que se encauce de acuerdo con el Artículo 86 de esta Ley, como si no se hubiere impuesto multa administrativa alguna y el procedimiento hubiere sido incoado en el tiempo señalado.

Capítulo VI. De la tramitación para que sea devuelta a la Nación una propiedad minera.

Artículo 78.—El número de hectáreas comprendido en un derecho minero podrá ser reducido en cualquier tiempo por el dueño. En este caso el procedimiento consistirá en presentar a la Secretaría de Fomento el derecho minero existente y un plano nuevo demostrativo de la reducción propuesta.

Artículo 79.—Si se aprueba el nuevo plano, se le avisará al dueño del derecho minero para que éste proceda a la colocación de los lindes necesarios. Después de haberse comprobado satisfacto-

riamente a la Secretaría que ésto se ha efectuado y que se han pagado los impuestos, se expedirá un derecho minero nuevo y el documento antiguo quedará cancelado y archivado en la Secretaría de Fomento. Idéntico proceder habrá de observarse en el caso en que ha de compartirse el derecho minero en dos o más propiedades. La solicitud habrá de acompañarse de un certificado en que se exprese que la propiedad minera está libre de gravámenes, o, en su defecto, que se ha obtenido el permiso del acreedor hipotecario.

Artículo 80.—Si el dueño de un derecho minero desea abandonarlo, satisfará en la Secretaría de Hacienda y Comercio todos los impuestos pagaderos en la fecha del abandono, y suministrará a la Secretaría de Fomento un certificado demostrativo de que la propiedad queda libre de gravámenes, o, si se encuentra hipotecada, presentará el consentimiento del acreedor hipotecario para que esto se efectúe y manifestará en documento escrito su deseo de abandonar el derecho minero. La Secretaría de Fomento hará que se ponga la propiedad en condiciones de ser abandonada, y al enterarse de haberse satisfecho los impuestos correspondientes dará permiso para que el derecho minero sea abandonado.

Artículo 81.—Cuando un derecho minero, o parte de éste, se hubiere abandonado, el hecho se dará a conocer en el primer número de la Gaceta Oficial que se publique subsiguientemente al abandono, y a partir de este aviso quedará la tierra comprendida a la disposición del público para los efectos de la exploración o explotación de minas. La Secretaría de Fomento hará que el Gobernador en cuya oficina se halle inscrito el derecho minero haga constar dicho abandono en el libro-registro y lo haga publicar en los lugares señalados en el artículo 17.

Capítulo VII. De las disposiciones generales.

Artículo 82.—Las Minas y todos los edificios, locomotoras, vagones, vehículos, maquinarias, pozos, tuberías, túneles, vías férreas, herramientas, sustancias químicas, y todo lo anexo a las minas que se utilizare en los trabajos de minería, se considerarán como propiedad inmueble, así como también los animales de trabajo y los arneses correspondientes a ellos empleados en la explotación de las minas.

Artículo 83.—Siempre que el dueño o explotador de una mina obtuviere un privilegio para utilizar una mina vecina para los fines de ventilación o desague, previo los procedimientos mencionados en el Capítulo IV, dicho privilegio abarcará permanentemente la mina para la cual fuere obtenido y subsistirá hasta que ésta se hubiere explotado a tal extremo que dicho privilegio no hiere ya más falta.

Artículo 84.—Por los distintos documentos presentados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se pagarán los derechos que dispusiere la Ley de Rentas Internas. Además, cada solicitud de un privilegio minero llevará un sello de rentas internas del valor de diez pesos oro.

Artículo 85.—El dueño de un derecho minero deberá emplear trabajadores nativos con preferencia a los extranjeros. En el caso de haber escasez de trabajadores dominicanos, el dueño se atenderá estrictamente a la Ley de Inmigración para obtener otros del exterior.

Capítulo VIII. De las disposiciones penales.

Artículo 86.—Toda persona que se hubiere dedicado a la exploración o explotación de mina sin antes haber llenado los expedientes que para estos efectos señala la presente Ley o que señalan los Reglamentos que con motivo de ella se dicten, o que infrinjere cualquiera de sus disposiciones, será considerada culpable de infracción a la Ley, y después de convicta en el tribunal correccional, sufrirá la pena de multa no mayor de mil pesos oro, (\$1,000), o, prisión por período no mayor de dos (2) años, o ambas penas, y además se verá privada de cualquier privilegio minero que hubiere poseído. Siempre que fuere continua la infracción, cada veinticuatro horas que perdurare comprenderá un delito por separado que se castigará en la forma prescrita.

Capítulo IX. De las disposiciones transitorias.

Artículo 87.—Cualquiera persona que durante un período de cinco años hubiere gastado cinco mil pesos oro en maquinaria, equipo y trabajos de fomento de una mina cuya concesión se hubiere cancelado después durante los primeros ciento veinte días subsiguientes a la fecha de entrar en vigor esta Ley, gozará de la preferencia sobre otra persona cualquiera si se trata de una solicitud para un privilegio minero sobre el lugar en que se hubieren llevado a cabo las obras de explotación, y las tierras limítrofes, en una cantidad que no excediere de la prevista en esta Ley; y la persona que, a la fecha indicada, hubiere presentado una solicitud en la oficina de cualquier Gobernador o en la Secretaría de Fomento, o que hubiere denunciado una mina concedida conforme a la Ley de Minas anterior, o presentado una solicitud para un privilegio minero hecha de acuerdo con esta Ley, tendrá la preferencia sobre las demás personas durante un período de ciento veinte días, limitada sólo por el derecho de prioridad concedido a las personas que hubieren invertido dinero en la forma anteriormente indicada.

Capítulo X. De las disposiciones revocatorias.

Artículo 88.—Toda ley o disposición existente, o parte de éstas, que estuviere en desacuerdo con las disposiciones de esta Ley, quedará por ésta sustituida.

Artículo 89.—Toda Ley de Minas, o parte de ésta, que hubiere estado anteriormente en vigor, queda por esta Ley derogada. Este Artículo no se entenderá en el sentido de favorecer o perjudicar una Concesión Minera obtenida anteriormente de acuerdo con cualquiera de esas Leyes; sin embargo, de acuerdo con esta Ley cualquier concesión minera existente podrá convertirse en un privilegio minero correspondiente con todos los derechos y ventajas que el cumplimiento de sus disposiciones habrá de conceder, previa una solicitud enviada a la Secretaría de Fomento. A partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, toda Concesión Minera existente quedará sometida a todos los Reglamentos policíacos aquí previstos, y al pago de los impuestos, regalías y honorarios señalados en la ley, y a cualquier otro impuesto o regalía que la ley hubiere prescrito, a menos que de ello quedare expresamente exenta. Dentro de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, los dueños de concesiones existentes harán inscribirlas en la oficina del Gobernador de la Provincia de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que fueren aplicables. Cualquier concesión existente que no estuviere en consonancia con las disposiciones de este artículo podrá cancelarse por orden del Secretario de Fomento.

Párrafo: Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos veinte, años 77 de la Ind. y 57 de la Restauración.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

COMUNICADO:

R. M. WARFIELD,

Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,

Por el Gobierno Militar.

REGLAMENTOS RELATIVOS A LOS PRIVILEGIOS MINEROS.

Los siguientes Reglamentos se expiden de acuerdo con la Ley de Minas, promulgada el 7 de Mayo de 1920, y por autorización de ella:

Mensura de la tierra comprendida dentro de un privilegio.

El agrimensor deberá presentar las pruebas necesarias de que posee las condiciones exigidas por la Ley.

Todas las mensuras deberán practicarse por medio de un tránsito, con o sin el aparato solar, con el fin de poderse determinar la meridiana sin necesidad de hacer uso de la aguja magnética, y toda línea habrá de referirse a la meridiana verdadera. Las variaciones deberán ser anotadas en cada vértice del plano. La verdadera orientación de una línea, por lo menos, de cada plano deberá averiguarse por observaciones astronómicas hechas en el momento de practicarse la mensura; y deberán agregarse los datos relacionados con dicha averiguación junto con los pormenores referentes a los medios de haberse adquirido los datos.

Deberán señalarse permanentemente todas las esquinas indicando la dirección y la distancia a árboles, rocas, y otros objetos fijos; y si estos objetos no aparecen, deberá anotarse el hecho de que no existen.

Caso de resultar inaccesible o inadecuado el punto para un vértice, se establecerá uno de referencia que, además de las otras marcas necesarias, llevará las letras "V. R." El vértice de referencia deberá colocarse sobre una línea del plano, lo más cerca posible al vértice de la mensura, y relacionado con éste por medio de rumbo y distancia. Si resulta imposible o impracticable establecer un vértice de mensura, deberán indicarse los motivos en las notas de campo, y al trazarse otro rumbo deberá indicarse si éste parte del vértice de mensura o del de referencia.

Si en las inmediaciones se hubiere hecho una mensura para un permiso para explorar, un derecho minero, o una concesión, dentro de una área de cien metros, deberá trazarse una línea con referencia a algún vértice o punto del mismo.

El agrimensor deberá tomar nota de todas las condiciones topográficas de la tierra comprendida en un privilegio minero, anotando en las líneas las distancias a las intersecciones con las corrientes de agua, quebradas, zanjas, barrancas, sierras de montañas, caminos, senderos, etc., con sus anchos, rumbos y demás datos fueren precisos para que figuren en el plano.

La carátula de las notas de campo deberá contener la dirección postal del solicitante del privilegio minero, o la de su agente autorizado.

Deberán figurar el nombre y la dirección de la persona, o personas que ayuden a efectuar la mensura. No se permitirá que ayude en la mensura ninguna persona interesada.

Los planos de la propiedad minera se harán minuciosa y corectamente en papel tela para su mejor conservación y la copia se hará en papel ferropusciato. Los dibujos contendrán los siguientes datos:

I. El nombre de la mina, sitio en que radique, la sección, común y provincia, y otras señales que sirvan para identificar la tierra que se explota.

II. La dirección exacta y el largo de cada lado del terreno de explotación.

III. El número de hectáreas superficiales comprendido dentro del perímetro del terreno explotable.

IV. La escala será de decimales íntegros.

V. La meridiana se indicará en los planos por una flecha que señale hacia el Norte.

VI. Las propiedades adyacentes, si las hubiere.

VII. La fecha de la mensura y la firma del agrimensor.

Las notas explicativas referentes a la mensura de terrenos de explotación deberán contener, además de una descripción de los trabajos técnicos llevados a cabo, todos los datos indicados en los planos para que, en caso de necesidad, pueda hacerse un mapa sin valerse de otros que los contenidos en las notas.

De la forma en que se efectuará la explotación del Petróleo y Gas.

La frase “Secretario de Fomento” significará en estos Reglamentos el Encargado de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones, o el funcionario que estuviere desempeñando los deberes de dicho Secretario.

El explotador no empezará a perforar, re-perforar, profundizar, tapar, o abandonar un pozo sin un permiso escrito del Secretario de Fomento, o su representante debidamente autorizado.

El explotador llevará una relación exacta y completa de cada pozo, incluso un informe diario de los trabajos, y a más tardar treinta días después de haberse perforado el pozo, suministrará al Secretario de Fomento una copia de dicha relación de-

bidamente certificada bajo juramento por el explotador o su representante.

El día 1o. de enero de cada año, el explotador suministrará un plano hecho de la manera y en la forma que prescribiere el Secretario de Fomento, con todos los pozos, en operación o abandonados, señalados en los terrenos comprendidos en el privilegio minero, junto con otros informes atinentes. Las hojas en blanco se suministrarán al ser solicitadas.

Ningún pozo o tanque de petróleo o de gas se abrirá dentro de cien metros de un edificio que no se utilizare en conexión con los trabajos relacionados con el pozo, o tanque, o dentro de cien metros de una vía pública o un balneario permanente, a menos que antes se hubiere obtenido permiso especial del Secretario de Fomento.

El explotador no practicará perforaciones dentro de una distancia de cien metros de una colindancia del terreno comprendido en su privilegio minero, a menos que se hubiere obtenido previamente el consentimiento del Secretario de Fomento. Cuando un terreno colinde con el de otro explotador, el permiso será concedido a los dos explotadores al mismo tiempo.

El explotador hará que se preparen en debida forma dos hoyos, en uno de los cuales se colocarán la arena y otros materiales que se extrajeran del pozo durante la perforación; pero el material que se prestare para tapar el pozo se depositará en el otro hoyo. No se permitirá que la arena y otros materiales análogos se esparzan por la superficie del terreno.

El explotador procurará eficazmente que no penetre el agua en cualquier veneno petrolífero o de gas, y con el fin de protegerlo en debida forma colocará de la manera y en los sitios convenientes las tuberías necesarias, y tomará las precauciones y medidas que fueren precisas para evitar la contaminación de cualquier surtidor de agua dulce que se hallare al perforarse un pozo de petróleo o de gas.

Todo pozo seco o abandonado se tamará por medio del cieno, con el fin de limitar el petróleo, gas o agua a la capa en que se encontrare. Al taparse un pozo por medio del cieno, aquél deberá limpiarse bien hasta el fondo, y luego deberá prepararse un fluido de 25 a 40 por ciento más espeso que el agua, con una cantidad igual de ésta, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Llénese primeramente el pozo a una altura aproximada de 31 metros por encima del fondo de la tubería interior. Luego aflójese la tubería y al sacarla del pozo, manténgase aproximada-

mente la misma cantidad del fluido por encima del fondo de la tubería. Continúese en la misma forma con cada tubo hasta que todas se hubieren sacado del pozo y éste se hallare lleno del fluido. Después de cuatro o seis días en que habrá de asentarse el cieno, llenese el pozo hasta arriba con el mismo material. Después de hecho esto, colóquese encima del pozo, a manera de tapa, un puente que se extienda de diez a doce pies a cada lado de la desembocadura, y luego llénese con tierra el espacio entre el suelo y el puente.

Si un explotador dejare de tapar en debida forma un pozo seco o abandonado, de conformidad con estos Reglamentos, el Secretario de Fomento podrá, después de quince días de haber dado aviso al explotador, hacer el trabajo por cuenta de éste.

Siempre que un explotador, al perforar un pozo en busca de petróleo o gas, perforare un yacimiento de carbón de piedra u otro mineral cualquiera, o una mina o parte de mina, continuará la perforación a una profundidad de diez pies por lo menos por debajo del veneno, y deberá valerse de la tubería para sellar el pozo por la parte exterior de ésta, con un material conveniente, hasta las partes superior e inferior del yacimiento o mina.

Todas las heces inútiles u otros residuos procedentes de tanques y pozos, serán depositados en receptáculos adecuados a una distancia conveniente de los tanques, pozos, o edificios, luego serán quemados. En ningún caso será permitido que se rieguen por la superficie del suelo con perjuicio de la propiedad adyacente o a riesgo de contaminar alguna corriente de agua; sin embargo, en caso de ser imposible quemar dichos materiales, o cuando fuere preciso emplear en los trabajos de una mina una cantidad de agua salada que pudiese perjudicar la superficie del suelo, o contaminar alguna corriente de agua, el Secretario de Fomento, después de ser notificado por el explotador, podrá hacer que se investiguen las condiciones, y en cada caso enviará instrucciones acerca de los medios de salir de las heces inútiles, residuos o agua salada, sin que esto haga responsable de los resultados ni al funcionario en cuestión ni a la República Dominicana.

Para prevenir el escape del gas, el explotador que estuviere en posesión de un pozo de éste, dentro de diez días después de descubrir el yacimiento en arena o roca, encerrará el gas en el pozo hasta que pueda emplearse para luz, combustible, fuerza u otro fin; sin embargo, este reglamento no será aplicable durante la perforación con tal de que se demuestre cierta asiduidad.

Los explotadores suministrarán los tanques adecuados y de una forma tal que se facilite la medida, y a estos tanques

se llevará el petróleo crudo por medio de tuberías u otro medio de comunicación análogo.

En casos de emergencia en que la capacidad de un pozo no le permita al explotador proveerse inmediatamente de los tanques apropiados, si el encargado de la obra estuviere conforme, el producto podrá llevarse a balsas abiertas o a tanques de barro, pero en ningún caso pasará un dique de 4-1/2 metros de altura. Los estanques o tanques de barro serán construídos en una forma que reduzca lo más posible el peligro de un derrame o un derrumbe, o daño a la propiedad adyacente.

El petróleo crudo que se deposite en casos de emergencia en tanques de barro no podrá permanecer allí por más de quince días; pero siempre que los explotadores deseen depositar el petróleo en estos tanques, podrán hacerlo después de haberse medido el petróleo para fijar la regalía que sobre él deberá pagarse, y de haberse puesto los tanques a prueba de fuego, derrame, o condiciones que pudieren reportar perjuicios a la propiedad limítrofe; sin embargo, si se hace un descubrimiento bien situado de tres o más kilómetros de un pozo activo, podrá permanecer el petróleo en los tanques de barro sólo el tiempo que creyere necesario el Secretario de Fomento para permitir la construcción de los tanques que hicieren falta.

R. M. WARFIELD,

Lieut. Comdr. C. E. C. U. S. Navy,

Por el Gobierno Militar.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 472.

G. O. No. 3116.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Barahona, dictada en su sesión de fecha 26 de Abril de mil novecientos veinte.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

ATENDIENDO:—a que varios vecinos de las calles “Sanchez” y “Marina” se han dirijido a este Concejo en súplica de que sea reformada la resolución que motivó la Orden Ejecutiva No. 269 que se refiere a cobijar con palmas en determinado perímetro de esta ciudad.

ATENDIENDO:—a que de las diligencias practicadas por esta Corporación se ha comprobado que una mayoría de los vecinos de dichas calles está incapacitada para adquirir otra techumbre que no sea palma, por su estado pecuniario y por el alza que han experimentado los demás materiales para techar.

RESUELVE:

1.—Dirijire al Superior Gobierno en solicitud de que sea enmendada la dicha resolución elevada a Orden Ejecutiva y publicada con el No. 269; cuya enmienda deberá ser así:

“Quedan excluidas las calles “Sánchez” y “Marina” de las disposiciones contenidas en la resolución de este Ayuntamiento de Barahona dada en fecha 19 de Febrero del año 1919; entendiéndose que, en dichas calles solo se podrá reparar con palmas las casas establecidas a la fecha de la publicación de la presente pero que no se podrá construir y cobijar con dicho material”.

“Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los veintiseis días del mes de Abril del año 1920.

El Presidente del Ayuntamiento.
(Firmado) Luis F. Peguero.

El Síndico Procurador,
(Firmado) D. Sanchez.

El Secretario,
(Firmado) O. S. Quezada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
8 de Mayo 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 473.

G. O. No. 3116.

**AUTORIZACION PARA AJUSTAR LOS BALANCES
EN EL PRESUPUESTO DEL AÑO 1919.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se autoriza el transferimiento de la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150.000.00), o la parte que de ella sea necesaria, de los artículos del presupuesto para el año de 1919 que demuestran balances no invertidos a los siguientes artículos del mismo presupuesto.

Artículos:

5, 5A, 105, 107, 124, 143, 145, 156, 165.
166, 168, 170, 171, 173, 174, 207A, 207C,
207D, 229, 231, 233, 235, 240, 267, 270,
273, 280, 282 299A, 301, 302A, 306.

La Contaduría General de Hacienda pagará comprobantes debidamente aprobados, cargandolos a cualquiera de los artículos arriba enumerados, dentro del límite del valor votado por la presente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 8 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 474.

G. O. No. 3118.

LEY PARA REGLAMENTAR LA IMPORTACION DE ABEJAS.

POR CUANTO las enfermedades de las abejas conocidas por "American Foul Brood" y "European Foul Brood" no han hecho su aparición en este país, y,

POR CUANTO la introducción de cualquiera de esas enfermedades sería una amenaza para la industria apícola,

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1o. de Julio de 1920, queda prohibida la importación de miel de abejas, cera de abejas, panales de abejas y sus larvas y pupas. Desde dicha fecha solamente se permitirá la importación de abejas reinas de acuerdo con los

reglamentos promulgados por el Secretario de Agricultura é Inmigración y aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2. Queda prohibida la importación a la República de colmenas, cajas, ó cualesquiera instrumentos ó enseres de apicultura que se hubieren anteriormente empleado con abejas ó cualesquiera productos apícolas.

ARTICULO 3. El Secretario de Agricultura é Inmigración queda autorizado para dictar los reglamentos para ejecutar las disposiciones de la presente y dichos reglamentos tendrán el efecto de ley, al ser publicados con la aprobación del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4. Toda persona, asociación, sociedad, ó corporación que infringiere las disposiciones de esta Ley, ó de los reglamentos publicados de acuerdo con ella, será culpable de un delito y convicto que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una multa de \$100.00 hasta \$500.00 ó prisión de un mes hasta cinco meses, ó ambas penas a discreción del Tribunal y en caso de reincidencia sufrirá una multa de \$200.00, hasta \$1000.00 ó prisión de dos meses hasta un año, ó ambas penas. El Secretario de Agricultura é Inmigración tendrá derecho a tomar posesión de cualquier insecto, objeto, ó material que se hubiere usado en violación de lo dispuesto por la presente, ó por los reglamentos promulgados de acuerdo con ella, y retenerlos hasta que se celebre el juicio del caso. Si el acusado es convicto, los insectos, objetos, y materiales serán destruidos.

ARTICULO 5. Toda ley ó parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 15 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Oden Ejecutiva No. 475.

G. O. No. 3118.

**ENMIENDA A LA LEY SOBRE CONSERVACION Y
DISTRIBUCION DE AGUAS EN
REGIONES ARIDAS Y SEMI ARIDAS.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden para esclarecer una ambigüedad en la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Áridas.

Artículo 1.—El registro de derechos de aguas públicas para fines agrícolas a que se refiere al Artículo 40. de la Ley sobre Conservación y Distribución de Aguas en Regiones Áridas, orden Ejecutiva No. 318 se considerará efectuado al transcribir dichos derechos de acuerdo con la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas del 21 de Junio de 1890. Queda entendido, sin embargo, que después de registrar de acuerdo con la nueva Ley de Registro de Tierras el terreno a que pertenezcan los referidos derechos de aguas públicas, estos tendrán que registrarse de acuerdo con la nueva Ley.

Artículo 2.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 17 del 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 476.

G. O. No. 3119.

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 72 Y 91 DE LA LEY DE SANIDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden que modifica la Orden Ejecutiva No. 338. (Ley de Sanidad).

Art. 1.—El Artículo 72 de la Orden Ejecutiva No. 338 queda por la presente anulado y se sustituye con el siguiente:

Art. 72(a).—El Secretario de Sanidad tendrá autoridad para imponer multas administrativas por infracciones de la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o dichas infracciones pueden denunciarse directamente al Tribunal Correccional correspondiente. Estas multas administrativas podrán imponerse en cualquier caso; estarán sujetas a los límites máximos y mínimos establecidos en esta ley, pero en ningún caso excederán de la suma de cien

dólares (\$100.00), debiendo imponerse de acuerdo con los reglamentos dictados al efecto por el Secretario de Sanidad.

Las multas administrativas serán pagaderas y cobradas por el Oficial de Sanidad de distrito o de común que tenga jurisdicción inmediata en la localidad donde fué cometida la infracción, y dentro de cinco días después de la fecha de la entrega al infractor del aviso de la multa administrativa que se le haya impuesto. Todas las multas cobradas serán entregadas por el Oficial de Sanidad que las cobre, a la Tesorería Municipal de la localidad donde fué cometida la infracción.

(b) Si el infractor dejare de pagar la multa administrativa que se le haya impuesto, dentro de los cinco días arriba mencionados, la autoridad sanitaria correspondiente denunciará al infractor directamente ante el tribunal correccional respectivo.

Esta denuncia se hará por escrita en el formulario provisto al efecto por la Secretaría de Sanidad. El Tribunal tomará inmediatamente conocimiento de cualquier denuncia y procederá a juzgar al infractor por violación a la Ley de Sanidad o al código sanitario, según sea el caso, como si no se hubiera impuesto multa administrativa alguna. Si fuere convicto por el tribunal, el infractor será sentenciado a pagar no menos del doble de la multa administrativa aplicada en el caso de que se trate, sin tomar en consideración el límite máximo establecido en esta ley. La sentencia del tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de la multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Si la infracción en cuestión es denunciada directamente ante el tribunal correccional como se prescribe en el párrafo (a), el procedimiento será el mismo que se establece en este párrafo para el caso en que se haya impuesto una multa administrativa y no haya sido pagada.

(c) Para el efecto de tomar testimonios relativos a la ejecución de las disposiciones de éste artículo, cualquier oficial de sanidad de distrito o de común queda por la presente autorizado a tomar juramentos, citar testigos, tomar sus testimonios bajo juramento, así como requerir que se produzcan documentos y objetos que tiendan a establecer la verdad. No se cobrarán honorarios por tomar juramentos, pero se les pagarán a los testigos los gastos de viaje señalados por la Ley, los cuales gastos se pagarán por la Contaduría General de Hacienda, del artículo de la Ley del Presupuesto, asignado para pagar los gastos de testigos y el movimiento de presos, al recibir comprobantes del oficial de sanidad correspondiente, certificando la realización y necesidad del viaje en referencia. Cualquier testigo que se niegue a cumplir con la orden de un oficial de sanidad de distrito o de común, para

la ejecución de las disposiciones de este artículo, será sometido ante el Alcalde correspondiente y éste dictará la orden necesaria, de acuerdo con el Código de Procedimiento Criminal para que se obedezca la orden del oficial de sanidad en cuestión.

El informe o testimonio de un oficial o inspector de sanidad referente a cualquier infracción a la Ley de Sanidad o al Código Sanitario, o en relación con cualquier asunto o estado declarado como un estorbo público, de acuerdo con la Ley de Sanidad, será aceptado por cualquier tribunal u otra oficina como prueba *prima facie* de los hechos expresados en el mismo.

(d) El Secretario de Sanidad o cualquier oficial de sanidad de distrito o de común puede requerir la ayuda de cualquier oficial de policía para llevar a cabo las disposiciones de esta Ley, y dicha ayuda se prestará cuando sea requerida.

Art. 2.—El Artículo 91 de la Orden Ejecutiva No. 338 (Ley de Sanidad) queda por la presente anulado y se le sustituye con el siguiente:

Art. 91.—Los acusados de una primera o segunda infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados ante la alcaldía correspondiente. Para los efectos del juicio y sentencia de cualquiera de dichos casos, las Alcaldías, al conocer de ellos se convertirán en tribunales de higiene, y en lo que se refiere al monto de la pena o castigo, se regirán solamente por las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Todos los acusados de una tercera o subsiguiente infracción a los Artículos 22--26 inclusive, serán juzgados directamente por el tribunal correccional correspondiente.

Cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los Artículos 22-26 inclusive será condenada, por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco (25) a cincuenta (\$50) dólares, o con encarcelamiento de veinticinco (25) a cincuenta (50) días, o ambas penas; y por una tercera o subsiguiente infracción a una multa de cien (\$100) a trescientos (\$300) dólares, o con encarcelamiento de cien (100) días a una año, o ambas penas; disponiéndose que cualquier persona que fuere convicta de tener o mantener cualquier casa o lugar en que se practique la prostitución, o cualquier persona que fuere convicta por tercera vez de prostitución habitual o comercial, o de hacer gestiones en favor de las mismas, será castigada con encarcelamiento de uno (1) a cinco (5) años.

Para ponerse en vigor las disposiciones de este Artículo la sentencia del tribunal establecerá un (1) día de encarcelamiento.

to por cada dólar de multa impuesta y no pagada, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Las disposiciones de este Artículo no prohíben al Secretario de Sanidad imponer una multa administrativa en cualquiera de dichos casos.

Art. 3°. El Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva entrará en vigor en Julio 1, 1920.

Esta Orden Ejecutiva anulará todas las leyes y Ordenes Ejecutivas anteriores que estén en conflicto con ella.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 18, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 477.

G. O. No. 3119.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS, RENTAS INTERNAS Y TELEGRAFOS Y RADIOGRAFOS.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, y de acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas de 1918, y el párrafo 3° del Artículo 53 de la Constitución de la República, autoriza la impresión de CUATRO MILLONES de sellos de Correos, estilo escudo; DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL sellos de Rentas Internas, UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL sellos de Telégrafos y Radiógrafos, de acuerdo con los diseños y colores anteriormente aprobados el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio en la forma siguiente:

Número de sellos	Clase	Valor	
2,000,000	\$0.02	\$40.000	(Escudo)
2,000,000	0.01	20.000	"
100,000	0.25	25.000	(Documentos)
10,000	6.00	60.000	"
2,000,000	0.25	500.000	(Cigarros)
500,000	0.01	5.000	(Telégrafos)
500,000	0.05	25.000	"

—247—

300,000	0.10	30.000	”
200,000	0.25	50.000	”
200,000	0.35	70.000	”
40,000	0.50	20.000	”
20,000	1.00	20.000	”
10,000	2.00	20.000	”
5,000	5.00	25.000	”
<hr/>			
7,885,000		\$910.000	

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Mayo 19, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 478.
 G. O. No. 3119.

**FONDOS DESTINADOS PARA EL CAMINO AZUA,
 SAN JUAN, COMENDADOR.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (\$150.000.00) para la terminación del camino Azua, San Juan, Comendador.

THOMAS SNOWDEN,
 Contra-Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
 Mayo 19, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 479.

G. O. No. 3119.

**COMPRA DE UN DEPOSITO EN EL MUELLE
DEL PUERTO DE SANTO DOMINGO.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destinan de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES (\$85.000) para la compra de un Depósito en el Muelle de Santo Domingo para el uso del Gobierno.

2.—El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio designará un representante que actúe por el Gobierno para efectuar el traspaso legal de dicha propiedad en favor del Estado.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 20 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 480.

G. O. No. 3120.

LEY DE DOMINIO EMINENTE.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden, que se denominará "Ley de Dominio Eminente".

ARTICULO 1. Para los fines de esta Ley:

El termino "persona" incluirá personas naturales, corporaciones, compañías por acciones, asociaciones, compañías en comandita, La República Dominicana y cualquier división política de ella, y cualquier otra entidad jurídica.

El termino “propiedad” incluirá propiedad mueble é inmueble y cualquier derecho, título ó gravamen sobre ella y las franquicias, contratos u otros derechos incorporeos integramente relacionados con dicha propiedad, mueble o inmueble.

El término “propietario” incluirá cualquier persona tal como se define aquí, a quien pertenezca una propiedad tal como aquí se define, en total ó en parte. Sin embargo, en caso de que la propiedad consista en terrenos comuneros ocupados, la persona que esté en posesión se considerará como propietario, sujeto al derecho de verdadero propietario de intervenir a la mayor brevedad posible despues de tener noticias de los procedimientos de expropiación forzosa, y ante el fallo del Tribunal que juzgue el caso.

La expresión “dominio emitente” significará el derecho de expropiar propiedades para usós públicos.

La expresión “procedimientos de expropiación forzosa” significarán los que aquí se disponen.

El término “requeriente” indicará la persona que incoa los procedimientos de expropiación forzosa.

El término “demandado” significará la persona contra quien se incoan los procedimientos de expropiación forzosa.

ARTICULO 2. El derecho de dominio eminente se aplicará en favor de obras construidas para los fines siguientes: Carreteras y caminos, parques, fortificaciones, campamentos militares, faros y cemáforos, edificios públicos, cementerios, muelles, diques, puentes, canales y vías de aguas, desagües, acequias, malecones, cloacas, viaductos y accesorios, represas, líneas de telégrafos y teléfonos, ferrocarriles, ferrocarriles urbanos, embarcaderos, plantas para proveer agua, gas o electricidad, para energía o luz, líneas de tubos de petróleo, obras de minas, obras de riego, mercados, mataderos, almacenes; y todas las obras accesorias en conección con ellos, y todas las demás obras de utilidad pública.

ARTICULO 3. Toda persona que posea una franquicia o concesión concedida por el Poder Ejecutivo para cualquiera de los fines enumerados en el Artículo 2 de esta Ley, una vez que la franquicia ó concesión haya sido aceptada, y las leyes especiales aplicables hayan sido cumplidas, tendrá derecho a tomar, dañar, ó destruir total ó parcialmente para el ejercicio del dominio eminente, la propiedad que sea esencial al uso de la franquicia o concesión.

ARTICULO 4. Toda persona que desee adquirir propiedad por dominio eminente depositará en el Tribunal de Primera Instancia de la provincia en que radique la propiedad una copia de

la franquicia ó concesión en que se apoya, y una petición que indique lo siguiente:

(a) Nombre, domicilio y ocupación del requeriente; si el requeriente no es una persona natural, la índole de entidad legal, el fin para el cual está organizada, el gobierno bajo el cual está organizada; si el requeriente está incapacitado, ó actúa por mediación de un apoderado, el nombre, domicilio y autoridad de la persona que actúa en beneficio suyo; si el requeriente es la República Dominicana ó una división política de ella, el nombre y título oficial del funcionario que actúa en su nombre.

(b) Una descripción especificada de la propiedad que deba ser expropiada, si es inmueble se indicará la común, el nombre de la propiedad si lo tiene, la situación con límites y medidas, y las mejoras que haya en ella; si la propiedad ha sido registrada de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, el número del certificado ó título y la referencia de ella en el libro de Registro; si se trata de terrenos comuneros, así se hará constar.

(c) El uso a que destinará la propiedad, y la necesidad de su adquisición.

(d) Los mismos datos con respecto al propietario de la cosa, que se especificaron en el párrafo (a) de este artículo, al referirse al requeriente. Si el nombre ó cualquier otro dato referente á cualquiera ó a todos los propietarios no se pueden averiguar después de diligentes pesquisas, la petición indicará las pesquisas efectuadas, y los informes que se hayan obtenido.

(e) Si cualquiera de los propietarios, o todos ellos, están en posesión, y si no es así, nombre de la persona que está en posesión.

(f) Que el requeriente ha intentado llegar a un acuerdo con el propietario para la compra de la propiedad, y las razones por que no pudo hacerlo.

(g) El valor razonable de la propiedad, y la declaración de que el requeriente está dispuesto y capacitado para pagarlo.

(h) Que el requeriente intenta de buena fé llevar a cabo el proyecto para el cual desea adquirir la propiedad.

(i) Una petición de entrega basada en que el requeriente tiene derecho a tomar y retener la propiedad para el fin perseguido, y que el interés público requieren su expropiación.

ARTICULO 5. El requeriente prestará juramento sobre la veracidad de los datos expuestos en la petición. Si el requeriente por cualquier razón no puede prestar el juramento se indicará

la razón de ello, y la petición será jurada por alguien en nombre suyo. Sobre los datos que el requeriente no pueda verificar con facilidad, podrá prestar juramento de que tiene informes y creencia de que son así.

ARTICULO 6. Si los intereses de la justicia lo requieren, el Tribunal requerirá al fiscal actuar en nombre de un propietario desconocido, ó de cualquier propietario que esté incapacitado, ó ausente del país y que no tenga un guardian ó representante que actúe en su nombre, pero si la República Dominicana es parte en la demanda, y los deberes públicos del fiscal coliden con su representación de tales personas incapacitadas, el Tribunal puede designar un guardián *ad litem* para actuar en su nombre.

ARTICULO 7. El Tribunal hará que la petición sea notificada al demandado, y al Secretario de Fomento, dentro de los diez días despues de haber sido depositada. A las personas que residan fuera de la República se los notificará por correo certificado, y se publicará dos veces un breve extracto de la petición en un periodico de circulación general en la República. El Tribunal hará que la notificación de la petición sea acompañada de una orden para que se nombre un perito de acuerdo con las disposiciones del Art. 8.

ARTICULO 8. Dentro de diez días a partir de la notificación de la petición, o a partir de la última de las publicaciones a que se refiere el Art. 7 en los casos en que sea aplicable, el Secretario de Fomento, el requeriente y el demandado avisarán cada uno por escrito al Tribunal la designación de un perito para la valuación de la propiedad, declarando el nombre del perito, y sus condiciones. Si cualquiera de las partes dejare de hacer esto dentro del término fijado, el Tribunal designará un perito que actúe en su nombre. Los peritos constituirán una comisión presidida por el perito designado por el Secretario de Fomento. En caso de que la República Dominicana sea quien requiere el procedimiento, el Secretario de Fomento designará el perito en nombre de ella, y el Tribunal designará el tercer perito, quien en este caso presidirá la comisión. Cada perito prestará y firmará un juramento por escrito, que será depositado en el Tribunal, de que cumplirá sus deberes fielmente y con imparcialidad de acuerdo con esta ley, y de que determinará el valor real de la propiedad que se desee expropiar honradamente, y sin temor a favoritismo. Cada perito recibirá como parte de los costos del caso \$10.00 por cada día que esté ocupado en el desempeño de sus deberes, además de sus gastos necesarios y razonables.

ARTICULO 9. El Presidente de la Comisión de peritos fija-

rá la fecha en que juntos deben examinar la propiedad y lo notificará así al demandado y al requeriente. El demandado y al requeriente o sus representantes pueden estar presente al examen de la propiedad, y entonces o en el tiempo fijado por la comisión, pueden presentar pruebas y argumentos en su favor. El valor declarado por el propietario en su última declaración para el pago del impuesto se considerará como presunto valor, pero no como prueba concluyente.

ARTICULO 10. La Comisión fijará la valuación de la propiedad tal como se encuentre, y apoyada en todas las pruebas. Cuando la propiedad expropiada es parte de una extensión de terreno perteneciente al mismo dueño o dueños, la depropiación calculada en el valor de la porción de la extensión que no se toma, entrará en el valor en la porción que se toma, pero no se hará reducción o concesión por ningún beneficio calculado o por apreciación del valor en la porción que no se toma, debida a la dedicación de la porción que se toma para utilidad pública, exceptuando los casos de carreteras o caminos públicos. Cuando la propiedad expropiada es esencial para el ejercicio de una franquicia o para el cumplimiento de un contrato, o para el uso de cualquier otro derecho adquirido al tiempo en que comienzan los procedimientos de expropiación forzosa, la franquicia, contrato o derecho se considerará expropiado junto con la propiedad y se hará su valuación.

CAPITULO 11. La valuación fijada será comunicada al Tribunal por escrito, explicando las razones en que se basa, dentro de quince días a partir de la fecha de designación del último perito, so pena de deducir por cada día en que cualquier perite esté en falta diez pesos (\$10.00) de la suma que a dicho perito se le deba, a menos que el Tribunal lo exima de la pena por excusa atendible. Cualquier valor en que esté de acuerdo dos o mas peritos será final a menos que sea rechazado por el Tribunal a oposición de una de las partes en la audiencia que se dispone mas adelante. Cuando ninguno de los peritos esten de acuerdo, cada uno rendirá un informe por escrito y separadamente, dentro de quince días, dando su valuación y las razones en que se apoya, y el Tribunal determinará una valuación basada en los informes de los peritos, y en los informes que tenga, pero la valuación así fijada por el Tribunal no será más alta que la mas elevada de los peritos, ni menor que la mínima.

ARTICULO 12. El Tribunal fijará luego una fecha para la audiencia del caso, que no será mas tarde de 15 días después de la fecha en que los peritos depositen sus informes, y hará que las partes y los peritos, sean notificados al efecto, así como de la

valuación fijada. El demandado depositará una respuesta por escrito a la petición, con dos días por lo menos de anterioridad a la audiencia, la cual respuesta será jurada en la forma que dispone el Art. 5.

ARTICULO 13. En la audiencia el Tribunal examinará el caso en todos sus aspectos, y decidirá sobre el derecho legal del requeriente a expropiar la propiedad; fijará los límites de esta, y determinará su justo valor basado en todas las pruebas. Si la decisión es en favor del derecho de expropiación, el Tribunal dictará un fallo dando la descripción de la propiedad en la forma indicada en el Art. 4, párrafo (b), el interés que se toma, y el objeto para que se toma.

ARTICULO 14. Dentro de dos meses después de la decisión del Tribunal, cualquiera de las partes puede apelar de ella, después de depositar en poder del Colector de Rentas Internas de la provincia una fianza montante al 25% de la valuación, y a condición de pago de los costos, tal como se determinen finalmente en la causa, y en la forma, y con la garantía aprobadas por el Tribunal; sin embargo, no habrá lugar a ninguna apelación del valor fijado en la decisión, si es tan favorable a la parte que desea la apelación, como el fijado por dos cualesquiera de los peritos. Las apelaciones intentadas de acuerdo con las disposiciones de este artículo serán regidas por todas las disposiciones de la ley y de procedimientos que no sean contrarias a la presente.

ARTICULO 15. Inmediatamente después de una decisión del Tribunal de Primera Instancia en favor del derecho de expropiar, o después de una decisión de una corte superior en favor del mismo, y no obstante cualquiera elección el requeriente tendrá derecho a la posesión de la propiedad, y podrá entrar en ella, y dedicarla al uso público, siempre que deposite una fianza en la forma especificada en el Art. 14 y montante a la suma de la valuación y veinticinco por ciento mas a condición del pago de la valuación, y de los costos, tal como sean finalmente determinados.

ARTICULO 16. Dentro de cinco días a partir de la decisión final en favor del derecho de expropiar, y fijando la valuación, el requeriente pagará al demandado, o al Colector de Rentas Internas, en el caso prescrito en el Art. 18 la suma fijada por el Tribunal, y dentro de dichos cinco días el demandado ejecutará un instrumento en la forma prescrita por la ley, y aprobada por el Tribunal para realizar el traslado de la propiedad al requeriente. Si el requeriente ha depositado una fianza en numerario el Colector de Rentas Internas hará que se le pague de acuerdo con una copia certificada del fallo del Tribunal. Si el requeriente dejare de efectuar el pago dentro de cinco días después de la ejecu-

eión del instrumento de traslado de la propiedad, el Tribunal a requerimiento del demandado puede ordenar que se tome de la fianza, o puede hacer cancelar el instrumento, y desahuciar al requeriente de la propiedad, obligandolo a pagar los perjuicios, y los costos.

ARTICULO 17. En caso de que el propietario, o cualquiera de los propietarios dejaren por cualquier razon de ejecutar el instrumento de traslado de la propiedad dentro del término fijado, el Tribunal nombrará un representante que lo ejecute. Los costos que esto ocasione serán cargados al demandado en cualquier caso en que la falta de ejecución del instrumento tuviera lugar por su culpa.

ARTICULO 18. Cuando cualquiera de los propietarios de la propiedad expropiada sea desconocido, o se desconozca su paradero, la suma fijada como valor de la propiedad será pagada al Colector de Rentas Internas. En caso de que dicha persona se dirija al Tribunal dentro de dos años a partir de la decisión final del Tribunal sobre el caso, y reciba una orden del Tribunal que establezca sus derechos a la suma, ésta le será pagada en la manera señalada por el Secretario de Hacienda. Si no se hace la solicitud dentro del tiempo fijado, dicha suma ingresará en los fondos generales del Tesoro Nacional. El Secretario de Hacienda podrá decretar los reglamentos para la custodia de fondos pagados a los Colectores de Rentas Internas, siempre que no infrinjeren las disposiciones de la presente.

ARTICULO 19. Los impuestos sobre la propiedad expropiada serán calculados a partir de la fecha de la transferencia, y a partir de esa fecha el requeriente será responsable del pago de todos los impuestos, y cumplirá las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad en lo que con ella se relaciona.

ARTICULO 20. El hecho de que el Tribunal deje de actuar en cualquiera ocasión dentro del término fijado por esta ley, no invalidará su acción subsiguiente, pero el Tribunal quedará sujeto (a menos que muestre una causa para no hacerlo) a un procedimiento disciplinario en la forma prescrita en la Orden Ejecutiva No. 192, o a una reprimenda de la Suprema Corte de Justicia, por haber, no solo dejado de actuar dentro del término fijado, sino por no haber actuado tan pronto como fuera posible, después de dicho término.

ARTICULO 21. Los procedimientos de acuerdo con esta ley, serán *in rem* y conferirán títulos válido ante toda persona sujeta solamente a las disposiciones de la ley en lo que se refiere a inscripción, y a impuestos. La propiedad ya tomada para uso

público, o dedicada a él, será tomada solamente para uso público de mayor importancia.

ARTICULO 22. Las disposiciones de esta ley que disponen que se preste una fianza no se aplicarán a la República Dominicana, la cual tendrá derecho a todos los privilegios de esta ley que emanen de fianzas, sin que las preste, y no se impondrán en ningún caso de acuerdo con esta ley los costos, ni contribuciones, de cualquiera índole contra la República Dominicana.

ARTICULO 23. Todas las leyes y partes de leyes contrarias a la presente quedan derogadas, y a partir de la publicación de esta ley, todos los procedimientos de expropiación forzosa se harán de acuerdo con las disposiciones aquí indicadas, pero los procedimientos que ahora cursan en los Tribunales pueden llevarse hasta su conclusión de acuerdo con la ley y procedimientos en vigor hasta ahora, y cualquier apelación concedida por dicha ley y procedimiento puede ser intentada y llevada hasta su conclusión de acuerdo con ella. Sin embargo, cualquiera parte que haya intentado dicho procedimiento puede suspenderlo mediante el pago de los costos, e intentar procedimientos de expropiación forzosa de acuerdo con la presente ley.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 20, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 481.

G. O. No. 3120.

Fondos para reconstruir la casa escuela de San Pedro de Macorís.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—De los fondos nacionales de la partida especial denominada "Balance de Fondos de Instrucción Pública para 1919" se

destina la suma de DIECISIETE MIL CIENTO TRES DOLARES CUARENTISIETE CENTAVOS (\$17.103.47) para la reconstrucción del local de la Escuela de San Pedro de Macorís.

2.—La Contaduría General de Hacienda de la suma votada reembolsará al Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, los valores que hasta ahora haya gastado para el fin indicado, debiendo someter dicho Ayuntamiento a la Contaduría General de Hacienda comprobantes legales certificados por el Presidente y Síndico del Ayuntamiento y aprobados por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 22, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 482.

G. O. No. 3120.

Modificación de una Ordenanza Municipal del
Ayuntamiento de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en su sesión de fecha 7 de mayo de mil novecientos veinte:

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

UNICO.—Modificar, como por la presente modifica, el inciso (g) del Artículo 1º de la Resolución Municipal promulgada por la Orden Ejecutiva No. 465, publicada en la Gaceta Oficial No. 3112, de fecha 1º de Mayo en curso, inciso que deberá leerse del siguiente modo:

“Que las reses que se destinen al consumo público por efecto de este contrato, deban ser sanas y encontrarse en las condiciones

requeridas, a juicio del Veterinario Municipal, o de un Médico cuando lo requiera el Síndico Municipal, o de las autoridades sanitarias; *sin que pueda sacrificarse el ganado vacuno cuando el peso de la res viva sea inferior al de ocho arrobas (8. a.) ni ponerse a la venta la carne de la res beneficiada cuando el peso de la carne sea inferior al de cuatro arrobas (4. a.).*

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los siete días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:

(fdo) Juan Elías Moscoso hijo

El Secretario:

(fdo) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Mayo 22 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 483.

G. O. No. 3120.

CONSTRUCCION DE DEPOSITOS PARA ARCHIVOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de VEINTE Y SIETE MIL QUINIENTOS DOLLARES (\$27,500) para la construcción en las cabeceras de Provincias de la República exceptuando la Provincia de Santo Domingo, de depósitos de concreto para Archivos.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 22 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 484.

G. O. No. 3120.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De los fondos en el Tesoro Nacional no comprometidos de algún otro modo, se vota la suma de DOSCIENTOS SETENTIOCHO MIL DOS CIENTOS PESOS. (\$278.200.00) para la construcción de casas-escuelas en la República Dominicana como sigue:

En la ciudad de Santo Domingo

Una casa-escuela de 6 cuartos	\$ 59.600.00
Una casa-escuela de 6 cuartos incluyendo la compra del terreno necesario	81.600.00

En la ciudad de San Pedro de Macorís.

Una casa-escuela de 6 cuartos.....	49.000.00
------------------------------------	-----------

En Baní.

Una casa-escuela de 4 cuartos.....	24.000.00
------------------------------------	-----------

En la ciudad de Azua.

Una casa-escuela de 6 cuartos.....	64.000.00
------------------------------------	-----------

Total.....	\$278.200.00
------------	--------------

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 25, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 485.

G. O. No. 3121.

ENMIENDA A LA LEY DE CAMINOS.

CONSIDERANDO, que ha sido evidente que la parte de la Orden Ejecutiva No. 285 que se refiere a la supresión de la Ley de Caminos no ha dado resultados provechosos, y

CONSIDERANDO, que se hace necesario para el mejoramiento de los caminos rurales poner en vigor nuevamente la Ley de Caminos;

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se deroga el párrafo (d) del Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 285, y por tanto la Ley de Caminos de fecha 14 de Junio de 1912, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 212, queda en toda su fuerza y vigor, con excepción de las enmiendas señaladas mas adelante.

Art. 2.—El Artículo 7º de la Ley de Caminos queda enmendado del siguiente modo:

Art. 7.—La apertura, construcción, inspección y reparación de los caminos denominados del Estado quedan a cargo del Estado; las de los caminos intercomunales y vecinales quedan a cargo de los Ayuntamientos, vigilados por el Departamento de Fomento y Comunicaciones. Para estos fines el Ayuntamiento hará uso del dinero que reciba de las siguientes procedencias:

- 1º. Subvenciones del Estado.
- 2º. Contribuciones voluntarias de los particulares.
- 3º. Prestaciones establecidas en el Art. 9º de esta Ley.
- 4º. Multas establecidas en las mismas.

a) Las sumas de dinero colectadas o recibidas de conformidad con los términos de los párrafos precedentes, serán desembolsadas exclusivamente para los propósitos descritos en este Artículo, exceptuando lo establecido en el Art. 8º de esta Ley, y no estarán sujetos a deducción alguna para otro propósito.

Art. 3.º El Artículo 8º de la Ley de Caminos queda enmendado para leerse como sigue:

Art. 8. Los Ayuntamientos deberán designar el o los caminos que deben tener prioridad en su construcción o reparo y designarán en sus Presupuestos las sumas necesarias y disponibles para los trabajos. Estas asignaciones estarán basadas en los presupuestos que para el efecto formulará el Departamento de Fomento y Comunicaciones.

Los gastos de fondos destinados para caminos deberán hacerse de la misma manera que se hacen otros gastos de los fondos municipales; pero todos los cheques y comprobantes relativos a estos gastos, para ser válidos, deberán ser visados por el representante que debidamente designe el Departamento de Fomento y Comunicaciones para la común correspondiente.

Para la inspección de caminos, cada Ayuntamiento nombrará un Inspector quien actuará como asistente del representante del Departamento de Fomento y Comunicaciones, a quien se le pagará de los fondos recibidos o cobrados en virtud de esta Ley.

b) El Inspector de Caminos estará bajo las órdenes del dicho representante.

Art. 4. Para el año 1920 el número de días de trabajo requeridos por el Artículo 9º de la Ley de Caminos como lo enmienda la Orden Ejecutiva No. 212, serán dos en vez de cuatro, quedando a opción de cada habitante redimirse del trabajo pagando un peso en vez de dos.

a) La inscripción requerida por el Artículo 10*, será hecha en el año 1920 entre las fechas, 1º de Julio y 31 de Agosto de 1920 y, el pago requerido por el Artículo 11* se hará durante el tercer trimestre del año 1920. Los Tesoreros Municipales pasarán una relación detallada del año 1920 como lo requiere el Artículo 11, dentro de los diez primeros días del mes de Setiembre.

Art. 5. Toda persona que voluntariamente haya trabajado en los caminos bajo dirección de una autoridad Comunal, o, a conocimiento de esta autoridad, o que haya contribuido con dinero, durante la primera mitad del año 1920, tendrá a su favor el número de días de trabajos o el dinero con que ha contribuido para este año.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Mayo 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 486.

G. O. No. 3127.

LEY

PARA PREVENIR ENFERMEDADES EN CIERTOS PRODUCTOS AGRICOLAS.

Per cuanto: existe el peligro de que enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón sean introducidas en la República Dominicana y se extiendan en la misma,

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1.—Todas las enfermedades contagiosas de cocos, guineos, plátanos y algodón, y de otros productos agrícolas que puedan ser designados por el Secretario de Agricultura, se declaran y se considerarán como plagas peligrosas para las plantas, y como un estorbo para el público; y las condiciones en que se encuentre cualquier propiedad, que puedan, provocar o causar la propagación de tales enfermedades, y cualquier condición en que se encuentre cualquier propiedad como resultado de no haberse cumplido con los reglamentos aquí mencionados, se declaran de estorbo públicos. El Secretario de Agricultura queda autorizado a hacer los reglamentos que tiendan a prevenir y a suprimir tales estorbos, a regularizar la siembra y la cosecha con este fin, y a llevar a efecto las disposiciones de esta ley, los cuales reglamentos cuando sean promulgados, con la aprobación del Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2.—Toda persona que sea responsable de cualquier estorbo determinado por esta ley, lo deberá eliminar, suprimir o remover a satisfacción del representante del Secretario de Agricultura, al recibo de un aviso al efecto, escrito por tal representante. En caso de que se deje de cumplir con tal orden, el representante del Secretario de Agricultura está autorizado a quitar el estorbo, suprimirlo o removerlo por cuenta de la persona responsable, y si los gastos ocasionados no se pagan dentro de los quince (15) días de una demanda escrita para el pago, tal representante notificará el caso al Procurador Fiscal, por órgano del Secretario de Justicia, para incoar una demanda judicial en el Tribunal de Primera Instancia de la Provincia.

ARTICULO 3.—El dueño de la propiedad, sea una corporación, asociación, sociedad o individuo, el agente, representante, o cualquier persona que reciba el alquiler a nombre del dueño, o el inquilino que ocupe dicha propiedad, será responsable de los estorbos, dentro de los términos de esta ley, y responsable penal o civilmente por la supresión llevada al efecto, y el Secretario de Agricultura puede instruir a su representante a que inicie una demanda judicial o a que siga una causa penal contra uno, o todos ellos, y no constituirá defensa ninguna el que otra persona cualquiera, sea también responsable. Nada en este artículo impedirá que la persona de quien los gastos de remover el estorbo hubieren que cobrarse, incoe una demanda judicial contra la persona que sea realmente responsable de dicho estorbo.

ARTICULO 4.—Los representantes del Secretario de Agricultura al presentar una autorización al efecto, tendrán el derecho de entrar en cualquier propiedad en la República Dominicana, para investigar el estado de las plantas, árboles, o cualquier vegetación que se encuentre en ella, o para quitar de ella cualquier estorbo declarado por esta Ley, y cualquier resistencia hecha a tal representante será ilegal.

ARTICULO 5.—Toda persona que deje de cumplir con cualquiera de las disposiciones de esta ley, o con los reglamentos dictados con arreglo a la misma, o que deje de acatar cualquier orden del representante del Secretario de Agricultura que esté de acuerdo con ella, o que ofrezca resistencia a tal representante cuando actúe de acuerdo con la misma, será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional, será castigada con una multa de no menos de DOS CIENTOS (200) DOLARES, y no más de MIL (1,000) DOLARES, o encarcelamiento de no menos de DOS CIENTOS (200) días y no más de UN (1) año, o ambas penas, sin perjuicio de cualquiera de las disposiciones de esta ley, para recuperar los gastos incurridos por el Gobierno al suprimir cualquier estorbo comprendido en ella.

ARTICULO 6.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 487.

G. O. No. 3124.

Ventas de Solares del Ejido de Barahona.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

PRIMERO. Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Barahona en fecha 10 del mes de Mayo del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha Común.

Considerando: que es de urgente necesidad la realización de algunas obras de utilidad pública, tales como Matadero, Cementerio, **Instalación de dos Plumas de Agua mas**, Arreglo de Calles, Canalización del río Biran, Carro para la conducción de carne, Iglesia Parroquial, arreglo de caminos vecinales etc., etc.,

Considerando: que la suma que ingresa anualmente al Tesoro Comunal es insuficiente para atender a estos servicios y escasamente para su presupuesto ordinario.

Considerando: que el Ayuntamiento tiene el deber de hacer desembolsos anuales para cubrir intereses y amortización del empréstito hecho al Gobierno Militar en fecha 8 de Abril del presente año de 1920.

Considerando: que la cantidad que debe pagar este Ayuntamiento por impuesto sobre los terrenos ocupados por particulares según la Orden Ejecutiva 282, constituyen un gravamen sobre sus entradas.

Por todas estas razones, y en virtud a las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

1. Vender hasta 200 solares urbanos de su propiedad, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones que se redactarán al efecto.
2. Rerservarse en los lugares mas apropiados de la zona ur-

bana la porción de terreno necesaria para los usos a que mas tarde hubiere lugar.

3. Dedicar el producido integro de la venta de los 200 solares a las obras en esta misma ordenanza declaradas de urgente necesidad

4. La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los diez dias del mes de Mayo de 1920.

El Presidente:

LUIS F. PEGUERO.

El Síndico-Procurador:

D. SANCHEZ.

El Secretario:

O. S. QUEZADA.

Segundo. Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el pliego de Condiciones, y que este no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía. y que además el producido de la venta ingresará en el tesoro de la común y será asignado en presupuesto en la forma acostumbrada para costear las obras indicadas en el preambulo de la Resolución.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 4, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 488.

G. O. No. 3123.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 372.

En virtud de los poderes de que se halla investido el

Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmendará la Orden Ejecutiva No. 372.

ARTICULO UNICO. Se le agrega a la Orden Ejecutiva No. 372 el siguiente Artículo:

Art. 5.—Nada de lo contenido en esta Orden impedirá al Secretario de Estado de Agricultura é Inmigración que expida permisos para permanecer en el país después de vencidos los plazos señalados para ese fin por esta Orden, y las enmiendas de ella, pero toda persona a quien se aplica esta Orden que no hubiere conseguido dicho permiso dentro de esos plazos, quedará sujeta a las penas impuestas por la presente.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 5, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 489.

G. O. No. 3124.

Modificación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Domingo, fecha 27 de Marzo de 1920, aprobada por la Orden Ejecutiva No. 461.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo, dictada en fecha 21 del mes de Mayo del año 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO.

En uso de sus facultades,

RESUELVE:

Art. 1o.—Agregar al Artículo 4o. de la Ordenanza Municipal dictada en fecha 27 de Marzo de 1920 y promulgadas por la Orden Ejecutiva No. 461, publicada en la Gaceta Oficial No. 3111, de fecha 28 de Abril de 1920, los siguientes dos párrafos:

“Párrafo 2o.—Los establecimientos comerciales o industria-

les que estén provistos de los tanques o depósitos apropiados y construidos con sujeción a las restricciones que, como medida de seguridad pública, haya establecido, o en lo adelante pueda establecer el Ayuntamiento, quedan autorizados a tener en existencia, hasta la cantidad de cincuenta (50) cajas de gasolina, de diez galones cada caja”.

“Párrafo 3o.—El aguardiente y el ron de diez y ocho grados (18º) o menos, no están comprendidos en la restricción establecida en el Artículo 4o. de esta Ordenanza”.

Artículo 2o.—El Artículo 7o. de la misma Ordenanza deberá leerse así:

Artículo 7o.—El Encargado del Almacén Municipal no entregará para el consumo o detalle en la Ciudad. mayor cantidad de artículos o materias inflamables, que la que determina como maximum el Artículo 4o. de esta Ordenanza salvo los casos previstos en los Párrafos 2o. y 3o. del mismo Artículo”.

Artículo 3o.—Para los efectos de la Ordenanza Municipal que se amplía por medio de esta Resolución, el galón que regirá será el que se usa comunmente en los Estados Unidos de Norte America. equivalente a una capacidad de TRES LITROS Y SETENTA Y OCHO CENTILITROS (3.78 lts.)

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, á los veintin días de Mayo de mil novecientos veinte.

El Presidente:

(Fdo.) Juan Elías Moscoso hijo.

El Secretario:

(Fdo.) M. A. de Marchena.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 490.

G. O. No. 3124.

Enmienda a la Ley del Servicio Civil.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden, que sustituye los Arts. 3, 11, 13, el apartado (a) del Art. 21; y los Artículos 28, 29, y 48 de la Ley de Servicio Civil; Orden Ejecutiva No. 452, por los siguientes:

ARTICULO 3. La Comisión podrá investigar cualquier asunto que se relacione con el cumplimiento de esta Ley, para lo cual podrá por medio de cualquiera de sus miembros, ó de sus representantes debidamente autorizados, citar testigos, exigir que estos declaren y que presenten pruebas fehacientes o documentales, tomar juramentos y expedir ordenes de allanamiento. De los fondos designados para la Comisión se pagarán por servicios, los mismos honorarios que señala la Ley para los testigos, pero por los juramentos u ordenes no se cobrarán honorarios ni impuesto alguno.

ARTICULO 11. Cualquiera persona que a la fecha de aprobarse esta ley ocupare un puesto dentro del servicio clasificado continuará en calidad de empleado temporero por un periodo que no pasará de la fecha en que fuere efectuado un nombramiento definitivo para ese puesto, de acuerdo con estos reglamentos; pero el encargado del departamento correspondiente podrá recomendar a dicha persona por eficiencia en el desempeño de su cargo, si el hubiere servido por un periodo no menor de un mes, en el cual caso entrará en el servicio clasificado sin necesidad de sufrir examen, pero quedará por lo demás sujeto a las disposiciones de esta ley que afectan a los empleados clasificados, y no podrá ser ascendido en su cargo, o transferido sin aprobar de antemano el examen correspondiente.

ARTICULO 13. Los nombramientos para los cargos especiales indicados en el inciso (A) del Art. 8 podrán hacerse sin examen, o previo examen que no sea por oposición; pero el encargado de hacer nombramientos podrá llenar un puesto no clasificado de la misma manera que se cubren los puestos clasificados, y la persona de ese modo nombrada disfrutará de todos los derechos de los empleados clasificados.

ARTICULO 21. (a) Destitución del servicio por ineficiencia, delincuencia o mala conducta dentro del año inmediato anterior a la fecha de su solicitud.

ARTICULO 28. Mediante la autorización previa de la Comisión un empleado en cualquier departamento, oficina o ramo del servicio, podrá ser transferido a otro puesto similar en otro departamento, oficina o ramo del servicio, después de demostrar su idoneidad en una forma que merezca la aprobación de la Comisión; pero el nombramiento tiene que ser permanente, aprobando la transferencia los encargados de los departamentos interesados, y no se efectuará sin examen previo, a un puesto para

el cual el examen correspondiente, sea superior o distinto del o de los exámenes que tenga aprobados la persona que se trate transferir.

ARTICULO 29. No se harán transferencias del servicio no clasificado al servicio clasificado; pero el empleado que permita su ascenso o transferencia del servicio clasificado al no clasificado, y que haya servido en este continuamente desde la fecha de la transferencia o ascenso, podrá volver a ocupar en el servicio clasificado, el puesto del cual fué transferido o cualquier otro puesto del servicio clasificado, del cual tenga aprobado el examen correspondiente; sin embargo, la persona que sin estar examinada o que en virtud de la exoneración que de acuerdo con el Art. 11 de la presente ley puede obtenerse, desempeñe un puesto en el servicio clasificado, y se segregue de este, por transferencia o ascenso al servicio no clasificado o por otro motivo cualquiera, no podrá ingresar nuevamente al servicio clasificado, sino despues de aprobar por ante la Comisión el examen correspondiente.

ARTICULO 48. Toda persona que cometa engaño o que se valga del dolo o de fraude en un examen, ó para obtener examen, inscripción, certificación, o nombramiento de acuerdo con esta Ley, bien en su propio beneficio o en el de otro, o que anule, engañe u obstaculice a otra persona en cuanto al derecho de esta en los beneficios de esta Ley, o que fraudulentamente marque, clasifique, o mande informe de cualquier persona que se halle amparada por esta Ley, o por los reglamentos que emanen de ella, o que infrinja cualquier disposición de esta Ley o los referidos reglamentos, o que no cumplan con los deberes que les fueren impuestos de acuerdo con los Artículos 3 y 4 de esta ley será culpable de un delito, y convicta que fuere ante el Tribunal Correccional sufrirá una pena de multa no mayor de mil pesos o encarcelamiento por un periodo no mayor de dos años o ambas penas. Además de lo señalado por las disposiciones penales de esta Ley, cualquier funcionario o empleado del Gobierno que incurriere en dichas infracciones podrá ser destituido por orden del Tribunal o por el funcionario competente para hacer los nombramientos conforme a lo prescrito por esta ley.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Junio 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 491.

G. O. No. 3125.

Destinando \$50.000.00 para los gastos generales de la Oficina y organización de campo del Departamento de Obras Públicas.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCUENTA MIL DOLARES, (\$50.000.00) o la parte que de ella fuere necesario para cubrir los gastos generales de la oficina y de la organización de campo del Departamento de Obras Públicas, durante el periodo comprendido entre el 1o. de Julio 1920 y el 31 de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

14 de Junio 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 492.

G. O. No. 3125.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

CONSIDERANDO: que una investigación practicada bajo juramento por la Comisión del Servicio Civil, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 452, ha demostrado que un empleado público de confianza tenía interés en el permiso concedido en resolución del Poder Ejecutivo de fecha 24 de Abril retropróximo a los Sres. M. M. Meléndez y F. García Godoy hijo, para operar loterías en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: que el hecho de que existiera ese interés constituye una infracción al Artículo 175 del Código Penal, y pudiera ser considerado igualmente en contravención de los Artículos 177 y siguientes del Código Penal;

CONSIDERANDO: que mientras el Gobierno fija la responsabilidad y resuelve la materia, es necesario proteger al público y asegurarle el debido funcionamiento de loterías.

CONSIDERANDO: que la infracción al Código Penal arriba mencionado y el dolo existente son causas justificadas para considerar sin efecto el permiso otorgado a dichos señores Meléndez y Godoy; se resuelve:

1.—El Gobierno se encargará, y por la presente se encarga, de operar las loterías de que se hace mención arriba. Toda autoridad queda retirada a los Administradores actuales en cuanto a dichas loterías.

2.—El Poder Ejecutivo nombrará un Receptor de las loterías, quien tendrá derecho de tomar posesión de, y a quien los Administradores entregarán tan pronto como éste lo exigiere, todos los billetes que tengan en su poder, el equipo para los sorteos, los contratos y fianzas, y toda cosa o derecho que se relacione con las loterías. Los que tengan contratos con los Administradores en cuanto a las loterías se entenderán con el Receptor. El Receptor administrará las loterías de acuerdo con el permiso dado por el Gobierno para que dichas loterías sean operadas, el prospecto por el cual se rigen y por las Ordenes Ejecutivas sobre loterías hasta que se resuelva otra cosa y será responsable ante el Gobierno.

3.—Toda persona deudora de las loterías pagará al Receptor las sumas adeudadas. Todo acreedor de las loterías presentará sus reclamaciones al Receptor. Este, una vez aprobadas sus cuentas por el Poder Ejecutivo, entregará los beneficios restantes a la Contaduría General de Hacienda, a reserva de cualquier disposición ulterior del Poder Ejecutivo acerca de dichos beneficios. Es entendido que el Receptor deberá satisfacer cualesquiera justas reclamaciones contra las loterías, pagar los impuestos y las sumas asignadas a la Beneficencia, y todo gasto ordinario debidamente justificado.

4.—El Gobierno se reserva cualquier otro derecho que le pertenezca en relación con el presente caso.

5.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante, de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

15 de Junio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 493.

G. O. No. 3125.

Compra de una propiedad situada en San Carlos para casa-escuela.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente orden:

1o.—De Acuerdo con la recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se destinan de los fondos en la cuenta de “Balances de fondos escolares para 1919”, y que no están comprometidos de otro modo, la suma de Doce Mil Quinientos dollars (\$12,500.00), para la compra de unas propiedades en San Carlos para una casa-escuela.

2o.—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio designará un representante que actue por el Gobierno para efectuar el traspaso legal de dicha propiedad en favor del Estado.

THOMAS SNOWDEN

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

Junio 15, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No 494.

G. O. No. 3126.

Designación de fondos creados por la Orden Ejecutiva No. 413.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo y por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destinan de la cuenta “Fondos de Instrucción Pública para 1919” establecida por la Orden Ejecutiva No. 413 la suma de

VEINTE MIL DOLARES (\$20.000.00) para la construcción de las siguientes Casas-escuelas:

Enriquillo.	\$ 10.000.00
La Victoria.	" 10.000.00

Total. \$ 20.000.00

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
16 de Junio 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

G. O. No. 3128.

Orden Ejecutiva No. 495.

**SUMA VOTADA PARA LA CONSTRUCCION DE UN
EDIFICIO INTRAMUROS DEL FUERTE OZAMA.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales, no comprometidos de otro modo, la suma de CINCO MIL DOLARES (\$5.000.00) con el fin de construir un edificio provisional, intramuros del Fuerte Ozama en la ciudad de Santo Domingo, para ser usado conjuntamente con la actual Cárcel.

THOMAS SNOWDEN.
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 496.

G. O. No. 3128.

Enmienda a la “Ley de Loterías”

(Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 466).

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden que enmienda la “Ley de Loterías” (Orden Ejecutiva No. 420, enmendada por la Orden Ejecutiva No. 466).

Se agregan a la “Ley de Loterías” los siguientes artículos:

“Artículo 30.—En caso de que fuere necesario cancelar un permiso concedido a una o más personas para administrar una lotería en la República Dominicana, el Poder Ejecutivo podrá continuar la operación de la lotería por medio de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio la cual nombrará los administradores y personal necesarios para la dirección de la empresa, quedando dicha Secretaría responsable de su debido funcionamiento. Sin embargo, en este caso regirá el párrafo (a) del Artículo 1º; y con el fin de centralizar la responsabilidad, los deberes que anteriormente correspondían al Secretario de Estado de lo Interior y Policía pasarán al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio durante el período en que éste asuma esa responsabilidad. Las ganancias netas de la lotería se depositarán en el Tesoro Nacional.

“Artículo 31.—Será ilegal vender, u ofrecer en venta, billetes o fracciones de billetes de cualquiera lotería operada en la República Dominicana por un precio mayor al que figure impreso en dichos billetes; pero esto en nada se refiere a los billetes ya premiados de acuerdo con las listas oficiales publicadas.

“Toda persona que infrinja las disposiciones de este artículo sufrirá pena de multa de veinticinco dólares (\$25) a cien dólares (\$100), o prisión de diez días a un mes por cada infracción.”

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

22 Junio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 497.

G. O. No. 3128.

**MODIFICACION DEL ARTICULO 23 DE LA LEY
GENERAL DE ESTUDIOS.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—El Consejo Nacional de Educación fijará a su discreción las materias que deban figurar en las diferentes secciones de los estudios secundarios y en las de los estudios normalistas.

2.—El Art. 23 de la Ley General de Estudios promulgada por la Orden Ejecutiva No. 145 del 5 de Abril de 1918 queda modificado en la forma siguiente: Art. 23.—“Para la admisión a los exámenes que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios normalistas secundarios, el candidato debe probar que ha cumplido diez y ocho años y presentar Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios secundarios comunes.”

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 23, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 498.

G. O. No. 3128.

USO DE PAPEL OFICIAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Queda derogada en todas sus partes la Orden Eje-

cutiva No. 186, que establece el papel oficial y el artículo 94 de la ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197.

Art. 2.—El papel que deba ser usado por los particulares, y por los funcionarios o empleados públicos en la preparación de documentos establecido por la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 se ajustará en cuanto a su fórmula, clase y dimensiones a las reglas que dicte cada Secretaría de Estado en su Ramo respectivo.

Art. 3.—En los expedientes judiciales y en todos los que sean sustanciados de oficio, la parte o partes condenadas en costos deberán satisfacer el impuesto sobre documentos de acuerdo con las prescripciones de dicha Ley de Rentas Internas.

Párrafo.—Si la parte o partes condenadas no satisfacen dichos impuestos al primer aviso del Secretario del Tribunal que dictó la sentencia, dicho empleado lo comunicará a la Colectoría de Rentas Internas, para que ésta proceda en consecuencia.

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Junio 23 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 499.

G. O. No. 3129.

MATERIAL DE LA GACETA OFICIAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—A partir del 1o. de Julio de 1920 se publicarán íntegramente en la Gaceta Oficial las siguientes materias;

a) Ordenes Ejecutivas;

- b) Reglamentos departamentales que tengan aplicación general;
- e) Avisos relativos a bonos dominicanos;
- d) Certificados de marcas de fábrica y de Comercio y de Patentes de invención;
- e) Cualquier aviso o artículo de interés nacional, previa la aprobación de la Secretaría de Estado correspondiente;

Art. 2.—A partir de la misma fecha antes mencionada, se publicarán en extractos preparados por la Secretaría de Estado correspondiente las siguientes materias

- a) Nombramientos de altos funcionarios;
- b) Exequatur y licencias para el ejercicio de profesiones, revocaciones y suspensiones de los mismos;
- c) Resoluciones relativas a naturalización y fijación de domicilio;
- d) Avisos de derechos mineros, concesiones y franquicias, y
- e) Avisos relativos a propiedades pertenecientes a sucesiones vacantes.

Art. 3.—En todos los demás casos en que la Ley requiera la publicación, se considerará cumplido ese mandato si la publicación se efectúa en un periódico de circulación en la República.

§. Las publicaciones que deban hacerse relativas a causas declaradas de oficio se efectuarán en extracto en el Boletín Judicial del Tribunal que haya conocido o deba conocer de la causa.

Art. 4.—Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante de la Armada

de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Junio 24, 1919

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 500.

G. O. No. 3129.

QUE PRORROGA EL PLAZO PARA ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE TÍTULOS COMUNEROS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo Unico.—La Orden Ejecutiva No. 304, de fecha 11 de Junio de 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3021, que concede facultad á la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública para ordenar la inscripción de títulos de terrenos comuneros, se enmienda en el sentido de que el plazo concedido para permitir las inscripciones se prorroga hasta el 1o. de Agosto de 1920, si la Ley sobre Inscripción de Títulos de Terrenos Comuneros no resulta revocada antes de la fecha arriba mencionada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 24, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 501.

G. O. No. 3129.

TRANSFERIMIENTO DEL DÍA DE DUELO NACIONAL.

La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 7 de Julio del corriente año.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Junio 26 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 502.

G. O. No. 3131.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

De los fondos en el Tesoro Nacional no designados para otras atenciones, se asigna la suma de setenta y cinco mil pesos (\$75,000), oro, para cubrir los gastos del Tribunal que se creará de acuerdo con la Ley intitulada "Ley de Registro de Tierras", y para el pago de los sueldos del personal necesario para dicho Tribunal incluyendo los Registradores de Títulos necesarios y el personal y gastos de sus oficinas; pero de esta cantidad no se hará ningún desembolso por conceptos de sueldos interín estos no se fijen por el Poder Ejecutivo; y, además, los gastos de esta asignación se harán bajo la dirección del Juez Presidente del Tribunal de Tierras, y todos los comprobantes que justifiquen dichos gastos llevarán su firma y aprobación.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 10. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 503.

G. O. No. 3131.

Relativa a juego de gallos y puestos de guardia o de policía.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1.—Se modifica el párrafo único del Artículo 55 de la Ley de Policía de manera que se lea como sigue:

“§ Tampoco podrán los Ayuntamientos autorizar el juego

de gallos en lugares donde na haya puestos de policía o puestos de guardia con carácter permanente.”

THOMAS SNOWDEN

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 10. de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA NUM. 504.

G. O. No. 3130.

Sobre asilo y protección de las personas asiladas en
casas de beneficencia.

CONSIDERANDO que las obras de beneficencia merecen las simpatías de todos y el concurso y la benevolente protección del Estado;

CONSIDERANDO que todas las obras de beneficencia pública deben estar sometidas al control y vigilancia de la autoridad pública;

CONSIDERANDO que es deber del Gobierno evitar que los acogidos en cualquier casa de beneficencia, puedan verse expuestos de momento al abandono de las instituciones que las amparan, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

- 1.—Ninguna persona, sociedad o corporación de caridad que sostenga hospitales, orfanatos, asilos de personas desvalidas, manicomios o cualquiera otra institución benéfica, podrá abandonar, desatender o expulsar a sus asilados bajo ningún pretexto ni circunstancia, y si lo hicieran, ese proceder será considerado como un delito.
- 2.—Cuando las personas, sociedades o corporaciones de caridad a que se hace referencia en el artículo anterior se encontraren en la imposibilidad, por falta de recursos de seguir sosteniendo el establecimiento, o no quieran seguir sostenién-

dolo, habrá la obligación para esas personas, sociedades e corporaciones de avisarlo al Gobierno con un mes de anticipación para que éste, estudiando el caso, tome las medidas que creyere convenientes.

- 3.—A cada una de las personas que dirijan o forme parte de la Directiva o Administración de la Sociedad, culpable de violación de esta ley, se les impondrá una multa de cien (\$100) a mil (\$1000) pesos y prisión de seis meses a dos años, o ambas penas.
- 4.—Las violaciones a esta Orden serán sometidas para su debido castigo, al Tribunal Correccional, el que fallará dentro del mes de la fecha en que se presentare la querrela.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 1, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 505.

G. O. No. 3132.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por la presente se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no estuviesen comprometidos de algún otro modo, la suma de SETENTICINCO MIL DOLARS (\$75,000.00), para ser gastados bajo la dirección de la Secretaría de lo Interior y Policía en el censo de la República Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,

1o de Julio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 506.

G. O. No. 3132.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto para el año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357), publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre 1919.

CAPITULO III.
PODER EJECUTIVO.
Artículo 3.

Se le agrega	Por mes	Por 6 meses
1 Traductor	\$175 00	\$,1050.00

Artículo 7.

Para equipos y Suministros.		
Se aumenta de \$5,000.00 a		10,000.00

Artículo 8.

Para gastos de representación.		
Se aumenta de \$8,000.00 a		12,000.00

CAPITULO IV.
PODER JUDICIAL.
Artículo 9.
Suprema Corte de Justicia.

El sueldo de 5 Jueces queda por la presente aumentado, efectivo el 1º. de Julio de 1920, de \$333,33 por mes a \$350.00 por mes, y el total aumentado de \$19,,999.80 a \$20,499.90 . . .	500.10
Adicional.	

1 Juez a \$350.00 por mes, 6 meses	2,100.00
--	----------

Artículo 10.
Corte de Apelación de Santo Domingo.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96	350.04
---	--------

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96 350.04

Artículo 11.

Corte de Apelación de Santiago.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96 350.04

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96 350.04

Artículo 12.

Corte de Apelación de La Vega.

El sueldo del Presidente de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96 350.04

El sueldo del Procurador de la Corte queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$291.66 a \$350.00 por mes, y la suma total queda aumentada de \$3,499.92 a \$3,849.96 350.04

Artículo 13.

Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

Artículo 14.

Juzgado de 1a. Instancia de Santiago.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

Artículo 15.

Juzgado de 1a. Instancia de La Vega.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

Artículo 16.

Juzgado de 1a. Instancia de Pacificador.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

Artículo 17.

Juzgado de 1a. Instancia de Puerto Plata.

El sueldo del Juez de la 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio de 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

Artículo 18.

Juzgado de 1a. Instancia de San P. de Macoris.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$208.33 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,499.96 a \$2,649.96 150.00

Artículo 19.

Juzgado de 1a. Instancia de Azua.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 274.98

Artículo 20.

Juzgado de 1a. Instancia de Espailat.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentando, efectivo el 1o. de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

Artículo 21.

Juzgado de 1a. Instancia de Samará.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,250.00 a \$2,524.98 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,250.00 a \$2,524.98 274.98

Artículo 22.

Juzgado de 1a. Instancia del Seybo.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$200.00 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,400.00 a \$2,599.98 199.98

Artículo 23.

Juzgado de 1a. Instancia de Monte Cristy.

El sueldo del Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,250.00 a \$2,524.98 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la suma total queda aumentada de \$2,250.00 a \$2,524.98 274.98

Artículo 24.

Juzgado de 1a. Instancia de Barahona.

El sueldo de Juez de 1a. Instancia queda por la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y

la suma total queda aumentada de \$2,250.00
 a \$2,524.98 274.98

El sueldo del Procurador Fiscal queda por
 la presente aumentado, efectivo el 1º de Julio
 1920, de \$187.50 a \$233.33 por mes, y la
 suma total queda aumentada de \$2,250.00
 a \$2,524.98 274.98

Artículo 105.

JUBILACIONES.

Se aumenta de \$22,000.00 a 30,000.00

Artículo 107.

Para equipos y suministros.

Se aumenta de \$25,000.00 a 35,000.00

CAPITULO V.

Secretaría de E. de Interior y Policía.

Artículo 108.

El sueldo del Oficial Mayor queda por la
 presente aumentado, efectivo el 1o. de Julio
 1920, de \$175.00 a \$200.00, y la suma apropia-
 da se aumenta en 150.00

Se le agrega: Por mes 6 meses

1 Empleado Especial \$160.00 960.00

Artículo 110.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efec-
 tivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00,
 y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 111.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efec-
 tivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00,
 y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 112.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efec-
 tivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00,
 y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 113.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efec-
 tivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00,
 y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 114.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 115.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 116.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 117.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 118.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 119.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 120.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 121.

Se aumenta el sueldo del Secretario, efectivo el 1o. de Julio, de 1920, de \$56.00 a \$80.00, y la suma apropiada se aumenta en..... 144.00

Artículo 127.

Para impresión bisemanal de la Gaceta Oficial, se aumenta de \$3,500.00 a 7,000.00

Artículo 128.

SERVICIO DEL PALACIO.

Se aumenta el sueldo del personal, efectivo el 1o. de Julio 1920, en la forma siguiente:

1 Mayordomo de	\$90.00 a	\$100.00	
1 Ayudante de	40.00 a	50.00	
4 Sirvientes de	35.00 a	45.00	
1 Barrendera de	30.00 a	45.00	
y el total del artículo se aumenta en \$450.00			
• sea de \$4,320.00 en.....			4,770.00

Artículo 134.

Para reparaciones y alteraciones a los edificios públicos.

Se aumenta de \$3.000.00 a 7,000.00

Artículo 139.

Para equipos y Suministros.

Se aumenta de \$5,000.00 a 8,000.00

Artículo 141.

Se suprime desde el 1° de Julio 1920,

1 Teniente Primero, Director de la Banda	Por mes	Por 6 meses
.....\$125.00		750.00

Artículo 142.

Se le agrega:

1 Musico principal	60.00	360.00
2 Sargentos Primera clase, Cuerpo Medico a \$35.00	70.00	420.00
4 Sargentos, Cuerpo Médico a \$25.00	100.00	600.00
13 Rasos, Cuerpo Médico a \$20.00	260.00	1,560.00
2 Músicos, Primera clase, a \$40.00	80.00	480.00
4 Músicos, Segunda clase, a \$35.00	140.00	840.00
2 Músicos, Tercera clase, a \$30.00	60.00	360.00

Artículo 143.

Los sueldos de los 2 Escribientes Mayores, se aumentan desde el 1o. de Julio 1920, de \$150.00 a \$175.00 por mes y el total de la apropiación se aumenta en

300.00

Se le agrega:

1 Empleado Especial, Estenógrafo Inglés Español a \$150.00	900.00
--	--------

Se suprime:

1 Escribiente, Primera clase a \$125.00

por mes en la Oficina del Intendente General.

Se agrega:

1 Empleado Especiala \$150.00
por mes en la Oficina del Intendente General. 900.00

Artículo 144.

A partir del 1o. de Julio 1920, el número de alistados se aumenta en 1170 a 1225, y todos los miembros de la Banda de Música tendrán derecho a una ración desde esa fecha, aumentandose la suma votada en 2530.00

Artículo 146.

ROPA.

El número de alistados queda aumentado de 1197 a 1225, y la suma votada se aumenta de \$56,953.00 a \$ 57,594.76

CAPITULO VI.

Departamento de Sanidad y Beneficencia.

Artículo 154.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o. de Julio 1920, así:

1 Jefe de División de Ingeniería Sanitaria de \$250.00 a \$300.00, por mes.

1 Delineante de \$125.00 a \$135.00 por mes aumentando la suma votada en..... 360.00

Artículo 158.

CONSEJO NACIONAL DE SALUD PUBLICA.

Se aumenta la suma votada de \$1,200.00 a 3,200.00

Artículo 159.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o. de Julio 1920, como sigue:

1 Médico Director de \$200.00 a \$300.00 por mes

El sueldo correspondiente al empleo aquí mencionado queda aumentado a partir del 1º de Mayo 1920, como sigue:

1 Mecánico de 45.00 a \$60.00 por mes y la

suma votada para este artículo queda aumentada en 1,020.00

Artículo 163.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, quedan aumentados a partir del 1o. de Julio 1920, como sigue:

- 1 Director del Laboratorio de \$200.00 a \$300.00 por mes
- 1 Sub-Director de 200.00 a \$300.00 por mes

y la suma votada para este artículo queda aumentada en . 1,200.00

Artículo 167.

Para equipos y suministros:
Se aumenta de \$25,000.00 a 35,000.00

Artículo 168.

Se le agrega:

A—Para el tratamiento de la buba y cualquier otra enfermedad que requiera el auxilio del Gobierno. \$ 10,000.00

B—Para atender a cualquier avance que sea necesario hacer a las instituciones comprendidas en la Orden Ejecutiva No. 420, siempre que los fondos avanzados durante un trimestre sean devueltos al siguiente trimestre del Fondo de Beneficencia creado por la misma Orden Ejecutiva No. 420. 50,000.00

CAPITULO VII.

Secretaría de E. de Relaciones Exteriores.

Artículo 170.

Se aumenta: Por mes
Gastos de representación de \$168.00 a \$268.00:
Local de \$130.00 a \$200.00.

Se agrega:

1 Auxiliar a \$75.00 por mes \$450 por 6 meses y la suma votada para este artículo se aumenta en la suma de 1,470.00

Artículo 195.

Se le agrega:

Para cubrir la cuota de la Oficina de la Unión para protección de la Propiedad Industrial en Berna, durante los años 1914-15-16-17 y 18, 5 años a Fcos. 433.00

476.00

CAPITULO VIII.

Secretaría de E. de Hacienda y Comercio.

Artículo 200.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, quedan aumentados así:

- 1 Oficial Mayor de \$175.00 a \$200.00 por mes.
- 1 Empleado Especial-Abogado- 175.00 a \$200.00 por mes.
- 1 Empleado Especial-Jefe de Estadística de \$150.00 a \$225.00 por mes.

Se agrega:

- 1 Secretario particular del Encargado de la Secretaría a \$200.00 por mes \$1,200.00 por 6 meses y la suma votada para este artículo queda aumentada en

\$ 1,950.00

Se suprime, a partir del 1o. de Julio 1920.

- 1 Empleado Especial a \$165.00 por mes.
- Artículo 200. A

●FICINA DEL AUDITOR	Por mes	Por 6 meses.
1 Auditor	\$500.00	\$3,000.00
1 Ayudante del Auditor	350.00	2,100.00
1 Empleado Especial-Estenógrafo Español-Inglés.	150.00	900.00
1 Mensajero	25.00	150.00

1 Jefe de Revisión de Cuentas Generales.	250.00	1,500.00
1 Jefe de Revisión de Cuentas Municipales.	200.00	1,200.00
1 Jefe de División de Teneduria- de Libros y Fianzas	175.00	1,050.00
1 Jefe de División de Correspon- dencia y Archivo.	150.00	900.00
2 Revisadores de Cuentas a \$150.00 c u.	300.00	1,800.00
4 Auxiliares de 1a. clase a \$125.00 c u.	500.00	3,000.00
6 Auxiliares 2a. clase a \$100.00 c u.	600.00	3,600.00
8 Auxiliares de 3a. clase a \$85.00 c u.	680.00	4,080.00
6 Auxiliares de 4a. clase a \$75.00 c u.	450.00	2,700.00
1 Agente Especial	225.00	1,350.00
1 Revisor Especial	300.00	1,500.00

Artículo 200 -B-

Para gastos eventuales e imprevistos del
Auditor \$2,000.00

Artículo 203.

Se enmienda como sigue:

Para cubrir los gastos de la Comisión Do-
minicana de Reclamaciones de 1917, creada por
la Orden Ejecutiva No. 60, de \$15,00.00 a
\$25,000.00.

Artículo 204.

Para Pensiones.
Se aumenta de \$100,000.00 a 150,000.00

Artículo 206.

Para cubrir los gastos de la Impresión de

sellos de Rentas Internas y Sellos de Correos.
 Se aumenta de \$12,000.00 a 17,000.00

Artículo 207.

Equipos y Suministros.
 Se aumenta de \$20,000.00 a 40,000.00

Artículo 210.

Para reparaciones y alteraciones de muebles y edificios públicos ocupados o controlados por las oficinas o dependencias de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Se aumenta de \$60.00.00 a \$ 65.00.00

Artículo 214.

El balance no gastado en este artículo se podrá aplicar al pago de cualquier alquiler de Oficinas de la Tesorería.

Artículo 215.

Para cubrir los gastos de comisión por traslado y depósito de fondos de acuerdo con los contratos al efecto, hasta

Se aumenta de \$30,000.00 a 40,000.00

Artículo 216.

Se agrega:

1 Tesorero a \$500.00 por mes. Por 6 meses 3,000.00

Artículo 216 -A-

Para gastos eventuales e imprevistos en la Oficina del Tesorero y sus dependencias 2,500.00

Artículo 217.

Se suprime a partir del 1o. de Julio 1920.

1	Jefe de Revisión	a \$250.00	por mes	
2	Revisadores Auxiliares	a \$200.00	por mes	
3	Revisadores	" 150.00	"	
2	Auxiliares 2a. clase	a 100.00	" c/u.	
3	" 4a. clase	a 75.00	" "	
1	" 5a. clase	a 60.00	" "	

Se le agrega:

1 Jefe Tenedor de Libros \$300.00 por mes.

Artículo 221.

Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses
1 Mayordomo a	\$50.00	300.00
2 Mensajeros a \$25.00 c u.	50.00	300.00
3 Trabajadores a \$45.00 clu.	135.00	810.00

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan así:

1 Carpintero-

Jefe de \$85.00 a \$100.00 por mes

2 Carpinteros " 80.00 " 90.00 "

3 Trabajadores " 30.00 " 45.00 "

1 Portero " 40.00 " 50.00 "

1 Mayordomo " 75.00 " 85.00 "

y la suma votada para este artículo se aumenta en
 para atender a estos cambios.

2,010.00

Artículo 223.

Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses.
1 Agente Especial a \$300.00		\$1,800.00

Artículo 226.

El sueldo de

1 Jefe Tasador (Sur), se aumenta a partir del 1º. de Julio de 1920, de \$250.00 a \$300.00 por mes, y la suma votada en el artículo se aumenta en

300.00

Artículo 227.

Para gastos de viajes, dietas, manutención de monturas etc., para los Tasadores y demás empleados de este Departamento de acuerdo

con los reglamentos y autorizaciones especiales.

Se aumenta de \$8,000.00 a 11,000.00

Artículo 228.

Para sueldos del personal interino del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad, y los gastos y sueldos de los Miembros de la Junta de Revisión e Igualamiento.

Se aumenta de \$10,000.00 a 16,000.00

CAPITULO IX.

Secretaría de E. de Agricultura e Inmigración.

Artículo 247.

Se aumenta el sueldo de
 1 Oficial Mayor de \$175.00 a \$200.00 a
 partir del 1o. de Julio 1920, y la suma votada
 para el artículo se aumenta en 150.00

Artículo 249.

Equipos y Suministros
 Se aumenta de \$10,000.00 a 20,000.00

Artículo 254.

Para animales y forrajes
 Se aumenta de \$3,000.00 a 9,000.00

Nota: Esta suma servirá también para los gastos de construcción de los edificios necesarios a la protección de los animales en la Sub-estación de Monte Cristy.

Artículo 256.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan como sigue:

1 Patólogo de \$250.00 a \$300.00 por mes

1 Químico de 250.00 a 300.00 "

1 Horticultor 250.00 " 300.00 "
 Se le agrega:

	Por mes	Por 6 meses.
1 Entomólogo a	\$250.00	\$ 1,500.00
1 Ayudante del Horticultor a \$166.67 por mes		1,000.02
y la suma votada para este artículo queda aumentada en		\$ 3,400.02

Artículo 270.

Para gastos de viaje e instalación de aparatos.

Se aumenta de \$1,000.00 a 1,300.00

CAPITULO X.

Secretaría de E. de Fomento y Comunicaciones.

Artículo 274.

Se aumenta el sueldo de

1 Oficial Mayor de \$175.00 a \$200.00 por mes a partir del 1o. de Julio 1920.

Se agrega:

1 Jefe de Agrimensores a \$500.00 por mes y la suma votada para este artículo queda aumentada en 3,150.00

Artículo 277.

Se aumenta el sueldo de

1 Ingeniero Inspector Técnico de \$250.00 a \$300.00 por mes, a partir del 1o. de Julio 1920, y la suma votada para este artículo se aumenta en 300.00

Artículo 278.

Para equipos y Suministros:

Se aumenta de \$40,000.00 a 50,000.00

Artículo 281.

Para prestar ayuda de ingeniería a las Pre-

vincias en conexión con la construcción y arreglo de caminos y otras obras públicas.

Se aumenta de \$20,000.00 a 45,000.00

Artículo 281. -A-

Para prestar ayuda en la construcción y arreglo de caminos \$ 50,000.00

Nota: Esta suma se destinará a prestar ayuda a las comunes para la construcción de caminos cuando estos fueren aprobados por el Secretario de Fomento y Comunicaciones en aquellos lugares en los cuales se hayan suscrito y depositado en la Contaduría a disposición del Secretario de Fomento, por lo menos el 50 o/o del costo presupuestado, para la construcción del camino. Sin embargo, el Gobernador Militar a su discreción, puede dispensar en parte o en todo el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 284 -A-

Para reparaciones y entretenimiento de las líneas telegráficas y telefónicas 10,000.00

Artículo 288.

Dietas para el Capitán y Jefe-Ingeniero.
Se aumenta de \$1,272.50 a 1,372.50

Artículo 289.

Para entretenimiento de torres, linternas etc., incluso gas y luz eléctrica.
Se aumena de \$7,500.00 a 8,900.00

Nota: Parte de esta suma podrá ser aplicada al pago de la gasolina provista al servicio de Faros en 1917.

Artículo 291.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, a partir del 1o. de Julio 1920, se aumentan como sigue:

1 Secretario General de	125.00 a \$150.00	por mes	
1 Oficial Ayudante Revi-			
sador de	100.00	150.00	”
1 Oficial de 3a. clase	75.00	83.33	”
1 Oficial de 5a. clase	58.33	75.00	”
1 Secretario, Oficial 1a.			
clase de	100.00	125.00	”
1 Oficial de 6a. clase,			
Mecanógrafo de	50.00	75.00	”
1 Oficial de 3a. clase	75.00	100.00	”
y la suma votada para este artículo se aumenta en			1,050.00

CAPITULO XI.

Secretaría de E. de Justicia • Inst. Pública.

Artículo 342.

El sueldo de

1 Oficial Mayor, se aumenta a partir del 1o. de Julio 1920 de \$175.00 a \$200.00, y la suma votada en este artículo se aumenta en \$150.00

Artículo 344.

El sueldo de

1 Superintendente, Director de la Revista de Educación, se aumenta a partir del 1o. de Julio 1920 de \$250.00 a \$333.33 por mes, y la suma votada para este artículo se aumenta en 499.98

Artículo 358.

Escuela Correccional de Santo Domingo.

Los sueldos correspondientes a los empleos siguientes, se aumentan a partir del 1o. de Julio 1920, como sigue:

- 1 Director de \$100.00 a \$125.00
- 1 Maestro Carpintero de \$80.00 a \$120.00
- 1 Ayudante de Carpintería de \$50.00 a \$80.00.

y la suma votada para este artículo se aumenta de		570.00
Artículo 380.		
Muebles, útiles y materiales para Oficinas y Escuelas.		50,500.00
Artículo 381.		
Alquiler de locales para Oficinas y Escuelas		31,000.00
Artículo 382.		
Reparación de locales		4,000.00
Artículo 383.		
Conserjes, criados y gastos de limpieza de locales.		7,000.00
Artículo 384.		
Sueldos a Funcionarios y Empleados Escolares.		2,565.00
Artículo 385.		
Sueldos a Maestros y Profesores		6,754.00
Artículo 386.		
Avisos, acarreos y gastos similares.		4,600.00
Artículo 387.		
Para imprevistos		2,314.00
Artículo 388.		
Suma para cubrir deudas municipales contraídas para asuntos escolares en 1919, en exceso de lo que tenía consignado en sus Presupuestos.		1,267.00
(a) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de pensiones, publicadas en la Orden Ejecutiva No. 441.		
5 Adon, Narcisa hija de Marcos	\$15.00	\$180.00
159 Gautreaux y Guirado, Carolina (3 meses solamente)	15.00	45.00

178 Gros, Guadalupe Montolio Vda.	15.00	180.00
199 Hidalgo, Altigracia (6 meses solamente)	15.00	90.00
213 Ledesma, Rosa Cruz	15.00	180.00
273 Meriño Soto, Maria Elia	15.00	180.00
307 Ortega, Rafaela	15.00	180.00
315 Padua, Luisa, Agueda, Lorenza, Altigracia	15.00	180.00
499 Cabrera, Adela, Vda. Eliseo	15.00	180.00
523 Dominguez, Vda. Franco, Guadalupe	15.00	180.00
547 Grullón Evarista Rodríguez Vda, (9 meses solamente)	15.00	135.00
599 Reyes, María Eusebia Diloné, Vda. Carlos (9 meses solamente)	15.00	135.00
631 Tejada, Hijas de Manuel (Babita y Aurelia)	15.00	180.00
632 Tineo, Juan Francisco	15.00	180.00
633 Tolentino, Hijas de Andrés	15.00	180.00
656 Luperón, Luisa, hija del Gral. Gregorio	60.00	720.00
525 Espaillat, Vda. Ex-Presidente Ulises \$50.00 \$600.00 debe ser:		
525 Espaillat y Espaillat, Adela	37.50	450.00

(b) Quedan retirados de la lista de pensiones publicada en la Orden Ejecutiva No. 441, los nombres siguientes:

- 153 Garrido, Elisa Cestero Vda.
- 162 Girón, hijos de Martín
- 310 Ortega Vda. Bugeiro, Lucila
- 523 Dominguez, Emilio
- 679 Ciprian, Hijas de J. del Carmen
- 704 Valencia, Altigracia
- 759 Castillo, Ercila Vda.
- 781 Pimentel, Ana Josefa
- 804 Zapata, hñjas de Antonio (María y Mercedes)

(c) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de Dotaciones publicada en la Orden Ejecutiva No. 441.

Santo Domingo.

1 Díaz, Amancio	\$15.00	\$180.00
2 Garrido, Elisa Cestero Vda.	15.00	180.00
3 Girón, hijas de Martín	15.00	180.00
4 González Ruiz, Ramón	15.00	180.00
5 González, Altagracia	15.00	180.00
6 Gonzalez, Vda. Carrasco, Felipa	15.00	180.00
7 Lamarche, Leopoldo	15.00	180.00
8 Leyba, Amelia Marchena Vda.	15.00	180.00
9 Mella, Toribio	15.00	180.00
10 Mella, Octavio Antonio	15.00	180.00
11 Moya, Vda. Casimiro N. de	15.00	180.00
12 Pelaez, Juan E.	15.00	180.00
13 Rosa, León de la Rosa	15.00	180.00
14 Sardá y Patín, Teresa y Josefa	15.00	180.00
15 Sosa, Vda. Acevedo, Francisca	15.00	180.00
16 Vazquez, Alberto	15.00	180.00

Santiago.

17 Perpiñán, Enrique	15.00	180.00
18 Salado, Juan	15.00	180.00

La Vega.

19 Valencia, Altagracia	15.00	180.00
-------------------------	-------	--------

Moca.

20 Hidalgo, Zacarías	15.00	180.00
----------------------	-------	--------

Samaná.

21 Duquela, Hipólito	15.00	180.00
22 Victoria, Aristides (Sánchez)	15.00	180.00

Seybo.

23 Duvergé, Mercedes	15.00	180.00
24 Familia, Francisco	15.00	180.00

San P. de Macorís.

25 Félix, Félix	15.00	180.00
-----------------	-------	--------

(d) Se hacen las siguientes enmiendas a la lista de Jubilaciones publicadas en la Orden Ejecutiva: No. 445:

Santo Domingo.

89 Guridi América	\$15.00	\$180.00
90 Palacio, Felipe	15.00	180.00
91 Pérez Chaves, Francisco y José Dolores	15.00	180.00
92 Saint Clair, F. Latour	15.00	180.00
93 Zambrano, José Sánchez	25.00	300.00

Santiago.

94 Deschamps, Celia de Pacheco	25.00	300.00
95 Molina, Eloisa de Pérez	25.00	300.00

Monte Cristy.

96 Evertz, William J.	20.00	240.00
-----------------------	-------	--------

San Fco. de Macorís.

97 Acosta, Atanagilda Rey, Vda.	26.67	320.00
---------------------------------	-------	--------

San P. de Macorís.

98 Mundaray, Juan Esteban (6 meses solamente)	15.00	180.00
---	-------	--------

Azua.

99 Martínez Quirós, Evangelista	15.00	180.00
---------------------------------	-------	--------

Santo Domingo.

39 Trabous, Juan Ma. en vez de \$20.00
\$240.00

Debe ser

39 Trabous, Juan Ma. 26.50 318.00

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada de los
Estados Unidos de América.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 507.

G. O. No. 3132.

Ley que establece medidas protectoras que disminuyan el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Ley con el fin de establecer ciertas medidas tendientes a disminuir el peligro de incendio en los cañaverales, ocasionados por locomotoras:

ARTICULO 1o. Las locomotoras que circulen por vías pertenecientes a empresas particulares, que se hallen enclavadas dentro de 500 pies de cañaverales, serán provistas de ceniceros y capuchas para proteger las chimineas.

ARTICULO 2o. Ningún tren irá cargado al extremo de hacer necesario que se avive el fuego, lo cual queda prohibido; y no se verterá en el suelo escoria sin apagar.

ARTICULO 3o. Los requisitos anteriores no son aplicables a las locomotoras en que se emplee el petróleo.

ARTICULO 4o. Esta Ley entrará en vigor a los seis (6) meses de ser promulgada.

ARTICULO 5o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 508.

G. O. No. 3132.

Para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80 sobre la importación de semillas de algodón.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para enmendar la Orden Ejecutiva No. 80.

1. Se prohíbe importar a la República Dominicana, de los Estados Unidos, semilla de algodón que no venga acompañada de una certificación expedida por la Junta Federal de Agricultura de los Estados Unidos, Departamento de Agricultura, en la cual conste que la semilla procede de regiones no atacadas por el gorgojo.

2. Toda semilla de algodón de la mencionada en el párrafo anterior aunque constare que fué fumigada, será de decomisada y

destruída por la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración; y toda persona que intente efectuar semejante importación sufrirá las penas estatuidas por la Orden Ejecutiva No. 284, (Gaceta Oficial No. 3008, del 3 de Mayo de 1919).

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 509.

G. O. 3131.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1o.—Se declara de utilidad pública la adquisición por parte del Estado Dominicano, de un área de terreno situada en esta ciudad en la parte Norte del barrio de San Carlos, que abarca una superficie de Dos Mil Trescientos Setenta y Ocho metros cuadrados, comprendida entre las calles “16 de Agosto”, “Trinitaria”, “Imbert” y “María Nicolasa Billini”, para la construcción de un edificio público destinado a una casa-escuela.

2o.—Se autoriza al Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, a practicar las diligencias necesarias para adquirir la propiedad de los inmuebles pertenecientes a particulares que se encuentran situados en dicha área de terreno, pudiendo el citado funcionario, en caso de discrepancia en la

estimación de ellos, perseguir su expropiación de acuerdo con los términos de la Ley de Dominio Eminente contenida en la Orden Ejecutiva No. 480, de fecha 20 del presente mes, publicada en la Gaceta Oficial No. 3120.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Julio 2 de 1920.
Santo Domingo, R. D.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 510.

G. O. No. 3132.

Liberación de impuestos en los expedientes relativos a las dispensas de edad para contraer matrimonio.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que amplía la Orden Ejecutiva No. 442.

ARTICULO UNICO—Las peticiones, ordenanzas y cualquiera clase de documento que formen los expedientes relativos a dispensación de edad, para fines de matrimonio, según la Orden Ejecutiva No. 442, quedan por la presente liberados de honorarios y de contribución por concepto de impuesto fiscal o municipal ó cualquiera otro emolumento no especificado en esta Orden.

THOMAS SNOWDEN
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 2 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 511.

G. O. No. 3138.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva sobre registro de tierras y sobre deslinde, mensura, y partición de terrenos comuneros.

P R E A M B U L O

POR CUANTO: Es notorio el hecho de que muchos títulos de terrenos en Santo Domingo son tan confusos y dudosos que impiden el fomento de la riqueza del país, se prestan al fraude y al chantaje en gran escala, y dan origen a que los verdaderos dueños se vean despojados de sus tierras, lo cual da lugar a desórdenes y alteración de la paz y a que se pierda la confianza en el Gobierno;

POR CUANTO: Este estado de cosas se ha dado a conocer anteriormente, en varias proclamas, decretos y leyes; pero han resultado infructuosos y de poca o ninguna utilidad cuantos esfuerzos se han hecho, por medio de leyes, y de otros modos, con el fin de remediar el mal;

POR CUANTO: Para remediar este estado de cosas, establecer la confianza en los derechos de propiedad, y devolver la tranquilidad al país, es necesaria una medida enérgica que determine los verdaderos derechos de propiedad de las tierras y obligue a su registro según un método científico;

POR CUANTO: Los tribunales existentes están sobrecargados de trabajo, con asuntos criminales y civiles, y se hace sentir la necesidad de un tribunal especial que se ocupe exclusivamente en solucionar el problema de los títulos de propiedad a fin de que esto se resuelva de modo satisfactorio;

POR TANTO: En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y del deber y facultad que residen en todo gobierno de eliminar obstáculos que estorben el fomento de la riqueza del país, proteger la propiedad, devolver la tranquilidad, y conservar la paz, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que dispondrá el registro de las tierras, y el deslinde, mensura y partición de los terrenos comuneros:

CAPITULO PRELIMINAR.

ARTICULO 1º. La presente Orden Ejecutiva se denominará "Ley de Registro de Tierras", y tendrá el fin de registrar sin demora, todas las tierras ubicadas dentro del territorio de la República Dominicana, y el deslinde, mensura y partición de los

terrenos comuneros. Ambas operaciones se declaran de Orden Público.

Siempre que se empleen en esta Ley las palabras “Terrenos Comuneros” o “Sitio Comunero”, se entenderán que significan predios indivisos de terrenos que pertenezcan, o que se digan pertenecer, a dos o más personas, cuyos derechos estén representados en acciones denominados “pesos”, u otras unidades que más bien guarden relaciones al valor o derechos proporcionales que al área del terreno perteneciente a dichas personas o reclamada por ellas; y siempre que se empleen las palabras “pesos de título” se entenderán que significan los títulos sobre “Terrenos Comuneros” o “Sitios Comuneros”; sin embargo, de todos los terrenos comprendidos dentro de un perímetro quedarán excluidas (a) las extensiones determinadas sobre las cuales tenga derecho otra persona por prescripción de conformidad con el artículo 69; y (b) las extensiones determinadas sobre las cuales hayan adquirido los que actualmente ocupen los terrenos, el derecho de propiedad a que se refiere el artículo 87 de esta Ley. Además, siempre que todas las acciones correspondientes a un sitio comunero se hubieren adquirido por una sola persona, regirán las disposiciones de esta Ley en lo que se refiere a la determinación del valor de los títulos representados en acciones, en la misma forma y extensión que si la tierra estuviere indivisa.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra “persona”, se entenderá que incluye a las compañías, asociaciones, compañías por acciones, corporaciones particulares o públicas, o a cualquier otra organización parecida, o a la República Dominicana, o subdivisión política de la misma, o a cualquiera otra persona jurídica.

Para los efectos de esta Ley, los terrenos se considerarán “poseídos”:

- (1) cuando se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo;
- (2) cuando se encuentren cercados por medio de empalizadas, murallas, setos, zanjas, trochas, o en cualquier otra forma que se preste para indicar las colindancias;
- (3) cuando se hayan medido por un agrimensor público según conste en acta de mensura y plano.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra “dólar” se entenderá que significa una moneda de los Estados Unidos o su equivalente en moneda de la República Dominicana.

Siempre que se emplee en esta Ley la palabra “tribunal” se sobreentenderá “el Tribunal de Tierras”, a menos que el contexto requiera otra interpretación.

Las palabras “Tribunal de Tierras” abarcarán cualquier tri-

bunal que actúe conforme a las prescripciones de esta Ley, y comprenderán el Tribunal Superior de Tierras y los demás tribunales presididos por un solo magistrado o juez.

Para los fines de esta Ley la tierra se considerará registrada, cuando por medio de un decreto final del Tribunal de Tierras se haga constar el derecho de propiedad de la persona o personas que dicho tribunal considere dueñas de la tierra, y dicho decreto haya sido transcrito en un certificado de título expedido a nombre de tal persona o personas.

La palabra “transcripción” para los efectos de esta Ley significará la copia *in extenso* de documentos relacionados con las tierras, y que se entreguen a los registradores de títulos para ser registrados.

Los juramentos y declaraciones que requiere esta Ley podrán tomarse por o ante cualquier funcionario que se halle debidamente autorizado por las leyes de la República Dominicana; sin embargo, en el extranjero podrán tomarse juramentos o declaraciones ante cualquier funcionario que tenga un sello y que esté autorizado a tomar juramentos y declaraciones dentro de la jurisdicción del lugar en que deban ser presentados dichos juramentos o declaraciones; pero para los efectos de esta Ley no se aceptará atestación, juramento, o declaración que aparezca en cualquier instrumento a menos que sea certificada la designación oficial del funcionario que la tome o la preste, por un representante diplomático o consular de la República Dominicana, o por algún funcionario autorizado a hacerlo por las leyes de dicha región cuyo carácter oficial sea certificado por el representante diplomático o consular ya mencionado.

Siempre que aparezca en esta Ley la frase “comprador a título oneroso de buena fe” u otra frase análoga cualquiera, se entenderá que incluye a los arrendatarios, acreedores hipotecarios, u otros acreedores.

CAPITULO I.

ARTICULO 2º. Por la presente se establece un tribunal especial que se denominará “Tribunal de Tierras”, el cual actuará exclusivamente en todos los procedimientos para el registro, de acuerdo con esta Ley, de todos los títulos de terrenos, edificios o mejoras permanentes o de cualquier interés en los mismos, que estén situados en la República Dominicana, y tendrá facultad para conocer y determinar todas las cuestiones que emanen de dichos procedimientos, incluyendo el deslinde, mensura, y partición de terrenos comuneros.

Este tribunal conocerá además de todos los asuntos que sean de su incumbencia con arreglo a esta Ley. Dichos procedimientos

tos serán dirigidos *in rem* contra las tierras y edificios y las mejoras existentes en los mismos, y los decretos de dicho tribunal afectarán directamente a dicho terrenos, edificios y mejoras y constituirán el derecho de propiedad sobre éstos, del cual derecho quedará investido el dueño.

En Tribunal de Tierras celebrará sus sesiones en la ciudad de Santo Domingo; pero podrá trasladarse de vez en cuando, a aquellos sitios que la conveniencia pública requiera, y podrá celebrar sus sesiones en la cabecera de cualquiera provincia. Se proporcionarán los salones necesarios para la instalación del Tribunal en el mismo edificio en que se halle instalada la oficina del Registrador de Títulos, o cerca de dicho edificio, y, a solicitud de dicho Tribunal, se proporcionará a éste los libros, impresos y material de escritorio necesarios en los procedimientos.

El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por el período de vacaciones comprendido entre el primero de Mayo y el primero de Julio de cada año. Durante estas vacaciones uno o más de los magistrados y jueces permanecerán en la República para el caso de ser llamados por el Poder Ejecutivo a desempeñar funciones que se relacionen con el Tribunal. A más tardar el primero de Febrero de cada año, el Poder Ejecutivo indicará por medio de una Orden Ejecutiva los magistrados y jueces que deban permanecer en sus puestos. Los nombramientos que se hagan de los que deban llevar a cabo los trabajos que deban verificarse durante cada vacación se harán en tal forma que a ningún magistrado o juez se le obligará a permanecer en su puesto, durante las vacaciones más que una vez cada tres años. Durante dicho período de vacaciones los magistrados y jueces tendrán las mismas facultades que durante las sesiones ordinarias del Tribunal; y podrán celebrar en dicho período sesiones extraordinarias con el objeto de conocer de las causas que lo merecieren. Los magistrados o jueces que no fueren así designados podrán pasar sus vacaciones donde mejor les plazca. En cada tercer año después de su nombramiento, a cada magistrado o juez le corresponderán vacaciones adicionales de tres meses. Estos cinco meses de vacaciones les serán concedi-

dos por el Poder Ejecutivo, pero incluirán siempre los dos meses que constituirán habitualmente las vacaciones del Tribunal. No podrán acumularse de un año para otro las licencias concedidas a los magistrados o jueces comprendidos en esta Orden; pero el Poder Ejecutivo podrá aplazar las vacaciones de tres meses de un año para otro si la necesidad pública así lo requiere, y siempre que cada magistrado o juez pueda disfrutar de dos vacaciones dentro de un período de cinco años. Mientras duren las vacaciones los magistrados y jueces percibirán sus sueldos íntegros.

ARTICULO 3°. El Tribunal de Tierras se compondrá de tres magistrados nombrados por el Poder Ejecutivo para desempeñar sus deberes por un período de cinco años, a menos que por algún motivo justificado sean destituidos. Estos magistrados deberán reunir las siguientes condiciones: deberán haber ejercido la profesión de abogado o haber sido juez de un Tribunal de Primera Instancia o de otro tribunal superior de la República Dominicana, o en un tribunal de los Estados Unidos o de cualquier posesión insular de los mismos; deberán saber leer, escribir y comprender la lengua castellana y estar familiarizados con los principios del Derecho Civil. Uno de estos magistrados será nombrado magistrado presidente del Tribunal.

ARTICULO 4°. Al ejercer sus atribuciones de revisión, de apelación, y de administración, el Tribunal de Tierras se reunirá en pleno y se compondrá del magistrado presidente y de los demás magistrados, que lo forman. En todos estos casos el Tribunal de Tierras será designado con el nombre de "Tribunal Superior de Tierras".

En el Tribunal Superior de Tierras dos de los miembros constituirán *quorum*, y para dictar un fallo será necesario el voto de dos magistrados. En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma sucinta pero clara los motivos en que se funden. Al aprobarse un fallo o sentencia no controvertida, pronunciada por un magistrado o juez, no será necesario especificar los motivos en que estriba dicha sentencia o fallo.

ARTICULO 5°. Las atribuciones y autoridad del Tribunal de Tierras empezarán en cuanto sean nombrados los magistrados y hayan prestado juramento en la forma prescrita en el siguiente artículo. Las sesiones del Tribunal podrán celebrarse por un solo magistrado o el magistrado presidente, en el cual caso tendrá toda autoridad como juzgado de jurisdicción original o sea en primera instancia, que pertenece al Tribunal de Tierras bajo los términos de esta Ley. Estos tribunales así constituídos podrán celebrar sesiones al mismo tiempo, bien en la misma provincia o en otras provincias, según crea conveniente el magistra-

do presidente del Tribunal de Tierras, el cual dispondrá las sesiones de manera que los asuntos sean despachados a la mayor brevedad posible.

ARTICULO 6°. Los magistrados, incluso el magistrado presidente, del Tribunal, y los jueces que más adelante en la presente se provean, antes de ocupar sus cargos respectivos, prestarán y suscribirán el siguiente juramento ante cualquier funcionario autorizado a tomar juramentos:

Yo,, en mi calidad de, juro solemnemente administrar justicia imparcialmente tanto al pobre como al rico y desempeñar fielmente los deberes que me corresponden, según mi mejor saber y entender, de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 7°. Además de sus atribuciones como juzgado de jurisdicción original, el Tribunal Superior de Tierras tendrá las de revisión, de apelación y las administrativas que se le señalan a continuación:

(1) Examinará y revisará todos los fallos o sentencias que sean dictados por los jueces que más adelante en la presente se proveen; y los fallos o sentencias que sean dictados por un solo magistrado del Tribunal Superior de Tierras, confirmará o revocará cualquier fallo, sentencia, orden o decreto de éstos o hará que se celebre un nuevo juicio, o practique de nuevo cualquier otro procedimiento a que hubiere lugar. En el caso de ordenarse un nuevo juicio, y siempre que fuere posible, el Tribunal examinará y determinará todas las cuestiones de derecho comprendidas en el caso y que se consideren esenciales al fallo definitivo del proceso.

(2) Oirá cualquier alegato o prueba que se oponga a los fallos a que se refiere el párrafo anterior respecto a los cuales se hubiere solicitado un nuevo juicio o vista de acuerdo con el artículo 15.

(3) Conocerá de las apelaciones de los fallos o sentencias de los magistrados o jueces del Tribunal de Tierras que entienda en los asuntos criminales, según se provee en los artículos 46 a 51, inclusive, de esta Ley, siempre que esas apelaciones se hubieren hecho en la forma y dentro del período que señalan los artículos 32 y 52, y tendrá facultad para confirmar, revocar o modificar los mismos.

(4) Formulará de vez en cuando los reglamentos generales que fueren necesarios para el despacho de los asuntos que al Tribunal se encomienden, inclusive los despachos por los tribunales presididos por jueces. Dichos reglamentos después de dictados y publicados, siempre que no fueren contrarios a las disposiciones de esta Ley, tendrán fuerza de ley y deberán acatarse;

pero ningún fallo o sentencia emitida por cualquier magistrado o juez será revocada o anulada por haber dejado el Tribunal de cumplir dichos reglamentos, a menos que esto resulte perjudicial a los derechos de una persona cualquiera.

(5) Preparará y adoptará formularios apropiados de certificados de títulos, y adoptará los formularios usuales para ser usados por los registradores de títulos al registrar los actos corrientes de traspaso y otros instrumentos, y cualesquiera otros impresos que fueren necesarios o adecuados de acuerdo con esta Ley.

(6) Hará uso de todas las facultades administrativas que le sean conferidas por las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 8°. En caso de variar el puesto de presidente del Tribunal de Tierras, o en caso de hallarse ausente el presidente o imposibilitado para ejercer sus funciones, el Poder Ejecutivo designará a uno de los otros magistrados para ocupar dicho puesto hasta que se expida nombramiento definitivo o vuelva a ejercer sus funciones el magistrado presidente.

ARTICULO 9°. De igual manera se nombrarán, y escogerán a discreción del Poder Ejecutivo un juez residente y los demás jueces que reúnan las condiciones especiales a que se refiere el artículo 3 de esta Ley para magistrado del Tribunal Superior de Tierras, que sean necesarios a los fines de esta Ley. Estos jueces tendrán todas las facultades como juzgado de primera instancia que confiere esta Ley al Tribunal de Tierras, y celebrarán sesiones en los lugares a que sean asignados por el presidente del Tribunal de Tierras. Estos jueces permanecerán en sus puestos mientras se necesiten sus servicios; pero podrán ser destituidos en cualquier tiempo por el Poder Ejecutivo, a solicitud del Tribunal Superior de Tierras.

ARTICULO 10°. Siempre que se revoque el fallo o sentencia de un juez y se pida un nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras podrá designar a uno de sus propios miembros, o a cualquier juez, para que conozca del caso objeto del nuevo juicio, en lugar del juez cuyo fallo fué revocado, si a juicio del Tribunal esto se requiere para que se haga justicia a las partes interesadas.

Para los efectos del nuevo juicio podrán utilizarse, sin necesidad de que sean presentados de nuevo, todas las pruebas presentadas en el primer juicio, que fueren admisibles; además, cualquiera de las partes podrá presentar nuevas pruebas.

ARTICULO 11°. En cualquier tiempo, y por cualquier motivo suficiente a juicio del Tribunal Superior de Tierras, éste podrá designar a cualquiera de sus magistrados o al juez residente para que celebre sesión en compañía de cualquier otro magis-

trado o juez para la vista de una causa particular durante el período de tiempo que dicho Tribunal determine.

ARTICULO 12°. Ningún magistrado o juez que fuere nombrado y que actúe de acuerdo con las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente y condenado a pagar daños y perjuicios con motivo de cualquier procedimiento judicial o de cualquier fallo pronunciado por él en el desempeño de sus deberes legales.

FACULTADES INCIDENTALES DEL TRIBUNAL.

ARTICULO 13°. Todo tribunal que celebre sesiones de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tendrá la facultad:

(1) Para citar testigos y obligarlos a comparecer y declarar; para exigir la presentación de pruebas documentales, bien sea por medio de documentos públicos o privados; para exigir la presentación de piezas de convicción o elementos de prueba, y para dictar órdenes de allanamiento, siempre que fueren necesarios, o a propósito;

(2) Para imponer el orden en su presencia y para exigir que éste se mantenga.

(3) Para exigir que se mantenga el orden, durante la vista de los casos que le sean sometidos, o en la presencia de la persona, o personas, que dicho Tribunal haya facultado para practicar una investigación judicial;

(4) Para exigir que se acaten sus fallos, órdenes y procedimientos, y las órdenes legales que dicte cualquier juez fuera del Tribunal con motivo de cualquier causa o cualquier procedimiento de que conozca dicho Tribunal;

(5) Para requerir la ayuda o cooperación de la policía local o de la Guardia Nacional siempre que fuere necesario, y lo haga por la vía que indique el Secretario de lo Interior y Policía;

(6) Para fijar el monto de la fianza que deba prestar un acusado en los procedimientos criminales, o por desacato, y para fijar y aprobar las garantías que sean satisfactorias, a juicio del Tribunal, para asegurar la comparecencia de un acusado, y para ponerle en libertad cuando dichas garantías sean aprobadas.

ARTICULO 14°. Las citaciones, avisos y demás expedientes que emita cualquier tribunal de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, llevarán el sello del Tribunal y serán firmados por un magistrado o juez o por el secretario del Tribunal, y se entregarán en la forma que determinen los reglamentos de dicho Tribunal.

ARTICULO 15°. Toda orden, fallo, sentencia o decreto dictado por un magistrado o juez, salvo en los procedimientos fi-

nales o por desacato, será sometido al Tribunal Superior de Tierras para su revisión, y no tendrá fuerza ni efecto sin la aprobación de dicho Tribunal. A cualquier persona que esté legalmente interesada en alguna orden, fallo, sentencia o decreto de un tribunal, de jurisdicción original que desee ser oída en el acto de revisión, se le permitirá presentar alegatos escritos u orales, pero se limitará a las pruebas que consten en el expediente, a menos que se demuestre, de acuerdo con los reglamentos del Tribunal, que fueron excluidos indebidamente ciertas pruebas que debieran haberse tomado en cuenta por dicho Tribunal, o a menos que se trate de pruebas recién halladas que afecten materialmente el asunto que se ventile, y que no pudieren encontrarse, a pesar de esfuerzos razonables, a tiempo para ser presentadas ante el Tribunal en primera instancia.

En tales casos, la solicitud de nuevo juicio se hará por escrito al secretario del Tribunal de cuya orden, fallo, sentencia o decreto se hubiere interpuesto apelación, dentro de los treinta días de publicada dicha orden, fallo, sentencia o decreto, en la puerta principal del Tribunal que los dictó. El secretario agregará dicha solicitud al expediente para ser enviado al Tribunal Superior de Tierras.

En caso de no comparecer el solicitante de nuevo juicio dentro del período señalado por el Tribunal Superior de Tierras para oír los alegatos, el Tribunal podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar a dicho solicitante en rebeldía y proceder a la vista y fallo del caso, en su ausencia.

ARTICULO 16°. El Poder Ejecutivo nombrará para el Tribunal de Tierras un secretario quien llevará una lista de todas las causas, y fijará el sello del Tribunal en todos los procesos y en todos los documentos que lo requieran, procedentes de dicho Tribunal. Personalmente, o por medio de un representante, asistirá á todas las sesiones del Tribunal, y llevará un libro de audiencia en el cual, bajo la dirección del magistrado presidente, inscribirá todos los procedimientos del Tribunal, y siempre que éste lo exigiere, por sí o a solicitud de parte interesada, mandará que se transcriba exactamente toda declaración verbal prestada en la causa a la cual se refiere dicha orden. También hará que se entregue y se ejecute toda orden y procedimiento emanado de los tribunales comprendidos en esta Ley, y hará mantener el orden dentro y cerca de los salones ocupados por dichos tribunales.

ARTICULO 17°. El secretario estará bajo las órdenes del Tribunal Superior de Tierras, y será el encargado de todos los papeles y documentos que se le entreguen de acuerdo con las



disposiciones de esta Ley. El Secretario enumerará cuidadosamente los documentos y llevará un índice de éstos. Dichos papeles y documentos se guardarán en la ciudad de Santo Domingo, en una oficina que esté situada dentro o cerca del edificio en que se halle instalado el Tribunal, y quedará abierta al público de acuerdo con reglamentos que dicte al secretario bajo la dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Previa autorización del Tribunal, el secretario podrá emplear los representantes, ayudantes, taquígrafos, mecanógrafos y mensajeros y demás empleados que fueren necesarios, siempre que no se exceda de las cantidades que para ello entren asignadas en presupuesto. Bajo la dirección del Tribunal hará también que se preparen libros a propósito para índices, registros e inscripciones para uso de los registradores de títulos de que más adelante se trata.

Estos representantes y ayudantes, después que el secretario les señale trabajos en las sesiones de los tribunales creados por las disposiciones de esta Ley, quedarán directamente bajo las órdenes de los magistrados o jueces de dichos tribunales.

ARTICULO 18°. El secretario podrá actuar en cualquiera provincia, y después que la tierra se haya registrado con arreglo a las disposiciones de esta Ley, hará que los registradores de títulos competentes efectúen todas las anotaciones que afecten el dominio, y que se transcriban y expidan certificados de títulos de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 19°. En la cabecera de cada provincia habrá un registrador de títulos, nombrado por el Poder Ejecutivo. Cada registrador tendrá un sello, y después que cualquier terreno comprendido en su provincia se haya registrado conforme a esta Ley, hará las anotaciones que afecten al derecho de propiedad de dicho terreno y transcribirá y emitirá certificados de títulos nuevos según se provee más adelante. En dichos certificados de títulos y en los duplicados de los mismos, estampará el sello de su oficina; pero al cumplir con las disposiciones de esta Ley y con el fin de que haya uniformidad en toda la República, los registradores de títulos estarán sometidos a la dirección general del secretario del Tribunal. Dichos empleados se conocerán oficialmente como Registradores de Títulos de la provincia en que desempeñaren sus deberes.

Todos los expedientes y documentos que sean archivados en la oficina del registrador de títulos quedarán expuestos a la inspección del público, con las restricciones que por medio de reglamentos razonables imponga el secretario del Tribunal. El re-

gistrador de títulos expedirá copias certificadas de todos los documentos archivados y registrados en su oficina mediante pago de los honorarios estipulados en el artículo 140.

ARTICULO 20°. El secretario del Tribunal, sus representantes, y todos los fiscales y fiscales auxiliares y los registradores y examinadores de títulos prestarán juramento como tales ante cualquier funcionario que esté autorizado para tomarlo, y de ello se tomará nota en el protocolo del Tribunal. Tanto el secretario como los registradores de títulos prestarán fianza al Gobierno de la República Dominicana, a favor de quien pueda interesar, en la cantidad que indique el Tesorero, para garantizar el fiel cumplimiento de los deberes del cargo, antes de empezar a desempeñar el mismo. Los magistrados, jueces, fiscales, el secretario del Tribunal, los examinadores de títulos, y todos los registradores de títulos tendrán facultad para tomar juramentos en todos los asuntos y en todos los casos en que éste se requiera, bien tratándose del registro de tierras o de otro asunto cualquiera. El Secretario y sus representantes y ayudantes, y todos los registradores de títulos, llevarán una cuenta exacta de todos el dinero que les sea entregado, en forma de honorarios u otro concepto cualquiera, y esta cuenta podrá ser examinada y revisada por el Tesorero, y se depositarán los fondos recibidos según disponga el Tesorero. En caso de fallecimiento, ausencia, impedimento, inhabilidad o incapacidad de cualquier registrador de títulos, el registrador auxiliar hará sus veces; pero en caso de no haber registrador auxiliar el empleado de mayor categoría en la oficina del registrador de títulos desempeñará las funciones de registrador. El secretario del Tribunal y todos los registradores de títulos podrán exigir fianza a todos los representantes, ayudantes, y empleados en sus respectivas oficinas.

ARTICULO 21°. Todo Fiscal del Tribunal de Tierras, y los fiscales auxiliares que en lo sucesivo fueren necesarios, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y estarán en el deber de representar ante dicho Tribunal al Gobierno Dominicano, así como también a toda subdivisión política del mismo, si lo exigiere el Secretario de Estado de lo Interior y Policía, en todos los procedimientos en que tengan algún interés, o aparenten tenerlo. Con este objeto será deber del Fiscal intervenir en todo procedimiento que se relacione con los intereses del público de la República Dominicana, o de cualquier subdivisión de la misma. Sin embargo, siempre que resulte de dichos procedimientos que los intereses de la mencionada subdivisión política sean contrarias a los del Gobierno Central, el primero podrá, si así lo eligiere, y por su propia cuenta emplear a otro abogado que le represente en dichos procedimientos. El Fiscal presentará quejas e infor-

mes en toda causa criminal presentada ante el Tribunal, o ante cualquier magistrado o juez del mismo, e instruirá y conocerá de estas causas de acuerdo con las prescripciones de dicho Tribunal. El Fiscal y los fiscales auxiliares deben ser abogados, y limitarán el ejercicio de su profesión a los deberes de abogados del Gobierno.

ARTICULO 22°. El magistrado presidente del Tribunal podrá nombrar el número de examinadores de títulos que necesiten los tribunales creados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, sin excederse de las cantidades que para estos fines estén asignados en presupuesto.

ARTICULO 23°. El sueldo anual del magistrado presidente del Tribunal será de 7500 dólares; los sueldos anuales de los magistrados serán de 7000 dólares, cada uno; el sueldo anual del juez residente será de 6000 dólares; el sueldo anual de cualquier juez nombrado de acuerdo con esta Ley será de 5000 dólares; el sueldo anual del secretario del Tribunal será de 5000 dólares; y los sueldos del Fiscal, de los fiscales auxiliares, y de los registradores y examinadores de títulos serán fijados en la ley anual de presupuesto.

Todos los sueldos y gastos del Tribunal, inclusive los que correspondan a taquígrafos, mecanógrafos, y demás empleados que fueren necesarios, así como a los representantes y ayudantes de secretarios, a los registradores de títulos, a los subordinados y empleados, y a los examinadores de títulos, se pagarán con cargo al Tesoro Público.

INHABILITACION DE LOS JUECES.

ARTICULO 24°. Ningún magistrado o juez, ni ningún examinador de títulos actuará en una causa o procedimiento en el cual tuviere algún interés pecuniario, ni en el caso de hallarse emparentado con alguna de las partes hasta el sexto grado de consanguinidad o de afinidad, calculado de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, ni en ningún caso en que hubiere sido consultado como abogado, si no es con el consentimiento escrito de todas las partes interesadas en los procedimientos y debidamente firmado y unido al expediente.

No se admitirá ni se permitirá recusar ningún funcionario de los mencionados en este artículo por las causas expuestas en el párrafo anterior, sino notificando por escrito a dicho funcionario, con indicaciones de los motivos en que se apoye la recusación; después de lo cual dicho funcionario continuará la vista de la causa o se retirará, según sea su opinión respecto a su propia inhabilitación. Dicha opinión se dará en

seguida por escrito, y se unirá al expediente del caso para que la tome en consideración el Tribunal Superior de Tierras en el momento de la revisión.

Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un magistrado del Tribunal de Tierras, o se decretare la inhabilitación de dicho magistrado, el presidente del Tribunal designará de entre los jueces de éste, si fuere necesario, el que, en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo.

ARTICULO 25°. En el caso de fallecimiento de algún magistrado o juez antes de ultimar una causa que ya hubiere comenzado, o en caso de hallarse imposibilitado para finalizar la causa por otro motivo cualquiera, el presidente del Tribunal de Tierras podrá, a discreción suya, designar cualquier otro magistrado o juez para que éste termine la causa y pronuncie su fallo.

El magistrado o juez así nombrado tendrá las mismas atribuciones que el magistrado o juez reemplazado para terminar todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa, y para pronunciar fallo de acuerdo con las pruebas que aparecieren en el expediente.

DESACATO.

ARTICULO 26°. Cualquier tribunal de los establecidos en esta Ley, o cualquier magistrado o juez del mismo podrá en jurisdicción graciosa, castigar sumariamente con prisión que no exceda de treinta días, o multa que no exceda de doscientos pesos (\$200), o ambas penalidades a cualquier persona que fuere culpable de mala conducta o falta de respeto en su presencia, o tan cerca de él que obstaculizare la administración de justicia. También podrá castigar con las mismas penas cualquiera persona que ante el Tribunal, magistrado o juez se negare a prestar juramento o a declarar como testigo siempre que legalmente se le requiera.

ARTICULO 27°. Podrá ser castigada por desacato cualquiera persona que fuere culpable de las siguientes faltas:

1.—Desobediencia o resistencia a cualquier mandato judicial, proceso, orden, citación, o fallo de un tribunal;

2.—Mala conducta de parte de cualquier funcionario o empleado del Tribunal en el desempeño de sus deberes oficiales, o en sus actuaciones oficiales.

ARTICULO 28°. En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 27, podrá dirigirse por escrito una acusación al secretario del Tribunal. Se asentará la acusación en la lista de casos pendientes y se le concederá al acusado oportunidad de defenderse

en persona o por medio de abogado, todo sin perjuicio de la facultad que se confiere el Tribunal de practicar procedimientos para hacer comparecer al acusado u ordenar su prisión preventiva, mientras duren tales procedimientos.

El Tribunal resolverá entonces si el acusado es culpable de desacato; y si lo fuere, será condenado al pago de una multa no mayor de \$1000, o a prisión que no exceda de un año, o a ambas penas.

ARTICULO 29°. Cuando el desacato consistiere en haber dejado de hacer el acusado una cosa que aún se encuentre en condiciones de ser hecha por él, la prisión podrá prolongarse hasta que tal cosa sea hecha.

ARTICULO 30°. Si una persona en libertad bajo fianza dejare de comparecer en la fecha señalada, el Tribunal podrá expedir un mandamiento de arresto, o podrá ordenar que se ejecute su fianza, o ambas cosas a la vez.

ARTICULO 31°. Siempre que una persona hubiere sido encarcelada por desacato por el Tribunal de Tierras o por cualquier magistrado o juez del mismo, el Tribunal Superior de Tierras podrá ponerla en libertad cuando quedare demostrado a satisfacción de dicho Tribunal que ello no redunde en perjuicio del público.

ARTICULO 32°. Los fallos y órdenes de cualquier magistrado o juez en caso de desacato podrán impugnarse por la vía de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras, excepto en los casos comprendidos en el artículo 26.

Se hará uso del recurso de apelación solamente después de pronunciado el fallo final en la causa.

Cuando se haga uso de dichos recursos de apelación regirá el procedimiento previsto por el artículo 52 de esta Ley; pero no se suspenderá el cumplimiento del fallo u órdenes hasta que el acusado de desacato hubiere depositado en el Tribunal que pronunció el fallo o que dictó las órdenes, una fianza con garantías que apruebe el magistrado o juez, por la cantidad que éste determine, para asegurar el cumplimiento de las órdenes y del fallo por parte del acusado, en caso de que dicho fallo le fuere contrario.

ARTICULO 33°. Cualquier abogado debidamente autorizado para ejercer su profesión de acuerdo con las leyes de la República Dominicana tendrá el derecho de postular ante el Tribunal de Tierras; pero en los procedimientos ante dicho Tribunal no serán necesarios los servicios de dichos profesionales, y cualquier interesado en tales procedimientos podrá comparecer en

persona, o, excepto en los procedimientos criminales, podrá valerse de los servicios de un apoderado previo depósito en el Tribunal, de un poder que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 136.

El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar reglamentos que no fueren contrarios a la presente Ley, con el fin de dirigir los procedimientos ante el Tribunal de Tierras y a la preparación de los documentos que hubieren de emplearse en los trámites para efectuar registros; y para los fines de justicia podrá, por medio de reglamentos, restringir tales trámites y la preparación de dichos documentos, y los honorarios que legalmente se puedan cobrar por la preparación de éstos, y podrá castigar la infracción a cualquier reglamento por medio de un procedimiento por desacato.

EXCLUSIONES DEL FORO.

ARTICULO 34°. No se le permitirá postular o comparecer en representación de otra persona ante el Tribunal de Tierras, a ningún abogado privado del derecho de postular ante los demás tribunales dominicanos. Todo abogado puede ser declarado suspenso durante un período señalado por el Tribunal Superior de Tierras, o puede ser excluido permanentemente de su derecho de postular ante el Tribunal de Tierras, con motivo de dolo, mal proceder o mala conducta en el ejercicio de su profesión, o en virtud de haber sido convicto de un crimen que revele depravación moral, o por haber desobedecido voluntariamente cualquier orden lícita del Tribunal, o por haberse a sabiendas hecho pasar fraudulentamente o sin autorización como abogado de una de las partes en una causa o procedimiento ante el Tribunal.

Los casos de suspensión y exclusión del foro se regirán por los reglamentos que fije el Tribunal.

A cualquiera persona que no fuere abogado, pero que hubiere cometido cualquiera de las faltas o infracciones ya mencionadas, o a quien el Tribunal hallare inepta, se le privará del derecho de comparecer a favor de otra persona ante cualquier tribunal que estuviere establecido de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; sin embargo, si la orden de privar a cualquiera persona del derecho de comparecer emanare de un solo magistrado o juez, podrá hacerse uso en todo caso del recurso de apelación por ante el Tribunal Superior de Tierras; pero mientras se resuelva la causa en apelación regirá la orden de dicho magistrado o juez.

TESTIGOS.

ARTICULO 35°. Las declaraciones de todos los testigos, excepto aquellas que se hubieren presentado por escrito en la forma

de deposiciones, con arreglo a lo previsto en esta Ley, o en los reglamentos del Tribunal, se prestarán verbalmente ante el Tribunal y cada testigo podrá ser interrogado verbalmente por cualquier parte contraria, o por el representante de ésta, o por el Tribunal, con la suficiente amplitud y libertad para poner a prueba su exactitud, veracidad y exención de todo interés o prejuicio, o viceversa, y con el fin de esclarecer todos los hechos importantes que se relacionaren con la cuestión. El Tribunal tendrá facultad para limitar las preguntas a fin de que se limiten a los fines que se acaban de señalar, y para evitar preguntas no pertinentes y ofensivas.

ARTICULO 36°. Al determinar la preponderancia de las pruebas, el Tribunal tomará en consideración todos los hechos y las circunstancias del caso; el modo de declarar los testigos, su inteligencia, sus medios de conocer los hechos, la verosimilitud o inverosimilitud de sus declaraciones, su interés o falta de interés, y también la credibilidad individual de ellos.

El Tribunal podrá tomar en consideración el número de testigos; pero una mayoría de ellos no dará necesariamente la preponderancia.

ARTICULO 37°. A petición de cualquiera de las partes en un procedimiento que se verifique de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o por indicación del Tribunal, éste podrá citar a cualquier testigo cuya declaración fuere necesaria, para que comparezca a la hora y en el lugar que se señalen en la citación. Si dejare de comparecer dicho testigo a la hora y en el lugar indicados, el Tribunal podrá dictar un mandamiento de conducencia para que dicho testigo sea detenido y llevado ante él. Los costos que originare el mandamiento de conducencia y la detención del testigo serán pagados por éste, si el Tribunal juzgare que el testigo dejó expresamente de comparecer, sin ningún motivo justificado.

ARTICULO 38°. Una copia de la citación será entregada al testigo en persona, y el funcionario encargado de efectuar dicha entrega certificará que dicha copia es exacta. Dicha citación se practicará de manera que el testigo pueda disponer de un tiempo razonable para hacer sus preparativos y para efectuar el viaje al lugar en que tenga que comparecer. La entrega de la citación podrá hacerse por cualquier empleado del Tribunal o agente de policía, o por cualquier persona cuya autorización conste por escrito en el expediente.

ARTICULO 39°. Si el testigo residiere a distancia del lugar en que el Tribunal celebrare sesión, o si se hallare demasiado enfermo o imposibilitado para asistir, o si se averiguare que dicho

testigo piensa salir para algún lugar lejano y que continuará probablemente ausente al tiempo de necesitarse su declaración, o por cualquier otro motivo que merezca la aprobación del Tribunal, éste podrá ordenar que la declaración se preste bajo juramento, y que dicha declaración se notifique debidamente a todas las partes interesadas. Este juramento podrá prestarse ante cualquier juez, alcalde, o notario público que el Tribunal designare. Cualquiera persona interesada podrá presenciar el interrogatorio y hacer las preguntas y repreguntas, que sean convenientes. Después de terminado el interrogatorio, la deposición será leída detenidamente al testigo, y éste podrá corregir cualquier detalle que creyere necesario. Dicha declaración será suscrita por el testigo y certificada por el juez o por el funcionario que la tome. El juez o el funcionario colocará la deposición en un sobre o carpeta cerrada, que se dirigirá y enviará al secretario del Tribunal en que estuviere pendiente el procedimiento. La deposición podrá emplearse entonces como prueba contra cualquiera persona que hubiere recibido notificación, pero será susceptible de toda excepción legal. Si las partes hubieren asistido al examen, no podrá impugnarse la forma del interrogatorio durante la audiencia a menos que se hubiere hecho al tiempo del examen. Podrá ser excluída la deposición si el Tribunal encuentra que ésta se ha tomado en una manera injusta o fraudulenta.

ARTICULO 40°. (a) Tanto pronto como sea promulgada esta Ley, será deber de todo notario público, o de cualquier alcalde que haga las veces de notario público hacer una lista exacta en triplicado de todos los documentos y actos notariales de toda índole que tenga en su poder, salvo los testamentos de personas vivas que se relacionen con títulos de propiedad inmueble. Esta lista se hará de una manera tan detallada que se pueden identificar con facilidad todos los documentos de que conste; y si los expedientes, protocolos o archivos de un notario demostraren que en cualquier tiempo éste hubiere tenido en su poder cualesquiera otros documentos o expedientes notariales, que comprendan propiedad inmueble, que no estuvieren en su poder al tiempo de promulgarse esta Ley, los incluirá en la lista y los entregará con los otros documentos. Si por algún motivo cualesquiera de esos documentos no estuvieren en su poder y no los pudiese obtener, dicho notario hará lista separada de esos documentos y expedientes notariales, la cual se colocará a continuación de la lista principal. Después de cada detalle que se encuentre en la lista suplementaria se harán constar los motivos que dieron lugar a que cualquier documento original o expediente notarial a que se refiriere en la presente no se encuentre en poder del notario o no pueda encontrarse. Al completarse dicha lista que en todo

caso no será a más tardar de 60 días de la fecha en que se promulga esta Ley, será deber de todo notario depositar dichos documentos y expedientes notariales, con las listas en triplicado de los mismos, en la oficina del Conservador de Hipotecas de la cabecera de provincia en la cual radique la común en que dicho notario tiene autoridad y actúa.

Si cualquiera notario tuviere su residencia en una común que no comprendiere la cabecera de provincia, para cumplir los deberes indicados en este artículo, bastará con que coloque dichos documentos en pliego cerrado y lo ponga en el correo del lugar en que resida, dirigido al Conservador de Hipotecas de la misma provincia.

Al pie del original duplicado y triplicado, de cada una de dichas listas después de dejar espacio para la firma de recibo del Conservador de Hipotecas, según se determina más adelante, se colocará el siguiente formulario de juramento que se tomará ante, y se suscribirá por, cualquier notario público o cualquier funcionario que estuviere autorizado a tomar juramentos:

República Dominicana.

Provincia de _____

Común de _____

El día _____ de _____ de 19____, compareció ante mí el Señor (**nombre completo del notario o del alcalde**), quién, previo juramento, declara que la anterior relación por el preparada en su calidad de notario público en la común de _____ República Dominicana, y que consta de _____ (**In-sértese el número**) asientos, es exacta, y que constituye una lista completa de todos los documentos y expedientes notariales en su poder, que afecten los bienes inmuebles y que de acuerdo con los términos del artículo 40 de la Ley de Registro de Tierras, ha de entregar al Conservador de Hipotecas, o dar cuenta de ellos en cualquiera otra forma.

(Firma y título del notario o del alcalde)

Firmado y suscrito ante mí, el día y año ya indicados.

(Firma y designación oficial del funcionario que tome el juramento.)

(b) Tan pronto como se promulgue esta Ley, y en un período que no exceda de 30 días después de su promulgación, será deber del secretario de cada Ayuntamiento Comunal, o de la persona que actúe en su lugar, transmitir en paquetes bien cerrados y dirigidos al Conservador de Hipotecas de la provincia en que se encuentra ubicada la común, todos los protocolos y registros, además de todos los documentos y expedientes que se relacio-

nen con ellos, y que se encuentren en poder del Ayuntamiento en virtud del fallecimiento de cualquier notario, o de cualquier alcalde que hubiere actuado en lugar de éste, o de cualquier agrimensor público, o por otro motivo cualquiera. Se preparará en triplicado una lista de todos los protocolos y registros, y de todos los documentos y expedientes relacionados con éstos, que por cualquier motivo hubieren quedado separados o que no hubieren sido encuadrados con dichos protocolos y registros, y se enviarán acompañados de los protocolos y registros, y los documentos y expedientes relacionados con éstos, y se dejará al pie un espacio para la firma del Conservador de Hipotecas.

Los secretarios de Ayuntamientos de las comunes que no sean cabeceras de provincia, enviarán los paquetes por correo, certificados.

(c) Tan pronto como se promulgue esta Ley, y en un período que no exceda de 60 días después de su promulgación, será deber de todo Agrimensor Público transmitir en paquetes bien cerrados, al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, todos los Libros de Registros de Actas de Mensura llevados por él de acuerdo con las disposiciones del artículo 29 de la Ley de Agrimensura. Los Agrimensores Públicos que residan fuera de la ciudad de Santo Domingo enviarán los paquetes por correo, certificados.

(d) Los administradores de correos suministrarán sobres oficiales de acuerdo con las prescripciones de este artículo, y certificarán gratis dichos paquetes.

(e) Siempre que, de acuerdo con las disposiciones de este artículo, fuere deber de un notario público, secretario de ayuntamiento o agrimensor público, entregar o remitir a un funcionario cualesquiera protocolos, registros, documentos o expedientes, esto se cumplirá entregándolos a algún funcionario designado por el Poder Ejecutivo, siempre que éste ordene que así se haga.

(f) Los informes y documentos depositados en la Secretaría de Justicia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 363, deberán ser entregados al Tribunal de Tierras al exigirlo éste.

ARTICULO 41º. Después de haberse cumplido las disposiciones del artículo anterior, no habrá más depositarios legales de instrumentos originales relativos a propiedad inmueble, que no sean los Registradores de Títulos, o los que hagan las veces de éstos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 42º. Será deber del Conservador de Hipotecas, o de la persona que le sustituya, acusar recibo en cada copia de la lista a que refiere el artículo 40, si, al confrontarla con los do-

documentos y expedientes de ese modo depositados encontrare correctos tanto el original como las copias de la misma, después de lo cual devolverá al notario o funcionario el original firmado y acusando recibo. El Conservador de Hipotecas archivará cuidadosamente en su oficina los documentos y expedientes juntos con el duplicado de la lista, y enviará inmediatamente por correo, certificado, al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, el triplicado de dicha lista.

ARTICULO 43°. Cualquier notario público, alcalde, secretario de Ayuntamiento, o Agrimensor Público, que dejare de cumplir cualquiera de los requisitos del artículo 40 de esta Ley, tendrá que comparecer ante cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, previa información o queja presentada por el fiscal o fiscal auxiliar, y convicto que fuere, será condenado al pago de multa no mayor de \$1000, o a prisión por un período que no exceda de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal de Tierras; y cualquier notario público o alcalde que enviare en una forma falsa o incompleta la relación prevista en el artículo 40, será culpable de perjurio y, convicto que fuere por cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, quedará sujeto a las penas previstas en el artículo 4, párrafo “D”, de la Orden Ejecutiva No. 202.

ARTICULO 44°. Hasta que sean nombrados los Registradores de Títulos de cualquier provincia, el Conservador de Hipotecas en funciones hará las veces de registrador de títulos de dicha provincia y desempeñará los deberes de dicho cargo según lo previsto en esta Ley. Al entrar el Registrador de Títulos de cualquier provincia en el desempeño de su cargo, previo nombramiento de acuerdo con esta Ley, el Conservador de Hipotecas le entregará todos los archivos y documentos pertenecientes a su oficina, y desde ese momento dejará de existir en aquella provincia el cargo de Conservador de Hipotecas.

ARTICULO 45°. Al entrar en funciones, todo Registrador de Títulos nombrado de acuerdo con esta Ley, inspeccionará cuidadosamente todos los documentos originales e instrumentos notariales que encontrare en los archivos del Conservador de Hipotecas; y siempre que hallare documentos o instrumentos referentes a propiedades inmuebles, ubicados en otras provincias, dichos documentos e instrumentos después de haberse hecho una lista cuidadosa de ellos, serán facturados a favor de los diferentes registradores de títulos de las provincias a que se relacionen dichos documentos o instrumentos. La factura se hará en cuadruplicado, y el original y una copia de la misma se enviarán por correo certificado con los documentos e instrumentos notariales comprendidos en la factura, al registrador de títulos de la pro-

vincia a que se relacionen dichos documentos e instrumentos notariales; otra copia se enviará al secretario del Tribunal de Tierras en la ciudad de Santo Domingo, y la otra copia quedará en la oficina del Registrador de Títulos. Al recibir los documentos el Registrador de Títulos confrontará cuidadosamente los documentos con la factura; y si ésta se encuentra correcta, firmará el original de la misma y lo devolverá al Registrador de Títulos remitente.

ARTICULO 46º. Cualquiera persona que ofreciere como prueba o que depositare en poder del Tribunal, o del secretario del mismo o en poder de un examinador de títulos, o agrimensor, que actúe por orden del Tribunal de Tierras, cualquier título que, previa investigación y a juicio del Tribunal de Tierras, o de cualquier magistrado o juez de éste, resultare falso o fraudulento, o falso o fraudulento el título de que emanare, previa información o demanda presentada por el Fiscal o fiscal auxiliar, tendrá que comparecer ante el magistrado o juez del Tribunal de Tierras que tuviere facultades para conocer del caso, referente a la presentación de dicho título falso o fraudulento; y si el Tribunal opinare que la persona, al tiempo de presentar el título, sabía que era falso o fraudulento, o tenía motivos para creerlo falso o fraudulento, o que no probare a satisfacción del Tribunal que hizo lo razonablemente posible por investigar la validez del título, dicha persona será considerada culpable de haber declarado en falso, y convicta que fuere, será castigada al pago de una multa no menor de \$50 ni mayor de \$5000, o encarcelamiento por no menos de un año ni más de cinco años, o ambas penas a discreción del Tribunal; sin embargo, no será procesada ninguna persona que al presentar un título declarare, al tiempo de presentarlo, que fué comprado de buena fe, pero que, después de hacer indagaciones, tiene duda acerca de la autenticidad de dicho título y no ha podido cerciorarse de dicha autenticidad.

Siempre que en el curso de cualesquiera procedimientos practicados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se obtuvieren pruebas tendientes a demostrar quién es el autor de la falsificación de cualquier título que fuere presentado en el Tribunal, el juez de dicho Tribunal enviará al Secretario de Justicia el título falsificado acompañado de una copia certificada de las pruebas que tiendan a demostrar quién es el autor de la falsificación, y para que dicho Secretario requiera la instrucción del proceso correspondiente ante los tribunales en materia criminal o correccional, siempre que las pruebas presentadas justifiquen a su juicio esta medida.

PENALIDADES ADICIONALES.

ARTICULO 47º. Previa demanda o información presentada

por el fiscal del Tribunal, la persona que cometiere cualquiera de las infracciones descritas en los artículos 48, 49, 50 y 51, tendrá que comparecer ante el tribunal correspondiente presidido por un magistrado o juez del Tribunal de Tierras, y, después de convicta, sufrirá las penas ya prescritas.

ARTICULO 48°. El que a sabiendas prestare un juramento falso al hacer una declaración que de acuerdo con esta Ley tenga que hacerse bajo juramento, será culpable de perjurio, y, después de convicto, sufrirá la pena prevista en la Orden Ejecutiva No. 202.

ARTICULO 49°. Toda persona que procure, ayude a procurar, o que sea cómplice en el acto de procurar que se obtenga fraudulentamente cualquier certificado de título, o el duplicado de un certificado de propiedad, o que procure que se agregue cualquiera anotación en el registro u otro libro de la oficina del secretario o de cualquier registrador de títulos, o que procure que se borre o altere alguna anotación en cualquiera colección de libros o en cualquier instrumento autorizado por esta Ley, o que a sabiendas defraude o ayude a defraudar a cualquiera persona por medio de un documento falso o fraudulento, certificado, duplicado de certificado, declaración o atestación, que afecte terrenos registrados, se considerará culpable de fraude, y, después de convicta, será castigada al pago de una multa no mayor de \$5000, o prisión que no exceda de cinco años, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 50°. Toda persona que: (1) falsifique, o procure falsificar, o ayude a falsificar el sello del secretario o de cualquier registrador de títulos, o el nombre, firma, o letra de cualquier registrador de títulos, siempre que este funcionario esté autorizado, expresa o implícitamente, a poner su firma; o (2) que estampe, o procure estampar, o ayude a estampar, fraudulentamente, cualquier documento con cualquier sello falsificado del secretario del Tribunal de Tierras o del registrador de títulos; o (3) que en un instrumento falsifique, o procure falsificar, o ayude a falsificar el nombre, firma, o letra de cualquiera persona que esté autorizada a firmarlo, expresa o implícitamente, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o (4) que haga uso de cualquier documento en el cual aparezca la impresión o parte de la impresión de cualquier sello del Tribunal de Tierras o de cualquier registrador de títulos, cuando dicha impresión o parte de impresión ha sido falsificada, o que haga uso de cualquier documento sabiendo que la firma del mismo ha sido falsificada, será considerada culpable de falsificación, y, después de convicta, será encarcelada por un período que no exceda de cinco años o conde-

nada al pago de una multa no mayor de \$5000, o sufrirá ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 51º. Cualquiera persona que, con el propósito de defraudar, venda, traspase, arriende, hipoteque, o grave algún terreno registrado, sabiendo que sobre dicho terreno pesa algún embargo o cualquier otro gravamen que no aparezca en la nota que consta en el duplicado del certificado de título, y que no notifique la existencia de dicho embargo o gravamen al cesionario antes de que se efectúe el pago, se considerará culpable de fraude, y después de convicta sufrirá pena de prisión que no exceda de tres años, o multa no mayor de \$3000, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 52º. Toda persona que fuere condenada por cualquier magistrado o juez del Tribunal de Tierras, de acuerdo con los artículos 46, 48, 49, 50 y 51 de esta Ley, podrá hacer uso del recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras.

Para interponer una apelación será suficiente que se presente un pedimento por escrito al secretario del Tribunal que pronuncie la sentencia firmada por o en representación de la persona condenada dentro de un periodo de diez días. El secretario entonces agregará al expediente de la causa el informe escrito, y lo transmitirá al Tribunal Superior de Tierras; pero no se suspender la ejecución de la sentencia ínterin la persona condenada no haya presentado al tribunal que pronunció la sentencia, una fianza con las garantías que señale y apruebe el juez. En el caso de no comparecer en persona o por medio de su representante ante el Tribunal Superior de Tierras, la persona que haya intentado la apelación, al tiempo que señale dicho Tribunal para la audiencia, éste podrá, a menos que se hubiere solicitado y concedido una prórroga, declarar sin efecto la apelación y abandonado el recurso. En este caso la sentencia apelada recobrará su fuerza y será firme.

ARTICULO 53º. Ningún fallo que se pronuncie con motivo de cualquier hecho que esta Ley prohíbe impedirá que cualquier persona perjudicada por semejante hecho haga uso del recurso que le conceda la ley contra la persona que cometiere la infracción, o contra su propiedad.

CAPITULO II.

Diligencias de Registro.

ARTICULO 54º. El Tribunal Superior de Tierras podrá de vez en cuando determinar las regiones o extensiones de terreno que el interés público requiera les sea concedida prioridad en

el establecimiento y adjudicación de títulos de propiedad, y de ello enviará informes al Secretario de Fomento. Dicho Secretario entonces mandará que se haga la mensura y plano catastrales de los terrenos comprendidos en las extensiones o regiones ya mencionadas, y hará fijar los linderos de las mismas. El Secretario de Fomento notificará al público en general del día en que hubiere de principiarse dicha mensura, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos pendientes de mensura. Este aviso se publicará en dos números sucesivos de la Gaceta Oficial, y se fijará en un lugar conspicuo de los terrenos por mensurarse, y en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la común o comunes en que se hallen situados los terrenos o cualquier parte de los mismos.

ARTICULO 55°. Los agrimensores que designe el Secretario de Fomento para llevar a cabo la mensura tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea dicha persona referentes a los linderos y colindancias de los terrenos. Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, o que en alguna forma impida los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el tribunal competente, después de convicta, al pago de una multa no mayor de \$1000, o prisión que no exceda de un año, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

ARTICULO 56°. En el caso de ser un sitio comunero la región mensurada, o en el caso de abarcar dichos terrenos uno o más sitios comuneros, se harán constar los linderos de los sitios comuneros, así como también la ubicación de los terrenos cercados o cultivados, pastos, edificios, construcciones y otras mejoras de cualquiera clase, así como los nombres de los dueños, o de las personas que estuvieren en posesión de los mismos.

Se hará también, sin el uso de instrumentos de agrimensura, para acompañar la mensura, un boceto topográfico que indicará lo más acertadamente posible, las condiciones generales del terreno; es decir, si es montañoso, quebrado, pedregoso, pantanoso o llano; también la porción que parezca ser cultivable, o la de poco o ningún valor agrícola; y se agregarán los motivos que den origen a semejante condición parcial o absoluta.

ARTICULO 57°. Después que las tierras hayan sido mensuradas, haciendo figurar las parcelas en el plano, el Fiscal del Tribunal de Tierras, a nombre del Secretario de Fomento, presentará ante el tribunal competente, que esté presidido por un magistrado o juez del Tribunal de Tierras, un requerimiento contra las personas que sean dueñas, que retengan, que reclamen, posean u ocupen un terreno, total o parcialmente, y en dicho requerimiento hará constar que deberán quedar saneados y adjudicados los títulos de propiedad sobre dichos terrenos por exigirlo así el interés público. El requerimiento, además de ir acompañado por un plano del terreno, contendrá una descripción del mismo, y hará constar, si se saben, los nombres de los dueños de los terrenos que colinden con el área catastral de que se trate; y podrá contener los demás informes que sean convenientes con el fin de dar pleno aviso a todos los que ocupen las tierras, y los que pretendan tener derecho o interés en las mismas. Los linderos o colindancias de todas las diversas porciones que pertenezcan a, o estén poseídas por, varias personas se harán constar en los planos lo más exactamente posible. Dichas porciones se denominarán “parcelas”, y cada una de las cuales se dará un número distinto en los planos. Las parcelas comprendidas dentro de un distrito catastral serán numeradas consecutivamente, siempre que fuere posible, desde el número uno en adelante, y dichos números se llamarán “números catastrales”; pero para designar terrenos urbanos se podrán numerar separadamente las manzanas y los solares que contenga cada una, en lugar de los números catastrales, teniendo dichas numeraciones el mismo efecto.

En las órdenes y documentos que se relacionen con títulos de propiedad registrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley o que se utilicen en procedimientos en que, conforme a la presente se empleen números catastrales, se harán constar dichos números escritos en letras y con guarismos.

Una vez decretado el registro de una parcela, no se cambiará el número catastral de ésta a menos que lo ordene el Tribunal. Con la aprobación del Tribunal, las futuras subdivisiones de cualquiera parcela se designarán por letras del alfabeto que se agregarán al número de la parcela a que correspondan dichas subdivisiones. La letra que se designe para cualquiera subdivisión se conocerá como “letra catastral”; pero, con la aprobación del Tribunal, las subdivisiones de los ensanches de poblaciones se designarán por medio de números correspondientes a manzanas y solares en lugar de números y letras catastrales. Todas estas subdivisiones se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 76, pero las disposiciones del artículo 96 tendrán aplicación al traspaso de terrenos de tal modo subdivididos.

ARTICULO 58°. Al recibir el requerimiento y el plano que lo acompañe, el secretario hará que se publique un aviso de haberse recibido, dos veces en la Gaceta Oficial, y una vez por lo menos en un periódico de circulación general en la provincia en que se halle ubicada cualquier parte del terreno; o, de no existir tal periódico se publicará en algún periódico diario de la ciudad de Santo Domingo que goce de circulación general. El aviso de emplazamiento se publicará más o menos en la siguiente forma:

REGISTRO DE TITULOS.

Provincia.

El Tribunal de Tierras.

“A (insértense aquí los nombres de todas las personas que parezcan estar interesadas, y los de los dueños de terrenos colindantes que se conozcan), y a todos a quienes pueda interesar:

“Por cuanto, por medio de un requerimiento, el Secretario de Fomento ha pedido a dicho Tribunal que sean saneados y adjudicados los títulos de los terrenos que a continuación se expresan, o de las diferentes parcelas de los mismos. Por tanto, queda Ud. citado para comparecer a la sesión del Tribunal de Tierras que se celebrará en _____, en la provincia de _____, el día _____ de _____ de 19____ a las _____ con el fin de presentar cualquiera reclamación a que pueda Ud. tener derecho sobre dichos terrenos o parte de ellos, y las pruebas que tenga en apoyo de dicha reclamación.

(Insértense una descripción de los terrenos.)

“A menos que Ud. comparezca ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, se tomará nota de su rebeldía, y se adjudicarán y se determinarán los títulos de los terrenos de acuerdo con el requerimiento, y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y quedará Ud. para siempre privado del derecho de impugnar dicho requerimiento o, cualquier decreto, sentencia o fallo que se dicte en este asunto.

“Certifico _____, Juez de dicho Tribunal, el día _____ de _____, de 19____.

“DOY FE:

Secretario del Tribunal.”

ARTICULO 59°. El término de emplazamiento, según el aviso, no será menor de treinta días ni mayor de un año después de la fecha de su publicación; pero este plazo podrá prorrogarse, a voluntad del Tribunal, si se demostrare haber motivos que lo

justifiquen. Dentro de los siete días después de publicado dicho aviso, según más adelante se indica el Tribunal hará que el secretario lo envíe por correo a todas las personas cuyos nombres figuren en dicho aviso, y cuya dirección se sepa. El Tribunal hará también que se fije una copia debidamente certificada del aviso en un lugar conspicuo de los terrenos comprendidos en el requerimiento, y también en la puerta principal de la Casa Consistorial y de la Alcaldía de la común o de las comunes en que se encuentren los terrenos, o una parte de éstos, no menos de quince días antes de la fecha de comparecencia según el emplazamiento. El Tribunal hará también que se envíen avisos adicionales del emplazamiento, en la forma y a las personas que creyere conveniente.

ARTICULO 60°. Cuando pareciere necesario, el Tribunal nombrará una persona capacitada para representar en la causa a los impedidos, inhábiles, incapaces o incapacitados que tengan algún interés, y a las personas que se encuentren fuera de la República Dominicana. La remuneración de dicho representante será fijada por el Tribunal y será cargada a la persona interesada.

ARTICULO 61°. Siempre que al presentar una solicitud, cualquiera de las partes indique que debido a pobreza, ignorancia, u otro motivo justificado no puede preparar su caso en debida forma, el juez o el secretario del Tribunal podrá designar a cualquier funcionario o empleado del dicho Tribunal, o de la oficina del Registrador de Títulos, para ayudar a dicha parte o partes en la preparación de su réplica y pruebas, sin que ello les irroque gasto alguno.

En cualquier fecha que sea conveniente, antes de vencer el plazo señalado para la presentación de la réplica, el Tribunal hará que se notifique por medio de un aviso general a cuantas personas fuere menester notificar, para que estén enteradas de los propósitos de este artículo y los derechos que éste les concede.

ARTICULO 62°. Cualquiera persona que pretenda estar interesada en una parte de los terrenos, figure o no su nombre en el aviso, comparecerá en persona ante el Tribunal, o por medio de un representante, y allí presentará su réplica por escrito en o antes del término del emplazamiento, o durante cualquier plazo que le sea concedido por el Tribunal. La réplica será firmada y jurada por el reclamante o por quien lo represente, y contendrá el nombre completo del reclamante. Si el reclamante fuere casado, figurará también el nombre completo del otro cónyuge, y la fecha del matrimonio; si no fuere casado, se in-

dicará si él o ella ha sido casada, y de ser así, cuándo, dónde y cómo se terminaron las relaciones matrimoniales; y se hará constar además:

- (a) - La edad del reclamante.
- (b) El número catastral de la parcela o parcelas reclamadas, según conste en el plano presentado en la causa; o bien el número de la manzana y del solar, según lo requiriera el caso. En el caso de no figurar debidamente en el plano el terreno reclamado, se harán constar sus límites y colindancias.
- (c) Una descripción detallada de las mejoras permanentes sobre el terreno, indicando los dueños de las mismas.
- (d) Los nombres y apellidos de los dueños conocidos de las parcelas colindantes.
- (e) Si el reclamante está en posesión de los terrenos reclamados, una declaración del título en que conste el derecho y en el caso de no existir dicho título, la fecha o fechas en que él o sus causantes adquirieron la posesión.
- (f) Si el reclamante no está en posesión del terreno, la réplica hará constar claramente el interés que éste reclama, y la fecha y manera en que lo obtuvo.
- (g) Si han sido tasados los terrenos para los efectos de los impuestos, haciéndose constar el número de la declaración por la cual fueron declarados y el monto de la última tasación.
- (h) Los gravámenes, si los tuvieren, que pesen sobre los terrenos, y los nombres de los reclamantes contrarios que fueren conocidos.
- (i) Si el terreno reclamado contuviere, o colindare con alguna carretera o camino público o particular, se hará constar si dentro de los límites de dichos caminos se reclama algún terreno y cuáles.
- (j) Será presentado, junto con la réplica, todo documento en que se apoye el título en virtud del cual el reclamante reclame el derecho de posesión.

ARTICULO 63º. El Tribunal hará que sea investigada la réplica por uno o más examinadores de títulos, los cuales buscarán en los archivos e investigarán todos los hechos expuestos en la réplica o a que de otro modo se les hubiere llamado la atención; y rendirán un informe sobre el caso, con su opinión acerca del dominio de la propiedad.

ARTICULO 64º. Al completarse todos los informes de los examinadores de títulos comprendidos en la causa, el Tribunal señalará la fecha para la vista. Podrá celebrarse el juicio en

cualquier lugar conveniente de la provincia en que las tierras se encuentren ubicadas, o en cualquier otro lugar que el Tribunal designe por medio de un acta que se levantará y que se anejará al expediente.

Toda parte que hubiere comparecido en el juicio y presentado una réplica, podrá presentar pruebas y alegatos.

ARTICULO 65°. El Tribunal debe declarar en rebeldía a toda persona cuyo nombre figure en los avisos publicados, o a quien se aluda en dichos avisos por medio de las palabras “a todos a quienes pueda interesar”, que no comparezca y presente su réplica durante el tiempo especificado; y puede proceder a la vista de la causa, y fallar, estando dichas personas ausentes.

ARTICULO 66°. Si se presenta una cuestión litigiosa respecto a un mismo terreno, y el Tribunal no pudiere determinar quién tiene el derecho, tendrán la preferencia las pretensiones de las personas que estuvieren en pacífica posesión y con buena fe, el 13 de Diciembre de 1919, fecha en que se suspendieron las leyes sobre partición de terrenos comuneros.

ARTICULO 67°. (A) Al determinarse la validez de los documentos que se presenten como prueba del derecho de propiedad, se considerarán nulos los siguientes:

(1) Los que anteriormente se hubieren declarado nulos por fallo firme de cualquier tribunal competente.

(2) Los que, previa investigación, el Tribunal de Tierras declarare falsificados o fraudulentos, o nulos con motivo de algún defecto material, o de alguna anomalía, bien sea aparente o no, en el documento.

(3) Los que se refieran a terrenos ya adquiridos, por prescripción por otra persona.

(B) Habrá presunción *juristantum* en contra de la validez de:

(1) Títulos y otros documentos notariales cuyos originales hayan sido sustraídos de los protocolos de los notarios o de los de las personas que hicieron las veces de notarios.

(2) Los que, siendo relativos a terrenos indudablemente rurales, no contuvieren la nota de haberse inscrito en el Libro Registro de la Propiedad Territorial de la provincia en que esté ubicada la propiedad; y también aquellos que no estuvieren registrados en el Registro de Actos Civiles.

ARTICULO 68°. Al determinar las colindancias, el Tribunal tomará en consideración entre otras cosas, las colindancias descritas en sentencias o fallos judiciales, o en los planos y actas de

mensura hechas por agrimensores; los hitos o mojonaduras colocados por dichos agrimensores; lo expuesto por documentos antiguos; las declaraciones de residentes antiguos, y la existencia de cercas, murallas, setos, zanjas, y trochas.

DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 69°. (a) Para poder registrar un terreno de acuerdo con esta Ley, los plazos para la prescripción continuarán tal como actualmente están previstos en la ley; sin embargo, una posesión de diez años será suficiente para constituir una prescripción, siempre que en dicho plazo se incluyan los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley; y, además, la posesión continua, no interrumpida, tranquila, pública e inequívoca, durante diez años por un condueño en un sitio comunero será suficiente para que dicho condueño tenga el derecho a registrar el terreno poseído de ese modo, a condición de que el plazo indicado incluya los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley.

(b) Durante los seis meses subsiguientes a la promulgación de esta Ley cualquier dueño en un sitio comunero podrá oponerse bajo juramento ante el Tribunal de Tierras, a que cualquier otro condueño se ampare de la prescripción; y si el Tribunal de Tierras encuentra luego en la audiencia que los alegatos presentados son verídicos y constituyen un motivo legal suficiente para incoar una acción tendiente a interrumpir dicha prescripción, ésta quedará interrumpida, en cuanto al condueño contra quien se presentó la querrela, a partir de la fecha de la oposición ante el Tribunal de Tierras.

Por cada oposición presentada de este modo se pagará un derecho de *diez dólares*.

ARTICULO 70°. Todos los intereses encontrados serán resueltos por el Tribunal, que fallará a favor de la persona que tenga derecho al terreno o parte del mismo. Cada decreto, mandamiento o fallo de registro, afectará y saneará el título del terreno, que afectarán solamente las excepciones indicadas en este artículo y en el artículo 80; y será terminante para toda persona, inclusive la República Dominicana y todas las subdivisiones políticas de la misma, ya se citen por nombre en la petición, aviso o citación, ya se incluyan en la frase "A todos a quienes pueda interesar". Dicho decreto, mandamiento o fallo, no podrá ser impugnado con motivo de ausencia, minoría de edad, impedimento, inhabilidad o incapacidad legal, de la persona a quien afecte, ni por medio de actuaciones de ningún tribunal, que puedan resultar en la revocación de fallos o decretos; pero sí podrá reclamar sus derechos la persona que fuere privada de un terreno o de al-

gún interés en el mismo, debido a un decreto, mandamiento o fallo de registro obtenido fraudulentamente, pudiendo dicha persona solicitar del Tribunal una revisión no más tarde de un año después de inscribirse el decreto, y siempre que no hubiere adquirido interés contrario algún comprador de buena fe a título oneroso. Una persona que fuere perjudicada por un decreto, mandamiento o fallo de esta clase, en todo caso puede demandar por daños y perjuicios al reclamante u otra persona que por medios fraudulentos lo obtuviere.

ARTICULO 71º. Si en un decreto de registro dictado en cumplimiento de las disposiciones del artículo anterior no fueren mencionadas las mejoras permanentes que se hubieren efectuado en el terreno, nadie podrá desconocer que la persona a cuyo favor se hubiere anotado el decreto de registro tiene igual derecho a las mejoras permanentes como al mismo terreno, sin necesidad de que esto conste en el decreto. Este decreto de registro, en cuanto a dichas mejoras, será terminante del mismo modo que en cuanto al derecho de propiedad sobre el mismo terreno. Si después de la vista del asunto el Tribunal averiguare que las mejoras permanentes sobre el terreno pertenecen a otra persona que no sea el dueño de éste, dicho Tribunal excluirá expresamente tales mejoras al dictar el decreto de registro del terreno; pero las describirá en una forma tal que sea fácil identificarlas. El derecho de propiedad sobre las mejoras permanentes que se llevarán a cabo en los terrenos con posterioridad a dictarse el decreto de registro, a falta de algún documento registrado que demuestre lo contrario, corresponderá definitivamente al dueño del terreno registrado.

Si con motivo de los procedimientos solicitados se decretare el registro de un título, los terrenos comprendidos en éste se considerarán registrados, tan pronto como se transcriba el decreto según se ordena más adelante en el artículo 73; y en lo sucesivo, todas las escrituras y otros documentos relacionados con dicho terreno, quedarán registrados en el libro registro, y serán archivados y puestos en índice con los documentos e instrumentos que se relacionen con los terrenos registrados.

ARTICULO 72º. Todo decreto de registro contendrá la fecha, hora y minuto de su inscripción, y será firmado por el secretario. En dicho decreto se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas cuyos derechos de propiedad componen el título completo de propiedad sobre el terreno, bien a título de copropietarios, o en cualquier otra forma. Hará constar también si el dueño es casado o soltero; y, si fuere casado, figurará el nombre del otro cónyuge. Si el dueño se encontrare inhábil, incapaz o incapacitado, se indicará la índole de su inhabi-

lidad o incapacidad; si fuere menor de edad figurará el número de años que tuviere. Se incluirá también una descripción del terreno según éste quedare determinado finalmente por el Tribunal, con números catastrales; dará a conocer el derecho de propiedad del dueño, incluyendo cualquier derecho de aguas pertenecientes al terreno, y también en una forma que indique su orden de prioridad, todos los derechos de propiedad particulares, hipotecas, servidumbres, embargos, y gravámenes, inclusive los derechos, si hubiere alguno, de marido y esposa, que afecte al terreno o al derecho de propiedad del dueño; y hará constar también el derecho de propiedad sobre cualesquier mejoras permanentes que no pertenecieren al dueño del terreno, y podrá contener cualquier otro asunto que fuere preciso determinar en cumplimiento de esta Ley.

El decreto se redactará en una forma que facilite su transcripción en el certificado del título cuando éste sea expedido.

CERTIFICADOS DE TITULOS.

ARTICULO 73º. Por cada parcela catastral que figure en el decreto de registro, el secretario enviará, con el sello del Tribunal, una copia por separado, certificada, de la porción del decreto que comprende dicha parcela, al registrador de títulos de la provincia en las cual se encuentren los terrenos, y dicho registrador la copiará en un libro denominado "El Libro Registro", que se describirá más adelante, en el cual se dedicará una hoja o más exclusivamente a cada título en orden consecutivo. La transcripción practicada en este libro por el registrador de títulos será siempre el certificado original del título, y llevará su firma y el sello de su oficina. Cada certificado de título llevará su número consecutivo, empezando con el número uno en cada provincia. En todos los casos el registrador de títulos hará un duplicado exacto, incluyendo el sello, del certificado original, pero le agregará la frase: "Certificado duplicado del dueño", y lo entregará a dicho dueño o al apoderado debidamente autorizado por aquél. En el Libro Registro y en cada certificado el registrador de títulos hará constar el nombre de la persona a favor de quien se ha expedido el duplicado de cualquier certificado. Siempre que hubiere más de un dueño del terreno, se podrá expedir a cada uno de ellos un duplicado separado del certificado. En el caso de haber alguna discrepancia entre el certificado duplicado en poder del dueño y el original, éste tendrá la preferencia. La copia certificada del decreto de registro será numerada y archivada por el registrador de títulos después de hacer constar en ella el paradero del certificado original del título; pero siempre que una extensión de terreno comprendido en el mismo

título se encuentre en más de una provincia, el Tribunal hará que se haga constar por separado en el decreto, con todas sus medidas y colindancias, la porción que se encuentre en cada provincia, y hará que de dicho decreto se expida una copia certificada por separada correspondiente a cada porción; y, además, cuando se demuestre en el decreto que dos o más parcelas catastrales contiguas pertenecen al mismo dueño o dueños, el Tribunal podrá hacer que se expida una sola copia certificada que incluya todas estas parcelas.

ARTICULO 74º. El Libro Registro cuyo uso se ordena en el artículo anterior se formará encuadernando y cosiendo el número de formularios de certificados de título que el Secretario determinare, previa aprobación del Tribunal de Tierras, de modo que no podrá quitarse ninguna hoja sin que esto se note. En la guarda de cada uno de estos libros el secretario del Tribunal, o cualquier representante por él designado con el consentimiento del Tribunal de Tierras, hará constar el número de hojas de que se compone el libro y certificará que todas las hojas se encuentran en buen estado. Tan pronto como se reciba este libro, será deber de cada registrador de títulos poner su firma a un endoso para dicho fin preparado en la guarda del libro, en el cual endoso certificará que el libro recibido resulta concordar con el endoso del secretario, a menos que se descubriere alguna diferencia. Los libros registros serán numerados en orden cronológico a medida que sean recibidos, y, en lo que fuere posible, aquellos que llevaren números anteriores se terminarán antes de principiarse los que tuvieren números posteriores. Después de haberse hecho todas las inscripciones correspondientes a un libro registro, el registrador de títulos pondrá en la página que siga a la de la última inscripción una certificación por el firmada acerca del número de las inscripciones que se encuentren en el libro registro, el número de páginas ocupadas por dichas inscripciones y la fecha de la certificación. Entonces trazará con tinta gruesas líneas diagonales en las páginas que sobren, si hubiere algunas, para que en lo sucesivo no se utilicen. Los libros de registro permanecerán siempre en la oficina del registrador de títulos, y de allí no se sacarán a no ser por orden del Tribunal de Tierras.

ARTICULO 75º. Un certificado transcrito en cumplimiento de un decreto de registro de cualquiera parcela de terreno, se denominará en el libro registro: "Certificado original de título, transcrito en cumplimiento de un decreto dictado por el Tribunal de Tierras, fechado en " (Indíquese el tiempo y lugar en que se dictó el decreto, y el número del caso). Este certificado valdrá desde la fecha en que se transcribiere la copia certificada del decreto.

De igual modo se procederá con los certificados posteriores que se relacionen con el mismo terreno, pero se denominarán "Transferencia del número" (Colóquese el número del certificado próximo anterior relacionado con el mismo terreno), y también las palabras "Registrado primeramente" (fecha, volumen, y página del registro).

ARTICULO 76º. Un dueño de terrenos registrados que tuviere varias parcelas distintas de terreno que figuraren en un duplicado de certificado, podrá devolver dicho duplicado y, por orden del Tribunal, el registrador de títulos cancelará tanto el original como el duplicado y en su lugar hará un nuevo original y un duplicado que comprenda cada parcela por separado. De igual modo el que poseyere varios certificados correspondientes a distintas parcelas podrá devolverlos y, con la aprobación del Tribunal, podrá hacerse expedir un solo certificado que comprenda todo el terreno, o varios certificados que comprendan diferentes porciones del mismo. Cualquier dueño que desee subdividir en parcelas separadas una extensión de terreno registrado, suministrará un plano del terreno al solicitar un nuevo certificado o certificados; y antes de disponer la expedición de dicho certificado o certificados, el Tribunal hará que se verifique el plano, y exigirá que en el mismo se muestren con exactitud las colindancias, calles, caminos y carreteras.

ARTICULO 77º. Después de registrado el certificado de título original de cualquiera parcela, bastarán para la descripción de ésta su número catastral, o los de la manzana y solar, según fuere el caso, además del nombre de la común o de las comunes, y el de la provincia en que se encuentre situada la parcela. En el caso de la subdivisión de una parcela será suficiente para la descripción de dicha subdivisión que se agregue la letra correspondiente al número catastral, así como también el nombre de la común o comunes, y el de la provincia.

ARTICULO 78º. El certificado transcrito en el libro registro, cualquiera copia del mismo debidamente certificada por medio del sello del registrador de títulos, y también el duplicado del certificado que corresponde a los dueños, se aceptarán como prueba por todos los tribunales de la República Dominicana como suficientes a cuantos asuntos comprendieren, salvo los casos de que se trata en el artículo 80.

ARTICULO 79º. Siempre que se solicitare una audiencia al tiempo de la revisión de cualquier sentencia u orden del Tribunal, tal audiencia se limitará a la parcela, o a las parcelas que se designen en el pedimento. El Tribunal Superior de Tierras podrá confirmar la sentencia del tribunal que conoció del caso en

cuanto a todas las parcelas restantes que sean comprendidas en la causa, y podrá dictarse la sentencia firme que interese dichas parcelas restantes para las cuales podrá expedirse certificados de título.

Siempre que se dispusiere nuevo juicio, el Tribunal Superior de Tierras especificará por números catastrales la parcela o parcelas que interesaren; y para los efectos del nuevo juicio, quedarán excluidas las demás parcelas, si las hubiere, que hubieren formado parte de la acción.

ARTICULO 80º. Toda persona que recibiere un certificado de título en virtud de un decreto de registro, y toda persona a cuyo favor se haya expedido un certificado, habiendo comprado a título oneroso y con buena fe dicho terreno registrado, tendrá dicho terreno libre de los gravámenes, servidumbres y derechos que no fueren los que figuraren en el certificado; pero dicho terreno no quedará libre de los gravámenes, servidumbre y derechos que a continuación se especifican y que al expedirse el certificado subsistieren; a saber:

PRIMERO: Embargos, reclamaciones, o derechos que surjan o existan a favor de la República Dominicana, con motivo de las leyes de ésta, y los embargos por falta de pago de los impuestos nacionales o municipales sobre la propiedad.

SEGUNDO: Cualquier carretera o camino, público o particular, que establezca la ley, cuando el certificado de título no indique que han sido determinadas las colindancias de dicha carretera o camino. Pero si existieren servidumbres u otros derechos pertenecientes a cualquier parcela de terreno registrado, dichas servidumbres o derechos continuarán de ese modo ligados a la tierra, y podrán traspasarse con el terreno hasta que queden anulados o extinguidos por el registro de la finca sirviente sin hacer mención de la servidumbre de otros derechos, o de otro modo cualquiera.

TERCERO: Todos los derechos y servidumbres que se adquirieren de acuerdo con la Ley de Conservación y Distribución de Aguas en las Regiones Aridas, y la Ley de Minas, si se practicare el registro de acuerdo con éstas; sin embargo, cuando el terreno, a que los derechos de agua pertenecen, se registrare de acuerdo con esta Ley, dichos derechos de agua se harán constar en el certificado de título.

CUARTO: La porción del plazo de arrendamiento que no excediere de un año, siempre que el arrendatario estuviere en posesión del terreno de acuerdo con el arrendamiento.

ARTICULO 81º. No podrá adquirirse por prescripción o posesión detentatoria ningún título o interés derogatorio del que

hubiere adquirido el dueño de terrenos registrados de acuerdo con las prescripciones de esta Ley; ni tendrán aplicación a la venta de terrenos registrados las disposiciones de los artículos 1674 a 1685, inclusive, del Código Civil, que disponen la rescisión de ventas en que sea perjudicado el vendedor en más de siete duodécimos del verdadero valor del terreno vendido.

TERRENOS COMUNEROS.

ARTICULO 82°. A más de las disposiciones generales de este capítulo, las siguientes disposiciones generales comprendidas en los artículos 83 a 88, inclusive, regirán siempre que se trate de terrenos comuneros.

ARTICULO 83°. Todas las réplicas en reclamación de propiedad de un mismo terreno serán sometidas a la consideración del examinador o de los examinadores de títulos, los cuales además de rebuscar en los archivos e investigar todos los hechos que constaren en la réplica o sobre los cuales de otro modo se llamare su atención, recibirán las impugnaciones escritas que objetare cualquier reclamante al título de otro; y, siempre que lo dispusiere el Tribunal, celebrarán una o más audiencias relacionadas con tales impugnaciones para que todos los interesados tengan la oportunidad de presentar pruebas y alegatos. De todas las declaraciones orales presentadas en estas audiencias se tomará nota taquigráficamente, si lo ordenare el Tribunal

ARTICULO 84°. A falta de pruebas claras que sean contrarias, se tendrán por nulos los títulos de terrenos comuneros que pretendan amparar terrenos que el día 13 de Diciembre de 1919 no fueren poseídos por los reclamantes o sus causantes; y a falta de pruebas análogas las personas que presenten de buena fe títulos que pretendan amparar terrenos poseídos por ellas o por sus causantes el día 13 de Diciembre de 1919, tendrán a su favor la presunción de que dichos títulos son válidos, lo necesario para amparar el terreno poseído. Se presumirá la existencia de buena fe a falta de pruebas claras que sean contrarias.

ARTICULO 85°. Al hacer su informe el examinador de títulos dará su opinión en cuanto a la validez de cada título que se presente y a la parte proporcional a que tenga derecho cada reclamante con título válido; y presentará con su informe las impugnaciones y pruebas sometidas, en apoyo de dicho informe.

ARTICULO 86°. Al celebrar una audiencia el Tribunal, éste no se verá obligado por el informe del examinador de títulos, sino que podrá aceptar dicho informe total o parcialmente, u ordenar su devolución para que se hagan nuevas investigaciones.

El fallo del Tribunal determinará la validez o invalidez de cada título y la parte que corresponde a cada reclamante en la partición del terreno.

ARTICULO 87º. Después de pronunciarse una sentencia firme, el Tribunal procederá a la mayor brevedad posible a la partición del terreno, sin dejar de observar las siguientes reglas:

(1) Si en el día 13 de Diciembre de 1919 no hubiere nadie en posesión de un terreno cualquiera, el Tribunal, al disponer la división del mismo, tomará en cuenta: la topografía de la región comunera, los terrenos cultivables, los terrenos que se presten para otros fines, los terrenos yermos o los que no se presten para la agricultura u otros fines, los cursos de agua inagotables, y las demás causas que pudieren influir en el valor de las diferentes partes.

(2) Siempre que resultare que un condueño, que figure como tal al incoarse los procedimientos de registro, estuviere en posesión el día 13 de Diciembre de 1919, de una porción de una región comunera, la cual porción no excediere de lo que le corresponda legalmente, se le asignará dicha porción; y el resto de dicha región comunera si no estuviere en posesión de ningún condueño, será repartida entre los demás condueños, salvo lo dispuesto en el párrafo (4) y de acuerdo con el párrafo (1) de este artículo. Si un condueño no poseyere toda la parte proporcional del sitio comunero a que resulte tener derecho, se le asignará, para completar su parte una cantidad adicional de tierra, la cual cantidad, si fuere posible, colindará con el terreno ya ocupado por él.

(3) Si al incoarse los procedimientos de registro se hallare que un condueño poseía el día 13 de Diciembre de 1919, una porción mayor de la región comunera de lo que legalmente le corresponde, tendrá la opción de comprar o no la porción excedente al precio que fijare el Tribunal, sin contar el valor de las mejoras, ni el aumento en el valor del terreno debido a las mejoras efectuadas por él o por sus causantes. Si optare por efectuar la compra dentro de los treinta días después de haberle notificado el Tribunal el precio fijado, el Tribunal, mediante una orden, designará la proporción de dicho pago que corresponda a cada condueño; y en el caso de no satisfacerse el pago íntegro con antelación a la expedición de su certificado de título, la cantidad por pagar y el tipo legal de interés se harán constar como un gravamen en el certificado de título; y en el caso de no efectuarse el pago íntegro dentro del año subsiguiente a la expedición de dicho certificado de título podrá entablarse en cualquier fecha posterior y ante el Tribunal de Tierras, en pleito para la ejecución de dicho gravamen. Si dentro de los treinta días el condueño dejare de

hacer la compra ya mencionada, el Tribunal ordenará su expulsión de la porción de terreno que poseyere en exceso.

(4) Siempre que una persona, que no fuere un condueño, y que estuviere en posesión al tiempo de incoarse los procedimientos de registro, resultare haber poseído de buena fe cualquier porción de los terrenos comprendidos en una región comunera por un período menor del que fuere preciso para ultimarse la prescripción, pero que pasare de un año al tiempo de promulgarse esta Ley, tendrá el derecho de comprar el terreno en esa forma poseído, al precio que fijare el Tribunal, el cual precio no incluirá el valor de las mejoras efectuadas por dicha persona o por sus causantes. Si dicha persona optare por comprar dentro de los 30 días después que el Tribunal le notifique el precio fijado, dicho Tribunal designará, por medio de una orden, la proporción del pago correspondiente a cada condueño; y en el caso de no efectuarse el pago íntegro con antelación a la expedición de este certificado de título, la cantidad que aún se adeudare, más el tipo de interés legal, constituirán un gravamen, y como tal se hará constar en el certificado de título; y si no se efectuare el pago íntegro dentro del año subsiguiente a la expedición del certificado de título, podrá entrablarse en cualquier fecha posterior un pleito para la ejecución de dicho gravamen ante el Tribunal de Tierras. Si dentro de los treinta días el condueño dejare de hacer la compra ya mencionada, el Tribunal ordenará su expulsión del terreno que poseyere ilegalmente.

(5) Si, por cualquier motivo, cualquier terreno comprendido en una extensión comunera no pudiera dividirse equitativamente, y los condueños no llegaren a un acuerdo en cuanto a lo que deba hacerse con los terrenos, el Tribunal oirá la declaración de las personas que estuvieren mejor informadas acerca del valor de bienes inmuebles en dicha localidad; y, guiado por dichas declaraciones, pero sin que éstas le constituyan una obligación, el Tribunal procederá: (1) a justipreciar las mejoras; (2) a justipreciar el terreno sin las mejoras; y entonces dispondrá que se venda en pública subasta el terreno y las mejoras en él efectuadas.

Los gastos que ocasione la venta se descontarán primeramente del precio de adjudicación. Del sobrante se le pagará al dueño de las mejoras una suma que guarde la misma proporción al precio total de la venta que la que exista entre el valor justipreciado de las mejoras y el del terreno y las mejoras juntos. El resto se repetirá entre los condueños en proporción al interés que tenga cada uno en el terreno.

ARTICULO 88º. Al practicarse la participación, el Tribunal hará que el Secretario de Fomento designe a un agrimensor, el

cual separará para cada uno de los interesados la parte proporcional del terreno que el Tribunal decretare. Salvo lo referente al derecho que en virtud de posesión pudiere tener sobre una área una persona cualquiera de las indicadas en el artículo anterior, el agrimensor, después de revisar y examinar la región comunera, la dividirá en partes equivalentes a las porciones que a cada condueño le correspondan según lo dispuesto por el Tribunal. Los interesados podrán expresar su preferencia en cuanto a las porciones de una región comunera que se separarán para ellos, las cuales preferencias podrán tomarse en consideración a falta de objeción, o, a pesar de la objeción, por motivos que se harán constar en el informe del agrimensor. Durante las operaciones el agrimensor procurará parcelar la región comunera en la forma que resulte más ventajosa y equitativa para los interesados. El agrimensor someterá entonces al Tribunal un plano que demuestre las parcelas separadas para cada parte interesada, y lo acompañará de un informe completo y exacto de todas sus actuaciones.

Al someterse dichos plano e informe, y previa audiencia de la cual recibirán aviso todos los interesados, el Tribunal tomará en consideración el plano enviádole, y si lo encuentra justo e imparcial lo aceptará y de acuerdo con el mismo pronunciará su fallo. Si el Tribunal encontrare dicho plano injusto, parcial, o defectuoso en cualquier sentido, podrá aceptarlo en parte y dictar su fallo de conformidad con la parte que acepte, o podrá exigir que se le envíe un plano nuevo de acuerdo con las instrucciones que creyere necesarias.

Después de aprobar la partición, el Tribunal decretará que se efectúe el registro de acuerdo con las disposiciones del artículo 72; describirá por medio de una relación adecuada el terreno separado para cada uno de los interesados, y asignará letras catastrales siempre que se encontrare subdividido un terreno designado por un número catastral.

ARTICULO 89°. En los casos de terrenos sobre los cuales no se hubiere establecido ningún otro derecho de propiedad, se declarará dueña de dicho terreno la República Dominicana por medio de decretos dictados a su favor, y en nombre de dicha República, como dueña, se expedirán certificados de títulos; sin embargo, siempre que al concederse terrenos en esta forma a la República Dominicana, resultare haber una o más personas que hubieren ocupado por más de un año antes de la fecha de la publicación de esta Ley, cualquiera porción, o cualesquiera porciones, del terreno de este modo adjudicado será deber del Tribunal averiguar y fijar las colindancias de dicha porción o porciones,

e informar al Encargado de Terrenos Públicos del hecho de que dicha persona o personas (dese el nombre, o los nombres) están en posesión de una porción o porciones de terrenos (describanse) comprendidos dentro de la extensión sobre la cual se hubiere expedido certificado de título a nombre de la República Dominicana.

CAPITULO III.

ARTICULO 90º. Con el fin de llevar a cabo las mensuras según se dispone en esta Ley, se autoriza al Secretario de Fomento a emplear, a petición del presidente del Tribunal de Tierras, agrimensores debidamente capacitados, sin limitarse a los de nacionalidad dominicana; no obstante, al expedirse el nombramiento de dichos agrimensores, se dará la preferencia a los agrimensores dominicanos que fueren competentes. Todos los agrimensores en esta forma empleados quedarán sometidos a los reglamentos que estableciere el Secretario de Fomento, los cuales, después de promulgados previa la aprobación de Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de Ley. Después de promulgarse esta Ley, solamente los agrimensores que fueren nombrados por el Secretario de Fomento estarán autorizados para practicar las mensuras que serán sometidas al Tribunal de Tierras.

ARTICULO 91º. El Secretario de Fomento informará al Tribunal del costo total de cada mensura al terminarse ésta, inclusive el costo de la mensura en las particiones. Los gastos de la mensura y del amojonamiento serán por cuenta del dueño o de los dueños de cada parcela del terreno registrado en la proporción que disponga el Tribunal, y se podrán ejecutar embargos en cobro de ellos, a menos que el Tribunal autorice el pago a plazos, de acuerdo con el artículo 92. Siempre que el terreno de varios dueños se abarque en una sola mensura o se hubieren celebrado procedimientos de partición, el Tribunal indicará en su sentencia firme, o por orden subsiguiente, la porción que hubiere de constituir cada parcela de terreno.

ARTICULO 92º. Si el dueño o dueños del terreno, o cualquiera de ellos, convence al Tribunal de que no pueden satisfacer su parte proporcional del costo de la mensura, el Tribunal lo hará constar en su sentencia firme u orden subsiguiente, y en este caso, la cantidad que se calcule que corresponde pagar a cada parcela de terreno se convertirá en un gravamen que pesará sobre dicho terreno. Este gravamen figurará en orden de preferencia, después de los gravámenes por falta de pago de las contribuciones, y será recaudado en tres plazos anuales por el Departamento del Impuesto sobre la Propiedad. El primer plazo ven-

cerá y será pagadero al mismo tiempo que los impuestos siguientes al primer pago, y será recaudado y tomado en cuenta al igual que los impuestos sobre la tierra. Vencerá y será pagadero cada plazo subsiguiente al mismo tiempo que los impuestos sobre la tierra para el año correspondiente, y se recaudará y tomará en cuenta en la misma forma; sin embargo, el dueño de cualquiera parcela de terreno podrá satisfacer cualquier plazo de los costos que corresponde pagarse por cuenta de dicha parcela en cualquier tiempo antes de vencerse.

CAPITULO IV.

En que se trata del terreno después del primer registro.

ARTICULO 93º. Después del primer registro, excepto en el caso de un testamento o de un arrendamiento por un año o menos, siempre que se hallare realmente en posesión el arrendamiento, no podrá emplearse como medio de traspasar o sujetar un terreno, ninguna cesión, hipoteca, arrendamiento, u otro instrumento voluntario o involuntario, por el que se pretenda enajenar o afectar un terreno, sino solamente en forma de contrato entre los interesados, y como prueba de haberse autorizado al registrador de títulos para practicar el registro. El hecho de haberse registrado un terreno constituirá el único medio de enajenar o afectar el terreno, y en todos los casos, según esta Ley, dicho registro se practicará en la oficina del registrador de títulos de la provincia o provincias en que estén enclavados los terrenos; y ninguna cesión, hipoteca, arrendamiento u otro instrumento, que no fuere un testamento, por el cual se pretenda enajenar o afectar terrenos registrados, hecho por un heredero del terreno en virtud de un testamento, o por sucesión ab intestato, podrá emplearse como medio de enajenar o afectar el terreno hasta que se hubiere registrado a nombre de dicha persona, y hasta que se hubiere registrado también el instrumento hecho por dicho heredero a nombre del cesionario.

ARTICULO 94º. Todo traspaso, hipoteca, arrendamiento, embargo, gravamen, orden, decreto, instrumento, o cualquiera inscripción que afecte terrenos registrados surtirá efecto desde el momento del registro del mismo en la oficina del registrador de títulos de la provincia en la cual se encuentre la propiedad.

ARTICULO 95º. En todo título u otro instrumento que se presente para ser registrado se hará constar por medio de un endorso el nombre completo, el domicilio, y la dirección postal del cesionario u otra persona que por medio de dicho instrumento adquiriere algún interés. Se hará constar también en el instrumento si el cesionario es casado o soltero; y de ser casado se

agregará el nombre completo del esposo o de la esposa. Si resultare no ser una persona natural el cesionario, se dará en el instrumento una descripción de la persona jurídica, e indicará el gobierno bajo el cual fué organizada. Al efectuarse un cambio en el domicilio o en la dirección postal de dicha persona jurídica, el registrador de títulos lo hará constar por medio de un endorso en el instrumento original y en el certificado de título original, previa declaración jurada de haberse efectuado dicho cambio. Todos los avisos que exigen las disposiciones de esta Ley, o que en cumplimiento de las mismas se envíen por el secretario o por cualquier registrador de títulos, después del registro original, se mandarán por correo dirigidos a la persona jurídica a quien se hubiere de notificar, e irán dirigidos a la dirección postal que conste en el certificado de título o en cualquier instrumento registrado. Todas las notificaciones, citaciones u otros avisos que se enviaren por orden del Tribunal, después del registro original, podrán ser notificados a cualquiera persona interesada y en la forma anteriormente indicada. Dichas notificaciones, citaciones u otros avisos constituirán una obligación, residiere dentro o fuera de la República Dominicana la persona interesada, y el certificado del secretario será prueba suficiente de haberse efectuado la anotación o certificación que se considerará hecha a los quince días de haberse puesto los documentos en el correo; sin embargo, siempre que en bien de la justicia fuere necesario, el Tribunal expedirá citaciones, notificaciones, u otros avisos distintos o adicionales.

ARTICULO 96º. No se incribirá ningún nuevo certificado de título ni se hará ninguna anotación en un certificado de título, por el registrador de títulos de acuerdo con un título u otro instrumento hecho voluntariamente a menos que sea presentado el duplicado correspondiente al dueño para que en dicho duplicado se hagan las mencionadas anotaciones, salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley o por orden del Tribunal por motivos que se expresarán; y siempre que la orden expresada se expidiere se hará constar en el nuevo certificado de título o en el duplicado del dueño.

En el caso de presentarse para su inscripción un instrumento hecho voluntariamente, la presentación del certificado duplicado del dueño constituirá autorización suficiente de éste para que el registrador de títulos inscriba el nuevo certificado, o para que se haga un memorándum de acuerdo con dicho instrumento. Un nuevo certificado o una anotación favorecerá a todo comprador a título oneroso de buena fe contra todo dueño de tierras registradas y contra todo reclamante cuyos derechos se deriven

de los de éste; pero siempre que se efectuare una inscripción por medios fraudulentos, el dueño podrá valerse de los medios legales y equitativos a su alcance contra los que participaron en la ejecución del fraude, sin perjuicio, no obstante, de los derechos de cualquier dueño de buena fe de un certificado de título. En el caso de robo o pérdida del duplicado de certificado de algún dueño, éste o su representante lo notificará al registrador de títulos de la provincia en que se encuentre ubicado el terreno, tan pronto como se descubriere dicha pérdida o robo.

ARTICULO 97º. Cada registrador de títulos llevará un libro de inscripciones en el cual inscribirá, a medida que se le entreguen, todos los títulos y otros documentos que resultaren estar completos, debidamente redactados, y en condiciones de ser registrados; así como también todos los autos u otros procedimientos concernientes a terreno registrado que le fueren entregados. En dicho libro hará constar el año, mes, día, hora y minuto en que recibiere cualquier instrumento, que desde entonces se considerará registrado. El nuevo certificado de título, en el caso de un traspaso, y el memorándum en dicho certificado, en los demás casos, contendrán la fecha de inscripción en el libro de inscripciones. Todo título u otro instrumento, sea hecho voluntaria o involuntariamente, que sea entregado al registrador de títulos, llevará un número, será puesto en índice y llevará en el dorso una nota referente al certificado de títulos correspondiente. Cualquier instrumento que resultare incompleto o mal redactado, o que no estuviere en condiciones de ser registrado, será rechazado por el registrador de títulos quien lo devolverá al que lo presentó.

ARTICULO 98º. Siempre que un registrador de títulos estuviere en duda sobre cualquier cuestión de derecho, o cualquier interesado no estuviere conforme en cuanto al modo adecuado de proceder, o en cuanto a la anotación que deba hacerse de acuerdo con cualquier título, hipoteca, u otro instrumento que se presentare para ser registrado, se someterá el asunto al Tribunal de Tierras para su decisión, bien por medio de una exposición certificada del registrador de títulos, en la cual conste el motivo de la duda, o bien por medio de un pedimento escrito de cualquiera de los interesados. Después de notificados todos los interesados, y previa audiencia, la cual podrá limitarse a la presentación de pruebas y argumentos escritos, a discreción del Tribunal, éste resolverá el asunto y, siempre que fuere necesario, prescribirá por medio de una orden, una forma de anotación que servirá de pauta para las anotaciones que practique el registrador de títulos.

TRASPASO DE DOMINIO ABSOLUTO.

ARTICULO 99°. Cualquier dueño que desee traspasar su dominio absoluto sobre un terreno registrado, o cualquiera porción del mismo, hará una escritura de traspaso que el cedente o el cesionario presentará al registrador de títulos de la provincia en que se encuentre enclavado el terreno. Al mismo tiempo el cedente presentará el duplicado de certificado que tenga en su poder. Entonces el registrador de títulos hará un nuevo certificado de título a favor del cesionario en el libro registro, en la forma indicada por el Tribunal Superior de Tierras, y preparará después del registro un duplicado de certificado de dueño, que se entregará al cesionario. El registrador de títulos anotará en el original y en el duplicado de certificado la fecha del traspaso, el volumen y la página del registro en que se halle inscrito el nuevo certificado, y se referirá al número del certificado próximo anterior. El duplicado de certificado del cedente, como también el certificado original, serán sellados con un sello que diga “cancelado”, y serán archivados por el registrador de títulos. La escritura de traspaso se archivará con una nota al dorso del número y lugar de registro del correspondiente certificado de título.

ARTICULO 100°. Cuando la escritura de dominio absoluto comprenda solamente una porción del terreno descrito en un certificado de título, el registrador de títulos registrará también un nuevo certificado, y expedirá el duplicado correspondiente a favor del cedente, como dueño, por la porción que quede sin traspasar. En todos estos casos el nuevo certificado incluirá todos los terrenos descritos en el certificado original; pero ningún nuevo certificado expedido a favor del cesionario de solamente una porción del terreno, quedará nulo con motivo de haber dejado de inscribir el registrador de títulos un nuevo certificado a favor del cedente por la parte que quedare sin traspasar; **Entendiéndose, sin embargo,** que si la finca a que se contrae el certificado de título está subdividida en lotes demarcados por número o por letras con expresión de las medidas y los linderos respectivos, y en poder del Secretario del Tribunal si ha archivado el plano correspondiente, aprobado por el Tribunal, y si constare por el registro que la subdivisión ha sido inscrita adjunto al certificado de título original y que una copia del plano ha sido archivada en la oficina del Registrador de Títulos, siempre que el propietario inscrito otorgue una escritura traspasando el dominio de uno o más lotes, el Registrador de Títulos, en vez de cancelar el certificado y extender al cedente uno nuevo por la parte de la finca no comprendida en la escritura de traspaso, puede asentar en el certificado original y en la copia del certificado de título una anotación re-

ferente a la escritura y designar el lote o lotes cuyo dominio se trasmite, tal como lo están en el plano. También hará constar que el certificado queda cancelado, en cuanto se refiere a los mencionados lotes. El certificado que lleve la antedicha anotación tendrá tanta validez para comprobar el derecho del cedente a la parte de la propiedad cuyo dominio no se ha transmitido como si se hubiera cancelado el certificado antiguo y expedido otro en su lugar.

ARTICULO 101º. Si al tiempo del traspaso apareciere en el libro registro gravámenes o reclamaciones que afecten el título, se harán constar en el nuevo certificado o certificados, a menos que dichos gravámenes o reclamaciones sean condonadas, pagadas o abandonadas.

HIPOTECAS, Y PACTOS DE RETRACTO O RETROVENTA.

ARTICULO 102º. El registro de una hipoteca, o de un pacto de retracto o retroventa, se practicará en la siguiente forma: El duplicado de certificado del dueño y la escritura de hipoteca se entregarán al registrador de títulos, quien hará constar en el certificado original de título y en el duplicado de dicho certificado correspondiente al dueño por medio de una anotación firmada por él la descripción, la índole de la escritura de hipoteca, o la del pacto de retracto o retroventa, la fecha en que fué entregada, y el número que lleve en el archivo. La escritura de hipoteca, o la de pacto de retracto o retroventa se archivará con una nota al dorso con el número y lugar de registro del correspondiente certificado de título.

A petición del acreedor hipotecario, o del comprador a pacto de retracto o retroventa, el registrador de títulos ejecutará y entregará también a dicho acreedor hipotecario o al comprador a pacto de retracto o retroventa, un duplicado del certificado de título igual al del dueño, con la diferencia de que en él se pondrá un sello en sentido diagonal con letras grandes en el anverso de la primera hoja y que contenga las palabras "Duplicado del Acreedor Hipotecario". En el certificado original de título se hará constar por medio de una anotación la expedición del duplicado del acreedor hipotecario.

ARTICULO 103º. Cuando se traspase, se prorrogue, o se disponga de otro modo de una hipoteca, o de un pacto de retracto o retroventa en virtud del cual se hubiere expedido un duplicado de acreedor hipotecario, dicho duplicado se entregará al registrador de títulos acompañado del instrumento que lo traspase, lo prorrogue o que disponga de él en otra forma, para que de éste se haga una anotación en el duplicado de certificado del acreedor hipotecario; y en el caso de finiquitarse o terminarse en otra

forma, la hipoteca o el pacto de retracto o retroventa, se entregará dicho duplicado de acreedor hipotecario, en el cual se le colocará el sello "Cancelado". La presentación del duplicado de certificado del acreedor hipotecario constituirá autorización suficiente para que se inscriba el instrumento que acompañe a dicho duplicado, sin que se dejen de observar, sin embargo, todas las disposiciones y excepciones comprendidas en el artículo 96 de esta Ley, hasta donde sean compatibles.

Un acreedor hipotecario, o comprador a pacto de retracto o retroventa, podrá también cancelar dicha hipoteca, o pacto de retracto o retroventa sobre terrenos inscritos, firmando personalmente, una nota en el libro registro puesta por el registrador de títulos, al dorso del certificado original de título y del duplicado de certificado correspondiente al dueño. Dicha nota indicará que la hipoteca o el pacto de retracto o retroventa se ha pagado y finiquitado, hará constar la fecha en que se hizo la nota, llevará la firma del acreedor hipotecario o del comprador a pacto de retracto o retroventa, y la cancelación será certificada por el registrador de títulos. El duplicado de certificado correspondiente al acreedor hipotecario llevará al mismo tiempo el sello "Cancelado".

ARTICULO 104°. Podrán ejecutarse las hipotecas sobre terrenos registrados en la misma forma que pesen sobre terrenos sin registrar. Se le suministrará al registrador de títulos una copia certificada de la sentencia firme del tribunal competente en la cual se confirme la venta como consecuencia de un pleito para la ejecución de un gravamen, después de lo cual el comprador tendrá derecho a que se transcriba a su favor un nuevo certificado, y de que se expida un nuevo duplicado de certificado de dueño; y todos los demás duplicados de certificados existentes, se entregarán y se cancelarán.

ARTICULO 105°. Cuando el vendedor a pacto de retracto o retroventa no ejerza su derecho de retracto dentro del período indicado en el instrumento, la parte compradora correspondiente podrá solicitar del registrador de títulos la cancelación del certificado de título del vendedor, y la expedición a nombre del comprador de un nuevo certificado de título; después de lo cual dicho comprador tendrá derecho de hacer registrar un nuevo certificado y de hacer expedir un nuevo duplicado de certificado de dueño y todos los demás certificados existentes se entregarán y se cancelarán.

REGISTRO DE MEJORAS.

ARTICULO 106°. El dueño de edificios u otras mejoras permanentes que se practiquen en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá efectuar el registro

de dichas mejoras en la siguiente forma: El dueño de terrenos registrados entregará al registrador de títulos un documento debidamente autorizado, en el cual expresará su consentimiento a la ubicación de dichas mejoras permanentes en los terrenos registrados a su nombre. Dicho documento contendrá, una descripción de las mejoras permanentes que se hubieren verificado, o que estén por verificarse, sobre el terreno, en una forma que facilite la identificación de dichas mejoras. Presentará también su duplicado de certificado al registrador de títulos, quien anotará en el certificado original y en el duplicado de dueño, una nota firmada por él que indique la sustancia del documento, la fecha de entrega, y su número correspondiente en el archivo. El documento se archivará, después de haberse anotado al dorso el número y el lugar de registro del correspondiente certificado de título.

A petición del dueño de las mejoras permanentes, el registrador de títulos ejecutará y entregará, también, un duplicado de certificado de título igual al de los dueños, con la excepción de que las palabras “Duplicado del dueño de las mejoras”, en letras grandes, se fijarán en sentido diagonal en el anverso del instrumento. Se hará una anotación de la expedición de dicho duplicado, en el certificado de título original.

ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 107°. Las disposiciones de los artículos 102 y 103, concernientes a hipotecas, regirán, hasta donde sean compatibles, con respecto al arrendamiento de terrenos registrados.

EMBARGOS Y OTROS GRAVAMENES.

ARTICULO 108°. Antes de que pueda afectar terrenos registrados, un documento, de la clase que fuere, o cualquier auto expedido por cualquiera autoridad competente con el fin de crear, conservar, restringir, cancelar o anular cualquier gravamen, derecho, o embargo, se entregará y registrará dicho documento o auto, o una copia certificada del mismo, en la oficina del registrador de títulos de la provincia en que se hallen dichos terrenos, y deberá contener dicho documentos o auto, o una copia certificada del mismo, el número del certificado de título correspondiente al terreno que sea afectado, además del número del volumen y de la página del libro registro en que se encuentre registrado el certificado. Si el embargo, derecho o gravamen no afectare todo el terreno amparado por un certificado de título, se hará una descripción, suficientemente clara, para que se pueda identificar el terreno que se quiera afectar.

ARTICULO 109°. Siempre que se registre un embargo u otro gravamen, o reclamación contraria de cualquier índole, y no

se presentare el duplicado del certificado al registrador de títulos al tiempo de practicarse el registro, el registrador podrá, dentro de veinticuatro horas después, enviar por correo al dueño del terreno registrado una notificación de que dicho documento ha sido registrado y suplicándole que envíe o entregue el duplicado del certificado para que en él se anote el embargo, u otro gravamen, o reclamación contraria. Si dentro de un plazo razonable el dueño dejare de cumplir, o se negare a hacer lo requerido, el registrador de títulos, lo informará al Tribunal, y éste expedirá una orden al dueño fijando el plazo para entrar su certificado, y por medio de un procedimiento adecuado el Tribunal podrá obligar al cumplimiento de dicha orden.

ARTICULO 110°. El nombre y la dirección del abogado del demandante se harán constar siempre al dorso de cualquier auto o procedimiento de embargo, y se considerará abogado del demandante hasta que dicho demandante deposite para su registro una notificación de que dicho abogado ha cesado en la capacidad mencionada.

ARTICULO 111°. La ejecución de un gravamen, de la índole que fuere, sobre terrenos registrados, se hará del mismo modo que en el caso de terrenos no registrados. Siempre que un terreno registrado se vendiere en cumplimiento de una sentencia ejecutoria, o se confiscare o se vendiere para satisfacer los impuestos, o con el fin de obligar al cumplimiento de una obligación parecida; o para satisfacer las costas y gastos que fueren ocasionados por tales gravámenes; el documento final con arreglo al cual se tomare o se vendiere dicho terreno, será entregado al registrador de títulos de la provincia en que esté comprendido el terreno; y de ellos se hará un memorándum en el certificado de título y en todos los duplicados de certificados existentes.

ARTICULO 112°. Al vencerse el plazo, si hubiere alguno, concedido por la ley para ejercer el derecho de redención, después de haberse vendido un terreno registrado en cumplimiento de una sentencia ejecutoria o de haberse tomado o vendido para satisfacer un gravamen de cualquiera índole, el reclamante, con arreglo a la sentencia ejecutoria, o mediante cualquier título u otro documento instrumentado durante el transcurso de los procedimientos con el fin de verificar un embargo para obligar al pago de un gravamen u obligar a la ejecución de un gravamen, podrá requerir del registrador de títulos la transcripción de un nuevo certificado a su favor; pero todo certificado nuevo que se inscribiere de acuerdo con este artículo, contendrá una anotación sobre el carácter de los procedimientos en que se funde. En cualquier tiempo antes de inscribirse un nuevo certificado, el dueño de terrenos registrados podrá valerse de los medios legales a su

alcance para impugnar o anular los procedimientos de ejecución o para cancelar gravámenes de la clase que fueren.

PLEITOS EN ESTADO, FALLOS, DECRETOS, Y PARTICIONES.

ARTICULO 113°. Ningún fallo, decreto o procedimiento, para anular o revocar cualquier otro fallo o decreto sobre terrenos registrados, ni tampoco cualquier pleito para recobrar la posesión de dichos terrenos, o para sanear su título o librarlo de cualquier duda que pudiera existir acerca del mismo, o para que se establezcan procedimientos judiciales para su partición o para otro fin cualquiera que afecte el título de dichos terrenos, su goce u ocupación, o las mejoras existentes en ellos, podrá afectar a persona alguna que no fuere parte en dicha litis, a menos que se deposite una copia de la querrela, firmada por el secretario del tribunal que conociere del caso, y en la cual constare una anotación del número del certificado de título del terreno de que se trate, y haciendo constar dicha entrega por medio de una anotación al dorso del certificado de título y en los duplicados existentes.

ARTICULO 114°. En cualquier tiempo después de un fallo o sentencia firme a favor de un demandado, o después de cualquiera otra sentencia que pusiere fin definitivamente a los derechos que tuviere el demandante sobre el terreno, o sobre los edificios en litigio, siempre que se hubiere registrado una anotación acerca del caso, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, una copia, del fallo, decreto u orden que pusiere fin a los derechos del demandante, y en la cual se hará constar la disposición del caso, debidamente certificada por el secretario del tribunal en que se conociere del caso, se inscribirá por medio de una anotación al dorso del certificado de título y en los duplicados existentes.

ARTICULO 115°. Cuando en un pleito para recobrar la posesión o título de terrenos registrados, se fallare a favor del demandante, el fallo, en el cual se harán constar el número de certificado de título de los terrenos de que se trate, será registrado al ser entregada una copia del mismo debidamente certificada por el secretario del tribunal en que estuviere en estado el pleito, al registrador de títulos de la provincia en que radicaren los terrenos; y éste hará una nota de la operación al dorso del certificado del título y en los duplicados existentes. Si el fallo no abarcare todo el terreno comprendido en el certificado de título, una descripción de la porción del mismo que fuere abarcada por el fallo se hará constar en la sentencia y en la anotación que haga el registrador de títulos.

ARTICULO 116°. Cuando en un pleito para recobrar la posesión o el título de terrenos, o algún interés en los mismos, se expidiere mandamiento a un funcionario para que éste ponga al demandante en posesión del terreno objeto del fallo que diere lugar a la expedición de dicho mandamiento, el funcionario mencionado hará que se entregue y registre una copia certificada de éste, con un informe de sus gestiones en el caso, dentro de los tres meses de haberlo entregado, y antes de rendir el informe sobre las diligencias practicadas en cumplimiento de dicho mandamiento al tribunal que lo expidió. Si el tribunal declarare en su fallo que el demandante tiene derecho de ser dueño de los terrenos registrados en litigio, o de cualquiera porción de éstos, dicho demandante tendrá derecho a que se verifique la transcripción de un nuevo certificado de título, y hacer cancelar el original y el duplicado de certificado del dueño anterior.

ARTICULO 117°. Todo tribunal que, en el caso de terrenos registrados, dictare un fallo o decreto en favor del demandante, al solicitarlo éste, hará que cualquiera de las partes comparecientes otorgue para ser registrada, cualquier escritura o documento que fuere necesario para el cumplimiento de dicho fallo o decreto; y podrá exigir que el dueño de terrenos registrados entregue su duplicado de certificado para ser cancelado, o para que se haga en él un memorándum por el registrador de títulos. En el caso de estar ausente de la República Dominicana la persona a quien correspondiere otorgar cualquier escritura u otro documento necesario para el cumplimiento de dicho fallo o decreto, o que dicha persona fuere menor de edad o demente, o que por cualquier otro motivo no estuviere obligado o no pudiese cumplir las órdenes del tribunal, o se negare a hacerlo, el tribunal que pronunciare el fallo o decreto podrá nombrar su representante a alguna persona idónea para otorgar dicho documento, el cual, después de otorgado será inscrito, y sujetará el terreno que afecte.

ARTICULO 118°. Todo procedimiento para la partición de terrenos registrados será instruido en el Tribunal de Tierras. En dichos procedimientos se observarán las disposiciones de los artículos 88 y 89 en todo aquello en que fueren compatibles. No serán aplicables a la partición de terrenos registrados las disposiciones del artículo 92 que rige el pago a plazos de los gastos de mensura.

ARTICULO 119°. Si con anterioridad a la presentación para su registro de la copia certificada de un fallo o decreto que dispusiere la partición definitiva de terrenos registrados, se hubiere registrado un pacto de retracto o retroventa o una escritura de arrendamiento o una hipoteca sobre cierta porción o parte indivisa de los terrenos, el acreedor hipotecario, el comprador a

pacto de retracto o el arrendatario, que reclame en virtud de los derechos correspondientes al deudor hipotecario, al vendedor a pacto de retracto o al arrendador, hará que se presente de nuevo la escritura de hipoteca, pacto de retracto o arrendamiento, para un registro, así como cualquier duplicado de certificado de título que se hubiere expedido al acreedor hipotecario, comprador a pacto de retracto o al arrendatario, y al dorso de cada documento el registrador de títulos hará una anotación de la partición con una descripción del terreno partido sujeto a la hipoteca o al arrendamiento. El acreedor hipotecario, comprador a pacto de retracto o el arrendatario no podrá recibir el duplicado que le corresponda del certificado de título hasta después de presentada dicha escritura de hipoteca, pacto de retracto, o arrendamiento para su registro.

ARTICULO 120°. Siempre que, con motivo de quiebra o insolvencia, se procediere contra un deudor que sea dueño de terrenos registrados, será deber del funcionario encargado de notificar al deudor de haberse entablado dicho pleito y depositar una copia de la notificación con el registrador de títulos de la provincia en que radiquen los terrenos del deudor. En el caso de entablarse voluntariamente el pleito por el mismo deudor, será deber del secretario del Tribunal de Comercio que pronunciare la sentencia provisional declarando en quiebra o insolvente a dicho deudor, entregar una copia de la sentencia inmediatamente, en cuanto se pronuncia, a dicho registrador de títulos, y éste hará una anotación de la misma en el certificado de título y en los duplicados existentes.

Si durante el transcurso de los procedimientos mencionados se decidiere vender el terreno registrado, los síndicos expedirán un título a favor de la persona o personas a quienes se hubiere vendido o adjudicado el terreno registrado, o porción del mismo. En este título figurará la aprobación del juez comisario, acompañada de una orden del mismo que disponga la expedición del título. El cesionario, o los cesionarios, nombrados en el título tendrán derecho entonces a que se les conceda un nuevo certificado o certificados de títulos; pero un nuevo certificado de título registrado en cumplimiento de los procedimientos ya mencionados contendrá una anotación referente a la orden del juez comisario, y será terminante en cuanto al título, lo mismo que lo es dicha orden en virtud de las leyes que la sancionan; pero cualquiera persona que tenga en su poder dicho certificado de título, o traspaso del mismo, tendrá derecho en cualquier tiempo a solicitar del Tribunal de Tierras la cancelación de la anotación referente a dicha orden y previa notificación y audiencia el Tribunal podrá conceder lo solicitado. Después de esto el certificado

de título será terminante en la misma forma y con igual alcance que los demás certificados de título.

ARTICULO 121°. Cuando en virtud de un decreto o fallo queden revocados procedimientos de los mencionados en el artículo 120, y de los cuales se hubiere registrado alguna notificación, se entregará y se registrará una copia certificada del decreto o del fallo.

UTILIDAD PUBLICA.

ARTICULO 122°. Siempre que por razones de utilidad pública se expropiare cualquier terreno registrado, o cualquier derecho o interés en el mismo, se entregará para ser registrada en la provincia correspondiente, por la República Dominicana, por cualquier subdivisión política de la misma, o por cualquiera corporación u otra autoridad que estuviere investida del derecho de hacerlo, una copia certificada del decreto u orden que autorizare la expropiación; y dicho decreto u orden contendrá una descripción del terreno registrado en esa forma expropiado, acompañada del nombre de cada dueño del mismo, el número y lugar de inscripción en el registro de cada certificado de título, y declarando la cantidad o interés del terreno expropiado, y los intereses y los fines de la expropiación. El registrador de títulos hará un memorándum en cada certificado de título; y cuando se confiriere título de dominio absoluto se expedirá un certificado nuevo al dueño por los terrenos que le queden después de dicha expropiación, y se expedirá un nuevo certificado a la República Dominicana, a cualquiera subdivisión política de la misma, o a cualquiera corporación u otra entidad que tuviere derecho a los terrenos expropiados. Todos los honorarios a cuenta de cualquiera anotación en el registro, o por el registro de un nuevo certificado, se pagarán por la entidad que pase a ser dueña del terreno.

ARTICULO 123°. En el caso de fallecimiento de un dueño de terrenos registrados, el Tribunal de Primera Instancia de la provincia en que radiquen dichos terrenos quedará plenamente facultado para determinar, de acuerdo con las leyes que estén vigentes, los derechos de todos los interesados en dicho terreno registrado que reclamen en virtud de los derechos del difunto dueño. Al determinarse tales derechos, dicho Tribunal de Primera Instancia dictará una orden, fallo o decreto final haciendo referencia al terreno por el número del certificado, y especificando cada persona con derecho de heredar cualquiera proporción de dicho terreno; y si hubiere más de un interesado se especificará la proporción que corresponda a cada uno en la partición del terreno. Una copia certificada de dicha orden, fallo o decreto final se entregará al registrador de títulos correspondiente, y

constituirá una prueba fehaciente de que las personas cuyos nombres figuran en ella son las únicas con derecho de suceder al difunto en la propiedad del terreno o en la partición de éste, bien a título de heredero o de otro modo, y de que sobre dicho terreno no pesa ningún gravamen que no sean aquellos que se especifiquen en la orden, fallo o decreto, o los que anteriormente se hubieren registrado.

ARTICULO 124°. El registrador de títulos, al recibir una orden, fallo o decreto, según se describe en el artículo anterior, pondrá una anotación de ello en el original y en el duplicado del certificado de título, y lo transmitirá al Tribunal de Tierras, el cual dispondrá que se expida un certificado, o certificados, de título de acuerdo con la orden, fallo o decreto, del Tribunal de Primera Instancia; o si dicho título correspondiera a más de un heredero o sucesor, a petición de éste, y previo aviso y audiencia, el Tribunal de Tierras podrá decretar la partición del terreno entre las personas que se especifiquen en la orden, fallo o decreto de dicho Tribunal de Primera Instancia, en las proporciones fijadas, siguiendo el procedimiento provisto en el artículo 118 de esta Ley; sin embargo, si todos los interesados que tengan derecho de participar en dicha partición sometieren espontáneamente un proyecto de partición, el Tribunal podrá disponer que se expidan certificados de título conforme a dicho proyecto espontáneo.

FONDO DE ASEGURO.

ARTICULO 125°. Se crea un fondo permanente que se denominará “Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados”, el cual se custodiará por el Tesorero de la República Dominicana, y se recaudará y administrará del siguiente modo:

(a) Al registrarse por primera vez un terreno, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la persona a cuyo favor se registre el certificado de título pagará al registrador de títulos, para ser ingresado en el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, un quinto del uno por ciento del valor de la propiedad comprendida en el certificado de título. El valor de dicha propiedad será el calculado en la última tasación verificada de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre la Propiedad; pero si por cualquier motivo no se hubiere verificado la tasación, o si ésta no especifica con claridad el valor de la propiedad de que se trate, para los efectos del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, dicho valor será calculado por el Tribunal de Tierras, el cual enviará una comunicación al efecto, certificada, al registrador de títulos.

(b) Los registradores de títulos entregarán al Tesorero todas las cantidades que reciban en cumplimiento de las disposiciones de este artículo, y depositarán o remitirán dichas sumas al

tiempo y en la forma que por medio de reglamentos prescriba el Tesorero.

(c) Todos los fondos que recaude el Tesorero a cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, serán depositados por él con algún depositario designado del Gobierno Dominicano; o, con la aprobación del Poder Ejecutivo, podrán invertirse total o parcialmente en valores de fácil realización. Todos los intereses que devenguen los depósitos, y los ingresos procedentes de inversiones, pertenecerán y se agregarán al principal de dicho Fondo.

(d) Siempre que el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados excediere en cantidad de la suma de *cien mil dólares* (\$100,000), el Tesorero, al terminarse cada año natural, pasará el excedente de dicha cantidad de *cien mil dólares* al fondo general del Erario Público.

ARTICULO 126°. El Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados se utilizará para satisfacer las sentencias o fallos dictados por el Tribunal de Tierras en compensación por las pérdidas que se sufrieren debido a los efectos de la Ley de Registro de Tierras; y, salvo cualquier excedente de *cien mil dólares* (\$100,000), dicho Fondo, o parte del mismo, no se dedicará a ninguna otra atención.

ARTICULO 127°. Toda persona que, sin negligencia de su parte, se viere privada de cualquier terreno o de cualquier derecho o interés en el mismo, bien con motivo de las disposiciones de esta Ley, o, después de haberse efectuado el primer registro, con motivo de fraude o a consecuencia de negligencia, omisión, error o infidencia, y que, por las disposiciones de esta Ley se encuentre privada o en cualquiera forma impedida de entablar una acción para recobrar dicho terreno o interés en el mismo, podrá incoar una acción en el Tribunal de Tierras en la forma que más adelante se provee, contra el Tesorero, como custodio del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, para cobrar la compensación que le correspondiere de dicho Fondo; pero ningún derecho comprendido en este artículo beneficiará a las personas que se vieren privadas de sus terrenos o de interés en los mismos en virtud de las disposiciones de los artículos 66, 67, 69, y 84.

ARTICULO 128°. Del Fondo de Aseguro no se indemnizará ninguna pérdida, daño o perjuicio que fuere ocasionado por la infidencia de cualquiera persona que sea apoderado de otro, o que ocupare cualquier otro puesto de confianza parecido, relacionado con cualquier propiedad registrada de acuerdo con las

disposiciones de esta Ley, o que tramitare indebidamente la ejecución de una hipoteca; y ningún demandante recibirá del Fondo de Aseguro en forma de compensación en una acción incoada de acuerdo con esta Ley, más del valor razonable en venta de la propiedad al tiempo de sufrir la pérdida o el perjuicio.

ARTICULO 129°. Toda acción que de acuerdo con esta Ley se entable en demanda de compensación por cualquier pérdida o privación del terreno, o de cualquier derecho o interés en el mismo, se instituirá dentro del término de seis años a contar del tiempo en que naciere el derecho de incoar la acción, y no después.

ARTICULO 130°. Si fuere entablada una acción para resarcirse de pérdidas debidas exclusivamente a cualquiera fraude, infidencia, negligencia, omisión o error, por parte de cualquier funcionario o empleado público en el desempeño de su cargo, que no fuere judicial, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el Tesorero será el único demandado; pero, a petición de dicho Tesorero, el Tribunal podrá, siempre que se trate de fraude, negligencia voluntaria o infidencia de parte de cualquier funcionario o empleado público, exigir la comparecencia de éste para defenderse. Si se incoare dicha acción con el fin de recobrar pérdidas a que dieren origen el fraude, negligencia, omisión, error o infidencia de una o más personas que no fueren funcionarios o empleados públicos, o debidas al fraude negligencia, omisión, error, o infidencia de dichas personas en combinación con algún funcionario o empleado público, entonces se incoará la acción contra el Tesorero y la persona o personas ya mencionadas. En todas las acciones en que se demandare a otras personas que no fueren el Tesorero, y se hubieren adjudicado daños y perjuicios, no se dictará sentencia firme contra el Tesorero hasta que se hubiere informado al Tribunal que el mandamiento de ejecución contra los demás demandados ha quedado sin cumplir, total o parcialmente; y el funcionario que informare certificará que no puede cobrarse la cantidad que quede sin satisfacer en dicha ejecución. Entonces, después de convencerse de la exactitud de dicho informe, el Tribunal dispondrá que del fondo de seguro se satisfaga por el Tesorero el monto de la cantidad adjudicada y los costos, o la parte que de los mismos quedare en descubierto.

ARTICULO 131°. Siempre que el Tribunal de Tierras fallare contra el Tesorero en una acción incoada en virtud de las disposiciones de esta Ley, el secretario de dicho Tribunal de Tierras certificará al Tesorero la cantidad adjudicada que habrá de pagarse del fondo de seguro, y dicha certificación del secretario servirá de comprobante para los efectos de dicho pago.

ARTICULO 132°. En toda demanda que fuere formulada contra el Tesorero, en virtud de las disposiciones de esta Ley, será deber del Fiscal del Tribunal de Tierras comparecer en su defensa; pero, siempre que fuere necesario, el Secretario de Justicia, a petición del Tesorero, podrá nombrar a otro abogado, o a un abogado adicional, para la defensa de dicha demanda.

ARTICULO 133°. Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de privar al demandante del derecho de formular una acción que tenga contra cualquier persona con motivo de la pérdida de tierras, o de algún derecho o interés en las mismas, sin incluir como codemandado al Tesorero.

ARTICULO 134°. Si en cualquier tiempo no hubiere fondos suficientes en el fondo de seguro para satisfacer una cantidad adjudicada por el Tribunal de Tierras, se subsanará el déficit con fondos del Erario Público no destinados a otras atenciones. En este caso los fondos que en lo sucesivo recibiere el Tesorero para ingreso en el fondo de seguro, serán traspasados a los fondos generales en tesorería hasta que la cantidad utilizada para cubrir dicho déficit se haya pagado.

ARTICULO 135°. Siempre que se verificare por el Tesorero algún desembolso del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, en virtud de cualquier fraude, negligencia o infidencia voluntaria de algún funcionario o empleado público, el Gobierno de la República Dominicana disfrutará de todos los derechos que tenga el demandante contra el funcionario o empleado delincuente, y podrá, por ende, embargar los bienes inmuebles y muebles, fondos y efectos, terrenos y propiedades de cualquiera clase pertenecientes a dicho funcionario o empleado, y podrá valerse de cuanto recurso correspondiere a un acreedor particular, además de la persecución penal que pudiere establecerse por cualquier delito que se cometiere. Todas las cantidades cobradas en virtud de acciones similares se entregarán al Tesorero quien las abonará a la cuenta del Fondo de Seguro de Terrenos Registrados. A petición del Tesorero, el Secretario de Justicia hará que en todos estos casos se formule la causa correspondiente en el tribunal competente.

PODERES.

ARTICULO 136°. Al traspasar terrenos registrados, o de otro modo negociar en los mismo, cualquiera persona podrá valerse de los servicios de un apoderado; pero las firmas en el poder deberá certificarlas un notario público, el juez o el secretario de cualquier tribunal, o un alcalde. Dicho poder será firmado por un testigo, cuando menos, y será depositado en la oficina del re-

gistrador de títulos de la provincia en que se hallen los terrenos, todo lo cual se anotará en el certificado de título y en los duplicados de certificado existentes. Cualquier documento que revoque tal poder será certificado, registrado y firmado por testigos en forma análoga. Los poderes, y los documentos para anularlos, podrán hacerse fuera de la República Dominicana, ante cualquier funcionario que tenga un sello, y que esté autorizado para tomar juramentos dentro de la jurisdicción en que se extendiere el documento; pero éste no se tendrá por válido, para los efectos de esta Ley, hasta que la capacidad oficial del funcionario que tome la declaración del mismo se certifique por algún agente diplomático o consular de la República Dominicana, o por algún funcionario autorizado por las leyes de dicha jurisdicción a dar certificaciones, y cuya capacidad oficial se certifique por dicho agente diplomático o consular.

PERDIDA DE DUPLICADO DE CERTIFICADO.

ARTICULO 137º. Si se perdiere o se destruyere el duplicado de un certificado de título, o no pudiere presentarlo el dueño legal del mismo, o algún cesionario, heredero, legatario, asignatario u otra persona que solicite el registro a su favor de un nuevo certificado, o el registro de cualquier otro documento, se depositará para su registro un aviso de dicha pérdida o destrucción con el correspondiente registrador de títulos por el dueño del terreno registrado o por cualquier otro interesado. A petición de éstos, el Tribunal podrá entonces disponer la expedición de un nuevo duplicado de certificado, en el cual constará por medio de una anotación el hecho de que ha sido expedido en lugar del duplicado perdido; pero en todo y por todo tendrá la misma fe que el primer duplicado, y para los fines de esta Ley se considerará en lo sucesivo como si fuere el primer duplicado.

PRESENTACION DEL DUPLICADO DE CERTIFICADO.

ARTICULO 138º. Siempre que a un registrador de títulos se le requiera para la inscripción de un nuevo certificado en cumplimiento de un documento que parezca haber sido hecho por el dueño del terreno registrado, o en virtud de cualquier documento o procedimiento que prive de su título al dueño de dichos terrenos registrados, contra el consentimiento de éste, si no se presentare al solicitarse para su cancelación el duplicado de certificado que obre en manos de su dueño, el registrador de títulos no hará un nuevo certificado, sino que la persona que pretenda tener derecho al mismo lo solicitará por medio de un pedimento al Tribunal. Después de la audiencia, el Tribunal podrá exigir la entrega de dicho du-

plicado por el dueño del terreno registrado, o por quien retenga el duplicado; efectuado lo cual, dispondrá que se expida un nuevo certificado.

Si en cualquier caso la persona que retenga el duplicado de certificado no estuviere sujeta a la intervención del Tribunal, o si por algún motivo no pudiese entregarse el duplicado de certificado existente de dueño, el Tribunal podrá decretar la cancelación del mismo, y ordenar que se expida un nuevo certificado. En el nuevo certificado, y en todos los duplicados del mismo, se anotará la cancelación del anterior duplicado existente.

En el caso de no presentarse o entregarse el duplicado de certificado correspondiente a un acreedor hipotecario, arrendatario, o dueño de mejoras, al traspasarse o en otra forma disponerse de una hipoteca o arrendamiento, o se afecte el título de mejoras permanentes, podrá recurrirse a los procedimientos ya mencionados en este artículo.

ENMIENDAS Y CAMBIOS EN LOS CERTIFICADOS DE TITULO.

ARTICULO 139°. No se harán raspaduras, borraduras o cambios en un certificado de título después de inscrito en el registro, ni en ninguna nota o anotación del mismo después de efectuada la inscripción por el registrador de títulos; sin embargo, podrán verificarse enmiendas por orden del Tribunal. Cualquiera dueño de terrenos registrados, u otro interesado, los registradores de títulos inclusive, podrán en cualquier tiempo pedir al Tribunal que se enmiende el certificado de título por haberse terminado y cesado intereses registrados de cualquier índole, bien adquiridos, eventuales, supuestos o nacies; o por haber tenido origen, o por haber surgido, intereses nuevos que no aparezcan en el certificado; o por haberse cometido algún error, omisión o equivocación, al registrar algún certificado o cualquier memorándum o anotación del mismo, o en cualquier duplicado de certificado; o por haberse cambiado el nombre de cualquiera persona en el certificado; o por haberse casado el dueño de terrenos registrados; o por haberse cambiado el estado civil de alguna persona registrada como casada; o por cualquier otro motivo razonable; y el Tribunal quedará facultado para conocer y acoger un pedimento previa notificación a todos los interesados, y podrá ordenar el registro o cancelación de un memorándum o anotación en el certificado, o podrá dictar cualquier otra medida que tienda a aliviar, dentro de los límites y condiciones que creyere procedentes, exigiendo la garantía que creyere necesaria. Sin embargo, este artículo no se interpretará en el sentido de facultar al Tribunal para revisar la disposición original de

registro; y el Tribunal no hará ni dispondrá nada que menoscabe el título u otro interés del que tenga un certificado a título oneroso y con buena fe, o que perjudique a sus herederos o cesionarios, sin el consentimiento escrito de él o de ellos.

Cualquier pedimento presentado en virtud de este artículo, y todos los pedimentos y mociones presentadas de acuerdo con las disposiciones de esta Ley después del registro original, se archivarán en el mismo archivo en que se depositó el mandamiento de registro.

DERECHOS DE REGISTRO.

ARTICULO 140°. Aparte del costo de la mensura, en virtud del artículo 91, y del impuesto especial sobre la propiedad, para su ingreso en el Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, de acuerdo con el artículo 125 de esta Ley, no se cobrarán honorarios o derechos con motivo de los procedimientos de registro que en virtud de las disposiciones de esta Ley tengan lugar con antelación al registro del certificado original de título, incluyendo dicho registro.

(a) Después del registro del certificado original de título, el registrador de títulos cobrará los siguientes derechos:

- (1) Por expedir un nuevo certificado de título, consistente en el original un duplicado, **un dólar.**
- (2) Por cada duplicado de certificado adicional que se expida, **cincuenta centavos.**
- (3) Por el registro de un arrendamiento, o de una escritura de hipoteca u otro documento que constituya un gravamen, **un dólar.**
- (4) Por el registro del traspaso, cancelación, o quita de una escritura de arrendamiento, de una hipoteca o de cualquier otro documento que diere lugar a un gravamen, **cincuenta centavos.**
- (5) Por el registro de un cambio de dirección, o de un aviso de defunción, quiebra, insolvencia, u otro expediente análogo, **veinticinco centavos.**
- (6) Por la expedición de cada copia certificada de cualquier documento registrado o notificación, que no sea un mandamiento del Tribunal de Tierras, **un dólar.**

(b) Los siguientes derechos se cobrarán por el secretario del Tribunal de Tierras:

- (1) Por la expedición de cada copia certificada de cualquier mandamiento del Tribunal de Tierras, **un dólar.**
- (2) Por cada pedimento, de la clase que fuere, que se ele-

ve al Tribunal de Tierras, y que interese terrenos registrados después de haberse verificado el registro inicial de los mismos, **tres dólares.**

(c) No se cobrará ninguno de los derechos indicados cuando los servicios prestados sean exclusivamente a beneficio de la República Dominicana.

(d) Estos derechos se pagarán en efectivo al registrador de títulos o al secretario, según fuere el caso, por la persona que solicite el servicio.

(e) Por cada cantidad cobrada en virtud de las disposiciones de este artículo, el registrador de títulos y el secretario del Tribunal de Tierras expedirán un recibo oficial en la forma preparada para este fin por el Auditor de la República Dominicana; y depositarán o harán remesas de dichos fondos, y de ello darán cuenta, dentro de los plazos y en la forma que ha prescrito dicho Auditor.

(f) Después de recibidos por el Tesorero, todos los fondos cobrados conforme a las disposiciones de este artículo se abonarán a cuenta del Fondo de Aseguro de Terrenos Registrados, previsto en el artículo 125 de esta Ley.

METODO DE ANOTAR LAS OPERACIONES EN TIERRAS ANTES DE VERIFICARSE EL REGISTRO.

ARTÍCULO 141º. A contar de la fecha en que se publique esta Ley, y hasta que se hubiere llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones de la misma el registro de cualquiera parcela de terreno, las anotaciones de transacciones que se relacionen con cualquiera parcela de terreno se transcribirán en la forma indicada en la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, salvo en los casos en que dicha Ley se modifique más adelante. El deber de anotar dichas transacciones se desempeñará en las varias provincias por los registradores de títulos previstos por esta Ley, después de haber sido nombrados; pero los originales de títulos, escrituras de hipotecas, arrendamientos, y otros documentos de título que en lo sucesivo se expidieren, y que afecten el derecho de propiedad sobre terrenos sin registrar, no quedarán en poder de los notarios ni de ningún otro funcionario ante quien se hubieren otorgado, sino que después de hechos serán entregados al cesionario, al acreedor hipotecario, al arrendatario, o a cualquier otra persona que tuviere derecho a ellos, quien los entregará al registrador de títulos o al Conservador de Hipotecas, según fuere el caso, de la provincia en que radicare el terreno, para ser inscritos en la forma y en los libros provistos por la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas. Al recibir cualquier título, escritura de hipoteca, arrendamiento, u otro docu-

mento que tenga que ver con terrenos sin registrar de acuerdo con esta Ley, el registrador de títulos o el Conservador de Hipotecas hará constar al dorso del documento recibido en la forma mencionada, la fecha exacta, la hora y el minuto en que se recibió, y el terreno representado por dicho documento se considerará inscrito como terreno sin registrar desde el momento en que se haga dicha anotación al dorso del documento. También anotaré al dorso del mismo documento el tomo y la página en que se halle transcrito. Después que se hubiere transcrito dicho documento, su dueño podrá guardarlo y conservarlo en su posesión. El documento original, la anotación del mismo, y cualquiera copia certificada de dicha anotación constituirán en cualquier tribunal de justicia una prueba fidedigna de haberse ventilado las negociaciones que consten en dicho documento; pero ningún documento de esta clase, al momento de registrarse el terreno conforme a las disposiciones de esta Ley, conllevará una presunción que tienda a obligar al Tribunal de Tierras a suponer que residía realmente en el cedente el derecho de propiedad, o el interés, que conste en dicho documento. Por la transcripción de estos documentos se pagarán los mismos derechos u otros impuestos que se cobran en la actualidad por transcripciones, y se pagarán y se dará cuenta de ellos en la forma prevista en el artículo 140 de esta Ley. Sin embargo, hasta que se nombre a los registradores de títulos, los conservadores de hipotecas percibirán como emolumentos los derechos señalados por la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

No se transcribirá ningún documento que se relacione con transacciones en terrenos que se extienda en lo sucesivo bajo firma privada, ni tendrá fuerza legal en lo venidero ningún documento de la clase de que se trata, salvo como prueba de haberse hecho un convenio entre partes contratantes.

FORMULARIOS.

ARTICULO 142º. Los títulos, traspasos, pactos de retracto o retroventa, escrituras de hipoteca, arrendamientos, descargos y finiquitos que afecten terrenos, estén o no registrados en virtud de las disposiciones de esta Ley, serán legales siempre que se hagan materialmente de acuerdo con los formularios que siguen al artículo 143, y tendrán la misma propiedad de traspasar, gravar, arrendar, descargar, finiquitar o afectar el terreno como si se hicieren en los formularios que actualmente se usan; pero todos estos instrumentos serán firmados por la persona que los ejecute, en presencia de dos personas que también firmarán como quier funcionario facultado para tomar declaraciones por las leyes testigos a dicha ejecución, y de acuerdo con el formulario número uno declarará haber actuado libremente dicha persona ante cual-

quier funcionario facultado para tomar declaraciones por las leyes de la República Dominicana. Sin embargo, en el caso de no saber firmar la persona que otorgue tal documento, pondrá su marca en presencia de dos testigos en el documento, y dicha marca tendrá el valor legal de una firma, después de hecha debidamente en presencia de testigos.

Además, en todas las operaciones y documentos que traten de terrenos registrados, se usará el sistema métrico decimal de medidas.

ARTICULO 143°. Las declaraciones de personas que otorguen escrituras de traspaso, arrendamiento, descargo, hipoteca, cancelación de hipoteca, u otro documento que se relacione con la tierra, así como las declaraciones juradas que hubieren de emplearse ante el Tribunal de Tierras, o ante cualquier magistrado o juez del mismo, podrán hacerse o prestarse ante cualquier juez, alcalde o notario público en la República Dominicana; pero cualquiera de estas declaraciones o declaraciones juradas, hechas o prestadas fuera de la República Dominicana, podrán serlo ante cualquier funcionario que tenga un sello y que estuviere facultado para tomar declaraciones o juramentos en el país o en la jurisdicción en que se hiciera la declaración, o declaración jurada; pero no se tendrán como válidos en la República Dominicana para los efectos de esta Ley, a menos que la designación oficial del funcionario que las tome se certifique por algún agente diplomático o consular de la República Dominicana, o por algún funcionario autorizado a certificar en la forma mencionada por las leyes de dicha jurisdicción, después de ser certificada su designación oficial por dicho agente diplomático o consular.

1. (a) Toda persona que otorgue una escritura de traspaso, arrendamiento, descargo o finiquito, que afecte terrenos, hará su declaración en la siguiente forma:

República Dominicana

Provincia de _____

En la común de _____, de dicha provincia, al día _____ de _____ de 19____, compareció personalmente _____, a quien conozco como la misma persona (o personas) quien otorgó (u otorgaron) este documento, y declaró haberlo hecho voluntariamente.

Ante mí:

(Firma y designación del funcionario)

(b) Formulario de declaración que empleará la persona que traspase mediante un poder:

República Dominicana

Provincia de _____

En la común de _____, de dicha provincia, al

día _____ de _____ de 19____, compareció personalmente _____, a quien conozco como la persona descrita y nombrada apoderado por y en virtud de un poder suscrito por _____, con fecha _____ de 19____, e inscrito en la oficina del registrador de títulos de la provincia de _____, al día _____ de 19____, (o que se inscribirá en la oficina del registrador de títulos de la provincia de _____, simultáneamente con el documento que acompaña), y me declaró haber otorgado el documento que acompaña en nombre del dicho _____.

Ante mí: .

(Firma y designación del funcionario).

(c) Formulario de declaración por una corporación o por una compañía por acciones:

República Dominicana
Provincia de _____

En la común de _____, de dicha provincia, al día _____ de _____ de 19____ compareció en persona _____ conocida por mí, y quien, previo juramento prestado ante mí, declara que tiene su domicilio en _____; que es el (Presidente u otro funcionario) de la (nombre de la corporación o compañía por acciones) compañía o sociedad anónima descrita en el documento ya mencionado suscrito por ella; que conoce el sello de dicha corporación o compañía por acciones; que dicho sello es el mismo que aparece en el documento; que fué estampado por orden de la junta directiva o de accionistas o de dicha corporación o compañía por acciones, y que en cumplimiento de dicha orden puso su firma.

Ante mí:

(Firma y designación del funcionario)

(Si no tuviere sello dicha corporación o compañía por acciones, hará constar este hecho en lugar de la declaración pedida con respecto al sello.)

(d) Formulario de declaración de un socio gestor a nombre de una sociedad o de una compañía en comandita:

República Dominicana
Provincia de _____

En la común de _____, de dicha provincia, al día _____ de _____ de 19____, compareció en persona _____, conocido por mí, y quien, previo juramento prestado ante mí declara que tiene su domicilio en _____

_____ ; que es el socio gestor de la sociedad o compañía en comandita descrita en el documento ya mencionado otorgado por ella, y declara haberlo otorgado en nombre de dicha sociedad o compañía en comandita para los fines que en dicho documento se expresan.

Ante mí:

(Firma y designación del funcionario).

2. Escritura de traspaso de terrenos registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, mediante pago de _____ dólares, por el señor _____ de _____ de la provincia de _____, República Dominicana, por la presente vendo y traspaso a dicho _____ y a sus herederos y cesionarios la parcela de terreno, y todos los edificios y mejoras en el mismo, ubicada en la común de _____, provincia de _____, República Dominicana, colindada y descrita en la siguiente forma: (Insértese aquí las colindancias y la descripción), terreno del cual soy dueño en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado mi título por el Certificado No. _____ en el registro de terrenos de aquella provincia.

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día _____ de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Deberá seguir la declaración, con arreglo al Formulario 1)

3. Escritura de traspaso de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, sin cláusula de evicción y saneamiento:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, mediante pago de _____ dólares, por el señor _____ de _____ de la provincia de _____, República Dominicana, por la presente vendo y traspaso a dicho _____ y a sus herederos y cesionarios, la parcela de terreno, y todos los edificios y mejoras en el mismo, ubicada en la común de _____, provincia

de _____, República Dominicana, colindada y descrita en la siguiente forma: (Insértense aquí las colindancias y la descripción).

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día _____ de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Firma)

4. Escritura de traspaso de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, con cláusula de evicción y saneamiento:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, mediante pago de _____ dólares, por el señor _____ de _____ de la provincia de _____, República Dominicana, por la presente vendo y traspaso a dicho _____, y a sus herederos y cesionarios, la parcela de terreno, y todos los edificios y mejoras en la misma, ubicada en la común de _____, provincia de _____, República Dominicana, colindada y descrita en la siguiente forma: (Insértense aquí las colindancias y la descripción); y queda convenido entre _____ (Vendedor) y _____ (Comprador), que aquél es legalmente el dueño absoluto de dichas propiedades; que se encuentran éstas libres de todo gravamen; que tiene derecho de traspasarlas, y que las garantizará y defenderá a nombre de _____ (Comprador), sus herederos y cesionarios, contra las reclamaciones legales de otra persona cualquiera (Insértense aquí los demás convenios, cualesquiera que sean).

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día _____ de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Firma).

5. Escritura de hipoteca de terrenos registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana,

mediante pago de _____ dólares, por el señor _____ de _____ de la provincia de _____, República Dominicana, por la presente, hipoteco a dicho _____, y a sus herederos y cesionarios, la parcela de terreno, y todos los edificios y mejoras en el mismo, ubicada en la común de _____, provincia de _____, República Dominicana, con las siguientes colindancias y descripción: (Insértense aquí las colindancias y la descripción), del cual terreno soy dueño en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado mi título por el Certificado No. _____, en el registro de terrenos de dicha provincia; pero si yo _____ (deudor hipotecario), satisficiera, o hiciera satisfacer a _____ (acreedor hipotecario), los pagarés especificados que con esta fecha he firmado a favor de _____ (acreedor hipotecario), por la suma de _____ dólares, pagadera en uno, dos, o tres años, a contar de esta fecha (o de otro modo, según fuere el caso), con interés legal, entonces esta hipoteca quedará ipso facto anulada y sin efecto; de lo contrario, continuará en vigor, y podrá exigirse su cumplimiento en la forma indicada por la ley.

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día _____ de _____ de 19 _____.

Firmada en presencia de:

(Firma).

6. Escritura de hipoteca de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Esta escritura de hipoteca podrá tener la misma forma que la prescrita en el Formulario 5; pero se omitirá la porción de dicha forma en que se describe el terreno como registrado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, y se incluirán las cláusulas de evicción y saneamiento que convinieren a los interesados.

7. Pacto de retracto o retroventa relacionado con terrenos registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, mediante pago de _____ dólares, por el señor _____ de _____ de la provincia

de _____, República Dominicana, por la presente vendiendo y traspaso, con el derecho de retracto (con cláusula de retracto), a dicho _____, y a sus herederos y cesionarios, la parcela de terreno, y todos los edificios y mejoras en la misma, ubicada en la común de _____, provincia de _____, República Dominicana, con las siguientes colindancias y la descripción: (Insértense aquí las colindancias y la descripción), del cual terreno soy dueño en virtud de registro de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado mi título por el Certificado No. _____, en el registro de terrenos de dicha provincia.

Por la presente me reservo el derecho, dentro del plazo de _____, de recobrar dicha parcela de terreno, junto con los edificios y mejoras en ella radicados, y que venden por la presente. Por tanto, al efectuar yo la devolución de los _____ dólares, en un solo pago al vencerse el plazo de _____, o antes, me reservo el derecho de recuperar el título de propiedad y la posesión de la propiedad ya mencionada. Al dejar yo de ejercer el derecho de recobrar dentro del plazo ya estipulado, el susodicho comprador se convertirá en dueño absoluto de la propiedad, sin la necesidad de ninguna gestión adicional.

(Insértense aquí cualquier otro pacto especial.)

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día _____ de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Firma).

8. Pacto de retracto o retroventa sobre terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Esta escritura podrá tener la misma forma que la prescrita en el Formulario No. 7; pero se omitirá la porción de dicha forma en que se describe el terreno como registrado de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras.

9. Cancelación de hipotecas sobre terrenos registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, acreedor hipotecario de terrenos comprendidos en el Certificado No. _____ del registro de la propiedad de la provincia de _____, en virtud de hipoteca ejecutada por _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, en _____ de _____ de 19_____, habiendo recibido

el monto de la cantidad que constituye dicha hipoteca, por la presente doy carta de pago y finiquito.

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día
de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Firma).

10. Cancelación de hipoteca de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

La cancelación en este caso podrá hacerse de igual modo que en el Formulario No. 9, y la descripción de la hipoteca podrá modificarse para conformar con los hechos.

11. Traspaso al poseedor anterior de terrenos registrados vendidos en virtud de pacto de retracto o retroventa:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, certifico por la presente que se ha satisfecho cierto pacto de retracto o retroventa referente a terrenos comprendidos en el Certificado No. _____, en el registro de la propiedad de la provincia de _____, y que el cedente, por tanto, ha ejercido su derecho de comprar de nuevo.

Por lo tanto, yo, el cesionario, por la presente vendo y traspaso a dicho cedente y a sus herederos y cesionarios dicha parcela de terreno, y los edificios y mejoras que se encuentren en él.

En testimonio de lo cual he firmado la presente en el día
de _____ de 19_____.

Firmada en presencia de:

(Firma).

12. Traspaso al poseedor anterior de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley, vendidos con pacto de retracto o retroventa:

El traspaso en este caso se efectuará de acuerdo con el Formulario No. 11, y la descripción variará para acomodarse a los hechos.

13. Arrendamiento de terrenos registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Yo, _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, en vista de las estipulaciones que se insertan más adelante, he conveni-

do en arrendar a _____, de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, y a sus herederos, causahabientes y cesionarios (si fuere transferible el arrendamiento), la parcela de terreno, con todos los edificios y mejoras anexas a la misma, radicada en la común de _____, de la provincia de _____, República Dominicana, colindada y descrita en la siguiente forma: (Insértense aquí las colindancias y la descripción), terreno del cual soy dueño en virtud de registro hecho de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro de Tierras, siendo justificado mi título por el Certificado No. _____, en el registro de terrenos de aquella provincia. El período de este arrendamiento durará _____ años a contar de esta fecha.

Y yo, el arrendatario, en vista de este arrendamiento, me comprometo, y comprometo a mis herederos, causahabientes y cesionarios a hacer pagar a dicho _____ (arrendador) un alquiler anual de _____ dólares (táchese la palabra anual o mensual, según fuere el caso) durante el período entero de este arrendamiento, pagadero el día _____ de _____ de cada año (o en cualesquiera otras fechas que fueren convenidas).

(Podrán insertarse aquí otros pactos especiales que se relacionaren con el arrendamiento.)

En testimonio de lo cual hemos firmado la presente en el día _____ de _____ de 19 _____.

Firmada en presencia de:

(Firma)

14. Arrendamiento de terrenos no registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

Este arrendamiento podrá hacerse como en el Formulario No. 13; pero se omitirá la porción de dicho Formulario que se relaciona con el certificado de título, y se insertarán las cláusulas de evicción y saneamiento que convinieren a los interesados.

15. Liberación de terrenos arrendados, sean o nó registrados con arreglo a las disposiciones de esta Ley:

La liberación podrá verificarse con arreglo a los Formularios Nos. 9 y 10, para la cancelación de hipotecas, empleando la palabra "liberación" en lugar de "cancelado", e insertando una descripción del arrendamiento que no deje lugar a duda.

COMO DEBE INTERPRETARSE ESTA LEY.

ARTICULO 144°. Hasta donde fuere necesario, esta Ley se interpretará liberalmente con el fin de poner en práctica el espíritu de la misma.

Nada de lo contenido en esta Ley se interpretará en el sentido de exonerar a los dueños de terrenos del cumplimiento de las obligaciones que existan entre cónyuges, o del riesgo de que sobre sus propiedades se establezca embargo por mandamiento judicial, o algún gravamen con arreglo a la ley; ni en el sentido de modificar las leyes de sucesión; ni de afectar el derecho de expropiación forzosa de propiedades para usos públicos; ni de librar el terreno de ser expropiado en cualquier forma legal para satisfacer deudas; ni de alterar ni afectar en manera alguna los demás derechos y obligaciones que establece la ley, salvo aquellos que de otro modo se prescriba en ésta.

ARTICULO 145°. Al empezarse cualquiera mensura catastral, de acuerdo con el artículo 54, todos los casos relacionados con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la mensura catastral, y que estuvieren pendientes de oírse en los demás tribunales dominicanos, pasarán *ipso facto* al Tribunal de Tierras; y el secretario de cualquiera de esos tribunales en que estuviere en estado una causa análoga enviará en seguida el expediente de la causa, acompañado de todas las piezas de convicción o elementos de prueba y todo lo relacionado con las mismas al secretario del Tribunal de Tierras, quien las transmitirá al magistrado o juez designado para conocer en dicha causa relacionada con un terreno que esté incluido en una área catastral, y éste la conocerá y fallará en conexión con los demás asuntos que emanen de la misma.

ARTICULO 146°. La Ley del 21 de Abril de 1911, denominada “Ley sobre División de Terrenos Comuneros” (Gaceta Oficial No. 2187) queda derogada, y quedan revocados todos los procedimientos que estuvieren pendientes para la partición de terrenos de acuerdo con la misma.

Todos los notarios y demás funcionarios públicos en cuyas oficinas se hubieren depositado títulos en cumplimiento de cualquier fallo u orden dictada en cualquier procedimiento instituido de acuerdo con dicha Ley sobre División de Terrenos Comuneros, depositarán inmediatamente, y sin más aviso, todos dichos títulos, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 40 de esta Ley.

La Ley de Junio 1º de 1912 (Gaceta Oficial 2301), que dispone la inscripción de títulos de bienes raíces, y las enmiendas y ampliaciones de la misma, quedan derogadas.

Ninguna de las disposiciones de la Ley de 20 de Mayo de 1885 (Gaceta Oficial 2184), denominada “Ley para Registro de Documentos Judiciales y Extrajudiciales”, serán aplicables a documentos relacionados con bienes raíces registrados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, ni a ninguna decisión judicial, orden ó decreto de ningún tribunal establecido por la misma.

Siempre que en esta Ley se empleen los términos Auditor y Tesorero, se interpretarán en el sentido de significar el Contador General de Hacienda, hasta que se promulgue la nueva ley que en la actualidad se prepara, uno de cuyos propósitos es el de distribuir entre un Auditor y un Tesorero las facultades y deberes del Contador.

Toda ley o parte de ley contraria a cualquiera de las disposiciones de ésta, queda también derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1º de Julio de 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

EXECUTIVE ORDER No. 511.

G. O. No. 3147.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order providing for the Registration of Lands and the Demarkation, Survey and Partition of *Terrenos Comunerros*, is hereby dictated and promulgated.

PREAMBLE.

WHEREAS: it is a matter of public knowledge that land titles in Santo Domingo are in general so confused and uncertain as to handicap the development of the country, foster fraud and blackmail on a wholesale scale, and result in unjust deprivation of rightful owners of their land, thus provoking disorder and breaches of the peace, and tending to loss of confidence in the State; and,

WHEREAS: this condition has been recognized in various proclamations, decrees and laws in the past, but all efforts at relief through statutes and otherwise have been inadequate and of little avail; and,

WHEREAS: to remedy this condition and restore confidence in property rights and peace to the State, a vigorous measure is necessary which will determine the true ownership of land and compel its public registration by a scientific method; and,

WHEREAS: the Courts now established have their dockets crowded with criminal and civil matters, and a separate tribunal dealing exclusively with the present problem of land titles is essential to its proper solution;

NOW, THEREFORE: by virtue of the powers vested in the Military Government, and the duty and power of every Government to remove obstacles to development, preserve property, restore tranquillity and keep the peace, the following Order providing for the Registration of lands and the Demarkation,

Survey and partition of *Terrenos Comuneros*, is hereby dictated and promulgated:

PRELIMINARY CHAPTER.

ARTICLE 1. This Executive Order shall be known as "The Land Registration Act", the purpose of which is hereby declared to be the speedy registration of all lands throughout the Dominican Republic, which purpose, including the demarkation, survey and partition of *Terrenos Comuneros* is hereby declared to be a matter of Public Order.

Wherever the words "*Terrenos Comuneros*" or "*Comunero Districts*" are used in this Act, they shall be understood to mean undivided tracts of land owned, or claimed to be owned, by two or more persons, the interest of each such person being represented by shares known as "*pesos*" or other units which have reference to the value or proportionate rights rather than to the area of the land owned or claimed by such persons; and whenever the words "*Peso Titles*" are used, they shall be understood to mean any such titles to "*Terrenos Comuneros*" or "*Comunero Districts*"; *PROVIDED*, That there shall be excluded from all land included within the outside limits thereof (a) definite areas in which the prescriptive period provided for by Article 69 has run in favor of another person or persons; (b) definite areas as to which actual occupants have acquired possessory rights as provided in Article 87 hereof; *PROVIDED FURTHER*, That whenever all the shares pertaining to any *Comunero* District shall have been acquired by one person, the rules laid down in this Act for the determination of the validity of the titles representing such shares shall apply in the same manner and to the same extent as if such land were still undivided.

Wherever the word "person" is used in this Act, it shall be understood to include companies, partnerships, stock companies, corporations, private or public, and any other similar associations, the Dominican Republic, or any political subdivision thereof, or any other legal entity.

For the purpose of this Act, lands shall be considered "possessed" when:

(1) under actual cultivation or when put to some other beneficial use;

(2) when surrounded or inclosed by fences, walls, hedges, ditches, *trochas*, or similar means of indicating boundaries;

(3) when surveyed by a public surveyor as evidenced by an *acta de mensura* and plan.

The term "dollar", whenever used in this Act, shall be

construed to mean money of the United States or its equivalent in money of the Dominican Republic.

The word "Court" wherever used in this Act, shall mean the Land Court, unless the context requires a different construction.

The term "Land Court" shall mean any Court operating under the provisions of this Act, including the Superior Land Court, and Courts presided over by single justices or judges.

Land shall be considered "registered" for the purposes of this Act when a final decree of the Land Court in favor of the person or persons found by it to be the owner of such land has been transcribed on a certificate of title made out in the name of such owner.

The term "transcription", wherever used in this Act, shall mean the transcribing *in extenso* of documents affecting land presented to registers of deeds.

Oaths and acknowledgements required by this Act may be administered by or taken before any officer authorized by the laws of the Dominican Republic to administer oaths or take acknowledgments; *PROVIDED*, That without the Dominican Republic oaths may be administered or acknowledgments taken before any officer having a seal authorized to administer oaths or take acknowledgments in the jurisdiction where same are administered or taken, but no such affidavit or other oath or acknowledgment appearing on any instrument shall be accepted for the purposes of this Act unless the official character of the officer administering or taking the same be certified to by a diplomatic or consular representative of the Dominican Republic or by some official authorized to so certify by the law of such jurisdiction, whose official character is in turn certified to by such diplomatic or consular representative.

Whenever the phrase "innocent purchaser for value" or an equivalent phrase occurs in this Act, it shall be deemed to include an innocent lessee, mortgagee, or other incumbrancer for value.

CHAPTER I.

ARTICLE 2. A special court is hereby established to be called the "Land Court", which shall have exclusive jurisdiction of all proceedings for the registration under this Act of the title to land, buildings or permanent improvements, or an interest therein within the Dominican Republic, including the demarcation, survey and partition of *terrenos comuneros*, with power to hear and determine all questions arising from such proceedings, and shall also have jurisdiction over such other questions as

may come before it under this Act. Such proceedings shall be *in rem* against the land and the buildings and improvements thereon and the decrees shall operate directly on the land and the buildings and improvements thereon, and vest and establish title thereto.

The Land Court shall hold its sittings in the City of Santo Domingo, but may adjourn from time to time to such other places as the public convenience may require, and may hold sessions at any time in the capital of any province. Suitable rooms shall be provided for the sittings of the Court in the same building with, or convenient to, the office of the register of deeds, as well as all necessary books and such printed blanks and stationery for use in registration proceedings as may be ordered by the Court hereby created.

The Land Court shall be a court of record and shall cause to be made a seal, and to be sealed therewith all orders, process and papers made by or proceeding from the Court and requiring a seal. All notices, orders and process of such Court may run into any province and be returnable as the Court may direct. It shall have jurisdiction throughout the Dominican Republic, and shall always be open, except on Sundays, and holidays established by law; *PROVIDED, HOWEVER*, That the regular sessions of the Court may be suspended for the period beginning with the first day of May and closing with the first day of July of each year, which shall be known as the Court vacation. During the Court vacation one or more justices or judges shall remain in the Republic subject to the call of the Executive Power for the performance of duties appertaining to the court. On or before the first day of February of each year the Executive Power shall issue an Executive Order naming the justices or judges who shall remain on duty. The assignment for vacation duty shall be so arranged that no justice or judge shall be assigned for such duty more than once in three years. The justices or judges shall have the same powers in all respects during the vacation period as during the period of the regular sessions of the Court, and may also, if they deem it advisable, hold special terms during the vacation period for the trial of cases upon their merits. The justices or judges not assigned to vacation duty may spend the period of their vacation either in the Republic or abroad. Every third year after his appointment each justice or judge shall be entitled to an additional vacation of three months. This five-month vacation shall be assigned to him by the Executive Power, but shall always be fixed within a period to include the regular court vacation. No leave shall accumulate from year to year to the justices or judges under this

order; but the Executive Power may, in its discretion, postpone the extra three months' vacation from one year to the next if this is required by the public interests, provided each justice or judge shall have at least two such vacations in five years. During the court vacation, and during the leave of absence for five months granted every third year, the justices and judges affected thereby and enjoying the same shall draw full pay.

ARTICLE 3. The said Court shall consist of three justices, to be appointed by the Executive Power and shall hold office for a term of five years unless removed for cause. They shall have the following qualifications: shall have practiced law, or have been a judge of a Court of First Instance or a higher court in the Dominican Republic or a Court of Record in the United States or in any of its Insular Possessions, be competent to read, write and understand the Spanish language and be familiar with the principles of the Civil Law. One of such justices shall be appointed President of the Court, and the others as Associate Justices thereof.

ARTICLE 4. In the exercise of its revisional, appellate and administrative authority, the Land Court shall sit in banc as a body composed of the President and Associate Justices, and whenever acting in the exercise of such authority shall be known as the "Superior Land Court".

Two members shall constitute a quorum of the Superior Land Court, and the concurrence of two justices shall be necessary to pronounce a judgment. In the determination of causes, all decisions of the Court shall be given in writing, and the grounds of the decisions shall be stated as briefly as may be consistent with clearness, except when approving an uncontested decision of a single justice or judge, when no reasons need be given.

ARTICLE 5. The authority and jurisdiction of the Court shall begin and take effect as soon as the justices thereof are appointed and have qualified in the manner provided in the following Article. The Court may be held by a single justice, and, when so held, shall have the authority, as a Court of original jurisdiction, committed to said Court. Different sessions may be held at the same time, either in the same province or in different provinces, as the President of the Land Court may decide, and it shall so arrange sessions as to insure a prompt discharge of business.

ARTICLE 6. The justices of the Court and the judges hereafter provided for shall, before they proceed to execute the duties of their respective offices, take and subscribe the following oath before any officer qualified to administer oaths, to wit:

I,, solemnly swear that I will administer justice without respect to persons, and do equal right to the poor and the rich, and that I will faithfully and impartially discharge and perform all the duties incumbent upon me as, according to the best of my ability and understanding, agreeably to the laws of the Dominican Republic.

ARTICLE 7. In addition to its original jurisdiction, the Land Court shall have the following revisional, appellate and administrative powers:

(1) It shall pass upon and review all decisions rendered by the judges hereinafter provided for, or decisions rendered by a single justice of the Land Court, and shall affirm, reverse and may direct the proper judgment, order or decree to be entered, or direct a new trial or further proceedings to be had. If a new trial be ordered, the Court shall, wherever possible, pass upon and determine all the questions of law involved in the case considered necessary for the final determination of the action.

(2) It shall hear any arguments and evidence presented against any decision dealt with in the preceding paragraph in reference to which an application for a new hearing has been made as provided in Article 15.

(3) It shall entertain appeals from the decisions of judges or single justices of the Land Court in the exercise of the criminal jurisdiction provided for in Articles 46 to 51, inclusive, of this Act, where such appeals have been taken in the manner and within the time provided for in Articles 32 and 52, and shall have power to affirm, reverse or modify same.

(4) It shall from time to time make general rules for the conduct of the business before the Court, including business conducted before any of the courts presided over by judges. Such rules, when duly made and promulgated, and not in conflict with the provisions of this Act, shall be binding and must be observed; but no judgment rendered by any single justice or judge shall be reversed or set aside by a failure of the Court to comply with such rules unless the substantial rights of a party have been impaired by such failure.

(5) It shall prepare and adopt convenient forms of certificates of title, and shall adopt general forms of memoranda to be used by registers of deeds in registering common forms of deeds of conveyance and other instruments, and such other forms as may be necessary or appropriate under this Act.

(6) It shall exercise all the administrative authority conferred upon it by the provisions of this Act.

ARTICLE 8. In case of a vacancy in the office of President of the Land Court, or of his absence or inability to perform his duties, an associate justice shall be designated by the Executive Power to act until the vacancy is filled or any disability removed.

ARTICLE 9. There shall likewise be appointed a supervising judge, and such other judges, having the special qualifications prescribed in Article 3 hereof for the justices of the Land Court to be selected in the discretion of the Executive Power, as shall prove to be necessary for the purpose of this Act. Such judges shall have all the powers of original jurisdiction conferred by this Act on the Land Court, and shall hold court at such points to which they may be assigned by the President of the Land Court. Such judges shall hold office until their services are no longer needed, but subject to removal at any time by the Executive Power on recommendation of the Superior Land Court.

ARTICLE 10. Whenever a judgment of a judge shall be reversed and a new trial ordered, the Superior Land Court may assign one of its own members or any judge to hear the case upon the new trial, instead of the judge whose judgment has been vacated, if, in the opinion of the Court, fairness to the parties requires such order.

All evidence taken upon the former trial which is admissible may be used upon the new trial without retaking, but additional evidence may be presented upon the second trial by any of the parties.

ARTICLE 11. The Superior Land Court may, at any time, and for any reason satisfactory to it, assign any justice of the Court to sit with any judge, or the supervising judge to sit with any other judge during any particular case or for such period as may be determined by the Court.

ARTICLE 12. No justice or judge appointed under authority of this Act shall be liable to a civil action for the recovery of damages by reason of any judicial action or judgment rendered by him in the performance of his official duties.

INCIDENTAL POWERS OF THE COURT.

ARTICLE 13. Every court held under the authority of this Act shall have the power:

1. To subpoena and compel the attendance and testimony of witnesses and the presentation of documentary evidence, whether

public or private documents, or real evidence, and to issue search warrants in proper cases;

2. To preserve and enforce order in its immediate presence;

3. To enforce order in proceedings before it, or before a person or persons empowered to conduct a judicial investigation under its authority;

4. To compel obedience to its judgment, order and process, and to the lawful orders of a judge out of court, in actions or proceedings pending therein;

5. To call upon the local police or the Guardia Nacional for such assistance as it may deem necessary, through channels that may be indicated by the Secretary of Interior and Police; and

6. To fix the amount of obligation to be given by the accused in criminal or contempt proceedings, with sureties to its satisfaction for the appearance of the accused to answer the charge and, upon the approval or such obligation, to release the accused from custody.

ARTICLE 14. Citations, orders of notice, and all other process issuing from any court held under the authority of this Act shall be under the seal of the Court, and signed by any justice, judge or the clerk thereof, and shall be served in the manner provided in the rules of the Court.

ARTICLE 15. Every order, decision or decree rendered by a single justice or judge, except in criminal or contempt proceedings, shall be submitted to the Superior Land Court for review, and shall not become effective and final in the absence of the approval of said Court. Any party legally interested in an order, decision or decree of a court of original jurisdiction, who wishes to be heard at such review, shall be permitted to present written or oral arguments, but shall be confined to the evidence as shown by the record of such case, in the absence of a showing, in the manner provided in the rules of the Court, that certain evidence, proper to be considered by the Court, was improperly excluded, or of newly discovered evidence materially affecting the issue which could not have been discovered with reasonable diligence in time for presentation to the court of original jurisdiction.

The application of such person for rehearing shall be made in a statement in writing that he desires to be heard on review, filed with the clerk of the Court, whose order, decision or decree, is appealed from, within thirty days after such order, decision or decree has been published by posting at the main door of the Court building. The clerk shall attach such statement to the record to be forwarded to the Superior Land Court.

In the event that a party asking to be so heard does not appear at the time set by the Superior Land Court for the hearing of his arguments; the Court may, unless a continuance has been applied for and granted, enter a default and proceed with the consideration and decision of the case in the absence of such party.

ARTICLE 16. The Executive Power shall appoint a Clerk of the Land Court who shall keep a docket of all causes and affix the seal of the Court to all process and papers proceeding therefrom and requiring a seal. He shall, in person or by deputy, attend all sessions of the Court, and keep minute books in which he shall record, under the direction of the President, all the proceedings of the Court, and shall, whenever ordered by the Court, either on its own motion or upon the request of an interested party, cause to be made an exact transcript of all oral testimony given in the case to which such order refers. He shall also cause to be served and executed all orders and process issued from the various courts provided for by this Act, and enforce good order in and about the court-rooms occupied by such courts.

ARTICLE 17. The Clerk shall be under the direction of the Superior Land Court, shall have the custody and control of all papers and documents filed with him under the provision of this Act, and shall carefully number and index the same. Said papers and documents shall be kept in the City of Santo Domingo in an office which shall be in the same building as the Court, or near to it, and shall be open to the public subject to such reasonable regulations as the Clerk, under the direction of the Superior Land Court, may make. The Clerk may, with the sanction of the Court, employ such deputies, assistants, stenographers, typewriters, and messengers as may be necessary, within the limits of the appropriation for such purposes. He shall also, under the direction of the Court, cause forms of index and registration and entry books to be prepared for the use of the registers of deeds hereinafter provided for.

Such deputies and assistants, when assigned by the Clerk to work in the courts held under the provisions of this Act, shall be under the direct control of the justices or judges of the courts.

ARTICLE 18. The Clerk may act in any province; and after the land has been registered under this Act, he shall cause to be made, by the proper register of deeds, all memoranda affecting the title, and cause to be entered and issued certificates of title as provided herein.

ARTICLE 19. There shall be a register of deeds in the

cabecera of each province, who shall be appointed by the Executive Power, who shall have a seal, and who, after any land within his province has been registered under this Act, shall make all memoranda affecting the title to such land, and transcribe and issue new certificates of title as hereinafter provided, and affix the seal of his office to such certificates and duplicate certificates of title; but in executing the provisions of his Act, the registers of deeds shall be subject to the general direction of the Clerk of the Court, in order to secure uniformity throughout the Republic, and their official designation shall be "Registers of Deeds" for the province in which their duties are to be performed.

All records and papers filed in the office of the register of deeds shall be open to the public, subject to reasonable regulations prescribed by the Clerk of the Court, and the register of deeds shall issue certified copies of all instruments filed and registered with him, upon payment of the fees prescribed in Article 140.

ARTICLE 20. The Clerk of the Court, his deputies, and all fiscals and assistant fiscals, registers of deeds, and examiners of title shall be sworn before any official authorized to administer oaths, and a record thereof shall be made in the records of the Court. The Clerk of the Court and registers of deeds shall each give a bond to the Government of the Dominican Republic for the benefit of whom it may concern in a sum to be fixed by the Treasurer for the faithful performance of their official duties, before entering upon the same. The justices, judges, fiscals, the Clerk of the Court, examiners of title and all registers of deeds, shall have power to administer oaths in all matters and cases in which an oath is required, whether pertaining to the registration of land or otherwise. The Clerk and his deputies and assistants, and all registers of deeds shall keep an accurate account of all money received, as fees or otherwise, which shall be subjected to examination and revision by the Treasurer, and they shall deposit such money in accordance with instructions issued by the Treasurer. In case of the death, absence or disability of any register of deeds, the assistant register or, if there is no assistant register, the senior employee in the office of the register of deeds, shall perform the duties of register. The Clerk of the Court and all registers of deeds may require bonds of indemnity from all deputies, assistants, and employees in their respective offices.

ARTICLE 21. A Fiscal of the Land Court, and such assistant fiscals as later prove to be necessary, shall be appointed

by the Executive Power, whose duty it shall be to represent the Government of the Dominican Republic, and, if so directed by the Secretary of Interior and Police, that of all political subdivisions thereof in all proceedings before said Court in which they may have or appear to have an interest; and to this end it shall be the duty of the fiscal to intervene in any proceeding in which the interests of the people of the Dominican Republic, or those of any political subdivision thereof, are involved; *PROVIDED*, That whenever in any such proceeding the interests of any political subdivision of the Dominican Republic shall be in conflict with those of the Central government, such political subdivision may, at its option and at its own expense, employ other counsel to represent it in such proceedings. The Fiscal shall present complaints and informations in all criminal cases coming before the Court or before any justice or judge thereof, and shall prepare and prosecute such cases and have complete charge thereof subject to the order the Court. The Fiscal and the assistant fiscals shall be lawyers, and shall confine their practice to that of attorneys for the Government.

ARTICLE 22. The President of the Court may appoint a sufficient number of examiners of title to meet the needs of the Courts holding session under the provisions of this Act, within the limit of the amount appropriated for such purpose.

ARTICLE 23. The salary of the President shall be 7500 dollars, and the salaries of the Associate Justices shall be 7000 dollars per annum each; that of the Supervising Judge shall be 6000 dollars per annum, and that of any other judge appointed under this Act shall be 5000 dollars per annum. The salary of the Clerk of the Court shall be 5000 dollars per annum. The salaries of the fiscal, assistant fiscals, registers of deeds and examiners of title, shall be fixed in the annual appropriation.

All salaries and expenses of the Court, including those for necessary stenographers, typewriters, and other employees, including deputy and assistant clerks, registers of deeds and their deputies and employees and examiners of title, shall be paid from the National Treasury.

DISQUALIFICATION OF JUDGES.

ARTICLE 24. No justice, judge or examiner of title shall sit in any cause or proceeding in which he is pecuniarily interested or related to any party within the sixth degree of consanguinity or affinity, computed according to the rules of the Civil Law, nor in which he has been counsel, without the

written consent of all parties to the proceedings, signed and entered upon the record.

No challenge as to the competency of any of the officials named in this Article shall be received and allowed, but if it is desired to claim that the official is disqualified by the provisions of this Article the party objecting to his competency may, in writing, file with the official his objection, stating the ground therefor, and the official shall thereupon proceed with the trial, or withdraw therefrom, in accordance with his determination of the question of his disqualification. His decision shall be forthwith made in writing and filed with the other papers in the case, for the consideration of the Superior Land Court upon review.

Whenever, in any cause or proceeding, a justice of the Land Court is disqualified, or prevented in any way from participating, the President of the Court shall, if necessary, designate from among the judges of the Land Court, a judge to act in the place of the disqualified justice in the consideration of the cause or proceeding.

ARTICLE 25. In the case of the death of any justice or judge who may have begun any trial, but before the termination of the same, or in the case of his disability for any other reason to terminate such trial, the President of the Land Court may, in his discretion, designate another justice or judge to complete the trial and to decide the case. Such other justice or judge shall have the same power as the justice or judge who began the trial to decide all questions arising in connection with the case, and to decide the case upon the evidence appearing in the record.

CONTEMPT.

ARTICLE 26. Any court provided for by this Act, or a justice or judge thereof at chambers, may punish summarily, by a fine not exceeding two hundred dollars, or by imprisonment not exceeding thirty days or both, a person guilty of misbehavior or disrespect in the presence of or so near the Court or judge as to obstruct the administration of justice, including the refusal of a person present in court to be sworn as a witness or to answer as a witness when lawfully required.

ARTICLE 27. A person guilty of any of the following acts may also be punished for contempt:

1. Disobedience of, or resistance to a lawful writ, process, order, subpoena, judgment or command of a court;
2. Misbehavior in case of an officer or employee of

the Court in the performance of his official duties or in his official transactions.

ARTICLE 28. In cases under Article 27, a charge in writing shall be filed with the Clerk, and entry thereof made upon the docket, and an opportunity given the accused to be heard, by himself or counsel; but this Article shall not be so construed as to prevent the Court from issuing process to bring the accused party into court, or from holding him in custody pending such proceedings.

The Court shall then determine whether the accused is guilty of the contempt charge, and if it be adjudged that he is guilty, he may be fined not exceeding \$1000, or imprisoned not more than one year, or both.

ARTICLE 29. When the contempt consists of the omission to do an act, which it is yet in the power of the accused to perform, he may be imprisoned until he shall perform it.

ARTICLE 30. If the party released on bail fails to appear upon the day named, the Court may issue an order of arrest, or may order the obligation for his appearance to be prosecuted, or both.

ARTICLE 31. When a person has been imprisoned for contempt by the Land Court or any justice or judge thereof, the Superior Land Court may discharge him from imprisonment, when it shall be made to appear to the Court that the public interests will not suffer thereby.

ARTICLE 32. Appeals shall lie to the Superior Land Court from judgments and orders of a single justice or judge made in cases of contempt, except in cases arising under Article 26.

Such appeals may be taken only after a final judgment in the action.

The procedure applicable in the taking of such appeals and the hearing thereof shall be that provided in Article 52 hereof, but the execution of the judgments and orders shall not be suspended until there is filed by the person in contempt in the Court rendering the judgment or making the orders, an obligation with sureties, to the acceptance of the judge, in an amount to be fixed by the judge, that if judgment be against him, he will abide and perform the orders and judgment.

ARTICLE 33. Any lawyer duly licenced to practice law under the laws of the Dominican Republic shall be entitled to practice before the Land Court, but the employment of a lawyer

shall not be necessary in any proceedings had before said Court; and any party to such proceedings may appear in his own behalf or, except in criminal proceedings, by a person named by him as his attorney in fact, on filing in Court a power of attorney complying with the requisites of Article 136.

The Superior Land Court may make rules and regulations not inconsistent herewith, governing practice before the Land Court, and the preparation of papers for use in registration proceedings; and, in the interests of justice, may, by regulation, restrict such practice, and the preparation of such papers, and the fees lawfully chargeable for the preparation of such papers, and may punish violations of any such rule or regulation in contempt proceedings.

DISBARMENTS.

ARTICLE 34. Any lawyer debarred form the right to practice before the other Dominican courts, shall not be permitted to practice or appear in behalf of another person before the Land Court. And any lawyer may be suspended for such period as the Superior Land Court shall determine, or be permanently debarred from his right to practice before the Land Court for any deceit, mal-practice, or other misconduct in such profession, or by reason of his conviction of a crime involving moral turpitude, or for wilful disobedience of any lawful order of the Court, or for corruptly or wilfully appearing as a lawyer for a party to an action or proceeding before the Court without authority to do so. Procedure in suspension and disbarment proceedings shall be provided for in rules of the Court.

Any person, other than a lawyer, guilty of any of the above acts or practices, or whom the Court finds to be incompetent, shall be deprived of the right to appear in behalf of another in any Court operating under the provisions of this Act: *PROVIDED*, That if the order depriving any such person of his right to appear be issued by a single justice or judge, an appeal shall lie in any such case to the Superior Land Court; but, pending the resolution of any such appeal, the order of such single justice or judge shall govern.

WITNESSES.

ARTICLE 35. The testimony of all witnesses, except such as has been taken in writing in the form of depositions as otherwise provided in this Act, or in the rules of the Court, shall be given on oath in open court orally, and each witness

may be orally cross-examined by an adverse party or his counsel, or by the Court with sufficient fulness and freedom to test his accuracy and truthfulness and freedom from interest or bias, or the reverse, and to elicit all important facts bearing on the issue. The Court shall have the power to restrict cross-examinations so as to confine them to the purposes last above specified and to prevent irrelevant or insulting interrogatories.

ARTICLE 36. In determining where the preponderance or superior weight of evidence on the issue involved lies, the Court shall consider all the facts and circumstances of the case, the witnesses' manner of testifying, their intelligence, their means of knowing the facts to which they are testifying, the nature of the facts to which they testify, the probability or improbability of their testimony, their interest or want of interest, and also their personal credibility.

The Court may also consider the number of witnesses, although the preponderance need not be with the greatest number.

ARTICLE 37. At the instance of any party to any proceedings held under the provisions of this Act, or on its own motion, the Court may issue a subpoena directed to any witness whose testimony may be desired, requiring his attendance as a witness at a time and place therein specified. If the witness fails to appear at the time and place specified in the subpoena, the Court may issue a warrant upon which he may be seized and brought before the Court and compelled to testify, and the costs of such warrant and seizure of the witness shall be paid by the witness if the Court shall determine that his failure to answer the subpoena was wilful or without justifiable excuse.

ARTICLE 38. The service of a subpoena shall be made by delivering a copy thereof, attested by the officer making the service to be a true copy, to the witness personally. The service must be so as to allow the witness a reasonable time for preparation and travel to the place of attendance. Such service may be made by any officer of the Court or of the law, or by any person specially authorized, in writing, upon the subpoena.

ARTICLE 39. If the witness resides at a distance from the point where the Court is holding session, or if he is too ill or infirm to attend, or if it appears that the witness is about to leave for some distant point and will probably continue absent when the testimony is required, or for any other reason satisfactory to the Court, the Court may order the taking of testimony by means of a deposition of which all interested parties shall receive due notice. Such deposition may be taken before any judge, al-

calde, or Notary Public designated by the Court. Any interested party may attend the examination and put such questions, direct and cross, as may be proper. The deposition, when completed, must be carefully read to the witness and corrected by him in any particular, if desired; it must then be subscribed by the witness and certified by the judge or officer taking the deposition. Such judge or officer shall then enclose same in an envelope or wrapper, which shall be sealed and directed and transmitted to the Clerk of the Court in which the proceedings are pending, and thereupon such deposition may be presented in evidence against any party receiving notice, subject to all legal exceptions; but if the parties attend the examination, no objection to the form of an interrogatory can be made at the hearing unless the same was stated at the time of the examination. The deposition may be excluded if the Court finds that the taking was in any respect unfair or fraudulent.

ARTICLE 40. (a) It shall be the duty of each Notary Public, or *Alcalde* acting as such, immediately upon the promulgation of this Act, to list correctly in triplicate all documents and notarial instruments of every kind in his possession, except wills of persons not deceased, pertaining to titles to real property. Such list shall be in the form of a statement in sufficient detail to permit the ready identification of the documents listed therein; and if the records, protocol or archives, of any notary show that there have at any time been in his possession any further documents or notarial instruments affecting real property other than those found to be in his possession at the time of the promulgation of this Act, he shall include them in the list and shall deliver them with the other documents. If for any reason any of these documents are not in his possession, and he is unable to obtain them, he shall separately list such other documents and notarial instruments, which separate list shall immediately follow the main list, and shall give in respect to each entry of such separate list a statement of reasons showing why any original document or notarial instrument referred to therein is not in his possession or cannot be produced. Upon the completion of such list, not later in any event than 60 days from the date of the promulgation of this Act, it shall be the duty of every such notary to deposit said documents and notarial instruments with the lists thereof in triplicate with the *Conservador de Hipotecas* at the *cabecera* of the province in which lies the commune for which he is commissioned and acting. If a notary's residence is in a commune which does not contain the *cabecera* of a province, deposit in the post-office of his residence, in securely wrapped and sealed packages addressed to the *Conservador de Hipotecas* of the province

in which the notary resides, shall discharge his duties under this article.

At the foot of the original, duplicate and triplicate copies of each such list, but leaving space for receipt of the *Conservador de Hipotecas* hereinafter provided for, shall appear the following form of oath, which shall be taken and subscribed to by the Notary Public before any officer authorized to administer oaths:

Dominican Republic

Province of _____

Commune of _____

Personally appeared before me this _____ day of _____
1920, _____, who being first duly sworn,

(full name of notary or *alcalde*)

deposes and says, that the foregoing statement prepared by him in his official capacity as Notary Public in and for the commune of _____, Dominican Republic, containing _____ entries, is true, and is a complete statement of all documents and notarial instruments in his possession, and which at any time have been in his possession, affecting real property, which he is required by the terms of Article 40 of the Land Registration Act to turn over to the *Conservador de Hipotecas*, or otherwise account for.

(Signature and title of notary or *alcalde*).

Sworn and subscribed to before me, the day and year aforesaid.

(Signature and official title of officer administering oath)

(b) It shall be the duty of the Secretary of each *Ayuntamiento* of Commune, or the person acting as such, immediately upon the promulgation of this Act, and not later in any event than 30 days after such promulgation, to transmit, in securely wrapped and sealed packages to the *Conservador de Hipotecas* for the province where the commune is situated, all protocols, registers and all documents and instruments pertaining thereto, which may be in the possession of the *Ayuntamiento* due to the death of any Notary or any *Alcalde* acting as such, or of any *Agrimensor Público*, or which may be in its possession for any other reason. A list of all protocols, registers and all documents and instruments pertaining thereto which for any reason have become separated or not bound with the protocols or registers,

shall be prepared in triplicate, and transmitted along with the protocols, registers, documents and instruments pertaining thereto, leaving space at the bottom for the receipt of the *Conservador de Hipotecas*.

Secretaries of *Ayuntamientos* of Communes, other than the *Cabeceras* of Provinces, shall transmit the packages by registered mail.

(c) It shall be the duty of each *Agrimensor Público*, immediately upon the promulgation of this Act, and not later in any event than sixty days after such promulgation, to transmit in securely wrapped and sealed packages to the Clerk of the Land Court in Santo Domingo City, all *Libros de Registro de Actas de Mensura* kept by him under the requirements of Article 29 of the *Ley de Agrimensura*. *Agrimensores Públicos* whose residences are elsewhere than in Santo Domingo City, shall transmit such packages by registered mail.

(d) Postmasters shall furnish franked envelopes for use in the transmission of packages mailed in compliance with the provisions of this Article, and shall register such packages free of charge.

(e) In any case where, under the provisions of this Article, it is made the duty of a Notary Public, Secretary of *Ayuntamiento* or *Agrimensor Público* to deliver or transmit to any officer any protocols, registers, documents or instruments, such duty shall be discharged by the delivery of such protocols, registers, documents or instruments, to an official named by the Executive Power, in the event that the Executive Power shall so direct.

(f) The reports and documents deposited with the *Secretaría de Justicia* under Executive Order No. 363, shall be turned over to the Land Court on its request.

ARTICLE 41. From and after compliance with the provisions of the preceding article, there shall be no legal depositaries of original instruments affecting titles to real property other than the Registers of Deeds or persons acting as such under the provisions of this Act.

ARTICLE 42. It shall be the duty of the *Conservador de Hipotecas*, or the person acting as such, to receipt on each copy of the list referred to in Article 40, if, after comparing same with the documents and instruments so deposited, he finds the list and copy thereof to be correct, and thereupon to return the receipted original to the Notary or the person acting as such,

The documents and instruments, together with the duplicate copy of the list, the *Conservador de Hipotecas* shall carefully preserve among the files of his office. The triplicate copy of such list shall be immediately forwarded by the *Conservador de Hipotecas* by registered mail to the Clerk of the Land Court at Santo Domingo City.

ARTICLE 43. Any Notary Public, *Alcalde*, Secretary of *Ayuntamiento*, or *Agrimensor Público*, who shall fail to comply with any of the requirements of Article 40 of this Act, shall, on information or complaint presented by the *Fiscal* or deputy *fiscal*, be brought before any justice or judge of the Land Court and shall, upon conviction, be fined in a sum of not more than \$1000, or be imprisoned for a term of not more than one year, or be both so fined and imprisoned in the discretion of the Land Court; *PROVIDED*, That any Notary Public or *Alcalde*, who shall submit any false or incomplete statement under the requirements of said Article 40, shall be guilty of perjury, and shall, upon conviction before a justice or judge of the Land Court, be subject to the penalties provided in Article 4, paragraph "D" of Executive Order No. 202.

ARTICLE 44. Until a register of deeds shall be appointed for any province, the incumbent *Conservador de Hipotecas* shall be the register of deeds of such province and perform the duties of such office as defined by this Act. Upon the assumption of his office by a register of deeds for any province, appointed under the authority of this Act, the incumbent *Conservador de Hipotecas* shall turn over to such register of deeds all records and documents pertaining to his office, whereupon the office of *Conservador de Hipotecas* shall cease to exist in that province.

ARTICLE 45. Upon assuming office, the Registers of Deeds provided for by this Act shall carefully inspect all original documents and notarial instruments which they find among the files of the *Conservador de Hipotecas*; and wherever they find documents or instruments pertaining to real property, situated in other provinces, such documents and instruments, upon being carefully listed, shall be invoiced to the various registers of deeds for the provinces to which such documents or instruments pertain. Such invoice shall be made out in quadruplicate, the original and one copy of which shall be sent by registered mail, with the documents and notarial instruments to which the invoice refers, to the register of deeds of the province to which such documents and notarial instruments pertain. One copy shall be sent to the Clerk of the Land Court at Santo Domingo City, and one copy

retained by the register of deeds in his office. The receiving register of deeds shall, upon receiving the documents, carefully check the invoice against the documents, and, if found correct, shall receipt on the original and return same to the remitting register of deeds.

ARTICLE 46. Any person who offers in evidence or files with any justice, judge, examiner of title, or surveyor, acting under the order of the Land Court, any instrument of title, which title, or any title upon which such title is based, is found by the Land Court or any justice or judge thereof, after investigation, to be false or fraudulent, shall, on information or complaint presented by the *fiscal* or a deputy *fiscal*, be brought before the justice or judge of the Land Court having jurisdiction of the case in reference to which such false or fraudulent title was presented; and if such Court shall decide that the person so presenting such titles was aware at the time of its presentation that it was false or fraudulent, or had reason to believe that such title was false or fraudulent, or does not prove to the satisfaction of the court that he took reasonable steps to investigate its genuineness, such person shall be deemed guilty of false testimony, and, upon conviction, shall be fined in a sum not less than \$50 nor more than \$5000, or be imprisoned for not less than one month nor more than five years, or may be punished by both such fine and imprisonment in the discretion of the Court; *PROVIDED*, That if the party presenting title declares at the time of such presentation that the title presented was purchased in good faith, but that after investigation he is suspicious of the genuineness of such title, and has been unable to decide as to its genuineness, no prosecution shall lie.

Whenever, in any proceedings under the provisions of this Act, evidence shall be adduced tending to show the authorship of any forged title presented in Court, the judge of said court shall send the forged title, together with a certified transcript of the evidence tending to show authorship of the forgery, to the Secretary of Justice, in order that the said Secretary may take steps to bring about immediate prosecutions in the proper criminal courts in all cases in which the evidence presented seems to him to warrant such prosecutions.

FURTHER PENALTIES.

ARTICLE 47. Any person who shall commit any of the offenses described in Articles 48, 49, 50 and 51, shall, upon complaint or information presented by any *fiscal* of the Court,

be brought before the appropriate court, presided over by a justice or judge of the Land Court, and shall, upon conviction, be subject to the penalties prescribed.

ARTICLE 48. Whoever knowingly swears falsely to any statement required to be made under oath by this Act shall be guilty of perjury, and shall, upon conviction, be punished as provided in Executive Order No. 202.

ARTICLE 49. Whoever fraudulently procures, or assists in fraudulently procuring, or is privy to the fraudulent procurement, of any certificate of title or owner's duplicate certificate, or of any entry in the register or other book kept in the office of the clerk or any register of deeds, or of any erasure or alteration in any entry in any set of books or in any instrument authorized by this Act, or knowingly defrauds, or is privy to defrauding, any person by means of a false or fraudulent instrument, certificate, duplicate certificate, statement or affidavit affecting registered land, shall be deemed guilty of fraud, and, upon conviction, shall be fined not exceeding \$5000, or imprisoned not exceeding five years, or both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 50. Any person who (1) forges, or procures to be forged, or assists in forging the seal of the Clerk of the Land Court, or of any register of deeds, or the name, signature, or handwriting of any officer of the Court or of the register of deeds, in any case where such officer is expressly or impliedly authorized to affix his signature; or (2) fraudulently stamps or procures to be stamped, or assists in stamping, any documents with any forged seal of the Clerk of the Land Court or register of deeds; or (3) forges, or procures to be forged, or assists in forging the name, signature, or handwriting of any person to any instrument which is expressly or impliedly authorized to be signed by such person under the provisions of this Act; or (4) uses any document upon which an impression, or part of an impression, of any seal of the Clerk of the Land Court or of a register of deeds, has been forged, knowing the same to have been forged, or any document, the signature to which has been forged, knowing the same has been forged, shall be deemed guilty of forgery, and, upon conviction, shall be imprisoned not exceeding five years, or fined not exceeding five thousand dollars, or both, in the discretion of the court.

ARTICLE 51. Any person who, with intent to defraud, sells, conveys, leases, mortgages or incumbers registered land, knowing that an undischarged attachment or any other incumbrance exists thereon, which is not noted by memorandum on the

duplicate certificate of title, without informing the grantee of such attachment or other incumbrance before the consideration is paid, shall be deemed guilty of fraud, and, upon conviction, shall be punished by imprisonment not exceeding three years, or by a fine not exceeding three thousand dollars, or by both, in the discretion of the Court.

ARTICLE 52. Appeals shall lie from all convictions by any justice or judge of the Land Court, under the authority of Articles 46, 48, 49, 50 and 51 of this Act, to the Superior Land Court.

Such appeals shall be perfected by filing with the Clerk of the Court pronouncing sentence, within the period of ten days, an appeal in writing signed by or in behalf of the person so convicted. The Clerk shall thereupon attach such written statement to the record of the case and forward the same to the Superior Land Court, but the execution of the sentence shall not be suspended until there is filed by the convicted person in the court pronouncing the sentence an obligation, with sureties to the acceptance of the judge, in an amount to be fixed by him. In the event that the party instituting such appeal does not appear in person, or by counsel, before the Superior Land Court at the time set by the Court for the hearing, the Court, unless a continuance has been applied for and granted, may issue an order declaring the appeal taken to be vacated and the obligation forfeited, whereupon the sentence appealed from shall become final.

ARTICLE 53. No conviction for any act prohibited by this Act shall affect any remedy to which any person, aggrieved or injured by such act, may be entitled by law, against the person who has committed such act, or against his estate.

CHAPTER II.

REGISTRATION PROCEEDINGS.

ARTICLE 54. The Superior Land Court shall, from time to time, determine the districts or areas as to which the public interests require that priority be given in the settlement and adjudication of titles to land, and shall make report thereof to the Secretary of Fomento, who shall thereupon cause to be made a cadastral survey and plan of lands included in such districts or areas, and establish the outside limits thereof. The Secretary of Fomento shall give notice to the general public of the day on which such survey will begin, giving as full and accurate a description as possible of the lands

to be surveyed. Such notice shall be published in two successive issues of the Official Gazette, and shall be posted in a conspicuous place on the lands to be surveyed, and be posted on the main door of the City Hall and the *Alcaldía* of the Commune or Communes in which the lands, or any portion thereof, are situated.

ARTICLE 55. It shall be lawful for the surveyors, designated by the Secretary of Fomento, to make the survey, to enter upon the lands whenever necessary for the making of the survey and for the placing of monuments; and it shall be the duty of every person to communicate to the surveyor in charge, upon his request therefor, all information possessed by such person concerning the boundary lines of the lands. Any person who wilfully refuses to give such information, or in any manner interferes with the making of the survey or the placing of monuments, and any person who defaces, destroys or removes the monuments, placed on the land by the surveyors or their assistants, or alters the location of such monuments, or destroys or removes the notices of survey posted on the lands, upon conviction thereof by a court of competent jurisdiction, shall be punished by a fine not exceeding \$1000, or by imprisonment not exceeding one year, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the Court.

ARTICLE 56. In case the lands surveyed are a *comunero* district, or within the lands surveyed there is included one or more of such districts, the outside boundaries of such district or districts shall be shown, as also the location of inclosed or cultivated areas of lands, pastures, buildings, structures, and other improvements of all kinds, together with the names of the owners or persons in possession thereof.

A rough topographical sketch shall also be made to accompany the survey, which shall indicate as accurately as possible, without the use of surveying instruments, the general character of the land, whether mountainous, hilly, stony, marshy, or level; also what appears to be good arable land, and the land which appears to be of little or no value for cultivation, with reasons for such absolute or comparative unfitness.

ARTICLE 57. When the lands have been surveyed and platted, the Secretary of Fomento, represented by the Fiscal of the Land Court, shall file in the appropriate court, presided over by a justice or judge of the Land Court, a petition against the persons owning, holding, claiming, possessing, or occupying

such lands or any part thereof, stating in substance that the public interests require that the titles to such land be settled and adjudicated. The petition shall contain a description of the lands in question and shall be accompanied by a plan thereof and shall show, so far as known, the names of the owners of lands bounding on the cadastral survey, and may contain such other data as may serve to furnish full notice to the occupants of the lands and to all persons who may claim any right or interest therein. The boundaries or limits of the various parcels possessed or owned by the different persons shall be indicated on the plans as accurately as possible. The parcels shall be known as "lots" and shall, on the plans filed in the case, be given separate numbers. The lots situated within the district or area covered by a cadastral survey shall, so far as practicable, be numbered consecutively, beginning with the number "1" and such numbers shall be known as "cadastral numbers"; *PROVIDED, HOWEVER*, that, in the case of urban lands, a designation of the land holdings by block and lot numbers may be employed instead of the designation by cadastral numbers, and shall have the same effect for all purposes as the latter.

In orders and documents affecting title to land registered under the provisions of this Act, or used in proceedings hereunder, in which cadastral numbers are used, such numbers shall be written in both words and figures.

After decree has been entered for the registration of a lot, its cadastral number shall not be changed except by order of the Court. Future subdivisions of any lot shall, with the approval of the Court, be designated by a letter, or letters, of the alphabet, added to the cadastral numbers of the lot to which the respective subdivisions pertain. The letter with which a subdivision is designated shall be known as the "cadastral letter"; *PROVIDED, HOWEVER*, that subdivisions of additions to cities may, with the approval of the Court, be designated by block and lot numbers instead of cadastral numbers and letters. All such subdivisions shall be made in accordance with the provisions of Article 76, and the provisions of Article 96 shall be applicable to conveyances of land so subdivided.

ARTICLE 58. Upon receipt of the petition and the accompanying plan, the Clerk shall cause notice of the filing of such petition to be published twice in the Official Gazette, and at least once in a newspaper of general circulation in the province where any portion of the land lies; or if there be no such newspaper, then in a daily newspaper of the City of Santo Domingo,

having a general circulation. The notice shall be, in form, substantially as follows:

REGISTRATION OF TITLES
PROVINCE

The Land Court.

“To (here insert the names of all persons appearing to have an interest, and those of the adjoining owners, so far as known), and to all whom it may concern:

“Whereas a petition has been presented to said Court by the Secretary of Fomento, praying that the titles to the following-described lands, or the various parcels thereof, be settled and adjudicated, you are hereby cited to appear at the session of the Land Court to be held at.....in the province of, on the day of19.... at o'clock, to present such claims as you may have to said lands or any portion thereof, and to present evidence, if any you have, in support of such claims.

(Insert description of land)

And, unless you appear at said Court at the time and place aforesaid, your default will be recorded, and the titles of the land will be adjudicated and determined in accordance with the prayer of the petition and upon the evidence before the Court, and you will be forever barred from contesting such petition or any decree entered thereon.

“Witness the Honorable Judge of said Court, this..... day of 19....

“ATTEST:

Clerk of the Court.”

ARTICLE 59. The return of said notice shall not be less than 30 days, nor more than one year from the date of the issue; but such time may be extended in the discretion of the Court upon due cause being shown. The Court shall also, within seven days after the issuance of said notice as hereinafter provided, cause notice to be mailed by the Clerk to every person named therein, whose address is known. The Court shall also cause a duly attested copy of the notice to be posted in a conspicuous place on the lands covered by the petition, and also on the main doors of the City Hall and the *Alcaldía* of the Commune or Communes

in which the lands, or a portion thereof, are situated, fifteen days, at least, before the return day. The Court shall also cause other or further notice of the petition to be given in such manner, and to such persons, as it may deem proper.

ARTICLE 60. Whenever it shall appear necessary, the Court shall appoint a suitable person to act as guardian *ad litem* for persons under disability, or out of the Dominican Republic, who may have an interest. The compensation of the guardian shall be determined by the Court and assessed as a charge against the person in interest.

ARTICLE 61. When any of the parties, upon application, establish that, because of poverty, ignorance, or other just reason, they are unable properly to prepare their case, the Judge or Clerk of the Court shall detail an officer or employee of the Court, or of the office of the register of deeds, to assist such parties in the preparation of their answers and evidence, without cost to them.

The Court shall, at some convenient date prior to the expiration of the time for filing the answer, cause such general notice to be issued to all persons as may be necessary fully to inform them of the purposes of this Article and their rights in respect thereto.

ARTICLE 62. Any person claiming any interest in any part of the lands, whether named in the notice or not, shall enter an appearance before the Court by himself or by some person in his behalf, and shall file an answer on or before the return day, or within such further time as may be allowed by the Court. The answer shall be signed and sworn to by the claimant, or by some person in his behalf, and shall state the full name of the claimant, whether he is married, and, if married, the full name of the husband or wife, and the date of the marriage; and if unmarried, whether he or she has been married, and if so, when, where and how the marriage relation terminated, and shall show:

- (a) The age of the claimant.
- (b) The cadastral number of the lot or lots claimed, as appearing on the plan filed in the case, or the block and lot numbers, as the case may be. In case the land claimed is not accurately represented on the plan, then a description of such land by metes and bounds.
- (c) A specific description of the permanent improvements on the land and a statement as to who owns them.

- (d) The full names of the owners of the adjoining lots, so far as known.
- (e) If the claimant is in possession of the lots claimed, a statement of the instrument of title by which held; and if there be no such instrument of title, the date or dates when he or his predecessors in interest acquired such possession.
- (f) If the claimant is not in possession of the land, the answer shall fully set forth the interest claimed by him and the time and manner of its acquisition.
- (g) If the lots have been assessed for taxation, the number of the declaration by which declared and their last assessed value.
- (h) The incumbrances, if any, affecting the lots, and the names of adverse claimants, so far as known.
- (i) If the land claimed contains or borders on a public or private way or road, a statement whether any and what land within the limits thereof is claimed.
- (j) All muniments of title upon which any claim is based, in possession of claimant, shall be filed with the answer.

ARTICLE 63. The Court shall cause each answer to be investigated by one or more examiners of title, who shall search the records and investigate all the facts in the answer, or otherwise brought to his or their attention, and file in the case report thereon, concluding with his or their opinion regarding the title.

ARTICLE 64. Upon completion of all reports of the examiners of title in the case, the Court shall set down the case for trial. The trial may occur at any convenient place within the province in which the lands are situated, or at such other place as the Court, for reasons stated in writing and filed with the record of the case, may designate.

At the trial each party who has entered an appearance and filed an answer may present evidence, and offer arguments.

ARTICLE 65. The Court shall enter a default against all persons comprised in the notice by name or by the words "To whom it may concern", who do not appear and answer within the time allowed, and may proceed with the consideration and decision of the case in the absence of any such person.

ARTICLE 66. If conflicting claims are presented for the same land and the Court is unable to determine which is valid,

the claim presented by a person in peaceful possession in good faith on December 13, 1919, the date when the laws providing for the partition of *Terrenos Comunerros* were suspended, shall prevail.

ARTICLE 67. (a) In the determination of the validity of instruments of title presented as evidence of ownership, the following shall be considered invalid:

(1) Those which courts of competent jurisdiction have previously held, in any final decision, to be invalid.

(2) Those which the Land Court, after investigation, decides to have been forged or fraudulent, or to be invalid on account of some substantial defect or irregularity, apparent, or not apparent, on their face.

(3) Those representing land against which prescription has run in favor of another owner.

(b) There shall also be a presumption *juris tantum* against the validity of:

(1) Notarial deeds or other notarial documents, the originals of which are found to have been separated from the protocols of notaries, or persons acting as such.

(2) Instruments of title not containing note of inscription in the *Libro de Inscripción Territorial* of the province in which the property is situated, in the cases of instruments referring to land which is unquestionably rural, and those not registered in the *Registro de Actas Civiles*.

ARTICLE 68. The Court, in determining boundaries, shall take into consideration, among other things, the boundary lines as described in judicial decisions, or in plans and documents of survey, made either by public or private surveyors, the monuments or markings made by such surveyors, the indications of old documents the testimony of old residents, and the existence of fences, walls, hedges, ditches and *trochas*.

PREScription.

ARTICLE 69. (a) For the purpose of the registration of land under this Act, the terms of prescription shall be as at present provided by law; *PROVIDED*, That possession, sufficient to constitute the basis for prescription, for a term of ten years shall be sufficient in all cases where it shall include the six months immediately succeeding the promulgation of this Act; and, *PROVIDED, FURTHER*, that a continuous uninterrupted, peaceful, public, and unequivocal possession by a co-owner in a *comunero* district for a term of ten years, shall be sufficient to

entitle him to the registration of land thus possessed, where it shall include the six months immediately succeeding the promulgation of this Act.

(b) Any co-owner in a *Comunero* District may, during said period of four months immediately succeeding the promulgation of this Act, file in the Land Court a sworn opposition to the running of prescription in favor of any other co-owner; and if the Land Court subsequently finds, upon hearing, that the statement of facts contained therein is true, and that the facts alleged constitute a sufficient legal basis for an action which would interrupt the running of prescription in favor of the co-owner against whom such opposition may be directed, such running of prescription shall cease to operate from the date upon which such opposition shall have been received in the Land Court.

Every such opposition shall be accompanied by a fee of ten dollars.

ARTICLE 70. All conflicting interests shall be adjudicated by the Court and a decree awarded in favor of the persons entitled to the lands or the various parts thereof. Every decree of registration shall bind the land, and quiet title thereto, subject only to the exceptions stated in Article 80 and this Article. It shall be conclusive upon and against all persons, including the Dominican Republic and all political subdivisions thereof, whether mentioned by name in the petition, notice or citation, or included in the general description "To all whom it may concern". Such decree shall not be opened by reason of the absence, infancy, or other disability of any person affected thereby, nor by any proceeding in any court for reversing judgments or decrees; subject, however, to the right of any person deprived of land, or of any estate or interest therein, by decree of registration, obtained by fraud, to file in the Court a petition for review within one year after entry of the decree, provided no innocent purchaser for value has acquired an interest. If there be any such purchaser, the decree of registration shall not be opened, but shall remain in full force and effect forever. Any person aggrieved by such decree, in any case, may pursue this remedy by action for damages against the claimant, or any other person, for fraud in procuring the decree.

ARTICLE 71. Every decree of registration entered in accordance with the provisions of the preceding article, shall, if no mention is made therein of permanent improvements, be conclusive upon and against all persons, that the person in whose favor such decree of registration is entered has title to such permanent improvements, existing on the land described in such

decree, as well as to the land itself, without the necessity of so stating in the decree, to the same extent that such decree of registration is made conclusive as to the title to the land itself. If the Court find after hearing that some person, other than the person found to have title to the land, has title to the permanent improvements existing thereon, the Court shall specifically exclude such improvements, when entering the decree of registration covering the land, describing such improvements with sufficient accuracy to permit of their ready identification. The title to permanent improvements placed upon such land subsequent to the entering of such decree of registration, in absence of a registered instrument showing contrary intent, shall be conclusively vested in the registered owner of the land.

If the proceedings upon the application end in a decree of registration of title, the land included therein shall, as soon as said decree is transcribed, as hereinafter provided in Article 73, become registered land, and thereafter all deeds or other instruments relating to such land shall be registered in the registration book and filed and indexed with the records and instruments relating to registered lands.

ARTICLE 72. Every decree of registration shall bear the date, hour and minute, of its entry, and shall be signed by the Clerk. It shall set forth the full names of all persons whose estates make up the whole title in the land, whether as tenants in common or otherwise. It shall state whether the owner is married or unmarried, and if married, the name of the husband or wife. If the owner is under disability, it shall state the nature of the disability, and, if a minor, shall state his age. It shall contain a description of the land, as finally determined by the Court, with cadastral numbers, and shall set forth the estate of the owner, including any water rights pertaining to the land, and also, in such manner as to show their relative priority, all particular estates, mortgages, easements, liens, attachments and other incumbrances, including rights of husband and wife, if any, to which the land or owner's estate is subject, and shall set forth the ownership of any permanent improvements, which are not the property of the owner of the land, and may contain any other matter, proper to be determined in pursuance of this Act. The decree shall be stated in a convenient form for transcription upon the certificates of titles when issued.

CERTIFICATES OF TITLE.

ARTICLE 73. For each cadastral lot in the decree of registration, the Clerk shall send a separate certified copy, under the seal of the Court, of the portion of the decree, covering such

lot, to the register of deeds for the province in which the land lies, which the register of deeds shall transcribe in a book to be called "The Registration Book", hereinafter described, in which a leaf or leaves, in consecutive order, shall be devoted exclusively to each title. The transcription made by the register of deeds in this book, in each case, shall constitute the original certificate of title, and shall be signed by him and sealed with the seal of his office. Certificates of title shall be numbered consecutively, beginning with number one in each province. The register of deeds shall, in each case, make an exact duplicate of the original certificate, including the seal, but putting on it the words "Owner's duplicate certificate", and deliver the same to the owner, or to his attorney duly authorized. Notation of the person to whom any duplicate certificate is issued shall be made by the register of deeds in the Registration Book and upon each certificate. In case more than one owner has an estate in the land, separate duplicate certificates may be issued to each such owner. In case of a variance between the owner's duplicate certificate and the original certificate, the original shall prevail. The certified copy of the decree of registration shall be filed and numbered by the register of deeds with reference noted on it to the location of the original certificate of title; *PROVIDED, HOWEVER*, that when a parcel of land covered by the same title lies in more than one province, the Court shall cause the part lying in each province to be described separately by metes and bounds in the decree and shall cause to be issued a separate certified copy for each such part; *PROVIDED, FURTHER*, that whenever two or more contiguous cadastral lots are shown in the decree of registration to belong to the same owner or owners, the Court may cause a single certified copy to be issued covering such lots.

ARTICLE 74. The Registration Book provided for in the preceding article shall be prepared by binding such number of forms of certificates of titles as shall be determined by the Clerk with approval of the Land Court in such manner that no sheet can be removed without leaving sign of its removal. On the fly leaf of each such book the Clerk of the Court, or a Deputy designated by him with the approval of the Land Court, shall enter a certificate, stating the number of folios contained in the book and that all such folios are in good condition. It shall be the duty of each register of deeds, immediately upon receipt of each such book, to sign an indorsement prepared for his signature on the same fly leaf certifying that the book received is found by him to correspond with the Clerk's indorsement, unless some discrepancy be found. Each registration book shall be num-

bered in chronological order of receipt, and, so far as practicable, those bearing prior numbers shall be exhausted before use of those bearing later numbers is commenced. When all entries to be made in any registration book have been accomplished, the register of deeds shall enter a signed certificate on the page next after the last entry, stating the number of entries that appear in the registration book, the pages used for such entries, and the date of the certificate. He shall then draw heavy lines in ink connecting the diagonal corners of the remaining unused pages, if any, in such a way as to prevent their subsequent use. Registration books shall remain permanently in the office of the register of deeds, and shall not be removed therefrom at any time except upon order of the Land Court.

ARTICLE 75. The certificate entered in pursuance of the decree of registration in regard to any parcel of land shall be entitled in the registration book "Original certificate of title, entered pursuant to decree of the Land Court, dated at" (stating time and place of entry of decree and the number of case). This certificate shall take effect upon the date of the transcription of the certified copy of the decree.

Subsequent certificates relating to the same land shall be in like form, but shall be entitled "Transfer from Number" (the number of the next previous certificate relating to the same land), and also the words "Originally registered" (date, volume, and page of registration).

ARTICLE 76. A registered owner holding one duplicate certificate for several distinct parcels of land may surrender it, and, on order of the Court, the register of deeds shall cancel the original and duplicate certificate, and in lieu thereof shall issue a new original and duplicate certificate for each such parcel. A registered owner holding separate certificates for separate district parcels may surrender them, and with like approval, take out a single certificate for the whole land, or separate certificates for different portions thereof. Any owner desiring to subdivide a tract of registered land into lots shall file a plan of such land, when applying for a new certificate or certificates, and the Court, before ordering the issue thereof, shall cause the plan to be verified, and require that all boundaries, streets, roads and ways shall be distinctly and accurately delineated thereon.

ARTICLE 77. After entry of the original certificate of title of any lot, the designation of the lot by its cadastral number, or block and lot numbers, as the case may be, together with the name of the commune or communes, and the province in which the lot is situated, shall be a sufficient description of said

lot for all purposes. The cadastral letter of a subdivision of a lot added to the cadastral number thereof, shall, together with the name of the commune or communes, and province, be a sufficient description of such subdivision.

ARTICLE 78. The certificate in the registration book, any copy thereof duly certified under the seal of the register of deeds, and also the owner's duplicate certificate, shall be received as evidence in all Courts of the Dominican Republic, and shall be conclusive as to all matters contained therein, except as to incumbrances described in Article 80.

ARTICLE 79. In the event of an application for a hearing at the time of the review of any decision or order of the Court, such hearing shall be restricted to the lot or lots designated in such application. The Superior Land Court may confirm the trial court's decision as to all remaining lots included in the action, and final decree covering such remaining lots may be entered and certificates of title issued therefor.

Whenever a new trial is ordered, the Superior Land Court shall specify the lot or lots by cadastral numbers with reference to which the new trial is ordered, and the case shall remain closed, as to all other lots, if any, included in the action.

ARTICLE 80. Every person receiving a certificate of title in pursuance of a decree of registration, and every subsequent purchaser for value in good faith of registered land to whom a certificate of title is issued, shall hold the same free of all rights and incumbrances, except those noted on said certificate, and any of the following rights and incumbrances which may be subsisting at the time of the issuance of such certificate, namely:

First: Liens, claims, or rights arising or existing under the laws of the Dominican Republic in favor of the Dominican Republic, and liens for property taxes either national or municipal.

Second: Any public or private way or road established by law where the certificate of title does not state the boundaries of such way or road have been determined. But if there are easements or other rights appurtenant to a parcel of registered land, such easements or rights shall remain so appurtenant and shall be held to pass with the land until cut off or extinguished by the registration of the servient estate without mention of the easement or other rights, or in any other manner.

Third: All rights and easements acquired in accordance with the Law of Conservation and Distribution of Water in Arid Regions, and the Mining Law, if duly registered thereunder; **PROVIDED, That, when the land to which the water rights are**

appurtenant is registered, the water rights shall appear in the certificate of title.

Fourth: Such portion of the term of a lease as does not exceed one year, if the lessee is in possession under the lease.

ARTICLE 81. No title or interest in derogation of that of the owner of land registered under the provisions of this Act shall be acquired by prescription or adverse possession; nor shall the provisions of Articles 1674 to 1685, inclusive, of the Civil Code, providing for the rescission of sales in which the vendor is injured by more than seven-twelfths of the true value of the land sold, apply to sales of registered land.

TERRENOS COMUNEROS.

ARTICLE 82. In addition to the general provisions of this chapter, the following special provisions embodied in Articles 83 to 88, inclusive, shall govern in all cases involving *terrenos comuneros*.

ARTICLE 83. All answers claiming title in the same land shall be referred to the examiner or examiners of title, who, in addition to searching the records and investigating all the facts stated in the answer or otherwise brought to his attention, shall receive written oppositions which any claimant shall present to the title of another, and shall, when so directed by the Court, call a hearing or hearings on such oppositions at which all parties shall be given an opportunity to present evidence and arguments. If the Court so orders, stenographic record shall be made of all oral evidence presented at such hearings.

ARTICLE 84. In the absence of clear proof to the contrary, instruments of title presented to cover land (*Terrenos Comuneros*) not possessed by the claimants or their predecessors in interest on December 13, 1919, shall be presumed to be invalid, and in the absence of like proof, persons presenting in good faith instruments of title purporting to cover such land possessed by them or their predecessors in interest on December 13, 1919, shall have a presumption in their favor as to the validity of such titles, to the extent necessary to cover the land possessed. Good faith shall be presumed in the absence of clear proof to the contrary.

ARTICLE 85. In making his report the examiner of titles shall give his opinion as to the validity of each title presented and as to the proportion of the land to which each claimant with valid title is entitled, and shall file with his report the oppositions and evidence submitted.

ARTICLE 86. In the hearing held by the Court it shall not be bound by the report of the examiner of title, but may accept such report in whole or in part, or order it recommitted for further findings.

The decision of the Court shall determine the validity of each title and the proportion in which each claimant is entitled to participate in the partition of the land.

ARTICLE 87. As soon as possible after the decision shall become final, the Court shall proceed with the partition of the land, and in such partition shall observe the following rules:

(1) If there were no persons in possession of any of the land on December 13, 1919, the Court, in ordering the division thereof, shall take into account the topography of the *Comunero* District, the good arable land, land good for other purposes, waste land or lands unsuitable for agricultural or other purposes, perennial streams, and all other matters that should be considered as affecting the value of the various parts.

(2) When a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession of a portion of the *Comunero* District on December 13, 1919, not greater than that to which he is lawfully entitled, he shall be assigned such portion; and the remainder of such *Comunero* District not possessed by any co-owner shall be divided among the other co-owners, except as provided in paragraph 4, in accordance with paragraph 1. If such possessor is found not to be in possession of the full proportionate part of the *Comunero* District to which he has been found entitled, an additional quantity of land to make up the deficiency shall be assigned to him, which shall, if possible, be adjacent to the land so possessed.

(3) When a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession on December 13, 1919, of a greater portion of the *Comunero* District than that to which he is lawfully entitled, he shall be given the option to purchase such excess portion, at a price to be fixed by the Court, which shall not include the value of the improvements made by him or his predecessors in interest, nor any enhancement in the value of the land arising from such improvements. If he shall so elect within thirty days after notification by the Court of the price fixed, the Court shall, by order, designate the proportion of such payment belonging to each co-owner; and in case payment in full is not made prior to the issuance of his certificate of title, the amount due, at the legal rate of interest, shall be noted as an incumbrance on his certifi-

icate of title; and in case full payment is not made within one year next succeeding the issuance of such certificate of title, said incumbrances may be foreclosed in the Land Court at any time thereafter. If such co-owner fails to so elect within such period of 30 days, the Court shall order his ejection from the excess portion of the land possessed by him.

(4) When a person, other than a co-owner, in possession at the time of the institution of registration proceedings, is found to have been in possession in good faith of any portion of the land of a *Comunero* District for less than the time necessary for the ripening of prescription, but for more than one year at the time of the promulgation of this Act, he shall be given the option of the purchase of the land so possessed by him, at a price to be fixed by the Court which shall not include the value of the improvements made by him or his predecessors in interest. If he shall so elect within 30 days after notification by the Court of the price fixed, the Court shall, by order, designate the proportion of such payment belonging to each co-owner; and in case payment in full is not made prior to the issuance of his certificate of title, the amount due, at the legal rate of interest, shall be noted as an incumbrance on his certificate of title; and in case full payment is not made within the period of one year next succeeding the issuance of such certificate of title, said incumbrance may be foreclosed in the Land Court at any time thereafter. If such person fails to so elect within such period of 30 days, the Court shall order his ejection from the land thus unlawfully possessed by him.

(5) When, for any reason, any property included in a *Comunero* District is not susceptible of equitable division, and the co-owners fail to agree as to the disposition of the property, the Court shall take the testimony of persons best informed regarding property and real-estate values in the vicinity, and shall appraise in the light of such testimony, without being bound by it, (1) the value of the improvements; (2) the value of the land without the improvements; and shall thereupon order the sale of the land, including the improvements thereon, at public auction.

The costs of the sale shall first be deducted from the gross receipts. From the balance shall be paid to the owner of the improvements an amount which bears the same ratio to the total sale price as the appraised value of the improvements bears to the total appraised value of both land and improvements. The remainder shall be distributed among the various co-owners in proportion to their interests in the land.

ARTICLE 88. In effecting such partition, the Court shall request the Secretary of Fomento to designate a surveyor, who shall set apart to each of the parties in interest such part and proportion of the lands as the Court shall order. Except insofar as the particular area to which any person referred to in the preceding article is determined by possession, the surveyor, after reviewing and examining the *comunero* district, shall divide the same into parts corresponding to the proportions to which each co-owner is entitled as determined by the Court. The parties shall be heard as to their preference in the portions of the *comunero* district to be set apart to them, which preference may be taken into consideration in the absence of objection, or in spite of such objection for reasons to be given in the report of the surveyor. The surveyor, throughout the proceedings, shall endeavor to set apart the *comunero* district to the several parties in such lots or parcels as shall be most advantageous and equitable to all concerned. The surveyor shall thereupon submit to the court a plan showing the lots set apart to each party in interest accompanied by a full and accurate report of all his proceedings.

Upon submission of such plan and report, the Court, upon hearing, of which hearing all parties shall be given notice, shall consider the plan submitted, and, if it finds such plan to be fair and just, the Court shall accept the same and issue judgment in accordance therewith. If the Court finds such plan unjust, unfair, or defective in any particular, it may accept the plan in part, and issue judgment in accordance with such part accepted, or it may require a new plan to be submitted in accordance with any directions it may deem necessary.

On confirming the partition, the Court shall enter a decree or registration complying with the requirements of Article 72, stating by adequate description the particular land apportioned to each party in interest, and assigning cadastral letters in cases where land covered by a cadastral number is subdivided.

ARTICLE 89. In cases of land for which no other ownership is established, decrees shall be entered in favor of the Dominican Republic, declaring it to be the owner of such land, and certificates of title thereto shall be issued in the name of the Dominican Republic as such owner; *PROVIDED*, That, whenever, in cases of land so awarded to the Dominican Republic, one or more persons are found to have been in possession of any portion or portions of the land so awarded for a longer period than one year immediately preceding the date of the promulgation of this Act, it shall be the duty of the Court to ascertain and fix the boundaries of the portion or portions so possessed, and to give notice to the Custodian of Public Lands of the fact that

such person or persons (naming him or them) are in possession of such portion or portions (giving description or descriptions), included within the area of the Land covered by such certificate of title issued in the name of the Dominican Republic.

CHAPTER III.

ARTICLE 90. For the purposes of making the surveys required by this Act, the Secretary of Fomento is hereby authorized to employ, on requisition of the President of the Land Court, duly qualified surveyors, without limitation as to nationality; *PROVIDED*, That, in the employment of such surveyors competent Dominican surveyors shall be given preference. All surveyors so employed shall be governed by rules established by the Secretary of Fomento, which rules, when promulgated with the approval of the Executive Power, shall have the force and effect of law. After the promulgation of this Act, only such surveyors as shall be employed by the Secretary of Fomento, shall have authority to make surveys for submission to the Land Court.

ARTICLE 91. The Secretary of Fomento shall report to the Court the total cost of each survey, including the costs of survey in partition proceedings, upon its completion. The cost of survey and monumenting shall be borne by the owner or owners of each lot or parcel of the land registered in the proportion fixed by the Court, and executions may issue therefor, unless the Court shall authorize payment to be made in instalments as provided in Article 92. In cases where the land of various owners is included in one survey, or where partition proceedings are had, the share pertaining to each parcel of land shall be specified by the Court in its final decision or by subsequent order.

ARTICLE 92. If the owner or owners of the land, or any of them, satisfy the Court that they are unable to pay their proportionate part of such survey, the Court shall so state in its final decision or by subsequent order, in which case the amount apportioned against each lot or parcel of land shall constitute a lien upon the land, second only to liens for taxes, and enforceable in the same manner, and shall be collected by the Bureau of Property Taxes in three annual instalments. The first instalment shall become due and payable at the same time with the land taxes next due, and shall be collected and accounted for in the same manner as such land taxes.

Each succeeding instalment shall become due and payable at the same time as the land taxes for the corresponding year, and shall be collected and accounted for in the same manner;

PROVIDED, HOWEVER, That the owner of any parcel of land may, at any time before it becomes due, pay any instalment of the costs apportioned against such parcel.

CHAPTER IV.

DEALING WITH LAND AFTER ORIGINAL REGISTRATION.

ARTICLE 93. After original registration, no deed, mortgage, lease or other instrument, voluntary or involuntary, except a will and a lease for one year or less with the lessee actually in possession, purporting to convey or affect registered land, shall take effect as a conveyance, or bind the land, but shall operate only as a contract between the parties and as evidence or authority to the clerk or register of deeds to make registration. The act of registration shall be the operative act to convey or affect the land, and in all cases under this Act, the registration shall be made in the office of the register of deeds for the province or provinces in which the land lies; and no deed, mortgage, lease or other instrument, except a will, purporting to convey or affect registered land, executed by a person succeeding to the same under a will, or by intestate succession, shall take effect as a conveyance of or bind such land until the land has been registered in the name of such person, and the instrument executed by him also registered in the name of grantee or transferee.

ARTICLE 94. Every conveyance, mortgage, lease, lien, attachment, order, decree, instrument, or entry affecting registered land, shall be effective from the time of its registration in the office of the register of deeds for the province where such property lies.

ARTICLE 95. Every deed or other instrument presented for registration shall contain or have indorsed thereon the full name, place of residence, and post-office address of the grantee or other person acquiring an interest under such instrument; and every such instrument shall also state whether the grantee is married or unmarried, and if married, give the full name of the husband or wife. If the grantee is not a natural person, the instrument shall describe the legal entity and state the government under which organized. Any change in the residence or post-office address of such person shall be indorsed by the register of deeds on the original instrument and upon the original certificate of title, on receiving a sworn statement of such change. All notices required by or given in pursuance of the provisions of this Act by the Clerk or by any register of deeds,

after original registration, shall be sent by mail to the person to be notified at his post-office address as stated in the certificate of title, or in any registered instrument. All notices, citations or order process directed by order of the Court, after original registration, may be served on any person in interest in the manner above stated, and shall be binding, whether such person resides within or without the Dominican Republic, and the certificate of the Clerk shall be conclusive of such service which shall be considered effected fifteen days after the date of mailing; *PROVIDED, HOWEVER*, That the Court shall in any case order different or further notice, citation or other process when the interests of justice require such action.

ARTICLE 96. No new certificate of title shall be entered nor shall any memorandum be made upon any certificate of title by the Clerk, or by any register of deeds, in pursuance of any deed or other voluntary instrument, unless the owner's duplicate certificate is presented for such indorsement, except in cases expressly provided for in this Act, or upon the order of the Court, for cause shown; and whenever such order is made, a memorandum thereof shall be entered upon the new certificate of title and upon the owner's duplicate.

The production of the owner's duplicate certificate, whenever any voluntary instrument is presented for registration, shall be conclusive authority from the registered owner to the Clerk or register of deeds to enter a new certificate or to make a memorandum of registration in accordance with such instrument, and a new certificate or memorandum shall be binding upon the registered owner and upon all persons claiming under him, in favor of every purchaser for value and in good faith; *PROVIDED, HOWEVER*, That in all cases of registration procured by fraud, the owner may pursue all his legal and equitable remedies against the parties to such fraud, without prejudice, however, to the rights of any innocent holder for value of a certificate of title. In case of loss or theft of an owner's duplicate certificate, notice shall be sent by the owner, or by some one in his behalf, to the register of deeds of the province in which the land lies, as soon as the loss or theft is discovered.

ARTICLE 97. Each register of deeds shall keep an entry book in which he shall enter in the order of their reception all deeds and other instruments found to be complete and in proper form and fit for registration, and all writs or other process filed with him relating to registered land. He shall note in such book the year, month, day, hour and minute, of reception of all ins-

truments. They shall be regarded as registered from the time so noted, and the new certificate of title, in case of a transfer, or the memorandum on the certificate of title, in other cases, shall bear the date of entry in the entry book. Every deed or other instrument, whether voluntary or involuntary, so filed with the register of deeds, shall be numbered and indexed, and indorsed with a reference of the proper certificate of title. Any instrument found not to be complete and in proper form, or not fit for registration, shall be rejected by the register of deeds and returned to the person who presented it.

ARTICLE 98. Whenever the register of deeds is in doubt upon any question of law, or whenever any party in interest does not agree as to the proper action to be taken or memorandum to be made in pursuance of any deed, mortgage or other instrument presented for registration, the question shall be referred to the Land Court for decision, either on the certificate of the register of deeds stating the question upon which he is in doubt, or upon the petition in writing of any party in interest, and the Court, after notice to all parties and a hearing, which may be limited in its discretion to the presentation of written evidence and written arguments, shall resolve the question and shall, when necessary, enter an order prescribing the form of memorandum for the register of deeds to make registration in accordance therewith.

CONVEYANCE OF FEE.

ARTICLE 99. An owner desiring to convey in fee his registered land, or any portion thereof, shall execute a deed of conveyance, which the grantor or grantee shall present to the register of deeds in the province where the land lies. The grantor's duplicate certificate shall be presented at the same time. The register of deeds shall thereupon make out in the registration book in the form prescribed by the Superior Land Court a new certificate of title to the grantee, and shall prepare and deliver to him an owner's duplicate certificate. The register of deeds shall note upon the original and duplicate certificates, the date of transfer, the volume and page of the registration book where the new certificate is registered, and a reference by number to the last prior certificate. The grantor's duplicate certificate and the original certificate shall be stamped "canceled" and preserved by the register of deeds. The deed of conveyance shall be filed, indorsed with the number and place of registration of the corresponding certificate of title.

ARTICLE 100. When a deed in fee is for a part only of

the land described in a certificate of title, the register of deeds shall also enter a new certificate and issue an owner's duplicate to the grantor for the remaining unconveyed portion. In every such case, the new certificates shall include all the land described in the original certificate; *PROVIDED, HOWEVER*, That no new certificate to a grantee of a part only of the land shall be invalid by reason of the failure of the register of deeds to enter a new certificate to the grantor for the remaining unconveyed portion; *PROVIDED, FURTHER*, That in case, the land described in the certificate of title is subdivided into lots, designated by numbers or letters, expressing the measurements and bounds, and a plan of said land has been filed with the Clerk of the Court and approved by the Court, and it appearing from the register that the subdivision has been recorded with the original certificate of title, and that a copy of the plan has been filed with the register of deeds, when the registered owner makes the deed of transfer in fee of one or more of such lots, the register of deeds may, instead of canceling such certificate and entering a new certificate in favor of the grantor for the part of the land not included in the deed of transfer, enter on his original certificate and on the owner's duplicate certificate a memorandum of such deed of transfer, with a reference to the lot or lots thereby conveyed, as designated on the plan, and that the certificate is canceled as to such lot or lots; and every certificate with such memorandum shall be as effectual for the purpose of showing the grantor's title to the remainder of the land not conveyed as if the old certificate had been canceled and a new certificate of such land had been entered.

ARTICLE 101. If, at the time of any transfer, there appear upon the registration book incumbrances or claims affecting the title, they shall be stated on the new certificate or certificates, unless then released or discharged.

MORTGAGES AND PACTOS DE RETRACTO O RETROVENTA.

ARTICLE 102. Registration of a mortgage or *pacto de retracto o retroventa* shall be made in the following manner: The owner's duplicate certificate shall be presented to the register of deeds with the mortgage deed, and he shall enter upon the original certificate of title, and also upon the owner's duplicate certificate, a memorandum of the purport of the mortgage deed or *pacto de retracto o retroventa*, the time of filing and the file number of the instrument, and shall sign the memorandum. The mortgage deed or *pacto de retracto o retroventa* shall be filed

and indorsed with the number and place of registration of the corresponding certificate of title.

The register of deeds shall also, at the request of the mortgagee or the owner of the *pacto de retracto o retroventa*, make out and deliver to him a duplicate of the certificate of title, like the owner's duplicate, except that the words "Mortgagee's duplicate" shall be stamped upon it in large letters diagonally across its face. A memorandum of the issue of the mortgagee's duplicate shall be made upon the original certificate of title.

ARTICLE 103. Whenever a mortgage or *pacto de retracto o retroventa* upon which a mortgagee's duplicate has been issued is assigned, extended, or otherwise dealt with, the mortgagee's duplicate shall be presented to the register of deeds with the instrument assigning, extending or otherwise dealing with it, and a memorandum of the instrument shall be made upon the mortgagee's duplicate certificate. When the mortgage or *pacto de retracto o retroventa* is discharged or otherwise extinguished, the mortgagee's duplicate certificate shall be surrendered and stamped "canceled". The production of the mortgagee's duplicate certificate shall be conclusive authority to register the instrument therewith presented, subject, however, to all the provisions and exceptions contained in Article 96 of this Act, so far as the same are applicable.

A mortgage or *pacto de retracto o retroventa* on registered land may also be discharged by the mortgagee, or owner of the *pacto de retracto o retroventa*, in person, on the registration book, by signing an indorsement placed by the register of deeds upon the original certificate of title and upon the owners duplicate certificate, in the form of a memorandum, stating that the mortgage or *pacto de retracto o retroventa* has been satisfied and is discharged, together with the date of such entry, signed by the mortgagee or owner of the *pacto de retracto o retroventa* and such discharge shall be attested by the register of deeds, the mortgagee's duplicate certificate being at the same time surrendered and stamped "canceled".

ARTICLE 104. Mortgages on registered land may be foreclosed in the same manner as those on non-registered land. A certified copy of the final decree of the court having jurisdiction, confirming the sale under foreclosure proceedings, shall be filed with the register of deeds, and the purchaser thereupon shall be entitled to the entry of a new certificate and to the issuance of a new owner's duplicate certificate, all outstanding duplicate certificates being delivered up and canceled.

ARTICLE 105. When the grantor of a *pacto de retracto o*

retroventa shall not exercise his right of repurchase within the period stated in the instrument, the grantee thereunder may apply to the register of deeds for a cancellation of grantor's certificate of title, and the issuance of a new certificate of title in the name of the grantee, and the grantee thereupon shall be entitled to the entry of a new certificate and to the issuance of a new owner's duplicate certificate, all outstanding duplicate certificates being delivered up and canceled.

REGISTRATION OF IMPROVEMENTS.

ARTICLE 106. The owner of buildings or other permanent improvements placed on registered land with the consent of the owner thereof may obtain registration in the following manner: The registered owner of the land shall file with the register of deeds an instrument in writing duly acknowledged, expressing his consent to the placing of such permanent improvements on the land registered in his name, and describing the permanent improvements placed, or to be placed, on the land with sufficient accurancy to permit of their ready indentification. He shall also present his duplicate certificate to the register of deeds. The register of deeds shall enter upon the original certificate of title and upon the owner's duplicate a memorandum of the purport or the instrument, the time of filing and the file number of the instrument, and shall sign the memorandum. The instrument shall be filed, indorsed with the number and place of registration of the corresponding certificate of title.

The register of deeds shall, also, at the request of the owner of the permanent improvements, make out and deliver to him a duplicate of the certificate of title, like the owner's duplicate, except that the words "Owner of improvements' duplicate", shall be stamped upon it in large letters diagonally across its face. A memorandum of the issue of such duplicate shall be made upon the original certificate of title.

LEASES.

ARTICLE 107. The provisions of Articles 102 and 103, relative to mortgages, shall apply to leases of registered land, so far as same are applicable.

ATTACHMENTS AND OTHER LIENS.

ARTICLE 108. Before an instrument of any description or any writ issued by any competent authority for the purpose of creating, preserving, reducing, discharging or dissolving any

lien, right or attachment, shall affect registered land, such instrument or writ, or a certified copy thereof, shall be filed and registered in the office of the register of deeds for the province in which the land lies, and shall contain a reference to the number of the certificate of title of the land to be affected and the volume and page in the registration book where the certificate is registered; and also, if the attachment, right or lien is not claimed on all the land covered by any certificate of title, a description sufficiently accurate for identification of the land intended to be affected.

ARTICLE 109. In every case where an attachment or other lien or adverse claim of any description is registered, and the duplicate certificate is not presented at the time of registration to the register of deeds, he shall, within twenty-four hours thereafter, send notice by mail to the registered owner stating that such paper has been registered, and requesting him to send or produce the duplicate certificate in order that a memorandum of the attachment or other lien, or adverse claim, shall be made thereon. If the owner neglects or refuses to comply within a reasonable time, the register of deeds shall report the fact to the Court, and the Court shall thereupon enter an order to the owner to produce his certificate at a time to be named therein, and may enforce the order by suitable process.

ARTICLE 110. The name and address of the plaintiff's lawyer shall in all cases be indorsed on the writ or process where an attachment is made, and he shall be deemed to be the attorney of the plaintiff until written notice that he has ceased to be such shall be filed for registration by the plaintiff.

ARTICLE 111. A lien of any description on registered land shall be enforced in the same manner as like liens upon unregistered land. Whenever registered land is sold on execution, or taken or sold for taxes, or to enforce a lien of like character, or for any cost and charges incident to such liens, the final instrument under which such land is taken or sold shall be filed with the register of deeds for the province where the land lies, and a memorandum made upon the certificate of title and all outstanding duplicate certificates.

ARTICLE 112. Upon the expiration of the time, if any, allowed by law for redemption after registered land has been sold on any execution, or taken or sold for the enforcement of any lien of any description, the person claiming under the execution or under any deed or other instrument made in the course of proceedings to levy such execution or enforce any

rien, may apply to the register of deeds for the entry of a new certificate to him; *PROVIDED, HOWEVER*, That every new certificate entered under this article shall contain a memorandum of the nature of the proceedings on which it is based; *PROVIDED, FURTHER*, That at any time prior to entry of a new certificate the registered owner may pursue all his lawful remedies to impeach or annul proceedings under executions or to remove liens of any description.

**PENDING SUITS, JUDGMENTS,
DECREES AND PARTITIONS.**

ARTICLE 113. No action to recover possession of registered land, or to quiet the title thereto, or to remove clouds upon the title thereof, or for partition or other proceeding of any kind in court affecting the title to registered land or the use and occupation thereof, or the buildings thereon, and no judgment or decree, and no proceeding to vacate or reverse any judgment or decree, shall have any effect upon registered land as against persons other than the parties thereto, unless a copy of the complaint certified by the Clerk of the Court in which the action is instituted, containing also a reference to the number of the certificate of title to the land affected, shall be filed and a memorandum thereof entered on the back of the certificate of title and all outstanding duplicate certificates.

ARTICLE 114. At any time after final judgment or decree in favor of the defendant, or other disposition of the action such as to terminate finally all rights of the plaintiff in and to the land and buildings involved, in any case in which a memorandum has been registered as provided in the preceding article, a copy of the judgment, decree or order finally terminating the rights of the plaintiff, duly certified by the Clerk of the Court in which the action or proceeding was pending, stating the manner of disposal thereof, shall be registered by memorandum thereof on the back of the certificate of title and outstanding duplicates.

ARTICLE 115. When in any action to recover the possession or title of registered land, judgment is entered for the plaintiff, such judgment, which shall contain also a reference to the number of the certificate of title of the land affected, shall be registered on presentation of a copy thereof, duly certified by the Clerk of the Court where the action is pending to the register of deeds for the province where the land lies, who shall enter a memorandum upon the back of the certificate of title

and outstanding duplicate certificates. If the judgment does not apply to all the land described in the certificate of title, the judgment of the Court and the memorandum entered by the register of deeds shall contain a description of the land affected by the judgment.

ARTICLE 116. When in any action to recover the possession or title of registered land or an interest therein, execution has been issued directing the officer to place the plaintiff in possession of the land affected by the judgment on which the execution was issued, the officer shall cause an attested copy of the execution, with a return of his doings thereon, to be filed and registered within three months after the service, and before the return of the execution to the Court from which it issued; and the plaintiff, in case the judgment was that he was entitled to be the registered owner of the demanded registered land, or of any portion thereof, and for which execution issued, shall thereupon be entitled to the entry of a new certificate of title and to a cancellation of the original and duplicate certificate of the former registered owner.

ARTICLE 117. Every Court passing a judgment or decree in favor of the plaintiff affecting registered land, shall, upon application of the plaintiff, order any parties before it to execute for registration any deed or instrument necessary to give effect to its judgment or decree, and may require the registered owner to deliver his duplicate certificate to be canceled, or to have a memorandum entered upon it by the register of deeds. In case the person required to execute any deed or other instrument necessary to give effect to the judgment or decree is absent from the Dominican Republic, or is a minor or insane, or for any reason is not amenable to the process of the Court, or refuses to comply with the order of the Court, the Court passing the judgment or decree may appoint some suitable person a trustee to execute such instrument, and the same, when executed, shall be registered and shall have full force and effect to bind the land to be affected thereby.

ARTICLE 118.. All proceedings for the partition of registered lands shall be instituted in the Land Court. In all such proceedings the provisions of Articles 88 and 89 shall be followed, so far as same are applicable. The provisions of Article 92 for the payment of the cost of survey by instalments shall not apply to partitions of registered land.

ARTICLE 119. When a certified copy of a judgment or decree, making final partition of registered land, is presented for

registration, if a mortgage, *pacto de retracto o retroventa* or lease affecting a specific portion or an undivided share of the premises had previously been registered, the mortgagee, owner under *pacto de retracto o retroventa*, or lessee claiming under the mortgagor, seller by *pacto de retracto o retroventa* or lessor, shall cause the mortgage, *pacto de retracto o retroventa*, or lease, and any duplicate certificate of title issued to the mortgagee or lessee to be again presented for registration, and the register of deeds shall indorse on each a memorandum of such partition with a description of the land set off in severalty on which such mortgage, *pacto de retracto o retroventa* or lease remains in force. Such mortgagee, owner under *pacto de retracto o retroventa* or lessee, shall not be entitled to receive his own duplicate certificate of title until such mortgage, *pacto de retracto o retroventa* or lease has been so presented for registration.

ARTICLE 120. Whenever proceedings in bankruptcy or insolvency are instituted against a debtor who is the owner of registered land, it shall be the duty of the officer serving notice of the institution of such proceedings on the debtor to file a copy thereof with the register of deeds for the province wherein land of the debtor lies, and, whenever such proceedings are voluntarily instituted by the debtor himself, it shall be the duty of the Secretary of the Court of Commerce pronouncing a provisional sentence of bankruptcy or insolvency against such debtor to file a certified copy of such sentence, immediately upon the rendition thereof with said register of deeds, who shall enter a memorandum thereof on the certificate of title and outstanding duplicates.

When, during the course of such proceedings, the sale of such registered land is determined upon, the *síndicos* shall execute a deed in favor of the person or persons to whom such registered land, or any portion thereof, has been sold or awarded, which deed shall bear the approval of the *Juez Comisario*, and be accompanied by an order of such *Juez Comisario* directing the execution of such deed. The grantee or grantees named in such deed shall thereupon be entitled to new certificate or certificate of title; *PROVIDED, HOWEVER*, That a new certificate of title entered in pursuance of such proceedings shall contain a reference to the order of the *Juez Comisario*, and shall be conclusive, as to the title, to the same extent as such order is conclusive by the laws applicable thereto, and *PROVIDED, ALSO*, That any person holding such certificate of title, or transfer thereof, shall have the right to petition the Land Court at any time to cancel the memorandum relating to such order, and the Court, after notice and hearing, may grant the application. Such certificate of title

shall thereafter be conclusive in the same manner and to the same extent as other certificates of title.

ARTICLE 121. Whenever proceedings of the character named in Article 120, of which notice has been registered, are vacated by decree or judgment, a certified copy of the decree or judgment shall be filed and registered.

PUBLIC UTILITY.

ARTICLE 122. Whenever any registered land, or any right or interest therein, is taken by expropriation for reason of public utility, the Dominican Republic, or any political subdivision thereof, or corporation, or other authority exercising such right, shall file for registration in the proper province a certified copy of the decree or order by virtue of which taken, which decree or order shall contain a description of the registered land so taken, giving the name of each owner thereof, referring by number and place of registration in the registration book to each certificate of title, and stating the amount and interest in the land so taken, and for what purposes. A memorandum of the right or interest taken shall be made on each certificate of title by the register of deeds, and where the fee simple is taken a new certificate shall be entered to the owner for the land remaining to him after such taking, and a new certificate shall be entered to the Dominican Republic, or political subdivision thereof, or to any corporation or other authority exercising such authority for the land so taken. All fees on account of any memorandum of registration or entry of new certificates shall be paid by the authority taking the land.

ARTICLE 123. Whenever an owner of registered land dies, the Court of First Instance for the province in which such land is situated shall have full jurisdiction to determine, in accordance with existing law, the rights of all parties, in respect to such registered land, claiming under the deceased owner. Upon the determination of such rights, said Court of First Instance shall enter a final order, judgment or decree, referring to the land by certificate number and specifying each person entitled to succeed to any portion of such land; and if there be more than one person, the proportion in which each such person is entitled to participate in a partition of the land. A certified copy of such final order, judgment or decree, shall be filed with the appropriate register of deeds, and shall be conclusive evidence in favor of all persons dealing with the land that the persons named therein are the only persons entitled to succeed to or participate in the partition of the land, whether as heirs or otherwise, and that

there are no liens against the land, other than those specified in the order, judgment or decree, or those previously registered.

ARTICLE 124. Upon receipt of any such order, judgment or decree, by a register of deeds, such officer shall, after entering a memorandum thereof on the original and duplicate certificates of title, transmit the same to the Land Court, which court may order the issuance of a certificate or certificates of title in accordance with the order, judgment, or decree of the Court of First Instance, or, if there be more than one person entitled to succeed thereunder, the Land Court may, upon the petition of any such person, after notice and hearing, direct the partition among the various persons specified in the order, judgment or decree, of the Court of First Instance in the proportions fixed, following the procedure laid down in Article 118 hereof; *PROVIDED*, That, if all parties entitled to participate in such partition shall submit a voluntary project of partition, the Court may direct the issuance of certificates of title in accordance with such voluntary project.

ASSURANCE FUND.

ARTICLE 125. There is hereby created a permanent fund to be known as the Land Registration Assurance Fund, of which the Treasurer shall be the custodian, and which shall derive its income and be administered as follows:

(a) Upon the original registration of land under this Act, the person in whose favor the certificate of title is registered shall pay to the register of deeds, for account of the Land Registration Assurance Fund, one-fifth of one per cent of the value of the property covered by such certificate of title. The value herein referred to shall be the value as shown by the preceding assessment for taxation under the Property Tax Law; *PROVIDED, HOWEVER*, That if for any reason there has been no such assessment, or if such assessment does not clearly specify the value of the particular property, in such cases the value for the purpose of the Land Registration Assurance Fund shall be determined by the Land Court, and by said Court certified to the register of deeds.

(b) The register of deeds shall pay all amounts received by him under the provisions of this Article to the Treasurer, and he shall deposit or remit such amounts at the time and in such manner as the Treasurer may by regulation prescribe.

(c) All moneys received by the Treasurer for account of the Land Registration Assurance Fund shall be deposited by him with a Designated Depository for the Dominican Government; or, with the approval of the Executive Power, all or any

part thereof may be invested in such securities as may be readily convertible; all accretions and gains accruing from interest on deposits or earnings on investments shall pertain and be added to the principal of said fund.

(d) Whenever the total amount of the credit of the Land Registration Assurance Fund exceeds the sum of **one hundred thousand dollars** (\$100,000), the Treasurer shall, at the end of each calendar year, transfer the amount in excess of **one hundred thousand dollars** (\$100,000) from said fund to the general funds of the Public Treasury.

ARTICLE 126. The Land Registration Assurance Fund shall be available for the payment of awards or judgments rendered by the Land Court in satisfaction of losses sustained through the operation of the Land Registration Act, and such fund, or any part thereof, except the excess over **one hundred thousand dollars** (\$100,000), shall not be applied to any purpose.

ARTICLE 127. Any person who, without negligence on his part, is deprived of any land or any estate or interest therein, either through the bringing of same under the provisions of this Act, or after the original registration of same, through fraud or in consequence of any negligence, omission, error, or misfeasance, and who by the provisions of this Act is barred or in any way precluded from bringing an action for the recovery of such land or interest therein, may bring an action in the Land Court, in the manner hereinafter provided, against the Treasurer, in his capacity as custodian of the Land Registration Assurance Fund, for the recovery of compensation to be paid out of said assurance fund; *PROVIDED*, That, no right under this Article shall accrue to persons deprived of land or interest therein by virtue of the provisions of Articles 66, 67, 69 or 84.

ARTICLE 128. The assurance fund shall not be liable to pay for any loss or damage or deprivation occasioned by a breach of trust by any person holding a power of attorney, or who occupies any similar position of trust in respect to any property registered under the provisions of this Act, or by the improper exercise of any mortgage foreclosure proceedings, nor shall any plaintiff recover from the assurance fund as compensation in an action under this Act more than the fair market value of the property at the time when he suffered the loss or deprivation thereof.

ARTICLE 129. All actions for compensations under this Act by reason of any loss or deprivation of land, or any estate or interest therein, shall be begun within the period of six years

from the time when the right to bring or take such action or proceeding first accrued, and not afterwards.

ARTICLE 130. If any such action be for recovery for loss due entirely to any fraud, misfeasance, negligence, omission or error of any public officer or employee in the performance of his duties, other than judicial, under the provisions of this Act, then the Treasurer shall be the sole defendant to such action; *PROVIDED, HOWEVER*, That the Court may, upon the petition of the Treasurer, in any case where fraud, wilful negligence or misfeasance of a public officer or employee is involved, order the joinder as defendant of such officer or employee. But if such action be brought for the recovery of loss arising only through the fraud, negligence, omission, error or misfeasance of some person or persons other than a public officer or employee, or arising jointly through the fraud, negligence, omission, error or misfeasance of such other person or persons and a public officer or employee, then such action shall be brought against both the Treasurer and such person or persons aforesaid. In all such actions where there are defendants other than the Treasurer, and damages shall have been awarded, no final judgment shall be entered against the Treasurer until execution against the other defendants shall be returned unsatisfied in whole or in part, and the officer returning the execution shall certify that the amount still due upon the execution cannot be collected. Thereupon the Court, being satisfied as to the truth of such return, shall order the amount of the award and costs, or so much thereof as remains unpaid, to be paid the Treasurer out of the assurance fund.

ARTICLE 131. In every case in which the Land Court renders a judgment against the Treasurer in an action brought under the provisions of this Act, the Clerk of the Land Court shall certify to the Treasurer the amount of the award to be paid from the assurance fund, and said certificate of the Clerk shall constitute the voucher upon which the Treasurer shall make payment.

ARTICLE 132. It shall be the duty of the Fiscal of the Land Court to appear and defend all actions brought against the Treasurer under the provisions of this Act; *PROVIDED*, That, whenever necessary, the Secretary of Justice, on request of the Treasurer, may appoint other or additional counsel to defend such actions.

ARTICLE 133. Nothing in this Act shall be construed to deprive a plaintiff of any right of action which he may have

against any person for loss or deprivation of land, or of any estate or interest therein, without joining the Treasurer as a defendant therein.

ARTICLE 134. If the assurance fund at any time be not sufficient to meet the amount of a judgment rendered by the Land Court, the deficit shall be made up from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated; and in such cases any sums thereafter received by the Treasurer for account of the assurance fund shall be transferred to the general fund of the National Treasury until the amount paid on account of the deficiency shall have been made up.

ARTICLE 135. In every case where a payment has been made by the Treasurer from the Land Registration Assurance Fund, in accordance with the provisions of this Act, on account of any fraud, wilful, negligence or misfeasance of any public officer or employee, the Government of the Dominican Republic shall be subrogated to all rights of the plaintiff against such offending officer or employee, and to that end may attach the goods and chattels, moneys and effects, lands and property of every kind of the offending officer or employee, and shall have any and all remedies which a private creditor might have, in addition to that of penal prosecution for any crime committed. All amounts recovered in such actions shall be paid to the Treasurer and by him credited to the account of the Land Registration Assurance Fund. The Secretary of Justice, upon request of the Treasurer, shall cause appropriate action to be brought in every such case in the court having jurisdiction.

POWERS OF ATTORNEY.

ARTICLE 136. Any person may be represented in conveying or otherwise dealing with registered land, by an attorney in fact, but the power of attorney shall be acknowledged before a notary public or a judge or clerk of any court or an *alcalde*, attested by at least one witness, and shall be filed with the register of deeds of the province where the land lies, and a memorandum thereof entered on the certificate of title and on all outstanding duplicate certificates. Any instrument revoking such power shall be acknowledged, attested and registered in like manner. Powers of attorney and instruments revoking same may be executed without the Dominican Republic before any officer having a seal authorized to take acknowledgments in the jurisdiction where such instrument shall be executed; but such instruments shall not be recognized as valid for the purposes of this Act unless the official character of the officer taking the acknowledgment there-

of shall be certified to by a diplomatic or consular representative of the Dominican Republic, or by some official authorized to so certify by the law of such jurisdiction, whose official character is in turn certified to by such diplomatic or consular representative.

LOST DUPLICATE CERTIFICATE.

ARTICLE 137. If a duplicate certificate of title is lost or destroyed, or cannot be produced by the lawful owner thereof or by a grantee, heir devisee, assignee, or other person applying for the entry of a new certificate to him, or for the registration of any instrument, a notice of such loss or destruction may be filed with the appropriate register of deeds by the registered owner or other person in interest and registered. The Court may thereupon, upon the petition of the registered owner or other person in interest, direct the issue of a new duplicate certificate, which shall contain a memorandum of the fact that it is issued in the place of the lost duplicate certificate, but shall in all respects be entitled to like faith and credit as the original duplicate, and shall thereafter be regarded as the original duplicate for all purposes of this Act.

PRODUCTION OF DUPLICATE CERTIFICATE.

ARTICLE 138. In every case where any register of deeds is requested to enter a new certificate in pursuance of an instrument purporting to be executed by the registered owner, or by reason of any instrument or proceeding which divests the registered owner of the title against his consent, if the outstanding owner's duplicate certificate is not presented for cancellation when such request is made, the register of deeds shall not enter a new certificate, but the person claiming to be entitled thereto may apply by petition to the Court. The Court, after hearing, may order the registered owner, or the person withholding the duplicate, to surrender the same, and direct the entry of a new certificate upon such surrender.

If in any case the person withholding the duplicate certificate is not amenable to the process of the Court, or if for any reason the outstanding owner's duplicate certificate can not be delivered up, the Court may, by decree, annul the same, and order a new certificate of title to be entered. Such new certificate, and all duplicates thereof, shall contain a memorandum of the annulment of the outstanding duplicate.

If in any case an outstanding mortgagee's, lessee's or owner

of improvement's duplicate certificate is not produced or surrendered when a mortgage or lease is transferred or otherwise dealt with, or the title to permanent improvements is affected, like proceedings may be had.

AMENDMENT AND ALTERATION OF CERTIFICATION OF TITLE.

ARTICLE 139. No erasure or alteration shall be made in the registration book, on a certificate of title or any memorandum thereon, after the entry thereof by the register of deeds, except that amendments may be made by order of the Court. Any registered owner or other person in interest, including registers of deeds, may at any time apply by petition to the Court for amendment of the certificate of title, upon the ground that registered interests of any description, whether vested, contingent, expectant or inchoate, have terminated and ceased; or that new interests have arisen or been created which do not appear upon the certificate; or that any error, omission or mistake was made in entering a certificate or any memorandum thereon, or on any duplicate certificate; or that the name of any person on the certificate has been changed; or that the registered owner has been married; or if registered as married, that the marriage has been terminated; or upon any other reasonable ground; and the Court shall have jurisdiction to hear and determine the petition after notice to all parties in interest, and may order the entry of a new certificate, the entry or cancellation of a memorandum upon a certificate, or grant any other relief upon such terms and conditions, requiring security if necessary, as it may deem proper; *PROVIDED, HOWEVER*, That this article shall not be construed to give the Court authority to open the original decree of registration, and that nothing shall be done or ordered by the Court which shall impair the title or other interest of a purchaser holding a certificate for value and in good faith, or his heirs and assigns, without his or their written consent.

Any petition filed under this article, and all petitions and motions filed under the provisions of this Act after original registration, shall be filed in the original case in which the decree of registration was entered.

FEEES FOR REGISTRATION.

ARTICLE 140. No fees or charges, other than for the costs of surveys as provided for in Article 91, and the assessment for the Land Registration Assurance Fund as provided for in Article 125 hereof, shall be collected in registration proceedings brought

under the provisions of this Act up to and including the registration of the original certificate of title.

(a)—After registration of the original certificate of title, the following charges shall be collected by the register of deeds:

1. For the issuance of a new certificate of title, consisting of one original and one duplicate, **one dollar**.

2. For the issuance of each additional duplicate certificate, **fifty cents**.

3. For registration of a lease, or of a mortgage or other instrument creating an incumbrance, **one dollar**.

4. For the registration of the transfer, cancellation, release or discharge of a lease, or of a mortgage or other instrument under which an incumbrance was created, **fifty cents**.

5. For the registration of a change of address, or a notice of death, bankruptcy, insolvency or analogous proceedings, **twenty-five cents**.

6. For the issuance of each certified copy of any registered document or notice, other than a decree of the Land Court, **one dollar**.

(b)—The following charges shall be collected by the Clerk of the Land Court:

1. For the issuance of each certified copy of any decree of the Land Court, **one dollar**.

2. For each petition of any nature filed with the Land Court affecting registered land after the original registration thereof, **three dollars**.

(c)—None of the foregoing charges shall be collected when the services rendered are exclusively for the benefit of the Dominican Government.

(d)—The charges herein provided for shall be paid in cash by the person requiring the service to the register of deeds or to the Clerk of the Land Court, as the case may be.

(e)—The register of deeds and the Clerk of the Land Court shall issue an official receipt upon the form provided for the purpose by the Auditor for each amount collected under the provisions of this Article, and shall make deposits and remittances of such funds and render accounts thereof within the periods and in the manner prescribed by the Auditor.

(f)—All moneys collected under the provisions of this Article, when received by the Treasurer, shall be credited to the account of the Land Registration Assurance Fund provided for in Article 125 of this Act.

SYSTEM OF RECORDING TRANSACTIONS IN LAND PRIOR TO REGISTRATION.

ARTICLE 141. From the date of the promulgation of this Act, and until the registration of any parcel of land is completed in accordance with the provisions of this Act, records of transactions relating to such parcels of land shall be transcribed in the manner provided in the *Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas*, except as such law is hereinafter modified. The duty of recording such transactions shall be performed in the several provinces by the registers of deeds provided for by this Act, after such registers of deeds have been appointed; *PROVIDED, HOWEVER*, That the originals of deeds, mortgages, leases, and other instruments of title, which may be hereafter executed affecting the title to unregistered land, shall not be retained by notaries or other officials before whom the same are solemnized, but after having been executed shall be delivered to the grantee, mortgagee, lessee, or other person entitled to the same, and be by him presented to the register of deeds or the *Conservador de Hipotecas*, as the case may be, for the province where the land lies, for recording in the manner and in the books provided for in the *Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas*. The registers of deeds or the *Conservadores de Hipotecas*, upon receiving any such deed, mortgage, lease, or other instrument dealing with land not registered under this Act, shall indorse upon the instrument so received the true date, hour and minute when the same is received, and the same shall be deemed to have been recorded as unregistered land from the time of the indorsement of such memorandum thereon. They shall also indorse thereon the volume and page wherein the same is transcribed. After such instrument shall have been transcribed, the owner thereof shall be entitled to the custody and possession of the same. The original instrument, the record thereof, and any certified copy of such record, shall be competent evidence in any court of justice as to the transactions appearing therein; but no such instrument shall afford any presumption sufficient to bind the Land Court in any way at the time of the registration of the land under the provisions of this Act that the title or interest shown as conveyed was in reality vested in the grantor. The fees or other charges for the recording of such instruments shall be the same as now charged for transcription, and shall be paid and accounted for in the manner provided for in Article 140 hereof; *PROVIDED, HOWEVER*, That pending the appointment of registers of deeds, *Conservadores de Hipotecas* shall receive as their compensation the fees now provided for in the *Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas*.

No instrument relating to transactions in land hereafter executed under private signature shall be transcribed nor shall any such instrument hereafter executed have any legal force, except as evidence of contract between parties thereto.

FORMS.

ARTICLE 142. Deeds, conveyances, *pactos de retracto o retroventa*, mortgages, leases, releases, and discharges affecting lands, whether registered under this Act or unregistered, shall be sufficient in law when made substantially in accordance with the forms following Article 143, and shall be as effective to convey, encumber, lease, release, discharge or bind the lands as though made in accordance with the forms now in use; *PROVIDED*, That every such instrument shall be signed by the person executing the same, in the presence of two witnesses who shall sign the instrument as witnesses to the execution thereof, and shall be acknowledged in accordance with form No. 1 to be his free act and deed by the person executing the same before any officer authorized by the laws of the Dominican Republic to take acknowledgments, which officer shall certify to such acknowledgment; *PROVIDED, HOWEVER*, That in cases where any person executing any such instrument is unable to sign his name, he shall make his mark, in the presence of two witnesses, to such instrument, which mark, when duly made and witnessed, shall have the same legal force as a written signature; *PROVIDED, FURTHER*, That in all transactions and in all instruments relating to registered land, the metric system of measurement shall be used.

ARTICLE 143. Acknowledgments of persons executing deeds of conveyance, lease, release, mortgage or discharge of mortgage, or other instruments affecting land, and affidavits to be used before the Land Court or any justice or judge thereof, may be made or taken before any judge, alcalde, or any Notary Public in the Dominican Republic; *PROVIDED*, That any such acknowledgments or affidavits made or taken without the Dominican Republic may be made or taken before any officer having a seal authorized to take acknowledgments or administer oaths in the country or jurisdiction where such acknowledgments or affidavits are made, but shall not be recognized as valid in the Dominican Republic for the purposes of this Act unless the official character of the officer taking or administering the same shall be certified to by a diplomatic or consular representative of the Dominican Republic, or by some official authorized to so certify by the law of such jurisdiction, whose official character is in turn certified to by such diplomatic or consular representative.

1. (a) Form of acknowledgment by an individual executing deed of conveyance, lease, release, or discharge affecting land:

Dominican Republic.

Province of _____

In the commune of _____, in said province, on this _____ day of _____, A. D. 19____, personally appeared _____, known to me to be the same person (or persons) who executed the foregoing instrument, and acknowledged that the same is his (or their) free act and deed.

Before me:

(Notary Public or other official, as the case may be.)

(b) Form of acknowledgment by person conveying by power of attorney:

Dominican Republic.

Province of _____

In the commune of _____, in said province, on this _____ day of _____, A. D. 19____, personally appeared _____, known to me to be the person described and appointed attorney in fact in and by a certain power of attorney executed by _____ bearing date the _____ day of _____ 19____, and recorded in the office of the register of deeds of the province of _____ on the _____ day of _____ 19____ (or to be recorded in the office of the register of deeds, Province of _____, simultaneously with the within instrument), and acknowledged to me that he executed the within instrument as the act of the said _____.

Before me:

(Signature and title of officer.)

(c) Form of acknowledgment by a corporation or stock company.

Dominican Republic.

Province of _____

In the commune of _____, in said province, on this _____ day of _____, A. D., 19____, personally appeared _____, to me known, who, by me being duly sworn, did depose and say, that he resides in _____; that he is the (President or other officer) of the (name of corporation or stock company), the corporation or stock company described in and which executed the above instrument; that he knows the seal of said corporation or stock company; that the seal affixed to such instrument is such seal; that it was so affixed by order

of the board of directors or stockholders of said corporation or stock company, and that he signed his name by like order.

Before me:

(Signature and title of officer.)

(If such corporation or stock company have no seal, that fact must be stated in place of the statement required respecting the seal.)

(d) Form of acknowledgment by a managing partner in behalf of a co-partnership or a *compañía en comandita*.

Dominican Republic.

Province of _____

In the commune of _____, in said province, on this _____, day of _____, A. D., 19____, personally appeared _____, to me known, who, by me being duly sworn, did depose and say that he resides in _____; that he is the managing partner of the co-partnership or *compañía en comandita* described in and which executed the above instrument, and he acknowledged that he executed the same as the act and deed of the said co-partnership or *compañía en comandita*, for the uses and purposes therein mentioned.

Before me:

(Signature and title of officer.)

2. Deed of land registered under this Act:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of _____ dollars, to me paid by _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, do hereby sell and convey to said _____, and his heirs and assigns, that parcel of land, together with all the buildings and improvements thereon situated in the commune of _____, and province of _____, in the Dominican Republic, bounded and described as follows: (here insert boundaries and description), of which land I am the registered owner in accordance with the provisions of the Land Registration Act, my title thereto being evidenced by certificate No. _____ in the land records of said province.

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19____.

Signed in the presence of:

(To be followed by acknowledgment according to form 1.)

3. Deed of land not registered under this Act, without covenants of warranty:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of _____ dollars, to me paid by _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, do hereby sell and convey to the said _____, his heirs and assigns; that parcel of land, together with all the buildings and improvements thereon, situated in the commune of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, bounded and described as follows: (here insert boundaries and description).

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19_____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

4. Deed of land not registered under this Act, with covenants of warranty:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of _____ dollars, to me paid by _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, do hereby sell and convey to said _____, his heirs and assigns, that parcel of land, together with all the buildings and improvements thereon, situated in the commune of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, bounded and described as follows: (here insert boundaries and description); and the said _____ (seller) does hereby covenant and agree with the said _____ (purchaser) that he is lawfully seized in fee of said premises, that they are free from all incumbrances, that he has a perfect right to convey the same, and that he will warrant and forever defend the same unto the said _____ (purchaser), his heirs and assigns, against the lawful claims of all persons whomsoever (insert here other covenants, whatever they may be).

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19_____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

5. Mortgage of land registered under this Act:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of _____ dollars, to me paid by _____ of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, do hereby, by way of mortgage, convey to said _____, his heirs and assigns, that parcel of land, together with all the buildings and improvements thereon, situated in the commune of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, bounded and described as follows: (here insert boundaries and description) of which land I am the registered owner in accordance with the provisions of the Land Registration Act, my title thereto being evidenced by Certificate No. _____ in the land records of said province; *PROVIDED, NEVERTHELESS*, that if I, the said _____ (mortgagor), shall duly pay, or cause to be paid, to the said _____ (mortgagee) my certain promissory notes of this date by me signed and payable to the said _____ (mortgagee), all dated on this date, each for the sum of _____ dollars, and payable in one, two and three years from date (or otherwise, as the case may be), with lawful interest, then this mortgage shall be thereby discharged and of no further effect; otherwise it shall remain in full force and be enforceable in the manner provided by law.

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

6. Mortgage of land not registered under this Act:

This mortgage may be in the same form as that prescribed in Form 5, but omitting the portion of Form 5 which describes the land as registered under the Land Registration Act, and including such covenantes of warranty as the parties may agree upon.

7. *Pacto de retracto o retroventa* of land registered under this Act:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of _____ dollars, to me paid by _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Re-

public, do hereby sell and convey with right of repurchase (*con cláusula de retracto*) to said _____ and his heirs and assigns, that parcel of land, together with all buildings and improvements thereon, situated in the commune of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, bounded and described as follows: (here insert boundaries and description), of which land I am the registered owner in accordance with the provisions of the Land Registration Act, my title thereto being evidenced by Certificate No. _____ in the land records of said province.

I hereby reserve, during the time of _____, the power to re-acquire the parcel together with all buildings and improvements thereon hereby sold. Wherefor, I reserve the right upon the re-embursement of said _____ dollars in one single payment, on or before the expiration of said period of _____, to reenter into title and possession of the aforesaid property. Upon my failure to exercise said right of repurchase within the time above expressed, the above-named purchaser shall become the absolute owner of said property, without the necessity of any further act.

(Other special agreements may be here inserted.)

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

8. *Pacto de retracto o retroventa* of land not registered under this Act:

This instrument may be in the same form as that prescribed in Form No. 7, but omitting that portion which describes the land as registered under the Land Registration Act.

9. Discharge of mortgage of land registered under this Act:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, mortgagee of the land embraced in Certificate No. _____, in the land records of the province of _____, by virtue of a mortgage executed by _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, on the _____ day of _____, 19____, having received the full consideration named as the condition of said mortgage, do hereby forever release and discharge the same.

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

10. Discharge of mortgage of land not registered under this Act:

The discharge in this case may be as in Form No. 9, varying the description of the mortgage to suit the facts.

11. Reconveyance of registered land sold under *pacto de retracto o retroventa*.

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, do hereby certify that a certain *pacto de retracto o retroventa* covering the land covered by Certificate No. — in the land records of the province of _____, has been paid, the grantor having exercised his right of repurchase.

Wherefore, I, the grantee, do hereby sell and reconvey unto said grantor and his heirs and assigns the said parcel of land, together with all buildings and improvements thereon.

In witness whereof, I have hereunto signed my name on this _____ day of _____, A. D. 19____.

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

12. Reconveyance of land not registered under this Act, sold under *pacto de retracto o retroventa*:

The reconveyance in this case may be as in Form No. 11, varying the description to suit the facts.

15. Lease of land registered under this Act:

I, _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, in consideration of the agreements hereinafter contained, do hereby lease unto _____, of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, and his assigns (if the lease is to be assignable), that parcel of land, together with all the buildings and improvements thereon, situated in the commune of _____, in the province of _____, in the Dominican Republic, bounded

and described as follows: (here insert boundaries and description), of which land I am the registered owner, in accordance with the provisions of the Land Registration Act, my title thereto being evidenced by Certificate No. — in the land records of said province, for the period of — years from this date.

And I, the said lessee, in consideration of this lease, do hereby promise, for myself and my heirs and assigns, that I will cause to be paid to said _____ (lessor) an annual rental (or monthly rental) of _____ dollars per year (or per month, as the case may be) during the whole period of this lease, payable on the _____, day of _____, each year (or at such other times as may be agreed upon).

(Other special agreements of the lease may be here inserted.)

In witness whereof, we have hereunto signed our names on this _____ day of _____, A. D. 19_____.

_____ (lessor)

_____ (lessee)

Signed in the presence of:

(Acknowledgment)

14. Lease of land not registered under this Act:

This lease may be as in Form No. 13, omitting that portion thereof that relates to the certificate of title, and inserting such covenants of warranty as may be agreed upon.

15. Release of leased lands, whether registered under this Act or not:

Such release may be as in Forms Nos. 9 and 10 for the discharge of mortgages using the term "release" instead of "discharge", and inserting such description as fully identifies the lease.

ACT, HOW CONSTRUED.

ARTICLE 144. This Act shall be construed liberally so far as may be necessary for the purpose of effecting its general intent.

Nothing contained in this Act shall in any way be construed to relieve land, or the owners thereof, from any obligations incident to the relation of husband and wife, or from liability to attachment or levy on execution, or from liability to any lien of any description established by law; or to change the laws of descent; or to affect the right to take land by expropriation for

reasons of public utility; or to relieve land from liability to be appropriated in any lawful manner for the payment of debts; or to change or affect in any way any other rights or liabilities created by law, except as otherwise expressly provided in this Act.

ARTICLE 145. Upon the commencement of any cadastral survey, in accordance with Article 54, jurisdiction of all cases pending in the other Dominican Courts which affect title to or possession of any land included within the limits of such cadastral survey shall *ipso facto* pass to the Land Court, and the Secretary of any Court in which any such action is then pending shall at once forward the record in such case, together with all exhibits and other evidence pertaining thereto to the Clerk of the Land Court to be by him transmitted to the justice or judge assigned to the trial of such cadastral case, to be considered and decided by him in connection with the other matters arising therein.

ARTICLE 146. The Law of April 21, 1911, entitled "*Ley sobre Division de Terrenos Comuneros*" (Off. Gaz. 2187), is hereby repealed, and all pending proceedings for the division of such lands thereunder are hereby abrogated. All notaries and other public functionaries with whom titles have been deposited pursuant to any judgment or order issued in any proceedings instituted under said "*Ley sobre División de Terrenos Comuneros*" shall immediately, without any further order, deposit such titles as provided in Article 40 hereof.

The Law of June 1st, 1912, (Off. Gaz. 2301), and all amendments thereto or extensions thereof providing for the inscription of titles to real property, are hereby repealed.

None of the provisions of the Law of May 20, 1885, (Off. Gaz. 2184) entitled "A Law Providing for the Registration of Judicial and Extrajudicial Instruments", shall apply to instruments affecting real property registered under the provisions of this Act, nor to any judicial decisions, orders or decrees of any Courts provided for herein.

All laws, or parts of laws, in conflict with any of the provisions of this Act are also repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
July 1st, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 512.

G. O. No. 3131.

Durante la ausencia temporal del Gobernador Militar de Santo Domingo, el Brigadier General Longan Feland, United States Marine Corps, es nombrado Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante, Armada de los
Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

3 de Julio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 513.

G. O. No. 3133.

Enmienda a la Ley de Loterías.

En vista de que ha quedado comprobado por una investigación practicada bajo juramento, que los concesionarios que obtuvieron el permiso para administrar loterías en la República Dominicana de acuerdo con las Ordenes Ejecutivas Nos. 420 y 466 no actuaron de buena fé, sino que se valieron de maniobras fraudulentas, y en vista de los derechos reservados en la resolución de Abril 24 de 1920; y en la Orden Ejecutiva No. 492, y de la nulidad producida en cada contrato por razón de dolo o fraude.

El Gobierno Militar de Santo Domingo, en virtud de los poderes de que se halla investido, dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Por la presente se cancela el permiso concedido a los Señores Manuel Matías Meléndez y Federico García Godoy hijo, para administrar loterías en la República Dominicana, así como la resolución de Abril 24 de 1920 por medio de la cual se le concedía dicho permiso, y de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 496 la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio continuará operando la Lotería.

2.—Serán válidos para los sorteos de Julio 11, 18 y 25, y de Agosto 1 de 1920, los billetes ya expedidos con los nombres de Meléndez y Godoy.

LOGAN FELAND.

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 9 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 514.

G. O. No. 3134.

Ventas de Solares del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1o.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís en fecha 31 del mes de Mayo del año 1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertenecientes á dicha común:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS en virtud de las atribuciones de que está investido, y previa la autorización del Gobierno Militar, ha venido en dictar la siguiente

ORDENANZA.

CONSIDERANDO: que la población de San Francisco de Macorís carece de aquellos servicios mas necesarios y útiles, tanto para facilitar la vida en condiciones hijiénicas y saludables, como para propender a su ornato y adelanto, y que los actuales recursos municipales son insuficientes para atender a esas urgentes necesidades;

CONSIDERANDO: que el hecho de ser la mayor parte de los solares de la población propiedad del Municipio, es un obstáculo para el mejoramiento y ornato de esta, pues nadie quiere hacer construcciones de valor en solares que no son de su propie-

dad y que la venta de dichos solares produciría una suma apreciable para atender á las necesidades apuntadas, é invertirla en forma que produzca mayores rendimientos á la Común;

RESUELVE:

1o.—La venta de Trescientos Mil Metros cuadrados (300.000) de los terrenos pertenecientes a la común, conocidos con el nombre de terrenos del Egido y situados dentro de los límites y guardarrayas trazados por los antiguos donantes, de los arrendados a particulares o baldíos, pero que no los tenga el Municipio destinados a ningún fin especial, de acuerdo con el Pliego de Condiciones debidamente aprobado en la Secretaría del Municipio, á disposición de los interesados.

2.—El producido de la venta de dichos solares se destinará é invertirá en el estudio y realización de las siguientes obras de interés general y en el orden que se expresan:

- A.—Alumbrado de la Ciudad.
- B.—Acueducto.
- C.—Alcantarillado.
- D.—Arreglo de Calles.
- E.—Palacio Municipal.

Cada una de estas obras será objeto de una reglamentación y plan especial.

Dada en la Sala de sesiones del Honorable Ayuntamiento á los 31 dias del mes de Mayo del año 1920.

Firmado: Manuel de Js. Bonó.
Presidente del Ayuntamiento.

Firmado: F. M. German.
Secretario General del Ayuntamiento.

2o.—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que este no tendrá efecto hasta que no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. Marine Corps.
Gobernadór Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 12 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 515.

G. O. No. 3136.

Reformatoria de la Orden Ejecutiva No. 193 en cuanto a la clase de bonos que se entregan en pago de adjudicaciones.

POR CUANTO, en la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de Agosto de 1918, se provee que los bonos que sean expedidos en pago de las adjudicaciones que haga la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

“serán expedidos en pago completo de las adjudicaciones hechas en cada caso en el orden siguiente: primero, serie M; segundo, serie D; tercero, serie C; y cuarto, serie L, en las cantidades proporcionales requeridas para completar el total de la adjudicación;” y

POR CUANTO, no era posible determinar de antemano el número exacto que sería requerido de los bonos de cada serie; pero ahora se sabe que los dos mil setecientos cincuenta (2750) bonos de la serie M no serán suficientes para cumplir con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 193 arriba citada; y

POR CUANTO, la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 actualmente está a punto de terminar sus trabajos y no sería practicable demorar el pago de sus últimas adjudicaciones sólo con el objeto de hacer imprimir un lote pequeño de bonos adicionales de la serie M;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se ordena que, después emitir el bono de la serie M marcado con el número dos mil setecientos cincuenta (2750), en lo adelante al efectuar el pago de la adjudicación en cada caso se emitirán dos de los bonos de la serie D en lugar de cada bono de la serie M que de otra manera hubiera sido emitido conforme a lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 193.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Julio de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 516.****G. O. No. 3137.****ENMIENDA A LOS ARTICULOS 141 y 142 DE LA LEY DE
PRESUPUESTO
ORDEN EJECUTIVA No. 357.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se hacen las siguientes enmiendas y adiciones á la Orden Ejecutiva No. 357 (Ley de Presupuesto), tal como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 506 y que por la presente se dictan y promulgan:

Artículo 141:

El puesto de Teniente Primero, Director de la Banda, suprimido por error, en la Orden Ejecutiva No. 506 queda restablecido y será efectivo desde el 1o. de Julio 1920, con la misma designación puesta en la Orden Ejecutiva No. 357.

Se suprime desde el 1o. de Julio 1920.

1 Teniente Segundo, Sub-Director de la Banda...	\$ 75,00
6 meses	\$450.00

Artículo 142.

El monto del sueldo de 4 Sargentos. Cuerpo Médico, debe ser \$30.00 en vez de \$25.00 por mes, y el total \$720.00 en vez de \$600.00.

LOGAN FELAND.

Brigadier-General U. S. M. C.

Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 19, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**Orden Ejecutiva No. 517.****G. O. No. 3137.****Fondos para la construcción de un cuartel para la Guardia
Nacional Dominicana en Barahona.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de SEIS MIL DOLARES (\$6.000.00) para la construcción de un Cuartel para la Guardia Nacional Dominicana en Barahona.

LOGAN FELAND,
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Julio 22 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 518.

G. O. No. 3137.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 450.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. El Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 450 (Gaceta Oficial No. 3110), intitulada "Ley Provisional de Nomenclamientos", se enmienda en la siguiente forma:

El inciso (c) se enmienda suprimiendo las palabras "Secretarios de Tribunales" y las palabras "y Secretarios de Alcaldías".

El inciso (i) se enmienda agregándosele al final las palabras "y del Tribunal de Tierras".

Al Artículo 2 se le agrega además el siguiente inciso:

"(k) Todos los oficiales de la Guardia Nacional Dominicana.

ARTICULO 2o. En la primera línea del Artículo 3 se tachan las palabras "mas adelante", y en su lugar se colocan las palabras "en la presente".

En la primera línea del inciso (c) del mencionado Artículo 3, se tachan las siguientes palabras: "El Juez Presidente de".

ARTICULO 3o. El Artículo 7 se enmienda para que se lea del siguiente modo:

“Artículo 7. Todos los empleados civiles que ocupen puestos en la Guardia Nacional Dominicana y en la Segunda Brigada Provisional del Cuerpo de Marina de los Estados Unidos, cuyos sueldos se pagan con fondos del Gobierno Dominicano, serán nombrados por el Funcionario Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía por indicación del Comandante de la Segunda Brigada Provisional del Cuerpo de Marina de los Estados Unidos”.

ARTICULO 4o. El Artículo 10 se enmienda de modo que se lea como sigue:

“Artículo 10. Con excepción de los nombramientos mencionados en los Artículos 4 y 5 de esta Ley, todo nombramiento se enviará a la Comisión del Servicio Civil por el Funcionario encargado de hacer nombramientos. El Presidente de dicha Comisión, o su representante, certificará que los nombramientos están de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Servicio Civil. Si un nombramiento se hace de acuerdo con dichas disposiciones, será refrendado por el Presidente de la Comisión, o por su representante, y se enviará a la Contaduría General de Hacienda para su inscripción. De la Contaduría se devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió para que sea entregado a la persona nombrada.”

ARTICULO 5o. Al Artículo 11 se le agrega la siguiente cláusula:

“SIN EMBARGO, todos los funcionarios o empleados ya nombrados, o que en los sucesivo se nombren, por el Poder Ejecutivo, podrán en cualquier tiempo ser removidos de sus cargos o empleos por dicho Poder Ejecutivo siempre que éste lo creyere conveniente.”

LOGAN FELAND.

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar Interino de Santo
Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Julio 24 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 519.

G. O. No. 3139.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Queda prohibido enviar cartas anónimas injuriosas, groseras o difamatorias, o cartas de la misma índole bajo seudónimos; como también el fijar pasquines, avisos, u otros escritos anónimos por el estilo que injurien o difamen a cualquiera persona, ramo gubernativo, o colectividad. Toda persona, firma, compañía o sociedad, que envíe cartas anónimas, o bajo seudónimo, que sean injuriosas, groseras o difamatorias; o que fije pasquines, avisos u otro escrito anónimo de carácter parecido, se declara culpable de delito castigable con prisión de seis meses a dos años o multa de **uno a quinientos dólares**, o ambas penas, a discreción del tribunal que entienda en el caso.

2.—No constituirán materia de defensa en el proceso previsto en el párrafo anterior ni las verdades expuestas en una carta anónima o bajo seudónimo, o en pasquines, avisos u otros anónimos; ni el hecho de haberse copiado o sacado de algún periódico extranjero u otro impreso las noticias publicadas; ni que éstas sean del dominio público y por todos creídas.

3.—Los Tribunales de Primera Instancia quedan facultados para conocer y fallar en estos casos, e imponer la pena correspondiente prevista en esta Orden; y los procedimientos en estos casos serán de acuerdo con los métodos establecidos en el procedimiento criminal.

LOGAN FELAND.

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.,
Julio 26 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 520.

G. O. No. 3139.

Ley sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo 1º. El acuerdo entre cinco o más individuos, mayores de veintiún años, o menores emancipados, de reunirse con fines lícitos que no incluyan el de obtener beneficios pecuniarios o apreciables en dinero, se considera asociación para los fines de esta Ley.

Artículo 2º. Cualquier asociación podrá gozar de los beneficios de esta Ley, si además de reunir las condiciones exigidas por ella cumple los requisitos que más adelante se establecen.

Artículo 3º. Toda asociación organizada o que se organice de acuerdo con esta Ley, adquiere personalidad en la República, y en tal virtud puede:

(a) Comparecer como demandante o demandada, ante cualquier Tribunal.

(b) Celebrar contratos, y, en consecuencia puede arrendar, poseer y adquirir a título gratuito u oneroso toda clase de bienes muebles e inmuebles; y vender, traspasar y en cualquier forma enajenar o hipotecar, dar en prenda, constituir en anticresis, y en cualquier otra forma gravar sus bienes muebles e inmuebles.

(c) Tomar préstamos para los fines de la asociación, emitir bonos a ese efecto, y garantizar dichos bonos con hipotecas, prendas o anticresis; o de cualquier otro modo permitido por las leyes, y emitir acciones, y cupones de acciones garantizándolas en la misma forma.

(d) Ejercer, como persona jurídica, cualquier facultad que fuere necesaria para realizar los actos antes enumerados.

Artículo 4º. Toda sociedad de las actualmente organizadas o que se organice en lo sucesivo, podrá alcanzar los beneficios de esta Ley en virtud de una resolución de incorporación que dictará el Poder Ejecutivo, a solicitud del Presidente de ella, dirigida al Secretario de Estado de Justicia. La resolución de in-

corporación no surtirá efecto y la asociación no será considerada como una persona jurídica, sino después de cumplir con los requisitos de publicación exigidos por el Artículo 42 del Código de Comercio, reformado por la Orden Ejecutiva No. 262, para lo cual la Secretaría de Estado de Justicia entregará al interesado las copias certificadas de la resolución de incorporación necesarias para hacer los depósitos exigidos por dicho artículo, más una para el archivo de la asociación. Junto con la resolución de incorporación será depositado, en cada una de las Secretarías del Tribunal de Comercio y de la Alcaldía en que deba serlo, un ejemplar de los Estatutos de la asociación.

Un extracto de los documentos constitutivos que se depositen será publicado tal como dispone el ya citado Artículo 42 del Código de Comercio, y el cual deberá además contener:

- (a) El nombre de la asociación y el lugar de su domicilio;
- (b) La indicación de los fines a que se dedica la asociación;
- (c) Los funcionarios que según los Estatutos la personifican ante los terceros;
- (d) Duración de la asociación, o indicación de que es indefinida según los Estatutos;
- (e) El número de funcionarios de la Junta Directiva.

La publicación de este extracto se comprobará por los mismos medios que dispone el ya dicho Artículo 42 del Código de Comercio.

Los cambios que en los Estatutos se introduzcan con posterioridad a la incorporación, serán publicados en la misma forma, después que sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 5º. La resolución de incorporación será negada por el Poder Ejecutivo en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) Cuando la asociación no esté gobernada por reglamentos o estatutos debidamente firmados por los socios directores;
- (b) Cuando la asociación tenga un fin ilícito o contrario a la ley;
- (c) Cuando en los estatutos de la asociación no se expresen formalmente algunas de estas circunstancias;

1º. Que su director, administrador o presidente tiene capacidad para solicitar la incorporación;

2º. El *quorum* para las sesiones tanto de las Juntas Generales, como de la Directiva y el número de socios que en una y otra forman la mayoría para decidir;

3º. Designación oficial del funcionario autorizado para representar a la sociedad en justicia y para firmar a nombre de la asociación toda clase de contratos;

4º. Plazo de duración de la sociedad o indicación de que es por tiempo indefinido;

5º. Indicación del lugar en donde la asociación tiene su domicilio.

(d) Cuando la asociación no tenga un nombre o título distintivo, o cuando tenga un título o un nombre ya adoptado por otra asociación incorporada en la República, o cuando dicho nombre o título sea tan parecido al de otra asociación ya incorporada que pueda inducir a error o ser motivo de fraude;

(e) Cuando los fines y alcances de la asociación no estén claramente expresados en sus estatutos o cuando estén expresados de tal modo que pueda haber lugar a dudas, error o engaño;

(f) Cuando no se exprese en los estatutos las facultades de su directiva y de sus funcionarios;

(g) Cuando no se cumplan los requisitos exigidos por los estatutos para la incorporación.

Artículo 6º. Las asociaciones que se organicen conforme a esta Ley, cuando sus estatutos así lo autoricen, pueden disponer lo necesario para el socorro de enfermos, inválidos o menesterosos y sostener un fondo para este objeto o para los casos de muerte de alguno de ellos, sean socios o no.

Artículo 7º. Toda asociación incorporada de acuerdo con esta Ley llevará: un libro registro en que se anotarán los nombres y apellidos, profesión y domicilio de los socios; un libro inventario en que se anotarán todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a la asociación, y llevará una contabilidad ordenada en que deberán figurar todos los ingresos y egresos de la sociedad, con indicación exacta de la procedencia de los primeros y la inversión de los segundos. Estos libros deberán estar foliados y rubricados en la primera y última página por el Alcalde de la Común en donde tenga su asiento la asociación.

Artículo 8º. Los socios no serán responsables de las deudas y compromisos de la sociedad, sino en cuanto a lo que dispone el Artículo 33 del Código de Comercio.

Artículo 9º. Los funcionarios de la asociación o de la Junta Directiva, que realizaren algún acto o contrajeran algún compromiso por la asociación sin estar autorizados por los estatutos,

serán responsables personalmente, no tan sólo por el mismo acto, sino por los daños y perjuicios que ocasionen. Los miembros de la Junta Directiva que voten en contra no contraen responsabilidad.

Artículo 10°. El presidente, director o directores de toda asociación incorporada o su Junta Directiva, deberán presentar anualmente a la asamblea general de socios, un informe detallado de su labor, acompañado de un estado descriptivo de los ingresos y egresos ocurridos durante el año.

Artículo 11°.—Cualquiera asociación que carezca de personalidad jurídica y que, no obstante esto, ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas, puede ser demandada; pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad, y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueren insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato si este acto o contrato fué firmado después de la publicación de esta Ley. Sin embargo, todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él. Las notificaciones hechas a la persona que figure como presidente, director, jefe o administrador de la Sociedad no incorporada, se considerarán hechas a los demás socios responsables siempre que alguno de dichos funcionario figure en el acto o contrato con su designación oficial. En este caso el domicilio de la sociedad será el de cualquiera de los funcionarios designados. Fuera de este caso, o cuando el domicilio de algunos funcionarios sea desconocido, el domicilio de la sociedad es el de cualquiera de los miembros de la Directiva.

Artículo 12°. Una asociación incorporada puede disolverse por la voluntad expresa de la mayoría de los socios siempre que la mayoría represente también la mayoría de las acciones o de la propiedad de la asociación. En este caso, cualquiera de los socios, en representación de la mayoría puede pedir la disolución y liquidación por medio de una solicitud dirigida al Juez del Tribunal de Comercio correspondiente, quien al efecto nombrará uno o tres síndicos liquidadores de entre los socios, para que procedan a la venta en pública subasta de los bienes sociales y previo despacho por correo a cada miembro o a cada socio, de una información escrita o impresa de que la disolución ha sido pedida, la cual información deberá ser hecha, por lo menos treinta días antes de la venta mencionada, y previa formación del inventario correspondiente; y las sumas obtenidas serán divididas entre los socios, a quienes corresponda este derecho según los estatutos.

El acto de reparto no será ejecutado sino después de publicada la liquidación y proyecto de partición en un periódico de la localidad y de haber sido homologados por el Juez, con vista del informe presentado por los liquidadores y de los libros de la sociedad. La homologación no será acordada sino treinta días por lo menos después de la publicación del proyecto de reparto, en la forma dicha, plazo dentro del cual los interesados pueden impugnarlos. El síndico expresamente designado por el Juez para la ejecución del acto de reparto deberá dar cuenta de esto a dicho Juez y será responsable personalmente de cualquier falta. En caso de que todos los socios convinieren en el reparto de la propiedad, el Tribunal puede prescindir de la subasta pública y del nombramiento de los síndicos liquidadores.

Artículo 13º. Cuando una asociación se dedique a un fin ilícito o no realice el fin para el cual fué instituída, el Poder Ejecutivo podrá disolverla por medio de una resolución, y así mismo con respecto a una asociación extranjera, el Poder Ejecutivo podrá, por iguales motivos, retirar la autorización de fijar su domicilio en la República.

Artículo 14º. Las sociedades religiosas no podrán ser incorporadas si no han sido autorizadas a ello por el Prelado o el Superior o por la mayoría de sus miembros, por una resolución expresa.

Artículo 15º. Todas las asociaciones o sociedades establecidas por virtud de las leyes de cualquier nación extranjera que no tangan por objeto un beneficio pecuniario, antes de establecerse en la República Dominicana deberán llenar los requisitos siguientes:

(a) Presentar a la Secretaría de Estado de Justicia una copia auténtica en idioma castellano, de su carta de incorporación y todas las enmiendas que se hubieren hecho hasta la fecha de su presentación;

(b) Un certificado firmado por su Presidente y Secretarió y refrendado por la Junta Directiva, que demuestre:

1º. El nombre o título por el cual esa asociación será conocida por la ley;

2º. El lugar en la República Dominicana donde tendrá su asiento principal;

3º. Un inventario de todos sus bienes justamente estimados;

4º. Sus cuentas activas y pasivas, y si el pago de cualquiera

de ellas está garantizado, cómo, y cuál propiedad ha sido puesta en garantía;

5°. Los nombres de sus funcionarios y Junta Directiva y el término de duración del ejercicio de los mismos.

(c) Un certificado en forma auténtica firmado por el Presidente y el Secretario, por el cual conste que la asociación ha consentido en poder ser demandada en los Tribunales de la República. Este certificado deberá indicar un representante a quien se pueda notificar en caso de demanda. Tal representante residirá en el mismo lugar donde esté asentado el domicilio de la asociación.

(d) El consentimiento escrito y auténtico de la persona que actúe como tal representante.

(e) Cuando se hayan llenado los requisitos mencionados en este artículo y los documentos requeridos hayan sido presentados a la Secretaría de Estado de Justicia, ésta dictará una resolución autorizando a la asociación extranjera a funcionar en la República Dominicana.

Artículo 16°. Cuando una asociación extranjera quiera dejar de funcionar en la República Dominicana dirigirá una solicitud al efecto firmada por su Presidente y Secretario al Secretario de Estado de Justicia. Dicha solicitud irá acompañada de un ejemplar de un periódico de la localidad, o de otra localidad inmediata, en que figure publicada la solicitud, y el Secretario de Justicia no autorizará la cesación de dicha asociación hasta que un período de treinta días haya transcurrido desde la fecha de la mencionada publicación y hasta que cualquier acción judicial pendiente contra tal asociación haya sido terminada.

Artículo 17°. La Secretaría de Estado de Justicia preparará formularios en blanco para todos los certificados, estados o informes requeridos por esta Ley, los cuales formularios serán suministrados a las persona que lo solicitaren en nombre de cualquiera asociación que desee cumplir con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 18°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

LOGAN FELAND,

Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
Julio 26 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 521.

G. O. No. 3141.

**ORDENANZA DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO
DE MACORIS.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se aprueba y promulga la siguiente Resolución del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, dictada en su sesión de fecha 16 de Julio de 1920.

EL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO DE MACORIS.

En uso de las facultades que la Ley le confiere, ha dictado la presente

ORDENANZA:

Se concede para construir los Cuarteles de la Guardia Nacional Dominicana:

(a) La porción de terrenos de la común comprendida por la calle Núñez Cáceres, acera Este, subiendo del río Jaya, hasta el callejón que pasa por la fábrica de ladrillos, y desde allí por la izquierda del mencionado callejón, hasta el camino que pasa por la estación de experimentación agrícola, hasta pasar las alturas de la lometa proxima, desde donde se tira una línea recta, hasta el río Jaya.

(b) Este trazado debe ser hecho no interrumpiendo el trazado de calles, hasta donde está urbanizado y la fábrica de ladrillos debe quedar con franca salida.

(c) El Gobierno no pagará nada por concepto de arrendamiento, pero pagará todos los impuestos que el Ayuntamiento deba pagar por los mencionados terrenos.

(d) Al retirarse los edificios de la Guardia Nacional Dominicana, volverán estos terrenos á la propiedad de la común.

(e) La presente cesión se hace bajo la expresa condición de que el Superior Gobierno sea responsable hacia el Ayuntamiento, de cualquier perjuicio o acción que pueda sobrevenir con motivo de la rescisión del contrato de arrendamiento con los actuales ocupantes del terreno.

Dada en la casa Municipal de San Francisco de Macorís, a los 16 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte.

El Presidente del Ayuntamiento,
Firmado: Manuel J. Bonó.

El Secretario:
Firmado: P. M. Germán.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 2, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 522.

G. O. No. 3141.

Fondos para grabar e imprimir mapas de la República Dominicana preparados por Ingenieros Geológicos de los Estados Unidos.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCO MIL DOLARES (\$5.000.00) para cubrir el costo de grabar e imprimir mapas de la República Dominicana preparado por Ingenieros Geologicos de los Estados Unidos.

LOGAN FELAND,
Brigadier General, U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Agosto 4 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO
Orden Ejecutiva No. 523.

G. O. No. 3141.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para 1920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar le Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto para el año 1920; Orden Ejecutiva No. 357, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre de 1919.

Capítulo IV.

Artículo 98-A

Se le agrega:

Ramón Santana.

1 Alcalde, 5 meses a \$50.00 por mes	\$ 250.00
1 Secretario, 5 meses a \$25.00 por mes	125.00
1 Alguacil, 5 meses a \$8.00 por mes	40.00
Alquiler del local, 5 meses a \$8.00 por mes	40.00
	<hr/>
Total	\$455,00

Artículo 107-A

Se le agrega:

Guardianes de la Cárcel

1 Alcaide, 5 meses a \$125.00	\$ 625.00
1 Ayudante del Alcaide, 5 meses a \$70.00	350.00
1 Sargento de los Guardias, 5 meses a \$55.00	275.00
18 Guardias, 4-1/2 meses a \$50.00	4500.00
	<hr/>
Total	\$5750.00

Todos los Guardianes de las Cárceles, sus Ayudantes y el personal de las Cárceles estarán exceptuados de clasificación en el Servicio Civil de la República Dominicana.

Artículo 107-B.

Se le agrega:

Para equipo y suministros, incluso informes, armas y mu-

niciones para los guardias de la Cárcel, en la Penitenciaría...
.....\$ 2,000.00

Capitulo VII

Atículo 199.

Imprevistos de esta Secretaría de Estado y sus dependen-
cias, se aumenta de \$1,500.00 a \$3,500,00

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 524.

G. O. No. 3141.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se anula la Orden Ejecutiva No. 132 de fecha 21 de Febrero de 1918, y por consiguiente, se erige nuevamente en común, el Distrito Municipal de Los Llanos, en las mismas condiciones en que existía antes de la publicación de la mencionada Orden.

Art. 2.—Se anula el párrafo final de la Orden Ejecutiva No. 153 y en consecuencia se dispone que el archivo correspondiente á la Dirección del Registro Civil perteneciente a Los Llanos, sea trasladado nuevamente á dicha común.

Art. 3.—Se restablece la oficina notarial en la expresada común de Los Llanos, la que será desempeñada por el Alcalde mientras no haya Notario que la desempeñe.

LOGAN FELAND.
Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo R. D.
Agosto 7, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 525.

G. O. No. 3142.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que las personas abajo mencionadas tienen derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional las sumas que aparecen al lado de sus nombres, y las cuales serán cargadas al Artículo 204 del Presupuesto para el año 1920 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Eliseo Encarnación.....\$ 11.25 mensuales
Angel María Ramírez\$ 11.25 mensuales

Entendiéndose que para el caso de las citadas personas dichas pensiones serán efectivas a partir del 16 de Agosto 1920.

LOGAN FELAND.

Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 10, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 526.

G. O. No. 3142.

VOTANDO LA SUMA DE \$50.000.00 PARA LA COMPRA DE LA TIERRA Y MEJORAS PERTENECIENTES A LA S. A. INDUSTRIAL Y COMERCIAL, Y PARA LA COMPRA DE LA TIERRA Y MEJORAS DE LA ANTIGUA CERVECERIA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos nacionales no comprometidos de otro modo la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50.000.00)

para la compra de la tierra y sus mejoras pertenecientes a la S. A. Industrial y Comercial situadas frente al muelle de la ciudad de Santo Domingo, y para concluir un arreglo con el Sr. Fernando A. Ravelo por los derechos que pueda tener sobre la tierra y mejora arrendada a la Compañía de Cerveza de Santo Domingo en virtud de la concesión fechada el 11 de Octubre de 1890, transferida por hipoteca en favor del Sr. Federico Orth, fechada en 1894, vendida en pública subasta de acuerdo con sentencia del Tribunal de primera Instancia de Santo Domingo, de fecha 9 de Diciembre de 1896, sentencia que determinó que el terreno debía pasar a ser de la propiedad de Federico Orth y el cual posee en la actualidad el Sr. Fernando A. Ravelo como representante autorizado de Federico Orth, cuya propiedad es conocida por la Cervecería Vieja, manzana T y S, Ciudad Nueva, Ciudad de Santo Domingo.

LOGAN FELAND.

Brigadier General U. S. M. C.
Gobernador Militar., Intó.
de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
10 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 527.

G. O. No. 3144.

Ley sobre Guardas Campestres.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Artículo 1º. La Ley dictada por el Congreso en fecha 26 de Junio de 1907 sobre Guardas Campestres. publicada en la Gaceta Oficial No. 1957 del 30 de Diciembre de 1908. queda derogada.

Artículo 2º.—Todo dueño de tierras, y toda persona que tenga derecho al usufructo, uso, o a los beneficios que se deriven de una parcela de terreno, podrá emplear un Guarda Campestre para la vigilancia de la propiedad.

(a) Siempre que el tamaño de la propiedad requiera los servicios de más de un Guarda Campestre, pueden emplearse otros, previo el consentimiento del Secretario de lo Interior y Policía; pe-

ro en ningún caso consistirá un puesto de Guardas Campestres de más de cuatro miembros, y no debe haber entre los puestos una distancia menor de dos kilómetros.

(b) Los nombramientos de Guardas Campestres se harán por escrito por los propietarios, y quedarán sujetos a la aprobación del Gobernador Civil de la Provincia en que se halle enclavada la propiedad. Estos nombramientos no valdrán sino después que la persona designada preste juramento ante un Alcalde de la Común. Antes de emprender el ejercicio de sus funciones, el Guarda Campestre se presentará ante el Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana, y allí presentará su nombramiento, para que se tome le debida nota.

(c) El nombramiento de un Guarda Campestre podrá revocarse a voluntad del propietario, del representante legal de éste, o por el Gobernador Civil de la Provincia. El Gobernador dará aviso de la revocación de un nombramiento al Jefe de la Guardia Nacional Dominicana.

(d) Un Guarda Campestre reunirá las mismas condiciones que exige la Ley de Policía a los miembros de la Fuerza de Policía.

Artículo 3º. Los Guardas Campestres no llevarán uniformes que puedan confundirse con los usados por la Guardia Nacional Dominicana u otras fuerzas militares o por la Policía Municipal, sino que llevarán una placa distintiva que enseñarán siempre que la ocasión lo requiera.

Artículo 4º. Los Guardas Campestres ejercerán sus funciones exclusivamente en la demarcación de la propiedad encomendada a su custodia; tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que la Policía, y sus gestiones revestirán la misma importancia.

(a) Ellos cuidarán de la propiedad encomendada a su vigilancia y evitarán su pérdida, deterioro o destrucción; dentro de su jurisdicción evitarán infracciones a la ley, arrestarán a los malhechores, capturarán a los criminales, e informarán los actos de violencia e infracciones a las leyes al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

(b) Síndico Municipal, dentro de los límites de su Común, queda autorizado a dar órdenes e instrucciones a los Guardas Campestres en todos los asuntos que atañen a sus funciones policíacas.

Artículo 5º En su calidad de funcionarios públicos, los Guar-

das Campestres estarán sometidos a las disposiciones de los Artículos 184, 196, 197 y 198, del Código Penal.

(a) Será clasificado como "un delito" el que un Guarda Campestre deje de hacer lo posible para hacer cumplir la Ley de Policía, capturar á los criminales y proteger la propiedad encomendada a su vigilancia, y si fuere convicto sufrirá la pena prevista en el Código Penal.

Artículo 6º. Toda persona que ejerza, o que intente ejercer, las facultades de Guarda Campestre, o que haga las veces de un Guarda Campestre sin antes haber cumplido con los requisitos del párrafo (b) del Artículo 1º de esta Ley, sufrirá después de convicta las penas prescritas en el Artículo 197 del Código Penal.

Artículo 7º Las denuncias de infracciones al Artículo 4 podrán hacerse ante un Alcalde, el Procurador Fiscal, o ante cualquier funcionario de la Guardia Nacional Dominicana de servicio en la localidad. Si se tratare de un crimen, el funcionario que reciba la denuncia tomará acción inmediatamente. Si el funcionario fuere un oficial de la Guardia, o un Alcalde, llevará a cabo las diligencias preliminares, y enviará el caso al Procurador Fiscal quien lo seguirá ante el Tribunal Correccional.

Artículo 8º Dentro de su demarcación los Guardas Campestres prestarán ayuda a los miembros de la Guardia Nacional Dominicana en el desempeño de sus deberes; y siempre que fuere necesario, pedirán auxilio al Jefe del puesto más cercano de la Guardia Nacional Dominicana.

Artículo 9º Los procedimientos que se incoen por violaciones a esta Ley serán sometidos a los Tribunales Correccionales.

Artículo 10. La Orden Ejecutiva No. 107, publicada en la Gaceta Oficial No. 2868B, y toda ley o parte de ley contraria a la presente, quedan derogadas.

LOGAN FELAND.

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D..

Agosto 13 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 528.

G. O. No. 3144.

DEROGANDO EL ARTICULO 6 DE LA LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.

1.—Queda derogado el Artículo 6 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, y en consecuencia, los jueces pueden conocer de las causas en que postulen abogados que sean parientes o afines suyos, siempre que dichos abogados no tengan interés personal en el litigio o asunto que defiendan.

2.—Queda derogada toda otra disposición que sea contraria á lo prescrito en esta Orden.

LOGAN FELAND.

Brigadier General U. S. M. C.,

Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 14, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 529.

G. O. No. 3144.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Logan Feland, U. S. Marine Corps, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Agosto 19 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 530.

G. O. No. 3145.

Venta de terrenos en San Juan.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Juan en fecha 31 del mes de Julio del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha Común.

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SAN JUAN.

En uso de las facultades de que está investido, y previa la autorización del Gobierno Militar, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

CONSIDERANDO: a que la cantidad que debe pagar el Ayuntamiento por impuesto sobre la propiedad sobre los terrenos ocupados por particulares según la Orden Ejecutiva No. 232 constituye un gravamen sobre sus entradas;

CONSIDERANDO: a que la venta de solares del municipio produciría una suma apreciable que podría destinarse con mejor rendimiento para la Común. á la realización de algunas obras de urgencia inaplazable;

RESUELVE:

1.—La venta hasta de 200 solares urbanos de su propiedad de acuerdo con los pliegos de condiciones que se redactarán al efecto; pero que no los tenga el Municipio destinado a algun uso especial.

2.—El producido de la venta de dichos solares se destinará al estudio y realización de las siguientes obras de interés general;

- A. CEMENTERIO.
- B. ALUMBRADO.
- C. ARREGLO DE CALLES.
- D. CANCELACION DE EMPRESTITOS.
- E. OTRAS OBRAS QUE POSTERIORMENTE SE ACUERDEN.

3.—Estas entradas quedan redimidas del quince por ciento a beneficio de sanidad é instrucción a que están sometidas las demás entradas de los Ayuntamientos.

4.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular, a los 31 días del mes de Julio del año 1920.

El Presidente del Ayuntamiento,
(Firmado) Manuel E. Paulino.

Segundo:—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones. y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 21, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 531.

G. O. No. 3145.

Encargando de la Secretaría de Estado de Sanidad' y Beneficencia al Teniente R. H. Collins, M. C. N. S. Navy, mientras dure la ausencia del Comandante R. Hayden, M. C. U. S. Navy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo. se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Durante la ausencia del Comandante R. Hayden, M. C. U. S. Navy, quedará encargado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el Teniente R. H. Collins. M. C. U. S. Navy.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Agosto 21, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 532.

G. O. No. 3148.

Enmienda a la Orden Ejecutiva No. 256 que ordena el establecimiento de una Leprosería.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Orden Ejecutiva No. 256 que ordena el establecimiento de una Leprosería Nacional:

La suma destinada para gastos en el establecimiento de una Leprosería Nacional, se aumenta de OCHENTA MIL DOLARES (\$80.000.00) a CIENTO VEINTISIETE MIL DOLARES (\$127.000.00), y el valor adicional de CUARENTISIETE MIL DOLARES (\$47.000.00) se tomará de los fondos del Tesoro Nacional que no estén comprometidos de otro modo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
27 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 533.

G. O. No. 3148.

Destinando fondos para la construcción de una Casa-Escuela de cuatro departamento en Samaná.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de la cuenta "Fondos de Instrucción Pública para 1919" establecida por Orden Ejecutiva No. 413, la suma de QUINCE MIL DORALES (\$15.000.00) para la construcción de una Casa-Escuela de cuatro departamento en Samaná.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

27 de Agosto de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Num. 534.

G. O. No. 3149.

Destinando valores para la terminación de la Carretera
Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destinan de los fondos que no se hallen comprometidos en otra forma en el Tesoro Nacional la suma de QUINIENTOS MIL DOLARES (\$500.000.00) para la terminación de la Carretera de Santo Domingo a Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 535.

G. O. No. 3149.

Suma votada para la compra de una casa escuela en El Seybo R. D

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Por recomendación de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública se destina de los fondos denominados "Balances de Fondos de Instrucción Pública del 1919" la suma de... CUATRO MIL DOLARES (\$4.000.00) para la compra del terreno y edificio ubicados en el Seybo, R. D. para destinarlos a fines escolares.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 536.

G. O. No. 3149.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona abajo mencionada tiene derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece al lado de su nombre, y la cual será cargada al Artículo 204 del Presupuesto para el año 1920 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Pascual Mota\$11.25 mensuales.

—471—

Entendiéndose que para el caso de la citada persona dicha pensión será efectiva a partir del 16 de Setiembre 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
2 de Setiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 537.

G. O. No. 3149.

Suma votada para la compra de una propiedad en la ciudad de Santo Domingo, y para la construcción de una casa-escuela sobre la misma.

En virtud de los poderes de que se encuentra investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Por la presente se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no estuviesen comprometidos de algún otro modo, la suma de CIENTO VEINTE Y OCHO MIL DOLLARS (\$128.000) para la compra de una propiedad y la construcción de una casa-escuela de doce departamentos en la ciudad de Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Septiembre 3, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 538.

G. O. No. 3149.

Dotación para la Viuda é hijos del finado Señor Lcdo.

Luis Galvan.

CONSIDERANDO: que el finado Señor Licenciado Luis Galvan murió en Washington, D. C., ejerciendo el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y

CONSIDERANDO: que el finado Señor Licenciado Luis Galvan prestó por muchos años servicios diplomáticos á la República y que cuando le sorprendió la muerte estaba prestando servicios de gran valor para la República y en los cuales demostró celo y patriotismo, obra que la República debe agradecer, y

CONSIDERANDO: que la viuda é hijos del finado se encuentran en circunstancias desamparadas y sin medios dignos con que sostenerse;

POR LO TANTO: en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se le asigna á la Señora Carmen Alfau, Viuda del finado Señor Luis Galvan, una dotación de NOVEINTICINCO DOLARES. . . . (\$95.00) mensuales mientras dure su estado de viudez, con el propósito de ayudarla a sostener su familia é instruir a sus hijos.

Esta dotación será efectiva á partir del mes de Setiembre de 1920, y se pagará en la siguiente forma:

La suma de TRESCIENTOS OCHENTA DOLARES correspondiente a los meses de Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1920, se pagará por adelantado, y a partir de Enero de 1921, se pagará la dotación trimestralmente en la misma forma.

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen de otro modo comprometidos la suma de TRESCIENTOS OCHEN-

—473—

TA DOLARES para el pago de la citada dotación durante el año 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Septiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva Núm. 539.

G. O. No. 3149.

Suma votada para compra de equipos, suministros y sueldos en conexión con las mensuras que deberán llevarse a cabo de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 511.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden: -

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo la suma SESENTA MIL DOLARES (\$60.000.00) para cubrir los gastos de compra de equipos, suministros y pago de sueldos en conexión con la mensura que deberá llevarse a cabo de acuerdo con la Ley de Registros de Títulos de Tierras según lo prevee la Orden Ejecutiva No. 511. Entendiéndose que las sumas cobradas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 511 deberán ser depositadas, y acreditadas al Haber General del Tesoro Nacional.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
4 de Septiembre de 1920.

—474—

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 540.

G. O. No. 3149.

Suma votada para la reconstrucción y extensión del antiguo
Edificio de la Cervecería.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo la suma de SESENTA MIL DOLARES (\$60.000.00) para la reconstrucción y extensión del Edificio de la antigua Cervecería que le ha sido designado á la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones para instalar allí el Departamento de Obras Públicas.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.

4 de Septiembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 541.

G. O. No. 3151.

Suma votada para prevenir a la República Dominicana de la
Peste Bubónica.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de algún otro modo la suma de DOS MIL DOLARES (\$2.000.00) con el fin de establecer una campaña para pre-

venir que la Peste Bubónica se introduzca en la República Dominicana.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Setiembre de 19120.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 542.

G. O. No. 3151.

Suma votada para pagar a ciertas personas los derechos que tienen adquiridos por arrendamientos en la orilla del río Ozama.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo la suma de CUARENTITRES MIL QUINIENTOS DOLARES (\$43,500.00) para el pago de cualquier derecho que tengan adquirido por arrendamiento ciertas personas sobre propiedades situadas en la orilla del río Ozama.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 543.

G. O. No. 3152.

VENTA DE TERRENOS EN SAN CRISTOBAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de San Cristóbal en fecha 30 del mes de Julio del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha común.

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN
DE SAN CRISTOBAL.

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad establecer el alumbrado público en esta población.

CONSIDERANDO: que la suma que ingresa anualmente al Tesorero Comunal es insuficiente para atender a este servicio, pues solamente alcanza a cubrir su presupuesto ordinario.

Por todas estas razones, y en virtud de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

1.—Vender hasta CIENTO CINCUENTA SOLARES urbanos de su propiedad, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se redactarán al efecto.

2.—Dedicar el producido íntegro de la venta, al establecimiento del alumbrado eléctrico en esta población.

3.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Casa Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal a los treinta días del mes de Julio del año 1920.

José A. Seijas.
Presidente del Ayuntamiento.

Pedro A. Pina,
Secretario.

Segundo: queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones, y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Septiembre 11 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 544.

G. O. No. 3154.

PARA ASEGURAR EL DEBIDO TRANSPORTE DE LA
CORRESPONDENCIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1. Toda persona encargada de transportar la correspondencia y demás efectos postales de un punto a otro de la República, sea dicha persona empleada del Departamento de Correos, un contratista, o un agente de éste, se declara en cualquiera de los siguientes casos culpable de un delito, y, al ser convicta, será castigada con multa de seis a cien dólares, o prisión de seis días a seis meses, o ambas penas, a discreción del juez que conozca del asunto:

(a) Cuando, sin motivos razonables, deje de entregar toda o parte de la correspondencia o efectos postales dentro del tiempo señalado en los Reglamentos del Departamento de Correos, promulgados con arreglo al Artículo 8 de esta Orden;

(b) Cuando, por culpa suya, toda o parte de la correspondencia encomendádale se pierda, robe, destruya o dañe, o se exponga a ser perdida, robada, destruída o dañada, aunque ninguna de estas cosas se lleven acabo.

ARTICULO 2. A un cómplice se le aplicará la misma pena que al autor del delito.

ARTICULO 3. En el caso de infringirse esta Ley, la persecución se hará solamente por cualquiera de las personas debidamente autorizadas por el Director General de Correos, con arreglo al Artículo 9, ante el Alcalde de la Común en que hubiere de entregarse la correspondencia o efectos postales.

ARTICULO 4. En virtud de los datos, documentos y testimonios que al efecto deberá remitir el que haga la persecución,

el Alcalde detendrá al inculpado, a menos que preste fianza de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 5. El Alcalde conocerá de los asuntos que le sean sometidos en virtud de esta Orden, y fallará sobre ellos en el plazo de seis días a contar del día de la persecución. El fallo que al efecto dicte el Alcalde será susceptible de apelación, y tanto el inculpado como el que inició la persecución tienen derecho a interponer este recurso en el plazo de diez días a partir del en que se pronuncie la sentencia, ante el Tribunal Correccional.

ARTICULO 6. Las disposiciones de esta Orden son aplicables a todo conductor de vehículo, a los patronos y capitanes de buques que conduzcan correspondencia y efectos de correos, y que hayan recibido tal encargo.

ARTICULO 7. Cualquiera persona que detenga o demore a un portador de correspondencia y demás efectos postales, mientras transporte los mismos, a menos que sea en virtud del mandamiento de un tribunal, o por arresto legal, o por orden del Departamento de Correos, se declarará culpable de un delito y, al ser convicta, será penada de acuerdo con el Artículo 1 de esta Orden.

ARTICULO 8. Los reglamentos aprobados por el Secretario de Fomento, referentes al periodo de tiempo que requiera la entrega de la correspondencia y demás efectos postales en los diversos puntos de la República, y a las personas facultadas para hacer persecuciones con arreglo a esta Orden, serán publicados de tiempo en tiempo por el Departamento de Correos, y serán aplicables para los efectos de esta Orden.

ARTICULO 9. Esta Orden no se interpretará de ningún modo en el sentido de contrarrestar la persecución por robo u otro crimen, o complicidad en el mismo, de acuerdo con las Leyes vigentes en la República.

ARTICULO 10. Toda ley, orden, decreto o reglamento, o parte de ellos, contrario a esta Orden, queda revocado.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Septiembre 18 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 545.

G. O. No. 3154.

ENMIENDA A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden modificando la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Orden Ejecutiva No. 282.

Artículo 1. El párrafo siguiente substituye el actual párrafo segundo del Artículo 1.

↙ Dichos impuestos serán a los tipos siguientes:

“Par. A. MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de toda tierra que no esté más adelante en esta Ley exceptuada del impuesto, y que esté poseída, usada, arrendada o alquilada, directa o indirectamente, por cualquier persona, firma, sociedad, sucesión, corporación, compañía o empresa análoga, o por cualquier combinación de interés de ellos.

“Par. B. MEDIO POR CIENTO sobre el valor tasado de todas las mejoras permanentes sobre las tierras descritas en el Pa. A.

“Par. C. Sobre cada TITULO de terrenos comuneros indivisos, un impuesto igual a CINCO CENTAVOS por cada “PESO” u otra unidad similar expresada en tal título. ↘

“Esta disposición empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de Junio del año 1921.

Artículo 2. El siguiente nuevo artículo substituye al actual Artículo 4:

“Artículo 4. A cada municipio se le pagará en la siguiente forma el 50% de los impuestos ya pagados que, de acuerdo con esta Ley fueren pagaderos en el término municipal correspondiente el 1° de Junio de 1920, y los que sean recaudados en cada año

subsiguiente; a saber: el día 1o. de Agosto de cada año todo municipio percibirá su parte de los impuestos cobrados, conforme a esta Ley, hasta el 1o. de Julio del mismo año, siendo pagaderas las demás recaudaciones en la fecha que designe el Secretario de Hacienda y Comercio; pero nada de lo aquí dispuesto impedirá que las municipalidades reciban las sumas adicionales que señalen las ordenanzas municipales aprobadas, o que se aprueben, de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 438; y, además, la cantidad que hubiere de pagarse a cualquier municipalidad conforme a este Artículo, y que corresponda a cualquier año del 1920 al 1924, inclusive, no será menor que la suma recibida por la municipalidad en el año 1919.”

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Septiembre 20 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 546.

G. O. No. 3155.

VENTA DE SOLARES EN SABANETA.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Sabaneta en fecha 19 de Agosto del año 1920, relativa a la venta de solares urbanos pertenecientes a dicha común.

AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANETA.

CONSIDERANDO: Que la construcción de ciertas obras públicas tales como casa Consistorial y Mercado Público son de urgente necesidad.

CONSIDERANDO: Que los ingresos del Tesoro Comunal son insuficientes para este propósito y que, apenas alcanzan para cubrir el presupuesto ordinario.

CONSIDERANDO: Que las sumas que tiene que pagar el Ayuntamiento como impuesto sobre los terrenos ocupados por particulares de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 282 es un gravamen sobre los ingresos.

SE RESUELVE:

1º—Vender hasta CINCUENTA solares de la Ciudad, propiedad de la común, de acuerdo con el pliego de condiciones que después se preparará para este fin, sujeto a la aprobación de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

2º—Hacer uso de todo el producido de la venta de dichos solares, para el propósito que la Ordenanza declara ser de urgente necesidad.

3º—Esta Ordenanza será enviada para su aprobación al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala Capitular de la Población de Sabaneta, a los diez y nueve días del mes de Agosto de 1920.

El Presidente,
(firmado) Ricardo RAMO

El Síndico,
(firmado) E. Z. LORA.

El Secretario,
(firmado) J. B. RODRIGUEZ.

Art. 2º—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones que deberá formularse y que éste no tendrá efecto mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Setiembre 25 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 547.

G. O. No. 3158.

Para modificar la Ley sobre Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que modifica algunas disposiciones de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 1o. El tiempo fijado por el Artículo 40 de la Orden Ejecutiva No. 511 para la presentación de las listas de los documentos e instrumentos notariales y su depósito en la Oficina del Conservador de Hipotecas respectivo, es prorrogado por la presente hasta el día 1o. del mes de Diciembre del año 1920.

ARTICULO 2o. El Tribunal Superior de Tierras queda por la presente investido de los poderes necesarios:

(a) Para conceder por justas y satisfactorias razones, una nueva prórroga en adición a la prórroga prevista en el Artículo 1o. de esta misma Orden, por el tiempo que se estimare necesario.

(b) Para apartarse de lo requerido en dicho Artículo 40 en cuanto se refiere a las listas de documentos e instrumentos notariales contenidos en el protocolo de cualquier Notario Público o Alcalde en funciones de Notario Público que hubieran sido instrumentados antes del día 1o. del mes de Agosto del año 1890.

(c) Para permitir a cualquier Notario Público el retener bajo su custodia su protocolo, cuando dicho tribunal encontrare que esta medida fuere suficiente para conservar dicho protocolo y para asegurar el cumplimiento de la Ley, en condiciones que pueda garantizarse razonablemente una pronta disponibilidad o entrega de aquellos documentos e instrumentos notariales para su consideración por el Tribunal de Tierras, cuando los derechos de propiedad a que se contraen dichos documentos e instrumentos estuvieren en turno para su debido curso.

ARTICULO 3o. Todos los documentos e instrumentos notariales referentes a transacciones sobre tierras, redactados posteriormente a la vigencia de la Ley sobre Registro de Tierras, pero antes del día 1o. de Enero de 1921, y en cuya redacción se hubiesen observado las formas establecidas por la Ley del Notariado

u otra Ley vigente al ser promulgada dicha Ley sobre Registro de Tierras, se declaran por la presente tan válidos como si hubieren sido redactados de conformidad con los formularios que dispone el Artículo 143 de la Ley sobre Registro de Tierras.

ARTICULO 4o. La palabra "materialmente", que aparece en la quinta línea del Artículo 142 en la versión española de la Ley sobre Registro de Tierras queda por la presente tachada, insertando en lugar de la misma las palabras "en sustancia".

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Septiembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 548.

G. O. No. 3158.

POR CUANTO, resulta que se ha incoado una acción contra el Estado Dominicano, por ante los tribunales de la República Dominicana, para reclamar daños y perjuicios que se alega han sido causados por la promulgación de una Orden Ejecutiva de este Gobierno; y

POR CUANTO, la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la República respecto de las Ordenes Ejecutivas del Gobierno Militar, está limitada estrictamente a la interpretación de tales órdenes y no abarca las cuestiones relativas a su validez y consecuencias indidentales; y

POR CUANTO, el reconocimiento por el Gobierno del erróneo principio bajo el cual ha sido intentada aquella acción, tendería,

después de la cesación del Gobierno Militar, a crear entorpecimientos al Gobierno de la República Dominicana, con acciones de un carácter similar, y a provocar enojosos e innecesarios litigios;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. Todas las acciones pendientes ante los tribunales de la República Dominicana en cobro de daños y perjuicios contra el Estado Dominicano, por razón de la promulgación de alguna Orden Ejecutiva, y todas las acciones del mismo carácter que pudieran ser intentadas en lo adelante por ante dichos tribunales serán declinadas inmediatamente en virtud de requerimiento que hará al efecto el Procurador Fiscal o Procurador General cerca del tribunal ante el cual estén pendientes o se sometieren más tarde dichas acciones.

Artículo 2. Todas las reclamaciones por daños y perjuicios contra el Estado Dominicano, a consecuencia de una Orden Ejecutiva emanada del Gobierno Militar, serán presentadas al Gobierno Militar por órgano del Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y la decisión del Gobernador Militar acerca de dichas reclamaciones será definitiva y terminante.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 5 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 549.

G. O. No. 3159.

Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1920.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva que enmienda el Presupuesto para el año 1920 (Orden Ejecutiva No. 357) publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre del 1920.

CAPITULO IV.

Artículo 99:

A partir del 1º de Octubre del 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de los presos en las Cárceles de la República se aumenta a 35 centavos diarios por cada preso, y la suma total votada en este artículo queda por la presente aumentada con \$13.800 para atender a esta modificación.

CAPITULO V.

Artículo 130:

Se aumenta el sueldo del maquinista de \$125 a \$175 mensuales.

Este aumento será efectivo a partir del 1º de Setiembre de 1920. La suma necesaria para este desembolso será cargada a los fondos destinados en este artículo que no hayan sido usados.

CAPITULO VII.

Artículo 190:

Nota: Las sumas destinadas en los Presupuestos para los años 1916, 1917 y 1918 para el pago de la parte correspondiente a la República Dominicana de los Gastos de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya puede ser hecha y cargada a esta partida, la cual debe considerarse en vigor únicamente para estos pagos.

CAPITULO VIII.

Se le agrega:

Artículo 215 A.

Para el pago al Agente Fiscal de la República de gastos en conexión con el Empréstito de \$20.000.000 de 1908, acumulados al 31 de Agosto de 1920, \$50.000.

CAPITULO XI.

Artículo 358:

Escuela correccional de Santo Domingo.

A partir del 16. de Octubre de 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de cada alumno, se aumenta de 30 centavos a 35 centavos diarios, y la suma total votada en este artículo queda aumentada con \$368.

Artículo 360:

Escuela Correccional de Santiago.

A partir del 1º de Octubre de 1920, la asignación acordada para el mantenimiento de cada alumno, se aumenta de 25 centavos a 35 centavos diarios, y la suma total votada en este artículo queda aumentada con \$736.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 8 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 550.

G. O. No. 3160.

Fondos para la terminación del depósito de
la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos dominicanos depositados en la GUARANTY TRUST COMPANY de New York, la suma de DOCE MIL DOLARES, (\$12,000) para la terminación del depósito de la Aduana de la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Octubre 13 de 1920.
Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 551.

G. O. No. 3161.

Nombrando al Teniente Coronel P. M. Rixey, U. S. M. C.,
Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y
Policía.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno
Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente
Orden:

1.—Teniendo que ausentarse definitivamente del país el
Coronel B. H. Fuller, U. S. M. C., queda nombrado en su
lugar con el carácter de Oficial Encargado de la Secretaría de
Estado de lo Interior y Policía, el Teniente Coronel P. M. Rixey,
U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la
fecha de esta orden.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Octubre 15 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 552.

G. O. No. 3161.

Para Reglamentar las Operaciones del Primer Censo Nacional.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 505, que autoriza a levantar un Censo en la República Dominicana, bajo la dirección de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía,

SE RESUELVE:

Artículo 1. En todas las planillas preparadas para los efectos del Censo, se hará constar por Provincias, Comunes, Ciudades, Pueblos y Secciones rurales, toda la información relativa a cada uno de sus habitantes, establecimientos, etc.

Artículo 2. Para el efecto, la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha nombrado un Director y un Sub-director del Censo, con su personal necesario, quienes han formado la oficina denominada "Dirección del Primer Censo Nacional". Esta oficina, a su vez, hará los nombramientos de un inspector en cada una de las cabeceras de Provincia y un Sub-Inspector en cada Común, y tantos Enumeradores como sea necesario para llevar a efecto el trabajo de enumeración, cuyos nombramientos recaerán en las personas indicadas por la Superintendencia General de Enseñanza, entre los Empleados del Servicio Escolar.

Artículo 3. Los Alcaldes Pedáneos o Jefes de Sección acompañarán a los Enumeradores a todas las viviendas y establecimientos de su jurisdicción, a fin de que ninguna persona se sustraiga a la enumeración, y concurrirán con ellos a las indagaciones que se hagan con el propósito de que éstas resulten exactas en todos sus detalles.

Artículo 4. El Gobierno Militar fijará el Día del Censo, o sea el día en que hayan de iniciarse los trabajos efectivos de la enumeración en todo el territorio de la República. También

éste fijará oportunamente la fecha en que deberá darse por terminada la enumeración.

Artículo 5. Todas las personas mayores de diez y ocho años de edad tienen el deber de contestar correctamente al Enumerador del Censo, con la mayor buena fe, todas las preguntas hechas en las planillas del Primer Censo Nacional, concernientes a ellos mismos, a las familias que representaren o personas que de ellos dependan, y sobre los establecimientos y casas en que trabajaren y vivieren como dueños o encargados, y toda persona mayor de esa edad que se negare a suministrar cualesquiera de estos datos, o que, a sabiendas, los diere falsos, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa de \$5 a \$100, o prisión correccional de seis días a tres meses, o ambas penas.

Artículo 6. Toda persona que, antes de darse el aviso oficial en que se anuncie que ya las operaciones del Censo están terminadas, intencionalmente quitare, cambiare o inutilizare la tarjeta de aviso que deberán fijar los enumeradores en la parte más visible de cada casa o establecimiento para indicar que ya la enumeración ha sido hecha en esos locales, se considerará culpable de un delito, y será castigada con una multa de \$6 a \$25, o prisión correccional de 6 a 25 días, o ambas penas.

Artículo 7. Cualquiera de los inspectores, sub-inspectores, enumeradores, y otros empleados del Primer Censo Nacional que, sin causa justificable, abandonare o rehusare cumplir con los deberes de su cargo, será culpable de un delito que, una vez comprobado, será castigado con una multa que no excederá de \$100, o prisión de uno a tres meses, o ambas penas; o si uno de estos mismos publicare o comunicare cualquiera información de su conocimiento, relativa a los trabajos del Censo, será culpable de una infracción que, una vez comprobada, será castigada con una multa que no excederá de \$200, o con prisión de dos a seis meses, o ambas penas a discreción del tribunal; o si a sabiendas, extendiere una planilla ficticia u otro informe o dato falso, será culpable de un delito, y al ser convicto de él, se le castigará con una multa de \$500 a \$1000, o con prisión correccional de seis meses a dos años, o ambas penas a discreción del Juez.

Artículo 8. Cuando por inexactitudes o incorrecciones que no constituyan casos de mala fe, los trabajos de algún sub-inspector y enumerador no sean utilizables en todo o en parte, el inspector los devolverá al sub-inspector o al enumerador, fijando

al mismo tiempo un plazo para que los presente de nuevo en forma satisfactoria.

Artículo 9. El Servicio de Correos y Telégrafos será gratuito para todo lo relativo al Censo; pero exclusivamente en lo concerniente al servicio de éste.

Artículo 10. Por la presente se requiere que todas las autoridades Civiles, Militares y Municipales presten su ayuda, cuando fuere necesario, para la mejor realización del Primer Censo Nacional.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Octubre 18 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 553.

G. O. No. 3164.

Enmendando la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1. La “Ley de Registro de Tierras” (O. E. No. 511) se enmienda por la presente, añadiendo al final del párrafo (c) del Artículo 40 de la misma, los párrafos siguientes:

“El Tribunal Superior de Tierras o cualquier Juez del mismo,

puede, al solicitarlo por escrito cualquier Agrimensor Público, ordenar la devolución a dicho Agrimensor de los documentos y libros depositados por éste en manos del Secretario del Tribunal de acuerdo con lo prescrito por el párrafo anterior.”

“Antes de devolver los Libros de Registro de Actas de Mensura a cualquier Agrimensor, el Secretario del Tribunal deberá imprimir el sello del Tribunal a todas las hojas de dichos libros, las cuales contengan el registro o parte del registro de alguna Acta de Mensura”.

Artículo 2. Las disposiciones del Artículo 41 de la Ley de Registro de Tierras no deben considerarse aplicables a Actas de Mensura.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 554.

G. O. No. 3165.

Venta de Solares, Seybo.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Primero: Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento del Seybo en fecha 22 del mes de Agosto del año

1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertenecientes a dicha comun :

EL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DEL SEYBO.

ATENDIENDO: a que es deber de los Ayuntamientos propender al progreso dentro de sus respectivas municipalidades ;

ATENDIENDO: a que en la parte Norte de esta Ciudad se encuentra un predio de terreno cuya urbanización fué acordada en fecha 7 de Junio de 1920, el cual se halla enclavado en los terrenos del Ejido y colinda por el Norte con el Rio Seybo, por el Sur con la Población, por el Este con la Fortaleza y por el Oeste con camino real del Seybo a Hato Mayor según plano levantado por el Agrimensor Público Sr. Miguel A. Duvergé ;

ATENDIENDO: a que el Ayuntamiento necesita obtener los medios económicos que le permitan efectuar algunas obras necesarias y de progreso de la Común

RESUELVE:

Art. 1.—Vender los Solares comprendidos en el predio de terreno arriba descrito, situado de la parte Norte de esta Ciudad, sea el mismo que se encuentra delimitado en el plano levantado en fecha 20 de Junio de 1920 por el Agrimensor Duvergé.

Art. 2.—Vender 200 solares urbanos de la común en la extensión de terreno que ocupa la actual población.

Art. 3.—Reservarse en los lugares más apropiados de la zona urbana del nuevo ensanche la porción de terreno necesaria para los usos a que más tarde hayan de ser aplicados.

Art. 4.—Destinar el producido de la venta de dichos solares a las siguientes obras :

- (a) Construcción de un parque de recreo,
- (b) Construcción de un Cementerio,
- (c) Arreglo de algunas calles.

Art. 5.—La presente resolución será enviada al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la sala de sesiones a los 22 días del mes de Agosto de 1920.

G. Bobadilla,
Presidente del Ayuntamiento Int.

Servando Morel hijo
Secretario Auxiliar,

Segundo: Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el pliego de condiciones que deberá formular el Ayuntamiento y que dicho pliego de condiciones no tendrá efecto mientras no sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 555.

G. O. No. 555.

LEY QUE REGLAMENTA LA CLASIFICACION DEL
TABACO POR LOS PRODUCTORES, ANTES DE VENDERLO.
En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

POR CUANTO: Ha sido costumbre mojar e indebidamente curar y clasificar el tabaco en rama al extremo de perjudicar la calidad y fama del producto dominicano, además de disminuir su valor en el mercado,

SE RESUELVE:

Artículo 1. (a) Las hojas de tabaco serán colgadas en la troje o enramada para secar, no menos de cuarenta (40) días, para que sean propiamente secadas y curadas. Cuando estén suficientemente secas y curadas, deberán entonces ser enmanilladas y clasificadas por el productor, por lo menos en las siguientes clases:

- 1.—“FF” Hoja seca y sana, sin orillas rotas o grandes agujeros, con una longitud mínima de cuatro (4) decímetros.
- 2.—“F” Hoja seca y sana sin orillas rotas, pudiendo tener pequeños agujeros o manchas, con una longitud mínima de tres (3) decímetros.
- 3.—“A” Cualquier hoja que no pueda incluirse en las clases “FF” y “F”, seca, con una longitud mínima de dos (2) decímetros.

(b) Las hojas inferiores, endebles, amarillas, quemadas y amortiguadas (barresuelos), no se incluirán en ninguna de las clases arriba indicadas, pero pueden prepararse para la venta como “hoja suelta” para “picadura”.

Artículo 2. Después que las hojas de tabaco hayan sido enmanilladas y clasificadas, deberán ponerse en un montón no menos de un metro de alto, y se dejarán amotonadas cuando menos por treinta días.

Artículo 3. Solamente las hojas de tabaco preparadas de la manera arriba mencionada podrán ser vendidas y compradas.

Artículo 4. Las hojas de tabaco no deben mojarse en ningún tiempo antes de ser presentadas a la venta. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de \$50 (oro) por la primera infracción y aumento de \$50 oro por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 5. Los envases en los cuales el tabaco se presen-

te a la venta deben marcarse especificando claramente la clase que cada uno contiene, y el tabaco debe reunir las condiciones de la clase a que corresponda. Cualquier violación de este Artículo se castigará con multa de \$50 (oro) por la primera infracción, y un aumento de \$50 (oro) por cada repetición, más la confiscación del tabaco.

Artículo 6. Cualquier Inspector del Gobierno, de la Secretaría de Agricultura e Inmigración, debidamente nombrado, puede, en cualquier tiempo, inspeccionar el tabaco, aplicar multa por cualquier violación de esta Orden y confiscarlo, cuando no esté de acuerdo con lo prescrito en la misma.

Artículo 7. Las disposiciones de esta Orden entrarán en vigor el día 10. de Febrero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 28 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 556.

G. O. No. 3165.

Que declara rescindido un contrato entre el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y el Sr. Francisco de Castro para la construcción de un acueducto.

CONSIDERANDO: que el Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de Mayo de 1915, celebró con el Sr. Francisco

de Castro un contrato para la construcción de un acueducto dentro del período de un año a partir de la aprobación y publicación del mismo; y

CONSIDERANDO: que el Artículo 28 del expresado contrato establece que este quedará rescindido de pleno derecho si el empresario no cumpliere lo convenido; y

CONSIDERANDO: que el Artículo 30 del mismo contrato establece que el empresario se compromete a poner dicho acueducto al servicio público en el término de un año, a contar de su publicación en el periódico oficial, y que han pasado más de cuatro años desde la fecha (Agosto 15 de 1916) de esa publicación sin haber el Contratista hecho ninguna gestión para cumplir con los términos del referido contrato; y

CONSIDERANDO: que el interés público y el bien del pueblo de San Pedro de Macorís requieren que el contrato mencionado sea declarado de ningún valor y efecto;

SE RESUELVE:

Artículo 1. El contrato para la construcción de un acueducto en la ciudad de San Pedro de Macorís, celebrado entre el Sr. Francisco de Castro y el Ayuntamiento de esa ciudad, en fecha 12 de Mayo de 1915, y aprobado el 7 de Abril de 1916, se declara por la presente rescindido.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Octubre 30, de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 557.

G. O. Núm. 3167

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Durante la ausencia de la Ciudad de Santo Domingo del Coronel Arthur T. Marix, del Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, y hasta nuevo aviso, queda nombrado el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, de la Armada de los Estados Unidos, Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública y Ayudante del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con autoridad para administrar ambas Secretarías.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

8 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 558.

G. O. No. 3168.

Que destina la suma de \$225,000 de los fondos de la República Dominicana depositados en manos de la **Guaranty Trust Company** para la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Se destina de los fondos de la República Dominicana depositados en manos de la **Guaranty Trust Company** de New York, la suma de DOS CIENTOS VEINTICINCO MIL DOLARES (\$225,000) para la terminación de la Carretera Santo Domingo-Monte Cristy.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

9 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 559.

G. O. Núm. 3168.

Enmiendas a los Artículos Nos. 159 y 204. respectivamente, de la Ley de Presupuesto de 1920.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas y adiciones a la Ley de Presupuesto del año 1920; Orden Ejecutiva No. 357, publicada en la Gaceta Oficial No. 3070, de fecha 6 de Diciembre de 1919:

1. A partir del 1o. de Octubre de 1920, el sueldo mensual de un (1) farmacéutico se aumentará de \$150 a \$200, Artículo 159 de la Ley de Presupuesto.

2. La persona cuyo nombre aparece a continuación queda autorizada a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional una suma tres veces mayor que la que figura después de dicho nombre la cual se cargará al Artículo 204 de la Ley de Presupuesto de 1920, como Pensión prevista en la Orden Ejecutiva No. 456:

José María Sepúlveda\$93.75 mensuales.

Pero en el caso de la persona de referencia, entrará en vigor la pensión el día 16 de Noviembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

10 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

ORDEN EJECUTIVA No. 560.

G. O. No. 3174.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece la siguiente Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO I,
INGRESOS.

Se presupone como ingreso probable durante el año 1921, la suma de \$11.631.400.00, distribuida así:

Derechos de Importación y Exportación	\$6,500,000.	
Derechos de Puerto	50,000.	
Derechos Consulares	150,000.	
Impuesto de Muelle	130,000.	
Impuesto Producción Alcohol	1,000,000.	
Rentas Internas sobre Documentos	156,000.	
Rentas Internas sobre Productos Domésticos ..	600,000.	
Sellos de Correos	100,000.	
Telégrafos. Teléfonos y Radiografía	112,000.	
Arrendamientos	2,200.	
Ventas Públicas	4,000.	
Derechos de Registro	36,000.	
Apartados de Correos	5,200.	
Marcas de Fábrica	2,500.	
Intereses sobre Depósitos	400,000.	
Impuesto Ley de Caminos	47,000.	
Diversos	7,500.	
Excedente Fondo de Fidelidad...	8,000.	
Multas	30,000.	
Recargos y Transferencias de Patentes	11,000.	
Ferrocarril Central Dominicano Ley de Patentes.....	680,000.	
Ley de Impuesto a la Propiedad.	1,000,000.	
Ley de Impuesto sobre la renta de Corporaciones y Sociedades Comerciales	600,000.	\$11,631,400.

A DEDUCIR:

Para intereses y amortización del Empréstito \$20,000,000.00.	\$2,800,000.00
Para intereses y amortización de la emisión de Bonos 1918 — \$4,161,300	1,168,000.00
Para intereses de la emisión de Bonos 1921 \$10,000,000.00...	800,000.00
5 Por ciento estipulado en la Convención Domínico-Americana para que la Receptoría cubra los gastos de recaudación	325,000.00
Honorarios personales, según Ley de Aduanas	30,000.00
60 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos para trabajos especiales en caminos y carreteras	9,600.00
40 Por ciento de los fondos cobrados de acuerdo con la Ley de Caminos atribuidos a los Municipios	6,400.00
Art. X de la Ley de Aranceles de importación y de exportación.	3,000.00
Para reembolsos probables por derechos aduaneros cobrados en exceso	7,500.00
Para reembolsos de derechos sobre efectos para las fuerzas militares	3,500.00
Para reembolso de sumas que sean cobradas en exceso sobre Rentas Internas por errada aplicación, de las Tarifas y otras causas, inclusive los reembolsos autorizados por la Orden Ejecutiva No. 64	7,500.00
Pago a los Ayuntamientos de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Propiedad	580,000.00
Pago a los Ayuntamiento de a-	

cuerto con Orden Ejecutiva No. 402	250,000.00	
Reserva para Obras Públicas en proyecto.	250,000.00	\$6,240,500.00
	<hr/>	
Balance	5,390,900.00	
	<hr/>	
Total	\$11,631,400.00	

RESUMEN.

INGRESOS.

Capítulo I	\$11,631,400.00	
A deducir	6,240,500.00	\$5,390,900.00
	<hr/>	

EGRESOS.

Capítulos		
II Poder Legislativo	\$ 3,420.00	
III Poder Ejecutivo	150,000.00	
IV Poder Judicial	703,452.92	
V Interior y Policía	919,589.60	
VI Sanidad y Beneficencia	255,115.00	
VII Relaciones Exteriores	73,315.00	
VIII Hacienda y Comercio	885,840.00	
IX Agricultura e Inmigración	214,985.00	
X Fomento y Comunicaciones	799,131.50	
XI Justicia e Instrucción Pública	254,066.00	
XII Justicia e Instrucción Pública	1,130,000.00	\$5,338,915.02
	<hr/>	
Superavit	\$	1,984.98

Artículo 1300.

A partir de la promulgación de esta Ley, cesarán en funciones los empleados y funcionarios cuya institución no esté consagrada o prevista en el articulado de esta Ley.

Párrafo 1º. Los sueldos especificados en la Ley corresponden al máximo de la suma consignada para cada empleo, y si el actual empleado, a la apreciación del Secretario del Ramo correspondiente, no fuere merecedor a aumento en su sueldo actual, se se le continuará el pago de acuerdo con el sueldo estipulado en el Presupuesto en vigor el 31 de Diciembre de 1920.

Párrafo 2º Todos los pagos pendientes al 31 Diciembre 1920, de sumas consignadas en el Presupuesto en vigor a esa fecha, o cuyo pago hubiese sido autorizado con anterioridad a esa

fecha, serán cargados al Artículo correspondiente en el Presupuesto en vigor hasta el 31 de Diciembre, 1920, o a la cuenta a cuyo cargo fueron originalmente autorizados.

Párrafo 3°. Donde quiera que se especifique el alquiler de local para las Alcaldías, Jefaturas Comunes, y Oficinas de Correos, y de Telégrafos y Teléfonos, el pago se hará al Jefe de la Oficina, y este es responsable ante el dueño del local del pago de dicho alquiler. La responsabilidad del Gobierno cesa con el pago al Jefe de la Oficina de la partida consignada en el Presupuesto.

Párrafo 4°. El pago de los sueldos se hará por medio de cheques personales, librados a favor del empleado. Todo empleado que venda o empeñe en algún modo su sueldo, estará sujeto a destitución, y el sueldo así vendido o comprometido será declarado nulo y sin ningún valor y el montante volverá a ingresar en los fondos del Gobierno.

Párrafo 5°. A excepción de los empleados subalternos en las Oficinas de los Gobernadores de Provincias y Jefaturas Comunes; y de los Mensajeros y Porteros en las diferentes Dependencias; todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos por la Autoridad Ejecutiva, previa recomendación del Secretario del Ramo correspondiente, y deberán ser registrados en la Secretaría de Hacienda y Comercio y en la Contaduría General de Hacienda. Las solicitudes deberán hacerse al Jefe de la Oficina en la cual se desce el empleo y este la enviará a su superior inmediato, con todos los informes y recomendaciones que con respecto al solicitante pueda dar. Las solicitudes para Jefes de Oficinas se harán directamente al Secretario del Ramo correspondiente.

Párrafo 7°. Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del departamento donde estuvo empleado. Ningún empleado hará solicitud de traslado o para nombramiento en otro departamento del Gobierno sin la autorización por escrito del Jefe de la Oficina donde estuviere empleado. La infracción de esta cláusula constituirá causa suficiente para su separación del Servicio.

Párrafo 8°. La compra, con fondos previstos en este Presupuesto, de equipos o materiales de cualquier naturaleza, propiedad de Oficiales, Reclutas o Empleados del Gobierno Dominicano, o de las Fuerzas de Ocupación de los Estados Unidos de

América, directa o indirectamente, queda terminantemente prohibido, y cualquier Oficial, Recluta o Empleado que viole las disposiciones de este párrafo, estará sujeto a destitución inmediata del servicio del Gobierno.

Párrafo 9°. No se podrán utilizar ninguno de los fondos apropiados en este Presupuesto para "Gastos Imprevistos" en aumentar sueldos de empleados subalternos, ni para pagar a dichos empleados, por trabajos extras que rindan dentro o fuera de las horas de Oficinas.

THOMAS SNOWDEN,
Contra-Almirante de la Armada
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Encargado de la Secretaría
de Estado de Hacienda y Comercio.

Arthur H. Mayo.
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Por el Gobierno Militar de
Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
11 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 561.

G. O. No. 3169.

ENMIENDA A LA LEY GENERAL DE ESTUDIOS.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Art. 1.—Se modifica el artículo 39 de la Ley General de Estudios vigente (Orden Ejecutiva No. 145, de fecha 5 de Abril de 1918), añadiéndole el siguiente párrafo:

“Disponiéndose que los Licenciados en Medicina que presentaron tesis en virtud de Leyes anteriores a esta Orden Ejecutiva no están obligados a presentar una nueva tesis para obtener el grado de Doctores, después de haber sido aprobado en las materias que prescribe este artículo para el Doctorado en Medicina”.

Art. 2.—El artículo 46 de la repetida Ley, se enmienda agregándole la siguiente disposición:

“Disponiéndose que en vez de lo que antecede se acepte un certificado oficial de suficiencia en la “Sección de Letras” de los estudios secundarios con arreglo al párrafo No. 7 de la Orden General No. 2'20 del Departamento de Instrucción Pública, de fecha 30 de Junio de 1920”.

Art. 3.—Se modifica el artículo 48 de la misma ley añadiéndole el siguiente párrafo:

“Disponiéndose que los Licenciados en Derecho que presentaron tesis en virtud de Leyes anteriores a esta Orden Ejecutiva no están obligados a presentar una nueva tesis para obtener el grado de Doctores, después de haber sido aprobados en las materias que prescribe este título para el Doctorado en Derecho”.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 15 de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 562.

G. O. No. 3170.

PERMANENCIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

Los impuestos establecidos por los Ayuntamientos y que están actualmente en vigor pero que no han sido aprobados por el Congreso Nacional ni por el Gobernador Militar, quedan por la presente aprobados a partir de la fecha de su adopción y continuarán en vigor hasta que sean derogados por autoridad competente, con excepción de aquellos impuestos cuya supresión ha sido ordenada en o antes del 1° de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

16 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 563.

G. O. No. 3172.

LEY DE HACIENDA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que se denominará LEY DE HACIENDA:

FACULTADES Y DEBERES EN GENERAL.

ARTICULO 1. Salvo lo que de otro modo se disponga en esta Ley o por las disposiciones de algún tratado, la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda encargada del cumplimiento de los deberes y del ejercicio de las facultades que generalmente afectan la hacienda pública del Gobierno Dominicano, incluso la propiedad, fondos, créditos, derechos y recursos del mismo. También queda encargada dicha Secretaría del cumplimiento y ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con los ingresos, sea cual fuere su origen, de dicho Gobierno, y de la recaudación y desembolso de dichos ingresos, de todo lo cual se dará debida cuenta.

ARTICULO 2. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio tendrá además jurisdicción y dominio sobre terrenos públicos, y sobre los derechos o servidumbres territoriales del Gobierno, siempre que de dicha jurisdicción o dominio no se halle actualmente investido, o se invista en lo sucesivo, cualquier otro departamento o establecimiento gubernamental; y, por medio de sus funcionarios adecuados, desempeñará y ejercerá los deberes y facultades especiales que más adelante en la presente se prescriben, o que en lo sucesivo la impongan o confieran las leyes.

TITULO I.

DE LAS ZONAS MARITIMA Y DE LAS MAREAS, Y DE LOS LECHOS DE LAS AGUAS INTERIORES.

ARTICULO 3. La Zona Marítima y la de las Mareas, según se establezcan y definan por ley, así como los lechos de todos los ríos, corrientes u otras aguas navegables o flotables comprendidas dentro de la jurisdicción territorial del Gobierno Dominicana-Estado de Hacienda y Comercio, quien para el efecto, tendrá las no, quedarán bajo el dominio administrativo del Secretario de siguientes facultades y obligaciones:

(a) Arrendar a personas particulares, sociedades o corporaciones, hasta donde se comprendan en ello los intereses del Gobierno, cualquier terreno o interés en el mismo, que sea de dominio público, dentro de la Zona Marítima, con arreglo a las condiciones que dicho Secretario considere equitativas y justas; mas las escrituras de arrendamiento serán extendidas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio a nombre y en beneficio del Gobierno de Santo Domingo, sus sucesores y asignatarios, y serán efectivas después de estampadas al efecto con el sello de dicho Gobierno, sin que se observen las formalidades ejecutorias prescritas en la Ley de Registro de Tierras.

(c) Conceder a personas particulares, sociedades o corporaciones permisos revocables o por plazos determinados para la construcción de edificios u otras obras, o para llevar a cabo cualquier obra u obras en terrenos del dominio público ubicados en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o para sacar piedra, arena, grava o materiales parecidos para fines particulares o comerciales, de cualquier terreno del dominio público sometido a su dirección con arreglo a lo prescrito en esta Ley. El impuesto sobre documentos prescrito en el Artículo 87 de la Orden Ejecutiva No. 197, no tendrá aplicación a las solicitudes para permisos que se concedan con arreglo a este Artículo cuando el valor del servi-

cio o del material comprendidos en el permiso no exceda de *cien dólares*, a juicio del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 4. Los originales en duplicado de todas las escrituras de arrendamiento y permisos, y todos los documentos relacionados con los mismos serán transmitidos al Tesorero de la República Dominicana, instituido más adelante en la presente, tan pronto como el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ejecutare tales escrituras de arrendamiento y permisos; y será deber del Tesorero recaudar las rentas u otros fondos pagaderos sobre tales contratos, y depositarlos en la Tesorería de la República Dominicana.

TITULO II.

DE LA OFICINA DEL TESORERO Y DEL AUDITOR.

ARTICULO 5. Queda abolido el Puesto de Contador General de Hacienda, y se crean en la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio los Puestos de Tesorero y de Auditor de la República Dominicana, siendo deber de los nombrados para cubrir estas plazas nuevas, ejercer, con arreglo a la distribución de atribuciones que más adelante se hace, todas las funciones y deberes que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda, además de aquellos deberes y funciones que más adelante en la presente se les señalan, o que luego se les puedan señalar por ley o por reglamentos administrativos, siendo el propósito de esta Ley repartir los deberes y facultades que anteriormente eran ejercidos por el Contador General de Hacienda, a fin de que el Tesorero se dedique exclusivamente al ejercicio de cuantos deberes y facultades se relacionen con la recaudación, custodia, desembolso y administración de los fondos públicos, y el Auditor al desempeño de los deberes, y al ejercicio de las facultades que hasta el presente correspondían al Contador General de Hacienda en lo relativo a la intervención y ajuste de cuentas y reclamaciones.

ARTICULO 6. El Tesorero y el Auditor de la República Dominicana pueden emplear los títulos breves "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, y cualquier documento oficial firmado por ellos como "Tesorero" y "Auditor", respectivamente, tendrá la misma fuerza y efecto legal como si se emplearan los títulos íntegros de dichos funcionarios.

ARTICULO 7. Tanto el Tesorero como el Auditor estarán facultados para citar testigos y tomar juramentos relacionados con la vista y decisión de asuntos que sean de su respectiva competencia.

DEL TESORERO.

ARTICULO 8. Además de los deberes y facultades que se enumeran más adelante, el Tesorero desempeñará y ejercerá todos los deberes y facultades que hasta ahora le han sido impuestos o conferidos por las leyes vigentes al Contador General de Hacienda, menos aquellos que se relacionen con la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, e inspeccionará el ejercicio, por sus subordinados, de todos los deberes y facultades que hasta el presente les hayan sido conferidos por la ley a dichos empleados. Quedará encargado de la fiel custodia de los fondos de la República Dominicana, y de los fondos que en lo sucesivo le sean encomendados de acuerdo con la ley; de ejercer el control general administrativo de todos los bienes del Gobierno Dominicano, de la clase y naturaleza que fueren; de colocar en listas, valuar, administrar y disponer de todos los Bienes Nacionales, excepto lo que de otro modo se disponga por ley; de fijar y recaudar todos los derechos nacionales, impuestos, contribuciones y otros tributos del Gobierno, salvo lo dispuesto de otro modo por la ley; de hacer cumplir, de acuerdo con las indicaciones del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todas las leyes que dispongan el establecimiento y sostenimiento de un sistema fijo de pesas y medidas; y de comprar y suministrar los materiales necesarios para el uso en los distintos departamentos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 9. El Tesorero recibirá y guardará en sitio seguro, o depositará en los bancos que hayan sido designados depositarios de los fondos dominicanos, o que se designen por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, todos los fondos del Gobierno Dominicano incluso rentas, el producto de bonos, fondos de reserva y depósitos especiales, por todo lo cual extenderá recibos; y en caso de necesidad el Tesorero, o cualquier funcionario o empleado que actúe a sus órdenes, podrá valerse legalmente de la intervención de cualquiera fuerza armada, o funcionario de orden público a las órdenes del Gobierno Dominicano, para la vigilancia de la seguridad de fondos o bienes pertenecientes a dicho Gobierno; y será deber de esa fuerza armada, funcionarios de orden público, ciudadanos o habitantes, responder sin demora a ese llamamiento y prestar toda la ayuda que les sea posible.

ARTICULO 10. No será legal que el Tesorero, o cualquier funcionario a sus órdenes, deposite con los fondos públicos sus fondos personales o los de un tercero; y todos los fondos así depositados se considerarán como fondos públicos y como tales serán depositados en la Tesorería del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 11. El Tesorero sólo dispondrá de los fondos públicos, fondos de reserva y depósitos especiales, previa la expedición por el Auditor de la República Dominicana de un certificado adecuado cuyos pormenores y los procedimientos que rijan su expedición se determinarán por el Auditor por medio de reglamentos o de otro modo con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El Tesorero llevará también cuenta amplia y exacta de todos los ingresos y desembolsos del Gobierno Nacional.

ARTICULO 12. El Tesorero, de acuerdo con los reglamentos que él mismo prescriba con la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, suministrará materiales y enseres a los distintos Departamentos Ejecutivos o Establecimientos del Gobierno, por los cuales éstos darán recibos, y de los cuales darán cuenta en la forma que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 13. Excepto lo previsto en el Artículo 24 de esta Ley, o lo que dispongan las demás leyes vigentes, el Tesorero tendrá bajo su custodia oficial todos los documentos y expedientes que atañan a concesiones y contratos públicos, incluso escrituras de arrendamiento de terrenos del Gobierno y otros expedientes relacionados con los mismos.

ARTICULO 14. El Tesorero será el Comprador General para el Gobierno Dominicano, y actuará bien directamente o por medio de cualquier representante que él designe; y previo el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda autorizado y facultado para dictar y publicar los reglamentos que sean necesarios concernientes a la compra de bienes públicos.

ARTICULO 15. Existirán en la Oficina del Tesorero las divisiones administrativas que sean necesarias; pero los poderes y facultades hasta ahora ejercidos y desempeñados por el Director General de Rentas Internas con relación al impuesto sobre la propiedad se encomendarán a un funcionario de la Tesorería, que no sea el encargado general de los asuntos relacionados con las Rentas Internas a las órdenes del Tesorero. En la Oficina del Tesorero, sujeto a la dirección de éste, estará también el Inspector de Bienes Nacionales; y por medio de sus subordinados el Tesorero dirigirá a los Colectores de Rentas Internas, los cuales continuarán en el desempeño de las mismas funciones respecto a la Dirección del Registro que desempeñaban de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896.

ARTICULO 16. El Tesorero estará autorizado a establecer las reglas y reglamentos, que no sean contrarios a la ley, para

regir los asuntos relativos al régimen interior de su Oficina; así como aquellas reglas y reglamentos generales necesarios, que no sean contrarios a la ley, y que no se refieran a la intervención y revisión de cuentas o reclamaciones, para la ejecución de las leyes que sea su deber hacer cumplir. Todos los reglamentos, que no sean los de oficinas anteriormente mencionadas, estarán sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, después de lo cual tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 17. En el caso de ausencia o incapacidad temporal del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para ocupar su puesto mientras esté ausente o incapacitado, y los actos del funcionario así designado para sustituirlo tendrán la misma fuerza y efecto legal como si se hubieran llevado a cabo por el Tesorero mismo.

ARTICULO 18. Con el fin de prevenir errores o irregularidades en la cuenta de caja del Tesorero, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá nombrar un comité que estará en el deber de contar, el primer día laborable de cada mes, los fondos que tenga en efectivo el Tesorero en su Oficina, y examinar sus libros talonarios y sus depósitos en los bancos designados a este efecto, de todo lo cual enviará un informe al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El dinero en efectivo de los demás funcionarios responsables será contado a intervalos regulares con arreglo a condiciones que prescriba el Tesorero.

ARTICULO 19. El Tesorero prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

DEL AUDITOR.

ARTICULO 20. Además de los deberes anteriormente establecidos, el Auditor de la República Dominicana cumplirá todos los deberes y ejercerá todas las facultades investidas o conferidas hasta ahora por ley al Contador General de Hacienda hasta donde éstos se relacionen con la intervención o revisión de cuentas o reclamaciones.

ARTICULO 21. El Auditor establecerá o aprobará la forma en que deba rendirse cuenta de todos los fondos públicos. Para que haya uniformidad de método en la contabilidad, y que ésta sea económica todos los departamentos ejecutivos y otros establecimientos del Gobierno Dominicano enviarán al Auditor, dentro de sesenta días después de aprobarse esta Ley, para que sean

aprobados por él, ejemplares de todos los formularios, incluso los comprobantes y listas de pago, que para los efectos de la contabilidad se empleen en dichos departamentos ejecutivos o establecimientos. Quedará autorizado también el Auditor a publicar de tiempo en tiempo los reglamentos necesarios, con tal de que no estén en pugna con la ley, para que sirvan de instrucción y guía a los funcionarios responsables respecto a la forma de llevar y rendir las cuentas. También quedará facultado para publicar reglamentos, que se acojan a la ley, para la dirección de todo asunto que se relacione con la administración interior de su oficina.

ARTICULO 22. El Auditor recibirá, examinará y saldará todas las cuentas monetarias habidas con el Gobierno Dominicano, o que correspondan a la Tesorería Nacional por concepto de rentas, honorarios y fondos recaudados por los funcionarios y agentes del Gobierno Dominicano, incluso la Cuenta General de Ingresos y Desembolsos llevada por el Tesorero, además de las cuentas de éste con los Depositarios por concepto de Rentas Nacionales, y las cuentas de ingresos y gastos de los Tesoreros de los Ayuntamientos de Comunes, o de los que actúen en su lugar, y todas las demás cuentas de gastos de rentas, fondos de reserva y dinero nacionales, asignados en presupuesto y depositados a nombramiento de ley, toda reclamación y demanda, de la índole que bre del Tesorero.

ARTICULO 23. Excepto lo que de otro modo se disponga por medio de ley, toda reclamación y demanda, de la índole que fueren, salvo las que puedan envolver una reclamación *ex delicto* de daños y perjuicios, contra el Gobierno Dominicano o iniciada por el mismo, quedarán satisfechas y saldadas por el Auditor. El Auditor hará una declaración y certificación formales cada vez que satisfaga una cuenta o reclamación, y certificará el balance que éste arroje. Sin embargo, nada de lo contenido en este Artículo, o en el Artículo 22, será óbice para que el Auditor, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, establezca un sistema de contabilidad que preceda a la intervención de cuentas, bien para todo el Gobierno Dominicano o para cualquier servicio o servicios o departamentos del mismo, y con arreglo al cual se enviarán al Auditor los comprobantes de pago para ser intervenidos antes de efectuarse el pago.

ARTICULO 24. Solamente el Auditor tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta o reclamación, y se le autoriza a hacer los reglamentos que fueren necesarios respecto del suministro de dichas pruebas a su

Oficina por los distintos departamentos ejecutivos u otros establecimientos del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 25. El Auditor recibirá y examinará, y, si resulta adecuado, certificará ante el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para que éste lo apruebe, todo pedido de un anticipo de fondos de la Tesorería Nacional, hecho por un pagador con arreglo a lo previsto en el Artículo 42 de esta Ley. Si el funcionario que pida un anticipo de fondos demorare en la rendición de sus cuentas, según lo que dispone el Artículo 43 de esta Ley, el Auditor desaprobará el pedido, pudiéndolo hacer también por otros motivos que surjan del estado de cuentas del funcionario para quien se pida el anticipo, y enviará el pedido con su desaprobación endosada en el mismo al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quien estará facultado, si lo creyere oportuno, para ordenar el anticipo con arreglo al pedido, no obstante la desaprobación del Auditor. Cada pedido, después de aprobado por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será devuelto al Auditor para que se expida el correspondiente libramiento, el cual no podrá expedirse para un anticipo de fondos públicos sin que lleve endosada la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 26. Ningún pedido de un anticipo de fondos ni ningún libramiento de los mismos serán certificados por el Auditor o aprobados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio si exceden de las asignaciones especiales previstas por la ley, según consten en el pedido; o por una suma en exceso del fondo de reserva especial del cual hubiere de satisfacerse el importe de dicho pedido.

ARTICULO 27. Con arreglo a las prescripciones del Artículo 48 de esta Ley será privativa la jurisdicción del Auditor en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones, y serán definitivos los balances que de tiempo en tiempo sean certificados por él con motivo del ajuste de cuentas o reclamaciones públicas, tanto para los ramos ejecutivo y judicial del Gobierno Dominicano cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiere sido ajustada por el Auditor; pero cualquiera persona cuyas cuentas se hubieren ajustado o el Encargado del Departamento Ejecutivo u otro establecimiento del Gobierno a que correspondiere la cuenta o reclamación podrá, dentro de noventa (90) días después de la fecha del ajuste por el Auditor, obtener que éste vuelva a considerar la cuenta, y su decisión después de dicha reconsideración será definitiva para todas las personas ya mencionadas en este Artículo, sujeta a las prescripciones del Artículo 48 de esta

Ley; más, toda persona que acepte pago, previo ajuste hecho por el Auditor quedará *ipso facto* imposibilitada para obtener que se considere de nuevo el ajuste por lo que se refiera a la partida contra la cual el pago se hubiere aceptado. El Auditor queda autorizado a emitir reglamentos sobre el procedimiento que deba seguirse al solicitar la reconsideración de los ajustes por él efectuados.

ARTICULO 28. El Auditor expedirá los siguientes documentos siempre que el caso lo requiera:

- (a) Certificados de asignación;
- (b) Autorizaciones para hacer anticipos;
- (c) Ordenes de transferencia y Contra-órdenes;
- (d) Ordenes para depositar, y
- (e) Autorización para cierre de cuentas.

ARTICULO 29. Para certificar las asignaciones hechas en el presupuesto anual o en cualquier partida especial, el Auditor expedirá "Certificados de Asignación", los cuales autorizarán al Tesorero a abonar en el sitio correspondiente a la asignación o fondo en los libros que habrá de llevar las respectivas cantidades asignadas por la Ley.

ARTICULO 30. El Auditor expedirá autorizaciones para hacer anticipos, al solicitarse éstos, de fondos en la Tesorería, correspondientes a asignaciones legalmente hechas, o de fondos de reserva depositados en la misma.

ARTICULO 31. Las Ordenes de Transferencia y Contra órdenes se expedirán por el Auditor al satisfacerse una cuenta, certificando así el Auditor que se efectuará la transferencia de asignaciones o fondos.

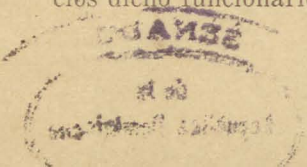
ARTICULO 32. Al terminarse cada año económico el Auditor expedirá una orden para depositar aquellas sumas de dinero que estén representadas por cheques oficiales expedidos por el Tesorero o por otro funcionario pagador de cualquier departamento del Gobierno Dominicano contra el Tesorero o cualquiera depositario de fondos de dicho Gobierno, siempre que dichos cheques hayan quedado sin entregar, cambiar o pagar por espacio de dos años económicos o más. Tan pronto como reciba dicha orden, el Tesorero abonará dichas sumas a favor de la cuenta general del Gobierno; y en una cuenta denominada "Obligaciones sin pagar", abonará las cantidades representadas por cheques a nombre de aquellos a cuyo favor se expidieron éstos.

ARTICULO 33. Al terminarse cada año económico, o a la mayor brevedad posible después, será deber del Tesorero preparar y enviar al Auditor una relación detallada del sobrante de todas las asignaciones anuales, correspondientes exclusivamente a cualquier un año económico, que hayan figurado en sus libros por dos o más años después de aquel para el cual fueron hechas. El Auditor verificará entonces la relación hecha por el Tesorero, y, si la encuentra correcta, expedirá una orden referente al sobrante de cada una de esas asignaciones que justificará el cierre de la cuenta de las mismas en sus libros y en los del Tesorero; pero las disposiciones anteriores no se refieren a las asignaciones permanentes ni a las de sumas indefinidas no limitadas especialmente por la Ley a las atenciones de cualquier año económico especial, las cuales podrán permanecer abiertas en los libros del Auditor y del Tesorero hasta después de satisfacerse los gastos correspondientes a los fines especiales para los cuales fueron hechas dichas asignaciones, después de lo cual se cerrarán los balances de las mismas, previa orden, con arreglo a lo previsto en este Artículo.

ARTICULO 34. Toda autorización para hacer anticipos, después de visada por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y cualquier otra orden expedida por el Auditor, se transmitirán al Tesorero para que se tomen las medidas indicadas en las mismas.

ARTICULO 35. Por indicación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Auditor dirigirá el cobro de todas las sumas correspondientes al Gobierno Dominicano procedentes de balances que él certifique como debidas a la Tesorería Nacional, y, previa aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, determinará los pormenores del procedimiento que deberá emplearse en el cobro de las deudas.

ARTICULO 36. El Auditor podrá, en cualquier tiempo, autorizar a cualquier empleado de su oficina a practicar la inspección de la oficina de cualquier funcionario del Gobierno Dominicano, responsable de los fondos públicos, para lo cual el representante del Auditor tendrá derecho a inspeccionar y examinar los libros, expedientes, libros talonarios, cheques, cuentas de banco, y demás documentos o expedientes correspondientes a la oficina del funcionario responsable. Después de completarse cada inspección de esta naturaleza, el Auditor enviará al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio un informe escrito de la misma, copia del cual se transmitirá al Jefe del Departamento u otro ramo del Gobierno en el cual, o a las órdenes del cual, preste servicios dicho funcionario responsable.



ARTICULO 37. Los Pagadores o los Jefes de los Departamentos Ejecutivos u otros ramos del Gobierno Dominicano podrán solicitar la decisión que debe dar el Auditor sobre cualquier asunto que comprenda un pago que deba hacerse por ellos, o por su orden; y por esta decisión, después de emitida, se registrá el Auditor al examinar y decidir sobre la cuenta en que figure dicho desembolso. Las decisiones emitidas por el Auditor podrán publicarse de vez en cuando para la inteligencia y orientación de los funcionarios encargados de pagar y llevar cuentas de los fondos públicos.

ARTICULO 38. En caso de ausencia o imposibilidad temporal del Auditor, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio podrá designar a un funcionario para actuar en lugar de aquél mientras dure la ausencia o imposibilidad; y los actos oficiales del funcionario en esta forma designado tendrán la misma fuerza y efecto legal como si los llevara a cabo el Auditor mismo.

ARTICULO 39. El Auditor prestará fianza en la cantidad que exija el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

TITULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 41. Todas las asignaciones hechas exclusivamente para las atenciones de cualquier año económico serán dedicadas solamente al pago de los gastos debidamente ocasionados durante dicho año económico, o a cumplir los compromisos debidamente contraídos para hacer frente a las exigencias de dicho año. Ningún Departamento Ejecutivo, ni otro ramo cualquiera del Gobierno Dominicano, gastará en año económico alguno una suma que exceda de las cantidades que por ley se asignen en el presupuesto de ese año, ni comprometerá al Gobierno Dominicano apagar en un tiempo futuro una suma de dinero que pase del monto de dichas asignaciones.

ARTICULO 42. Podrán anticiparse fondos de la Tesorería Nacional a un pagador, solamente en virtud de una petición hecha en debida forma, salvo en el caso de pagos hechos por el Tesorero, o por orden de éste, intervenidos de antemano por el



Auditor. Cada petición debe llevar la firma del pagador que solicite el anticipo, la fecha y cantidad de su fianza, y la fecha en que presentó su última cuenta. Debe llevar además la aprobación del Jefe del Departamento, u otro ramo del Gobierno, a que correspondan los desembolsos que se propongan hacer, y estará debidamente detallada bajo cada partida de asignación o del fondo del cual se pida el anticipo. Después de recibir el Auditor cada una de las peticiones ya mencionadas, se procederá de acuerdo con el Artículo 25 de esta Ley.

ARTICULO 43. Con excepción de la Cuenta General de Ingresos y Gastos llevada por el Tesorero, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se transmitirán al Auditor dentro de diez (10) días después de terminarse el mes a que correspondan. La Cuenta General de Ingresos y Gastos, llevada por el Tesorero, será rendida y transmitida al Auditor dentro de veinticinco (25) días después de terminarse el mes a que corresponda.

ARTICULO 44. Cualquier funcionario encargado de rendir una cuenta al Auditor que deje de presentar su cuenta mensual dentro del tiempo prescrito en esta Ley será considerado culpable de negligencia y el Auditor enterará del caso al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el cual, si lo creyere conveniente, llamará la atención del Jefe del Departamento o ramo en que preste servicios dicho funcionario, acerca de la negligencia de éste. Si en la oficina del Auditor se recibiere una cuenta en un estado tal que, al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, éste queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será considerado negligente un funcionario a quien el Auditor devuelva una cuenta hasta tanto ésta sea enviada de nuevo en debida forma al Auditor para ser intervenida.

ARTICULO 45. A ninguna persona se le pagará dinero alguno en calidad de compensación, ni a ningún reclamante por reclamación o demanda contra la Tesorería Nacional, cuando por liquidación del Auditor se demuestre que tal persona o reclamante tenga una deuda líquida y exigible pendiente, con el Gobierno Dominicano, hasta que de ésta haya dado cuenta y satisfecho el pago de la misma al Tesorero o a cualquier otro funcionario responsable del Gobierno. Sin embargo, por recomendación del Auditor podrá hacerse caso omiso de las disposiciones de este Artículo cuando se trate de remuneración o sueldo correspondiente a funcionarios o empleados del Gobierno Dominicano que tengan una deuda pendiente con éste. En todos los casos regidos por las dis-

posiciones de este Artículo, y en la liquidación de una cuenta, el Auditor quedará autorizado a hacer la correspondiente compensación cuando se trate de una deuda contraída con el Gobierno Dominicano por una persona cuya cuenta o reclamación se liquide.

ARTICULO 46. Todas las reclamaciones aprobadas por el Auditor se pagarán por el Tesorero de la República Dominicana por medio de cheques emitidos en virtud de un certificado de liquidación extendido por el Auditor. Los pormenores relacionados con el procedimiento que rija dichos pagos se fijarán por medio de reglamentos expedidos por el Auditor, o de otro modo, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 47. Conforme a los reglamentos que prescribe el Tesorero, previa la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, se venderán, canjearán, o destruirán los bienes públicos que resulten inservibles o no fungibles. A menos que la Ley disponga otra cosa, cuando dichos bienes se vendan completamente, el producido de la venta, menos los gastos de ésta, se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en calidad de cobros o ingresos misceláneos no abonables a la asignación o fondo del cual se hizo originalmente el gasto de dichos bienes. Cuando estos bienes se canjeen por otros nuevos, de la clase que fueren, o constituyan pago parcial de éstos, el valor que represente el canje, de acuerdo con los reglamentos a que se hace referencia anteriormente en este Artículo, se cargarán a la asignación de la cual de otro modo se hubiera hecho el gasto de los nuevos bienes, y se depositará en la Tesorería del Gobierno Dominicano en la forma de cobros o ingresos misceláneos, siempre y cuando la Ley no disponga otra cosa.

ARTICULO 48. Para facilitar su administración, la Cámara de Cuentas residirá en la oficina del Auditor; pero nada de lo contenido en esta Ley modificará en modo alguno las atribuciones de aquélla, según se prescriben en la Constitución de la República Dominicana. Dicha Cámara de Cuentas podrá examinar sin restricciones todas las cuentas después de liquidadas por el Auditor, y sus gestiones acerca de las mismas deben hacerse sin demora. Siempre que surja en la Cámara alguna duda referente al modo de proceder del Auditor respecto a una cuenta cualquiera, enviará aquélla un informe en este sentido al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 49. La Ley de Hacienda del 27 de Junio de 1896, la Orden Ejecutiva No. 9, del 16 de Diciembre de 1916, y

toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, quedan derogadas.

ARTICULO 50. Esta Ley entrará en vigor el 1o. de Diciembre de 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
20 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 564.

G. O. No. 3171.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1o. Previa autorización y con arreglo a instrucciones del Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración, queda facultado el Director General de Agricultura para dictar reglamentos que rijan la matanza de ganado en la República Dominicana, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán fuerza y efecto de ley.

ARTICULO 2o. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Noviembre 20, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 565.

G. O. No. 3173.

**LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA
 DE GIROS POSTALES.**

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Ley que autoriza e impone la instalación y empleo de un sistema de giros postales en toda la República Dominicana :

ARTICULO 1. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos establecerá, instalará y reglamentará, el día 1º de Febrero de 1921, o a la mayor brevedad posible después, un servicio público de Giros Postales, bajo la dirección y administración de dicho Director, con el fin de ofrecer al público facilidades para el intercambio de dinero, valiéndose para su transferencia de las Administraciones y Agencias de Correos y Telégrafos de la República que el Director de éstas designe de tiempo en tiempo.

ARTICULO 2. Los giros postales podrán expedirse por una cantidad que no exceda de cien dólares, oro, (\$100) pagaderos con las monedas corrientes en la República Dominicana.

ARTICULO 3. El Gobierno impondrá y cobrará los siguientes tipos en calidad de impuesto o contribución sobre la venta de giros postales :

Por cada orden de \$	01 a \$	5.00 oro	—	\$.05 oro.
“ “ “ “	5.01 “	10.00 “	—	.08 “
“ “ “ “	10.01 “	25.00 “	—	.10 “
“ “ “ “	25.01 “	40.00 “	—	.15 “
“ “ “ “	40.01 “	55.00 “	—	.20 “
“ “ “ “	55.01 “	70.00 “	—	.25 “
“ “ “ “	70.01 “	85.00 “	—	.30 “
“ “ “ “	85.01 “	100.00 “	—	.35 “

ARTICULO 4. Para el pago de giros postales queda empeñada la buena fe de la República Dominicana, y aquéllos, después de emitidos en debida forma, constituirán para el Gobierno Dominicano una obligación legal y válida de pagar dichos giros al

ser presentados en cualquier tiempo dentro de cinco años después de la fecha en que se expedieren. Sin embargo, ningún giro postal será redimido ni pagado por el Administrador o Agente de Correos y Telégrafos contra el cual se hubiere extendido, a menos que sea presentado dentro de un año después de la fecha en que se expidió; y, además, después de transcurrir un año de la fecha de emisión, ningún giro se pagará a no ser previa la presentación al Director General de Correos y Telégrafos de una reclamación en que debida y prescrita forma se solicite dicho pago; pero queda entendido que no se admitirá ni se concederá semejante reclamación a menos que sea presentada dentro de cinco años después de la fecha de emisión del giro postal que se desee redimir.

El importe de todos los giros postales que no sean presentados al pago dentro de un año se llevará, en la oficina del Tesorero, a una cuenta especial que se conocerá con el nombre de "Cuenta de Fondos para cubrir Giros por presentar". De este fondo el Tesorero satisfará las reclamaciones legales de pago de giros ya extendidos, no pagados, que merezcan la aprobación escrita del Director General de Correos y Telégrafos, siempre y cuando aquellas se presenten dentro de cinco años a partir de la fecha en que fué expedido el giro. Después de vencerse los cinco años ya mencionados, no podrá reclamarse de la República Dominicana el pago de giro alguno comprendido en ese plazo, y el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Tesorero transferirá de la cuenta "Fondos para cubrir Giros por presentar" a la Cuenta General del Gobierno aquellas sumas que representen el importe de giros que caduquen por haberse vencido dicho plazo de cinco años.

ARTICULO 5. Con el fin de proveer un fondo para que se paguen en el acto los giros postales expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta Ley cuando se presenten para ser redimidos en la oficina contra la cual fueren extendidos, se asigna de los fondos en la Tesorería Nacional no destinados a otras atenciones la suma de QUINCE MIL DOLARES (\$15.000). Los gastos que de dicho fondo se hagan serán reintegrados con el producido de la venta de giros postales, después de descontar la cuota que por la emisión de éstos se cobre, y será deber del Director General de Correos y Telégrafos mantener intacta dicha asignación por medio de los reintegros que señala esta Ley.

ARTICULO 6. El Director General de Correos y Telégrafos llevará una cuenta verdadera y exacta de todos los gastos e ingresos habidos en conexión con la asignación prevista en esta Ley. Tomará nota también de todos los giros postales expedidos y pagados, así como también de todas las cuotas cobradas por virtud de la emisión de aquéllos. Enviará también mensualmente

a la oficina del Auditor, en la forma que éste la requiera, una cuenta de todas las transacciones financieras que se relacionen con la asignación a que se contrae esta Ley, y además una relación del funcionamiento del Sistema de Giros Postales. Esta cuenta y relación se enviarán al Auditor a más tardar quince días después de vencerse el mes a que correspondan. Las cuotas cobradas serán abonadas en la Cuenta General del Gobierno.

ARTICULO 7. Todos los fondos, de la clase que fueren, que, como producto del despacho de Giros Postales, recibiere cualquier Administrador o Agente de Correos y Telégrafos, o cualquier empleado subalterno debidamente dotado de atribuciones para intervenir en el servicio de Giros Postales, se depositarán diariamente en manos de un depositario oficialmente designado, y se asentarán en una cuenta especial de depósitos llevada por éste; pero el Director General de Correos y Telégrafos podrá fijar para cada Administración o Agencia de Correos y Telégrafos cierta cantidad en clase de Fondo de Reserva disponible para atender a las demandas corrientes de pago de Giros Postales.

ARTICULO 8. Previa aprobación del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, el Director General de Correos y Telégrafos preparará y promulgará los Reglamentos que fueren necesarios para el debido funcionamiento y administración del Servicio de Giros Postales. Los Reglamentos referentes al modo de llevar cuenta de fondos o a la manera de rendir éstos se dictarán con arreglo a las necesidades de la oficina del Auditor.

ARTICULO 9. Se autoriza y aprueba el establecimiento de un sistema de intercambio de giros postales con países extranjeros, y a este efecto, cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones por órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, iniciará negociaciones con todos los países extranjeros que formen parte de la Unión Postal Universal, o con una porción de éstos, con el fin de celebrar tratados o convenios especiales dirigidos a la inauguración de dicho servicio.

ARTICULO 10. Ninguna disposición de esta Ley se entenderá que afecta en modo alguno la aplicación de las prescripciones que en la Orden Ejecutiva No. 89, publicada en la Gaceta Oficial No. 2851, van dirigidas a los funcionarios y empleados a quienes corresponderá acatar esta Ley.

ARTICULO 11. Todas las leyes, disposiciones, o reglamentos, dictados o promulgados hasta la fecha, que sean contrarios a esta Orden Ejecutiva, quedan revocados y sin valor.

ARTICULO 12. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 566.

G. O. No. 3173.

**DONACIONES DE BIENES INMUEBLES O
BIENES RAICES.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. Se designa al Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones y de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, como Oficial que en nombre de la República Dominicana recibirá toda donación de inmueble o bienes raíces, mejoras y otros efectos que sean de utilidad para llevar a cabo los trabajos correspondientes a las Secretarías de Estado indicadas. Previa aprobación del Gobernador Militar, las donaciones aceptadas en esta forma obligarán a todos a quienes interesen.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
23 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 567.

G. O. No. 3175.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

1.—Por haber regresado a la ciudad de Santo Domingo el Coronel Arthur T. Marix, del Cuerpo de Infantería de Marina de los EE. UU., Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia é Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los Estados Unidos, queda relevado desde esta fecha del cargo que interinamente desempeñaba en ausencia del Coronel Arthur T. Marix.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

26 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 568.

G. O. No. 3175.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Durante la ausencia de la ciudad de Santo Domingo del Teniente Comandante Arthur H. Mayo, Cuerpo de Suministros, Armada de los EE. UU., y hasta nuevo aviso, queda nombrado

el Teniente Comandante Lybrand P. Smith, Armada de los EE. UU., Ayudante del oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Ayudante del Gefe de la Oficina del Control de Alimentos, con autoridad para administrar ambas Oficinas.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

27 de Noviembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 569.

G. O. No. 3175.

SUPRESION DEL JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO JU-
DICIAL DE PACIFICADOR.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO; que es innecesario la existencia de dos Juzgados de Instrucción en el Distrito Judicial de Pacificador, se dispone:

Artículo 1o.—Queda suprimido por medio de la presente y a partir del 1o. de Diciembre de 1920, el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pacificador y en consecuencia: el Juez de Instrucción nombrado para ejercer sus funciones en la primera circunscripción, o el que se nombre en lo porvenir, tendrá jurisdicción en toda la extensión comprendida dentro de los límites del expresado Distrito Judicial de Pacificador.

§.—El archivo y todos los documentos pertenecientes al extinto Juzgado pasarán al Juzgado que correspondía a la primera circunscripción quedando capacitado el Juez nombrado para ésta, para continuar los procesos pendientes.

Artículo 2o.—Queda modificado el decreto dictado por el Congreso Nacional, promulgado en fecha 11 del mes de Junio de 1915, en lo que respecta a la División del Distrito Judicial de Pacificador en dos circunscripciones, y cualquier disposición que sea contraria a la presente Orden.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Noviembre 30, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 570.

G. O. No. 3175.

PARTICIPACION DE BIENES PRO-INDIVISOS
DE MENORES.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. A partir de la publicación de la presente Orden Ejecutiva, los honorarios, costos e impuestos fiscales y municipales quedan reducidos y limitados del modo que a continuación se expresa, en los procedimientos de partición de bienes pro-indivisos, cuando entre los condueños haya uno o más menores y el valor estimado de dichos bienes sea menor de mil pesos oro:

(a) Por concepto de honorarios de abogados; no más del 10 por ciento calculado sobre el valor de los bienes;

(b) Por concepto de honorarios del notario designado: no más del 5 por ciento calculado de igual modo;

(c) Por concepto de honorarios de peritos y exepertos: no más del 2 por ciento calculado de igual modo;

(d) Por concepto de gastos efectivos y necesarios de peritos o expertos: no más de uno por ciento;

(e) Por concepto de impuestos fiscales: \$10, por todo impuesto;

(f) Por concepto de impuestos municipales: no más de \$2 por todo impuesto.

Los honorarios y demás costos se fijarán por el Juez que conozca del caso, dentro de los límites ya expresados. Los Secretarios y alguaciles actuarán *de oficio*.

ARTICULO 2°. La menor edad de uno o más condueños y la circunstancia de que el valor de los bienes es menor de mil pesos deberán ser probados al Juez, así como el haberse efectuado el pago de las sumas que se establecen como únicos impuestos cobrables en todo el procedimiento.

ARTICULO 3°. Nada de lo contenido en esta Ley se entenderá que afecta las disposiciones de la "Ley de Registro de Tierras".

ARTICULO 4°. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 571.

G. O. No. 3175.

EXPORTACION DE GANADO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1º. El Secretario de Estado de Agricultura e Inmigración queda autorizado y facultado para dictar, de tiempo en tiempo, los reglamentos que crea necesarios para la exportación de la República Dominicana de ganado y otros semovientes, sean destinados al consumo, a la agricultura, al tiro, o al transporte de carga, para evitar la escasez de los mismos en la expresada República. Los reglamentos a que se refiere este Artículo tendrán fuerza y efecto de ley al ser aprobados por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a esta Orden, queda derogada. •

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

1 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 572.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE SEDICION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva para asegurar el orden y la tranquilidad en la República Dominicana:

ARTICULO 1º. Quedan prohibidos los discursos públicos y la publicación de artículos en revistas, periódicos, folletos, diarios, carteles u otro órgano impreso o escrito, en cualquiera de los siguientes casos:

(a) Cuando el discurso o artículo contenga algo que favorezca, apoye o recomiende la anarquía, ó lo que se conoce con el nombre de Bolshevismo; o

(b) Cuando contenga alguna expresión, enseñanza o doctrina que aconseje o proponga el derrocamiento, por la fuerza, del Gobierno Militar, o la resistencia a cualquiera ley u orden legal del mismo; o

(c) Cuando sea tan hostil al Gobierno Militar, o al de los Estados Unidos, o a su política y funcionarios, civiles o militares, o los critique en una forma tal que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revuelta; o

(d) Cuando exponga o represente las condiciones reinantes en la República Dominicana en tal forma que indique la intención de provocar la intranquilidad, desorden o revuelta.

Para los efectos de este Artículo, el término "INTENCION" se interpretará con arreglo a la índole o carácter del artículo o discurso, y la acepción natural de los términos empleados en los mismos.

ARTICULO 2°. El derecho de reunión y del uso libre de la palabra no se coartará sino cuando sea necesario para conservar el orden.

ARTICULO 3°. Las infracciones al presente interdicto se estimarán delitos contra el Gobierno Militar, y quedan facultados los tribunales de éste para ver y determinar las causas que estén sujetas a las disposiciones de esta Ley. El autor de un discurso o artículo, la persona que lo publique, y las que a sabiendas apoyen o instiguen la redacción, entrega o publicación de los mismos, sufrirán la misma pena que los causantes; y con esto se incluye a los responsables de la administración de la revista, periódico, diario u otra publicación en que apareciere el artículo, o al encargado del local o salón en que se pronunciare el discurso.

ARTICULO 4°. Además de las penas que se fijan, que de ningún modo se disminuirán, podrá suspenderse o prohibirse la publicación de la revista, periódico, diario u otro documento escrito o impreso, en que se publiquen artículos que resulten una infracción a esta Orden; y podrá clausurarse el local o sitio público en que se pronuncie un discurso que sea una violación de las disposiciones de la misma.

ARTICULO 5°. El que infrinja cualquiera de las disposiciones de esta Orden quedará sujeto a pena de multa no mayor de \$3,000, oro americano, o a trabajos públicos de un mes a cinco años, o ambas penas. Las disposiciones del Código Penal, en cuanto a la pena de trabajos públicos, no se aplicarán a las infracciones a esta Ley.

ARTICULO 6°. Los Párrafos 2, 3, 4 y 5. de la Orden Ejecutiva No. 385, quedan revocados.

ARTICULO 7°. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 573.

G. O. No. 3175.

LEY SOBRE DIFAMACION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1°. Se conceptúan delitos la “difamación” y la “injuria”, según quedan definidas y penadas en esta Ley.

ARTICULO 2°. La difamación o la injuria pública dirigida contra el Gobierno de los Estados Unidos de América, o cualquier oficial o funcionario del mismo, o contra el Gobierno Militar de Santo Domingo, o cualquiera de sus oficiales o funcionarios, se castigará con pena no mayor de dos años de prisión correccional, o multa no mayor de mil dólares, o ambas penas.

ARTICULO 3°. Difamación es la alegación o imputación de un hecho que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso.

ARTICULO 4°. La difamación de cualquier otro representante, agente o empleado del Gobierno de los Estados Unidos, o del Gobierno Militar, se castigará con multa no mayor de quinientos dólares, o prisión que no pase de seis meses, o ambas penas.

ARTICULO 5°. Las imputaciones hechas a un oficial, representante, agente o empleado, cuando se le designe por su nombre o de otro modo, no constituyen difamación ni injuria, cuando dichas imputaciones sean la expresión de la verdad. El acusado deberá probar que son ciertos los hechos por él alegados o imputados.

ARTICULO 6°. En el caso de difamación o injuria dirigida contra un oficial o funcionario de los ya expresados, no identificados por nombre o de otro modo, se considerará dicha difamación o injuria dirigida contra el Gobierno correspondiente.

ARTICULO 7°. Los que cometan infracciones a esta Orden Ejecutiva serán procesados y juzgados por los tribunales del Gobierno Militar de Santo Domingo.

ARTICULO 8°. Toda ley o parte de ley que sea contraria a ésta, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

6 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 574.

G. O. No. 3176.

Fondos adicionales para la compra de un buque
que se destinará al servicio de faros.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno

Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente enmienda a la Orden Ejecutiva No. 410 que destina la suma de OCHENTICINCO MIL DOLARES (\$85.000.00), para la compra de un buque que se destinará al servicio de faros:

1.—La suma destinada para la compra de este buque que se destinará al servicio de faros; para gastos incidentales a las reparaciones necesarias, muellaje, recorrido, combustible, seguro y otros gastos imprevistos, se aumenta de OCHENTICINCO MIL DOLARES (\$85.000.00) a CIENTO DOCE MIL DOLARES (112.000.00) y el valor adicional de VENTISIETE MIL DOLARES (\$27.000.00) se destinan de los fondos que no esten comprometidos de otro modo en el Tesoro Nacional.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

8 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 575.

G. O. No. 3176.

Enmienda al Artículo 175 del Código Penal.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden:

ARTICULO 1° Queda enmendado del siguiente modo el Artículo 175 del Código Penal:

“Artículo 175.—El empleado o funcionario, u oficial público, o agente del Gobierno que, abiertamente, por simulación de actos, o por interposición de persona, reciba un interés o una recompensa, no prevista por la ley, en los actos, adjudicaciones o

empresas cuya administración o vigilancia esté encomendada a la Secretaría de Estado u oficina en la cual desempeñare algún cargo cualquiera de las expresadas personas cuando los actos, adjudicaciones o empresas fueren iniciadas o sometidas a la acción de dicha Secretaría de Estado u oficina, será castigado con prisión correccional de seis meses a un año, y multa de una cantidad no mayor que la cuarta parte ni menor que la duodécima parte de las restituciones y redenciones que se concedan. Se impondrá, además, al culpable la pena de inhabilitación perpetua para cargos u oficios públicos”.

ARTICULO 2º. Toda ley o parte de ley contraria a la presente Orden, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Diciembre 9, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 576.

G. O. No. 3177.

**Destinando fondos para la construcción
de una Estación de Cuarentena en Cayo
Pascual, Bahía de Samaná, R. D.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo, la suma de VEINTICINCO MIL DOLARES, (25.00.00) para la construcción de una Estación de Cuarentena en Cayo Pascual, Bahía de Samaná, R. D.,

incluyendo la construcción de un pequeño muelle, los edificios y algibes y la compra de los equipos necesarios.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

13 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 577.

G. O. No. 3178.

Destinando fondos para la impresión del
Informe final de la Comisión Dominicana
de Reclamaciones de 1917.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva

Se destina de los fondos del Tesoro Nacional que no se hallen comprometidos de otro modo, la suma de TRES MIL DOLARES... (\$3.000.00), para el pago de la impresión del Informe final de la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

13 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 578.

G. O. No. 3178.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1o. Las licencias de los Importadores, establecidas en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 158, deben ser expedidos por el Director General de Rentas Internas.

ARTICULO 2o. Las solicitudes para tales licencias deben ser presentadas al Tesorero del Ayuntamiento de la Común en donde el Importador tenga establecido o piense establecer su negocio, y debe hacer constar si el solicitante desea importar para sí mismo, o para otros, cualquiera de los artículos clasificados en los Párrafos 421, 422, 423 y 424 de la Orden Ejecutiva No. 332.

ARTICULO 3o. El Tesorero Municipal enviará al Director General de Rentas Internas todas las solicitudes para licencias de Importadores presentadas del modo arriba indicado, acompañadas del correspondiente formulario de licencia cuidadosamente preparado para ser firmado por el Director General de Rentas Internas, quien antes de expedir la licencia, se informará de la clase de importación y anotará en la licencia, si autoriza o no la importación de los artículos antes mencionados.

ARTICULO 4o. Por la presente se autoriza al Director General de Rentas Internas, y hasta el 15 de Junio de 1921 se le ordena, a negar cualquier solicitud para obtener licencia de Importador, en virtud de la cual el solicitante tendrá el derecho de importar cualquiera de los artículos antes mencionados, a menos que el solicitante se hubiese ocupado de la importación de los artículos referidos, durante el año anterior al décimo día de Diciembre de 1920.

ARTICULO 5o. Cualquiera persona que importe o trate de importar cualquiera de los artículos mencionados arriba, sin la correspondiente licencia, será castigada, al ser convicta, con multa no menor de \$500, ni mayor de \$2000, o prisión de no menos de seis meses ni más de dos años, o ambas penas; y cualquiera mercancía importada por dicha persona, en violación a

esta Orden será embargada, confiscada y vendida, y su producto será depositado en la Tesorería Nacional, de acuerdo con la Ley.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

13 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 579.

G. O. No. 3178.

Modificación del art. 22, Capítulo VIII de la Ley de
Enseñanza Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

En virtud de los poderes de que es investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva, que enmienda el art. 22, Cap. VIII de la Ley sobre Enseñanza Universitaria, Orden Ejecutiva No. 145.

ARTICULO I.—Los exámenes de reválida de los titulares en Medicina, Cirugía Dental y Farmacia, graduados en Escuelas o Universidades extranjeras, versarán únicamente sobre las siguientes materias:

a) Para los titulares en Medicina.

1. Anatomía Descriptiva.
2. Patología Interna.
3. Patología Externa.
4. Obstetricia.
5. Materia Médica.
6. Terapéutica Médica y Quirúrgica.
7. Medicina Operatoria.
8. Clínica Médica.
9. Clínica Quirúrgica.
10. Clínica Obstétrica.

- b) Para los titulares en Cirugía Dental.
 - 1. Anatomía Especial de la Cabeza.
 - 2. Metalurgia.
 - 3. Patología Médica Dental.
 - 4. Patología Quirúrgica Dental.
 - 5. Higiene Dental.
 - 6. Terapéutica Dental.
 - 7. Protesis Dental.
 - 8. Dentística Operatoria.
- c) Para los titulares en Farmacia.
 - 1. Materias Farmacéuticas Vegetal, Animal y Mineral.
 - 2. Farmacología.
 - 3. Química Orgánica Aplicada a la Farmacia.
 - 4. Moral y Legislación Farmacéuticas.
 - 5. Farmacia Galénica.

ARTICULO II. Estos exámenes no estarán sometidos a las prescripciones del art. 69. Cap. VIII de la Ley General de Estudios, Orden Ejecutiva No. 145, y consistirán en una prueba teórica oral o escrita, a opción del candidato, y en una prueba práctica oral.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 14, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 580.

G. O. No. 3180.

**QUE SEÑALA Y RIGE LA ZONA MARITIMA Y LA
DE LAS MAREAS.**

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º. Constituye la “Zona Marítima”, una faja de tierra, paralela al mar, de cinco metros de ancho, medida desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria, hacia la tierra, y que abarque todas las costas y playas de la República Dominicana. Dicha zona comprenderá e incluirá los ríos y corrientes, las lagunas y aguas navegables, hasta donde se encuentren dentro de la acción de las mareas.

ARTICULO 2º. La Zona Marítima así establecida, y salvos siempre los derechos de propiedad que al presente existen, quedará sujeta a servidumbres para la navegación, la pesca, el paso y el tránsito, y para otros propósitos en favor del público; y en la parte de la Zona Marítima incluida en los terrenos públicos se podrán ejercer, además, los derechos legítimos que comprendan un uso y ocupación temporales, adquiridos por virtud de arrendamiento o concesión otorgados de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Hacienda.

ARTICULO 3º. La parte de los terrenos de dominio público que se hallan entre la línea de la pleamar y la bajamar, se conocerá en lo adelante con el nombre de “Zona de las Mareas”.

ARTICULO 4º. Cualquiera persona que construya edificios u otras obras, o que lleve a cabo cualquiera obra en la Zona Marítima o en la de las Mareas, o que saque de la Zona de las Mareas productos forestales o agrícolas, o piedra, arena o grava de cualquiera de las dos zonas, o productos forestales del lecho de cualquier río o aguas navegables que estén bajo la acción de las mareas, sin el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, o que no cumpla las prescripciones de dicho permiso, o que no esté de acuerdo con los reglamentos dictados por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, será culpable de delito, y después de convicta por el Tribunal Correccional, sufrirá pena de multa no mayor de \$300, y apremio corporal a razón de un día por cada un peso de la multa que dejare de pagar; *Entendiéndose, además*, que cualquier edificio u otras obras así construídas, por orden del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, serán destruídas o trasladadas de dichas zonas, a costa de la persona por la cual fué construída.

ARTICULO 5º. Toda ley o parte de ley que sea contraria a la presente, queda derogada.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
17 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 581.

G. O. No. 3180.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 418.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Queda enmendado el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 418, sustituyendo las palabras "Enero 1 de 1922" por "Enero 1 de 1921."

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

21 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 582.

G. O. No. 3182.

Impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, por la presente se establece la siguiente tarifa sobre impuesto de muelle y servicio de almacenaje:

ARTICULO 1. Con las excepciones que más adelante se especifican, el impuesto de muelle será liquidado y cobrado en cada puerto habilitado, sobre todos los artículos descargados en, o embarcados de un muelle propiedad del Gobierno, como sigue:

(a) Sobre todos los artículos importados del extranjero, a razón de diez centavos los cien kilos, peso bruto.

(b) Sobre todos los artículos exportados, a razón de cinco centavos los cien kilos, peso bruto.

(c) Sobre todos los artículos despachados, de cabotaje de un puerto habilitado para cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

(d) Sobre todos los artículos recibidos de cabotaje en un puerto habilitado, de cualquier otro puerto de la República, sea o no puerto habilitado, a razón de dos centavos los cien kilos, peso bruto.

Entendiéndose, sin embargo, que en todos los puertos donde exista ahora o en el futuro un muelle propiedad del Gobierno, todos los artículos serán descargados o embarcados desde tal muelle, excepto en los casos en que el Interventor de Aduana autorice por escrito que sean desembarcados en otro lugar; y

Entendiéndose, además, que el impuesto de muelle al tipo prescrito en los párrafos (a) y (b), será cobrado en cualquier caso cuando el buque que carga o descarga permanece atracado al muelle propiedad del Gobierno, o atracado a otro buque que está atracado a tal muelle, durante la operación de carga o descarga, aunque el embarque o descarga de los artículos se verifique de o en lancha, otros buques, o por otro modo, de manera que los artículos no pasen sobre el muelle.

ARTICULO 2. No se cobrará el impuesto de muelle sobre los equipajes de pasajeros, ni sobre artículos importados por correo, ni sobre artículos importados, exportados o embarcados de un puerto para otro, por o para el Gobierno Dominicano o por o para el Gobierno de cualquier nación amiga.

ARTICULO 3. El importe del servicio de almacenaje será impuesto contra los efectos, quedando éstos gravados hasta que sea pagado. El almacenaje será computado y cobrado sobre todos los artículos que permanezcan más de cinco días sobre cualquier muelle perteneciente al Estado, o en las Aduanas, o en los depósitos del Muelle, o en terrenos dedicados al uso de las Aduanas, a razón de dos centavos los cien kilos por cada mes o parte de mes a contar desde la fecha de la llegada de tales artículos;

Entendiéndose, sin embargo, que en el caso de artículos importados del extranjero, el importe del servicio de almacenaje según arriba se establece, empezará a devengar desde la fecha de la llegada si tales efectos no son removidos dentro de cuarentiocho horas después de autorizada la remoción por el Interventor de Aduana; *Entendiéndose, además,* que a discreción del Inter-

ventor de Aduana y según las necesidades del puerto, éste puede negarse a recibir efectos para ser depositados en los almacenes de la Aduana o a permitir que los mismos sean depositados sobre el Muelle o terrenos dedicados al uso de las aduanas. Cualquiera artículo que no sea removido dentro de cinco días después de haber sido requerida al interesado tal remoción por una orden escrita del Interventor, dichos artículos estarán sujetos a confiscación y venta en pública subasta; *Entendiéndose, además*, que no se cobrará el almacenaje sobre artículos pertenecientes al Gobierno Dominicano ni en ningún caso cuando la suma por cobrar sea menor de veinte centavos.

ARTICULO 4. La administración y control de los muelles y almacenes, incluyendo las funciones de policía necesarias para el cumplimiento de los propósitos de esta Orden, quedan, como los terrenos dedicados al uso de las aduanas, atribuidas al Interventor de Aduana.

ARTICULO 5. El impuesto de muelle y el servicio de almacenaje serán liquidados y cobrados por el Interventor de Aduana, quien será responsable y rendirá cuenta de los mismos, y quien remitirá los fondos cobrados a la Tesorería de la República Dominicana, de conformidad con los reglamentos o instrucciones publicadas por dicha Oficina.

ARTICULO 6. El impuesto de muelle, y cualquier multa impuesta a un buque, según lo previsto en esta Orden, serán impuestos contra el buque y constituirán un gravamen sobre dicho buque hasta que sean pagados. El impuesto de muelle será computado sobre el peso total de la carga según lo demuestre el sobordo, sujeto a la verificación por los oficiales de Aduana, y será pagado por el Capitán, dueño, consignatario o agente, en efectivo, dentro de las cuarentiocho horas después que la liquidación sea terminada. Cuando las circunstancias lo requieran el Interventor de Aduana rehusará el permiso para que el buque sea despachado, hasta que el impuesto y las multas hayan sido pagadas o garantizadas a satisfacción suya.

ARTICULO 7. El Capitán, dueño, consignatario, o agente del buque conductor, pueden cobrar la suma que corresponde del impuesto de muelle, a cada embarcador o consignatario; pero deberá detallarlo en un reglón aparte en la cuenta de flete o conocimiento de embarque, y no deberá cobrar por este concepto, ninguna suma en exceso del montante proporcional que propiamente corresponde a cada consignación. Cualquier violación a este Artículo será castigada con una multa igual a cinco veces el valor de lo cargado en exceso y de esa suma lo cobrado en exceso será pagado a la persona a quien se hizo el cobro indebido.

ARTICULO 8. Los sobordos deberán mostrar el peso de cada partida y el peso total de la carga en kilos, y en caso de que se incluya un peso falso en un sobordo, tal ofensa será castigada con una multa que será impuesta al buque, y será igual a cinco veces la suma del impuesto de muelle que se intentó defraudar.

ARTICULO 9. Toda cuestión de carácter administrativo que surja con motivo de la aplicación de esta Orden, o cualquier queja contra la acción del Interventor de Aduana será referida para su decisión al Receptor General de las Aduanas Dominicanas. Toda disputa relativa a la aplicación del impuesto de muelle y servicio de almacenaje y el procedimiento en todos los casos de multas y comisos, estarán bajo la jurisdicción de los Consejos de Aduana, sujetos a las mismas formalidades relativas a procesos verbales, protestas, apelaciones y reconsideraciones, según lo previsto para asuntos aduaneros en el Cap. XIX de la actual Ley de Aduanas y Puertos.

ARTICULO 10. El Receptor General de las Aduanas Dominicanas por la presente queda autorizado, de acuerdo con las reglas que serán emitidas por él, a convenir por contrato con individuos responsables, o firmas, el arrimo y manejo de las mercancías sobre los muelles, que sean importadas, exportadas o embarcadas de cabotaje, y fijará la tarifa que el Contratista pueda cobrar para ese servicio. El Contratista cobrará por tales servicios de arrimo o manejo según esa tarifa, directamente a los dueños o agentes de las mercancías.

ARTICULO 11. Esta Orden estará en vigor a partir del 1º de Enero de 1921, y cualquier ley o parte de ley que le sea contraria, queda por la presente derogada en esa fecha. Los términos de esta Orden no serán retroactivos en sentido alguno y todas las sumas ahora pendientes por cobrar o las que puedan adeudarse hasta e inclusive el día 31 de Diciembre de 1920, por concepto del impuesto de muelle, lanchaje o de almacenaje, (depósito), serán impuestos y cobrados de acuerdo con las tarifas, reglamentos y leyes correspondientes.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 583.

G. O. No. 3182.

**TRASLADO DE MAGISTRADOS DEL MINISTERIO
PUBLICO.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1º.—Los magistrados que desempeñen las funciones del Ministerio Público en un Juzgado de Primera Instancia o en una Corte de Apelación, podrán ser trasladados a otro tribunal del mismo rango, por el Secretario de Justicia, con la aprobación del Poder Ejecutivo, sea a iniciativa de dicho Secretario o del Procurador General de la República, cuando, a juicio de cualquiera de estos funcionarios, así convenga al interés público.

ARTICULO 2º.—El traslado será ordenado por tiempo definido o indefinido, dentro del período para el cual dichos funcionarios sean nombrados.

ARTICULO 3º.—La orden de traslado del Procurador General de una Corte de Apelación para que ejerza sus funciones en otra Corte de la misma categoría, y el traslado de un fiscal de un Juzgado o Tribunal de Primera Instancia para que ejerza sus funciones en otro tribunal o juzgado de la misma categoría, no modificará el rango ni el sueldo de que gocen tales funcionarios.

ARTICULO 4º.—Cuando el traslado de los funcionarios designados se verifique de acuerdo con esta Orden, los Procuradores Generales y los Fiscales, que hayan sido objeto de tal traslado, no tendrán que prestar nuevo juramento, y ejercerán de lleno todas las funciones que les son encomendadas por la ley, dentro de la jurisdicción que le sea asignada en la orden de traslado.

ARTICULO 5º.—Cuando uno de los magistrados comprendidos en esta Ley, se negare a acatar la orden de traslado será considerado dimisionario.

ARTICULO 6º.—Los gastos de viaje de los funcionarios a que se refiere esta orden serán fijados y aprobados para su pago por el Secretario de Justicia, de la suma destinada en el Presu-

—543—

puesto anual, para transportes y otros gastos necesarios, de magistrados y demás empleados judiciales.

THOMAS SNOWDEN.

Contra Almirante de la Armada de los
Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
27 de Diciembre de 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 584.

G. O. No. 3183.

Adición a la Lista de Pensiones.

En virtud de los poderes de que está invidido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se establece que la persona abajo mencionada tiene derecho a retirar trimestralmente del Tesoro Nacional la suma que aparece al lado de su nombre, y la cual será cargada al artículo 803 del Presupuesto para el año 1921 como Pensión prevista por la Orden Ejecutiva No. 456.

Anastasio José \$17.50 mensuales.

Entendiéndose que para el caso de la citada persona dicha pensión será efectiva a partir del 1° de Enero de 1921.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 585.

G. O. No. 3183.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden

Ejecutiva, mediante la cual se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata, en fecha 10 del mes de Setiembre de 1920.

Art. 1.—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en su sesión celebrada en fecha diez del mes de Setiembre del año mil novecientos veinte, mediante la cual dicha corporación resuelve adquirir el acueducto instalado en dicha ciudad, y contratar un empréstito de sesenta mil pesos oro, y cuyo texto es como sigue:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

CONSIDERANDO: que las actuales condiciones del acueducto de esta ciudad, no proporcionan, ni en cantidad ni en calidad, el agua necesaria para las necesidades domésticas y sanitarias y para los casos de incendio que pudieran ocurrir;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de la Común, tratándose de una empresa como el acueducto, que afecta directamente la salud, debe empeñar todo esfuerzo en el sentido de obtener las mejores condiciones en lo que respecta a su funcionamiento y a la calidad y cantidad del agua que deba suministrar.

CONSIDERANDO: que el medio más efectivo para lograr los fines anteriores es, adquiriendo el Ayuntamiento la propiedad de dicha empresa y asumiendo su administración.

CONSIDERANDO: que para lograr este propósito, el Ayuntamiento necesita levantar fondos por medio de un empréstito,

RESUELVE:

Art. 1.—Comprar a la Puerto Plata Water Works, Ltd., el acueducto instalado en esta ciudad, con todos sus derechos y acciones y todo el material, existencias, útiles, herramientas y demás efectos pertenecientes a dicha empresa inclusive la propiedad y posesión de los terrenos y edificios correspondientes a dicha compañía y que forman parte de dicha empresa. Este contrato de compra-venta no será efectivo sino después de aprobado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.—Emitir bonos hasta la suma de sesenta mil pesos para realizar esta adquisición y para realizar las obras complementarias y mejoras necesarias a fin de que el servicio del agua responda a las necesidades de la población.

Art. 3.—La emisión de dichos bonos quedan sometido al siguiente plan:

(a) Deberán emitirse 120 bonos de a \$500 c/u, enumerados. Estos bonos deberán ser firmados por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento y devengarán un interés anual de 9%, pagadero trimestralmente los días 1º de Abril, Julio, Octubre y Enero de cada año. Los susodichos bonos serán redimidos a la par en o antes del 1º de Enero de 1936, en moneda corriente de un valor equivalente a oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América al presente tipo de peso y fineza, y serán redimibles y pagaderos a la par el 1º de Enero de cada año, a partir del año 1922, según lo permita la cantidad acumulada en el fondo de amortización que se prevee más adelante.

La cantidad de bonos que debe ser redimida se determinará en sorteo público, presidido por el Honorable Ayuntamiento en la ciudad de Puerto Plata, una semana antes o después del día 1º de Noviembre de cada año. Para el caso el Síndico Municipal suministrará al agente fiscal del empréstito una relación de los bonos que éste debe redimir y pagar, y esta relación se publicará en uno de los diarios locales, una vez, por lo menos, cada semana, durante los treinta días que precedan y sigan a la fecha fijada para la extinción y pago de los bonos. Todo interés sobre cualquier bono que se destine para ser amortizado, cesará en la fecha designada al efecto. Tanto el capital como los intereses sobre los bonos, serán cubiertos en la oficina del agente fiscal en la ciudad de Puerto Plata.

(b) Los bonos de que se trata estarán libres de todo gravamen en la Común de Puerto Plata.

(c) Para el pago de los intereses sobre dichos bonos cuando hayan vencido, y del principal, queda empeñada la buena fé de la Común de Puerto Plata irrevocablemente, y dichos bonos y la obligación creada no serán menoscabadas por ninguna ley o decreto que el Gobierno Dominicano o cualquiera autoridad local en ella puedan subsecuentemente poner en ejecución o emitido y dichos bonos debidamente emitidos, constituirán una obligación legal sobre la común de Pto. Plata hasta que hayan sido propiamente redimidos y pagados.

(d) Quedan comprometidas, por este medio, de las rentas de la Común de Puerto Plata, y se consignarán en su presupuesto anual, las sumas necesarias para el pago de los intereses señalados en los bonos y para el fondo de amortización afectado al pago de éstos en las fechas indicadas. La suma que corresponde a cada año será depositada trimestralmente, comenzando el 1º de Abril de 1921, con una cantidad igual al 1/15 de la suma total del

monto de los bonos emitidos, (\$4.000). El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata podrá, a su juicio, en cualquier época, autorizar que se hagan pagos adicionales, a cuenta del fondo de amortización, según está previsto.

(e) Se autoriza al Tesorero Municipal a tomar de las entradas de la Común, a partir del 1º de Enero de 1921, las sumas a que se hace referencia en el párrafo anterior, de acuerdo con el aviso oficial que le dará el Síndico, las que depositará inmediatamente en la agencia fiscal del empréstito, asentándolas en una cuenta especial que denominará: "EMISION DE BONOS DE LA COMUN DE PUERTO PLATA, AL 9% 1920", y continuará efectuando regularmente dicha operación hasta que los bonos en su totalidad hayan sido redimidos y pagados. Lo estatuido anteriormente relativo al pago del capital e intereses sobre los bonos se condiderará, en su naturaleza, como un crédito permanente; por tanto, para tal propósito no se requiere ningún otro crédito.

Dada en la Sala Capitular, a los diez días del mes de Setiembre de mil novecientos veinte.

(Firmado) J. C. ARIZA,
Presidente.

Palabras que se insertarán en el anverso del bono.

"El Ayuntamiento de Puerto Plata, en interés de la Común, y de acuerdo con las previsiones de la Resolución de fecha 10 de Setiembre de 1920, cuyo texto se inserta a continuación, se compromete a pagar al portador de este bono, por valor recibido, la suma de QUINIENTOS PESOS, en moneda corriente de un valor equivalente a oro acuñado de los Estados Unidos de Norte América, al presente tipo de peso y fineza, el día 1º de Enero de 1936, a menos que se redima antes por el fondo de amortización, y a pagar el interés convenido sobre dicha cantidad principal el día 1º de Enero de 1921, a razón de 9% anual, los días 1º de cada mes de Abril, Julio, Octubre y Enero, al hacerse entrega de los cupones anexos, separadamente vencidos. El Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata conviene, además, y se compromete a lo siguiente:

1º. Hacer el pago del capital e intereses sobre los bonos puntualmente, a su vencimiento, en las oficinas del Internacional Banking Corporation, de la ciudad de Puerto Plata.

2º Este bono estará exento de todos los impuestos ahora es-

tablecidos o que posteriormente se establecieren para la ciudad de Puerto Plata.

3º Este bono y sus correspondientes cupones serán transferibles.

4º Este bono estará sujeto a todas las condiciones consignadas en la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata, y que se inserta más abajo.

En fé de lo cual, el Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata hace firmar estos bonos por el Presidente de la Corporación y por el Síndico Municipal, estampando el sello del Ayuntamiento y un facsímile de la firma del Síndico sobre los cupones de dicho bono.

Art. 2.—El Inventario de las existencias del Acueducto deberá anexarse a la escritura de traspaso, debidamente aprobado por las partes contratantes.

THOMAS SNOWDEN,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 586.

G. O. No. 3183.

LEY DE RESERVA FORESTAL.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CONSIDERANDO, que las selvas actuales del país son extensas y valiosas y que su utilización económica y su debida protección son necesarias para el futuro bienestar del mismo;

CONSIDERANDO, que el sistema seguido en la limpieza del terreno para fomentar conucos y la tendencia a destruir los bosques, devastaría rápidamente la riqueza forestal;

CONSIDERANDO, que los incendios del pasto natural que crece debajo de las selvas, destruyen dicho forrage y también dichos bosques;

CONSIDERANDO, que las vertientes de los ríos necesitan la protección de las selvas para mantener constantes las corrientes de aguas y prevenir los desastres de las inundaciones y de las sequías;

POR TANTO, se resuelve que todas las tierras montañosas, las laderas y vertientes descritas más adelante, por la presente se designan “Reservas Forestales”, de acuerdo con lo prescrito en el Art. 3º de la Orden Ejecutiva No. 365, intitulada “Ley Forestal Dominicana”.

1. La Cordillera de montañas de la Provincia de Samaná, en la Península del mismo nombre.

2. La Condillera de montañas que abarca las tierras montañosas que se extienden desde la parte norte de la Provincia de Pacificador en dirección oeste, hasta alcanzar las partes norte de la Provincia de Espaillat y de la Provincia de Santiago, al norte del Río “Yaque del Norte”, la parte central de la Provincia de Puerto Plata y la parte de la Provincia de Monte Cristy, al norte del Río “Yaque del Norte”.

3. La Cadena Central de montañas conocida como la Cordillera Central que constituye el más sobresaliente núcleo orográfico de la República, y que se extiende desde la costa oriental en la Provincia del Seybo hasta el límite occidental con la República de Haití, ocupando la parte central y norte de la Provincia del Seybo, la parte sur de la Provincia de Samaná, al sur de la Bahía del mismo nombre; las partes nordeste, oeste y suroeste de la Provincia de Santo Domingo; la parte suroeste de la Provincia de La Vega y la parte este, nordeste y norte de la Provincia de Azua; la parte sur de la Provincia de Santiago y la parte sur de la Provincia de Monte Cristy.

4. La Cordillera de montañas que abarca las tierras altas de la Provincia de Barahona y la parte suroeste de la Provincia de Azua.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 587.

G. O. No. 3183.

Venta de Solares, Puerto Plata, R. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo,

Primero:—Se aprueba la siguiente resolución dictada por el Ayuntamiento de Puerto Plata en fecha 22 del mes de Octubre del año 1920 relativa a la venta de terrenos urbanos pertenecientes a dicha común:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE PUERTO PLATA.

CONSIDERANDO: que los SESENTA MIL PESOS que se destinan para la adquisición, mejoras suplementarias y entretenimiento del Acueducto de esta ciudad, no son suficientes;

CONSIDERANDO: que por razones de ornato y salud pública se hace indispensable el arreglo de calles y abovedado del arroyo "Guayubin", en el más breve término posible;

CONSIDERANDO: que diversos problemas de interés público reclaman la inmediata atención de este Concejo para que sean solucionados en favor de la comunidad;

CONSIDERANDO: que los fondos necesarios para esas atenciones y otras más que pueden surgir en el desenvolvimiento de la vida comunal, deben aportarse sin recurrir a ningún arbitrio oneroso y de difícil aplicación en las actuales circunstancias;

CONSIDERANDO: que la propiedad comunal constituye una fuente cierta de recursos, de donde pueden obtenerse los medios indispensables, no solo para regularizar sus gastos, sí que también para atender con mayor eficacia a los distintos ramos que abarcan la esfera de acción de los Municipios;

Por todos estos motivos, y en virtud de las facultades que le atribuye la Ley,

RESUELVE:

1.—Vender hasta CIEN MIL METROS CUADRADOS DE SOLARES URBANOS, de su propiedad, de acuerdo con los pliegos de condiciones que se formularán al efecto.

2.—Dedicar el producido de la venta a la realización de las obras mencionadas, dando preferencia a las de más necesidad.

3.—Enviar la presente Resolución al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Dada en la Sala Capitular, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos veinte.

(Firmado) M. SALAS BAIZ.

Presidente del Ayuntamiento.

Segundo:—Queda entendido que esta venta se efectuará estrictamente de acuerdo con el Pliego de Condiciones y que éste no tendrá efecto hasta que sea aprobado por el Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 28, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 588.

G. O. No. 3184.

Título: Enmienda a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dictan y promulgan las siguientes enmiendas a la Ley de Presupuesto para el año 1921.

CAPITULO IV.

PODER JUDICIAL.

Artículo No. 409.

Lo siguiente queda agregado al Artículo No. 409:

1 Escribiente para la Oficina del Juez de Instrucción a \$50.00 por mes, \$600, 00 al año.

Artículo No. 439

El total del Artículo No. 439 queda cambiado y debe leerse \$1,422.00.

Artículo No. 450.

El sueldo del Secretario queda cambiado siendo \$630.00 al año y el total del Artículo No. 450 queda cambiado y debe leerse \$2,778.00.

El total del Capítulo IV queda cambiado y debe leerse \$703,776.92.

CAPITULO VI.

SECRETARIA DE ESTADO DE SANIDAD Y
BENEFICENCIA.*Artículo No. 600.*

La designación de “1 Jefe División Estadística Vital” según este Artículo queda cambiada y debe leerse “1 Jefe División Estadística Demográfica”. Queda agregado a este Artículo “1 Estenógrafo Inglés-Español” a \$150.00 mensuales, \$1,800.00 al año.

Quedan suprimidos según este Artículo 2 Oficiales Auxiliares, 1a. Clase, a \$125.00 cada uno, \$250.00 al mes, \$3,000.00 al año.

El total del Artículo No. 600 queda cambiado y debe leerse \$46,020.00.

Artículo No. 614.

El Artículo No. 614 queda cambiado y debe leerse “Honorarios para registradores de estadísticas demográficas”.

El total del Capítulo VI queda cambiado y debe leerse \$253,915.00.

CAPITULO VII.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES
EXTERIORES.

El Artículo No. 726 queda suprimido y le sustituye lo siguiente:

Artículo No. 726.

Para atender a los siguientes gastos:

- (a) Cuota de la República como

Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje en La Haya.	Flrs. 550	\$224.00
(b) Cuota de la Oficina Internacional de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial en Berna Fcs. Suizos.	440	95.00
(c) Cuota de la Unión Pan-Americana en Washington, D. C.		500.00
(d) Cuota de la Comisión Permanente de la Asociación Internacional del Congreso de Ferrocarriles de Bruselas Fcs. Belgas.	100	20.00
(e) Cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Bruselas Fcs. Belgas.	695	120.00
(f) A la misma Oficina por la parte proporcional que le corresponde a la República en la fundación de la Caja de Previsión de esta Institución. Fcs. Belgas.	82	15.00
(g) Para gastos en los servicios del Palacio de la Paz en La Haya. Flrs.	312	125.00
(h) Cuota de la Oficina Internacional Americana para la Protección de las Marcas de Fábrica y de comercio de La Habana.	360.00	\$1,459.00

El total del Capítulo VII queda cambiado y debe leerse \$75,315.00.

CAPITULO VIII.

SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Artículo No. 815.

La designación de los "2 Auxiliares, 2a. Clase", a \$85.00 al

mes cada uno queda cambiada y debe leerse “2 Auxiliares, 3a. Clase”, a \$85.00 por mes cada uno.

Artículo No. 821.

El total del Artículo No. 821 queda cambiado y debe leerse \$15,720.00.

Artículo No. 824.

El Artículo No. 824 queda suprimido y reemplazado del modo siguiente:

Artículo No. 824.

“Para gastos de viaje, dietas, hospedaje, etc., no previstos de los Agentes Especiales y otros empleados de la Tesorería de la República de acuerdo con los reglamentos y autorizaciones especiales, \$8,000.00”.

Artículo No. 827.

La palabra “Tasador” al principio de este Artículo queda cambiada y debe leerse “Tasadores”.

Artículo No. 830.

El total del Artículo No. 830 queda cambiado y debe leerse \$54,840.00.

El total del Capítulo VIII queda cambiado y debe leerse \$885,380.00.

CAPITULO X.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

Artículo No. 1016.

El Artículo No. 1016 queda cambiado y debe leerse “Para alumbrado Fortaleza, Puerto Plata, \$1,200.00”.

Artículo No. 1017.

La designación de “1 Auxiliar, 4a. Clase”, queda cambiada y debe leerse “1 Auxiliar, 2a. Clase”, \$40.00 al mes, \$480.00 por año.

El total del Artículo 1017 queda cambiado y debe leerse \$61,156.00.

Artículo No. 1035.

La suma destinada para “1 Oficial, 2a. Clase, Enc. del Despacho General” queda cambiada y debe leerse \$1140.00 por año.

Artículo No. 1037.

“1 Auxiliar, 4a Clase, Sirviente por \$10.00 al mes, \$120.00 al año queda cambiado y debe leerse “1 Auxiliar, 4a. Clase, Sirviente a \$30.00 al mes, \$360.00 por año.”

“3 Carteros” queda cambiado y debe leerse “3 Carteros de 3a. Clase”.

El total del Artículo No. 1037 queda cambiado y debe leerse \$15,288.00.

Artículo No. 1038.

Cambio de la designación de “1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado de Certificados”, queda cambiada y debe leerse “1 Oficial, 5a. Clase, Encargado del Negociado del Despacho General”, \$65.00 por mes, \$780.00 al año.

Artículo No. 1044.

El total del Artículo No. 1044 queda cambiado y debe leerse \$6,540.00.

Artículo No. 1050.

La designación de “1 Oficial, 1a. Clase”, queda cambiada y debe leerse “1 Oficial, 1a. Clase, Operador”.

El total del Capítulo X queda cambiado y debe leerse \$799,251.50.

CAPITULO XI.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Artículo No. 1100.

La designación de “1 Intérprete” queda cambiada y debe leerse “Empleado Especial e Intérprete”.

Artículo No. 1300.

En el Artículo No. 1300 los párrafos 5 y 7 quedan suprimidos y sustituidos por lo siguiente:

Párrafo 5°. Todos los nombramientos para empleos que devenguen sueldos de fondos especificados en este Presupuesto, serán hechos de conformidad con las Ordenes Ejecutivas No. 450 (Ley Provisional de Nombramientos) y No. 518 que la modifica, y con estricta sujeción a la Ley del Servicio Civil. Todo nombramiento será enviado a la Comisión del Servicio Civil por el fun-

cionario competente para expedirlo. Si el nombramiento está de acuerdo con los términos de la Ley del Servicio Civil, será refrendado por el Presidente de dicha Comisión, quien lo enviará a la Tesorería Nacional para su inscripción. La Tesorería devolverá el nombramiento al funcionario que lo expidió, para que sea entregado a la persona a cuyo favor es expedido.

Párrafo 7º. Ninguna persona que hubiere sido separada del Servicio por causa justificada, podrá ser empleada en otro Departamento del Gobierno, dentro del año subsiguiente a su separación, sino con la aprobación del Encargado de la Secretaría de Estado del Departamento donde estuvo empleada, siempre que la Comisión del Servicio Civil lo apruebe. Toda transferencia de empleados, de un Departamento del Gobierno a otro, se hará de acuerdo con el Art. 28 de la Ley del Servicio Civil.

RESUMEN.

Suprimir todos los Egresos que estén bajo el título de "Resumen" y sustituirlo del siguiente modo:

EGRESOS.

Capítulos

II	Poder Legislativo	\$	3,420.00	
III	Poder Ejecutivo		150,000.00	
IV	Poder Judicial		703,776.92	
V	Interior y Policía		919,589.60	
VI	Sanidad y Beneficencia		253,915.00	
VII	Relaciones Exteriores		75,315.00	
VIII	Hacienda y Comercio		885,380.00	
IX	Agricultura e Inmigración		214,985.00	
X	Fomento y Comunicaciones		799,251.00	
XI	Justicia e Inst. Pública		254,066.00	
XII	Justicia e Inst. Pública		1,130,000.00	\$5,389,698.52
	Superavit.	\$		1,201.48

THOMAS SNOWDEN,
 Contra Almirante de la Armada
 de los Estados Unidos.
 Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

Diciembre 31, 1920.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 589.

LEY SOBRE ADUANAS Y PUERTOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

CAPITULO I.

DE LAS ADUANAS.

ARTICULO 1º.—Las Aduanas de la República son las oficinas establecidas por el Estado para la aplicación de la ley arancelaria y recaudación de los impuestos que en virtud de dicha ley se establecen sobre los efectos que se importen en el país o se exporten de él.

(a).—Las Aduanas quedarán bajo la dirección del funcionario encargado del Servicio Aduanero, quien designará a los interventores y demás empleados de dicho servicio.

ARTICULO 2º.—Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente:

- (a).—**IMPORTACION**: que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República.
- (b).—**EXPORTACION**: que consiste en extraer productos de la República, con destino a países extranjeros.
- (c).—**TRANSITO**: que consiste en el pase de mercancías extranjeras, que se introduzcan en la República con destino a otra nación, o para puertos habilitados de la misma República.
- (d).—**CABOTAJE**: que consiste en el tráfico de pasajeros y carga que se hace por mar entre los puertos de la República.
- (e).—**DEPOSITO**: que es la introducción de mercancías extranjeras a los almacenes de las Aduanas, para ser

importadas o re-exportadas en el término y en los casos que la Ley expresamente determine.

ARTICULO 3.—Son puertos habilitados para la importación y exportación: Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Tortuguero de Azua, Samaná, Puerto Plata, Monte Cristy, Sánchez, Barahona, y La Romana.

- (a) Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.
- (b) Se constituyen también aduanas terrestres en los siguientes puntos: Dajabón, Comendador, y Las Lajas, cerca de la frontera; pero podrá cambiarse el sitio de las mismas si lo requieren los medios de comunicación.

ARTICULO 4.—Los buques extranjeros que, previos requisitos de Ley, han obtenido permiso para hacer operaciones en puertos no habilitados de la República, no podrán ser despachados para puertos del exterior sino en uno de los puertos habilitados.

CAPITULO II.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos extranjeros.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que deben llenar los Capitanes.

ARTICULO 5.—Toda embarcación, cualquiera que fuere su nacionalidad, clase y porte, que salga de puertos extranjeros para puertos habilitados de la República, con carga o en lastre, debe venir provista de su patente de navegación, y despachada por el Cónsul Dominicano, con los documentos prescritos en esta sección.

ARTICULO 6.—Todo capitán de buque que reciba carga en puertos extranjeros con destino a puertos habilitados de la República deberá presentar:

- (a).—Al Cónsul Dominicano, o a quien lo represente en el puerto de salida, un manifiesto firmado por cuadruplicado que contenga los datos que se expresan a continuación:
 - (1).—Clase y nombre del buque, su tonelaje, bandera, matrícula y tripulantes, nombre del Capitán, el del consignatario del buque y puerto de donde procede.

- (2).—Nombre del puerto o puertos a que se destinan las mercancías.
- (3).—El número de bultos, el peso bruto de ellos y el número y la marca correspondiente a cada bulto de los que conduzca. (Véanse los modelos).

NOTA: Cuando entre bultos exista una diferencia de peso y contenido, no debe figurar más que uno de aquellos en un solo renglón.

- (b).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos índices alfabéticos de acuerdo con el manifiesto de la carga presentado al Cónsul en el puerto de embarque, formulados por la primera letra de la marca de cada importador, expresando, además, los números correspondientes a cada bulto y su clasificación por cajas, sacos, fardos, huacales, etc., según la clase a que pertenezcan.
- (c).—A la Aduana, en los puertos de la República, dos listas de los bultos que están en la custodia del Contador del buque. Estos paquetes deberán ser solamente los de mucha importancia o valor y de pequeño tamaño que puedan ser arrimados en la oficina, en el camarote, o en la caja de seguridad del Contador del buque.
- (d).—Los cargamentos con los cuales no se pueden llenar todos estos requisitos serán consignados en los manifiestos de modo que queden establecidos su peso, medida o número conforme corresponda a la clase de mercancía que los constituyan, de acuerdo con el Arancel.
- (e).—Los vapores que conduzcan carga para diferentes puertos de la República, prepararán un manifiesto especial para cada puerto de escala, sujetándose a las reglas que preceden.
- (f).—Después de recibir el despacho en un puerto extranjero el Capitán puede aceptar otra carga; pero en este caso él deberá preparar un manifiesto suplementario, sujetándose a las reglas que preceden, dejándolo con su agente en el puerto de salida.—El Agente deberá presentar estos manifiestos suplementarios al Cónsul Dominicano dentro de cuarentiocho horas después de la salida del buque.

ARTICULO 7º.—A discreción del Inspector Especial y del

Interventor o de este último solamente, en caso de ausencia del primero, pueden aceptarse correcciones en el manifiesto, debido a errores que puedan ser considerados involuntariamente cometidos sin intención de fraude.—En caso de que el manifiesto se haya perdido o traspapelado, y si, a juicio de los expresados oficiales esto no haya ocurrido con intención fraudulenta, el Capitán del buque, el consignatario o su representante estarán exceptuados de la multa correspondiente.

- (a).—El Capitán, el consignatario o Agente están autorizados para corregir el manifiesto por medio de notas adicionales, desde la fecha de la llegada de un buque a Puerto Dominicano, hasta la fecha en que el buque otra vez llegue a puerto extranjero.

ARTICULO 8°.—Los Capitanes de buques que tomen carga en diferentes puertos extranjeros para dirigirse a los habilitados de la República, harán tantos manifiestos cuantos sean los puertos en que reciban carga, y los cuales deberán estar certificados por el Cónsul Dominicano.

ARTICULO 9°.—Los Capitanes de buque que condujeran carga para puertos extranjeros, haciendo escalas en algunos de los habilitados de la República, sin carga para éstos, están obligados, al sacar su despacho en el Consulado correspondiente, a presentar un manifiesto en lastre con la anotación siguiente: “Carga de tránsito”, y a certificar que no conducen carga para puertos de la República y en éstos, a presentar a la Aduana, si ésta se lo requiere, los manifiestos de la carga que conduzcan para puertos extranjeros.

ARTICULO 10°.—El Capitán de un buque cualquiera que salga en lastre para puertos habilitados de la República, formulará un manifiesto por cuadruplicado en el cual se exprese que no conduce carga, el que presentará al Cónsul Dominicano en el puerto de despacho, o a quien haga sus veces, quien lo certificará al pie de dicho documento, devolviendo al Capitán un ejemplar y otro igual lo remitirá al Interventor de Aduana.

- (a).—No se considera como lastre ningún artículo que no sea tierra, arena, piedra bruta, hierro o agua, o materiales semejantes sin valor comercial.

ARTICULO 11°.—En caso de que el Capitán de un buque, no despachado para puertos de la República Dominicana, recibiere órdenes en alta mar de proceder a un puerto habilitado de la República, él puede hacerlo así siempre que cumpla con las disposiciones requeridas en los Artículos de esta Ley.

ARTICULO 12°.—Los Capitanes de buques, procedentes del extranjero, formarán una lista circunstanciada de los efectos para el repuesto del buque; de los víveres para su rancho y la entregarán a la Aduana en el acto de la visita en el primer puerto para el cual vengán destinados.

ARTICULO 13°.—En los efectos de repuesto para velamen aparejos y otros del uso de la embarcación, no pueden comprenderse artículos que sean extraños a esos objetos; y los efectos del rancho no podrán ser otros sino aquellos de pura manutención.—El Capitán no podrá, bajo pretexto alguno, desembarcar ningún artículo de sus víveres, rancho o repuesto, sin la autorización previa del jefe de la Aduana.

ARTICULO 14°.—Los víveres para la tripulación no podrán exceder de lo necesario para el consumo en un viaje redondo, y una estadía igual a la mitad del tiempo que invierte en él.

(a) No le será permitido ni al Capitán ni a la tripulación tener a bordo otros efectos que aquellos necesarios para su uso personal.

SECCION SEGUNDA

Formalidades que deben llenar los embarcadores.

ARTICULO 15°.—Toda mercadería que se embarque para los puertos habilitados de la República, deberá ser despachada con los documentos exigidos en esta sección.

(a).—La declaración consular será hecha por ante el Cónsul, por los mismos embarcadores o por persona legalmente capacitada por ellos para llenar tal función.

ARTICULO 16°.—Los embarcadores de mercaderías en puertos extranjeros, que vengán destinadas a los de la República, deben entregar por cuadruplicado, en idioma castellano, al Cónsul, o a la persona que lo sustituya, una factura firmada, bajo juramento, expresando en ella lo siguiente:

(a).—El nombre del embarcador y el del dueño de la mercancía; el de la persona o consignatario a quien se remite; el lugar en que es embarcada y el puerto a que se destina; la clase, nacionalidad y nombre del buque y de su Capitán;

(b).—Las marcas, números y peso bruto de los bultos, junto con el valor verdadero de la mercancía conforme a la cotización del mercado en el momento de la presentación de las facturas; peso neto, cantidades y di-

menciones de los efectos contenidos en dichos bultos, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Aranceles en vigor.

- (c).—En las facturas no se incluirán efectos destinados a más de un consignatario.
- (d).—Los bultos de un mismo contenido, peso y forma, señalado con una misma marca y número, pueden comprenderse en una misma partida.
- (e).—Todas las facturas deben estar acompañadas de los correspondientes ejemplares del conocimiento de embarque, en los cuales constarán las marcas, número de bultos y peso bruto.
- (f).—Si los interesados alegan ignorancia del idioma castellano, lo manifestarán al Cónsul, quien podrá aceptar en este caso las facturas en idioma extranjero.

SECCION TERCERA.

Formalidades que deben llenar los Cónsules.

ARTICULO 17°.—Se prohíbe a los Cónsules despachar buques, cualquiera que sea su clase, nacionalidad y porte, para puertos de la República que no estén habilitados para el comercio extranjero.

ARTICULO 18°.—Los Cónsules están obligados a mostrar, a todas las personas que así lo deséen, las leyes de Aduanas de la República, los modelos de facturas, manifiestos, etc. y a darles las explicaciones que sean necesarias y conducentes, para que puedan hacer en debida forma las facturas, manifiestos, conocimientos de embarque, &.

ARTICULO 19°.—Los Cónsules registrarán por orden numérico las facturas y conocimientos de embarque que les presenten los embarcadores, llevando al efecto y como guía, un libro de Registro de Facturas que contenga los datos siguientes: 1°, fecha de presentación; 2°, número de registro; 3°, nombre del embarcador, del consignatario y del puerto de destino; 4° número de bultos, peso total en kilogramos, bruto y neto; y 5°, valor de las facturas.

ARTICULO 20.—Los Cónsules no certificarán las facturas y conocimientos que se les presenten:

- (a). Cuando no estén escritos a máquina o a mano con letra bien clara y legible.

- (b). Cuando no estén de conformidad con lo que prescribe el Artículo 16.
- (c). Cuando no les presenten los cuatro ejemplares correspondientes.
- (d). Cuando tengan enmiendas, borrones, o raspaduras, o estén interlineados.
- (e). Cuando falten los conocimientos de embarque.

ARTICULO 21.—El certificado que estamparán los Cónsules será el siguiente:

“Consulado Dominicano en
Visto y registrado bajo el No. Lugar, Fecha,
Firma y Sello.”

NOTA: Los conocimientos deben anexarse a las facturas, pero no será necesaria la certificación consular en ellos.

ARTICULO 22.—Presentado el manifiesto, si del examen que haga el Cónsul resultare que contiene todos los datos exigidos por el Artículo 6 (a), que hay conformidad en sus cuatro ejemplares, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque, el Cónsul pondrá al pie de cada uno de ellos la siguiente certificación:

“CERTIFICO que este manifiesto me ha sido presentado en cuadruplicado, y que todos los embarcadores expresados en él han presentado sus facturas y conocimientos de embarque”.

ARTICULO 23.—Cuando los manifiestos no contengan los datos exigidos en el Artículo 6 (a), o bien cuando resulte inconformidad en sus cuatro ejemplares, el Cónsul no pondrá certificación alguna y se abstendrá de expedir el correspondiente despacho.

ARTICULO 24°.—Si fueren presentados los originales del manifiesto por el Capitán del buque y faltaren las facturas consulares y los conocimientos de embarque, el Cónsul se abstendrá de firmar aquellos, dando aviso de esta falta al Capitán para que haga que los embarcadores presenten los documentos que faltan. Si efectuado ésto, no se presentaren las facturas y conocimientos, y el Capitán exigiere el despacho de su buque, el Cónsul lo hará así certificando al pie del manifiesto que las facturas consulares y los conocimientos no le han sido presentados.

ARTICULO 25°.—Los Cónsules harán con los cuatro ejemplares del manifiesto, factura consular y conocimiento de embarque lo siguiente:

- (a).—Entregarán un ejemplar ya certificado a los interesados: esto es, al Capitán del buque un ejemplar del manifiesto, y a los embarcadores, uno de la factura y uno del conocimiento.
- (b).—Remitirán, bajo sobre cerrado, que entregarán al Capitán del buque, previo recibo, lo siguiente:
- (1).—Un ejemplar de cada uno de dichos tres documentos a la Aduana del puerto para el cual se destina la carga.
- (2).—Un ejemplar de los mismos tres documentos a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República.
- (c).—Con el cuarto ejemplar de los referidos documentos formarán el expediente del despacho del buque que dejarán en el Archivo del Consulado, y el cual expediente no podrá ser destruído antes de dos años.
- (d).—Los cónsules procederán de la misma manera como está previsto en el precedente Artículo, con relación a los manifiestos suplementarios, las facturas consulares y conocimientos de embarque correspondientes a ellos, con la diferencia de que, en vez de entregar al Capitán las copias mencionadas, éstas serán remitidas por el primer correo.

ARTICULO 26°.—Los Cónsules están en el deber:

- (a).—De informar a la Secretaría de Hacienda y Comercio:
- (1).—De la salida del puerto de su residencia de cualquier buque para puertos de la República sin haber cumplido los requisitos de esta Ley:
- (2).—De la llegada al punto donde ellos residan de cualquier buque procedente de algún puerto de la República sin haber sido despachado legalmente;
- (b).—Dar o comunicar los avisos necesarios a sus superiores inmediatos o a cualquiera autoridad aduanera para evitar o descubrir un contrabando;
- (c).—Suministrar, cuando les fuere requerido o cuando lo estimaren conveniente, toda información que tienda a favorecer los intereses fiscales de la Nación.

ARTICULO 27°.—Las facturas procedentes de puertos donde no haya Cónsul Dominicano, deberán estar firmadas por un Cónsul extranjero, y en caso de no haberlo, o de que se negare a ello, tales facturas serán firmadas por dos personas de buena conducta.

CAPITULO III.

De la entrada de los buques.

ARTICULO 28°.—Para que la Aduana autorice la entrada de un buque a Puerto Dominicano, el buque deberá ser inspeccionado antes por el oficial de Sanidad, quien comunicará a las autoridades aduaneras si puede o no dársele entrada.

- (a).—Es deber de las autoridades aduaneras impedir toda comunicación entre el buque y tierra hasta que la inspección sanitaria haya sido terminada.
- (b).—El Capitán del buque entregará al Oficial de Sanidad, en el acto de la visita, las Patentes certificadas por el Cónsul Dominicano del punto del cual procede.

ARTICULO 29.—Después de la llegada de un buque procedente del extranjero al primer puerto dominicano, el Oficial de Sanidad hará una inspección y si encontrare que tiene patente de sanidad limpia, que la salud de los pasajeros y de la tripulación es buena, emitirá un certificado que capacitará al buque para entrar en los otros puertos de la República sin inspección médica, a menos que alguna enfermedad haga su aparición durante el nuevo viaje.

- (a).—El Capitán del buque declarará al Oficial de Sanidad cualquier caso de enfermedad sospechosa o contagiosa ocurrida a bordo después de la inspección médica, en el primer puerto de la República, y el buque llevará bandera amarilla antes de comunicarse con tierra.

ARTICULO 30.—La Aduana requerirá a su vez al Capitán del buque, ya venga éste con carga o en lastre, lo siguiente:

- (a). Los documentos consulares que le hayan sido entregados en el puerto o puertos de su procedencia.
- (b). El manifiesto o manifiestos certificados; los manifiestos suplementarios, y las listas de bultos bajo la custodia del Contador del buque.
- (c). Las listas de los efectos para repuesto del buque y la lista del rancho.
- (d). La lista de los pasajeros y de sus equipajes.
- (e). Los índices alfabéticos a que se refiere el párrafo (b) del Artículo 6.

NOTA.—Los Oficiales de Aduana dejarán a bordo los empleados encargados de ejercer la vigilancia del buque.

ARTICULO 31.—Los Capitanes de buques certificaran, bajo juramento en el libro que al efecto lleve la Aduana, que la carga está de conformidad con lo que rezan los documentos anteriores.

ARTICULO 32.—Los empleados de la Aduana anotaran en dicho libro el día y la hora en que hubieren efectuado su visita.

ARTICULO 33.—El Capitán de cualquier buque que no entregare a la Aduana en el acto de la visita los documentos a que hace referencia el Artículo 6 (excepto el manifiesto suplementario, o que los trajere sin estar despachados por el Cónsul Dominicano o su representante, incurrirá en la pena que señala esta Ley, excepto causa de fuerza mayor debidamente justificada.

- (a).—Si hubiere falta absoluta de manifiesto; esto es, si faltaren las copias del Cónsul y del Capitán, se requerirán los conocimientos de embarque o las facturas consulares, y una nota de cuanto haya a bordo, con lo cual se formará el manifiesto.
- (b).—Si faltaren además los conocimientos de embarque, y las facturas consulares, el Interventor de Aduana tomará las medidas más rigurosas para obtener una relación detallada de todo el cargamento del buque y formular con exactitud el manifiesto.
- (c).—Todo esto se hará por cuenta del Capitán o del consignatario del buque, en adición a las penas que señala esta Ley.

CAPITULO IV.

Derechos de Puerto.

ARTICULO 34.—Todo buque que llegue a un puerto habitado de la República, procedente de un país extranjero, o que sea despachado de un puerto dominicano para un puerto extranjero, pagará derechos de puerto en efectivo, de conformidad con la siguiente tarifa:

HONORARIOS DEL PRACTICO.

Todo buque, nacional o extranjero, de vapor o de vela, pagará derechos de práctico en cada puerto, utilicen o no sus servicios; pero, los buques nacionales, cuando su Capitán u otro oficial tenga licencia de práctico para el puerto de referencia, estarán exceptuados del pago de tales gastos, cuando los servicios del práctico no sean utilizados.

Por cada T. de registro hasta 2000 T. \$0.01

Por cada T. de registro hasta 2001 T en adelante "0.005

disponiéndose que, los derechos para los buques de 2001 T. en adelante no serán menores de \$20.00.

Los honorarios del práctico se pagarán en la Aduana junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente al práctico.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de práctico, se hará mensualmente por la Aduana con los prácticos comprometidos en el servicio de cada puerto.

HONORARIOS DE

Intérpretes, Vijías y Sanidad.

Todo buque (de vapor o de vela) extranjero que llegue a un puerto habilitado de la República, pagará, en cada puerto, honorarios por concepto de Intérprete, Vijía y Sanidad, como sigue, utilicen o no los servicios de estos empleados:

Por cada uno de estos empleados \$2.00.

Los honorarios por concepto de intérprete, vijía y Sanidad, se pagarán a la Aduana, junto con los otros derechos de puerto, y en ningún caso se efectuará el pago directamente a esos empleados.

La liquidación por el total cobrado, por concepto de honorarios de intérprete, vijía y Sanidad, se hará mensualmente por la Aduana con los Intérpretes, Vijías y Oficiales de Sanidad designados para el servicio de cada puerto.

ARTICULO 35°.—Los siguientes buques quedan exonerados de los derechos de puerto:

- (a).—Cualquier buque perteneciente al Gobierno Dominicano o empleado en su servicio.
- (b).—Cualquier buque perteneciente a la Marina de Guerra de una nación extranjera, o empleado en su servicio.
- (c).—Cualquier buque que llegue de arribada forzosa.
- (d).—Cualquier buque excursionista o yate registrado en un Club Náutico.

ARTICULO 36°.—Los consignatarios de buques serán responsables de los derechos de puerto causados y de las multas en que incurrieren los Capitanes, y por esta razón solo aquellas personas consideradas solventes, pueden ser consignatarios.

CAPITULO V.

SECCION PRIMERA.

De la descarga de los buques.

ARTICULO 37°.—Los buques descargarán en los sitios de costumbre o en los que les señale la Aduana. Antes de comenzar la descarga, será necesario que el Interventor otorgue permiso por escrito, excepto en los casos de buques con escala fija, y cuyos documentos hayan sido recibidos en debida forma por el oficial de servicio.

(a).—Los buques de vapor o de vela que no puedan entrar en el puerto, o atracar a los muelles, se les permitirá descargar donde puedan hacerlo, aunque sea distante de los muelles, sujetándose a los reglamentos en vigor.

ARTICULO 38°.—Cuando un Capitán no haya presentado el manifiesto, ni tampoco lo haya recibido la Aduana en pliego cerrado, no se dará permiso para descargar, sino después que se haya cumplido con lo prescrito en el Artículo No. 33.

ARTICULO 39°.—La descarga de los buques tendrá lugar durante las horas de trabajo reglamentarias; y, en caso de necesidad manifiesta, podrá prorrogarse este tiempo durante la noche, previo permiso del Jefe de la Aduana y siempre que el Consignatario o el Capitán del buque convenga en pagar a los empleados de la Aduana el trabajo extraordinario que se realiza de conformidad con los reglamentos del caso.

ARTICULO 40°.—La Aduana llevará un registro estricto y completo de la carga que fuere descargada para los fines de comprobación.

ARTICULO 41°.—Los empleados que lleven nota de los bultos, harán poner separadamente los bultos fracturados y se levantará un proceso verbal del caso, para los fines de las reclamaciones que presenten los interesados, dando cuenta de todo al Consignatario o al Capitán del buque.

ARTICULO 42°.—Si después de la verificación de los bultos descargados, se comprobare que existen bultos de más o de menos, se levantará un proceso verbal y se procederá de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 43°.—Los procesos levantados con motivo de los bultos descargados, de más no serán sometidos al Consejo de

Aduanas antes de un período de 6 meses, a partir de la fecha de la llegada del buque, a fin de conceder tiempo hábil a los interesados para hacer la explicación procedente en caso de posibles errores.

ARTICULO 44°.—Toda la carga será recibida en los almacenes de la Aduana, excepto lo que se dispone más adelante.

ARTICULO 45°.—Si la carga del buque fuere de pólvora, dinamita, pertrechos de guerra, explosivos, o materias inflamables, la Aduana tomará todas las medidas que estime necesarias para la descarga de tales efectos, e indicará los sitios en donde deban ser depositados.

ARTICULO 46°.—Cuando, a consecuencia de una imposibilidad material debidamente justificada, la descarga no puede tener efecto en el puerto de destino, el Capitán del buque puede elegir el puerto que ofrezca mayores facilidades para la descarga aunque tal puerto no esté habilitado, siempre que obtenga permiso especial de la Aduana.

ARTICULO 47°.—Cuando un buque conduzca carga para uno o varios puertos habilitados y el importador desee descargar toda o parte de la carga en un puerto cualquiera que no fuere el de destino, se permitirá tal descarga siempre que se eleve una petición a la Aduana, la cual se transmitirá a las autoridades del puerto en el cual se desee efectuar la descarga, despacho y verificación de la mercancía, después de la presentación de los documentos requeridos por la Ley en tales casos.

(a).—Cuando un buque, nacional o extranjero, conduzca carga para un puerto habilitado de la República y el importador desee desembarcarla en un punto de la costa que no sea puerto habilitado, y el Capitán o el Consignatario estuviere conforme, puede hacerse al aprobarse la petición que se eleve a la Aduana del puerto de destino, manifestándose explícitamente, la clase de carga y el punto de la costa donde se desee efectuar la descarga. En este caso el Interventor pondrá a bordo, hasta el regreso del buque, los oficiales y celadores de Aduana que crea necesarios para garantizar los derechos de importación que dicha carga pueda producir al Fisco. El trabajo extraordinario de estos empleados será pagado por el dueño de la carga en relación a su sueldo oficial.

SECCION SEGUNDA.

De los bultos que se descargan de más o de menos:

Artículo 48°.—Cuando un buque descargue bultos de más de los anotados en el manifiesto, éstos serán depositados en los depositos de la Aduana por seis meses, si no son artículos corruptibles.—Si despues de transcurrido este tiempo no se estableciere reclamación por parte del verdadero dueño, se levantará el correspondiente proceso, y se venderán las mercancías en subasta pública, y del producido total de la venta se deducirán los gastos y derechos correspondientes, quedando el balance a disposición de los interesados durante un período de seis meses a contar de la fecha de la venta.—Al terminarse este plazo, si la suma no hubiere sido reclamada, se depositará en el Tesoro, y ninguna reclamación contra el Gobierno, por tal motivo, será válida.

(a).—Cuando los bultos descargados en exceso contengan efectos que sean corruptibles, serán vendidos inmediatamente en subasta pública, y el producido total de la venta será manejado de acuerdo con los términos de este Artículo.

ARTICULO 49°.—Cuando un buque conduzca carga para diferentes puertos y descargue bultos de más de los destinados al puerto en que se encuentre, la Aduana permitirá, a solicitud del Capitán o Consignatario, que sean reembarcados en el mismo o en otro buque, siempre que conste en el manifiesto o manifiestos respectivos que el bulto o bultos desembarcados de más corresponden a la carga que conduzca para otro u otros puertos, y siempre que el Capitán o Consignatario del buque presente un manifiesto especial conteniendo todos los datos necesarios para identificación y conducción del bulto o bultos a los puertos de su destino.

ARTICULO 50°.—Cuando en el manifiesto figuren bultos cuyas facturas consulares no hayan sido recibidas, tales bultos quedarán depositados en la Aduana hasta recibir las facturas, o pueden ser entregados al importador a presentación de la factura comercial y de una fianza que cubra el valor de las mercancías, el total de impuestos fiscales y cualquiera multa que pueda ser impuesta, garantizándose, además, la entrega de la factura consular, dentro de un plazo razonable.

ARTICULO 51°.—Cuando un buque deje de descargar uno o más bultos de los anotados en el manifiesto y no pueda subsanar

la falta, se impondrá al Capitán o al Consignatario las penas prescritas en el párrafo (e) del Artículo 169 de esta Ley.

(a).—No se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare en el acto de la visita de la Aduana y pruebe que los bultos que faltan fueron echados al agua por necesidad absoluta.

(b).—Tampoco se impondrá pena alguna cuando el Capitán declare bajo juramento lo siguiente:

1º, que los bultos que faltan han sido dejados en el muelle del puerto de embarque; 2º, o que fueron, por error, descargados en un puerto extranjero; 3º, o que han sido descargados en otro puerto de la República; 4º, o que están confundidos en el resto de la carga destinada a otros puertos; y se compromete en la misma declaración (bajo fianza, por la cuantía de la multa correspondiente, prestada por los consignatarios a satisfacción de la Aduana) a entregar dichos bultos en un plazo que no exceda de ciento ochenta días, si se trata de mercancías procedentes de Europa o Asia, o de ciento veinte días si fueren de otra procedencia. Los plazos se contarán desde el día de entrada del buque.

(c).—En caso de que los bultos que faltan no se entreguen dentro del plazo arriba indicado, se hará efectiva la fianza; disponiéndose, sin embargo, que la fianza quedará cancelada aun cuando los bultos no se entreguen dentro del plazo prescrito, siempre que los derechos devengados sobre ellos y su contenido, según sea indicado en la factura consular, hayan sido cobrados en la liquidación, y el consignatario del vapor pruebe a satisfacción del Interventor que la reclamación del importador por el bulto o bultos que faltan haya sido ajustada a satisfacción de este último.

(d).—Si, dentro de un año, cuando se trate de bultos procedentes de Europa o Asia, y dentro de seis meses, si se trata de bultos procedentes de otros puntos, contándose los plazos a partir de la fecha de la llegada del buque, los bultos faltantes no ha sido entregados, y siempre que el consignatario del buque haya llegado a un acuerdo con el importador con respecto a la carga que faltó, se reembolsará al Consignatario el montante de la suma cobrada por concepto de multa después de la verificación del caso.

Se agregará al comprobante de reembolso una certificación del importador, en la cual declare bajo juramento que el bulto o los bultos en cuestión no han sido recibidos por él.

ARTICULO 52°.—Los Consignatarios de buques, o, en su defecto, los Capitanes de los mismos, someterán a la Aduana a la llegada del buque, una fianza enteramente satisfactoria al Interventor haciéndose responsables de la entrega de todos los bultos que faltaren, dentro de un período que no exceda de tres meses, para bultos procedentes de los Estados Unidos, y 6 meses para bultos procedentes de Europa u otros países.

- (a).—Después de la expiración de este plazo, y en casos imprevistos, mediante exposición justificativa el Oficial encargado del servicio de Aduana o su representante, queda autorizado para conceder una prórroga que no exceda de sesenta días.

ARTICULO 53°.—Los bultos no descargados, que se encontraren más tarde a bordo del buque, pueden ser entregados en el puerto de destino, sin ninguna otra formalidad, a la vuelta del buque a dicho puerto, siempre que no visite ningún puerto extranjero antes de su regreso. Los bultos no descargados por un buque que fueren traídos por otro buque de un puerto extranjero, deberán incluirse en el manifiesto de este último, como una entrada posterior, dando la fecha y nombre del buque que dejó de descargar dichos bultos.

- (a).—Si el Capitán de un buque no diere cumplimiento a esos requisitos, el Consignatario del buque estará sujeto a pagar por cada bulto no incluido en el manifiesto, la multa estipulada en el párrafo (d) del Artículo 169.

- (b).—Si a la expiración de este plazo y la prórroga el bulto o bultos que faltaron no han sido aún entregados, el Consignatario del buque, o en su defecto el Capitán, será requerido a pagar una suma equivalente al valor de las mercancías en el puerto de embarque, más los derechos (si no hubieren sido cobrados en la liquidación original) y el flete, junto con una multa del 25% sobre el valor del artículo.

Nota: Tanto el valor de las mercancías que faltaron como el total del flete serán pagados directamente por la Compañía o Agencia del buque al importador, quedando este último autorizado en caso de que se rehuse el pago, a efectuar el cobro por la vía judicial.

- (c).—Las fianzas que fueren presentadas por Capitanes desconocidos, deben ser tan satisfactorias que puedan hacerse efectivas tan pronto como expire el plazo concedido.

ARTICULO 54º.—Cuando la descripción en la factura es suficiente para determinar el aforo de los bultos que figuran en el manifiesto, se liquidarán y se cobrarán los derechos en la liquidación original sobre todos los bultos que aparezcan como no descargados.

- (a).—Si fuere necesario examinar la mercancía para determinar los derechos correspondientes, entonces la partida quedará pendiente de cobro, manteniéndose de ella en la Aduana un apunte completo y detallado de las mercancías, de cuya entrega queda responsable el Consignatario del buque, bajo fianza prestada de acuerdo con el Artículo 51.
- (b).—Si dentro del término de un año para las procedencias de Europa o Asia, y de seis meses para otras procedencias, a contar de la fecha de la llegada del buque, no han sido entregados los bultos faltantes, cuyos derechos han sido cobrados en la liquidación original, después de una debida comprobación, se reembolsará al importador los derechos cobrados después de la verificación de los hechos en el caso. Al comprobante de reembolso se le debe anexar una certificación de la Agencia del buque en la cual quede declarado bajo juramento que la carga faltante no ha sido repuesta y que se ha llegado a un acuerdo con el importador.
- (c).—En caso de que los bultos no descargados se recibieren después de expirado el plazo para su entrega, y después de la devolución de los derechos al importador y la multa correspondiente, dichos bultos serán tratados como importaciones nuevas cobrándoles los derechos correspondientes.
- (d).—Cuando un buque destinado a uno o más puertos de la República, descargue bultos de más de los anotados en su manifiesto y no figuren en manifiestos de otros puertos como indica el Artículo 49 de esta Ley, éstos serán conservados en depósito durante 6 meses. Si transcurrido ese tiempo el Capitán o Consignatario del buque no ha podido justificar la falta de documentos relativos a los bultos descargados de más, se levantará el proceso correspondiente, sometiendo el caso al Oficial encargado del servicio aduanero para su conside-

ración y decisión, y después de estudiado el caso él autorizará o no el comiso de los efectos, según las circunstancias. Si se tratase de efectos corruptibles, se venderán en pública subasta, antes del plazo indicado, por cuenta de quien corresponda.

- (e) .—En caso que se compruebe que no ha habido intención de fraude y de aceptarse la documentación justificativa presentada por el bulto que no figure en sobordo original, se condonará la multa de que habla el Artículo 169 de esta ley, en su párrafo (d).

ARTICULO 55º.—Cuando los bultos que no estén comprendidos en las facturas consulares aparezcan en la carga del buque anotados en el manifiesto, se impondrá a los importadores la multa establecida en esta Ley, pudiendo éstos reclamar a su vez a quien corresponda.

ARTICULO 56º.—Quedan prohibidas en absoluto todas las raspaduras, alteraciones o notas adicionales en los manifiestos originales certificados por el Cónsul Dominicano en el puerto de procedencia. Sin embargo, el Capitán de un buque puede presentar a la Aduana, antes de la salida del buque de dicho puerto, pero no después, una declaración en triplicado, certificando por escrito bajo firma, indicando detalladamente cualquier rectificación o adición en cuanto al número de bultos que deba de hacerse al manifiesto original, y éstas enmiendas serán aceptadas por el Interventor y descargarán al Consignatario del buque de las penas en que de otra manera incurriría por un manifiesto errado, corregido de otro modo.

CAPITULO VI.

SECCION PRIMERA.

De las Facturas y Manifiestos.

ARTICULO 57º.—Dentro de las setenta y dos horas (72) contadas desde la hora en que el buque haya hecho su entrada, cada uno de los importadores de mercancías, o sus consignatarios, presentará a la Aduana el ejemplar de la factura certificada y el original del conocimiento de embarque, acompañados de tres manifiestos del mismo tenor, redactados en idioma castellano, en letra clara y legible, y que estén absolutamente de acuerdo con la factura consular.

- (a) .—Estos manifiestos serán presentados en los formularios correspondientes.

ARTICULO 58º.—Los importadores o sus consignatarios

pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto en triplicado que comprenda una o más facturas, siempre que las mercaderías expresadas en él traigan una misma marca, vengán en un mismo buque y estén dirigidas o pertezcan a un mismo consignatario.

(a).—En caso de errores o discrepancia entre la factura consular y la comercial, el importador o consignatario puede evitarse la responsabilidad, presentando, junto con el manifiesto, la factura comercial y una carta o nota en el manifiesto, corrigiendo el error **siempre** que se dé cumplimiento a este requisito antes de la verificación de las mercancías.

ARTICULO 59º.—No se admite en los manifiestos enmiendas o correcciones ni raspadura alguna, ni borrones ni signo alguno que pueda alterar o disimular el contenido o parte del contenido de dichos documentos.

ARTICULO 60º.—Los manifiestos, facturas y conocimientos de embarque no podrán salir del poder del Jefe de la Aduana después de presentados.

ARTICULO 61º.—Los Interventores llevarán un libro de registro en el cual se hará constar, por orden numérico y por fecha,

(a).—A la presentación de cada manifiesto, el Interventor anotará al pie, bajo su firma, la fecha de presentación y el número de serie del manifiesto, de acuerdo con el número de registro.

ARTICULO 62º.—Antes de proceder al reconocimiento de las mercaderías, los oficiales de Aduana confrontarán los manifiestos con las facturas presentadas por los importadores o sus consignatarios, y con la que hayan recibido en pliegos cerrados y sellados, anotándose al pie del manifiesto si está correcto, o en caso de errores, la diferencia que fuere encontrada.

ARTICULO 63º.—No se permitirá la importación de ninguna mercancía cuyo valor exceda de \$50.00 sin la presentación de la factura consular correspondiente, —excepto, cuando sean efectos personales traídos por los pasajeros—, a no ser que el importador haga declaración bajo juramento, haciendo constar su inhabilidad para presentar la factura.

(a).—En los casos en que la Aduana recibiere la factura consular puede autorizar al importador a sacar copia de la misma, siempre que éste tenga legalmente en su poder el conocimiento de embarque u otro documento de igual valor. De otro modo, antes de autorizar que se saque copia, la Aduana requerirá del importador

una fianza satisfactoria que cubra el valor de la mercancía, más cualquier gasto posible o multa.

- (b).—Si no se recibiere la factura consular o el conocimiento de embarque, y el importador o consignatario no pudiese probar a satisfacción de la Aduana que es el verdadero dueño de la mercancía, ésta será retenida en depósito hasta que la factura consular y el conocimiento de embarque fueren presentados, concediéndose, para tal fin, un término de seis meses a partir de la fecha de entrada del buque por el cual se hizo la importación. Si tales mercancías fueren corruptibles, a juicio de la Aduana, se venderán en pública subasta, antes de su deterioro, por cuenta de los interesados, y el producido será depositado a su crédito, hasta la expiración del plazo concedido para la presentación de la factura y del conocimiento de embarque.
- (c).—Si el importador hubiere recibido la factura comercial y puede probar a satisfacción de la Aduana que él es el dueño legítimo, se despachará la mercancía a presentación de una fianza por el doble del valor de la mercancía, más el total de cualquier multa que pudiese ser aplicable, garantizándose, además, la presentación de la factura consular, o de copia certificada de la misma, y en caso de incumplimiento, si hay sospecha de fraude, se aplicará una multa igual al valor total de los derechos.
- (d).—Si el importador no ha recibido la factura comercial, quedará la mercancía en depósito, hasta la presentación de ésta, dentro del tiempo previsto en el párrafo (b) de este Artículo. Si, por necesidad, el importador desea el despacho de sus mercancías, éste puede efectuarse después de una rigurosa inspección y verificación, preparándose un manifiesto que será aprobado con la firma de los interesados.

Antes de procederse al despacho, se requerirá una fianza igual a la prevista en el párrafo precedente, garantizándose también la presentación de todos los documentos y se aplicarán las mismas disposiciones por lo que respecta al fraude y a la multa.

ARTICULO 64º.—No se efectuará el comiso sino cuando se pruebe la intención de cometer fraude.

ARTICULO 65º.—En la importación de mercancías consignadas “a la orden”, no se permitirá el despacho, sin la presenta-

ción del conocimiento de embarque, debidamente endosado al tenedor, y se procederá de acuerdo con los requisitos previstos en la presente Ley.

SECCION SEGUNDA.

De la falta de facturas y conocimientos de embarque.

ARTICULO 66º.—Cuando faltén las facturas certificadas y la mercancía figure en el manifiesto, se seguirá el procedimiento presentado en los siguientes párrafos:

- (a).—Si el importador o consignatario no hubiere recibido la factura certificada, a petición del mismo, la Aduana le permitirá hacer, en la oficina, una copia de la recibida bajo sobre sellado, a fin de que él pueda preparar su manifiesto, siempre que presente fianza satisfactoria por el valor de la mercancía depositada en la Aduana.
- (b).—Si el importador o el consignatario presentare su manifiesto o factura consular antes de que la Aduana reciba la copia remitida por el Cónsul a dicha oficina, la Aduana requerirá del Secretario de Hacienda y Comercio una copia de la que esta oficina pueda haber recibido, y la comparará con la presentada por el importador, y siempre que las mismas estén conformes, y si el importador o consignatario presenta el conocimiento de embarque, la mercancía será despachada. Pero, si la Secretaría de Hacienda y Comercio no ha recibido su copia, y si el recibo del Capitán que figura al pie del manifiesto demuestra que el Cónsul entregó los documentos requeridos por el Art. 25 de esta Ley, y que, los mismos no han sido entregados, puede despacharse la mercancía si el importador o consignatario presenta su conocimiento de embarque, y si no existe sospecha de fraude, después de una rigurosa inspección; y se impondrá al Capitán o Consignatario del buque la pena prescrita en el Capítulo correspondiente de esta Ley, si hubiere lugar a ello.
- (c).—Si no se hubiere recibido la factura consular o el conocimiento de embarque, pero se hubiere dado cumplimiento a las reglas establecidas, puede despacharse la mercancía y entregarse al Consignatario o al importador (en caso de que sea evidente que no ha habido la intención de cometer fraude) contra pago de los derechos y presentación de una fianza suscrita por el importador o consignatario, asumiendo toda responsa-

bilidad por el pago del valor total de la mercancía y del flete, y asimismo del total de cualquier multa que pudiese ser impuesta y para la presentación de la factura consular, dentro de 90 días si las mercancías proceden de los Estados Unidos y de 130 días si de otra procedencia. Si después de transcurrido este plazo no fuere presentada la factura y no hubiere remitido el Cónsul la copia certificada de la misma, se ejecutará la fianza, si se considerare que ha existido la intención de cometer fraude; de otro modo, la factura consular será sustituida por la factura comercial, y los derechos consulares serán cobrados de acuerdo con la última.

CAPÍTULO VII

SECCION PRIMERA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías.

ARTICULO 67º.—El reconocimiento de las mercancías se hará en la Aduana, pudiendo efectuarse fuera de ellas, conforme lo disponga aquella oficina; el de los artículos inflamables, los expuestos a corrupción y los bultos de provisiones cuyo despacho pueda hacerse fácilmente, así como el de aquellos bultos que, por su volumen, peso y demás circunstancias no puedan ser fácilmente llevados a los depósitos.

ARTICULO 68º.—El reconocimiento de las mercancías se hará por los oficiales de Aduana designados al efecto, bajo la más estricta y personal responsabilidad ante el Fisco, siendo responsables, tales oficiales, de cualquiera infracción que se cometa contra la ley en dicho acto.

- (a).—El examinador de la mercancía tomará muestras de los efectos que verifique, y que su naturaleza lo permita, de tal tamaño y en cantidad tal, que facilite la revisión de las liquidaciones, debiendo conservar una parte de dichas muestras en el archivo de la Aduana.

ARTICULO 69º.—Los equipajes de los pasajeros se despacharán en el acto de su desembarque, el cual debe efectuarse de 7 a. m. a 6 p. m., y cuando a discreción del Interventor se permita a los pasajeros desembarcar fuera de las horas reglamentarias, éstos podrán llevar consigo un maletín de mano, que contenga estrictamente objetos personales de su uso exclusivo, que deba verificar el celador de Aduana de servicio a bordo.

- (a).—Si el equipaje contuviere efectos sujetos al pago de derechos, aunque no fueren para la venta, serán liquidados y cobrados los derechos al contado.

ARTICULO 70°.—En tanto cuanto fuere posible, el reconocimiento de la mercancía se efectuará en el mismo orden en que los manifiestos fueren presentados, exceptuando los bultos fracturados o que contengan mercancías corruptibles, a los cuales dará preferencia, y serán despachados inmediatamente, para evitar la consiguiente pérdida, por motivo de la demora.

ARTICULO 71°.—El importador o consignatario deberá comparecer a la Aduana, por sí o por medio de apoderado, para presenciar el reconocimiento de sus mercancías, y si no asistiere se procederá siempre a dicho reconocimiento hasta la completa liquidación de los derechos causados, sin que esto dé lugar a ninguna reclamación por parte del interesado.

ARTICULO 72°.—Después que los bultos hayan sido examinados, depositados los derechos correspondientes, y entregados dichos bultos bajo recibo, los cuales llevarán una marca que demuestre que han sido despachados, deberán ser sacados de la Aduana sin demora.

ARTICULO 73°.—Los importadores deben extraer de los Almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximun el término de 48 horas, a contar de aquella en que termine el despacho de los bultos respectivos; pasado este término, sin que los hayan extraídos, el importador pagará por el tiempo que los retengan en los almacenes, 1% mensual sobre el valor de dichos bultos, (según factura) para el primer mes, y 2% mensual después del primer mes, o parte de cada mes.

(a).—El mismo recargo se impondrá a las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella, y también sobre la mercancías no declarada dentro del período establecido por la Ley.

ARTICULO 74°.—Seis meses después de haber concluído el reconocimiento de todas las mercaderías expresadas en un manifiesto, sin que éstas se hayan extraído de los almacenes de la Aduana, se considerarán como abandonadas, y se procederá a su venta a beneficio de quien corresponda.

(a).—Se dispondrá en la misma forma del equipaje abandonado por su dueño y de los bultos postales abandonados en las oficinas de correo.

ARTICULO 75°.—Cuando el importador no estuviere conforme con la clasificación hecha por la Aduana a cualquiera de los efectos importados por él, puede someter el caso al Consejo de Aduana correspondiente, para su decisión.

ARTICULO 76°.—Los reconocedores no pueden enmendar los manifiestos; las diferencias que resulten del reconocimiento las expresarán al pie de ellos, o sobre ellos, con tinta roja.

SECCION SEGUNDA.

Del reconocimiento y despacho de las mercancías importadas por correo.

ARTICULO 77°.—Los oficiales designados por las Aduanas para tal propósito presencián la apertura de las valijas de correos, así como la distribución de la correspondencia extranjera en las Administraciones de Correos de los puertos habilitados (oficinas de cambio), y aquellos bultos que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a derechos, o efectos cuya importación esté prohibida, serán colocados aparte.

- (a).—Tales bultos o cartas (exceptuándose el correo de primera clase) se abrirán y examinarán en presencia del oficial o de los oficiales de Aduana, y del oficial u oficiales que fueren designados por la Oficina de Correos.

ARTICULO 78°.—Para los fines de la inspección del correo que contenga efectos sujetos a impuesto, no se detendrá la correspondencia más del tiempo necesario.

ARTICULO 79°.—Las cartas o bultos de 1a. clase que contengan o se suponga que contienen efectos sujetos a impuestos, serán retenidos en la oficina de Correos receptora, y se notificará a los interesados, para que vengan a presenciar la apertura del paquete y la clasificación de los derechos. El interesado puede enviar un poder o un agente, o puede designar al Administrador de Correos para tal fin.

- (a).—La apertura de bultos y la clasificación de los derechos mencionados en este artículo, se efectuarán por los oficiales de Aduana y los de Correos correspondientes.

ARTICULO 80°.—Las cartas o bultos postales que contengan artículos de prohibida importación, serán detenidos por las Autoridades Aduaneras y se dará aviso a la parte interesada. Si después de transcurridos los 30 días del aviso, la parte dejare de hacer requerimiento formal ante la Aduana para la devolución de la mercancía al punto de partida, se considerará ésta como abandonada, y se procederá de conformidad con lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 81°.—Las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, serán remitidos a la Aduana para su clasificación, y despachados, previo pago de los derechos.

ARTICULO 82°.—El Administrador de Correos dará aviso a los interesados, con respecto a la llegada de bultos que contengan efectos sujetos a impuesto.

ARTICULO 83°.—De las cartas o bultos que contengan efectos sujetos a impuesto, y que por cualquier motivo no pudieren ser entregados, se dispondrá de conformidad con el tratado en vigor entre este país y el país de donde proceda la mercancía, y, a falta de tratado, de conformidad con las provisiones de la Convención Postal Universal de Roma, de fecha 26 de Mayo de 1906.

(a).—Las cartas y bultos a que se refiere este artículo, serán devueltos por la Aduana a la Oficina de Correos, contra recibo de esta última.

ARTICULO 84°.—Los bultos y cartas que contengan efectos sujetos a impuesto, que no pudieren ser devueltos al punto de procedencia, serán considerados por la Aduana como mercancías abandonadas.

SECCION SEGUNDA.

De las averías.

ARTICULO 85°.—Se entiende por avería, el deterioro o merma que sufra una mercancía por cualquier accidente que ocurra desde el momento de su embarque, hasta el de su verificación en las Aduanas de la República.

ARTICULO 86°.—La mercancía que resulte averiada parcialmente en el momento de su verificación o despacho, tendrá una rebaja de derecho proporcional al deterioro sufrido, siempre que este deterioro exceda del 5% del valor de la mercancía.

(a).—Cualquier avería menor de 5% no se tendrán en cuenta para el cobro de los derechos, pudiendo el importador, si lo estima conveniente, reexportar sus efectos averiados.

(b).—La avería se estimará, para la rebaja, en proporción a los derechos sobre cada bultos que resulte averiado.

ARTICULO 87°.—La estimación de avería debe pedirse en el acto del reconocimiento de la mercancía averiada. El Interventor, junto con el importador, hará la estimación de ella.

(a).—Después de extraídas las mercancías de la Aduana, no habrá lugar a reclamación por avería, excepto en casos especiales, y cuando la avería pueda comprobarse debidamente.

ARTICULO 88°.—Cuando no haya acuerdo entre los reconocedores y los importadores, sobre la apreciación de la avería, se someterá el punto al Consejo de Aduanas.

ARTICULO 89°.—La Aduana tomará debida nota de todo caso de avería y hará anotación de las mismas en el manifiesto correspondiente.

ARTICULO 90°.—Los efectos que, a juicio del Médico de Sanidad, no deben ser declarados de consumo, pueden ser reexportados por los importadores en el término de 30 días, contados desde la fecha de su introducción, siempre que en ese lapso no sufran descomposición, y en caso de sufrirla, o en el de que el importador manifieste el propósito de no reexportar dichos efectos, éstos serán arrojados al mar, o inutilizados para el consumo en la forma que lo dispone la Sanidad.

ARTICULO 91°.—En caso de que la mercancía averiada no sirva para el consumo, el importador está exento del pago de los derechos.

CAPITULO VIII.

Del abandono de las mercancías.

ARTICULO 92°.—Se considera abandonada una mercadería cuando su legítimo dueño o consignatario hace renuncia expresa o de hecho de ella.

ARTICULO 93°.—El abandono es expreso cuando el interesado hace renuncia por escrito dirigida a la Aduana.

ARTICULO 94°.—El abandono es de hecho, cuando consta o se deduce de actos del interesado, que no dejan lugar a dudas, tales son:

Primero: cuando se encuentren en el caso previsto por los artículos 74 y 80.

Segundo: cuando ha transcurrido el tiempo fijado por esta ley para el almacenaje o depósito, y, dado el aviso reglamentario al Consignatario, éste no comparece;

Tercero: en los demás casos no previstos por la presente, cuando pueda inferirse claramente la intención del Consignatario de renunciar su derecho a la mercancía, como en los casos previstos bajo los párrafos precedentes.

ARTICULO 95°.—La mercancía que se abandone al Fisco, se venderá en pública subasta, para cubrir el total de los derechos.

ARTICULO 96°.—Cuando se hayan de rematar mercaderías, se invitará para el remate con diez días de anticipación, por medio de avisos fijados en la Aduana y publicados en los periódicos, si éstos se editan en el puertó correspondiente.

ARTICULO 97°.—El remate se hará ante un representante de la Aduana, por un vendutero público, y, a falta de éste, por el Alcalde de la Común; de todo lo cual se levantará un acta que se agregará al expediente para que sirva de comprobante a la partida de entrada.

- (a).—En el caso de mercancías corruptibles, la Aduana efectuará la venta sin ninguna formalidad; si la mercancía no tuviere valor o el producido de la venta fuere insuficiente para cubrir los gastos, la Aduana destruirá dichas mercancías y hará, por escrito, una relación del caso.

CAPITULO IX.

Del depósito. (Bajo fianza).

ARTICULO 98°.—Las mercaderías que se importen en la República pueden ser declaradas en depósito, a solicitud de los consignatarios o interesados; ya sea para más tarde destinarlas al consumo o para reexportarlas.

- (a).—No se declararán a depósito mercancías libres de derecho.

ARTICULO 99°.—El depósito debe ser siempre declarado dentro de cuatro días después de hecha la declaración de entrada del buque (siempre que el importador o la Aduana esté en posesión de los documentos correspondientes). La declaración de depósito será hecha en formularios adecuados, los cuales contendrán los mismos datos que el que se debe presentar para declarar a consumo las mercancías.

ARTICULO 100°.—Los derechos de importación que deben ser pagados sobre las mercaderías declaradas en depósito, cuando sean destinadas a consumo, serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo.

ARTICULO 101°.—El depósito no podrá exceder de tres meses, contados desde el día en que se hizo la declaración. Después de ese tiempo, el interesado será requerido para disponer de los efectos; si no lo verifica dentro de diez días, se venderán en pública subasta para satisfacer los impuestos correspondientes y entregar al interesado el sobrante si lo hubiere, después de cubiertos los gastos de la subasta.

ARTICULO 102°.—Las mercaderías declaradas en depósito pagarán el 1% sobre el valor de la factura, aunque más tarde fueren declaradas a consumo o se reexportaren.

(a).—Los gastos de depósito y almacenaje se pagarán al contado, antes de que la mercancía sea retirada.

ARTICULO 103°.—El Fisco no responde de las pérdidas que puedan ocurrir por casos fortuitos, como fuego u otro accidente cualquiera.

ARTICULO 104°.—No se aceptarán en depósito las mercancías expuestas a combustión espontánea, ni las que, por su mal olor, perjudiquen a las demás, ni las materias inflamables.

ARTICULO 105°.—Si se desee embarcar uno o más bultos de mercancías en depósito, se someterán a la Aduana tres manifiestos, expresando en ellos el número, marca, peso, contenido y lugar de su destino. El cargamento debe efectuarse con la asistencia de un empleado de la Aduana, comprometiéndose el interesado a exhibir el conocimiento de embarque al día siguiente al del reconocimiento, lo mismo que la tornaguía correspondiente dentro de 90 días para los Estados Unidos y las Antillas y de 130 días para los demás países.

(a).—Un ejemplar del manifiesto quedará en la Oficina de la Aduana y otro se entregará al interesado, para los fines que le convengan.

(b).—Las tornaguías serán certificadas por el Cónsul Dominicano o por una autoridad de la Aduana del punto de descarga.

ARTICULO 106°.—Los importadores o consignatarios que tengan almacenes de su propiedad, adecuados para depositar, en completa seguridad, las mercancías que se deseen declarar en depósito, pueden obtener, a petición dirigida por escrito al Oficial encargado del servicio de Aduanas, o a su representante en el puerto correspondiente, autorización para almacenar sus mercancías en tales depósitos particulares, siempre que presten una fianza satisfactoria a la Aduana. Los depósitos, bajo las prescripciones de este Artículo, pueden ser hechos por períodos que no excedan de seis meses.

El Oficial encargado del servicio de Aduanas, puede permitir que las mercancías permanezcan en depósito por un período mayor, siempre que se presente una nueva declaración de depósito antes de que expire la primera.

(a).—Todo edificio privado usado como depósito, estará bajo la inmediata vigilancia de la Aduana, la cual ten-

drá las llaves del edificio y lo inspeccionará tan a menudo como lo estime conveniente. Si fuere necesario, la Aduana nombrará un Celador cuyo sueldo será pagado por el dueño del depósito, así como cualquier otro gasto en que se incurriere.

- (b).—La lista de todos los efectos depositados en los almacenes bajo fianza, quedará en poder de la Aduana y no se extraerá de los mismos ningún bulto, para ser declarado a consumo o para cualquier otro fin, excepto en presencia de un empleado de la Aduana debidamente autorizado.

ARTICULO 107°.—El dueño u ocupante de un almacén es responsable de la seguridad de las mercancías depositadas en el mismo, y los oficiales de Aduana no tendrán otra obligación o responsabilidad que la del cobro de los impuestos.

ARTICULO 108°.—Se dará aviso, con diez días de antelación, para la renovación de la fianza, y si el interesado no presentare tal aviso dentro del tiempo estipulado, la mercancía será sacada del Depósito por cuenta de él y no se expedirá un nuevo permiso para convertir en depósito bajo fianza su edificio.

ARTICULO 109°.—Sin la debida autorización del Oficial encargado del servicio de Aduana, no se permitirá cambio ni alteración alguna en un edificio particular ocupado como depósito.

ARTICULO 110°.—El Oficial encargado del servicio de Aduana, puede, por causa justificada, anular por escrito la autorización para depositar mercancías en depósitos particulares.

- (a).—Cuando el dueño u ocupante de un almacén bajo fianza no desee continuar el negocio, dará aviso por escrito a la Aduana y, al aprobarse su petición hará transferir toda la mercancía, sobre la cual no se haya pagado derechos, a otros depósitos bajo fianza o a uno de los depósitos de la Aduana. Todos los gastos incurridos por tal concepto, serán por cuenta del dueño de la mercancía. Se hará entonces un inventario que será confrontado con el que esté archivado en la Aduana.

ARTICULO 111°.—Las mercancías sobre las cuales se hubiere pagado los derechos, pueden ser también almacenadas en depósitos bajo fianza; pero estarán sujetas a las mismas condiciones y estarán bajo la vigilancia de la Aduana, según lo prescrito para los depósitos de mercancías sobre las cuales no se hayan pagado los derechos.

CAPITULO X.

De la liquidación y recaudación de los derechos.

ARTICULO 112°.—La liquidación de todos los derechos a ser cobrados por la Aduana, se hará de acuerdo con la Ley, y se entregará al Consignatario de las mercancías, bajo recibo, una planilla de dicha liquidación para que, si la encuentra conforme a la Ley, la firme y devuelva, poniéndole la nota “está conforme”, o de lo contrario, reclame la reforma de los aforos que no estuvieren de conformidad.

ARTICULO 113°.—Para la devolución de las planillas se acuerda a los consignatarios el pazo de seis días, sin prórroga, contados a partir de la entrega que se haga de ella, bajo recibo. Vencido este término, si la planilla no se ha devuelto, se dará por aceptada la conformidad.

ARTICULO 114°.—Después de efectuada la liquidación de los derechos por los manifiestos que cada importador haya presentado, se hará la liquidación o planilla general de conformidad con las formalidades establecidas.

ARTICULO 115°.—Las Aduanas remitirán a la Tesorería Nacional los documentos referentes a las llegadas de buques.

ARTICULO 116°.—Cuando los importadores manifestaren no estar conformes con la liquidación hecha por la Aduana y ésta hallase que la reclamación tiene fundamento, se harán las enmiendas necesarias, y si las reclamaciones fueren infundadas, se someterá el caso al Consejo de Aduanas, de conformidad con las provisiones de la presente Ley.

(a).—Si el fallo del Consejo fuere favorable a los importadores, se devolverá a éstos la suma que les correspondiere por los derechos que hubieren pagados de más.

(b).—También se reembolsarán, dentro de un plazo que no exceda de dos años a partir de la fecha en que se efectuó su pago, los derechos que hayan sido cobrados de más, por error en la clasificación, en cálculos o de cualquier otro modo, que fuere debidamente probado.

ARTICULO 117°.—Todos los derechos aduaneros de cualquier clase o concepto, se pagarán al contado.

ARTICULO 118°.—Los derechos de exportación se pagarán por los Consignatarios, quienes son responsables de los mismos.

(a).—Los de puerto se cobrarán también al contado, y conforme lo establece la Ley.

ARTICULO 119.—En caso de no cumplimiento de los requisitos de esta Ley a petición de la Aduana dirigida al Juez de Primera Instancia o a quien haga sus veces, y sin ninguna otra formalidad judicial, emitirá un mandato de ejecución para el cobro de la suma adeudada al Fisco.

ARTICULO 120.—La liquidación de los derechos de exportación se practicará por la Aduana con arreglo a la Ley de Aranceles, y de conformidad con el manifiesto general que le haya presentado el consignatario de los efectos embarcados, de acuerdo con lo que prescribe esta Ley.

CAPITULO XI.

De la visita de inspección y despacho de los buques

ARTICULO 121.—Será obligación del Jefe de Celadores de Aduana, o del empleado que haga sus veces, hacer una estricta inspección a cada buque, después de terminada la descarga.

ARTICULO 122.—Todo buque que haya terminado su descarga, y que conduzca carga para otro puerto o puertos, no podrá bajo ninguna circunstancia descargar parte de ese cargamento excepto en los casos que la Aduana lo permita de conformidad con las provisiones de esta Ley.

ARTICULO 123.—El Celador de Servicio a bordo de un buque. ejercerá estricta vigilancia y antes del desembarque de pasajeros y sin autorización de la Aduana, no permitirá a ninguna persona subir a bordo a no ser miembros de la dotación del buque o pasajeros, excepto al Agente de la Compañía Naviera y al Cónsul de la Nación a la cual el buque pertenece.

(a).—Después del desembarque de los pasajeros no se permitirá a ninguna persona visitar el buque, excepto cuando vaya a negocios o invitado por el Capitán u oficiales del buque.

ARTICULO 124.—Los buques pueden tomar lastre en el sitio designado por la Aduana, pero no descargarán lastre en ninguna de las aguas de un puerto o bahía de la República, sin permiso de las autoridades de Aduana y en el sitio designado.

ARTICULO 125.—Ningún buque podrá salir de un puerto sin el despacho de la Aduana.

ARTICULO 126.—La Aduana no despachará ningún buque hasta que haya sido satisfechos los derechos adeudados al Fisco, o hasta que los Agentes del buque no hayan presentado fianza para cubrir todas las sumas reclamadas por el Fisco.

CAPITULO XII.

De la exportación.

ARTICULO 127.—Luego que el Capitán o Consignatario de un buque avise que está preparado para recibir carga, el Interventor expedirá el correspondiente permiso para que pueda tomarla, bien sea en el puerto o en la costa de su jurisdicción; pero siempre que se hayan llenado las formalidades de la Ley.

(a).—La carga de los buques se hará en los muelles o lugares destinados al efecto, durante las horas laborales estipuladas.

ARTICULO 128.—Si el buque tuviere necesidad de cargar en la costa y el buque fuere extranjero, no se concederá permiso sin la asistencia de uno o más oficiales de Aduana, y sin haber llenado los demás requisitos que son necesarios en este caso, previa la presentación del recibo de pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 129.—Tan pronto como un buque, nacional o extranjero, haya terminado de tomar la carga en la costa, volverá al puerto de partida del cual fué despachado, a no ser que se le permita partir de otro puerto habilitado, de conformidad con los reglamentos de Aduana; y el Capitán y el Consignatario declararán a la Aduana la clase de efectos que hay abordo, declaración que deberá corresponder con la del Oficial u oficiales que hayan asistido a este servicio.

ARTICULO 130.—En caso de que un buque, cualquiera que sea su nacionalidad, deba ir a otro puerto habilitado de la República, a concluir su cargamento, con objeto de irse despachado de este último para el extranjero, no podrá salir del primer puerto si no ha satisfecho, ante todo, los derechos de puerto y otros correspondientes al buque, y los de la carga que hubiere tomado.

ARTICULO 131.—Para el despacho de un buque se requiere que el consignatario haya presentado al Interventor el manifiesto general de los efectos embarcados, en el que expresará la clase, nombre y nacionalidad del buque, nombre del Capitán, puerto de su destino, la cantidad, marca, numeración, descripción de los bultos su contenido, su valor comercial y el país de destino final de los efectos.

CAPITULO XIII.

Del cabotaje.

ARTICULO 132.—Comercio de cabotaje, con relación al ré-

gimen de las Aduanas, es el que se hace directamente por mar entre los puertos de la República, de conformidad con los reglamentos prescritos por el Oficial encargado del Servicio de Aduanas, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 22.

ARTICULO 133.—Cuando un buque nacional tenga que tomar carga en varios puertos no habilitados de la República, para conducirla a un puerto habilitado, puede despacharse para el puerto de destino, por el Inspector de Marina o Sub-Agente del Fisco en cada puerto donde el buque tome carga, sin estar obligado éste a volver a un puerto habilitado.

ARTICULO 134.—El buque que, despachado de cabotaje, tocara en puertos extranjeros, será considerado como de procedencia extranjera, y lo mismo su cargamento; a menos que la arribada al puerto extranjero haya sido forzosa y que el Capitán lo justifique así ante la autoridad local, en cuyo caso se averiguará escrupulosamente, si el cargamento es el mismo que trajo del primitivo puerto.

ARTICULO 135.—De conformidad con la Orden Ejecutiva No. 22 puede autorizarse a los buques extranjeros a practicar el cabotaje mediante la obligación, por parte de ellos, de cumplir los reglamentos que se dicten con ese fin.

(a).—Por la presente se autoriza a los buques extranjeros, de cualquiera nación, a practicar el cabotaje, sometiéndose a las provisiones de esta Ley y a los reglamentos al efecto.

ARTICULO 136.—El cabotaje queda bajo la jurisdicción y vigilancia inmediata de los Interventores de Aduana en sus respectivas jurisdicciones, los que tomarán todas las medidas necesarias para impedir el contrabando.

ARTICULO 137.—Los puertos no habilitados pertenecientes a una Provincia marítima, están bajo la jurisdicción de la Aduana más cercana; sin embargo, cualquiera otra Aduana puede efectuar el despacho para dichos puertos.

ARTICULO 138.—Cuando fuere necesario se designarán Comisarios de Marina en la costa bajo la supervijilancia de las Aduanas correspondientes, quienes ejercerán vigilancia directa sobre el servicio de cabotaje en sus respectivas localidades.

ARTICULO 139.—En las Aduanas en que el servicio los reclame, se nombrarán Oficiales destinados al servicio de Cabotaje.

ARTICULO 140.—Para el despacho de un buque cabotero, el Capitán o Agente presentará a la Aduana un manifiesto de la clase de mercancía que conduce. Dicho despacho puede obtenerse 48 horas antes de la salida del buque, siendo obligación del Capitán o Agente hacer cualquier corrección o adición que fuere necesaria después de la entrega del despacho.

(a).—Los manifiestos a que se refiere el Artículo anterior serán archivados en las Aduanas.

(b).—La Aduana llevará un registro de los buques caboteros que entren y salgan.

ARTICULO 141.—No se permitirá a ningún buque extranjero ejercer el comercio de cabotaje, ni a ningún buque nacional ejercer comercio extranjero, si no reúne condiciones de seguridad suficientes para garantizar vidas e intereses que le sean confiados, de acuerdo con la reglamentación especial que se dicte al efecto.—A los que lleven pasajeros se les exigirá que tengan equipo bastante de salvamento, en botes y salvavidas, para el amplio socorro del número de pasajeros y tripulantes que haya a bordo, y a los buques de vapor se les exigirá, además, que tengan una instalación radiográfica en buenas condiciones y un remolcador de vapor o de otra fuerza motriz suficiente para remolcar los botes salvavidas que tengan.—Todos los buques que ejerzan este comercio estarán sujetos a inspección oficial que podrá practicarse por lo menos una vez al año o cada vez que ordenen las autoridades encargadas del cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 142.—Los botes salvavidas que todo buque debe llevar, han de tener capacidad mínima de diez pies cúbicos por persona que esté a bordo, y ha de haber un salvavidas por lo menos para cada persona.—El equipo de incendio se compondrá, por lo menos, de bombas y mangueras suficientes para inundar todos los departamentos interiores del buque y no menos de dos hachas para cada bodega o división interior. En los buques que se dediquen especialmente al tráfico de pasajeros, se llevarán medicinas en cantidad y clase que ordenarán las autoridades de Sanidad en razón de la capacidad de cada buque.—A estos buques se les exigirá, también por el Departamento de Sanidad, que tengan cámaras aseadas y de las dimensiones que serán fijadas en reglamentación especial sobre esta materia.

ARTICULO 143.—Los buques que ejerzan el cabotaje, sean nacionales o extranjeros, deberán estar provistos de una cantidad de aceite crudo de conveniente espesor, como parte de su equipo de seguridad, y dicha cantidad será señalada por las

autoridades del puerto con relación al tamaño del buque, para que sea usado contra oleaje violento en la forma que será indicada en direcciones impresas que serán suministradas por las Aduanas, a título gratuito, a todo buque.

ARTICULO 144.—También llevarán sacos pequeños de lona, perforados como será indicado en las direcciones impresas, para esparcir mejor el aceite sobre las olas.

ARTICULO 145.—Todo buque que ejerza el comercio de cabotaje, sea nacional o extranjero, debe estar mandado por un Capitán que posea un certificado que compruebe su idoneidad y competencia.

ARTICULO 146.—No se permitirá a los buques que hagan el servicio de cobotaje de pasajeros que lleven explosivos ni substancias combustibles de naturaleza peligrosa, debiendo verificarse el embarque de estos efectos por buques de carga solamente, previo permiso especial que otorgará el Interventor de Aduana del puerto de embarque, si a su juicio el buque puede conducirlos en condiciones de seguridad.

ARTICULO 147.—El Oficial que autorizare operaciones contrarias a las determinadas en esta ley, incurrirá en la pena de la destitución, sin perjuicio de las demás a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV.

Del tránsito.

ARTICULO 148.—Por tránsito se entiende, el pase de mercancías extranjeras por los puertos de la República o destinadas para puertos del extranjero.

ARTICULO 149.—El tránsito de mercancías para puertos extranjeros será permitido, siempre que así se declare en el puerto de partida y en caso de emergencia, por medio de una petición especial a la llegada del buque al puerto dominicano.

- (a).—Toda declaración de tránsito estará acompañada de una fianza satisfactoria, para cubrir el montnte de los derechos, cualquier multa que fuere impuesta y gastos imprevistos, y dicha fianza no será cancelada, sino contra entrega de la tornaguía del puerto extranjero a donde fué destinada la mercancía.

ARTICULO 150.—A la llegada a los puertos dominicanos de la mercancía en tránsito para puertos extranjeros, el Agente o Consignatario presentará a la Aduana, un manifiesto en tripli-

cado. expresando cantidad, clase. pesos neto y bruto y el valor de la mercancía. Los bultos serán marcados. y su transporte permitido, bien directamente a los puertos extranjeros, o con escala en otro puerto dominicano—por tierra al igual que por mar.

- (a).—De las tres copias del manifiesto. dos serán certificadas. y de éstas, una será remitida por correo a la Aduana del puerto de destino y la otra será entregada al Capitán del buque o al Conductor del transporte terrestre, bajo sobre sellado para ser presentada a la Aduana correspondiente.

ARTICULO 151.—En caso de que la mercancía en tránsito, tenga por destino final otro puerto en la República, se requerirán las mismas formalidades, y la tornaguía será sustituida por una carta de la Aduana del puerto de destino final.

ARTICULO 152.—A los 60 días después de la llegada a la República, de la mercancía en tránsito, si ésta no hubiere sido exportada. se concederá un plazo adicional de 15 días para su exportación o declaración a consumo. excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados.

ARTICULO 153.—En el caso de mercancías averiadas o sujetas a deterioro, el Interventor de Aduana tomará medidas para su venta. en pública subasta si las circunstancias así lo requieren, después de obtener la aprobación del Oficial Encargado del Servicio de Aduanas y de avisar a los interesados, siempre que hubiere tiempo hábil para ello.

CAPITULO XV.

De las arribadas, recaladas y naufragios de buques.

ARTICULO 154.—Por arribada forzosa de un buque se entiende, cuando el Capitán se ve obligado a hacerla por cualquiera de las siguientes causas:

(a), por falta de provisión en general para las necesidades del viaje;

(b), por temor fundado de ser apresado por enemigos o piratas;

(c), por accidentes en el buque que lo inhabiliten para navegar;

(d), por tempestad que no pueda aguantarse en alta mar.

En los demás casos la arribada se considerará como voluntaria.

ARTICULO 155.—En los casos de arribada forzosa el Capitán presentará inmediatamente el manifiesto de la carga que conduce y justificará la causa que le obligó a arribar. Los empleados todos le prestarán cuantos socorros les sean posibles, y el buque será cuidadosamente vigilado, poniéndosele a bordo uno o más celadores, que no consentirán cargar ni descargar objeto alguno.

ARTICULO 156.—Si el buque trae avería que le impide navegar y para repararla o reponer el rancho, necesita vender todo o parte del cargamento, el Capitán pedirá permiso por escrito al interventor, el cual permitirá el desembarque de dichas mercancías con las precauciones necesarias, si hubiere Aduana en el puerto de arribada; si no la hubiere el Capitán dará aviso al Jefe de la Aduana más próxima, quien nombrará el empleado o empleados que crea conveniente, para que presencien las operaciones de despacho, observándose en él todas las reglas establecidas en la presente ley, siendo los gastos de almacenaje, y demás que se ocasionen, por cuenta del Capitán.—El buque y el cargamento responden de estos gastos.

ARTICULO 157.—No se permite la arribada voluntaria a los buques que procedan del extranjero en ningún punto, playa o fondeadero que no esté habilitado para el despacho de las mercancías que trae.—Los empleados de Aduana, y en su defecto, las autoridades del litoral, cerciorados de que un buque ha hecho arribada voluntaria a un puerto, playa o fondeadero, ordenarán al Capitán que se haga a la mar sin la menor demora, empleando todos los medios para conseguirlo; de lo contrario, darán parte a la autoridad aduanera más inmediata, dejando la vigilancia necesaria para evitar el contrabando.

ARTICULO 158.—Si no hubiere Aduana en el lugar del naufragio, las autoridades locales prestarán su asistencia y guardarán los efectos o mercancías salvadas, informando a la Aduana más próxima.

ARTICULO 159.—El conocimiento principal y directo de lo concerniente a naufragio, pasado el primer momento, compete a las autoridades de Aduana con relación a los buques dominicanos, y a los Cónsules respectivos, por lo que respecta a buques extranjeros, en la forma que establece la legislación especial que de ello trata.

ARTICULO 160.—En caso de naufragio, los empleados de la Aduana deben limitar su acción a vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los intereses del Fisco.

ARTICULO 161.—Cuando en el lugar del siniestro se encuentren los dueños o consignatarios del buque, o de las mercancías, o personas que legítimamente les representen, y reclamen por sí mismos la intervención señalada a los Cónsules, se les concederá dicha intervención, limitándose los funcionarios consulares a prestar su apoyo cuando sean requeridos; entendiéndose esto mismo para todos los casos de intervención consular a que se refiere este artículo, cuando estén presentes y puedan ejercer por sí sus derechos los legítimos dueños, interesados o representantes de las naves o de los cargamentos.

ARTICULO 162.—Si los interesados, el Capitán o las personas que hagan sus veces, quieren reembarcar los efectos y mercancías salvados, bien en la misma nave o en otro buque, puede obtenerse el permiso de la Aduana.

ARTICULO 163.—Si las mercancías salvadas no se hallaren averiadas, y el Cónsul o los interesados solicitaren hacer su entrada para destinarlas al consumo, remitirán a la Aduana una relación duplicada de las mismas, practicándose el debido reconocimiento y despacho, en la forma establecida por esta Ley, quedando desde luego dichas mercancías a la disposición del Cónsul o de los interesados.—Los mismos trámites se seguirán si conviniere a los dueños o interesados destinar una parte de las mercancías salvadas para el consumo. En este caso se les permitirá reembarcar el resto del cargamento, de acuerdo con el Artículo No. 162.

ARTICULO 164.—Si las mercancías se hubieren averiado y se solicitare su despacho con la rebaja proporcional de derechos, según el demérito que hayan sufrido, se verificará el despacho en la forma establecida en el Capítulo VII.

ARTICULO 165.—Si el dueño del buque náufrago quisiera exportar los despojos de dicho buque, se le permitirá hacerlo.

- (a).—Por despojos de un buque náufrago se entenderá: su casco, arboladura, jarcias, pertrechos y armamentos, las velas, cadenas, anclas y todo lo demás que pertenezca exclusivamente al servicio del buque.
- (b).—Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá, en todo lo concerniente a estas diligencias, con el Cónsul de su nación; pero éste deberá dar parte a la Aduana.

ARTICULO 166.—Corresponde a las autoridades de aduana, la formación de expediente de todo lo que no siendo producto natural del mar se encuentre flotando en él o sea arrojado a la

costa y no tenga dueño conocido.—Los Interventores se limitarán en estos casos a contribuir al salvamento, y a formar inventario de los efectos salvados o recogidos.

- (a).—Concluído el expediente, la Aduana exigirá del dueño, o por derecho anterior o por derecho de ocupación, el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 167.—Si el dueño no se presentare con pruebas legales a los seis meses después del accidente, las mercancías serán vendidas en pública subasta para beneficio del Fisco, deduciéndose los gastos por concepto de salvamento. Los efectos de fácil descomposición se venderán inmediatamente por cuenta del interesado.

ARTICULO 168.—Cuando un buque, o su cargamento, haya sido salvado en su totalidad, o en parte, con auxilios prestados por individuos que no sean de la tripulación, el derecho de salvamento y cualesquiera gastos que hagan, deberán ser abonados del neto producido del buque y de su cargamento, a juicio de peritos, según el riesgo y trabajo que hayan tenido los salvadores.

- (a).—Los peritos serán nombrados del modo siguiente: uno por el Capitán, consignatario o por el representante de los asegurados, si el buque o los efectos salvados estuvieren asegurados; otro por los salvadores y el tercero por el Jefe de la Aduana correspondiente.

CAPITULO XVI

De las faltas y sus penas.

SECCION PRIMERA.

Penas a los Capitanes de buques.

ARTICULO 169.—El Capitán o Consignatario de un buque procedente del extranjero incurre en faltas y pagará multas en los casos siguientes:

- (a).—Cuando no venga provisto de la correspondiente patente de navegación y no pueda justificar la falta, se impondrá al Capitán una multa de \$100 a \$1000.
- (b).—Cuando la falta sea del manifiesto, se aplicará una multa de \$100.00 a \$500.00;
- (c).—Cuando no presente la lista de rancho y de pasajeros conforme lo indica la Ley, incurrirá en una multa de \$25.00 a \$200.00, según la importancia del caso;
- (d).—Cuando un buque descargue bultos en exceso de los

declarados en el manifiesto, será responsable de una multa igual al 20% del valor de dichos bultos, y éstos estarán sujetos a comiso como contrabando, a no ser que el Capitán ó el Consignatario antes de los 90 dias a partir de la entrada del buque, someta explicación satisfactoria a la Aduana referente al dueño y destino de tales bultos y pruebe que no intentó introducirlos de contrabando;

- (e).—Cuando un buque descargue menos bultos que los declarados en el manifiesto y no fueren repuestos dentro del tiempo estipulado en el párrafo (b) del Art. 51 y de conformidad con el mismo, será aplicada al Capitán o al Consignatario del buque, una multa de 25% sobre el valor de los bultos que falten;
- (f).—Por cada bulto que falte de aquellos anotados en el manifiesto de carga y cuyo valor se desconozca, se pagará de \$100.00 a \$200.00, si la falta no pudiere explicarse, con la excepción anotada en el párrafo (b) del Art. 51;
- (g).—Cuando haya pruebas de que hubo intención de sacar del buque parte de sus víveres, se impondrá una multa de \$100.00 a \$1.000.00;
- (h).—Por lo que respecta al rancho y suministros que faltan de la cantidad declarada en la lista, después de tomar en consideración el consumo legítimo en el puerto, se pagará cuatro veces el montante de los derechos aduaneros sobre los efectos que falten;
- (i).—Cuando, sin la autorización de la Aduana, se descargare lastre en las aguas de cualquier puerto de la República, se pagará de \$25.00 a \$100.00;
- (j).—Cuando un buque salga de cualquier puerto de la República sin haber sido legalmente despachado, pagará una multa de \$25.00 a \$100.00;
- (k).—Cuando, después de haber sido requerido para ello, no entregare a las autoridades del correo, toda la correspondencia que traía, se impondrá una multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$300.00;
- (l).—Cuando a cualquier empleado de Aduana se le pusiere impedimento para visitar el buque, según lo estipulado por la Ley, se pagará una multa no mayor de \$50.00 ni menor de \$10.00 por cada infracción.

ARTICULO 170.—El Capitán de un buque dedicado al servicio de cabotaje infringe la Ley, cuando la mercancía que conduce

su buque de un puerto a otro no corresponde con la declarada en el manifiesto, de conformidad con el Artículo 140, y pagará una multa de \$10.00.

- (a).—Se impondrá una multa igual al Capitán cuando no presentare los documentos relativos a la carga de cabotaje que conduce su buque.

ARTICULO 171.—El buque, con todos sus aparejos, servirá de garantía especial para el pago de las multas y demás penas pecunarias que puedan ser impuestas al Capitán, siendo además solidariamente responsable de todo ello el Consignatario.

ARTICULO 172.—Los Interventores de Aduana quedan investidos de autoridad completa para ejercer las funciones de Capitanes de Puerto. Los Capitanes de buques que se negaren a cumplir las órdenes de los Interventores, estarán sujetos a una multa no menor de \$50.00 ni mayor de \$500.00.

- (a).—No se tomará medida alguna para interrumpir o suspender las operaciones de un buque, cuando el Capitán o Consignatario preste fianza satisfactoria para cubrir las multas que pudieren ser impuestas.

ARTICULO 173.—Todas las multas especificadas en esta Ley serán recaudadas por las Aduanas, y depositadas en el Tesoro Público, por conducto de la oficina del Oficial encargado del Servicio Aduanero en la República.

SECCION SEGUNDA.

Penas a los importadores y a los exportadores.

ARTICULO 174.—El importador incurre en falta y pagará multa en los casos siguientes:

- (a).—Cuando no presente el manifiesto dentro de las 72 horas fijadas por el Artículo 57 habiendo recibido la factura el importador, pagará por cada día de retardo \$10.00;
- (b).—Cuando las facturas no contengan los datos exigidos por el Artículo 16, pagará de \$10.00 a \$200.00, según el caso;
- (c).—Cuando en un bulto que se haya recibido fracturado en los almacenes de la Aduana resulten diferencias entre el peso y cantidad de las mercancías, y lo que aparezca en el reconocimiento y lo declarado en el manifiesto, y el bulto tuviere señales evidentes de que se ha extraído de él parte de su contenido, se cobrarán

los derechos del bulto teniendo en cuenta las diferencias que resultaren siempre que no se compruebe que la fractura se ha llevado a cabo con el propósito, por parte del importador, de sustraer las mercancías extraídas al pago de derechos; pero, si esto se comprueba, entonces se impondrá al importador, por multa, el doble de los derechos.

ARTICULO 175°.—Los exportadores incurren en faltas y pagarán multas en los casos siguientes:

- (a).—Cuando se trate de artículos de depósito, la falta de presentación del conocimiento de embarque se castigará con una multa de \$5.00 a \$20.00; y la de tornaguía, con el pago del duplo de los derechos. Si se trata de artículos no sujetos a impuestos aduaneros, la multa será igual al 50% del valor del objeto;
- (b).—Cuando embarquen cualquier producto, aún los no sujetos a derechos, sin permiso de la Aduana, pagarán multa equivalente al 10% del valor del objeto embarcado;
- (c).—Cuando se falte a las prescripciones del artículo 131, los embarcadores y consignatarios pagarán el cuádruplo de los derechos usurpados al Fisco en cualquier tiempo en que se descubra el fraude.

ARTICULO 176°.—Fuera de los casos de comiso, las multas señaladas por la Ley, serán aplicadas y cobradas por los Jefes de Aduana quienes las fijarán entre el máximun y el mínimun señalados. Si el infractor no se conformare podrá recurrir al Consejo de Aduanas, para los fines legales.

CAPITULO XVII.

Penas de comiso.

ARTICULO 177°.—Caerán en pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

- (a).—El buque cabotero que se haya empleado o haya ayudado a hacer contrabando en la costa o en el mar;
- (b).—Todas las mercaderías extranjeras sujetas a impuesto que se hayan descargado o se lleven para descargar a los puertos habilitados sin permiso previo de los Jefes de Aduana, remitidas a alguna casa o almacén, u otro lugar cualquiera en tierra, trasbordadas a otras de las embarcaciones surtas en el puerto, incurriendo en igual pena el bote o cualquier otro transporte en

que se conduzcan, excepto en casos de daño o fuerza mayor;

- (c).—El cargamento de cualquier buque que trate de cargar o descargar o que haya estado cargando o descargando en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos o islas desiertas, sin el permiso o autorización establecidos por la ley, incurriendo en la pena de comiso así como el buque con todos sus enseres, aparejos, canoas, botes y todo lo demás de que se haya servido para el embarque o desembarque;
- (d).—Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos y depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas o islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio y arribada forzosa de algún buque, legalmente comprobados; extendiéndose la pena a los carros, carretas, caballerías, enseres, y, en general, a todos los objetos que hayan servido para el contrabando;
- (e).—Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados o depositados en casas, bohíos, chozas u otros lugares de la costa, o en caminos o campos despoblados, más o menos distantes unos de otros de la vigilancia de las Aduanas marítimas o terrestres, y que sean sospechosos o sospechados de fraude, por la localidad en que se encuentren, por su proximidad a los ríos, ensenadas, bahías o puertos no habilitados o a la frontera, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos objetos. Asimismo caerán en pena de comiso los carros, bestias, enseres y todo lo demás de que los contrabandistas hubieren hecho uso, siempre que el contrabando exceda de un valor de \$50.00.
- (f).—Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procedente del extranjero se encuentre sin fundamento legal, en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada o islas desiertas, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y todo su cargamento.
- (g).—Todo buque, nacional o extranjero, que se le pruebe haber hecho viaje de un puerto extranjero a los puertos o costas de la República sin haber sido despachado legalmente, o haber recalado de procedencia extranjera a un punto de nuestras costas no habilitado para la importación, a menos que no sea por arribada forzosa legalmente comprobada. Incurrirán en la misma

pena los buques nacionales o extranjeros que habiendo sido despachados legalmente para cualquier punto extranjero, se les pruebe haber tocado en puntos de la República no comprendidos en su escala, sin una fuerza mayor que lo justifique.

- (h).—Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guía o sin ella, de los puertos a puntos de la costa no habilitados para la importación cuando se compruebe que no hayan sido antes despachados legalmente de un puerto habilitado.
- (i).—Cuando al efectuarse el reconocimiento se encuentran mercancías de más de las declaradas en la factura, y, a juicio del Interventor se haya omitido la declaración de tales mercancías con fines fraudulentos, el contenido total del bulto será comiso; pero, cuando a juicio del Interventor no haya existido la intención de cometer fraude, el valor sujeto a impuesto o la cantidad encontrada en exceso será agregado al manifiesto, y los correspondientes derechos recaudados.
- (j).—Se concede un límite de tolerancia para que el comiso no pueda efectuarse: cuando la diferencia encontrada en exceso y la declarada no pase de 10% de su valor.
- (k).—Cuando exista intención fraudulenta, se impondrá al importador, además de la pena de comiso, una multa igual al valor de los derechos sobre el contenido total del bulto confiscado.
- (l).—Todo lo que resulte ser de material, composición, afección, mezcla, elaboración o estructura distinto de lo declarado en el manifiesto con propósito de evadir parte de los derechos. El importador incurrirá, además, en la multa señalada en el Artículo 178.
- (m).—Todos los artículos de exportación que se encuentren de más de los declarados en los manifiestos, en el acto de despacharse el buque, si hubiere intención probada de cometer fraude.
- (n).—Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas en el acto del reconocimiento.

ARTICULO 178°.—Cualquier persona que, a sabiendas, asista para la introducción ilegal, a esconder o a vender mercancías introducidas ilegalmente, incurrirá en una multa igual al doble del valor de la mercancía, pero dicha multa en ningún caso, será menor de \$5.00.

- (a).—Pagarán la misma multa: el Capitán, sobrecargo o consignatario del buque si resultaren cómplices.

ARTICULO 179º.—Si el defraudador o los defraudadores fueren reincidentes, la multa se elevará al triple de los derechos; y si por tercera vez fueren convictos de igual delito, la multa será cuádruple y por la misma sentencia que dictare la pena de comiso, se pronunciará contra él o contra ellos la de inhabilitación para ejercer ninguna industria sujeta a derecho de Patente por término de un año.

ARTICULO 180º.—Cualquier persona que introduzca o intente introducir mercancía por medio de cualquier documento fraudulento o falso, información oral o escrita, incurrirá en una multa igual al doble del valor de dicha mercancía. Incurrirán en la misma pena quienes a sabiendas y por cualquier medio, evadan o traten de evadir el pago de los derechos o parte de ellos, y aquellos que ayuden o induzcan a cometer tales faltas.

- (a).—Si los culpables fueren empleados públicos serán castigados también con la separación del servicio.

ARTICULO 181º.—En todos los casos de comiso se instruirá un proceso verbal en que se denunciarán las infracciones cometidas con los detalles correspondientes respecto del infractor o de los infractores, enumerando todas las circunstancias prohibidas por la Ley, el cual será firmado por el Interventor y dos oficiales más de la Aduana, de cualquier categoría que sean, y será sometido al Consejo de Aduanas a la mayor brevedad posible.

- (a).—Los procesos verbales que se refieren a artículos corruptibles deben ser enviados, con carácter de urgencia, a los Consejos de Aduanas para que ellos resuelvan a breve plazo.

ARTICULO 182º.—Toda mercancía cuya importación se hubiere efectuado en violación a la Ley será confiscada y vendida a beneficio del Fisco.

- (a).—El producido de dicha venta, así como la multa impuesta por violación a esta Ley, será recaudado y remitido a la Oficina del Oficial Encargado del Servicio de Aduanas.
- (b).—Ninguna compensación o remuneración se dará a los denunciantes de contrabando o de cualquier infracción a esta Ley, ni a aquellos que intervengan en el comiso de mercancías.

ARTICULO 183º.—En todos los casos de comiso se procede-

rá breve y sumariamente, hasta que se haya terminado el proceso legal correspondiente.

ARTICULO 184°.—Los casos de contrabando que ameriten la pena de comiso, no prescriben sino después de transcurridos dos años. Durante este tiempo los Interventores y demás empleados fiscales están en el deber de hacer todas las investigaciones que juzguen pertinentes al descubrimiento del contrabando; y si, para llegar a esto, es de necesidad practicar allanamientos, requerirán la cooperación del oficial público correspondiente.

CAPITULO XVIII.

SECCION PRIMERA.

De la naturalización de los buques.

ARTICULO 185°.—Son buques nacionales:

- 1°.—Los que hayan sido construídos o se construyan en el territorio de la República;
- 2°.—Los apresados en caso de guerra a la nación enemiga, o condenados judicialmente por contravención a las leyes;
- 3°.—Los de construcción extranjera siempre que se inscriban como nacionales, y se sujeten por consiguiente a las leyes y reglamentos que rijan la Marina Mercante Nacional.

ARTICULO 186°.—El dueño de un buque nacional solicitará del Interventor de Aduana el arqueo de su buque, de acuerdo con las reglas prescritas en este Capítulo.

ARTICULO 187°.—A solicitud del interesado, la Aduana expedirá y entregará la patente de navegación, sin la cual no podrá navegar ningún buque nacional.

- (a).—No se otorgará patente de navegación a ningún buque que se compruebe está en malas condiciones para ejercer la navegación, o cuando no esté provisto de los medios de seguridad de conformidad con las provisiones de los artículos 141, 142, 143 y 144.

ARTICULO 188°.—Los Interventores de Aduana quedan encargados de expedir las patentes de navegación.

ARTICULO 189°.—Los dueños de buques son responsables de todos los perjuicios que se originen por mal estado de ellos o por incompetencia de sus Capitanes.

ARTICULO 190°.—Si después de obtenida la patente de nacionalidad de un buque, se variase su forma, se deberá sacar nueva patente, según las formalidades descritas por la presente Ley.

ARTICULO 191°.—Deberá igualmente renovarse la patente de un buque cuando su dueño quiera cambiar el nombre con que fué naturalizado. En este caso no son necesarias nuevas formalidades.

ARTICULO 192°.—Ningún buque nacional podrá navegar al extranjero sin patente y rol de equipaje.

ARTICULO 193°.—Las patentes de navegación se expedirán por tres años y serán autorizadas por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio. El dueño o Capitán hará constar anualmente o cuando lo exija la Aduana, al momento de despacharse el buque, que ha satisfecho el derecho de patente establecido por la Ley de la materia.

ARTICULO 194°.—Vencido el plazo de una patente, el dueño, Capitán, Consignatario o Agente del buque, acudirá con ella al Jefe de la Aduana del puerto en que se encuentre la embarcación para que se le provea de nueva patente, y la patente vencida será archivada en la Aduana que la emitió.

ARTICULO 195°.—Los Interventores de Aduana no permitirán que ningún buque sea despachado después de la expiración de su patente de navegación.

ARTICULO 196°.—Las patentes de los buques nacionales que sean vencidos en el extranjero, serán devueltas a la Aduana que las emitió, dentro de tres meses de verificada la venta si ésta se hiciere en las Antillas y dentro de seis meses si tuviere lugar en otro país más distante, bajo la pena de una multa de cien pesos (\$100.00) por cada diez toneladas que registre el buque, la cual se exigirá al Capitán o al dueño, en defecto de éste.

ARTICULO 197°.—En los casos de naufragio o incendio de un buque nacional, el Capitán o dueño estará obligado a devolver la patente, a menos que no haya podido salvarla. Si la perdiese, lo justificará ante la autoridad civil del primer puerto de la República a que arribe, haciéndose solicitud con pruebas ante el Interventor de Aduana que emitió la patente, a fin de que se haga debida anotación, si la prueba se estima suficiente, la que será anexada al expediente; y si fuere la prueba insuficiente, podrá obtenerse evidencia adicional.

ARTICULO 198°.—Cuando algún buque mude de capitán o contra maestre no será necesario renovar la patente, debiendo solamente acudir a los Interventores de Aduana respectivos para que hagan las anotaciones correspondientes.

SECCION SEGUNDA.

Del arqueo y registro de los buques.

ARTICULO 199°.—El Secretario de Hacienda y Comercio llevará un registro de todos los buques que fueren nacionalizados, en el cual se anotará el nombre del propietario, junto con el arqueo y los datos expresados posteriormente en este Capítulo, y la fecha en la cual el certificado fué extendido. Desde la fecha en que esta Ley entre en vigor, todos los registros actualmente bajo la custodia de otros oficiales dominicanos serán entregados al Secretario de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 200°.—En cada puerto habitado existirá una Junta de Arqueo compuesta del Interventor de Aduana como Presidente y de dos ciudadanos competentes, como miembros, nombrados éstos por el Secretario de Hacienda y Comercio, para el arqueo e inspección de los buques bajo las provisiones de esta Ley. El Interventor de Aduana no tendrá derecho de compensación extraordinaria con motivo de los servicios que preste en esta Junta, pero los servicios de los otros miembros serán adecuadamente compensados con honorarios apropiados, que serán establecidos y promulgados como una tarifa de honorarios por la Secretaría de Hacienda y Comercio. Estos honorarios serán satisfechos por el propietario del buque o la persona por cuya cuenta se hizo la inspección o arqueo. El Interventor de Aduana como Presidente de la Junta supervigilará y dirigirá los métodos, forma y procedimiento por los cuales el trabajo de los miembros fuere ejecutado, y será responsable por el cumplimiento de la Ley, pero no es necesario que esté personalmente presente durante toda la operación.

ARTICULO 201°.—El propietario de un buque nacional puede hacer solicitud para el registro al Secretario de Hacienda y Comercio por vía del Interventor de Aduana. Antes de darle curso a la solicitud para el registro, el Interventor de Aduana hará que el buque sea arqueado por la Junta de Arqueo.

Arqueo.

ARTICULO 202°.—En todos los casos cuando un buque haya sido registrado como buque de la República Dominicana, no será necesario arquearlo de nuevo, para el propósito de obtener otro registro, a menos que tal buque haya sufrido alguna alteración en cuanto a su capacidad para cargar, posteriormente a la época de su primer registro.

ARTICULO 203°.—La Junta que hará el arqueo expedirá un certificado para la información y como comprobante para el

Oficial que hará el registro, especificando la estructura del buque, el número de puentes y de mástiles, su eslora, manga y puntal, su porte y cualquiera otra información descriptiva de la identidad de un buque y de que su nombre y matrícula están pintados en la popa en la forma requerida por esta Ley. Dicho certificado deberá estar refrendado por el dueño, o por el Capitán de tal buque o por cualquiera otra persona que hubiere presenciado el arqueo en representación del dueño o dueños, en testimonio de la veracidad de los detalles en él contenidos. Sin estos requisitos el certificado no será válido.

(a).—NOMBRE DEL BUQUE:

El nombre de cada buque registrado de la República Dominicana le será marcado a cada lado de la proa y sobre la popa, así como también el puerto de su matrícula deberá estar escrito sobre la popa. Estos nombres serán pintados o dorados, o consistirán de letras romanas de color claro, talladas o fundidas sobre fondo oscuro, o de color oscuro, sobre un fondo claro, aseguradas en su sitio y distintamente visibles. Las letras más pequeñas que se usen no serán menores de 4 pulgadas.

Si se encontrare algún buque que no haya cumplido esos requisitos, el dueño o dueños del mismo incurrirán en una multa de \$10.00 por cada nombre omitido.

El término “puerto de matrícula”, según se usa en este artículo, será entendido como que quiere decir el puerto donde el buque fué matriculado o el sitio, en el mismo distrito, donde el buque fué construido o donde uno o más de sus dueños reside.

(b).—Todo buque de vapor dominicano, además de llevar su nombre pintado en la popa, llevará el mismo en un lugar conspicuo en letras claras y de un tamaño no menor de seis pulgadas de largo cada una, en cada lado exterior de la caseta del piloto, si la tuviere, y en caso de que el buque tenga ruedas laterales, asimismo, en la parte exterior de la cubierta de dichas ruedas; y si se encontrare algún buque de vapor sin llevar su nombre según lo requerido, estará sujeto a la misma pena prevista en la Ley para el caso de un buque dominicano que se encontrare sin llevar su nombre y el del puerto de matrícula a que el buque pertenece, pintados sobre su popa.

(c).—CAMBIO DE NOMBRE:

Ningún Capitán, dueño o Agente de un buque domini-

cano cualquiera cambiará el nombre de su buque y por ninguna estratagema, anuncio o invención engañará o intentará engañar al público, a algún oficial o agente de la República Dominicana, o a alguna corporación, agente o personas, por lo que respecta al nombre verdadero y condiciones de su buque, bajo pena de comiso del mismo.

- (d).—El Secretario de Hacienda y Comercio queda autorizado para permitir al dueño o dueños de cualquier buque debidamente registrado en condiciones de navegar y libre de deudas cambiar su nombre, cuando, a su juicio, exista causa suficiente para ello. El Secretario de Hacienda y Comercio establecerá las reglas y reglamentos y requerirá la evidencia que él estime necesaria concerniente al tiempo, condición, lugar donde fué construido y responsabilidad financiera del buque para evitar perjuicio al público o a intereses particulares; y cuando se conceda tal permiso por el Secretario, éste ordenará la publicación de la orden de cambio de nombre, por lo menos en cuatro ediciones de cualquier periódico, diario o semanal, en el lugar del registro; y los gastos para obtener la evidencia y anunciar el cambio de nombre serán pagados por la persona o personas que deséen tal cambio de nombre.

(c).—CALADO:

El calado de todo buque registrado será marcado sobre los postes de popa y de proa en pies ingleses o en decímetros, en números arábigos o romanos. La parte inferior de cada cifra indicará el calado hasta esa cifra.

ARTICULO 204º.—El registro de cada buque expresará su eslora y su manga junto con su calado y puntal debajo de la cubierta tercera o de mástil, lo cual se determinará en la forma siguiente: La cubierta del tonelaje será la segunda de abajo en los buques que tengan tres o más cubiertas en el casco; y en los demás casos la cubierta del tonelaje será la cubierta superior del casco. Se considerará como longitud del buque, el largo desde la parte delantera del tablaje exterior de la roda, a la parte posterior de la limera del timón principal en los vapores de hélice, y a la parte posterior de los machos del timón en toda otra embarcación arqueada sobre la superficie de la cubierta del tonelaje. La medida de la parte más ancha por fuera del buque se considerará la anchura del bao mayor del buque. Un arqueado de la parte inferior de la cubierta del tonelaje, en medio del navío, al

techo interior de la bodega, (promedio del espesor) se tomará como puntal de la bodega. Si la embarcación tiene una tercera cubierta, entonces la altura desde la superficie del tablaje de la cubierta del tonelaje hasta la parte inferior del tablaje de la cubierta superior, se tomará como altura debajo de dicha cubierta superior.

Todo arqueado se tomará en pies y fracciones de pie; y toda fracción de pié se expresará en decimales.

ARTICULO 205.—Por el Artículo anterior no se requiere que parte alguna de cualquier embarcación sea registrada o arqueada para saber el tonelaje, si dicha parte fuere usada para cámaras o camarotes, construídos enteramente arriba de la primera cubierta, que no sea una cubierta del casco.

ARTICULO 206.—TONELAJE BRUTO:

El tonelaje de registro de toda embarcación construída en la República Dominicana, o de la propiedad de un ciudadano o ciudadanos de dicha República, será el total de su capacidad cúbica interior en toneladas de 100 pies cúbicos cada una, que se determinarán como sigue: Mídase el largo de la embarcación en línea recta a lo largo de la parte de arriba de la cubierta del tonelaje, de la parte interior del tablaje interno, promedio del espesor, del lado de la roda al interior del tablaje sobre las gambotas de popa, promedio del espesor, deduciendo del largo lo que corresponde a la parte de la roda que cae hacia afuera en el espesor de la cubierta y lo que corresponde a la gambóta de popa que cae hacia afuera un tercio de la vuelta de los baos; divídase la longitud así tomada en el número de partes iguales como se requiere en la siguiente tabla, según la clase a que corresponda el buque en la tabla mencionada.

- Primera clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba sea 50 pies o menos: divídase en seis partes iguales.
- Segunda clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba sea mayor de 50 pies y no exceda de cien pies: divídase en ocho partes iguales.
- Tercera clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba sea mayor de 100 pies y no exceda de 150 pies: divídase en diez partes iguales.
- Cuarta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba sea ma-

yor de 150 pies y no exceda de 200 pies: divídase en doce partes iguales.

Quinta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje según el arqueado indicado arriba, sea mayor de 200 pies y no exceda de 250 pies: divídase en 14 partes iguales.

Sexta clase: Las embarcaciones de las cuales la eslora del tonelaje, según el arqueado indicado arriba, sea mayor de 250 pies: divídase en 16 partes iguales.

ARTICULO 207^o.—Luego que la bodega esté suficientemente limpia para que se puedan tomar debidamente las profundidades y anchuras requeridas, obténgase el area transversal de tal embarcación en cada punto de división del largo, como sigue:

- (a).—Mídase la profundidad de cada punto de división desde un punto distante un tercio de la vuelta de los baos debajo de la cubierta del tonelaje, o en caso de alguna abertura extiéndase un cordel a continuación de dicha cubierta y médase debajo de éste hasta la parte superior del piso de madera, por dentro de la traca blanda, después de deducir el promedio del espesor del techo interior de la bodega que se halla entre el tablaje del punto que y la traca blanda. Después si la profundidad en la división del largo en medio del navío no excede de 16 pies, divídase cada profundidad en cuatro partes iguales; médase entonces la anchura horizontal interior, en cada uno de los tres puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad, extendiendo cada medida al promedio del espesor de la parte de tablaje o techo interior que está entre los puntos de arqueado; numérense estas anchuras comenzando de arriba, numerando la anchura superior con el número 1, etc., hasta la anchura más baja; multiplíquense la segunda y cuarta por cuatro, y la tercera por dos; súmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última o quinta anchura; multiplíquese la cantidad así obtenida por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y se considerará el producto el area transversal; pero si la profundidad en el medio del navío excede de 16 pies, divídase cada departamento en seis partes iguales en vez de cuatro, y médase según se deja indicado, las anchuras horizontales en los cinco puntos de división y también en los puntos superiores e inferiores de la profundidad; numérense éstos comenzando de arriba según se indica antes; multiplíquese

la segunda, cuarta y sexta por cuatro, y la tercera y la quinta por dos; sùmense estos productos juntos y a la suma, añádase la primera y la última anchura o sea la séptima; multiplíquese las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las anchuras, y el producto se considerará el area transversal.

ARTICULO 208°.—Habiendo determinado así el area transversal en cada punto de división de la longitud de la embarcación, según se requiere anteriormente, procédase a determinar el tonelaje de registro de dicha embarcación de la siguiente manera:

- (a).—Numérense las areas sucesivamente uno, dos, tres, etc., yendo el número 1 al límite extremo del largo en la proa y el último número en el límite extremo del largo en la popa; luego, ya sea que el largo se divida según la tabla en seis o 16 partes, como en las clases uno y seis, o en algún número intermedio como en las clases dos, tres, cuatro y cinco, multiplíquese la segunda y toda area cuyo número sea par, por 4 y la tercera y toda area cuyo número sea impar, con excepción de la primera y la última, por 2; sùmense estos productos juntos y añádase a la suma la primera y la última si rinden algo; multiplíquense las cantidades así obtenidas por un tercio del intervalo común entre las areas, y el resultado será el contenido cúbico del espacio debajo de la cubierta del tonelaje; divídase este producto por 100, y el cociente que es el tonelaje debajo de dicha cubierta, se considerará como tonelaje de registro del buque, sujeto a las adiciones que aquí se mencionarán más adelante.

ARTICULO 209°.—CASAS SOBRE CUBIERTA, ABERTURAS, etc.

Si hay alguna abertura, toldilla o cualquier otro espacio cerrado en la cubierta superior disponible para carga o viveres o para alojamiento y acomodo de los pasajeros o de la tripulación, el tonelaje de dicho espacio se determinará y se agregará al tonelaje bruto, como sigue:

- (a).—Mídase en pies el largo medio interior de tal espacio y divídase por un número par de partes iguales del cual la distancia separadamente sea lo más aproximada, igual a aquellas entre las cuales ha sido dividido el largo de la cubierta del tonelaje; mídense en el medio de su altura las anchuras interiores; por ejemplo, una en cada fin y en cada uno de los puntos de división, numerándoles sucesivamente uno, dos, tres, etc., lue-

Se añádase a la suma de las anchuras de los extremos, cuatro veces la suma de las anchuras que tengan números pares y dos veces la suma de las anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última y multiplíquese toda la suma por un tercio del intervalo común entre las anchuras; el producto dará el area media horizontal de tal espacio; mídase entonces la altura media entre los tablones de las cubiertas, y multiplíquese esto por el area media horizontal; divídase el producto por cien y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se adicionará al tonelaje bajo cubiertas de tonelaje, el cual será determinado como se deja dicho más antes. Siempre que no se adicione al tonelaje bruto ningún espacio abrigado arriba de la cubierta superior que esté bajo techo pero expuesto a la intemperie, esto es, que no esté cerrado.

ARTICULO 210.—ESCOTILLAS:

El contenido cúbico de las escotillas se obtendrá multiplicando juntos el largo y el ancho y el producto de la profundidad media tomado desde el tope del bao hasta la parte inferior del cuartel. Del tonelaje adicional de las escotillas se deducirá medio por ciento del tonelaje bruto y el sobrante se adicionará solamente al tonelaje bruto del buque con exclusión del tonelaje de las escotillas.

ARTICULO 211°.—ENTREPUEENTES:

Si una embarcación tiene una tercera cubierta, o sea cubierta superior, el tonelaje del espacio entre ésta y la cubierta del tonelaje se determinará como sigue:

- (a).—Mídase en pies el largo interior del espacio, en el medio de su altura, desde el tablaje al lado de la proa hasta el maderamen en la popa, y divídase el largo en el mismo número de partes iguales en el cual se divide el largo de la cubierta del tonelaje; mídase también en el medio de su altura, la anchura interior del espacio en cada uno de los puntos de división, también la anchura de la proa y la anchura de la popa; numérense sucesivamente uno, dos, tres, etc., comenzando en la proa; multiplíquense la segunda y todas las otras anchuras que tengan números pares, por cuatro, y la tercera, y todas las otras anchuras que tengan números impares, con excepción de la primera y la última, por dos, adiciónense a la suma de estos productos la primera y última anchuras, multiplíquese toda la suma

por un tercio del intervalo común entre las anchuras y el resultado dará en pies superficiales, el area media horizontal de dicho espacio; médase la altura media entre el tablaje de las dos cubiertas y multiplíquese por esta altura el área media horizontal, y el producto será el contenido cúbico del espacio; divídase este producto por cien, y el cociente se considerará el tonelaje de tal espacio y se agregará al otro tonelaje del buque, el cual será determinado como se indica arriba. Y si el buque tiene más de tres cubiertas, el tonelaje de cada espacio entrepuentes, arriba de la cubierta del tonelaje, será severamente determinado de la manera aquí arriba descrita y será agregado al tonelaje del buque.

ARTICULO 212°.—BUQUES DESCUBIERTOS:

Para indagar el tonelaje de los buques descubiertos, el borde superior de la traca de arriba formará la línea divisoria del arqueo, y la profundidad se tomará de una línea de babor a estribor que se extienda de la borda superior de tal traca en cada división de la longitud.

ARTICULO 213°.—LASTRE DE AGUA:

En el caso de un buque construido con doble fondo para lastre de agua, si el espacio entre el blindaje interior y exterior del mismo es certificado por el Interventor como no disponible para el acarreo de carga, víveres o combustibles, entonces la profundidad del buque se considerará que es la parte de arriba del blindaje interior del doble fondo, y que el lado superior se considere que representa las varengas para los propósitos de arqueo. Del tonelaje bruto se deducirá cualquier otro espacio adaptado solamente para lastre de agua certificado por el Interventor como no disponible para la conducción de carga, víveres, efectos o combustible.

TONELAJE NETO.

ARTICULO 214°.—Del tonelaje bruto de toda embarcación de la República Dominicana se deducirá:

PRIMERO: ACOMODO DE LA TRIPULACION.

- (a).—El tonelaje de los espacios o compartimientos ocupados o asignados para uso de la tripulación del buque. Todo lugar asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de setenta y dos pies cúbicos y no menos de doce pies superficiales, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz allí alojado.

Las disposiciones de esta Ley requiriendo un espacio para la tripulación de setenta y dos pies cúbicos por cada hombre, se aplicarán solamente a las embarcaciones que se construyan después del primero de Julio de 1920. Tal lugar será construido de una manera segura, propiamente alumbrado, desaguado y ventilado y debidamente protegido contra la intemperie y el mar, y tanto como sea practicable propiamente cerrado y protegido contra el efluio o tufo del cargamento o del agua de pantoque. La falta de cumplimiento a esta disposición sujetará al propietario a una multa de quinientos pesos. Todo sitio así ocupado se conservará libre de efectos o víveres de cualquier clase que no sean de la propiedad personal de la tripulación en uso durante el viaje; y si cualquier sitio semejante no se conserva libre de ese modo, el Capitán será multado y pagará a cada marinero o aprendiz alojado en ese lugar, después que se haya puesto queja ante él por uno o dos de los marineros así alojados, la suma de cincuenta centavos por cada día durante el cual cualquier clase de efectos o provisiones, según se deja dicho, se guarden o almacenen en el mencionado lugar. No se hará ninguna deducción del tonelaje según se deja indicado, a menos que haya una inscripción permanente en un bao y sobre la puerta de entrada de cada sitio semejante del número de hombres que se puedan acomodar, con estas palabras: "Se certifica que acomoda——marineros".

- (b).—En todo buque mercante de la República Dominicana, la construcción de los cuales se comience después de la aprobación de esta Ley, con excepción de los yates, botes del práctico, o embarcaciones de menos de cien toneladas de registro, todo sitio asignado a la tripulación del buque tendrá un espacio de no menos de 120 pies cúbicos y no menos de 16 pies cuadrados, medidos sobre la cubierta o piso de ese lugar, para cada marinero o aprendiz que se aloje allí y cada marinero tendrá una litera separada y no más de dos literas se pondrán una encima de otra; tal sitio de alojamiento será construido con seguridad, propiamente alumbrado, desaguado, calentado y ventilado, debidamente protegido contra la intemperie y el mar y tanto como sea posible, debidamente cerrado y protegido contra el efluio o tufo del cargamento o del agua de pantoque. Y todo espacio semejante para la tripulación

se conservará libre de efectos o víveres en uso durante el viaje que no sean de la propiedad personal de los tripulantes que ocupen dicho lugar.

- (c).—Que además del espacio asignado para alojamiento según se provee anteriormente, sobre todos los buques mercantes de la República Dominicana que en el curso ordinario de su tráfico hagan viajes que duren más de tres días entre puertos, y los cuales lleven una tripulación de 12 o más marineros, se construirá un compartimiento, separado de una manera conveniente de otros espacios, para usarse como hospital y tal compartimiento tendrá cuando menos una litera por cada doce marineros que constituyan la tripulación del buque, siempre que no sean necesarias más de seis literas en cualquier caso.
- (d).—Todo buque mercante de la República Dominicana, cuya construcción principie después de la aprobación de esta ley, que tenga más de doce hombres sobre cubierta debe tener cuando menos una lavandería, clara, limpia y propiamente ventilada. Se proveerá cuando menos un lavadero por cada dos hombres de la vigilancia. La lavandería será debidamente calentada. Una lavandería será proporcionada separadamente para los fogoneros y maquinistas, si su número excede de diez, que sea lo suficientemente grande para acomodar cuando menos una sexta parte de ellos al mismo tiempo, que tenga un abastecimiento de agua fría y caliente y un número suficiente de palanganas, sumideros y baños de regadera.
- (e).—Cualquier falta al cumplimiento de este artículo sujetará al propietario o propietarios a una multa de no menos de \$50.00 ni más de \$500.00, a menos que, los Castillos de Proa se fumiguen en intervalos regulares según se disponga en los reglamentos que serán expedidos por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y que dichos castillos tengan cuando menos dos salidas, una de las cuales pueda usarse en casos de emergencia.

SEGUNDO: DEDUCCIONES PARA OTROS PROPOSITOS:

- (f).—Cualquier espacio exclusivamente para uso del Capitán, certificado por el Interventor que tiene una extensión razonable y que está construido propiamente, y que los palabras "Certificado para el acomodo del Ca-

pitán” serán permanentemente esculpidas en una viga sobre la puerta de tal espacio.

TERCERO: (g).—Cualquier espacio usado exclusivamente para la operación del timón, el cabrestante y el engranaje del ancla, o para conservar las cartas de navegar, señales y otros instrumentos de navegación, y los víveres del contra maestre. Las palabras “Certificado para el engranaje del timón”. “Certificado para los víveres del contra maestre” o “Certificados para cuarto de cartas de navegar”. según sea el caso. deben grabarse permanentemente en la viga y sobre la puerta de entrada de cada lugar semejante.

CUARTO: (h).—El espacio ocupado por la máquina de guía si ésta está conectada con las bombas principales del buque.

QUINTO: (i).—En el caso de un buque impelido completamente por velas cualquier espacio que no exceda de dos y medio por ciento del tonelaje bruto usado exclusivamente para almacenar las velas, a menos que el Interventor certifique que los espacios deducidos son de una extensión razonable y contruidos propia y eficientemente para los fines a que se destinaron, y las palabras “Certificado para almacenamiento de velas” serán talladas en la viga sobre la puerta de entrada de tal espacio.

DEDUCCIONES PARA LA FUERZA PROPULSORA.

SEXTO: (j).—En el caso de un buque movido por vapor u otra fuerza que requiera cuarto de máquinas, una deducción por el espacio ocupado por la fuerza propulsora se hará como sigue:

(k).—En los buques impelidos por ruedas de paletas, cuando el tonelaje del espacio ocupado por las calderas y maquinaria y necesario para la debida operación de éstas sea mayor de veinte por ciento y menor de treinta por ciento del tonelaje bruto, la deducción será 37% del tonelaje bruto; y en los buques impelidos por hélices en los cuales el tonelaje del espacio sea mayor de trece por ciento y menor de veinte por ciento del tonelaje bruto, la deducción será treinta y dos por ciento del tonelaje bruto.

(l).—En el caso de vapores de hélice, el contenido de la flecha principal se considerará como espacio necesario para la debida operación de la maquinaria.

(m).—En el caso de otros buques en los cuales el espacio efectivo ocupado por la maquinaria propulsora, tratándose de buques de ruedas de paleta, monte a veinte por ciento o menos y en el caso de vapores de hélice a trece por ciento o menos del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá, tratándose de buques de ruedas de paletas de uno y medio del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria, y en el caso de vapores de hélice, la deducción será de uno y tres cuartos del tonelaje del espacio efectivo para maquinaria.—Pero si el espacio efectivo para maquinaria es tan grande que monte,—tratándose de buques de ruedas de paletas,—a treinta o más por ciento, y tratándose de vapores de hélice a veinte o más por ciento del tonelaje bruto del buque, la deducción consistirá en 37 por ciento del tonelaje bruto del buque si se tratare de uno de ruedas de paleta, y 32 por ciento del tonelaje bruto si se tratase de un vapor de hélice; o si el dueño lo prefiere, se deducirá del tonelaje bruto del buque el tonelaje del espacio o espacios efectivamente ocupados o requeridos para ser incluidos en la debida operación de las calderas y maquinaria, incluyendo la flecha principal o callejuela en los vapores de hélice, con la adición de 50% tratándose de buques movidos con ruedas de paletas, y en el caso de vapores movidos por hélices, de 75% del tonelaje de tal espacio.

(n).—En una solicitud por escrito hecha por los dueños de un buque al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el tonelaje de tal porción del espacio o espacios arriba de la corona del cuarto de máquinas y arriba de la cubierta superior como se halle construída para la maquinaria o para la admisión de luz y aire, no requerido para ser agregado al tonelaje bruto, deberá, con el objeto de investigar el tonelaje del espacio ocupado por la fuerza propulsora, ser adicionado al tonelaje del espacio de la máquina; pero entonces será incluido en el tonelaje bruto; tal espacio o espacios deben ser de razonable extensión, seguros y apropiado para navegar, y no pueden ser usados con otro fin si no es el de la maquinaria o para la admisión de aire y luz para la maquinaria o calderas del buque.

TONELAJE DE REGISTRO.

ARTICULO 215.—Y habiendo sido hecha del tonelaje bruto

la propia deducción, la diferencia se considerará el tonelaje neto o de registro de tales buques.

ARTICULO 216.—El registro del buque expresará el número de cubiertas, el tonelaje bajo la cubierta de tonelaje, el de los entrepuentes, arriba de la cubierta del tonelaje; también el de la popa u otros espacios cerrados arriba de la cubierta, cada uno separadamente.

ARTICULO 217.—En el registro u otro certificado oficial del tonelaje o de la nacionalidad de un buque de la República Dominicana, se anotarán separadamente las deducciones hechas del tonelaje bruto además de lo que actualmente requiere la ley que sea expresado allí, y también se anotará el tonelaje neto o de registro de un buque.

ARTICULO 218.—Pero los registros o alistamientos pendientes de buques de la República Dominicana no se declararán nulos por la adición de dicho nuevo informe de su tonelaje, a menos que este sea voluntariamente rendido; pero este informe puede ser agregado al documento pendiente en el mismo o por medio de un apéndice, con un certificado del Interventor de Aduana de que se enmiende el cómputo original del tonelaje.

ARTICULO 219.—En todo buque documentado como buque de la República Dominicana, el número denotando el tonelaje neto del mismo será profundamente grabado o marcado de otro modo permanentemente en su bao principal y así permanecerá; y si se discontinuase el número en cualquier tiempo, tal buque estará sujeto a una multa de treinta pesos a su llegada a cada un puerto de la República Dominicana si no tiene el buque su número de tonelaje legalmente tallado o permanentemente marcado.

APENDICE DE ARQUEO.

ARTICULO 220.—A solicitud del dueño o Capitán de un buque dominicano dedicado al comercio extranjero, los Interventores de Aduanas, bajo los reglamentos que se aprobarán por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, están autorizados para adjuntar al registro de tal buque un apéndice, para uso en los puertos extranjeros, especificando separadamente el arqueado del espacio o espacios que, según los reglamentos de otras naciones sea permitido deducir del tonelaje bruto y no sea permitido por las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO 221.—Esta Ley no se tomará en sentido de que hay que rearquear algún buque dominicano ya arqueado an-



tes de Julio 10., 1920, pero a la solicitud hecha por el dueño de algún buque, los Interventores de Aduanas harán que tal buque, o los espacios que han de deducirse, sean arqueados, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, y si no se expide un nuevo registro de tal rearqueo, el informe del mismo se adjuntará por medio de un apéndice al registro o alistamiento pendiente con un certificado del Interventor de Aduanas de que el tonelaje estimado originalmente se enmienda en cumplimiento con esta Ley..

BUQUES EXENTOS DE ARQUEO.

ARTICULO 222.—Las disposiciones que anteceden relativas al arqueo de buques no se tomarán como para aplicarse a cualquier buque no requerido por la Ley para registrarse o enrolarse, o para que obtenga patente, a menos que se provea especialmente de otro modo.

ARQUEO DE BUQUES EXTRANJEROS.

ARTICULO 223.—En cualquier tiempo que al Secretario de Estado de Hacienda y Comercio se le declare que las reglas concernientes al arqueo de tonelaje de los buques de la República Dominicana han sido substancialmente adoptadas por el Gobierno de cualquier país extranjero, puede ordenar que los buques de tal país extranjero sean considerados como del tonelaje denotado en sus certificados de registro u otros papeles nacionales, y en consecuencia de eso no será necesario que tales buques sean arqueados de nuevo en ningún puerto de la República Dominicana, y cuando sea necesario investigar el tonelaje de cualquier buque que no sea de la República Dominicana, dicho tonelaje será indagado de la manera dispuesta por la ley para el arqueo de buques de la República Dominicana.

EXENCION DE ARQUEO.

ARTICULO 224.—Por medio del presente se confiere poder al Poder Ejecutivo para que en cualquier tiempo y a su discreción y requiriéndolo las necesidades del comercio extranjero, suspenda, en virtud de una orden en tal amplitud y por el tiempo que estime procedente, las provisiones o disposiciones de la ley que requieren reconocimiento, inspección y arqueo por oficiales de la República Dominicana de buques construídos en el extranjero, admitidos en la matrícula dominicana bajo esta Ley.

CAPITULO XIX.

Sobre Consejos de Aduanas.

ARTICULO 225.—Habrá en la República tres Consejos de

Aduanas nombrados por el Poder Ejecutivo; uno Superior en la Capital para decidir en última instancia de todos los asuntos de su competencia que le fueren sometidos, y dos inferiores; uno, con su asiento en Puerto Plata y con jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de Monte Cristi, Puerto Plata, Samaná y Sánchez y la terrestre de Dajabón, y el otro en la Capital, con jurisdicción sobre las Aduanas marítimas de San Pedro de Macorís, Santo Domingo, Azua, Barahona, La Romana, y las terrestres de Las Lajas, y Comendador.

ARTICULO 226.—El Consejo Superior estará compuesto del Tesorero Nacional que lo presidirá y de cuatro ciudadanos, de los cuales dos deben ser comerciantes de reconocida honorabilidad.—Los Consejos Inferiores, estarán compuestos cada uno del Colector de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento el Consejo, quien lo presidirá y de dos ciudadanos uno de los cuales deberá ser comerciante.

(a).—Los Consejeros de Aduanas tendrán sus Suplentes respectivos.

(b).—Se nombrará para cada Consejo de Aduanas un Secretario.

ARTICULO 227.—Para ser Consejero de Aduana se requiere: 1o., ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; 2o., tener los conocimientos necesarios para poder decidir sobre los asuntos que deban juzgar.

ARTICULO 228.—Los miembros del Consejo de Aduanas y sus suplentes desempeñarán sus funciones por dos años, pueden inhibirse y ser recusados, en los casos en que tengan interés directo en las sentencias, o cuando sean parientes de las partes hasta 4o. grado.

ARTICULO 229.—Las atribuciones de los Consejos son: (a), conocer y decidir sobre las contestaciones que ocurran entre los comerciantes y las Aduanas de la República; (b), conocer y fallar en todos los demás casos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 230.—De las decisiones de los Consejos inferiores puede apelarse en el término de cinco días después de la notificación a las partes interesadas.

(a).—Las decisiones del Consejo Superior son inapelables, pero las sentencias de este Consejo pueden ser reconsideradas por él mismo si las partes interesadas elevaren en un plazo que no exceda de quince días, después de publicadas en la Gaceta Oficial, una exposi-

ción de los derechos que les asisten en solicitud de dicha reconsideración, no pudiendo ser el nuevo fallo objeto de ningún recurso.

ARTICULO 231.—Para que la reclamación de un comerciante deba ser sometida al Consejo de Aduanas, es preciso que éste la eleve dentro de los días que le concede la Ley para revisar la liquidación de los derechos, y que hubiere satisfecho, en la forma que la ley determina, todos los derechos que se relacionan con la mercancía en discusión.

ARTICULO 232.—Toda reclamación deberá hacerse por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará a su vez al remitir el expediente cuanto haya sobre el particular a fin de que los Consejos puedan decidir sin aguardar nuevos datos.

ARTICULO 233.—Las apelaciones deben ser igualmente interpuestas por conducto de la respectiva Aduana debiendo comunicar además los interesados al Consejo inferior que conoció del asunto, su propósito de apelar, con el fin de que la Secretaría del Consejo Inferior remita a la del Superior los datos y expedientes que le sirvieron de base para su decisión.

ARTICULO 234.—Los Consejos se reunirán los martes y viernes de cada semana, a las tres de la tarde; en la oficina del Tesorero Nacional, el Consejo Superior, y en la de los Colectores de Rentas Internas, los Consejos Inferiores. Constituirán mayoría para conocer o decidir de los asuntos, en el Consejo Superior, tres miembros, siempre que entre los concurrentes haya un comerciante; y en los Consejos Inferiores, dos miembros.

ARTICULO 235.—El Secretario no podrá faltar a las reuniones de los Consejos y tendrá a su cargo los archivos de ellos y mantendrá en debida forma y completos los documentos relativos a las causas sometidas a la consideración de dichos Consejos y los que se refieran a decisiones rendidas por los mismos. Tendrá, además, el deber de comunicar a los interesados, dentro de los tres días después de dictados, los fallos de los Consejos, y de publicar éstos en la Gaceta Oficial; redactar las actas y solicitar de las Aduanas todos los datos necesarios para el esclarecimiento de los asuntos de que deban conocer los Consejos.

ARTICULO 236.—Las reclamaciones deberán ser presentadas con el sello correspondiente de Rentas Internas, adherido.

ARTICULO 237.—Los Consejeros de Aduana y los Secretarios de los Consejos gozarán del sueldo que les señale la Ley de Presupuestos. Estos sueldos son independientes del que reciba o pueda recibir cada miembro o Secretario de los Consejos por empleos que desempeñen en el Gobierno.

ARTICULO 238.—Los Consejeros de Aduana que sin causa justificada dejaren de asistir más de tres veces al mes a los Consejos, no tendrán derecho al sueldo que les señala la Ley.— Los Secretarios deben llevar al efecto un libro en el cual anotarán las faltas de asistencia de los miembros.

ARTICULO 239.—Los Consejos de Aduanas no cobrarán honorario alguno por sus decisiones.

CAPITULO XX.

De las atribuciones de los empleados de Aduanas.

ARTICULO 240.—Las Aduanas que, en virtud de esta Ley, se establecen en los puertos habilitados de la República y en algunos lugares de la frontera, estarán bajo la supervigilancia del oficial Encargado del Servicio de Aduanas y sujetas a los reglamentos administrativos legales en vigor o que pudieren ser promulgados.

ARTICULO 241.—El Oficial Encargado del Servicio de Aduanas queda autorizado a emitir los reglamentos de Aduana concernientes a las obligaciones de los empleados de Aduanas, cuyos reglamentos tendrán efectos de Ley cuando no estén en conflicto con la misma.

ARTICULO 242.—El oficial Encargado del servicio de Aduanas promulgará, sujetos a la aprobación del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, los reglamentos necesarios para la administración de esta ley, y, cuando tales reglamentos fueren aprobados, tendrán la fuerza y efecto de la Ley.

ARTICULO 243.—Antes de la promulgación de los reglamentos sobre asuntos concernientes a la Sanidad o al Servicio Postal, el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio consultará con el Secretario de Sanidad y Beneficencia o con el de Fomento y Comunicaciones, según el caso.

ARTICULO 244.—Esta Ley deroga cualquiera otra Ley o parte de Ley o reglamento en lo que le sea contrario.

ARTICULO 245.—El texto original de esta Ley en castellano regirá en todos los casos de interpretación.

THOMAS SNOWDEN,

Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.

Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31, 1920.

LEY DE ADUANAS Y PUERTOS.

Índice de Materias.

Capítulo	Artículo
I.....	Aduanas. 1 y siguientes
II.....	Formalidades que deben llenarse en puertos extranjeros. 5
Sección I....	Formalidades que deben llenar los Capitanes. 5 y siguientes
" II....	Formalidades que deben llenar los embarcadores.. 15 y siguientes
" III....	Formalidades que deben llenar los Cónsules. 17 y siguientes
III.....	De la entrada de los buques. 28 y siguientes
IV.....	Derechos de Puertos; Honorarios del Práctico; Honorarios de Intérpre- te, Vigías y Sanidad 34 y siguientes
V.....	Descarga de los buques. . . 37 y siguientes
Sección I....	Descarga de los buques . . 37 y siguientes
" II....	Bultos descargados de más y de menos. 48 y siguientes
VI.....	Facturas y manifiestos. . . 57 y siguientes
Sección I....	Facturas y manifiestos. . . 57 y siguientes
" II....	Falta de Facturas y Conocimientos de Em- barque. 66 y siguientes
VII.....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía. . . 67 y siguientes
Sección I....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía . . 67 y siguientes
" II....	Reconocimiento y Des- pacho de la Mercancía importada por correo. . . 77 y siguientes
" III....	Averías. 85 y siguientes
VIII.....	Abandono de Mercancía. 92 y siguientes
IX.....	Depósitos (bajo fianza). 98 y siguientes
X.....	Liquidación y Recau- dación de Derechos. . . 112 y siguientes
XI.....	Inspección y Despa- cho de Buques. 121 y siguientes

XII.....	Exportación.	127 y siguientes
XIII.....	Cabotaje.	132 y siguientes
XIV.....	Mercancías en Trán- sito.	148 y siguientes
XV.....	Arribada forzosa de Bu- ques y Naufragios. . . .	154 y siguientes
XVI.....	Faltas y sus Penas. . . .	169 y siguientes
	Sección I.... Penas a los Capita- nes de Buques.	169 y siguientes
	" II.... Penas impuestas a los Importadores y Ex- portadores.	174 y siguientes
XVII.....	Pena de Comiso.	177 y siguientes
XVIII.....	Naturalización de los Buques.	185 y siguientes
	Sección I.... Naturalización de los Buques.	185 y siguientes
	" II.... Arqueo y Registro de los Buques.	199 y siguientes
	Arqueo.	202 y siguientes
	Nombre del Buque.	203 (a)
	Cambio del Nombre.	203 (a)-(c)
	Calado.	203 (e)
	" II.... Tonelaje Bruto.	206 y siguientes
	Casas sobre Cubierta, Aberturas, etc.	209
	Escotillas.	210
	Entrepuentes	211
	Buques descubiertos.	212
	Lastre de Agua.	213
	Tonelaje Neto.	214
	Tonelaje de Registro.	215 y siguientes
	Apéndice de Arqueo.	220 y siguientes
	Buques exentos de Ar- queo.	222
	Arqueo de Buques Ex- tranjeros.	223
	Exención de Arqueo.	224
XIX.....	Consejos de Aduanas.	225 y siguientes
XX.....	Deberes de los Emplea- dos de Aduanas.	240 y siguientes

la consecutiva presentación de los manifiestos.

EXECUTIVE ORDERS.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 381.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. Authority is hereby conferred upon
the Contador General de Hacienda;
the Director General de Rentas Internas;
each Colector de Rentas Internas;
each Inspector de Rentas Internas;
each Agente Especial de Rentas Internas; and
each Tasador del Departamento de Impuesto
sobre la Propiedad,

to administer oaths in any case in which such formality may be necessary or appropriate in the exercise of their official duties. This authority to administer oaths is intended and shall be understood to cover all matter connected directly or indirectly with the administration of any of the several laws relating to

- (a) the assessment and collection of taxes, duties, or revenues of whatever nature due the Dominican Government;
- (b) the custody and disbursement of funds of the Dominican Government;
- (c) the printing, custody, sale and use of Internal Revenue and postage stamps of the Dominican Government;

- (d) the purchases, custody, use and disposition of materials, supplies and property belonging to the Dominican Government, including lands and buildings and titles thereto; and
- (e) the accounts and records relating to any of the above mentioned matters.

2. For the purpose of investigating frauds attempted or perpetrated to the prejudice of the Dominican Government, the officers above mentioned are authorized to require the attendance of and examine witnesses under oath and to require the presentation of documentary evidence, whether contained in public or private documents or other real evidence when pertinent to the matter under investigation.

3. It shall be the duty of every person in the Dominican Republic to appear when summoned by the officers above mentioned, make declarations under oath, answer the questions propounded, and present the documents or evidence called for, and any person who, when so required shall refuse to do any or all of the acts above mentioned shall be denounced by such officer to any judge, tribunal or court having jurisdiction, whereupon it shall become the duty of such judge, tribunal or court, as the case may be, to issue an order in a proper case in the form provided for in the Law of Criminal Procedure and subsequent modifications thereof, to compel the witness to attend and testify, to compel the production of the documents of evidence called for or a search of premises to discover them if it should be necessary. Payment or advance of fees and expenses of witnesses summoned by courts in this manner shall be made as prescribed by Law.

Witnesses obeying the summons of the officers above mentioned shall receive the same fees and expenses as provided for in the Tarifa de Costas Judiciales as now in force. Payment thereof shall be made in the manner prescribed by the Orden Ejecutiva No. 302, except the voucher of the witness certified to be correct by the Executive Order.

5. Any person who shall make any false statement under oath before any of the officers mentioned in Paragraph 1 hereof shall be guilty of perjury, and shall, upon conviction before any court having criminal jurisdiction, be punished as provided in Executive Order No. 202, dated August 28, 1918.

6. No fee shall be collected by any of the officers above mentioned for administering an oath or for legalizing a sworn

declaration, but any such declaration when made voluntarily and not for the exclusive benefit of the Dominican Government shall be subject to the payment of the corresponding internal revenue tax on documents unless specifically exempted therefrom by the terms of Executive Order No. 197, dated August 19, 1918.

7. Nothing contained in this Order shall be construed to deprive any person of the right not to be compelled to testify against himself.

8. This Order shall become effective on and after the date of its publication and any Laws or parts of Laws in conflict with the terms hereof, are hereby revoked.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

7 January, 1920.

(E. O. 382-383 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 384.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Pardon Law is dictated and promulgated:

1. The Executive Power is hereby invested with the authority to grant pardons, reprieves, respites and commutations; remit fines and forfeitures, and restore civil and political rights, all either absolutely or upon condition.

2. Clemency so granted is effective regardless of consent of the recipient.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

14 January, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 385.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

1. The censorship in Santo Domingo is hereby abolished and the Order entitled "Censorship", appearing in the Official Gazette No. 2758, and all other Laws, Decrees and Orders establishing censorship are hereby repealed.

2. In order to prevent disturbances of the public order, all persons are forbidden to publish articles in magazines, newspapers, pamphlets, periodicals, handbills, or any other publications or to make speeches in public of the following nature:

(a) Those which teach the doctrines now commonly known as Bolshevism or anarchy, which, under the present circumstances prevailing in the Republic, may lead to unrest or disorder.

(b) Those which teach doctrines or practices contrary to public morality as understood by all civilized nations.

(c) Those which are so hostile towards the Government of the United States, its policies and its officers, or so severely critical of them as to incite the people to unrest, disorder or revolt.

(d) Those which are so hostile in tone towards the Military Government, its policies and officers, civil or military or which are so severely critical of them as to incite the people to unrest, disorder or revolt.

(e) Those which hold up to scorn, obloquy or ridicule, the conduct of the United States Government, of the Military Government, or of their officers, in such a manner that they tend to create disorder and revolt in the Republic.

(f) Those which describe present conditions in Santo Domingo in a manifestly unfair or untruthful manner and in such terms as to incite the people to disorder.

3. The rights of assembly and free speech shall not be interfered with except as necessary to preserve order.

4. Violation of the above prohibitions shall be considered an offense against the Military Government and the offender shall be subject to trial and punishment. The author of the speech or article, the publisher thereof and all persons knowingly

aiding or abetting the writing, delivery, or publication thereof shall be considered as parties to the offense and punishable therefor, and this shall be taken to include all persons responsible for or having control over the magazine, periodical, newspaper, or other publications in which the article shall appear, or over the place or hall in which the speech shall be made.

5. In addition to the above punishment and without derogating therefrom, the publication of any magazine, newspaper, periodical or other publication in which articles violating the prohibition of this Order may appear, may be suspended or prohibited, and any hall or public place in which speeches violating this Order are made, may be closed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

January 15, 1920.

(E. O. 386-387 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 388.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of ten thousand dollars (\$10,000.00) for the erection of Guardia Barracks at San Francisco de Macorís.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

17 January, 1920.

(E. O. 389-391 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 392.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is issued and promulgated:

1. **The following Laws are hereby repealed:**
 - (a) The Law of the Legislative Assembly for the organization and service of the Guardia Nacional, May 15, 1876, and the Decree of the Executive Power, December 29, 1910;
 - (b) The Army Organization and Conscription Law, May 26, 1885;
 - (c) The Army Organization Law, July 11, 1912;
 - (d) Any other Law, Regulation, Decree, Order or Resolution, dealing with the organization and regulation of a Dominican Navy, a Dominican Army, or a Dominican Guard, either rural, national, republican, or any other, except the Laws, Orders, and Resolutions, bearing a date subsequent to that of November 29, 1916; and
 - (e) Any other Law, Resolution, or Decree, referring to compulsory recruiting or enlistment.
2. The Guardia Republicana and the Navy are abolished.
3. Any administrative matter concerning the War and Navy Department shall be attended to in accordance with existing Executive Orders.
4. All Laws or parts of Laws in conflict with the provisions of this Executive Order are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 5, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 393.**

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following amendments and additions are made to the Budget for 1920 as published in the Official Gazette No. 3070:

1. ADDITIONS TO:

CHAPTER VI, ARTICLE 154.		Sueldo	Sueldo
		Mensual	11 mes.
1 Oficial Auxiliar 1a. clase	\$125.00		\$1375.00
1 Oficial Auxiliar 3a. clase	75.00		825.00
			<hr/>
			\$2200.00

The funds necessary for the above additions will be obtained by transfer from items already appropriated for, as follows:

FROM

CHAPTER VI, Article 154.

1 Jefe de Division de Ingenieria Sanitaria		250.00
1 Delineante		125.00
1 Inspector General		300.00
2 Inspectores de Alimentos y Drogas		60.00
		<hr/>
		735.00

CHAPTER VI, Article 162.

1 Oficial de Cuarentena (Dajabón)	\$100.00	
1 Oficial de Cuarentena (Comendador)	100.00	
1 Oficial de Cuarentena (Jimini y Las Lajas)	100.00	300.00

CHAPTER VI, Article 163.

Entire January allowance for this Article		840.00
---	--	--------

CHAPTER VI, Article 166.

4 Oficiales Comunales Clase C	75.00	
5 Oficiales Comunales Clase D	250.00	325.00
		<hr/>
		\$2200.00

2. ADDITIONS TO:

CHAPTER X, ARTICLE 333 11 meses

2 Oficiales de 6a. Clase, "Operadores" a \$50 clu \$100.	\$1100.00
--	-----------

The funds necessary for the above additions will be obtained by transfer from items already appropriated for, as follows:

FROM

CHAPTER X, Article 323.

2 Oficiales de 6a. Clase, Operadores, a \$50 cju \$100.	\$1100.00
---	-----------

3. AMENDMENTS TO ARTICLE 141, CHAPTER V.

as follows:

Items	CHANGE:	
4 Tenientes Primeros a \$125.	\$500.	6000.00
10 Tenientes Primeros a 60.	600.	7200.00

To read:

5 Tenientes Primeros a \$125.	625.	7500.00
9 Tenientes Primeros a 60.	540.	6480.00

The \$780. additional sum required will be appropriated from funds not otherwise obligated.

4. AMENDMENTS TO CHAPTER X. Article 286, as

follows:

Items	CHANGE:	
3 Marineros a \$20.	\$60.	\$720.00
1 Mecánico	30.	360.00
1 Cocinero	23.	276.00

TO READ AS FOLLOWS:

1 Marinero 1a. Clase	30.	360.00
2 Marineros 2a. Clase a \$25.	50.	600.00
1 Mecanico	35.	420.00
1 Cocinero	30.	360.00

The \$384. additional sum necessary to carry out the above amendments will be obtained by TRANSFER

FROM

CHAPTER X, ARTICLE 275.

Item: Gastos Imprevistos de la Secretaria	384.00
---	--------

5. AMENDMENTS TO ARTICLE 130, CHAPTER V,

as follows:

CHANGE:

Items		
1 Marinero	20.	240.00
3 Marineros a \$18 c u.	54.	648.00

TO READ:

1 Marinero	30.	360.00
3 Marineros a \$25. clu.	75.	900.00

The \$372. additional sum necessary to carry out the above amendments will be obtained by TRANSFER

FROM
CHAPTER V, ARTICLE 109.

Item: Gastos Imprevistos de la Secretaria \$372.00

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 6, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 394.

WHEREAS: The supply of meat for consumption in the Dominican Republic is not more than sufficient for the needs of the Dominican people,

NOW, THEREFORE. By virtue of the powers vested in the Military Government, the following Order is dictated and promulgated:

I. From the date of this Order, it shall be unlawful to export, or offer for export, from the Dominican Republic, beef cattle, hogs, sheep, goats, poultry, eggs, or any edible animal or bird whatsoever, or the meat thereof, unless permission therefor is first obtained in writing from the Secretary of Agriculture and Immigration.

II. Any person who violates the provisions of this Order shall be considered guilty of a violation of Law, and shall, upon conviction, be subject to correctional punishment in the corresponding tribunal, and shall suffer a fine of not less than ten dollars (\$10), nor more than one hundred dollars (\$100), or imprisonment for not less than ten days nor more than three months for each offense, or both such fine and imprisonment may be imposed at the discretion of the court; and the unlawful exportation of each animal or bird, or portion thereof, shall constitute a separate offense.

III. All Laws or parts of Laws inconsistent herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 6, 1920.

(E. O. 395-396 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 397.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

Colonel Arthur T. Marix, U. S. Marine Corps, having reported as the relief of Colonel Rufus H. Lane, U. S. Marine Corps, is hereby designated as the Officer Administering the Affairs of the Departments of Justice and Public Instruction, and Foreign Relations, beginning with the date of this Order.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 10, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 398.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1. There is hereby appropriated from funds not otherwise appropriated, the sum of \$1,000.00 (One Thousand dollars) to be expended in the improvements of the Barahona-Cabral Road.

2. This sum shall be expended under the direction of the Department of Public Works.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

12 February, 1920.

(E. O. 399-400 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 401.

1. Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, Supply Corps, U. S. Navy, having returned to Santo Domingo, Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, is this date relieved from his duties as Officer in Charge of the Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio and Food Controller.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

17 February, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 402.

WHEREAS, the Comunes of the Dominican Republic are in need of additional revenue, and

WHEREAS, the disbursement of all funds supplied from the NATIONAL TREASURY should be effectively supervised,

By virtue of the powers vested in the MILITARY GOVERNMENT of Santo Domingo, the following EXECUTIVE ORDER is hereby promulgated:

Art. 1. There shall be set aside annually from funds not otherwise appropriated, the sum of \$250,000 in addition to the otherwise appropriated, the sum of \$250,000 in addition to the apportioned and paid to the several comunas; PROVIDED, that for the year 1920 the appropriation under this Article shall be \$187,500.

Art. 2. The allotment to each Comuna from the said sum of \$250,000 shall bear the same proportion to that amount as the collection of the tax on Patentes in that Comuna for the preceding calendar year bears to the total collection of the tax on Patentes in the Republic for the same year.

These payments shall be made in four equal parts at the end of each quarter, namely; on March 31, June 30, September 30, and December 31, of each year, by the Contaduría General de Hacienda after the approval of the Secretaría de Estado de lo Interior y Policía and the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio; **Provided**, that for the year 1920 the payments shall be in three equal parts on June 30, September 30 and December 31.

Art. 3. Before December 1 of each year, each Ayuntamiento shall present its budget for the coming year to the Secretary of Interior and Police, who shall, before giving his approval thereto, refer it to the Secretaría de Hacienda y Comercio for comment and recommendation.

Each budget shall itemize appropriations as far as possible and shall specify the salaries of all officials and employees and the expenses of their offices.

The word "Salaries" shall be understood to mean the fixed compensation to be received by officials and employees of the Comune. The total amount of salaries, together with the expenses of the offices of such officials and employees, shall not exceed 35 per cent of the total amount carried in the budget unless specifically so authorized by the Secretary of Interior and Police in the same manner as provided in Article 3.

For the year 1920, supplementary budgets shall be submitted when directed by the Secretaría of Interior and Police.

Art. 4. After a budget has been promulgated, transfers shall not be made from one item to another nor any supplementary or extraordinary budget made without the approval of the Secretaría de Estado de Interior y Policía in the same manner as provided in Art. 3.

Art. 5. The Secretaría de Estado de lo Interior y Policía shall have power, when acting upon a proposed budget, to recommend modifications or amendments therein, and in case an Ayuntamiento refuses to modify its budget in a manner which shall meet the approval of the said Secretaría, further payments to the corresponding Communal Treasury shall be suspended by the Contaduría General de Hacienda until the budget receives the approval of the said Secretaría in the same manner as provided in Art. 3.

Art. 6. Within thirty days after the end of each quarter, the Communal Treasurer shall prepare a statement, certified by himself and the President of the Ayuntamiento, on forms to be

provided by the Contaduría General de Hacienda for the purpose, giving all expenditures and receipts for the preceding quarter and the balance remaining in the Treasury, and said statement, accompanied by vouchers justifying these expenditures shall be transmitted within the said thirty days directly to the Contador General de Hacienda.

In the event that the statement is not made, or is not correct in its essential details, or does not conform to the approved budget, or is contrary to Law, the Contador General shall withhold further payments of Government funds, and shall immediately inform the Secretaría de Estado de lo Interior y Policía through the Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, of his action and the reasons therefor.

Action shall be taken by the Secretary of Interior and Police to require compliance with the provisions of this Act as a necessary preliminary procedure to the resumption of said payments.

Art. 7. The Secretaría de Estado de Interior y Policía and the Contaduría General de Hacienda may at any time cause an inspection to be made by appropriate officials of all accounts, books, and records of the Communal Treasurers.

Art. 8. All Laws or parts of Laws in conflict with this present Law are hereby revoked.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

16 February, 1920.

(E. O. 403-404 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 405.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, and in accordance with Section 84 of the Internal Revenue Law of 1918 and paragraph 3 of Section 53 of

the Constitution of the Republic, the printing of FIVE HUNDRED THOUSAND internal revenue stamps is hereby authorized as follows:

Number of stamps	Kind	Value	Color
10,000	\$1.00	\$10,000	Dark green
70,000	0.50	35,000	Light blue
320,000	0.25	80,000	Light yellow
100,000	0.10	10,000	Light green.
<hr/>		<hr/>	
500,000		\$135,000	

Said stamps shall be 35 centimeters long by 2 ½ centimeters wide, bearing at the upper part the inscription:—REPUBLICA DOMINICANA, and at the lower part: RENTAS INTERNAS. In the center shall appear the busts of Duarte, Sánchez and Mella, and to the left and right of same shall appear the value of the stamp.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 18, 1920.

(E. O. 406-412 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 413.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. The remaining balances of Public Instruction funds, which during the year 1919 were in the hands of the Municipal treasurers, shall be segregated by the said treasurers from other funds under their charge and be deposited in the Contaduría General de Hacienda.

For the purposes of this Executive Order, the expression "remaining balances of Public Instruction funds" shall be understood to mean the differences between the total of the school funds received by the municipal treasurers in the year

1919 and the amounts lawfully expended and charged against the municipal budgets of Public Instruction for 1919 with the approval of the Department of Justice and Public Instruction, as well as those amounts of which payment was pending and lawfully chargeable against those budgets.

2. School funds to which Article 1 refers shall be considered to be composed of the following parts in conformity with the original of Executive Order No. 146.

(a) Remainder of the funds of Public Instruction handled by the Municipal Treasurers in the year 1918, exclusive of the remainder of the amounts collected in that year as a tax on Patentes which remainder should have been deposited in the Contaduría General de Hacienda in compliance with Departmental Order No. 71-78 of the Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

(b) The amount produced by the tax on Patentes during the year 1919, exclusive of the part which by the terms of the Law of Patentes of 1918 was due to the National Treasury, and also the amounts which in compliance with Departmental Order No. 98-18 of the Secretaría de Justicia e Instrucción Pública pertained to the municipal treasurer.

(c) A sum not less than fifteen per cent of the municipal income collected during 1919 and of amounts due thereto on December 31, 1919, taking for the purpose of this calculation the amounts of the tax on Patentes, the Road Tax, and any other special tax; but excluding those taxes which, by virtue of special laws, were collected by municipal treasurers for deposit in the Contaduría General de Hacienda.

3. The amounts which the Ayuntamientos had appropriated for public instruction in the year 1919 in excess of that required by the Law, will not be included in the remaining balance.

4. From these remaining balances of the funds of Public Instruction to which this Order refers, there may be appropriated necessary amounts for the construction or purchase of school houses and the purchase of land for them, and for those purposes only.

These funds will be used with the amounts assigned in the Public Works program to provide school houses in those Comunes in greatest need of them.

The appropriations will be made by the Executive Power upon recommendation by the Secretaría de Justicia e Instrucción Pública.

5. The Contaduría General de Hacienda shall take the necessary measures to effect the deposit of the remaining balances to which the Order refers, and will carry a special account under the name of "Balances of Public Instruction Funds for 1919" in which will be entered the Deposits made by each Comune and the withdrawals made by order of the Military Governor.

6. The Departments of Justice and Public Instruction and Interior and Police shall calculate and agree upon the remaining balances due to public instruction in each Comune, in accordance with the rules contained in this Executive Order.

They shall inform the Contaduría General de Hacienda and each Ayuntamiento of the amount of its remaining balance and shall institute legal proceedings for the recovery of any sums which may have been illegally withdrawn from the funds of Public Instruction.

Those Ayuntamientos which may have used funds belonging to Public Instruction for other purposes and which may therefore be unable to make the deposit immediately, shall include it in their supplementary prejudice to the civil and penal responsibilities to which the responsible officials may be liable.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

February 28, 1920.

(E. O. 414 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 415.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Executive Order No. 119, dated 10 January 1918, and published in Official Gazette No. 2873, is hereby amended, and the appropriation made by the said Order is hereby made available for the purchase of such food stuffs as in the opinion of the

Food Controller of the Dominican Republic shall be desirable for the Government to purchase for resale to the people of the Dominican Republic.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 March, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 416.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is dictated and promulgated:

1.—There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of four hundred thousand dollars (\$400,000) towards the completion of the Santo Domingo-Bonao-La Vega-Moca-Santiago-Monte Cristy Road.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
1 March, 1920.

(E. O. 417 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 418.

WHEREAS: It has been clearly demonstrated to the Military Government that the present number of graduate pharmacists in this country is inadequate to comply with the requirements of the Ley de Sanidad and to fill the needs of the country; and,

WHEREAS: It has been clearly demonstrated that the

present method of supplying such pharmacists in this country is inadequate to fill the immediate needs of the country; and,

WHEREAS: These necessities have been brought to the attention of the Military Government by various pharmacists of the country together with an urgent request for relief;

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Art. 1. The Secretary of State for Sanitation and Beneficence is authorized to issue a certificate of sufficiency for the practice of pharmacy to any person who presents to him satisfactory proof of identity, good moral character, of being a graduate of a university, college or school of pharmacy in good standing, located in any foreign country or state, and of being lawfully licensed to practice pharmacy in any foreign country or state whose requirements for such license are at least equivalent to those of this country.

A university, college or school of pharmacy to be in good standing as required by this Article, shall be one which has a standard, for the degree in question, as high as that required by the Association of American Medical Colleges. No university, college or school will be considered which misrepresents its records, its clinical facilities, or as to its students or graduates.

Art. 2. The proofs required by the preceding article must be verified by a diplomatic or consular representative of the Dominican Republic in the country or state in which the applicant in question is licensed to practice.

Art. 3. The provisions of this Executive Order shall terminate on January 1, 1921,

PROVIDED, that the Executive Power, if in this discretion necessary, is authorized to extend the provisions of this Order, by resolution,

Art. 4. This Executive Order shall supersede all previous Laws or Executive Orders insofar as they conflict herewith.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

March 3, 1920.

(E. O. 419-422 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 423.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1. Article 59, Ley de Sanidad (Executive Order No. 338), is hereby modified by the addition of the following proviso:

“Provided; That the matter mentioned in this Article is subject to the regulations authorized in Article 4 of this Law”.

Article. 2. All Laws or parts of Laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 11, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 424.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of ONE HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$100,000) for the erection and equipment of a Correctional School in Santo Domingo City.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
11. March, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 425.**

Whereas, Article XI of Executive Order No. 332 (Law of Import and Export Taxes) provides, with conditions, for the free export of agricultural products, and

Whereas, it appears that certain Resolutions or decrees of Congress under which certain Ayuntamientos were authorized to collect taxes on native products intended for exportation have never been expressly repealed, and

Whereas the continuance of those special privileges in favor of those Ayuntamientos would be contrary to the principle of free export established by the Executive Order No. 232.

Therefore, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is promulgated:

1. All Laws, Decrees and Resolutions which authorize the collection by Ayuntamientos of taxes upon the exportation of domestic products or manufactures are hereby repealed.
2. This Order will be effective on the first day of January 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 12, 1920.

(E. C. 426-428 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 429.**

WHEREAS, by Executive Order No. 332 dated September 28, 1919, with the consent of the United States, a new customs tariff was placed in effect on January 1, 1920, under which the rates of duty are lower than those of the tariff of the preceding period, and it appears that, based upon the importations of the year 1918, the tariff will give a gross revenue of approx-

imately \$2,900,000, and an allowance for the expense of collection of \$145,000; and

WHEREAS, it appears that the expenses of the Receivership of Customs will exceed the five percent allowed by the American-Dominican Convention of 1907, under the reduced collections, altho the same or a greater volume of imports and exports will be handled by the Receivership; and

WHEREAS, the efficient operation of the Receivership of Customs will not permit of any reduction in the expenses of the organization, which evpenses for the year 1920 are estimated at the sum of \$270,000, and

WHEREAS, in this contingency it is advisable and necessary that the deficit be covered by the Dominican Government,

NOW, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo there is hereby appropriated such sum as shall be actually necessary to supplement the collection allowance and provide for the proper expenses of the Receivership for the calendar year 1920; **PROVIDED**; that the total expenses of the Receivership for the Calendar year 1920 from both the five percent collection allowance and from this appropriation shall not exceed the sum of \$270,000.00.

The enactment of this Order shall be taken as the agreement of the Military Government acting for the Dominican Government, to the expenditure by the Receivership of an amount exceeding the five percent allowance for the calendar year 1920.

This Order shall be forwarded to the United States Government for approval, and shall become effective upon its formal approval in writing by the United States Government in witness of the said Government's agreement to the provisions of this Order.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

March 16, 1920.

(E. O. 430-433 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 434.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

1. Lieutenant Commander Ralph M. Warfield, Civil Engineer Corps of the United States Navy, Official in charge of the Secretaria de Estado de Fomento y Comunicaciones and that of Estado de Agricultura e Inmigración having returned to Santo Domingo City, Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, United States Navy, is this day relieved from the office he held as assistant Secretary to those Departments.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 23, 1920.

(E. O. 435-438 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 439.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Executive Order No. 208, issued in Official Gazette No. 2943, dated 12 September 1918, is hereby amended as follows:

1. The limit of the total amount of loans is hereby increased from Five Hundred Thousand Dollars (\$500,000) to One Million Dollars (\$1,000,000).

2. For the present sub-paragraph (a) of the second paragraph, substitute the following:

(a) The amount and purpose of the loan or loans must have the approval of the National Legislative and Executive

Powers and the total sum loaned to any municipality shall not exceed the following sums:

Municipalities with a population of 10,000	
" or less	\$ 50,000.
with a population of 10,000	
to 15,000	75,000.
" with a population of 15,000	
to 25,000	100,000.
" with a population over	
25,000.	200,000.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.,
27 March, 1920.

(E. O. 440-443 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 444.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Executive Order No. 41, published in Official Gazette No. 2786, dated March 17, 1917, is hereby amended by the substitution of the following Paragraph Four of said Order:

"4. For the City of Santo Domingo, the officer administering the affairs of the Department who desires to hold a survey in his Department will nominate the Board of Survey of the following survey officials:

On the first day of each quarter, the officer administering the affairs of each Department will designate the survey official to represent his Department for the ensuing quarter, and notify the Secretaría de Hacienda y Comercio of his name and location. Thereupon, the Secretaría de Hacienda y Comercio

will prepare a list of such names and furnish a copy to each Secretaría.

This Order shall become effective on April 1, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 31, 1920.

(E. O. 445-449 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 450.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order, which shall be known as the Provisional Law of Appointments, and which shall control until otherwise provided for, is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. From and after the date of publication of this Order, all vacancies occurring in any position in any branch of the service of the Dominican Government, and in new positions hereafter created, shall be filled by appointments to be issued as hereinafter provided.

ARTICLE 2. The Executive Power shall make the following appointments:

- (a) Secretarios de Estado.
- (b) Contador General de Hacienda; and Director General de Correos y Telegrafos, Director de Obras Públicas, y Director del Ferrocarril Dominicano.
- (c) Judges; Secretaries of Courts; Alcaldes; and Secretaries of Alcaldes.
- (d) Procuradores Generales; and Procuradores Fiscales.
- (e) Diplomatic and Consular officers and agents, including the Secretaries of Legations.
- (f) Governors of Provinces.

(g) Regidores; Sindicos; and Suplentes, of the Municipalities.

(h) Officers and employees in the office of the Executive Power.

(i) The President, Members, and Secretaries of: The Dominican Claims Commission; The National Council of Education; The Camara de Cuentas; The Consejo Superior, and the Consejos Inferiores de Aduana; The Board of Review and Equalization of Property Taxes; The Civil Service Commission.

(j) All officers and employees not hereinafter provided for.

ARTICLE 3. Except as hereinafter otherwise provided, authority to make appointments is hereby delegated as follows:

(a) Each Secretario de Estado shall make the appointments to all positions in his Department; **PROVIDED HOWEVER**, that any Secretario de Estado, upon specific written authorization in each case from the Executive Power, may delegate to the chief of any subdivision within his Department, authority to make appointments to any or all positions in his subdivision.

(b) The President of each Commission, or Board, shall make appointments to all positions in such Commission or Board.

(c) The President, or Judge, of each Court, and the Alcalde, shall make appointments to all positions in such Courts or Alcaldias respectively.

(d) Each Procurador General, Procurador Fiscal, Diplomatic or Consular Officer or Agent, and each Governor of a Province, shall make appointments to all positions in their respective offices.

ARTICLE 4. Nothing in this Law contained shall modify the provisions of existing Laws governing the appointments to positions under the control of the Ayuntamientos.

ARTICLE 5. Nothing in this Law contained shall modify the existing method of making appointments to positions in the Dominican Customs Receivership and the Dominican Customs Service under control of said Receivership by virtue of the American-Dominican Convention of February 8, 1907.

ARTICLE 6. Nothing in this Law contained shall modify the provisions for making appointments contained in the Law for the Direction of Public Education, and the Law for University Education, Executive Order No. 145.

ARTICLE 7. Appointments in the Guardia Nacional shall be made in the manner provided by the Commanding General

of the Second Provisional Brigade, United States Marine Corps; **PROVIDED**, that all civil employees occupying positions with the Guardia Nacional, and the said Provisional Brigade, who are paid from Dominican Government funds, shall be appointed by the Secretario de Estado de lo Interior y Policia upon recommendation of the Commanding General aforesaid.

ARTICLE 8. Except as hereinafter specifically provided, no person shall be appointed to, or receive the salary corresponding to, more than one position in the service of the Dominican Government. The Executive Power may, by resolution, authorize the appointment of any one person to more than one position if the best interests of the service will be served thereby and if the duties of such positions do not conflict, and in such case the person so appointed shall be entitled to receive the salary corresponding to each position to which he holds appointment; **PROVIDED**, that the provisions of this Article shall not apply to employees of the Dominican Government holding appointments in the teaching staff of any school supported, or partially supported by the Dominican Government, whenever written permission is first obtained from the authority who appointed the employee authorizing him to accept such appointment as a teacher, and when the hours he may be required to devote to teaching do not interfere with the proper performance of duty in the position occupied by such employee.

ARTICLE 9. Unless otherwise specifically provided by Law, a newly appointed employee shall be entitled to receive the salary corresponding to the position beginning with the date upon which he actually took charge of his position and commenced the performance of his duties, if such date is not prior to the effective date stated in his appointment, and the appointment shall remain in force until the holder thereof is relieved or removed by the appointing authority. It shall not be necessary to issue new appointments at the beginning of a calendar year except insofar as the provisions of a new budget require it.

ARTICLE 10. With the exception of the appointments referred to in Articles 4 and 5 hereof, each appointment before being delivered to the appointee shall be transmitted to the Contaduría General de Hacienda for registration; and the Contaduría General de Hacienda shall return it to the appointing authority for delivery to the appointee. No appointment shall be deemed effective unless registered in accordance with this Article. Notification of separation from the service shall be made by the appointing authority to the Contaduría General.

ARTICLE 11. All appointments and removals herein provided shall be subject to all provisions of the Civil Service Law insofar as applicable.

ARTICLE 12. All Laws or parts of Laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
April 9, 1920.

(E. O. 451 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 452.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and in pursuance of Executive Order No. 66 the following Order which shall be known as the Civil Service Law is dictated and promulgated.

CIVIL SERVICE COMMISSION

ARTICLE 1. There is hereby created a Civil Service Commission of the Dominican Republic to consist of a president and two members, appointed by the Executive Power.

ARTICLE 2. The Commission, subject to the provisions of this Act, shall have jurisdiction over the appointment, reinstatement, transfer, promotion, reduction and removal of public officers and employees, and shall be responsible for efficient and uniform methods in such matters. The Commission, with the approval of the Executive Power, shall promulgate such rules and regulations therefor, not inconsistent with the terms of this Law, as may be necessary to provide for its enforcement, and when promulgated, such rules and regulations shall have the force and effect of Law.

ARTICLE 3. The Commission may investigate any matter pertaining to the enforcement of this Act, and in connection therewith through any of its members or duly authorized representatives, may summon witnesses, compel their testimony and

the production of real or documentary evidence, and may administer oaths. The same fees therefor shall be paid from the general funds appropriated for the Commission as is provided by law for witnesses, and no fees or stamp taxes shall be charged for oaths.

ARTICLE 4. It shall be the duty of every officer and employee of the government to facilitate the work of the Commission, and it shall be the duty of every person in the Dominican Republic, when so requested, to give and produce to the Commission or its authorized representatives all competent evidence and testimony, under oath if required, in regard to matters arising under this Law or its rules and regulations.

ARTICLE 5. All appointments, reinstatements, transfers and promotions made in accordance with this Law shall be countersigned by the President of the Commission.

ARTICLE 6. If the Commission shall find that anyone is holding a position in violation of this Law or the rules and regulations issued thereunder, it shall give notice to the appointing officer who shall investigate the case, giving the employee reasonable opportunity to be heard. The appointing officer shall report his decision to the Commission within 10 days of the notice. If the Commission approve his decision, it shall be final; if the Commission disapprove, the appointing officer may appeal to the Executive Power. In any case where the Commission rules that the position is unlawfully held, it shall so certify to the proper disbursing and auditing officers, who shall withhold all pay thereafter accruing to the employee unless and until the ruling is reversed on appeal to the Executive Power.

CLASSIFICATION OF THE SERVICE.

ARTICLE 7. The classified service shall include all officers and employees in the executive, legislative and judicial branches of the civil service of the Dominican Republic, Provinces and Municipalities, heretofore or hereafter appointed or employed in positions now existing or hereafter to be created, of whatever function or designation, whether compensated by a fixed salary or otherwise, except those named in Schedule "A" and persons expressly excepted by Executive Order, **provided**, that, no rights of the classified service shall accrue to persons whose appointment to it is in violation of this Law or its rules and regulations.

ARTICLE 8. Schedule "A" comprises the following excepted officers and employees:

(a) All officers or employees appointed by the Executive Power.

(b) All elective officers.

(c) The officers of the courts with judicial, and executive authority, not including stenographers and clerical help.

(d) The immediate assistant to each head of department, and the subheads of departments.

(e) All employees whose annual compensation is \$360, or less.

(f) All officers or employees whose salary equals or exceeds \$2,500 annually.

(g) The Guardia Nacional Dominicana; and the Municipal Police.

(h) Those holding positions and vocations for which special examinations are now provided by Law and which are not expressly included in this Law.

(i) Those holding positions under the Receivership of Customs, established by the treaty of February 8, 1907 with the United States of America.

(j) Technical or professional officers or employees if exempt by order of the Executive Power.

(k) Teachers, instructors, principals, inspectors, officials of education and technical assistants to the Superintendent and National Council of Education.

(l) Members of school boards, municipal councils, and commissions or boards of an advisory or executive nature.

(m) Temporary Provisions: Until otherwise provided by Executive Order, officers and employees of the Ayuntamientos and of the offices of the Governors of the Provinces shall not be included in the classified service.

EXAMINATION.

ARTICLE 9. No one shall be appointed, employed or transferred in the classified service, or perform the duties of any position therein until he passes an examination as herein provided.

ARTICLE 10. The Civil Service Commission shall prepare, give due public notice of, and hold open competitive examinations for admission to the classified service, which examinations shall be of practical and suitable character and shall be held at such times and places as may most nearly meet the needs of applicants and of the service.

ARTICLE 11. Any person holding an office or position in the classified service at the date hereof shall hold it as a temporary appointee until such time as a regular appointment under the provisions of these rules can be made, and no longer; **provided**, that if the head of the department or office shall recommend that such person has been efficient in the performance of his duties and has served continuously for not less than one month, he shall become a member of the classified service without original examination but in other respects shall be subject to all the provisions herein laid down for classified employees and shall be ineligible for promotion in position, or transfer without having previously passed the corresponding examination.

ARTICLE 12. Where in its opinion the conditions of good administration warrant, the Commission may give non-competitive examinations to test fitness in the service.

ARTICLE 13. Appointments to the excepted positions named in Scherule "A" may be made without examination or upon non-competitive examination; but the appointing officer may fill an excepted position as classified positions are filled, and the person so appointed shall receive all the rights of a classified employee.

BOARDS OF EXAMINERS

ARTICLE 14. The Commission shall have control over all examinations and the ratings thereof. The Commission may appoint such examining board or special examiners as it may deem necessary from officers or employees in the government service who are permitted to serve by their superiors. Such boards or examiners shall perform such duties as the Commission may direct under the direct control of the Commission, which duties shall be performed during regular office hours when possible. When said officers or employees are assigned to such duty they shall serve without extra compensation, and such duty shall be considered as a part of their regular duty.

RATINGS AND REGISTRATION.

ARTICLE 15. Examination papers shall be rated on a scale of 100, and the subjects therein shall be given such relative weight as the Commission may determine. The rating of the applicant shall then be made up of his standing in the examination, and such other qualifications as may be prescribed by the Commission on the basis it may determine. Applicants shall be duly notified of their rating.

ARTICLE 16. Competitors rated at 70 or more shall be

eligible for appointment in the classified service and shall be enrolled in the proper register in accordance with their rating, **provided**, That any eligible who is a Dominican citizen shall be given a higher place on the list than any eligible non-citizen.

ARTICLE 17. Registers for each employment for which different qualifications are necessary shall be maintained by the Commission and when necessary, separate registers shall be maintained for the municipalities and provinces.

ARTICLE 18. The term of eligibility shall be one year beginning with the date on which the eligible's name is enrolled in the register. This term may be extended for all those in a register when the Commission believes such action to be in the interest of good administration.

QUALIFICATIONS

ARTICLE 19. All persons residing in the Dominican Republic, subject to eligibility in regard to sex, age, experience, and other qualifications as prescribed, after consultation with the appointing officer, by the Commission for the particular position, may be admitted to examination upon application in the form prescribed by the Commission. Such applications must show citizenship, nativity, age, sex, education, physical capacity, previous employment, and such other data as the Commission may require.

ARTICLE 20. Persons serving under military or naval enlistment shall not be examined without the written consent of their commanding officer.

ARTICLE 21. The Commission may refuse an examination to or may strike from the list of eligibles any person for the following reasons:

- (a) Dismissal from the service for inefficiency, delinquency, or misconduct within one year.
- (b) Physical or mental unfitness for the position.
- (c) Treasonable, criminal, infamous, dishonest, immoral or disgraceful conduct.
- (d) Intentionally making a false statement in any material fact, or refusing to furnish testimony to the Commission, or practicing deception or fraud in an examination, or in securing an examination, registration, certification or appointment.
- (e) The habitual use of intoxicating beverages or narcotics to excess.

CERTIFICATIONS AND APPOINTMENTS

ARTICLE 22. Positions in the classified service not excepted from competitive examination unless filled by reinstatement, transfer, promotion, or reduction, or reduction, shall be filled in the following manner:

(a) The Commission, on request of the appointing officer, shall certify from the appropriate register of eligibles the three names at the head thereof, unless the appointing officer shall specify the sex desired, when the three highest names of that sex shall be certified. If there are not three eligibles, the number existing shall be certified.

(b) The appointing officer shall make the appointment from the list certified. If he shall state in writing to the Commission, reasons approved by the Commission showing why he is unwilling to accept any of the eligibles certified, a new list of eligibles may be furnished him, or a temporary appointment made if there are no further eligibles.

(c) The eligible so selected by the appointing officer shall be promptly notified by the Commission and upon reporting for duty shall receive a certificate of appointment. If he refuse to accept the appointment without reason satisfactory to the Commission, he may be stricken from the list of eligibles.

(d) The first three months of the appointment shall be a probationary period, but the Commission may with the consent of the appointing officer, extend this period for any specified position not to exceed an additional three months. If during this period, after full and fair trial, the appointing officer notify the probationer in writing that his conduct or service is not satisfactory, and the reasons therefor his employment shall thereupon terminate. Retention beyond the probationary period confirms permanent appointment.

(e) A probationer separated from the service without misconduct or demonstrated inefficiency shall be restored by the Commission to the register of eligibles for the remainder of his period of eligibility.

TEMPORARY APPOINTMENT.

ARTICLE 23. When no eligibles are available and when required in the public interest and authorized by the Commission, a temporary appointment of a non-eligible may be made, but the Commission shall certify eligibles to the position as soon as one or more become available, and appointment therefrom shall be made in the regular manner. In no case without prior approval

of the Commission, shall a temporary appointment continue more than 30 days after receipt of the certificate of eligibles from the Commission.

ARTICLE 24. When there is work of a temporary character at the completion of which the services of an additional employee will not be required, a temporary appointment may be made with the prior consent of the Commission for a period not to exceed three months, and may with like consent of the Commission be extended for a further period of three months. Further extension shall only be made to complete the work originally begun, and when there are no eligibles available or unusual circumstances in the opinion of the Commission to justify the extension.

ARTICLE 25. Temporary appointments shall be made from the registers of eligibles when possible. The acceptance by an eligible of a temporary appointment shall not affect his standing in any register for permanent employment.

REINSTATEMENT.

ARTICLE 26. An employee in the classified service, separated without misconduct from his position may be reinstated to a vacancy in the same position or similar position within one year from the date of separation upon approval of the Commission.

ARTICLE 27. An employee in the classified service whose position is abolished by legislative action or Executive Order shall be considered eligible for reinstatement in similar positions and shall be certified at the head of the list of eligibles regardless of the time limit in Article 26.

TRANSFER.

ARTICLE 28. An employee in any Department, office or branch of the service may, with the prior authorization of the Commission, be transferred to a similar position in another department, office or branch of the service, upon any test of fitness approved by the Commission: **provided**, that the appointment is permanent, that the heads of both departments concerned approve the transfer, and that such transfer shall not, without examination, be made to a position for which the original examination is essentially higher than or different from the examination for the position from which the transfer is proposed.

ARTICLE 29. No transfer shall be made from the unclassified service to the classified service; **provided**, that, an employee

who with his consent and by promotion or transfer from the classified service, has entered the unclassified service and has served continuously therein from the date of said promotion or transfer, may be retransferred to the classified position from which he was transferred, or to any position to which transfer could be made therefrom.

PROMOTIONS

ARTICLE 30. Subject to such regulations to govern promotions as may be made by the Commission and approved by the Executive Power, promotions in positions or pay may be made upon any test of fitness not disapproved by the Commission which may be determined by the promoting officer, with the following limitations:

(a) In case of promotion to a position for which the entrance tests are different, the person to be promoted must first pass an appropriate non-competitive examination before the Commission.

(b) No employee shall be promoted during probation except upon approval of the Commission previously obtained.

REMOVALS AND REDUCTIONS

ARTICLE 31. No employee in the classified civil service shall be removed or reduced in grade or pay by the appointing officer except for the reasons enumerated in Articles 21, 44 and 48, wilful disobedience of orders and for such cause as will promote the efficiency of the service. The employee whose removal or reduction is sought shall have notice thereof and be furnished with a copy of the charges preferred against him, and shall be allowed a reasonable time to make answer in writing. If the appointing officer decides to remove or reduce the employee, his reasons therefor shall be stated in writing, and a copy thereof filed immediately with the Commission. Papers bearing on the case shall be a part of the records of the department or office concerned and, upon request, the Commission shall be furnished with copies.

ARTICLE 32. The Commission may make investigations of removals and reductions, when it believes unlawful action has been taken, and may make recommendations for action to the Executive Power.

OFFICIAL ROSTER

ARTICLE 33. The Commission shall keep an official roster of all the officers and employees, except unskilled laborers, in the civil service of the Dominican Republic.

ARTICLE 34. For this purpose every appointing officer shall report his present personnel as soon as possible to the Commission, in such manner as it may prescribe, and at the end of each calendar month thereafter, all changes in the service under his authority, affecting positions subject to contract, and all absences from the service.

ARTICLE 35. Such officers shall also furnish to the Commission, when requested, a list of all the positions and employments under their authority, together with the designations, compensations, duties, dates of employment of all persons serving therein, and such other information relative thereto as the Commission may request.

POLITICS AND RELIGION

ARTICLE 36. No consideration whatsoever in any matter connected with this Law or in any appointment, promotion, or removal of a public employee or officer, shall be given to the political or religious opinion of any officer or employee, or affiliation with or support of any order, association, club, or other organization, whether social, fraternal, religious, charitable, political, educational or otherwise.

ARTICLE 37. No person employed in the civil service shall use his official authority or influence to coerce the political action of any person or organization or to influence any matter connected with the election or employment of any public officer or employee.

LEAVES OF ABSENCE

ARTICLE 38. Leaves of absence shall be discretionary with the officer granting them, and shall not be an inherent right of the employee. They may be granted by the appointing officer to any subordinate as herein provided when not inconsistent with the needs of the service. Absence from duty except as herein provided shall be without pay, and shall not exceed six months in any consecutive 12 months.

ARTICLE 39. Vacation leave. Leave may be granted with pay for a period of not to exceed two and one half days, not including Sundays and legal holidays, for each month of employment. Such leave shall be cumulative to the amount of sixty days but not more. Any officer or employee who has continuously served for a year or more may be granted in advance the vacation leave which he would acquire during the calendar year in which he applies for leave.

ARTICLE 40. Sick leave. In extraordinary and meritorious cases where an employee has been personally ill, or where

a member of his family or household has been afflicted with a contagious disease making his presence a menace to the health of his fellow employees, he may, after his vacation leave has been exhausted, be granted additional leave with pay for a period equal to the time he was prevented from serving; but in no case shall such additional leave be longer than thirty days in any calendar year including Sundays and legal holidays. Such additional leave shall only be granted on certificate of a practicing physician of good repute who has knowledge of the case.

ARTICLE 41. **Travel leave.** An employee on leave of absence with pay may be granted an additional leave with pay for the time actually necessary as determined by the Commission to go to and from the place where he actually passes his leave; **provided, that, such** additional leave shall be granted but once to any employee in one calendar year and in no case shall exceed fifteen days including Sundays and legal holidays; and that such employee at the end of his vacation shall resume employment under the government.

ARTICLE 42. In computing the leaves of absence made available by this Law, service immediately prior to the promulgation of this Law shall be considered up to the period of one year, and all absences during such time shall be deducted from the leave so accruing.

ARTICLE 43. An employee who desires leave of absence for more than one day shall where possible make application in advance in writing on a form prescribed by the commission addressed to the officer granting the leave. Such officer shall keep a record of the absence from duty for any cause of each employee serving under him.

ARTICLE 44. Upon failure without excuse acceptable to the appointing officer to report at the expiration of leave, the position shall be considered vacant and may be filled as herein provided. For each day of absence without authorization, two days shall be deducted from vacation leave earned or to be earned. A total of three days absence without authorization or excuse acceptable to the appointing officer during any twelve months shall be sufficient cause for removal.

ARTICLE 45. Temporary employees, shall not be granted leave with pay, but classified employees holding temporary positions may be granted such leave.

ARTICLE 46. The provisions herein laid down as to leaves of absence shall not apply to officers or employees comprised in Schedule "A", but shall apply to those who who are comprised in Schedule "A" solely by the operation of paragraphs "d, e, f, h, j"

thereof. Leaves of absence in the Guardia Nacional Dominicana shall be regulated by the Commanding Officer thereof; leaves of absence in the Receivership of Customs, by the Receiver General; leaves of absence in the municipalities, by the Ayuntamientos, and leaves of absence for the positions in the Department of Public Instruction affected by paragraph "k" of Schedule "A", by rules and regulations promulgated by the National Council of Education, with the approval of the Secretary of Public Instruction. All leaves of absence of officers and employees comprised in Schedule "A" which are not provided for in this Article shall be at the discretion of the Executive Power.

WORKING HOURS

The head of each office shall require all employees to work the number of hours fixed for that office, but he may extend the hours of work for any or all employees and any superior may demand additional work of any subordinate in the line of his duty when the needs of the service require. No right for extra compensation shall accrue therefor unless provided by Law.

PENAL PROVISIONS

ARTICLE 48. Any person who shall cheat or practice deception or fraud in an examination, or in securing examination, registration, certification or appointment under this Law, whether for his own or another's benefit, or who shall defeat, deceive or obstruct any person in connection with his right thereto, or falsely rate, grade, or report upon any person under the provisions of this Law or the rules and regulations promulgated thereunder, or who shall wilfully violate the provisions of this Law or its rules and regulations shall be guilty of a crime and upon conviction in the Correctional Court shall be punished by a fine of not more than \$1,000, or confined for not more than two years, or both. In addition to the penal Provisions herein laid down, any government officer or employee guilty of such violation may be removed by order of the court, or by the appointing officer in the manner provided in this Act.

REPEAL.

ARTICLE 49. All Laws or parts of Laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

April 10, 1920.

(E. O. 453-455 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 456.

Law of Pensions of 1920.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order which shall be known as the Law of Pensions of 1920, is dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The benefits of this Law shall accrue to every officer and employee of the Dominican Republic including all persons paid from the national treasury, who at the time of applying therefor shall have the following qualifications:

(a) Shall have twenty years government service. Service after the first day of January 1917 must be continuous to count.

(b) Shall be either (1) sixty years old, or (2) shall have suffered physical disability incurred while an officer or employee of the Government which renders him physically unable to perform the duties of the position.

(c) Shall have been a Dominican Citizen for at least ten years.

ARTICLE 2. Physical disability shall be determined by actual examination by a Board of not less than three physicians appointed by the Executive Power for that purpose, and shall not entitle anyone to the benefits of this Law when caused by his own misconduct as determined by the Board. Such Boards of Physicians may be appointed as necessary and shall be appointed from physicians in the government service if practicable. In such case, they shall not be entitled to remuneration for their duties under this Law, but physicians not in the government service who act on such Boards, may be paid not more than \$15.00 from such funds as may be appropriated for each case on which they may report as hereinafter provided.

ARTICLE 3. A member of the Guardia Nacional Dominicana, or of any naval or military force that may hereafter be organized shall be entitled to the benefits of this Law if he has the above qualifications; or if physically disabled not through his own misconduct, regardless of the time of his continuous service and regardless of his citizenship.

ARTICLE 4. Every person qualifying under this Law shall be entitled to retire from his position and to receive in regular payments made at least each quarter for the remainder of his life as long as he remains a Dominican Citizen, one half of the compensation payable in money as salary to the holder of such position at the time of retirement, and excluding all perquisites and allowances, but members of the Guardia Nacional Dominicana or of any Naval or Military force that may hereafter be organized who qualify, shall receive three-fourths of the compensation as defined in this Article.

ARTICLE 5. Every person desiring to secure the benefits of this Law shall make sworn application to the Secretary of Interior and Police, setting forth his qualifications, with a detailed statement as to the government positions and dates thereof held by him. In case the application is based upon age it shall be accompanied by birth certificate, or failing this, an affidavit as to age, and shall be presented to the said Secretary within one year after the applicant leaves the government service. If the petition is based on physical disability, it shall be presented within one month after the applicant leaves the government service. The Secretary of Interior and Police shall secure from the appointing officer to the positions in question, certificates as to the accuracy of the statements in the application in regard to each position and the salary and allowances of the one from which retirement is desired. Where the records of the office do not show the facts, they shall be certified to by the appointing officer on such evidence as he may be able to obtain, including affidavits. In case of a member of the Guardia Nacional Dominicana or of any naval or military force that may hereafter be organized, the certificate shall come from the applicant's commanding officer. Affidavits may be accepted by the Secretary of Interior and Police in lieu of a birth certificate.

ARTICLE 6. If the award of the pension is dependent upon physical disability, the Secretary of Interior and Police, upon determining that the applicant is qualified in other respects, shall certify the case to the Board of Medical Examiners. After physical examination of the applicant, and such other evidence as may be pertinent, the Board shall certify as to his ability to perform the duties of his position, and whether the disability, if it exist, was caused by his own misconduct. Disability shall be considered caused by the applicant's misconduct when resulting from venereal disease, excessive use of alcoholic beverages, narcotics, any illegal act by the applicant or the violation of orders.

ARTICLE 7. Upon all the petitions the Secretary of Interior and Police shall determine whether the applicant has qualified in respect to the provisions of this Law, and shall certify the name of any person in whose favor he decides to the Secretary of Hacienda y Comercio, with the amount to which he is entitled.

ARTICLE 8. The Secretary of Hacienda y Comercio shall cause the corresponding payments to be made from the date the applicant leaves the service, or if he has already left the service, from the date of the application to the Secretary of Interior and Police. No funds shall be paid under the provisions of this Law except on appropriations made by Law specifying the name of the person entitled and the amount.

ARTICLE 9. No person shall have a vested right to a pension under this Law. The decision of the Secretary of Interior and Police as to award of a pension shall be final except when reversed by the Executive Power, and no recourse shall be had in court or elsewhere against such decision. Pensions awarded may be modified, suspended or withdrawn for all pensioners of the same class at any time by Law.

ARTICLE 10. No pensions under this Law shall be paid to anyone other than the person qualifying under this Law and all such pensions shall cease on the death of such person. No person shall receive more than one pension under this Law, and no person already receiving a jubilacion, gratificacion, dotacion, or pension shall be entitled to its benefits. Pensions awarded under this Law shall not be assigned, transferred, pledged, or hypothecated, or taken or attached for debts or claims; in any manner whatsoever.

ARTICLE 11. Any person who by impersonation, forgery, falsehood, perjury or any form of fraud, deceit, or other illegality, secures or attempts to secure a pension for himself or another shall be guilty of obtaining or attempting to obtain money under false pretenses, and upon conviction in the Correctional Court, shall be subject to a fine of not more than \$1,000.00 or imprisonment for not more than two years, or both.

ARTICLE 12. All Laws and parts of Laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

April 16, 1920.

(E. O. 457-467 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 468.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

1. There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury, not otherwise appropriated, the sum of fifteen thousand dollars (\$15,000.00), towards the completion of the Santo Domingo—Bani—Azua—Barahona Road.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

April 29, 1920.

(E. O. 469-472 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 473.

Authorizing the Adjustment of Balances
in 1919 Budget.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the transfer of the sum of one hundred fifty thousand dollars (\$150,000.00) or such part thereof as may be necessary from such articles of the budget for the calendar year 1919 as show an unused balance to the following articles under the same budget, is hereby authorized.

Articles:

5, 5A, 105, 107, 124, 143, 145, 156,
165, 166, 168, 170, 171, 173, 174,
207A, 207C, 207D, 229, 231, 233, 235,
240, 267, 270, 273, 280, 282, 299A,
301, 302A, 306.

The Contaduria General de Hacienda will pay duly approved vouchers chargeable to any of the above-enumerated Articles within the limit of the amount hereby appropriated.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
May 8, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 474.

LAW REGULATING IMPORTATION OF BEES.

WHEREAS the diseases of bees known as "American Foul Brood" and "European Foul Brood" have not made their appearance in this country, and

WHEREAS the introduction of either of these diseases would be a disaster for the bee industry.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

ARTICLE 1.—On and after the 1st day of July 1920, the importation of bee honey, beeswax, honey comb, bees and their lava and pupa is prohibited. From that date there shall only be permitted the importation of queen bees in accordance with the regulations promulgated by the Secretary of Agriculture and Immigration and approved by the Executive Power.

ARTICLE 2.—The importation into the Republic of beehives, boxes or any containers or instruments of apiculture which have been previously used in connection with bees or bee products is prohibited.

ARTICLE 3.—The Secretary of Agriculture and Immigration is hereby authorized to make rules and regulations to carry out the provisions of the present Law and the said rules and regulations shall have the effect of Law, when published with the approval of the Executive Power.

ARTICLE 4.—Every person, association, society, or corporation which shall violate the provisions of this Law, or of the rules

and regulations published in accordance therewith, shall be guilty of a crime, and upon conviction before the Correctional Court, shall be sentenced to a fine of not less than \$100.00 and not more than \$500.00 or to imprisonment for not less than one month and not more than five months, or both such fine and imprisonment, in the discretion of the Court, and in case of successive offenses, shall suffer a fine of not less than \$200.00 and not more than \$1000.00 or imprisonment for not less than two months and not more than one year, or both such fine and imprisonment. The Secretary of Agriculture and Immigration or his authorized representative may seize any insects, articles or materials used in violation of the provisions of this Law or the rules and regulations issued thereunder and hold it for evidence in the trial of the case. If the accused is convicted by the Court, such insects, objects and materials shall be destroyed.

ARTICLE 5.—All Laws and parts of Laws that conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

May. 15, 1920.

(E. O. 475 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 476.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order modifying Executive Order No. 338 is hereby promulgated:

Article 1.—Article 72 of Executive Order No. 338 (Ley de Sanidad) is hereby annulled and the following Article substituted in its stead:

Article 72.—(a) The Secretary of Sanitation shall have authority to impose administrative fines for violations of the Ley de Sanidad or the Sanitary code, or any such violation may be denounced directly to the Correctional Court having jurisdiction. Said administrative fines may be imposed in any case.

shall be subject to the maximum and minimum limits provided in this Law, but shall in no case exceed one hundred dollars in amount, and shall be imposed in accordance with the regulations issued by the Secretary of Sanitation for this purpose.

Administrative fines shall be payable to and collectable by the district or comunal sanitary officer having immediate jurisdiction in the locality where the offense was committed and within five days of the date of service on the offender of the notice of the administrative fine having been imposed. All such fines collected shall be paid by the sanitary officer collecting same into the municipal treasury of the locality wherein the offense was committed.

(b) If the offender shall fail to pay the administrative fine imposed within the five days abovementioned for payment of same, the sanitary authority in question shall denounce the offender directly to the correctional court having jurisdiction, said denunciation to be made in writing upon a form provided by the Department of Sanitation for this purpose. The tribunal shall take immediate cognizance of any such denunciation and shall proceed to try the offender for violation of the Ley de Sanidad or the Sanitary Code, as the case may be, as if no administrative fine had been imposed. If convicted by the tribunal, the offender shall be sentenced to pay not less than double the administrative fine imposed in the case in question, regardless of any maximum limit fixed in this Law. The sentence of the tribunal shall include a provision of one day's imprisonment for each dollar of fine imposed and not paid and the sentence shall be executed at once.

If the violation in question is denounced directly to the Correctional Court as provided in Paragraph (a), the procedure shall be the same as prescribed in this Paragraph in case an administrative fine has been imposed and not paid.

(c) For the purpose of taking testimony in connection with carrying out the provisions of this Article, any district or comunal sanitary officer is hereby authorized to administer oaths, subpoena witnesses and require their testimony under oath, and the production of real or documentary evidence. No fees shall be charged for administering oaths, but witnesses shall be paid the fees for traveling expenses prescribed by Law, said fees to be paid by the Contaduría General de Hacienda from the Article of the Ley de Presupuesto for the expenses of witnesses and the movement of prisoners, and on the certificate of the sanitary

officer having jurisdiction, that the travel in question was necessary and actually performed. Any witnesses refusing to comply with the order of any sanitary officer in connection with carrying out the provisions of this Article may be brought before the alcaidia having jurisdiction and the alcalde shall issue the necessary order in accordance with the Code of Criminal Procedure to secure obedience to the order of the Sanitary officer in question.

The report or testimony of any sanitary officer or inspector regarding any violation of the Ley de Sanidad or the Sanitary Code, or in regard to any matter or condition declared to be a public nuisance in accordance with the Ley de Sanidad, shall be accepted in any tribunal or other place as prima facie evidence of the facts therein stated.

(d) The Secretary of Sanitation or any district or comunal sanitary officer may require the assistance of any police officer in carrying out the provisions of this Law, including the arrest of the offender pending trial if necessary, and such assistance shall be rendered when so required.

Article 2.—Article 91 of Executive Order No. 338 (Ley de Sanidad) is hereby annulled and the following Article substituted in its stead:

Article 91.—Persons accused of a first or second violation of Articles 22-26, inclusive, shall be tried before the alcaidia having jurisdiction. For the purpose of the trial and sentencing of any such person, all alcaldias shall, when trying such cases, automatically become tribunals of hygiene and, insofar as the amount of punishment is concerned, shall be governed only by the provisions of this Executive Order.

All persons accused of a third or subsequent violation of Articles 22-26, inclusive, shall be tried directly before the Correccional Court having jurisdiction.

Any person violating any of the provisions of Articles 22-26 inclusive, shall, for a first offense, be punished by a fine of from twenty-five to fifty dollars, or by imprisonment for twenty-five to fifty days or both; for a second offense by a fine of from fifty to one hundred dollars, or imprisonment for from fifty to one hundred days, or both; and for a third or subsequent offense, by a fine of from one hundred to three hundred dollars, or by imprisonment for from one hundred days to one year, or both; **Provided**, that any person convicted of having or maintaining any house or place wherein or whereon prostitution is practiced, or any person convicted a third time of habitual or commercialized

prostitution or solicitation therefor, shall be punished by imprisonment for from one year to five years.

The sentence of the tribunal in carrying out the provisions of this Article, shall include a provision of one day's imprisonment for each dollar of fine imposed and not paid, and the sentence shall be executed at once.

The provisions of this Article shall not be construed to prevent the Secretary of Sanitation from imposing an administrative fine in any such case.

Article 3.—Article 1 of this Executive Order shall become effective upon July 1, 1920.

This Executive Order shall supersede all previous Laws or Executive Orders in conflict herewith.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

May 18, 1920.

(E. O. 477-484 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 485.

AMENDMENTS TO THE ROAD LAW.

WHEREAS, it is evident that the effect of the part of Executive Order No. 285 which refers to the suppression of the Road Law has not given beneficial results, and

WHEREAS, putting the Road Law into vigorous effect is necessary for the improvement of rural roads,

THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

1.—Paragraph (d) of Article 1 of Executive Order No. 285 is hereby repealed and the Road Law of the 14th of June 1912, as amended by Executive Order No. 212, is again put into full force and effect except as hereinafter amended.

2.—Article 7 of the Road Law is amended to read as follows: Article 7.—The opening, construction, inspection and repair of National Roads will be a National charge; those of the inter-comunal and local roads will be a charge on the Ayuntamientos, supervised by the Department of Fomento and Communications — For these purposes the Ayuntamientos will make use of the money which they may receive from the following sources: 1. Subsidies from the National Treasury; 2. Voluntary contributions; 3. Commuted payments established in Article 9 of the Road Law; and 4. The fines provided for in the same Law.

(a) The sums of money collected or received in accordance with the terms of the preceding paragraphs will be expended only for purposes described in this Article, excepting as provided in Article 8 of this Law, and will not be subject to a deduction for any other purpose.

3.—Article 8 of the Road Law is amended to read as follows:

Article 8.—The Ayuntamientos shall designate the road or roads which shall have priority in construction or repair and shall include in their Presupuestos the amount of money necessary and available for the work. These appropriations shall be based upon estimates to be furnished by the Department of Fomento and Communications.

The expenditures from funds appropriated for roads shall be made in the same manner as other expenditures of Municipal funds are made, but all checks and vouchers for them shall be countersigned by the duly appointed representative of the Department of Fomento and Communications for the corresponding Comunes before being valid.

(a)—For the inspection of roads, each Ayuntamiento shall appoint an Inspector who shall be the assistant of the representative of the aforesaid Department and who shall be paid from the funds collected or received for the purposes of this Law.

(b)—The Road Inspector shall be under the orders of the aforesaid representative.

4.—For the year 1920 the number of days labor required by Article 9 of the Road Law, as amended by Executive Order No. 212, shall be two instead of four, and the corresponding optional payment shall be one dollar instead of two.

(a)—The inscription for 1920 required by Article 10 shall be made between July 1 and August 31, 1920, and the payment

required by Article 1 shall be made during the third quarter of 1920. The Municipal Treasurers shall make the report for the year 1920, required by Article 11, within the first ten days of September.

5.—All persons who shall have performed voluntary labor upon roads under the direction or to the knowledge of comunal authorities or who shall have made voluntary contributions of money towards road purposes during the first half of the year 1920, shall be credited for that year with the number of days labor so performed or with the money so contributed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
May 28, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 486.

LAW

**PREVENTING DISEASES IN CERTAIN
AGRICULTURAL PRODUCTS.**

WHEREAS: There is danger that contagious diseases of cocoanuts, bananas, plantains and cotton should be brought into the Dominican Republic and spread therein.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated.

ARTICLE 1. All contagious diseases of cocoanuts, bananas and plantains, and cotton, and such other agricultural products as may be designated by the Secretary of Agriculture are hereby declared to be dangerous plant pests and public nuisances, and all conditions of property likely to bring about or cause the spread of such diseases and all conditions of property resulting from failure to comply with the rules and regulations herein referred to, are declared to be public nuisances. The Secretary of Agriculture is hereby authorized to make rules and regulations tending to prevent and suppress such nuisances, to regulate planting and harvesting to that end, and to carry out the provisions of this Law, which rules and regulations, when promulgated

with the approval of the Executive Power, shall have the force and effect of Law.

ARTICLE 2. The person responsible for any nuisance under this Law shall abate, suppress or remove it to the satisfaction of the representative of the Secretary of Agriculture upon receipt of written notice by such representative to that effect. In case of failure to comply with such order, the representative of the Secretary of Agriculture is authorized to have the nuisance abated, suppressed or removed at the expense of the person responsible, and if the expenses therefor are not paid within fifteen (15) days from written demand for payment, the said representative shall report the case to the Secretary of Agriculture who may call upon the Procurador Fiscal through the Secretary of Justice to bring suit therefor in the Tribunal of First Instance of the Province.

ARTICLE 3. The owner of the property, whether a corporation, association, partnership or individual, the agent, representative or person receiving the rent on behalf of the owner, the tenant or occupant of such property, shall all be deemed responsible for nuisances within the terms of this Law and responsible criminally and civilly for the suppression thereof, and the Secretary of Agriculture may instruct his representative to initiate civil suit or criminal prosecution against any or all of them and it shall not be deemed any defense that any other person is also responsible. Nothing in this Article shall prevent the person from whom the expenses of suppressing the nuisance are collected from bringing suit for reimbursement against the person actually responsible for such nuisance.

ARTICLE 4. Representatives of the Secretary of Agriculture, on showing written authorization therefor, shall have the right to enter upon any property in the Dominican Republic to investigate the condition of the plants, trees or other agricultural growth thereon, or abate any nuisances as declared by this Law found thereon, and resistance to such representatives shall be illegal.

ARTICLE 5. Any person failing to comply with any of the provisions of this Law, or the rules and regulations issued thereunder, or to obey any order of the representatives of the Secretary of Agriculture in accordance therewith, or resisting such representatives when acting under this Law, shall be guilty of a crime and upon conviction in the Correctional Court shall be punished with a fine of not less than TWO HUNDRED (200) DOLLARS nor more than ONE THOUSAND (1,000) DOLLARS,

or imprisonment of not less than TWO HUNDRED (200) days nor more than ONE YEAR or both, without prejudice to any of the provisions of this Law for recovery of expenses incurred by the Government in suppressing any nuisances thereunder.

ARTICLE 6. All Laws or parts of Laws in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
June 2, 1920.

(E. O. 487-490 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 491.

APPROPRIATION FOR OFFICE EXPENSES OF DEPARTMENT OF PUBLIC WORKS FROM JULY 1, 1920, TO DECEMBER 31, 1920.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, there is appropriated from funds of the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of fifty thousand dollars (\$50,000.00) or so much thereof as may be necessary to cover the general expenses of the office and field organization of the Department of Public Works for the period July 1, 1920, to December 31, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
June 14, 1920.

(E. O. 492 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 493.

Title: Purchase of property site in San Carlos for school-house.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is dictated and promulgated:

1. Upon recommendation of the Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública, there is hereby appropriated from funds in the account, "Balances of School Funds for 1919" not otherwise appropriated, the sum of twelve thousand and five hundred dollars (\$12,500.00) for the purchase of property in San Carlos for the site of a school-house.

2. The Secretario de Estado de Hacienda y Comercio will designate a representative who will represent the Government in effecting the legal transfer of the property to the Government.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

June 15, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 494.

Title: Appropriation of funds under Executive Order No. 413.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and upon recommendation of the Secretaria de Justicia y Instrucción Pública, the following order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from the account "Public Instruction Funds for 1919" established by Executive Order No. 413, the sum of twenty thousand dollars (\$20,000.00) for the erection of the following school houses:

Enriquillo	\$10,000.00
La Victoria	10,000.00
Total	\$20,000.00

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D, R.,
June 16, 1920.

(E. O. 495 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 496.

Title: Amendment to "Ley de Loterías".
(Executive Orders 420 and 466).

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order amending the "Ley de Loterías" (Executive Order No. 420, as amended by Executive Order No. 466) is hereby dictated and promulgated: The following articles are hereby added to the said Law:

"Article 30. In the event that it becomes necessary to revoke the permit granted to any person or persons to conduct a lottery in the Dominican Republic, the Executive Power may at its option continue the operation of the lottery through the agency of the Department of Hacienda y Comercio, which Department shall detail the necessary administrators and personnel to conduct the enterprise and shall be charged with its proper conduct, PROVIDED THAT, in such event, the provision of Paragraph (a), Article 1, shall not be applicable, and that for the purposes of centralization of responsibility, the duties heretofore laid upon the Secretary of Interior and Police shall devolve upon the Secretary of Hacienda y Comercio during such period only as the lottery shall be conducted thorough the agency of the Department of Hacienda y Comercio. The net profits from the operation of the lottery shall accrue to and be deposited in the National Treasury.

“Article 31. It shall be illegal for any person to sell, or offer for sale, tickets or fractions of tickets of any lottery operated in the Dominican Republic for a greater amount than their nominal value, as is printed upon such tickets; PROVIDED, HOWEVER, that nothing in this Article shall be held to apply to tickets which have drawn prizes in accordance with published lists corresponding to such tickets.

“Every person violating the provisions of this Article shall, upon conviction, be fined not less than twenty-five dollars (\$25.00) nor more than one hundred dollars, (\$100.00) or be imprisoned not less than ten days nor more than one month for each offense so committed...

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
June 22, 1920.

(E. O. 497-501 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 502.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of seventy-five thousand dollars (\$75,000.00) to cover the expenses of the Court to be created under authority of an Act to be entitled, “The Land Registration Act,” and for the personnel necessary in connection therewith, including the necessary registrars of deeds and the personnel and expenses of their offices, PROVIDED, That no payments shall be made from this appropriation for salaries until said salaries have been fixed as to amount by the Executive Power, and PROVIDED FURTHER, That the expenditure of this appropriation shall be under the jurisdiction of the President

of the Court and all vouchers covering same shall be certified to and approved by him.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

July 1, 1920.

(E. O. 503 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 504.

Relative to asylums and to the protection of persons
in houses of charity.

WHEREAS works of charity are worthy of the sympathy of all and of the assistance and generous protection of the State;

WHEREAS all works of public charity must be under the control and supervision of the public authorities;

WHEREAS it is the duty of the Government to prevent persons confined at any houses of charity from being at any time exposed to the neglect of the institutions protecting them, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated;

1. No person, society or corporation of charity which maintains hospitals, orphan asylums, asylums for disabled persons, insane asylums or any other charitable institution, shall, under any pretext or under any circumstances, abandon, neglect or dismiss them from the asylum, and should they do so they shall be considered as guilty of an offense.

2. Whenever the persons, societies or corporations of charity referred to in the preceding Article are unable, through lack of funds, to continue to maintain the establishment, or when they do not desire to continue doing so, said persons, societies or corporations shall notify the Government one month before taking such action so that the latter may study the case and take such steps as it may deem advisable.

3. Each of the persons administrating or who is a member of the Administrative Council of the society guilty of violating this Law, shall be fined from \$100 to \$1000 and confined from six months to two years, or both penalties.

4. Offenders against this Order shall be brought for punishment before the Correctional Court, which will render a decision within one month from the date on which the complaint has been submitted.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

July 1, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 505.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from such funds in the National Treasury as are not otherwise appropriated, the sum of seventy-five thousand dollars (\$75,000.00) to be expended under the direction of the Secretaria de Estado de Interior y Policia for a census of the Dominican Republic.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

July 1, 1920.

(E. O. 506-511 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 512.

During the temporary absence of the Military Governor

from Santo Domingo, Brigadier General Logan Feland, United States Marine Corps, is appointed Acting Military Governor of Santo Domingo.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.
July 3, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 513.

Amendment to Lottery Law.

In view of the fact that after an investigation under oath, it has been proven that the grantees of the privilege to carry on lotteries in Santo Domingo, in accordance with Executive Orders Nos. 420 and 446, did not proceed in good faith, but availed themselves of fraudulent means; and in view of the rights reserved in resolution of April 24, 1920, and Executive Order No. 492, as well as the nullity produced in each contract by reason of fraud and deceit;

The Military Government of Santo Domingo, by virtue of the powers vested therein, dictates and promulgates the following Executive Order:

1. The permission granted to Messrs. Manuel Matías Melendez and Federico García Godoy Jr., to carry on lotteries in the Dominican Republic, as well as the Resolution of April 24, 1920, by virtue of which they were granted said privilege, are hereby cancelled; and in accordance with the provisions of Executive Order No. 496, the Department of State of Finance and Commerce shall continue to control the lottery.

2. The tickets already issued for drawings to be held on the dates of July 11, 18, 25, and August 1, 1920, bearing the names of Melendez and Godoy, will be valid for said drawings.

LOGAN FELAND,
Brigadier-General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
July 9, 1920.

(E. O. 514-516 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 517.

Subject: Appropriation for Guardia
Barracks at Barahona.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of six thousand dollars (\$6,000) for the construction of barracks for the Guardia Nacional Dominicana at Barahona, D. R.

LOGAN FELAND,
Brigadier-General. U. S. M. C..
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

July 22, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 518.

Amendment to Executive Order No. 450.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. Sub-article (6) of Art. 2 of Executive Order No. 450, known as the Provisional Law of Appointments, is hereby amended by striking out the words "Secretaries of Courts", and the words "and Secretaries of Alcaldes".

Said Art. 2 is further amended by adding thereto the following sub-article:

"(k) All commissioned officers of the Guardia Nacional Dominicana".

ARTICLE 2. Art. 3 of said Executive Order No. 450 is hereby amended by striking out the word "hereinafter" in the first line thereof, and inserting in lieu thereof, the word "herein".

Sub-article (c) of said Art. 3 is hereby amended by striking out the following words in the first line thereof: "The President or Judge of".

ARTICLE 3. Art. 7 of said Executive Order No. 450 is hereby amended so as to read as follows:

"ARTICLE 7. All civil employees occupying positions in in the Guardia Nacional Dominicana and the Second Provisional Brigade of the United States Marine Corps, who are paid from funds of the Dominican Government, shall be appointed by the Officer in Charge of the Secretaria de Estado de Interior y Policia upon recommendation of the Commander of the Second Provisional Brigade of the United States Marine Corps".

ARTICLE 4. Art. 10 of said Executive Order No. 450 is hereby amended so as to read as follows:

"ARTICLE 10.—Excepting the appointments mentioned in Articles 4 and 5 of this Law, every appointment shall be forwarded by the appointing officer to the Civil Service Commission. The President of this Commission, or his representative, shall certify as to the legality of the appointment within the limits of the Civil Service Law. If the appointment fulfills the conditions imposed by the Civil Service Law, it shall be countersigned by the President of the Commission or his representative and forwarded to the Contaduria General de Hacienda for registration. The Contaduria shall return the appointment to the originating office for delivery to the appointee".

ARTICLE 5.—Art. 11 of said Executive Order No. 450 is hereby amended by adding thereto the following proviso:

"PROVIDED, HOWEVER, that all officers or employees appointed by the Executive Power may at any time be removed from office or employment by said Executive Power at its discretion".

LOGAN FELAND,
Brigadier-General. U. S. M. C..
Acting Military Governor of Santo Domingo

Santo Domingo City, D. R.,

July 24, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 519.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

1. The sending of any injurious, scurrilous or defamatory anonymous letters, or letters of such character with false signatures, or posts pasquins, or posters or any other anonymous writings of a similar nature which may be injurious or defamatory as against any person, government agency or collective entity is hereby prohibited; and any person, firm, corporation or association if persons sending any such injurious, scurrilous or defamatory anonymous letters, or letters of like nature with false signatures, or posts pasquins, or posters or other anonymous writing of a similar nature is hereby declared to be guilty of an offence punishable by imprisonment from six months to two years or by a penalty of from one dollar to five hundred dollars, or both, within the jurisdiction of the Tribunal having jurisdiction in such cases.

2.—The truth of the facts set forth in such anonymous letters, or letters with false signatures, or posts pasquins, or posters or other anonymous writings; of the fact that the statements therein contained have been copied or extracted from some foreign newspaper or any other printed writing, or that the same are notorious or generally believed cannot be alleged or pleaded as a defense to the prosecution provided for in the preceding article.

3. Jurisdiction to hear and determine such cases and to impose the corresponding penalty provided herein is hereby conferred upon the Tribunal of First Instance, and the proceedings in such cases shall be in accordance with the established methods of criminal procedure.

LOGAN FELAND,
Brigadier-General. U. S. M. C..
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

July 26, 1920.

(E. O. 520-521 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 522.

Title: Funds for Engraving and Printing
maps of the Dominican Republic
prepared by U. S. Geological Survey.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of FIVE THOUSAND DOLLARS (\$5,000.00) to cover cost of engraving and printing maps of the Dominican Republic prepared by the United States Geological Survey.

LOGAN FELAND,
Brigadier-General. U. S. M. C..
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Aug. 4, 1920.

(E. G. 523-526 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 527.

Law to govern Guardas Campestres.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Executive Order is dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The Law of Congress governing Guardas Campestres, dated June 26, 1907, and published in the Official Gazette No. 1957 of December 30, 1908, is hereby repealed.

ARTICLE 2.—Each land owner and any person who holds a right of usufruct, use, or benefit over a parcel of land may employ a Guarda Campestre to serve as watchman on his property.

(a).—When the extent of the property is such that one Guarda Campestre is not sufficient, additional ones may be employed with the approval of the Secretary of Interior and Police, but a post of such Guardas Campestres shall not consist of more than four members, nor shall such posts be nearer to each other than two kilometers.

(b).—The appointments of Guardas Campestres shall be made by the employer by written commission, subject to the approval of the Civil Governor of the Province in which the property is situated and shall be effective only after holder of the appointment shall have taken the oath of office before an Alcalde of the Comune.—Before entering upon the exercise of his functions, a Guarda Campestre shall present himself and exhibit his commission to the Commanding Officer of the nearest port of the Guardia Nacional Dominicana.

(c).—The appointment of a Guarda Campestre may be revoked at the pleasure of his employer or his legal representative or by the Civil Governor of the Province.—Notice of the revocation of an appointment shall be given by the Governor to the Commandant of the Guardia Nacional Dominicana.

(d).—The qualifications of a Guarda Campestre shall be those of a policeman as required by the Police Law.

ARTICLE 3.—Guardas Campestres shall not wear uniforms which may be mistaken for those of the Guardia Nacional Dominicana or other military forces or for those of the Municipal police, but shall carry a distinctive badge for exhibition when occasion may require.

ARTICLE 4. Guardas Campestres shall exercise their duties within the limits of the property confided to their custody and not elsewhere, shall have the same right and the same duties as the judicial police, and their process shall have the same authority.

(a).—They shall care for the property confided to their custody and prevent its loss, damage or destruction; shall, within their jurisdictions, prevent violation of the Laws, arrest offenders and apprehend criminals; and shall report to the Commanding Officer of the nearest Guardia post all crimes of violence and violations of Laws.

(b).—Within the limits of his Común, the Síndico Municipal is authorized to give orders and directions to the Guardas Campestres in all matters relating to their police functions.

ARTICLE 5.—As public officials, Guardas Campestres their jurisdictions, prevent violation of the Laws, arrest offenders shall be subject to the provisions of Articles 184, 196, 197 and 198 of the Penal Code.

(a).—Failure or neglect by a Guarda Campestre to use his best efforts to enforce the Police Law, to apprehend criminals and to protect the property confided to his custody shall be considered “un delito” and shall be punishable upon conviction as provided in the Penal Code.

ARTICLE 6.—Any person who attempts to exercise or who exercises the police powers of a Guarda Campestre or who impersonates a Guarda Campestre without first having complied with the requirements of Paragraph (b) of Article 12 of this Law, shall upon conviction thereof be punished as prescribed in Article 197 of the Penal Code.

ARTICLE 7.—Complaints of violation of Article 4 may be made to an Alcalde, the Procurador Fiscal, or any officer of the Guardia Nacional Dominicana on duty in the locality.—If a crime is involved, the official receiving the complaint shall take action immediately.—If the official is a Guardia officer, or an Alcalde, he will conduct the preliminary investigation, and submit it to the Procurador Fiscal who will prosecute the case before the correctional court.

ARTICLE 8.—Guardas Campestres shall give assistance within the limits of their jurisdiction, to members of the Guardia Nacional Dominicana in the performance of their duty, and, when necessary shall call for assistance on the commanding officer of the nearest post of the Guardia.

ARTICLE 9.—Prosecutions for violations of this Law shall be conducted before the Courts of First Instance.

ARTICLE 10.—Executive Order No. 107, published in Official Gazette No. 2868B is repealed.—All Laws or parts of Laws in conflict with this Law are hereby repealed.

LOGAN FELAND,

Brigadier-General. U. S. M. C..

Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

August 13, 1920.

See Spanish text.

(E. O. 528-531 omitted).

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 532.**

Title: Amendment to E. O. No. 256 authorizing the establishment of a Leper Colony.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to Executive Order 256 establishing the National Leper Colony is hereby dictated and promulgated:

The sum appropriated for expenses in connection with the establishment of the National Leper Colony is hereby increased from EIGHTY THOUSAND DOLLARS (\$30,000) to ONE HUNDRED AND TWENTY-SEVEN THOUSAND DOLLARS (\$127,000) and the additional amount of FORTY-SEVEN THOUSAND DOLLARS (\$47,000) is hereby appropriated from funds, not otherwise appropriated, in the National Treasury.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

27 August, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 533.**

Title: Appropriation for one four-room school house at Samaná.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo and upon recommendation of the Secretaria de Justicia y Instrucción Pública, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from the account "Public Instruction Funds for 1919" established by Executive Order No. 413, the sum of FIFTEEN THOUSAND DOLLARS (\$15,000) for the erection of a four-room school house in Samaná.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

27 August, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 534.**

Title: Appropriation for the completion of the Santo Domingo-Monte Cristi Road.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of FIVE HUNDRED THOUSAND DOLLARS (\$500,000.00) towards the completion of the Santo Domingo-Monte Cristi Road.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

September 2, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 535.**

Title: Appropriation for the purchase of land and building for school purposes in Seybo, R. D.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Upon recommendation of the Secretaria de Estado de Justicia e Instrucción Pública there is hereby appropriated from funds in the account "Balances of Public Instruction Funds 1919" the sum of FOUR THOUSAND DOLLARS (\$4,000) for the purchase of land and building located in Seybo, R. D. for school purposes.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

September 2, 1920.

(E. C. 536 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 537.

Title: Appropriation for the purchase of property in Santo Domingo City, and for the construction of a twelve-room schoolhouse thereon.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of ONE HUNDRED AND TWENTY-EIGHT THOUSAND DOLLARS (\$128,000.00) for the purchase of property and the erection of a twelve-room schoolhouse at Santo Domingo City.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D., R.,

September 3, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 538.

Title: Endowment for the widow and children of the late Señor Licenciado Luis Galván.

WHEREAS the late Señor Licenciado Luis Galván died in Washington, D. C., while at his post as Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the Dominican Republic to the Government of the United States of America, and

WHEREAS the late Señor Licenciado Luis Galván had spent many years in the Diplomatic Service of the Republic and was at the time of his death performing services of great value to the Republic with the zeal and patriotism which merits the thanks of the Republic, and

WHEREAS the widow and children of the deceased are in destitute circumstances and without adequate means of support.

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Señora Carmen Alfau Viuda Galván, widow of the late Señor Luis Galván, is hereby granted a monthly endowment of \$95.00 during her widowhood, for the purpose of assisting her to maintain herself and educate her children.

This endowment shall become effective with the month of September, 1920, and shall be paid as follows:

The sum of \$380.00 for the months of September, October, November and December, 1920, shall be payable immediately in advance. From and after January 1, 1921, this endowment shall be paid quarterly in advance.

The sum of \$380.00 is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, for the payment of this endowment during the year 1920.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

September 4, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 539.

Title: Appropriation to cover purchase of equipment, supplies and salaries in connection with the surveys to be performed under Executive Order 511.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from funds now in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of SIXTY THOUSAND DOLLARS (\$60,000) to cover expenses of purchasing equipment, supplies and payment of salaries in connection with the surveys to be performed under the Law for registration

of land titles, in accordance with Executive Order No. 511, PROVIDED THAT collections for charges made in accordance with Executive Order No. 511 shall be deposited in the National Treasury to the credit of the General Account of the Treasury.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
September 4, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 540.

Title: Appropriation for expenses in connection with the remodeling and extension of the Old Brewery Building.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from the funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of SIXTY THOUSAND DOLLARS (\$60,000) for the remodeling and extension of the Old Brewery Building assigned to the Department of Fomento y Comunicaciones for the Public Works Department.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
September 4, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.
Executive Order No. 541.

Title: Appropriation for expenses in campaign for prevention of Bubonic Plague in the Dominican Republic.

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of TWO THOUSAND DOLLARS (\$2,000.00) for the purpose of carrying on a campaign for the prevention of Bubonic Plague in the Dominican Republic.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
September 7, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 542.

Title: Appropriation for the payment
in settlement of leasehold
rights held by certain individuals
to water-front property

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of FORTY-THREE THOUSAND FIVE HUNDRED DOLLARS (\$43,500) for the payment in settlement of any and all rights held by certain individuals to property along the Rio Ozama Water Front, and the improvements thereon.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
September 9, 1920.

(E. O. 543 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 544.**

Title: To safeguard carriage of mails.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is promulgated:

ARTICLE 1. Every person entrusted with the carriage of mail from one place to another in the Republic whether as an employee of the Department of Posts, or as a contractor or his agent, is declared guilty of a delito in the following cases and upon conviction will be punished by a fine of from six dollars to one hundred dollars or by imprisonment for from six days to six months, or by both such fine and imprisonment in the discretion of the Court which takes cognizance of the case:

(a) Whenever, without reasonable excuse, he fails to deliver the whole or any part of the mail entrusted to him, within the time set forth in the Regulations of the Department of Posts promulgated in accordance with Article 8 of this Order.

(b) Whenever, without reasonable excuse, the whole or any part of mail entrusted to him is lost, stolen, destroyed or damaged or is exposed to loss, theft, destruction or damage whether such results or not.

ARTICLE 2. An accomplice will receive the same penalty as that provided for the principal.

ARTICLE 3. In case of infraction of this Law, the prosecution shall be conducted only by one of the persons duly authorized by the Director General of Posts in accordance with Article 8, before the Alcalde of the Común in which the mail concerned should have been delivered.

ARTICLE 4. The Alcalde, in default of bail, shall detain the accused upon documentary or testimonial evidence presented to him by the prosecutor for this purpose.

ARTICLE 5. The Alcalde shall hear any case presented under this Order and shall decide it within six days from date of prosecution. The Alcalde's decision shall be subject to appeal before the Correctional Court either by the accused or by the prosecutor within ten days from the day on which sentence is pronounced.

ARTICLE 6. The provisions of this Order apply to every driver of a vehicle and to patrones and captains of boats which carry mail and mail matter, who have been charged with such duty.

ARTICLE 7. Any person who shall stop or delay a mail carrier while carrying mail, except by virtue of an order of a Court, or by lawful arrest, or by order of the Department of Posts, is declared guilty of a delito and, upon conviction, will be punished as provided in Article 1, of this Order.

ARTICLE 8. Regulations approved by the Secretary of Fomento covering the period of time required for the delivery of mail at different points in the Republic and specifying the persons authorized to prosecute under the provisions of this Order shall be published from time to time by the Department of Posts and shall be effective for the purposes of this Order.

ARTICLE 9. This Order shall not be construed in any manner to bar prosecution for robbery or other crime or for complicity therein, in accordance with Laws in force in the Republic.

ARTICLE 10. All Laws or parts of Laws in conflict with this Order are hereby revoked.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
September 18, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 545.

Title: Amendment to the Ley de Impuesto
sobre la Propiedad.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to the Ley de Impuesto sobre la Propiedad, Executive Order No. 282, is hereby dictated and promulgated:

Article 1. The following paragraph is substituted for the present second paragraph of Article 1:

“Said taxes shall be at the following rates:

“Par. A. ONE HALF OF ONE PERCENT upon the assessed value of all land, not hereinafter exempted from taxation, which may be possessed, owned, used, leased or rented, either directly or indirectly, by a person, firm, society, estate, corporation, company or similar concern, or by any combination of interest thereof.

“Par. B. ONE HALF OF ONE PERCENT upon the assessed value of all permanent improvements on land described in Par. A.

“Par. C. On each TITLE to undivided Comunero Lands, a tax equal to FIVE CENTS for each “PESO” or other similar unit expressed in such title.

“The above provisions shall become effective on June 1st, 1921.”

Article 2. The following new Article is substituted for the present Article 4:

“Article 4. From the tares collected under this Law, due and payable on June 1st, 1920, and for each year thereafter, 50% of the part thereof collected in each Municipality shall be paid to such Municipality as follows: for collections under this Law up to July 1st of each year, each Municipality shall be paid on August 1st of such year; for other collections under this Law, at such times as directed by the Secretary of Hacienda y Comercio; PROVIDED, That the foregoing shall not affect the collection and receipt by the Municipalities of such additional sums as may be provided for by municipal ordinances enacted in accordance with the terms of Executive Order No. 438; and PROVIDED FURTHER, That the sum to be paid to any Municipality under this Article shall not be less for any year from 1920 to 1924 inclusive than the amount such Municipality received for the year 1919.”

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

September 20, 1920.

(E. O. 546 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 547.

Title: Modification Land Registration Law.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby

dictated and promulgated, modifying some of the dispositions of the Land Registration Act.

ARTICLE 1. The time specified by Article 40 of Executive Order No. 511 for the filing of lists of documents and notarial instruments and the deposit thereof with the corresponding Conservador de Hipotecas is hereby extended to December 1, 1920.

ARTICLE 2. The Superior Land Court is hereby empowered:

(a) To grant for just and satisfactory reasons such extensions of time in addition to that provided by Art. 1, hereof, as shall appear to it to be necessary.

(b) To waive the requirements of said Art. 40 for the listing of such documents and notarial instruments contained in the protocol of any Notary Public or Alcalde acting as such as may have been executed prior to August 1, 1890.

(c) To permit any Notary Public to retain the custody of his protocol, where the Court shall find the same kept in full compliance with Law, and in such a careful manner and secure place as to furnish reasonable assurance that the documents and notarial instruments will be available for the consideration of the Land Court when the real property rights affected by such documents and instruments shall be taken up for consideration in due course.

ARTICLE 3. All documents and notarial instruments, relating to dealings with lands, executed subsequent to the promulgation of the Land Registration Act and before the first day of January, 1921, and in the execution of which the formalities required by the Notarial Law or other Laws in force at the time of the promulgation of said Land Registration Act, are hereby declared to be as valid and effective as if executed in accordance with the forms prescribed in Article No. 143 of the Land Registration Act.

ARTICLE 4. The word "Materialmente", appearing in the fifth line of Article No. 142, in the Spanish version of the Land Registration Act, is hereby stricken out, inserting in lieu thereof the words "en sustancia".

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

September 30, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No 548.

WHEREAS it appears that an action has been brought against the Dominican State, in the Courts of the Dominican Republic, for the recovery of damages alleged to have been caused through the promulgation of an Executive Order of this Government; and

WHEREAS the jurisdiction of the ordinary Courts of the Republic over the Executive Orders of the Military Government is strictly limited to the interpretation of such Orders and does not embrace questions relating to their validity and incidental consequences; and

WHEREAS the recognition by this Government of the erroneous principle upon which the action above referred to is based would, after the cessation of the Military Government, tend to burden and embarrass the Government of the Republic with actions of similar character and to cause annoying and unnecessary litigation;

NOW THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

Article 1. All actions now pending in the Courts of the Dominican Republic for the recovery of damages against the Dominican State, by reason of the promulgation of any Executive Order, and all actions of the same character which may hereafter be brought before said Courts, shall, upon the motion of the corresponding Procurador Fiscal, or Procurador General, be immediately dismissed by the Court in which said actions are pending or brought.

Article 2. All claims for damages against the Dominican State, in consequence of Executive Orders issued by the Military Government shall be presented to the Military Governor through the Secretary of State of Finance and Commerce, and the decision of the Military Governor upon such claims shall be final and conclusive.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

October 5, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 549.

Title: Amendment to the "Ley de Presupuesto",
(Budget) 1920.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to the "Ley de Presupuesto" (Budget) for the year 1920, Executive Order 357, published in Official Gazette No. 3070 under date of December 6, 1919, is hereby dictated and promulgated:

CHAPTER IV.**Article 99.**

Effective October 1, 1920, the allowance for the maintenance of prisoners of all the jails of the Republic is hereby increased to 35 cents per day for each prisoner, and the appropriation under this Article is hereby augmented by the sum of \$13,800 to provide for this increase.

CHAPTER V.**Article 130.**

The salary of the engineer is hereby increased from \$125 to \$175 per month.

The above increase becomes effective on September 1, 1920, the funds necessary therefor being charged against unused funds appropriated under this Article.

CHAPTER VII.**Article 190.**

NOTE: Sums assigned in the Budgets for the years 1916, 1917, and 1918, for the payment of the Dominican Republic's quota of the expenses of the Permanent Court of Arbitration at the Hague may be made and charged against the said appropriations which shall be considered as in force for these payments only.

CHAPTER VIII.**Article 215 A:**

For payment of Fiscal Agent's charges in connection with the \$20,000,000 Bond Issue of 1908, accrued to August 31, 1920, \$50,000.

CHAPTER XI.

Article 358.

Correctional School of Santo Domingo, effective October 1, 1920, the allowance for the maintenance of each pupil is hereby increased from 30 cents to 35 cents per day, and the appropriation is augmented by the sum of \$368.00.

Article 360.

Correctional School of Santiago, effective October 1, 1920, the allowance for the maintenance of each pupil is hereby increased from 25 cents to 35 cents per day, and the appropriation is augmented by the sum of \$736.00.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
October 8, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 550.

Title: Funds for the completion of
Customs Warehouse at Santo Domingo
City.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from Dominican Funds deposited in the Guaranty Trust of New York the sum of TWELVE THOUSAND DOLLARS (\$12,000) to cover cost of the completion of a customs warehouse at Santo Domingo City, D. R.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
October 13, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 551.**

Appointing Lieutenant Colonel P. M. Rixey, U. S.
M. C., Officer in Charge of Department of State
of Interior and Police.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

1. Lieutenant Colonel P. M. Rixey, U. S. M. C., is, from the date of this Executive Order, appointed Officer in Charge of the Department of State of Interior and Police, in the place of Colonel B. H. Fuller, U. S. M. C., who is leaving Santo Domingo permanently.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D, R.,
October 15, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 552.**

Methods of procedure for taking the
First National Census.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

That in accordance with Executive Order No. 505, providing that a Census be taken in the Republic, under the direction of the Department of the Interior and Police,

IT IS RESOLVED:

Article 1. That all information relative to every inhabitant, establishment, etc., shall be given for each and every Province Común, City, Town, and Rural Section, on the forms prepared for Census purposes.

Article 2. For this purpose, the Department of State, In-

terior and Police, has appointed a Census Director and Sub-director, with the necessary personnel, who will make up what will be termed, "The General Directorate of the First National Census". This Directorate will in turn, appoint an inspector for the capital of each Province, a sub-inspector for the capital of each común and as many enumerators as may be necessary for carrying on the work. The appointments will be made among members of the teaching force who may be recommended by the General Superintendent of Public Instruction.

Article 3. "Alcaldes Pedáneos" and "Jefes de Sección" will escort enumerators to homes and establishments within their jurisdictions to the end that no one may evade being inscribed, and shall aid in the way of making these lists exact in every detail.

Article 4. The Military Governor shall set the date on which the Census work is to commence; that is to say, the day on which the enumeration will begin in every section of the Republic. He will also specify a date on which the work is to be completed.

Article 5. It will be the duty of all persons over eighteen years of age properly and honestly to answer the Census Enumerator in response to the questions appearing on the First National Census Forms concerning themselves, the families they represent or the persons depending upon them, and regarding the establishments or houses in which they work or reside, as owners or managers. Any person over said age who refuses to give this information, or who knowingly gives it falsely shall be guilty of a "delito", and, upon conviction, shall be punished by a fine of from \$5 to \$100, or by imprisonment of from six days to three months, or by both such fine and imprisonment.

Article 6. Any person who, prior to official notice having been given that the Census work is ended, intentionally removes, alters or destroys the card which every enumerator should post on the most conspicuous part of each house or establishment for the purpose of indicating that the enumeration has been completed in that locality, shall be deemed guilty of a "delito", and shall be punished by a fine of from \$6 to \$25, or by imprisonment of from six to twenty-five days or by both such fine and imprisonment.

Article 7. Any Inspector, Sub-inspector, Enumerator or other employee of the First National Census, who without justifiable cause abandons or refuses to comply with the duties of his office,

shall be guilty of a "delito", and, upon conviction, shall be fined not in excess of \$100, or shall be imprisoned for from one to three months or shall be both fined and imprisoned; or if any of said persons publishes or makes known any information of which he is cognizant concerning the Census work, he shall be guilty of an "infracción", and, upon conviction, shall be punished by a fine not to exceed \$200, or by imprisonment of from two to six months, or by both such fine and imprisonment at the discretion of the Court; or if he knowingly fills out a fictitious form or gives a false report, he shall be guilty of a "delito", and, upon conviction, shall be punished by a fine of from \$500 to \$1000, or imprisonment of from six months to two years, or by both such penalties at the discretion of the Judge.

Article 8. Whenever, due to mistakes or errors unintentionally committed, the work of any sub-inspector or enumerator is found to be useless, in whole or in part, the inspector shall return it to such sub-inspector or enumerator, and shall thereupon specify a certain time in which it shall be returned in proper form.

Section 9. The postal and telegraphic services may be made use of free of charge for all matters connected exclusively with the Census work.

Section 10. The Civil, Military and Municipal authorities are hereby required to co-operate, whenever necessary, that the First National Census be completed in the most satisfactory manner.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

October 18, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No 553.

Amending "The Land Registration Act".

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

Article 1. "The Land Registration Act" (E. O. 511) is hereby amended by adding at the end of paragraph (c) of Art. 40 thereof the following paragraphs:

"The Superior Land Court, or any Justice thereof may, upon application in writing by any public Surveyor, order the return to such Surveyor of the documents and books deposited by him with the Clerk of the Court, in compliance with the preceding paragraph".

"Before returning any *Libros de Registro de Actas de Mensura* to any Surveyor, the Clerk of the Court shall affix the seal of the Court to each and every leaf of such book, which contains records or a portion of the records, of an *Acta de Mensura*."

Article 2. The provisions of Art. 41 of the Land Registration Act shall not be considered applicable to *Actas de Mensura*.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral, U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Oct. 28. 1920.

—————
(E. O. 554 omitted).

See Spanish text.
—————

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 555.
—————

LAW REGULATING CLASSIFICATION OF TOBACCO BY GROWERS BEFORE SELLING,

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

Whereas: Wetting and improper curing and grading of tobacco leaves have been practiced to the extent of injuriously affecting the quality and reputation of Dominican tobacco and greatly depreciating its market value;

IT IS ORDERED,

Article 1. (a) Tobacco leaves shall be hung up in the

barn or drying shed for not less than forty (40) days in order that they be properly dried and cured. When sufficiently dried and cured, they shall then be put in hands and classified by the grower in at least the following classes:

- (1) "FF" Sound leaf of superior quality without broken sides or large holes, with a minimum length of four (4) decimeters, dried.
- (2) "F" Sound leaf without broken sides and may contain small holes or spots, minimum length three (3) decimeters, dried.
- (3) "A" Any leaf which cannot be included in FF or F classification, minimum length two (2) decimeters, dried.

(b) Flimsy, yellow, burnt and lifeless bottom leaves should not be included in any of the above classes, but may be prepared for sale as "hoja suelta" for "picadura".

Article 2. After they have been put in hands and classified, the tobacco leaves must be put in a pile not less than a meter high and left in the pile for at least thirty days.

Article 3. Only tobacco leaves prepared in the above mentioned manner may be sold and bought.

Article 4. Tobacco leaves must not be wetted down at any time prior to being presented for sale. Any violation of this Article will be punishable by a fine of \$50 gold for the first offense, and an increase of \$50 for each additional offense, and confiscation of the tobacco.

Article 5. The containers in which the tobacco is being presented for sale must be marked stating clearly the class each contains, and the tobacco in each must measure up to the standard of its class. Any violation of this Article will be punishable by a fine of \$50.00 gold for the first offense and an additional \$50.00 for each additional offense, including confiscation of the tobacco.

Article 6. Any duly appointed Government Inspector of the Department of Agriculture and Immigration may, at any time, inspect the tobacco, and for any violation of this Order confiscate same. The Secretary of Agriculture and Immigration in his discretion may assess fines for any violation of this Order in accordance with Article 4 thereof.

Article 7. The provisions of this Order will take effect February 1, 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo,
Santo Domingo City, D. R.,
Oct. 28, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 556.

Revocation of contract between Ayuntamiento de San Pedro de Macorís and Sr. Francisco de Castro for an aqueduct.

WHEREAS: the Ayuntamiento de San Pedro de Macorís under date of May 12, 1915 entered into a contract with Sr. Francisco de Castro for the construction of an aqueduct within the period of one year from date of approval and publication thereof; and

WHEREAS: Article 28 of said contract provides that it shall be rescinded **de pleno derecho** if the contractor does not comply with its provisions; and

WHEREAS: Article 30 of said contract provides that contractor agrees to place said aqueduct at the service of the public within one year from its publication in the official periodical and more than four years have elapsed since the date (August 15, 1916) of such publication without any steps having been taken by the Contractor to comply with the terms of the contract; and

WHEREAS: the public interests and welfare of the people of San Pedro de Macorís require that said contract be declared of no force and effect,

IT IS ORDERED:

Article 1. The contract for the construction of an aqueduct in the City of San Pedro de Macorís, entered into between Señor Francisco de Castro and the Ayuntamiento de San Pedro de Macorís under date of May 12, 1915, and approved April 7, 1916, is hereby declared rescinded.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo,
Santo Domingo City, D. R.,
October 30 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 557.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

1.—During the absence of Colonel Arthur T. Marix, U. S. M. C., from Santo Domingo City, and until further notice, Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. N., is appointed Assistant to the Officer in Charge of the Department of State of Justice and Public Instruction and Assistant to the Officer in Charge of the Department of State of Foreign Relations, with authority to administer the affairs of said Departments.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

November 8, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 558.**

Title: Appropriation for \$225,000
from Guaranty Trust Company Funds of
the Dominican Republic for the Santo
Domingo Monte Cristi Road.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from the funds of the Dominican Republic deposited with the Guaranty Trust Company of New York the sum of TWO HUNDRED AND TWENTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$225,000) towards the completion of the Santo Domingo- Monte Cristi Road.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

November 9, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 559.**

Amendments of Articles Nos. 159 and 204, respectively,
of the Budget for 1920.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendments and additions to the Budget Law for the year 1920 are made and promulgated; Executive Order No. 357, published in the Official Gazette, No. 3070, of December 6, 1919;

1. From and after October 1, 1920, the salary of one (1) pharmacist will be increased from \$150 to \$200 per month, Article 159 of the Budget Law.

2. The person mentioned below is hereby authorized to draw a quarterly sum from the National Treasury at the rate appearing after his name, to be charged to Article 204 of the Budget for 1920, as a pension provided for by Executive Order No. 456:

José María Sepúlveda\$93.75 monthly.

Provided that, in the case of this person, said pension will go into effect on November 16, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
November 10, 1920.

(E. O. 560-561 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 562.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

The taxes established by the Ayuntamientos and which are at present in effect but which have not been approved by the

NATIONAL CONGRESS or by the MILITARY GOVERNOR, are hereby approved from the date of their adoption and will continue in effect until otherwise ordered by competent authority, with the exception of those which have already been ordered to be discontinued on or before January 1, 1921.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy.
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

November 16, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 563.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo the following law, to be known and cited as the LEY DE HACIENDA, is hereby promulgated:

POWERS AND DUTIES IN GENERAL.

Article 1. The Department of Finance and Commerce is hereby charged, except as may be otherwise provided by law or by treaty stipulation, with the performance of all duties and the exercise of all powers affecting generally the finances of the Dominican Government, including the property, funds, credits, rights and resources thereof; and with the performance and exercise of all duties and powers relating to the income thereof from whatever source derived, and with the collection and disbursement thereof and the accounting therefor.

Article 2. The Department of Finance and Commerce shall also have jurisdiction and control over all public lands or Government rights or easements in land, except where such jurisdiction or control is now or may hereafter be expressly vested by law in some other department or establishment of the Government; and through its proper officers, shall perform the specific duties and exercise the specific powers hereinafter provided for, or that may hereafter be imposed or conferred upon it by existing Law.

TITLE I.

MARITIME AND TIDAL ZONES AND BEDS
OF INLAND WATERS.

Article 3. The Maritime Zone and the Tidal Zone, as established and defined by law, and the beds of all rivers, streams or other inland bodies of water navigable or floatable, within the territorial jurisdiction of the Dominican Government, shall be under the administrative control of the Secretary of State of Finance and Commerce who shall have the following powers and duties in connection therewith:

(a) To lease to private persons, partnerships or corporations, to the extent of the Government's interest therein, any land or interest therein, of public ownership, within the maritime zone under such conditions as may seem to him fair and just; PROVIDED that leases hereunder shall be executed by the Secretary of State of Finance and Commerce for and in behalf of the Dominican Government, its successors and assigns, and shall be effective under the seal of the said Government for all purposes without the formalities of execution prescribed by the Land Registration Act.

(b) To issue revocable permits or for stated periods to private persons, partnerships or corporations to erect buildings or other structures or to execute any work or works on land of public ownership in the Maritime Zone or Tidal Zone, or to remove stone, sand gravel or similar deposits for private or commercial purpose from any land of public ownership placed under his control as herein prescribed; PROVIDED that the documentary stamp taxes prescribed in Article 87 of Executive Order No. 197 shall not apply to applications for permits to be granted under authority of this Article when the value of the service or material covered by the permits does not in the opinion of the Secretary of State of Finance and Commerce exceed one hundred dollars.

Article 4. The duplicate originals of all leases and permits, and all relevant papers shall be transmitted to the Treasurer of the Dominican Republic, hereinafter provided for, as soon as the Secretary of State of Finance and Commerce shall have executed such leases or permits, and it shall be the duty of the Treasurer to collect the rental or money due on such contracts and to cover the same into the Treasury of the Dominican Government.

TITLE II.

OFFICES OF TREASURER AND AUDITOR.

Article 5. The Office of Contador General de Hacienda is hereby abolished and there are hereby established in the Department of Finance and Commerce the Offices of Treasurer of the Dominican Republic, and Auditor of the Dominican Republic, respectively, the incumbents of which new offices shall exercise in accordance with the division of duties hereinafter specified, all the functions and duties heretofore exercised by the Contador General de Hacienda, together with such other duties and functions as are hereinafter vested in them or which may hereafter be vested in them by Law or competent administrative regulation, it being the intent of this Law to effect the division of the duties and powers formerly exercised and held by the Contador General de Hacienda, to the end that the Treasurer shall perform and exercise in general all such duties and powers relating to the collection, safe-keeping, disbursing and accounting for public funds; and that the Auditor shall perform in general all the duties and shall exercise all the powers heretofore imposed on and vested in the Contador General de Hacienda, with respect to the auditing, revision or settlement of accounts and claims.

Article 6. The Treasurer of the Dominican Republic, and the Auditor of the Dominican Republic may use the short titles, Treasurer and Auditor, respectively, and any official papers signed by them as Treasurer or Auditor, respectively, shall have the same legal force and effect as if the full titles of such officers had been used therein.

Article 7. The Treasurer and Auditor shall each have the power to summon witnesses and administer oaths with respect to the hearing and determining of any matters coming within their respective jurisdictions.

THE TREASURER.

Article 8. The Treasurer of the Dominican Republic, in addition to the following enumerated duties and powers, shall perform and exercise all the duties and powers heretofore imposed or conferred by Law upon the Contador General de Hacienda, except such duties and powers as may relate to the auditing and revision of accounts or claims, and shall have supervision over the exercise by his subordinates of all duties or powers which may heretofore have been conferred on such

subordinates by Law. He shall be charged with the safe custody of moneys of the Dominican Republic and of all moneys of which he is or shall hereafter be the lawful custodian; the general administrative control of all property of whatever kind and nature, belonging to the Dominican Government, the listing, valuation, administration and disposition thereof, except as may otherwise be provided by Law; the assessment and collection of all National duties, taxes, excises and other Government charges, except as may otherwise be provided by Law; the enforcement under the direction of the Secretary of State of Finance and Commerce of all general laws providing for the establishment and maintenance of a standard system of weights and measures; and the purchasing and furnishing of the supplies necessary for the use of the various departments or other establishments of the Dominican Government.

Article 9. The Treasurer shall receive and safely keep or deposit in such banks as have been or may be designated as depositaries of Dominican funds by the Secretary of State of Finance and Commerce, all moneys for the Dominican Government, including revenues, investments in bonds, trust funds and special deposits, and shall issue receipts therefor; and it shall be lawful for the Treasurer or any officer or employee acting under his authority in case of need, to call upon any armed force, or peace officers under the jurisdiction of the Dominican Government or any Dominican citizen or inhabitant of the Dominican Republic for assistance, in protecting or safe-guarding the moneys or property of the Dominican Government; and it shall be the duty of such armed force, peace officers, citizens or inhabitants promptly to respond to such call and render all aid within their power.

Article 10. It shall not be lawful for the Treasurer, or any officer under his jurisdiction to mingle his personal funds, or funds of any third party with public funds; and any such personal fund or funds of any third party so mingled with public funds shall be held and deemed to be public funds and as such shall be covered into the Treasury of the Dominican Government.

Article 11. The Treasurer shall pay out public moneys, trust funds and special deposits in his custody only upon the proper certificate of the Auditor of the Dominican Republic, the details as to which certificate and as to the procedure governing the issue thereof to be determined by regulations or otherwise by the Auditor with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce. The Treasurer shall also keep full

and accurate account of all receipts and disbursements of the National Government.

Article 12. The Treasurer, under such regulations as he may prescribe with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce, shall issue supplies and equipment to the respective Executive Departments or other Government establishments, which departments or establishments shall give their receipts for such supplies and equipment and shall render such accounting therefor as shall be required of them by the Treasurer.

Article 13. Except as provided in Article 24 hereof, or as may otherwise be provided by Law, the Treasurer shall be the official custodian of all papers and records relating to all public concessions, grants and contracts, including leases of Government land, and all other documents relating to Government property.

Article 14. The Treasurer shall be the General Purchasing Officer of the Dominican Government, acting either directly or through such representative as he may designate, and he is hereby authorized and empowered to make and issue with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce all needful regulations with respect to the purchase of public property.

Article 15. There shall be in the Office of the Treasurer such administrative divisions as may be necessary, PROVIDED, however, that the powers and duties heretofore exercised and performed by the Director General de Rentas Internas with respect to property taxes shall be exercised and performed in the Office of the Treasurer by an official other than the official who shall be in charge generally, under the Treasurer, of all matters relating to Internal Revenue. There shall also be attached to the Office of the Treasurer, under his direct supervision, the Inspector de Bienes Nacionales; and the Treasurer shall exercise supervision through his proper subordinates of all Collectors of Internal Revenue, who shall continue to perform the same functions with respect to the Dirección del Registro that they performed under the provisions of the Ley de Hacienda of June 27, 1896.

Article 16. The Treasurer shall have authority to prescribe such rules and regulations not inconsistent with Law, governing matters pertaining to the interior administration of his Office; and to prescribe such general rules and regulations not inconsistent with Law and not relating to the auditing or revision of

accounts or claims as may be necessary for the administration of such laws as it shall be his duty to enforce. Such rules and regulations other than the above-mentioned office rules and regulations shall be subject to the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce, and when so approved shall have the force and effect of Law.

Article 17. In the event of the temporary absence or incapacity of the Treasurer, the Secretary of State of Finance and Commerce may designate an official to act in the place and stead of the Treasurer during such absence or incapacity; and the official acts of the official so designated and acting shall have the same legal force and effect as if done or performed by the Treasurer.

Article 18. The Secretary of State of Finance and Commerce with the view to guard against errors or irregularities in the Treasurer's cash account, may designate a committee to be composed of three members whose duty it shall be to count, on the first working day of each month, such cash as the Treasurer may have on hand in his Office, and to make an examination of his check books and his balances on deposit with designated depositaries of public funds; and to report the result of such examination of the Treasurer's cash account to the Secretary of State of Finance and Commerce. The cash of all other accountable officers shall be counted at regular intervals under such conditions as the Treasurer may prescribe.

Article 19. The Treasurer shall furnish bond in such amount as may be required by the Secretary of State of Finance and Commerce.

THE AUDITOR.

Article 20. The Auditor of the Dominican Republic, in addition to the duties hereinafter prescribed, shall perform all the duties and exercise all the powers heretofore vested in or conferred by Law upon the Contador General de Hacienda insofar as such duties and powers are related to the auditing or revision of accounts or claims.

Article 21. The Auditor shall prescribe or approve the forms of rendering all public money accounts. With a view to obtain uniformity of accounting forms and economy in the use thereof, all Executive Departments and other establishments of the Dominican Government will submit to the Auditor for his

approval within sixty days after the date of approval of this Law, copies of all forms, including vouchers and payrolls, in use in such Executive Departments or establishments in connection with the rendering of money accounts. The Auditor shall also have authority to issue from time to time needful rules and regulations not inconsistent with Law for the information and guidance of accountable officers in the matter of keeping and rendering accounts. He shall also have authority to issue binding rules and regulations not inconsistent with Law governing matters pertaining to the interior administration of his Office.

Article 22. The Auditor shall receive, examine and settle all money accounts with the Dominican Government or which pertain to the National Treasury for revenues, fees and moneys collected by the Officers and agents of the Dominican Government, including the Treasurer's General Account of Receipts and Expenditures and the accounts of the Treasurer with the Depositories for the National Revenues and the accounts of receipts and disbursements of the Treasurers of the Ayuntamientos of Comunes or the persons acting as such, and all other accounts of disbursements from appropriated National Revenues, trust funds and moneys deposited with the Treasurer.

Article 23. Except as may otherwise be provided by Law, all claims and demands whatsoever, not sounding in tort, by the Dominican Government or against it, shall also be settled and adjusted by the Auditor. The Auditor shall make a formal statement and certificate of each settlement of an account or claim, and shall certify the balance arising thereon. Nothing in this Article or in Article 22 contained however, shall preclude the Auditor, with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce, from establishing a pre-audit system of accounting either for the entire Dominican Government or for any service or services or departments thereof, under which system vouchers supporting proposed payments shall be submitted to the Auditor for audit before payment.

Article 24. The Auditor shall be the sole judge of the evidence necessary to the settlement by him of any account or claim, and he is hereby authorized to make such regulations with respect to the furnishing of such evidence to his office by the various Executive Departments or other establishments of the Dominican Government as may be needful.

Article 25. The Auditor shall receive, examine and if

proper, shall certify to the Secretary of State of Finance and Commerce, for his approval, each and every requisition, provided for in Article 42 hereof, by a disbursing officer for an advance of funds from the National Treasury. Should the officer requesting an advance of funds be delinquent in the matter of rendering his accounts, as determined by the requirements of Article 43 hereof, the Auditor shall disapprove the requisition, which he may also do for other reasons arising out of the condition of the account of the officer for whom an advance is requested and shall forward the requisition with the disapproval endorsed thereon to the Secretary of State of Finance and Commerce, who shall be empowered in his discretion to direct the advance to be made as requested in the requisition, notwithstanding the disapproval of the Auditor. When approved by the Secretary of State of Finance and Commerce, each requisition shall be returned to the Auditor for the issuance of the proper warrant thereon, and without the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce endorsed upon the requisition, no warrant for an advance of public money shall be issued.

Article 26. No requisition for an advance of funds shall be certified by the Auditor or approved by the Secretary of State of Finance and Commerce, nor shall any warrant be issued thereon, in excess of the specific appropriations provided by Law, as indicated in the requisition, or for a sum in excess of the specific trust fund upon which the requisition may be drawn.

Article 27. Subject to the provisions of Article 48 hereof, the jurisdiction of the Auditor in the matter of the settlement of accounts or claims shall be exclusive, and the balance which may from time to time be certified by him upon the settlement of public accounts or claims shall be final and conclusive, both upon the executive and judicial branches of the Dominican Government and upon the person whose account or claim has been settled by the Auditor; except that any person whose accounts have been settled, or the Head of the Executive Department or other Government establishment to which the account or claim pertains, may within ninety (90) days from the date of the Auditor's settlement obtain a rehearing of the said account by the Auditor, whose decision upon such rehearing shall be final and conclusive upon all parties above-enumerated in this Article, subject to the provisions of Article 48 hereof. PROVIDED, however, that any person who accepts payment under a settlement by the Auditor shall be thereby precluded from obtaining a rehearing of such settlement as to any item upon which the payment has been



accepted. The Auditor is hereby authorized to issue regulations governing the procedure to be followed in the matter of applications for rehearing on settlements made by him.

Article 28. The following classes of warrants shall be issued in proper cases by the Auditor:

- (a) Appropriation Warrants;
- (b) Accountable Warrants;
- (c) Transfer and Counter Warrants;
- (d) Covering-in Warrants, and
- (e) Surplus Fund Warrants.

Article 29. Appropriation Warrants shall be issued by the Auditor covering appropriations made in the annual budget or in any special appropriation, and shall constitute the authority of the Treasurer for crediting, in books to be kept by him, to the proper appropriations or funds the respective amounts appropriated by Law.

Article 30. Accountable Warrants shall be issued by the Auditor upon duly approved requisitions for advances of money from the Treasury under appropriations lawfully made or from trust funds held in the Dominican Treasury. No accountable warrant shall be valid until countersigned by the Secretary of State of Finance and Commerce.

Article 31. Transfer and Counter Warrants shall be issued by the Auditor on the settlement of an account whereby the Auditor has certified that the transfer of appropriations or funds shall be made.

Article 32. At the termination of each Fiscal year the Auditor shall issue a Covering—in Warrant for such sums of money as are represented by official checks issued by the Treasurer or other disbursing officer of any department of the Dominican Government upon the Treasury or any Depositary of Dominican Government Funds which have for two full fiscal years or more remained outstanding, unsatisfied and unpaid. The Treasurer shall, immediately upon receipt of said Covering—in Warrant credit the said sum to the General Account of the Government and shall, in an account to be denominated "Outstanding Liabilities", credit the parties in whose favor said checks were issued, with the corresponding amounts.

Article 33. At the close of each fiscal year or as soon thereafter as possible, it shall be the duty of the Treasurer to prepare an itemized statement of the unexpended balances of all annual appropriations made specifically for any fiscal year which have remained upon his books for two years or more since the termination of the fiscal year for which they were made, which statement shall be transmitted to the Auditor. The Auditor shall thereupon verify the statement of the Treasurer and, if found correct, shall issue thereon a Surplus Fund Warrant, covering the unexpended balance of each of such appropriations, and such Surplus Fund Warrant shall constitute the authority for the closing of such appropriation accounts upon the books of the Auditor and Treasurer; PROVIDED, that the foregoing provisions shall not apply to permanent appropriations or appropriations for indefinite amounts not specifically limited by Law to the service of any particular fiscal year, which may remain open upon the books of the Auditor and Treasurer until all expenditures for the specific purpose for which such appropriations were made shall have been fully paid, after which the unexpended balances thereof shall be closed by Surplus Fund Warrants in the manner provided in this Article.

Article 34. All Accountable Warrants, when countersigned by the Secretary of State of Finance and Commerce, and all other warrants upon being issued by the Auditor, shall be transmitted to the Treasurer for the action indicated in such Warrants.

Article 35. The Auditor under the direction of the Secretary of State of Finance and Commerce shall superintend the recovery of all debts due the Dominican Government arising from balances certified by him to be due to the National Treasury, the details as to the procedure to be followed in the matter of collecting debts to be prescribed by the Auditor with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce.

Article 36. The Auditor may at any time authorize any employee of his Office to make an examination of the office of any officer under the Dominican Government accountable for public funds and for such purpose the representative of the Auditor shall have access to the books, records, checks, bank accounts, and to all other papers or records pertaining to the office of the accountable officer. After completion of every such examination, the Auditor shall make a written report thereof to the Secretary of State of Finance and Commerce, and shall

transmit a copy of such report to the Head of the Department, or other Government establishment in or under which such accountable officer is serving. The Auditor is hereby empowered to issue regulations covering in greater detail the subject matter of this Article.

Article 37. Disbursing Officers or the Heads of Executive Departments or other establishments of the Dominican Government may apply for and the Auditor shall render his decision upon any question involving a payment to be made by them, or under them, which decision when rendered shall govern the Auditor in passing upon the account containing said disbursement. Decisions rendered by the Auditor may be published, from time to time, for the information and guidance of officers charged with the duty of disbursing and accounting for public funds.

Article 38. In the event of the temporary absence or incapacity of the Auditor, the Secretary of State of Finance and Commerce may designate an official to act in the place and stead of the Auditor during such absence or incapacity; and the official acts of the official so designated and acting shall have the same legal force and effect as if done or performed by the Auditor.

Article 39. The Auditor shall furnish bond in such amount as may be required by the Secretary of State of Finance and Commerce.

TITLE III.

GENERAL PROVISIONS.

Article 40. No money shall be drawn from the Dominican Treasury but in consequence of appropriations made by the Executive Power.

Article 41. All annual appropriations made specifically for the service of any fiscal year shall be applied only to the payment of expenses properly incurred within that fiscal year or to the fulfillment of the contracts properly made to meet the needs of that particular fiscal year. Nor shall any Executive Department or other establishment of the Dominican Government expend in any fiscal year any sum in excess of the appropriations provided by Law for that fiscal year nor involve the Dominican Government in any contract for the future payment of money in excess of such appropriations.

Article 42. Except insofar as payments to be made by or under the Treasurer and pre-audited by the Auditor are concerned, advances of funds from the National Treasury may be made to a disbursing officer upon proper requisition and in no other manner. Each requisition must be signed by the disbursing officer requesting the advance, and it must show the date and amount of his bond, and the date on which he rendered his last account. It must also bear the approval of the Head of the Department or other Government establishment to which the proposed expenditures pertain, and be duly itemized under each article of appropriation or fund on account of which an advance of money is required. After each such requisition shall have been received by the Auditor, the procedure indicated in Article 25 hereof shall be followed.

Article 43. All money accounts shall be rendered monthly and excepting the Treasurer's General Account of Receipts and Expenditures, shall be rendered and transmitted to the Auditor within ten (10) days after the expiration of the month to which they pertain. The Treasurer's General Account of Receipts and Expenditures shall be rendered and transmitted to the Auditor within twenty-five (25) days after the expiration of the month to which it pertains.

Article 44. Any officer charged with the duty of rendering an account to the Auditor who fails to render his monthly account within the time herein prescribed shall be deemed delinquent and shall be reported by the Auditor to the Secretary of State of Finance and Commerce, who in his discretion, shall bring the Officer's delinquency to the attention of the Chief of the Department or establishment in which such officer is serving or may waive the officer's delinquency. Should any account be received in the Office of the Auditor in such condition as to preclude, in the opinion of the Auditor, its proper auditing, he is hereby empowered summarily to return such account to the official who rendered it, for proper preparation and re-submission; and an official to whom an account has been so returned by the Auditor shall be deemed delinquent in the rendering of such account until the same has been re-submitted to the Auditor in proper condition for auditing.

Article 45. No money shall be paid to any person for his compensation or to any claimant for any claim or demand against the National Treasury when such person or claimant is shown by settlement of the Auditor to be indebted or in arrears to the Dominican Government until he shall have accounted for and paid

to the Treasurer or some other accountable officer of the Government the amount of such indebtedness or arrears; PROVIDED, that the provisions of this Article may be waived upon the recommendation of the Auditor, with respect to the compensation or salary due to officers or employees of the Dominican Government who are in arrears to the Government. In all cases coming under the provisions of this Article and in any case of settlement of an account the auditor shall have authority to make proper set-off in the settlement of the account of any debt due to the Dominican Government by the person whose account or claim is being settled.

Article 46. The payment of all claims allowed by the Auditor shall be made by the Treasurer of the Dominican Republic by checks issued upon the certificate of settlement of the Auditor, the details as to the procedure governing such payments to be determined by regulations to be issued by the Auditor, or otherwise, with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce.

Article 47. Under such regulations as the Treasurer shall prescribe with the approval of the Secretary of State of Finance and Commerce, all unserviceable, non-expendable public property shall be sold, exchanged or destroyed. Where such property is sold outright the proceeds of sale, less any expense thereof, shall be covered into the Treasury of the Dominican Government as miscellaneous collections or receipts and not to the credit of the appropriation or fund which originally bore the cost thereof, unless otherwise expressly provided by Law. Where such property is exchanged for new property of any kind or as part payment thereof, the exchange value, to be determined under the regulations in this Article, shall be charged against the appropriation that would otherwise have borne the cost of the new property, and deposited in the Treasury of the Dominican Government as miscellaneous collection or receipt, unless otherwise expressly provided by Law.

Article 48. The Cámara de Cuentas shall for convenience of administration be placed in the office of the Auditor. Nothing in this Law contained shall in any way affect the duties of the former as prescribed in the Constitution of the Dominican Republic; the Cámara shall have free access to all accounts after the same have been settled by the Auditor and it shall be its duty promptly to act upon such accounts. In case the action of the Auditor on any account is questioned by the Cámara, it

shall make report thereof to the Secretary of State of Finance and Commerce.

Article 49. The Ley de Hacienda of June 27, 1896, Executive Order No. 9 of December 16, 1916, and all other laws or parts of laws in conflict with any of the provisions of this Law are hereby expressly repealed.

Article 50. This Law shall become effective December 1st, 1920.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
1st. December, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 564.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

Article 1. The Director of Agriculture, under the authority and direction of the Secretary of State of Agriculture and Immigration, is hereby authorized to promulgate Rules and Regulations governing the slaughter of cattle in the Dominican Republic, which, when approved by the Executive Power, shall have the force and effect of Law.

Article 2. All Laws and parts of Laws in conflict with this Order are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.
November 20, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 565.

LAW ESTABLISHING POSTAL MONEY ORDER SYSTEM.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Law authorizing and establish-

ing the installation and use of Postal Money Orders throughout the Dominican Republic is hereby promulgated:

ARTICLE 1. That the "Director General de Correos y Telégrafos" with the approval of the "Secretario de Fomento y Comunicaciones" shall establish, install and regulate, on February first, nineteen hundred and twenty one or as soon thereafter as shall be practicable, a public service of Postal Money Orders, under the control and administration of said "Director General", which shall have for its object the offer to the public of facilities for the interchange of money by transfer through such "Administraciones" and "Agencias" of "Correos y Telégrafos" as the "Director General de Correos y Telégrafos" of this Republic may designate from time to time hereafter.

ARTICLE 2. The amount of money value for which such Postal Money Orders, may be issued is hereby fixed at, from one cent (ct.) to, and not exceeding, one hundred dollars (\$100) gold, which amounts shall be received and paid in such moneys as are legal tender in the Dominican Republic.

ARTICLE 3. There shall be charged and collected by the Government for this service as a tax or fee for the sale of Postal Money Orders the following rates:

On each order from \$.01	in value to \$	5.00	gold \$.05	gold.
" " " "	5.01	" " "	10.00	" "	.08	"
" " " "	10.01	" " "	25.00	" "	.10	"
" " " "	25.01	" " "	40.00	" "	.15	"
" " " "	40.01	" " "	55.00	" "	.20	"
" " " "	55.01	" " "	70.00	" "	.25	"
" " " "	70.01	" " "	85.00	" "	.30	"
" " " "	85.01	" " "	100.00	" "	.35	"

ARTICLE 4. For the payment of such Postal Money Orders the good faith of the Dominican Republic is hereby pledged, and said orders when duly and properly issued shall constitute a legal and binding obligation on the Government of the Dominican Republic for payment on presentation at any time within five years after the date of issue, **Provided, however,** that no Postal Money Order shall be redeemed or paid by any "administrador" or "Agente de Correos y Telégrafos" against whom it may have been drawn, unless presented within one year after date of issue; and **Provided** further, that after the lapse of one year from date of issue no Postal Money Order shall be paid except by presentation to the "Director General de Correos y Telégrafos" of a claim made in due and prescribed form asking

for such payment, and **Provided further**, that no such claim shall be admitted and allowed unless presented within five years after the date of issue of the Postal Money Order sought to be redeemed.

The value of all money orders not presented for payment within one year shall be deposited in a special account in the office of the Treasurer, entitled "Funds held against unrepresented money orders". The Treasurer shall pay from this fund such legal claims for money orders drawn but not presented for payment as shall have received the written approval of the "Director General de Correos y Telegrafos", **Provided** that such claims be presented within five years of date of issue of money order. After the expiration of five years from date of issue of money order, no claim shall lie against the Dominican Republic for the payment of same, and on June 30 and December 31, of each year, the Treasurer shall transfer from the account "Funds held against unrepresented money orders" to the General Account of the Government such sums as represented money orders outstanding over five years.

ARTICLE 5. For the purpose of providing a fund for the immediate payment of money orders issued under the provisions of this Law when presented for redemption at the office upon which drawn, there is hereby appropriated from the funds in the National Treasury not otherwise appropriated the sum of FIFTEEN THOUSAND DOLLARS (\$15,000). The said appropriation shall be reimbursed for any expenditures made therefrom from the proceeds of the sale of money orders not including fees or charges for issuing same, and it shall be the duty of the "Director General de Correos y Telegrafos" to maintain and keep intact the said appropriation by reimbursement as provided in this Law.

ARTICLE 6. The "Director General de Correos y Telegrafos" shall keep a true and accurate account of all expenditures and reimbursements made in connection with the appropriation provided in this Law. He shall also keep and maintain a record of all money orders issued and paid, and of all fees or charges collected. He shall render to the office of the Auditor in the manner and form required by the Auditor a monthly account of all financial transactions regarding the appropriation under this Act and the operation of the Postal Money Order System. These accounts shall be forwarded to the Auditor not later than fifteen days after the end of the month to which they pertain. Fees and charges collected shall be credited to the General Account of the Government.

ARTICLE 7. All Postal Money Order funds of every description received by any "Administrador" or "Agent de Correos y Telegrafos" or by any subordinate employee duly designated for duty in connection with the Postal Money Order service, and remaining on hand, must be deposited daily in a special deposit account of an officially designated depository; Provided, however that the "Director General de Correos y Telegrafos" may fix for each "Administración" or "Agencia de Correos y Telegrafos" a certain amount to serve as a Reserve fund of cash which is to be retained on hand available for use in attending to current demands for the payment of Money Orders.

ARTICLE 8. The "Director General de Correos y Telegrafos" with the approval of the "Secretario de Fomento y Comunicaciones" shall prepare and promulgate such Regulations as may be necessary for the proper operation and control of the Postal Money Order Service. Regulations issued regarding the accounting for funds or the form of rendering the financial accounts shall be in accordance with the requirements of the Office of the Auditor.

ARTICLE 9. The establishment of a system for the interchange of Postal Money Orders with foreign nations is hereby authorized and approved, and to that end when the Executive Power shall direct, the "Secretario de Fomento y Comunicaciones" through the Department of Foreign Relations shall open negotiations, with all or part of the nations forming the Universal Postal Union, with the object of entering into special treaties or conventions for inaugurating such service.

ARTICLE 10. No provision of this Law shall be interpreted as in any way affecting the applications of the terms of Executive Order No. 89 published in Official Gazette No. 2851 to officers and employees charged with the execution of this Law.

ARTICLE 11. All laws, regulations, orders or dispositions heretofore made, enacted or promulgated in contravention with this Executive Order are hereby repealed, revoked and of no effect.

ARTICLE 12. This Executive Order shall become effective immediately.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

Nov. 23, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO**Executive Order No. 566:****DONATIONS OF REAL ESTATE.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The Officer in Charge of the Secretaryship of State of Fomento y Comunicaciones and the Secretaryship of Agriculture and Immigration is hereby designated as the Officer to accept in the name of the Dominican Republic, all donations of real estate, improvements or other things of benefit to the prosecution of works pertaining to these two Departments. Donations so accepted shall become binding on all concerned when approved by the Military Governor.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy.

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.

Nov. 23, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO**Executive Order No. 567.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

Due to the return to Santo Domingo City of Colonel Arthur T. Marix, U. S. Marine Corps, Officer in Charge of the Departments of State of Justice and Public Instruction and that of Foreign Relations, Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, is hereby relieved from the duties he temporarily discharged during the absence of Colonel Arthur T. Marix, U. S. Marine Corps.

THOMAS SNOWDEN,

Rear-Admiral U. S. Navy,

Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Nov. 26, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 568.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

During the absence of Lieutenant Commander Arthur H. Mayo, (Supply Corps), U. S. Navy, from Santo Domingo City, and until further notice, Lieutenant Commander Lybrand P. Smith, U. S. Navy, is appointed Assistant to the Officer in Charge of the Department of State of Finance and Commerce and Assistant to the Officer in Charge of Food Control, with authority to administer the affairs of both Departments.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Nov. 27, 1920.

(E. O. 569 omitted).
See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 570.****PARTITION OF LANDS OF MINORS.**

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. From and after the passage of this Act the fees, costs, and taxes, fiscal or municipal, shall be reduced and limited in the manner hereinafter provided, in all proceedings for the partition of real property owned in common, where the value of such property is not more than one thousand dollars and where one or more of the co-owners is a minor.

(a) Lawyers' fees: not to exceed ten percent of the value of the property;

- (b) Fees of the designated notary: not to exceed five percent thereof;
- (c) Experts' fees: not to exceed two percent thereof;
- (d) Actual and necessary expenses of experts: not to exceed one percent thereof;
- (e) Filing fee: \$10;
- (f) Municipal taxes: not to exceed \$2 for every form of tax.

The Judge who takes cognizance of the case shall fix the amounts of the fees and costs within the limits hereinbefore defined. Secretaries and alguaciles will act *de oficio*.

ARTICLE 2. The fact of minority of one or more of the co-owners and the circumstance that the value of the real property is less than one thousand dollars shall be proved to the satisfaction of the Judge as well as the fact of payment of the sums fixed as the only fees collectible throughout the proceedings.

ARTICLE 3. Nothing in this Act shall be construed as affecting the provisions of the "Land Registration Act".

ARTICLE 4. All Laws and parts of Laws in conflict with this Order are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN.

Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 1, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 571.

EXPORTATION OF CATTLE

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. In order to enable the Secretary of State of Agriculture and Immigration to take measures for protection against shortage in the Dominican Republic of cattle and other live stock, whether used for food or for agricultural or draft purposes, or for carrying burdens, he is hereby authorized and directed, from time to time, to establish rules and regulations

concerning the exportation thereof from the Dominican Republic, as he may deem necessary. Such rules and regulations shall have the force and effect of Law when approved by the Military Governor.

ARTICLE 2. All Laws and parts of Laws in conflict with this Order, are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 1, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 572.

SEDITION LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is promulgated to assure order and tranquility in the Dominican Republic:

ARTICLE 1. All speeches in public and all publications in any magazine, newspaper, pamphlet, periodical, handbill or in other printed or written form, are hereby prohibited in any of the following circumstances:

(a) When such speech or publication contains anything which favors, supports or advocates anarchy or what is known as Bolshevism:

(b) When such speech or publication contains any statement, teaching or doctrine counseling, advising or suggesting either the overthrow of the Military Government by force or resistance to any Law or lawful order thereof;

(c) When such speech or publication is so hostile towards the Military Government, or that of the United States, their policies and their officers, civil or military, or so severely critical of them as to indicate an intent to incite unrest, disorder or revolt;

(d) When such speech or publication contains any portrayal or representation of conditions in the Dominican Republic in such terms as to indicate an intent to incite unrest, disorder or revolt.

"INTENT" as used in this Article may be conclusively presumed from the nature and character of the publication or speech and the natural meaning of the words used therein.

ARTICLE 2. The right of assembly and free speech shall not be interfered with except as necessary to preserve order.

ARTICLE 3. Violations of the above prohibitions shall be considered offenses against the Military Government and the courts thereof shall have jurisdiction to try and determine all cases arising hereunder. The author of the speech or article, the publisher thereof and all persons knowingly aiding or abetting the writing, delivery or publication thereof, shall upon conviction be punished as principals and this shall be taken to include all persons responsible for or having control over the magazine, periodical, newspaper or other publications in which the article shall appear, or over the place or hall in which the speech shall be made.

ARTICLE 4. In addition to punishment for the above and without derogating therefrom, the publication of any magazine, newspaper, periodical or other printed or written matter in which articles violating this Order may appear, may be suspended or prohibited, and any hall or public place in which speeches violating this Order are made may be closed.

ARTICLE 5. A violation of any of the provisions of this Order will subject the offender to a fine of not more than \$3,000 dollars or imprisonment at hard labor of from one month to five years, or both such fine and imprisonment. The provisions of the Penal Code respecting the penalty of *trabajos publicos* shall not apply to infractions of this Law.

ARTICLE 6. Paragraphs numbered 2, 3, 4 and 5 of Executive Order No. 385 are hereby revoked.

ARTICLE 7. All Laws and parts of Laws in conflict with this Law, are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 6, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 573.

DEFAMATION LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Order is hereby promulgated: .

ARTICLE 1. "Defamation" and "insult", as herein defined and penalized, are hereby declared to be delitos.

ARTICLE 2. The penalty for publicly defaming or insulting the Government of the United States of America or any officer thereof, or the Military Government of Santo Domingo or any officer thereof, shall be correctional imprisonment of not more than two years, or fine of not more than one thousand dollars, or both such fine and imprisonment.

ARTICLE 3. Defamation is the allegation or imputation of an act, the commission of which would bring dishonor or ill-repute upon some person or entity. An insult is any insolent remark, invective or contemptuous expression that does not convey an imputation that a certain act has been committed.

ARTICLE 4. Defamation of any other representative, agent or employee of the Government of the United States or of the Military Government shall be punished by a fine of not more than five hundred dollars or by imprisonment of not more than six months or by both such fine and imprisonment.

ARTICLE 5. Imputations made concerning such officer, representative, agent or employee, when identified by name or otherwise, do not constitute defamation nor insult where such imputations are the expression of the truth. The burden of proving the truth thereof rests with the accused.

ARTICLE 6. In case of an insult or defamation of any such officer, representative, agent or employee, when not identified by name or otherwise, the offense shall be deemed as against the corresponding Government.

ARTICLE 7. Infractions of this Executive Order shall be tried and determined by tribunals of the Military Government of Santo Domingo.

ARTICLE 8. All Laws and parts of Laws in conflict with this Law are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 6, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 574.**

TITLE: Additional funds for the purchase of the lighthouse tender.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following amendment to Executive Order No. 410, appropriating the sum of EIGHTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$85,000.) for the purchase of a lighthouse tender, is hereby dictated and promulgated:

1. The sum appropriated for the purchase of this ship to render lighthouse service; for expenses arising from necessary repairs, dockage, fuel, insurance and other unforeseen expenses, is hereby increased from EIGHTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$85,000) to ONE HUNDRED TWELVE THOUSAND DOLLARS (\$112,000), and the additional amount of TWENTY-SEVEN THOUSAND DOLLARS (\$27,000) is hereby appropriated from funds not otherwise appropriated in the National Treasury.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 8, 1920.

(E. O. 575 omitted).

See Spanish text.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.**Executive Order No. 576.**

Title: Appropriation for the construction of a Quarantine Station at Cayo Pascual, Samana Bay, R. D.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National

Treasury not otherwise appropriated, the sum of TWENTY-FIVE THOUSAND DOLLARS (\$25,000.00) for the construction of a Quarantine Station at Cayo Pascual, Samaná Bay, R. D., to include the construction of a small wharf, the necessary out-buildings and cisterns, and for the purchase of the necessary equipment.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 13, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 577.

Title: Appropriation for the printing of Final Report of the Dominican Claims Commission of 1917.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

There is hereby appropriated from any funds in the National Treasury not otherwise appropriated, the sum of THREE THOUSAND DOLLARS (\$3,000.00) for the payment of the printing of the Final Report of the Dominican Claims Commission of 1917.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 13, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 578.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The Importer's License provided for in Paragraph four of Article 2 of Executive Order No. 185, shall be issued by the Director General de Rentas Internas.

ARTICLE 2. Applications for such Importer's License shall be presented to the Treasurer of the Municipality in which the importer has established, or proposes to establish, his place of business and shall state whether the applicant desires to import for himself, or for others, any of the articles included and classified in Paragraphs Nos. 421, 422, 423 and 424 of Executive Order No. 332.

ARTICLE 3. The Municipal Treasurer shall forward to the Director General de Rentas Internas every application for Importer's License, presented as aforesaid, together with the corresponding license form, carefully prepared for the signature of the Director General de Rentas Internas, who before issuing the license, shall inform himself as to the nature and class of the proposed importation and shall note on the license whether or not it authorizes the importation of the articles aforementioned.

ARTICLE 4. The Director General de Rentas Internas is empowered, and until June 15, 1921 is directed, to deny any application for Importer's License under which the applicant may import any of the aforesaid articles, unless such applicant shall have been lawfully engaged in the importation of such articles during the year immediately preceding the tenth day of December of 1920.

ARTICLE 5. Any person who shall import, or attempt to import, any of the articles aforesaid without a license authorizing such imports, shall, upon conviction, be punished by a fine of not less than \$500.00 nor more than \$2,000.00, or by imprisonment for a term of not less than six months nor more than two years, or by both such fine and imprisonment; and any merchandise found to have been imported by such person in violation of this Order shall be seized, confiscated, and sold, and the proceeds from such sale covered into the national treasury.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 13, 1920.

See Spanish text.
(E. O. 579 omitted).

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 580.

Defining Maritime and Tidal Zones and
Providing Regulations.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby dictated and promulgated:

ARTICLE 1. The "Maritime Zone" is hereby defined to be a strip of land five meters wide, measuring inland from the ordinary high tide line following the coasts and shores of the Dominican Republic. The maritime zone shall also extend to and include rivers and streams, lagoons and navigable bodies of water, insofar as they are affected by the rise and fall of the tides.

ARTICLE 2. The maritime zone thus established, except as to private property rights already vested, shall be subjected to easements for navigation, fishery, passage and transit, and other purposes, in favor of the public; and that part of the maritime zone which pertains to public land shall, in addition, be subject to the paramount rights involving temporary use and occupation, acquired by the holder of any lease or concession granted under the provisions of the Ley de Hacienda.

ARTICLE 3. That part of the public domain comprised between the low-water mark and the ordinary high tide line shall hereafter be known as the "Tidal Zone".

ARTICLE 4. Any person who shall erect any building or other structure in the maritime or tidal zones, or execute any work therein, or who shall remove forest or agricultural products from the tidal zone or rock, sand or gravel from either the maritime or tidal zones, or forest products from the bed of any river or other body of water affected by the rise and fall of the tides; without having the corresponding permit therefor granted by lawful authority, or without having complied with the terms of such permit, or who fails to comply with the rules and regulations issued by the Secretary of State of Finance and Commerce respecting maritime and tidal zones, shall

be deemed guilty of a *delito*, and upon conviction in the Correctional Court, shall be punished by a fine of not more than \$300, with subsidiary imprisonment of one day for each dollar of the fine unpaid; **Provided, However**, that any building or other structure so erected, shall, by order of the Secretary of Finance and Commerce, be removed at the cost of the person erecting same.

ARTICLE 5. All Laws and parts of Laws, in conflict herewith are hereby repealed.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 17, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 581.

Amending Executive Order No. 418.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Art. 1. Article 3 of Executive Order No. 418 is amended by substituting the words "January 1, 1922" for "January 1, 1921".

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, R. R.,

Dec. 21 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 582.

Tariff of Wharfage Dues and Storage Charges.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following tariff of wharfage dues and storage charges is hereby established.

ARTICLE 1. Wharfage dues on all articles landed on or shipped from Government owned wharves shall be assessed and

collected at each entry port, except as hereinafter specifically waived, as follows:

(a) On all articles imported from abroad, at the rate of ten cents per hundred kilos gross weight;

(b) On all articles exported, at the rate of five cents per hundred kilos gross weight;

(c) On all articles shipped coastwise from an entry port to any other port of the Republic, whether an entry port or not, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

(d) On all articles received coastwise at an entry port from any other port of the Republic, whether an entry port or not, at the rate of two cents per hundred kilos gross weight;

PROVIDED, HOWEVER, that at all ports where there now is or in the future may be a wharf owned by the Government, all articles shall be landed on or shipped from such wharf except when expressly authorized in writing by the **Interventor de Aduana** to be landed at or shipped from a place other than such wharf; and

PROVIDED FURTHER that the wharfage dues at the rates prescribed in clauses (a) and (b) shall be collected in any case whenever the receiving or discharging vessel lies alongside a wharf owned by the Government, or alongside another vessel which is at such wharf during the operation of loading or discharging, even though the cargo is loaded from or discharged into lighters, other vessels, or by other means so as not to pass over the wharf.

ARTICLE 2. No wharfage dues shall be collected on passengers' baggage, on articles imported by mail, or on articles imported, exported, or shipped from one port to another by or for the Dominican Government, or by or for the Government of any friendly nation.

ARTICLE 3. Storage charges shall be assessed against the merchandise and shall constitute a lien thereon until paid; they shall accrue and shall be collected on all articles remaining more than five days on any wharf belonging to the Government, or in the customs or wharf warehouses, or on custom house premises, at the rate of two cents per hundred kilos per month or part of a month, counting from the date of arrival of such articles; PROVIDED, HOWEVER, that in the case of articles imported from abroad, the storage charges as above prescribed shall accrue counting from the date of arrival if such articles

are not removed within forty eight hours after such removal is authorized by the **Interventor de Aduana**; and PROVIDED FURTHER, that the **Interventor de Aduana** in his discretion, depending upon the necessities of the port, may decline to receive articles in the warehouses for storage or permit the same to be stored on the wharf or custom premises, and any articles not removed within five days after an order in writing for such removal has been served upon the interested party by the **Interventor de Aduana** shall be subject to seizure and sale at public auction; and PROVIDED FURTHER, that no storage charges shall be collected on articles belonging to the Dominican Government nor in any case when the amount of the charge would be less than twenty cents.

ARTICLE 4. The administration and control of the wharf warehouses, and Customs premises, including the police powers necessary for carrying out the purposes of this Order shall be vested in the **Interventor de Aduana**.

ARTICLE 5. The wharfage dues and storage charges shall be assessed and collected by the **Interventor de Aduana** who shall account therefor and shall cover all funds collected into the Treasury of the Dominican Republic.

ARTICLE 6. Wharfage dues, and any penalties assessed against a vessel as provided for herein, shall be assessed against the vessel and shall constitute a lien thereon until paid; wharfage dues shall be computed on the total weight of the cargo as shown by the ship's manifest, subject to verification by the customs officials; they shall be paid by the captain, owner consignee or agent, in cash, within forty-eight hours after the liquidation of same is completed, and the **Interventor de Aduana** shall, when the circumstances warrant it, decline to permit the clearance of a vessel until such dues and penalties have been paid or guaranteed to his satisfaction.

ARTICLE 7. The captain, owner, consignee or agent of the carrying vessel may collect the corresponding amount of wharfage dues from each shipper or consignee, but shall show the same as a separate item on the freight account or bill of lading and shall not charge under that heading any sum in excess of the proportional amount properly chargeable against each consignment. Any violation of this Article shall be punished by a fine in amount equal to five times the amount of the overcharge, from which the amount of such overcharge shall be paid to the person from whom it was unduly collected.

ARTICLE 8. Ship's manifests shall show the weight of each consignment, and the total weight of the cargo, in kilos, and any understatement of such weights shall be punished by a fine against the vessel in an amount equal to five times the amount of the wharfage dues which would have been evaded.

ARTICLE 9. All questions arising under the application of this Order of an administrative nature, or complaints against the action of an **Interventor de Aduana** shall be referred for decision to the General Receiver of Dominican Customs. All disputes as to the correctness or legality of wharfage dues or storage charges, and the procedure in all cases of penalties and of seizures, shall be within the jurisdiction of the **Consejos de verbales**, protests, appeals and reconsiderations, as provided for customs cases in Chapter XIX of the present Law of Customs and Ports.

ARTICLE 10. The General Receiver of Dominican Customs is hereby authorized, under regulations to be prescribed by him to arrange by contract with responsible individuals or firms for the lighterage and handling of goods over the wharf or otherwise, either imported, exported or coastwise shipments, and shall fix the rates to be charged by the contractor for such services; such lighterage or handling charges shall be collected by the contractor direct from the owner or agent of the goods.

Article 11. This Order shall become effective January 1, 1921, and any Law or part of Law in conflict herewith is hereby revoked, effective on that date. The terms of this Order shall not be retroactive in any sense, and all amounts now pending collection or which may become due up to and including December 31, 1920, for wharfage, lighterage or storage charges shall be assessed and collected in accordance with the corresponding tariffs, regulations and Laws.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 27, 1920.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 583.

TRANSFER OF MAGISTRATES

By virtue of the powers vested in the Military Government

of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

Article 1. Any magistrate who performs the duties of the Ministerio Público with the Courts of First Instance or Courts of Appeals, may be transferred to another tribunal of the same rank, with the approval of the Executive Power, by order of the Secretary of Justice, either at his initiative or by suggestion of the Procurador General of the Republic, whenever in the judgment of either of these officials the transfer may be of benefit to the public interest.

Article 2. The transfer shall be ordered for a limited or unlimited period, within the term for which such officials were appointed.

Article 3. The order of transfer of the Procurador General of a Court of Appeals, to perform his duties at another Court of the same rank, and the transfer of a Fiscal from one Court or Tribunal of First Instance to perform his duties at another tribunal or court of the same rank, shall not modify the rank or the compensation of such officials.

Article 4. Whenever the transfer of the officials herein specified is made in accordance with this Order, the Procuradores Generales and the Fiscales, who have been the objects of such transfer shall not have to take a new oath and shall fully perform all of the functions committed to them by Law, within such jurisdiction as they may be assigned to by the order of transfer.

Article 5. Whenever any magistrate included in this Order declines to respect the order of transfer, he shall be understood as having resigned.

Article 6. Traveling expenses of the officials referred to in this Order shall be assessed and approved for payment by the Secretary of Justice, from the sum appropriated in the annual budget, for transfers and other necessary expenses of magistrates and all other judicial officials.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,

Dec. 27, 1920.

See Spanish text.
(E. C. 584-585 omitted).

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 586.

FOREST RESERVE AREA LAW.

By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is dictated and promulgated:

WHEREAS, the present forests of the country are extensive and valuable, their economic utilization and protection necessary for the future welfare and good of the country and;

WHEREAS, the conuco system of land clearing combined with the tendency of the people to deforest all land is devastating rapidly all of this forest area and;

WHEREAS, unrestricted burning over the grassy undergrowth of the forest areas is certain permanently to destroy the forage, ground cover and eventually the forests themselves and;

WHEREAS, the watersheds require forest protection to assist in insuring a steady and constant stream flow and in preventing floods and droughts;

THEREFORE, it is resolved, that all mountainous lands, the adjoining foothills and the subsidiary slopes, described as follows, be and are hereby designated FOREST RESERVATION AREAS in accordance with the provisions of Article 3, Executive Order 365, known as the "Dominican Forest Law";

1. The range of mountains of the Province of Samana, in the peninsula of the same name.
2. The range of mountains including the mountainous lands which extend from the northern part of the province of Pacificador westward until reaching the northern parts of the provinces of Espaillat and Santiago, to the North of the Northern Yaque River, the central part of the province of Puerto Plata and part of the province of Monte Cristi, to the North of the Northern Yaque River.
3. The central range of mountains, described as that mountainous land which is the principal topographic feature of the Dominican Republic, extending from the seacoast in the province of Seybo westward to the Republic of Haiti, located in the north central part of the province of Seybo, the province of Samana

south of the Bay of Samana, the northern, western and southwestern parts of the province of Santo Domingo, the southern part of the province of La Vega, the eastern, northeastern and northern part of the province of Azua, the southern part of the province of Santiago and the southern part of the province of Monte Cristy.

4. The southern ranges of mountains, described as the mountainous lands which are located in the province of Barahona and the southwestern part of the province of Azua.

THOMAS SNOWDEN,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
Dec. 28, 1920.

INDEX.

ALPHABETICAL INDEX OF EXECUTIVE
 ORDERS ISSUED FROM JANUARY
 1, 1920 to DECEMBER 31, 1920.

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
A.			
Abolishing the Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pacificador.	3175	569	524
Abolishing office of Contador General de Hacienda.	3172	563	708
Agriculture, Director General of, authorized to promulgate rules and regulations governing the slaughter of cattle in the Dominican Republic,	3171	564	721
Agricultural Products, Law to prevent diseases in,	3127	486	672
Agricultural Station at Haina, (See Appropriations, 1920),			
Alcalde of Común, Duties pertaining to mail law,	3154	544	693
Alcohol, New tax on, to increase revenue of Ayuntamientos amending E. O. 197.	3094	403	92
Amendments to Executive Orders, (See Executive Orders, Amendments to)			
Amusements, Tax on, (See Hippodrome).			
Anarchy, Public advocacy of, prohibited,	3175	572	728

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Anonymous writings of scurrilous, defamatory nature, Sending of, prohibited,	3139	519	683
Appeal, Courts of, (See Courts). . .			
Application for Pensions, Regulations Governing,	3123	456	662
Appointments, Executive, Collins, Lt. R. H., M. C., U. S. N., appointed Sec'y. of Sanidad and Beneficencia during absence of Commander R. Hayden,	3145	531	467
Appointments, Executive, Feland, Brig. Gen. Logan, U. S. M. C., apptd. Acting Military Governor of Santo Domingo,	3131	512	679
Appointments, Executive; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., apptd. as Officer in Charge Dept. of State of Justice and Public Instruction and Foreign Relations,	3091	397	634
Appointments, Executive; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., authorized to take charge of Secretarias of Justice and Public Instruction and Foreign Relations,	3111	462	197
Appointments, Executive; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., relieves Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith as Officer in Charge of Department of Justice and Public Instruction and Foreign Relations,	3175	567	725
Appointments, Executive; Mayo, Lieut. Comdr. Arthur H., U. S. N., relieves Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., as Sec'y. de Hacienda and Comercio and Food Controller,	3093	401	635
Appointments, Executive; Rixey, Col. P. M., U. S. M. C., apptd. Officer in Charge Dept. of Interior and Police,	3161	551	700
Appointments, Executive; Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., apptd. Ass't. Sec'y. of Fomento and Communications and of Agriculture and Immigration,	3097	41 ^A	102
Appointments, Executive; Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., apptd. Officer in Charge Secretarias of Justice and Public Instruct-			

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
ion and Foreign Relations in absence of Col. Marix,	3108	446	170
Appointments, Executive; Smith, Lt. Comdr. Lybrand P., U. S. N., appo- inted Asst. to Officer in Charge Department of Foreign Relations and Justice and Public Instruction,	3167	557	706
Appointments, Executive; Smith, Lt. Comdr. Lybrand P., U. S. N., apptd. Asst. to Officer in Charge Depart- ment of Finance and Commerce and Food Controller,	3175	568	726
Appointments, Executive; Snowden, Rear Admiral Thomas, Military Governor of Santo Domingo, rel- ieves Acting Governor Feland,	3144	529	465
Appointments, Executive; Warfield, Lieut. Comdr. Ralph M., U. S. N., relieves Lieut. Comdr. Smith, as Sec' y. Fomento and Communicat- ions and Agriculture and Immigrat- ion,	3103	434	646
Appointments, Law of Amended,	3127	518	681
Appropriations 1918; E. O. 119, Gaz. No. 2873, amended to make funds available for purchase of food stuffs,	3097	415	640
Appropriations 1920; Bubonic Plague Prevention Campaign,	3151	541	691
Appropriations 1920; Census,	3132	505	679
Appropriations 1920; Comunes,	3094	402	635
Appropriations 1920; Construction of concrete depositories at capitals of provinces,	3120	483	257
Appropriations 1920; "Corral de los Indios", Preservation of,	3102	426	125
Appropriations 1920; Correctional School,	3102	424	643
Appropriations 1920; Correctional Schools granted additional funds,	3159	549	698
Appropriations 1920; Customs rece- ivership,	3102	429	644
Appropriations 1920; customs ware- house Santo Domingo, Funds for completion of,	3160	550	699
Appropriations 1920; Dominican Claims Commission, Printing of final report of,	3178	577	732

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Appropriations 1920; Fort Ozama, Funds for construction of temporary building in,	3128	495	272
Appropriations 1920, Galván, Señora, Endowment for,	3149	538	689
Appropriations 1920; Guardia Barracks at Barahona,	3137	517	681
Appropriations, 1920; Guardia Barracks at San Francisco de Macorís,	3087	388	629
Appropriations 1920; Haina Agricultural Station, Completion of projects at,	3111	464	201
Appropriations 1920; Hospital in Santo Domingo for Guardia,	3109	454	187
Appropriations 1920; Influenza Epidemic prevention campaign,	3096	412	99
Appropriations 1920; Land Court Expenses,	3131	502	677
Appropriations 1920; Leper Colony funds increased,	3148	532	687
Appropriations 1920; Lighthouse service, Purchase of ship for,	3096	410	98
Appropriations 1920; Lighthouse tender, Additional funds for purchase of,	3176	574	731
Appropriations 1920; Maps of Dominican Republic, Engraving and printing expense of,	3141	522	684
Appropriations 1920; Old Brewery building, Remodeling and extension of,	3149	540	691
Appropriations 1920; Property on waterfront, Funds for settlement of leasehold rights,	3151	542	692
Appropriations 1920; Public Works Dept., Office expense of,	3125	491	674
Appropriations 1920; Purchase of Concrete warehouse on waterfront at Santo Domingo,	3119	479	248
Appropriations 1920; Purchase of property of S. A. Industrial and Commercial, and settlement of rights to Old Brewery Property,	3142	526	461
Appropriations 1920; Quarantine Station at Cayo Pascual, Samaná Bay, R. D.,	3177	576	731
Appropriations 1920; Roads, Azua-San Juan and Comendador road, Completion of,	3119	478	247

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Appropriations 1920; Road, Barahona-Cabral, Improvement of,	3091	398	634
Appropriations 1920; Roads, Higuey a la Boca de Chavón, Repair of, . .	3105	440	143
Appropriations 1920; Road, Santo Domingo-Bonao-La Vega-Moca-Santiago-Monte Cristy, Completion of,	3097	416	641
Appropriations 1920; Roads, Santo Domingo-Hato Mayor-Higuey-Macoris,	3110	459	193
Appropriations 1920; Roads, Santo Domingo-Monte Cristy,	3149	534	688
Appropriations 1920; Roads, Santo Domingo-Monte Cristy,	3168	558	706
Appropriations 1920; Roads, Santo Domingo-Les Llanos-Hato Mayor-Seybo-Higuey, Completion of . . .	3096	411	98
Appropriations 1920; Roads, Santo Domingo-Baní-Azua-Barahona, . .	3113	468	665
Appropriations 1920; Schools, Erection of, at Enriquillo and La Victoria,	3126	494	673
Appropriations 1920; Schools, Funds for purchase of site in San Carlos,	3125	493	675
Appropriations 1920; Schools, At Santo Domingo, San Pedro de Macoris, Azua and Baní,	3120	484	258
Appropriations 1920; Schools, Funds for purchase of property and erection of building in Santo Domingo,	3149	537	689
Appropriations 1920; Schoolhouse at San Pedro de Macoris, Reconstruction of,	3120	481	255
Appropriations 1920; School at Samaná,	3148	533	687
Appropriations 1920; School at Seybo,	3149	535	688
Appropriations 1920; Topographic Survey,	3149	539	690
Archives, Concrete depositories for, to be built at capitals of provinces,	3120	483	257
Arid regions, Water distribution in,	3118	475	242
Army Organization laws repealed, . .	3094	392	630
Arredondo, Señor Julio, Contract with for electric plant in Santo Domingo, annulled,	3110	457	191
Associations not organized for purposes of financial benefit, Law of,	3139	520	451
Asylums, Protection of inmates against neglect,	3130	504	678

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Athletic field, Establishment of, . . .	3103	433	131
Auditor of Dominican Republic, Duties and powers of,	3172	563	708
Ayuntamiento Barahona, Resolution of, regarding streets "Sanchez" and "Marina", made Executive Order,	3116	472	239
Ayuntamiento-Barahona, Sale of 200 lots by, authorized,	3124	487	263
Ayuntamientos, Budgets, To present,	3094	402	635
Ayuntamientos, Comunal Organization, Changes in,	3110	463	197
Ayuntamientos, Duties pertaining to roads in their charge,	3121	485	670
Ayuntamiento of Puerto Plata authorized to sell lots,	3183	587	549
Ayuntamiento of Puerto Plata, Resolution of, to purchase water works, approved,	3183	585	543
Ayuntamientos, Relieved of expense of school building construction,	3100	428	127
Ayuntamiento, Sabaneta, authorized to sell lots,	3155	546	480
Ayuntamiento, San Cristóbal, authorized to sell lots,	3152	543	475
Ayuntamiento, Santa Cruz del Seybo; authorized to sell land,	3165	554	491
Ayuntamiento, Santiago de los Caballeros, authorized to sell property,	3112	467	206
Ayuntamiento, Santo Domingo, Contract with Señor Arredondo for electric plant annulled,	3110	457	191
Ayuntamiento, Santo Domingo, Order of, concerning inflammable materials made Executive Order,	3111	461	194
Ayuntamiento, Santo Domingo, Resolution of, concerning meat values made Executive Order,	3112	465	201
Ayuntamiento, Santo Domingo, Resolution modifying regulations regarding meat, made Executive Order,	3120	482	256
Ayuntamiento, San Francisco de Macoris, authorized to sell lands,	3134	514	444
Ayuntamiento San Francisco de Macoris, authorized to sell lands,	3141	521	457
Ayuntamiento San Francisco de Macoris, authorized to sell lots,	3145	530	466

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Ayuntamiento, San Pedro de Macorís, Contract for aqueduct granted by, revoked,	3165	556	705
Ayuntamientos, Tax on alcohol and cigarettes to provide revenue for,	3094	403	92
Ayuntamiento, Tax on hippodrome in Común of Santiago fixed at 4 per cent,	3105	437	139
Ayuntamientos, payment of real es- tate tax; Amendment to Ley Sobre Organization Comunal,	3102	430	129
Ayuntamientos, Taxes of, in effect, approved,	3170	562	707
Azua, Appropriation for school at,	3120	484	258
B.			
Bail, Persons released on, regulations governing, amending E. O. 346. . .	3099	419	105
Bananas, Preventive regulations aga- inst diseases of,	3127	486	672
Baní, Appropriation for school at, . .	3120	484	258
Barahona, Appropriation for Guardia Barracks at,	3137	517	681
Barahona, Ayuntamiento of, (See Ayuntamientos),			
Barracks, Guardia, at Barahona (See Barahona),			
Barracks, Guardia, at San Francisco de Macorís, Appropriation for, . .	3087	388	629
Bees, Law regulating importation of,	3118	474	666
Board of Survey, Appointment of for departmental survey,	3109	444	647
Bonds of Series "D" to be issued in lieu of bonds of Series "M",	3136	515	446
Bubonic Plague, Appropriation for prevention of,	3151	541	691
Budget 1919, Adjustment of balances authorized,	3116	473	665
Budget 1920, Amendments and modif- ications, (See Executive Orders, Amendments and modifications), .			
Budget 1921,	3174	560	499
Budget 1921 amended,	3184	588	550
Budgets, Ayuntamientos to present.	3094	402	635
Buildings, School, (See school buil- dings),			

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
C.			
Cattle, Exportation of, to be regulated by Secretary of Agriculture and Immigration,	3175	571	727
Cattle, Slaughter of, in Dominican Republic to be regulated by Director General of Agriculture,	3171	564	721
Censorship, Abolition of,	3083	385	628
Census, Appropriation for,	3132	505	679
Census, Procedure for,	3161	552	700
Certificate, Pharmacist's, regulations governing issuance of,	3097	418	641
Charity, Houses of, Law protecting inmates of, against neglect,	3130	504	678
Chief of Police of Común, Duties pertaining to paroled prisoners,	3104	435	133
Cigars, cigarettes and tobacco, Amendment to order governing trade in,	3108	447	170
Cigarettes, New tax on, for benefit of Ayuntamientos,	3094	403	92
Civil Governor of Province, Powers pertaining to Guardas Campestres,	3144	527	684
Civil Service Commission, To pass on appointments,	3137	518	681
Civil Service Law,	3113	452	651
Civil Service Law amended,	3124	490	266
Claims for damages against State,	3158	548	697
Cock fights, Modification of regulations governing,	3131	503	278
Cocoonuts, Prevention of diseases of,	3127	486	672
Code, Penal, modified,	3082	382	5
Code, Penal, amended regarding dealers in Jewelry,	3099	390	78
Code, Penal, amended,	3094	404	94
Collins, Lieut. R. H., M. C., U. S. N., appointed Sec'y. of Sanidad and Beneficiencia during the absence of Commander R. Hayden, U. S. N.,	3145	531	467
Común of Los Llanos reestablished,	3141	524	460
Común of San Cristóbal (See San Cristóbal),			
Comunes, Regulations governing payment of funds to,	3094	402	635
Comunal lands, (See Land, comunal),			
Comunal Organization Law amended,	3102	430	129
Comunal Organization Law amended,	3110	463	197

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Concession, Lottery, granted to Señores Godoy-Meléndez revoked, . . .	3125	492	269
Construction of school buildings declared a national project,	3100	428	127
Consul General San Juan Porto Rico, (See budget),			
Contador General de Hacienda, Office of, abolished,	3172	563	708
Contaduria General de Hacienda, To carry special account for school fund balance,	3099	413	638
Contaduria General de Hacienda, Appointments and withdrawals must be registered at,	3110	450	648
Contaduria General de Hacienda, authorized to pay vouchers in accordance with transfer of budget balances,	3116	473	665
Contract for electric plant in Santo Domingo annulled,	3110	457	191
Contract granted by Ayuntamiento San Pedro de Macorís revoked,	3165	556	725
Correctional school, Appropriation for,	3102	424	643
Correctional school of Santiago, Allowance increased,	3159	549	698
Correctional school of Santo Domingo, Allowance increased,	3159	549	698
Cotton, Regulations suppressing diseases of, and regulating planting and harvesting thereof,	3127	486	672
Cotton seeds, Regulations governing importation of, annulled,	3132	508	304
Counsellors in criminal trials, Expenses of,	3083	386	9
Court, Land, Appropriation for expenses of,	3131	502	677
Courts of Appeal, allowed certain period in which to clear up pending business,	3095	408	97
Criminal trials (See Counsellors in criminal trials),			
Curing and classification of tobacco,	3165	555	703
Customs and Ports, Law of,	3190	589	550
Customs Receivership, Appropriation to supplement 1920 collection allowance,	3135	429	644
Customs warehouse, Santo Domingo City, Appropriation for completion of,	3160	550	699

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
D.			
Damages, Claims for, instituted against State, dismissed,	3158	548	697
Day of national mourning,	3129	501	277
Defamation Law,	3175	573	730
Department heads to make appointments in their departments,	3110	450	648
Departments of State, Appointments to, (See Appointments, Executive),			
Department of State of Fomento and Communications, Duties under Road Law, amending E. O. 285,	3121	485	670
Department of State of Interior and Police, to calculate 1919 school fund balances,	3099	413	638
Department of State of Interior and Police, in charge of census,	3161	552	700
Department of State of Justice and Public Instruction, to calculate 1919 school fund balances,	3099	413	638
Department of Posts, to publish mail regulations,	3154	544	693
Department of Public Works, Appropriation for office expenses of,	3125	491	674
Department of Surveys, Regulations governing, Amending E. O. 41,	3109	444	647
Director General de Rentas Internas to issue Importer's licenses,	3178	578	732
Diseases of agricultural products, Law for prevention of,	3127	486	472
Diseases of Bees, Order regulating importation to guard against,	3118	474	666
District, Municipal, of Los Llanos, reestablished in Común,	3141	524	460
Doctors, prison, placed under direction of Secretary of State of Sanitation and Beneficence,	3108	448	171
Domestic products, Local export taxes on repealed,	3102	425	644
Dominican Claims Commission of 1917, Substitution of bonds of different series in awards authorized,	3136	515	446
Dominican Republic, Maps of, Appropriation for,	3141	522	684
Donations of real estate, Secretary of Fomento and Communications and Agriculture and Immigration designated as officer to accept for Dominican Republic,	3173	566	725

E.	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Eggs, Exportation of, regulated, . . .	3089	394	633
Electric plant in Santo Domingo City, Contract for, annulled,	3110	457	191
Eminent Domain, Law of,	3120	480	248
Endowment for Señora Galván, . . .	3149	538	689
Engineer, Requirements for degree of, modified,	3091	396	86
Enriquillo, Appropriation for school at,	3126	494	675
Epidemic, (See Influenza),			
Establishment of Land Court,	3138	511	377
Establishment of Postal money Order System,	3173	565	721
Establishment of School athletic field, 3103	3103	433	131
Estación Agronómica de Haina, Ap- propriation for completion of proj- ects at, listed in E. O. 353,	3111	464	201
Examinations confirming degrees in Medicine, Dentistry and Pharmacy of foreign graduates,	3178	579	585
Examinations required by Law of Sanitation, Regulations governing,	3109	443	163
Executive Orders, Amendments to and modifications of; Appropriation in E. O. 119 made available for pur- chase of food stuffs,	3097	415	640
Executive Orders, Amended; Approp- riation in E. O. 410 for purchase of lighthouse tender increased,	3176	574	731
Executive Orders, Amended; Bail, Release of (E. O. 346) persons on,	3099	419	105
Executive Orders, Amended; Budget 1920, (E. O. 357) Additions to Chap- ter VIII of,	3093	400	88
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Amount provided in Chapter VIII of, increased,	3109	455	188
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Prisons and prison guards,	3141	523	459
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Prisoner maintenance,	3087	389	78
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Rations,	3103	432	130
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Rations,	3115	470	208
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Rent,	3105	436	139

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries,	3090	393	630
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries,	3097	395	84
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries, and phraseology of Chapter X, Art. 278,	3094	406	96
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries,	3094	407	96
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries of Governors incre- ased,	3099	421	120
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries of Captain Coast Guard and Chief Engineer and Ins- pector of Lighthouses,	3099	422	122
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries,	3132	506	281
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salaries,	3137	516	447
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salary Appropriation and al- lowances,	3159	549	698
Executive Orders, Amended; Budget 1920, Salary increase,	3168	559	707
Executive Orders, Amended; Budget 1920, San Juan, P. R., Consul Ge- neral at,	3115	469	208
Executive Orders, Amended, Budget 1921,	3184	588	550
Executive Orders, Amended; Civil Service Law,	3124	490	208
Executive Orders, Amended; Immig- ration foreign labor, (E. O. 197), . .	3102	431	130
Executive Orders, Amended; Immig- ration regulations, (E. O. 372), . .	3123	488	264
Executive Orders, Amended; Inflam- mable materials, Restrictions gover- ning, (E. O. 461),	3124	489	265
Executive Orders, Amended; Lands, Comunal, E. O. 363 concerning Mea- surement and demarcation of, am- plified,	3097	417	103
Executive Orders, Amended; Lands, Comunal, time for registration of titles to, extended, amending E. O. 304,	3129	500	277
Executive Orders, Amended; Land Registration Act modified,	3158	547	695

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Executive Orders, Amended; Law of Appointments,	3137	518	681
Executive Orders, Amended; Law of the Civil Service,	3124	490	266
Executive Orders, Amended; Law of Comunal Organization,	3102	430	129
Executive Orders, Amended; Law regulating conservation and distribution of water in arid regions, . .	3118	475	242
Executive Orders, Amended; Ley de Enseñanza Universitaria, (E. O. 145),	3178	579	535
Executive Orders, Amended; Ley General de Estudios,	3094	396	86
Executive Orders, Amended; Ley General de Estudios,	3128	497	274
Executive Orders, Amended; Ley General de Estudios,	3169	561	503
Executive Orders, Amended; Ley de Impuesto Sobre Propiedad, concerning rates of taxation,	3154	545	694
Executive Orders, Amended; Lottery Law,	3111	466	204
Executive Orders, Amended; Lottery Law,	3133	513	680
Executive Orders, Amended; Law of Matrimony,	3105	442	162
Executive Orders, Amended; Law of Judicial Organization, Art. 6 of, annulled,	3144	528	465
Executive Orders, Amended; Ley de Policía, Regulations governing cock fights modified,	3131	503	278
Executive Orders, Amended; Ley de Rentas Internas, (E. O. 197) amended regarding Tax on alcohol and Cigarettes for benefit of Ayuntamientos,	3094	403	92
Executive Orders, Amended; Law of Roads,	3121	485	670
Executive Orders, Amended; Ley de Sanidad,	3099	423	643
Executive Orders, Amended; Ley de Sanidad,	3119	476	667
Executive Orders, Amended; Leper Colony (No. 256),	3148	532	687
Executive Orders, Amended; Loans, (No. 208),	3105	439	646

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Executive Orders, Amended; Meat standards (No. 465),	3120	482	256
Executive Orders, Amended; Penal Code	3082	382	5
Executive Orders, Amended; Penal Code,	3099	390	78
Executive Orders, Amended; Penal Code,	3094	404	94
Executive Orders, Amended; Penal Code, Certain outside compensation to Government employees prohibited (Art. 175),	3176	575	531
Executive Orders, Amended; Pharmacy certificates, Law regarding (E. O. 418) amended changing date,	3180	581	735
Executive Orders, Amended; Seeds, Cotton, Regulations governing importation of,	3132	508	304
Executive Orders, Amended; Spirits, wine and beer manufactured in Dominican Republic, (E. O. 197),	3110	458	192
Executive Orders, Amended; Surveys (No. 41),	3109	444	647
Executive Orders, Amended; Time allowed for erection of building on property grant to city of La Vega extended, (E. O. 156),	3110	460	194
Executive Orders, Amended; Trade in Cigars, Cigarettes and Tobacco, (E. O. 158),	3108	447	170
Executive Power, Appointments to be made by,	3110	450	648
Executive Power, Appointments may be revoked by,	3137	518	681
Executive Power, invested with authority to grant pardons,	3083	384	627
Executive Power, invested with authority to parole prisoners,	3104	435	133
Exemption from tax, relative to matrimony,	3132	510	306
Export tax on native products by Ayuntamientos, repealed,	3102	425	644
Exportation of cattle, Sec'y. of Agriculture and Immigration authorized to regulate,	3175	571	721
Exportation of meat and eggs regulated,	3089	394	633
Exportation of tobacco crop of 1920, prohibited before June 1, 1920,	3100	427	126

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
F.			
Feland, Brig. Gen. Logan, U. S. M. C., appointed Acting Military Govern- or of Santo Domingo,	3131	512	679
Feland, Brig. Gen. Logan, U. S. M. C., relieved from duties as Acting Mil- itary Governor,	3144	529	465
Fights, Cock (See Cock fights), . . .			
Fire prevention,	3132	507	303
Fines, Administrative, for violation of Ley de Sanidad,	3119	476	667
Fiscal agent's charges, Budgetary al- lowance for,	3159	549	698
Foreign labor (See Immigration), . .			
Forest Reserve Area Law,	3183	586	740
Fort Ozama, Appropriation for cons- truction of building in,	3128	495	272
Fraud, Summons of witnesses in in- vestigation of,	3084	381	625
Funds for public instruction, Regul- ations governing payment and dis- tribution of,	3092	387	9
G.			
Galván, Señora, Monthly endowment for,	3149	538	689
Gasoline and other inflammable mat- erials, Restrictions on, amended, . .	3124	489	265
Gazette, Official, Regulations govern- ing material to be published in, . .	3129	499	275
Gimnasio Escolar, Established, . . .	3103	433	131
Godoy and Meléndez, Lottery concess- ion granted to, revoked,	3125	492	269
Government employees, Prohibition of Certain outside compensation to, . .	3176	575	531
Governor, Military, Brig. Gen. Logan Feland appointed Acting Military Governor,	3131	512	679
Governor, Military, Brig. Gen. Logan Feland, U. S. M. C., relieved as Acting Military Governor,	3144	529	465
Governor of Province, Powers per- taining to paroled prisoners,	3104	435	133
Guarantee Trust Co., Fiscal Agent of Loan, Appropriation in Budget for,			
Guardas Campestres, Law governing,	3144	527	684
Guardia Nacional, Amendment to Budget regarding rations of, . . .	3115	470	208

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Guardia Nacional, Regulations governing appointments in,	3110	450	648
Guardia Nacional, Regulations governing appointments of Civil employees in,	3137	518	681
Guardia Nacional, Appropriation for barracks for, at Barahona,	3137	517	681
Guardia Nacional, Appropriation for barracks for, at San Francisco de Macoris,	3087	388	629
Guardia Nacional, Appropriation for hospital for,	3109	454	187
Guardia Nacional, Site for barracks for, conceded to Government by Ayuntamiento San Francisco de Macoris,	3141	521	457
Guardia Republicana and Marina, Repeal of laws pertaining to, . . .	3094	392	630

H.

Hacienda, Ley de,	3172	563	708
Haina, Estación Agronómica, Appropriation for completion of projects at,	3111	464	201
Hippodromes in Santiago Común, Fixing amount of municipal tax on,	3105	437	139
Hospital for Guardia Nacional in Santo Domingo City, Appropriation for,	3109	454	187

I.

Immigration, Amendment to regulations governing (E. O. 372),	3123	488	264
Immigration of foreign labor Ex. Order 197, Art. 87, Amended,	3102	431	130
Immigration of foreign labor, Secretary of State of Agriculture and Immigration authorized to waive money requirement,	3108	451	175
Importation of Bees, regulations governing,	3118	474	666
Importation of Cotton seeds, Regulations governing, amended (E. O. 80),	3132	508	304
Importer's License, Regulations governing issuance of,	3178	578	732
Impuesto de Muelle y Servicio de Almacenaje,	3182	582	735
Inflammable materials, Order concerning,	3111	461	194

	OFFICIAL OFFICIAL	EXECUTIVE EXECUTIVE	
Inflammable materials, Amendment to order regarding (E. O. 461), . . .	3124	489	265
Influenza epidemic, Appropriation for prevention of,	3096	412	99
Internal Revenue Stamps, Printing of authorized,	3094	405	637
J.			
Judicial Organization, Law of, Article 6 of, annulled,	3144	528	465
Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pacificador, abolished, . . .	3175	569	524
L.			
Labor, foreign, (See Immigration),			
Land, Appropriation for purchase of Old Brewery property, and property of S. A. Industrial and Commercial,	3142	526	461
Land, Comunal, Demarkation of, Amplifying (E. O. 363),	3097	417	103
Land, Comunal, Time for registration of titles to, extended amending (E. O. 304),	3129	500	277
Land conceded to government by Ayuntamiento San Francisco de Macorís as site for Guardia barracks,	3141	521	457
Land Court established,	3138	511	307
Land Court, Appropriation to cover expenses of,	3131	502	278
Land Court, Superior, Amendment Land Registration Act, (E. O. 511) Empowered to grant extensions, etc.	3096 3164	412 553	99 702
Land Sale by Ayuntamiento of Sabana authorized,	3155	546	480
Land Sale by Ayuntamiento San Cristóbal authorized,	3152	543	475
Land Sale by Ayuntamiento San Francisco de Macorís authorized,	3134	514	444
Land Sale by Ayuntamiento San Juan de la Maguana authorized,	3145	530	466
Land Sale by Ayuntamiento Santa Cruz del Seybo authorized,	3165	554	491
Land Sale by Ayuntamiento Santiago authorized,	3112	467	206
Land tax, Amendment to Ley de Impuesto sobre la Propiedad E. O. 232,	3154	545	694

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Land in San Carlos, acquired by State for construction of school house, . . .	3131	509	305
Lands of Minors, Partition of,	3175	570	726
Lands, Registration of,	3138	511	307
Lands, Registration law modified, . . .	3158	547	695
Lands, Registration law amended, . . .	3164	553	702
La Victoria, School at, Appropriation for,	3126	494	675
Law governing associations not organ- ized for purposes of financial gain, . . .	3139	520	451
Law of Appointments, Provisional, . . .	3110	450	648
Law of Appointments, amended,	3137	518	681
Law regulating Bee importation,	3118	474	666
Law of Civil Service,	3113	452	651
Law of Civil Service amended,	3124	490	266
Law of Comunal Organization amen- ded,	3102	430	129
Law of Comunal Organization amen- ded,	3110	463	197
Law of Customs and Ports,	3190	589	550
Law regarding defamation,	3175	573	730
Law of Eminent Domain,	3120	480	248
Ley de Enseñanza Universitaria am- ended,	3178	579	535
Ley General de Estudios, Modification of,	3091-94	396	86
Ley General de Estudios, Modification of Art. 23 of,	3128	497	274
Ley General de Estudios, Amended regarding theses,	3169	561	503
Law designating Forest Reservation areas,	3183	586	740
Laws Regulating Guardia Republica- na and Marina, repealed,	3094	392	630
Law to govern Guardas Campestres, . . .	3144	527	684
Ley de Hacienda,	3172	563	708
Ley de Impuesto sobre la Propiedad amended,	3154	545	694
Law of Judicial Organization, Art. 6 of, annulled,	3144	528	465
Law governing measurement and demarcation of Comunal lands, E. O. 363 modified,	3097	417	103
Law of Lotteries,	3098	420	107
Law of Lotteries, amended, (E. O. 420),	3111	466	204

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Law of Lotteries, amended, (E. O.'s 420 and 466),	3128	496	676
Law of Lotteries, amended, revoking concessions,	3133	513	680
Law of Matrimony, amended,	3105	442	162
Law of Mines,	3117	471	209
Law of Municipal taxation of prop- erty,	3104	438	141
Law concerning the use of Official Paper,	3128	498	274
Ley Sobre Organización Comunal, amended,	3102	430	129
Law of Parole of Prisoners,	3104	435	133
Law of Pensions of 1920,	3123	456	662
Ley de Policía (See Police Law), . . .			
Law establishing a Postal Money Or- der System,	3173	565	721
Ley de Presupuesto, 1919, Adjustment of balances authorized,	3116	473	665
Ley de Presupuesto, 1920, Amend- ments and Modifications, (See Exec- utive Orders, Amended; Budget), . .			
Ley de Presupuesto, 1920, Regulations governing distribution of public in- struction funds, consigned in Art. 379 of,	3092	387	9
Ley de Presupuesto 1921,	3174	560	499
Ley de Presupuesto 1921, amended, . .	3184	588	550
Law to prevent diseases in agricul- tural products,	3127	486	672
Law of Roads, Amended,	3121	485	670
Ley de Sanidad, (E. O. 338) Modified, . .	3099	423	643
Ley de Sanidad, Art. 72 and 91 Mo- dified,	3119	476	667
Ley de Sanidad, Regulations Gov- erning examinations required by, . .	3109	443	163
Ley de Sanidad, Date established on which provisions of Art. 58 to go into effect,	3095	409	98
Law regarding Sedition,	3175	572	728
Law regulating classification of tob- acco,	3165	555	703
Law regulating water supply in arid regions, amended,	3118	475	242
Leper colony, Amendment to Execut- ive Order establishing,	3148	537	687
Letters, Anonymous and defamatory, Sending of, prohibited,	3139	519	683

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
License, Importer's, Regulations governing issuance of,	3178	578	732
Lighthouse tender, Appropriation for	3096	410	98
Lighthouse tender, Additional funds appropriated for,	3176	574	731
Loans, Limit of, increased, amending E. O. 208,	3105	439	646
Loans to Municipalities Limited, amending E. O. 208,	3105	439	646
Locomotives, Preventive measures against fire hazard from,	3132	507	303
Los Llanos, Municipal district of, re-established,	3141	524	460
Lottery Concession granted to Señores Godoy-Meléndez revoked, . . .	3125	492	269
Lottery receiver to be named,	3125	492	269
M.			
Magistrates, Transfer of	3182	583	738
Mails, To safeguard carriage of, . .	3154	544	693
Maps of Dominican Republic, Appropriation for engraving and printing expense of,	3141	522	684
Maritime and tidal zones defined and regulated,	3180	580	734
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., appointed Secretary of State of Justice and Public Instruction and Foreign relations,	3091	397	634
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., temporarily relieved as Officer in charge of Department of State of Justice and Public Instruction and Foreign relations by Lt. Commander Lybrand P. Smith, U. S. N., . .	3108	446	170
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., authorized to take charge of Department of State of Justice and Public Instruction and Foreign Relations,	3111	462	197
Marix, Col., relieves Lt. Comdr. Smith,	3175	567	725
Mathematics, Requirements for degree in, modified,	3001	396	86
Matrimony, Law of, amended,	3105	442	162
Matrimony, Tax exemption in matters relative to age for,	3132	510	396

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Mayo, Lt. Comdr. Arthur H., relieves Officer in Charge of Secretaria de Estado de Hacienda y Comercio and Food Controller,	3093	401	635
Meat, Exportation of, regulated, . .	3089	394	633
Meat, Value of,	3112	465	201
Meat, Resolution of Ayuntamiento of Santo Domingo concerning, made Executive Order,	3120	482	256
Military Governor, to decide on dam- age claims against State,	3158	548	697
Military Governor, Brig. Gen. Logan Feland, U. S. M. C., appointed Act- ing Military Governor,	3131	512	679
Military Governor, Brig. Gen. Logan Feland, U. S. M. C., relieved as Act- ing Military Governor,	3144	529	465
Mines, Law of,	3117	471	209
Minors, Partition of lands of,	3175	570	726
Money order system, Postal, Law est- ablishing,	3173	565	721
Mourning, National Day of,	3129	501	277
Municipal District of Los Llanos re- established,	3141	524	460
Municipal tax on amusements in San- tiago Común,	3105	437	139
Municipal tax on property,	3104	438	141
Municipalities, Amendment to Prop- erty Tax Law affecting,	3154	545	694
Municipalities, Loans to, limited, . .	3105	439	646
N.			
National day of Mourning,	3129	501	277
O.			
Oaths, Persons authorized to admin- ister,	3084	381	625
Oaths, District or Comunal Sanitary officers authorized to administer in certain cases,	3119	476	667
Official Gazette (See Gazette),			
Official Paper, Law governing use of, .	3128	498	274
Old Brewery building, Appropriation for expenses in connection with re- modeling and extension of,	3149	540	691
Ozama River waterfront property, Appropriation for settlement of leasehold rights,	3151	542	692

P.	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Pacificador. Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Pacificador, abolished,	3175	569	524
Paper, Official, Law governing use of,	3128	498	274
Pardons, Authority to grant vested in Executive Power,	3083	384	627
Parole of Prisoners Law,	3104	435	133
Partition of lands of minors,	3175	570	726
Penal Code, Modification of,	3082	382	5
Penal Code amended,	3099	390	78
Penal Code amended,	3094	404	94
Penal Code, amended prohibiting certain outside compensation to Government employees,	3176	575	531
Pensions and gratuities, Order approving list of persons entitled to receive,	3106	441	143
Pensions and gratuities, List of persons authorized to collect,	3107	445	165
Pensions, Law of, 1920,	3123	456	662
Pensions, Additions to list of,	3142	525	461
Pensions, Additions to list of,	3149	536	470
Pensions, Addition to list of,	3183	584	543
Perjury, Punishment for,	3084	381	625
Pharmacist's Certificate, Temporary regulations governing issuance of,	3097	418	641
Plantains, Regulations to prevent diseases of,	3127	486	672
Plantations, Protective measures against fire hazard on,	3132	507	303
Police Chief of Común, Duties in connection with paroled prisoners,	3104	435	133
Police Law, Modification of, regarding cock fights,	3151	503	278
Ports, Law of Customs and,	3190	589	556
Postage Stamps, Printing of, authorized,	3119	477	246
Posts, Department of, To publish mail regulations,	3154	544	693
Poultry, Exportation of, regulated,	3089	394	633
Press, Restriction of with regard to publication of radical matter,	3083	385	628
Presupuesto, Ley de, 1919, Adjustment of balances authorized,	3116	473	665
Presupuesto, Ley de, 1920, Amend-			

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
ments and modifications, (See Executive Orders, Amended, Budget),			
Presupuesto, Ley de, 1921,	3174	560	499
Presupuesto, Ley de, 1921, amended,	3184	588	550
Printing of Telegraph and Radiograph service stamps authorized,	3087	391	625
Printing of Telegraph and Radiograph service stamps authorized,	3108	449	171
Printing of Telegraph and Radiograph service stamps authorized,	3119	477	246
Printing of Rentas Internas stamps authorized,	3094	405	637
Printing of Rentas Internas and Postage Stamps authorized,	3119	477	246
Prison doctors, (See Doctors),			
Prisons and Prison guards, Amendment to Budget for 1920, concerning,	3141	523	459
Prisoners, Allowance for maintenance of, changed in Budget,	3087	389	78
Prisoners, Allowance for maintenance of, increased,	3159	549	698
Prisoners, Law of Parole of,	3104	435	133
Property owners and tenants responsible under agricultural disease prevention law,	3127	486	672
Property taxation rates amended,	3154	545	694
Property tax law, Municipal,	3104	438	141
Prostitution, Penalty for maintenance of houses of,	3119	476	667
Provinces, Construction of depositories for archives at capitals of,	3120	483	257
Provisional Law of Appointments,	3110	450	648
Provisional Law of Appointments modified,	3137	518	681
Publication of material in Official Gazette, Regulations governing,	3129	499	275
Public Instruction funds, (See Funds)			
Public Instruction funds, 1919, Balances to be deposited in the Contaduría,	3099	413	638
Public Works, Appropriation covering office expenses of,	3125	491	674
Puerto Plata. Ayuntamiento of authorized to sell lots,	3183	587	549
Puerto Plata Water Works, Resolution of Ayuntamiento to purchase, approved,	3183	585	543

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Purchase of lighthouse tender,	3096	410	98
Purchase of lighthouse tender, Additional funds for,	3174	574	731
Purchase of property site in San Carlos for school house,	3125	493	675
R.			
Radical doctrines, Penalty for publication of,	3083	385	628
Real estate, Officer designated to receive donations of, for Dominican Republic,	3173	566	725
Receiver for lotteries provided, . . .	3125	492	269
Receivership of Customs (See Customs Receivership),			
Registration of titles to Comunal lands, period for, extended,	3129	500	277
Registration of lands, and demarcation survey and partition of,			
Terrenos Comuneros,	3138	511	307
Registration of land, Law modified, .	3158	547	695
Release of persons on bond, Regulations governing,	3099	419	105
Rentas Internas Stamps, Printing of, authorized,	3094	405	637
Rentas Internas Stamps, Printing of authorized,	3119	477	246
Repeal of laws relating to export taxes on native products,	3102	425	644
Repeal of laws pertaining to Guardia Republicana and Marina,	3094	392	630
Residence, Change of, by paroled prisoners, Regulations governing, . . .	3104	435	133
Revenue, Internal (See Rentas Internas),			
River Ozama, (See Ozama River), . .			
Rixey, Lt. Col. P. M., U. S. M. C., appointed Officer in Charge of Department of State of Interior and Police,	3161	551	700
Roads, Appropriations for, (See Appropriations, Roads),			
Road Law, Amendments to,	3121	485	670

S.

Sabana Grande de Palenque, Municipal District of, (See San Cristóbal),

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE
Sabaneta, Ayuntamiento of, authorized to sell lots,	3155	546	480
Salaries of newly appointed employees, When effective,	3110	450	648
Salary of person appointed to two government positions,	3110	450	648
Sale of lands authorized (See Ayuntamientos),			
Samana, Appropriation for school house at,	3148	533	687
Sanitation, Law of, (See Law of Sanitation),			
San Carlos, Purchase of School site at,	3125	493	675
San Carlos, Site for school in, acquired by State,	3131	509	305
San Cristóbal, Ayuntamiento of, authorized to sell lots,	3152	543	475
San Cristóbal, Común of, enlarged to include former municipal district of Sabana Grande de Palenque,	3083	383	6
Santiago, Ayuntamiento of, authorized to sell property,	3112	467	263
Santiago, Correctional School allowance increased,	3159	549	698
Santiago, Tax on hippodrome in Común of, fixed,	3105	437	139
Santo Domingo City, Appropriations for construction and purchases in, (See Appropriations 1920),			
Santo Domingo, Ayuntamiento of (See Ayuntamientos),			
Santo Domingo Correctional School, Allowance of, increased,	3159	549	698
San Francisco de Macorís, (See Appropriations and Ayuntamientos),			
San Juan de la Maguana, Ayuntamiento of authorized to sell lots,	3145	530	466
San Juan Porto Rico, Consul General at (See Executive Orders, Budget, Amendments to),			
San Pedro de Macorís, (See Appropriations and Ayuntamientos),			
Schools, Appropriations for, (See Appropriations),			
School Buildings, Construction of declared a national project,	3100	428	127
School funds, 1919, Yearly balances to be deposited in Contaduría General de Hacienda,	3099	413	638

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Secretary of Agriculture and Immigration, (See Smith, Lt. Comdr Lybrand P.),			
Secretary of Agriculture and Immigration authorized to take measures to suppress contagious diseases of agricultural products, . .	3127	486	672
Secretary of Agriculture and Immigration, authorized to make regulations to enforce Bee Law, . . .	3118	474	666
Secretary of Agriculture and Immigration, authorized to regulate exportation of cattle,	3175	571	727
Secretary of Agriculture and Immigration authorized to assess fines for violation tobacco law,	3165	555	703
Secretary of Agriculture and Immigration, authorized to waive money requirement in cases of foreign laborers coming temporarily for cane harvest,	3108	451	175
Secretary of Fomento and Communications and Agriculture and Immigration, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith apptd. Asst. Sec'y. of, . .	3097	414	102
Secretary of Fomento and Communications, and of Agriculture and Immigration; Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., relieved as Asst. Sec'y. by Lieut. Comdr. Ralph M. Warfield, U. S. N.,	3103	434	646
Secretary of Fomento and Communications and Agriculture and Immigration authorized to accept donations of real estate on behalf of Dominican Government,	3173	566	725
Secretaryship of Finance and Commerce and Food Control, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith apptd, asst. to Officer in Charge of, during absence Lieut. Comdr. Mayo, .	3175	568	726
Secretary of Hacienda and Comercio, to furnish lists of survey officials, .	3109	444	647
Secretary of Hacienda and Comercio, to conduct lottery in event of revocation of concession,	3128	496	676
Secretary of Hacienda and Comercio and Food Controller, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, relieved as, . .	3093	401	635
Secretary of Interior and Police, Powers with regard to Budget,	3094	402	635

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Secretary of Interior and Police, Duties pertaining to pensions,	3123	456	662
Secretary of Interior and Police, To direct expenditures of census appropriation,	3132	505	679
Secretary of Interior and Police, Lt. Col. P. M. Rixey, U. S. M. C., apptd. as,	3161	551	700
Secretary of Justice and Public Instruction to fix amount expense of counsellors in criminal trials, . . .	3083	386	9
Secretary of State of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, Col. Arthur T. Marix, U. S. M. C., apptd.,	3091	397	634
Secretary of State of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, Lt. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., apptd. during absence of Col. Marix,	3108	446	170
Secretary of State of Justice and Public Instruction, Col. Arthur T. Marix, U. S. M. C., appointed, . .	3111	462	197
Secretary of State of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, Col. Marix relieves Lt. Comdr. Smith,	3175	567	725
Secretary of Justice, Duties in connection with the parole of prisoners,	3104	435	133
Secretary of Justice and Public Instruction and Foreign Relations, Lt. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., appointed asst. to,	3167	557	706
Secretary of Sanidad and Beneficiencia, Prison physicians placed under direction of,	3108	448	171
Secretary of Sanidad and Beneficiencia, Lt. R. H. Collins, M. C., U. S. N., appointed during absence of Comdr. R. Hayden, U. S. N., . . .	3145	531	467
Secretary of Sanidad and Beneficiencia, authorized to administer fines for violations of Ley de Sanidad,	3119	476	667
Secretaries of State to make appointments in own departments,	3110	450	648
Sedition Law,	3175	572	728
Seeds, Cotton, (See Cotton),			
Seybo, Ayuntamiento of, authorized to sell lots,	3165	554	491
Seybo, Appropriation for purchase of land and building for school purposes at,	3149	535	688

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Ship for lighthouse service, Appropriation for,	3096	410	98
Ship for lighthouse service, Additional funds for,	3176	574	731
Sindico, Municipal, Authorized to give orders to Guardas Campestres, . .	3144	527	684
Slaughter of cattle in Dominican Republic, Regulations governing, to be made by Director General of Agriculture,	3171	564	721
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., (See Appointments Executive, and Secretarias),			
Speeches in public respecting Government,	3175	572	728
Stamps, Printing of, authorized, (See Printing),			
State, Claims for damages against, dismissed,	3158	548	697
State, Department of, (See Departments),			
Storage charges and wharfage tax,	3182	582	735
Superior Land Court established, Regulations governing and procedure of,	3138	511	307
Superior Land Court, authorized to grant extensions of time, etc, . . .	3158	547	695
Survey, Departmental, Regulations governing,	3109	444	647

T.

Tax on amusements in Santiago Común,	3105	437	139
Tax exemptions in matters relative to marriageable age,	3132	510	306
Tax on property, Municipal, Law regarding,	3104	438	141
Tax, Property, Rates amended, . . .	3154	545	694
Tax on sworn declarations not specially exempted,	3084	381	625
Tax, Wharfage, and Storage Charges,	3182	582	735
Taxes on exportation of native products, repealed,	3102	425	644
Telegraph and Radiograph Service, Printing of stamps for, authorized,	3087	391	79
Telegraph and Radiograph Service, Printing of stamps for, authorized,	3108	449	171
Terrenos Comuneros, Demarkation, Survey and partition of,	3138	511	307
Theses, Ley General de Estudios, amended regarding,	3169	561	503

	OFFICIAL GAZETTE	EXECUTIVE ORDER	PAGE.
Tickets, Lottery, Sale of for more than face value, prohibited,	3128	496	576
Tidal and Maritime zones defined and regulated,	3180	580	734
Titles to Comunal lands, Period for registration of, extended,	3129	500	277
Tobacco, Amendment to order governing traffic in,	3108	447	170
Tobacco, Classification of, regulated,	3165	555	703
Tobacco, Exportation of 1920 crop forbidden until June 1, 1920,	3100	427	126
Transfer of magistrates,	3182	583	738
Treasurer Dominican Republic, Duties and powers of,	3172	563	708
Treasurers, Municipal, To deposit balances of school funds for 1919 in Contaduría,	3099	413	638
Treasurers, Municipal, to receive applications for Importer's license, . .	3178	578	732

V.

Vacancies in Government positions, regulations governing appointments to,	3110	450	648
---	------	-----	-----

W.

Warehouse, concrete, on waterfront at Santo Domingo City, Appropriation for purchase of,	3119	479	248
Warehouses for archives, to be constructed at provincial capitals, . .	3120	483	257
Water, Conservation and distribution of, in arid regions,	3118	475	242
Water front property, (See Ozama River),			
Water Works, Puerto Plata, Resolution of Ayuntamiento of, to purchase, approved,	3183	585	543
Wharfage tax and storage charges,	3182	582	735
Witnesses, Compelled to answer summons of authorized officers,	3084	381	625
Witnesses compelled to answer summons of Sanitary officers,	3119	476	667
Witnesses, Fees and expenses of,	3084	381	625
Witnesses, Punishment of, for perjury,	3084	381	625
Writings, Anonymous, of scurrilous, defamatory nature, Sending of, prohibited,	3139	519	683

Z.

Zones, Maritime and Tidal, defined and regulated,	3180	580	734
---	------	-----	-----

INDICE.

INDICE

 Alfabético de las Ordenes Ejecutivas emitidas desde el 1.º de Enero
 de 1920 hasta el 31 de Diciembre de 1920.

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
A.			
Abejas, Enfermedades de — Orden regulando la importación para prevenirse contra	3118	474	241
Abejas, Ley regulando Importación.	3118	474	241
Abogados consultores en causas criminales — gastos de	3083	386	9
Abolición del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Paicificador	3175	569	524
Abolición, Oficina del Contador General de Hacienda	3172	563	505
Acueducto, Ayuntamiento de San Pedro de Macorís, Revocación de Contrato	3165	556	495
Acueducto, Puerto Plata, Resolución del Ayuntamiento para su compra y administración, elevada a Orden Ejecutiva.	3183	585	543
Aduanas, Receptoría; Apropiações 1920.	3102	429	128
Aduanas, Santo Domingo, Fondos para la terminación del Almacén—Apropiações 1920.	3160	550	486
Aduanas y Puertos, Ley de.	3190	589	
Agente Fiscal — Guaranty Trust Co. Gastos re. Bonos. Apropiação en el Presupuesto	3159	549	484
Agricultura, Director General de autorizado para promulgar reglas y			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
reglamentos concernientes a la man- tanza de ganado en la República Dominicana	3171	564	518
Agricultura, Estación de Haina — Terminación de Proyectos — Apro- piaciones 1920.	3111	464	201
Agricultura, Productos, Ley para pre- venir las enfermedades en los mis- mos,	3127	486	261
Agronómica, Estación de — Apropi- ación para la terminación de pro- yectos — O. E. 353.	3111	464	201
Agua— Conservación y distribución en las regiones áridas	3118	475	242
Alcalde de la Común, sus deberes en conexión con la Ley de Correos, . .	3154	544	477
Alcohol. Nuevo impuesto para aumen- tar los ingresos de los Ayunta- mientos,	3094	403	92
Algodón-semillas, reglamentos con- cernientes a la importación de-anu- lados	3132	508	304
Almacén de concreto en la ribera del río, Santo Domingo—Apropiación para la compra de	3119	479	248
Almacenes de Concreto en las capi- tales de provincias; Apropiacio- nes 1920.	3120	483	257
Almacenaje, Servicio de, e Impuesto, Muelle.	3112	582	
Anarquía, Advocación Pública, prohi- bida	3175	572	527
Anónimos de naturaleza difamatoria e injuriantes, prohibidos,	3139	519	450
Apelación— Cortes de— concesión de plazo para terminar asuntos pen- dientes,	3095	408	97
Apelación, Cortes de (Véase Cortes),			
Apeo, Nombramiento de la Junta de para el Apeo Ministerial,	3109	444	164
Apeo, Departamento de — Reglamen- tos concernientes a, enmendando O. E. 41.	3109	444	164
Apropiaciones 1918, O. E. 119, G. O. No. 2873; enmendada con el fin de proveer fondos para la compra de viveres,	3097	415	
Apropiaciones 1920; Almacén de A- duanas, Santo Domingo, Fondos			

para la terminación del mismo, . . .	3160	550	486
Apropiaciones 1920 — Buque para el Servicio de faros — Fondos adicionales para su compra,	3176	574	530
Apropiaciones 1920, Caminos Santo Domingo— Bani— Azua— Barahona,	3113	468	207
Apropiaciones 1920 — Caminos Santo Domingo — Los Llanos — Hato Mayor — Seybo — Higüey, terminación,	3096	411	98
Apropiaciones 1920, Caminos Santo Domingo — Monte Cristy,	3168	558	497
Apropiaciones 1920, Caminos Santo Domingo — Monte Cristy,	3149	534	469
Apropiaciones 1920, Caminos Santo Domingo — Bonao — La Vega — Moca — Santiago — Monte Cristy, terminación,	3097	416	103
Apropiaciones 1920, Caminos Santo Domingo — O—Hato Mayor— Higüey — Macorís,	3110	459	193
Apropiaciones 1920, Caminos, Azua — a San Juan, y Comendador— Terminación de los mismos,	3119	478	247
Apropiaciones 1920; Censo,	3132	505	230
Apropiaciones 1920 — Colonia de Leprosos — Aumento de fondos,	3148	532	468
Apropiaciones 1920; Comisión Dominicana de Reclamaciones 1917—Impresión del Informe final,	3173	577	533
Apropiaciones 1920 — Compra de Almacén de concreto a la orilla del río, Santo Domingo,—	3119	479	248
Apropiaciones 1920 — Compra de propiedades a la S. A. Industrial y Comercial, y ajuste de derechos relacionados con la propiedad de la antigua cervecería,	3142	526	461
Apropiaciones, 1920; Comunes,	3094	402	89
Apropiaciones, 1920; Construcción de Almacenes de Concreto en las capitales de provincias,	3120	483	257
Apropiaciones, 1920; Corral de los Indios, Conservación del mismo,	3102	426	125
Apropiaciones 1920; Cuarteles para la Guardia, San Fco. de Macorís,	3187	388	78

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Apropiaciones 1920; Cuarteles para la Guardia, Barahona,	3137	517	447
Apropiaciones 1920 — Edificio de la antigua cervecería — Arreglo y extensión,	3149	540	474
Apropiaciones 1920, Erección de escuelas en Enriquillo y la Victoria,	3126	494	271
Apropiaciones 1920 — Escuelas en Santo Domingo — San Pedro de Macorís Azua y Baní,	3120	484	258
Apropiaciones 1920, Escuela de Samaná,	3148	533	468
Apropiaciones 1920; Escuela Correccional, Concesión de Fondos Adicionales,	3159	549	484
Apropiaciones 1920, Escuela Correccional,	3102	424	124
Apropiaciones 1920 — Escuelas — Fondos para la compra de un solar en San Carlos,	3125	493	271
Apropiaciones 1920 — Escuelas, Fondos para la compra de solar y erección de un edificio en Santo Domingo,	3119	537	471
Apropiaciones 1920; Estación de Agricultura de Haina — Terminación de Proyectos,—	3111	464	201
Apropiaciones 1920, Escuela del Seybo,	3149	535	470
Apropiaciones 1920 — Estación Cuarentenaria en Cayo Pascual Bahía de Samaná,	3177	576	532
Apropiaciones 1920; Fuerte Ozama Fondos para la construcción de un edificio de carácter temporal,	3128	495	273
Apropiaciones 1920 — Galvan, Señora— Pensión,—	3149	538	472
Apropiaciones 1920 — Gasto de grabado e impresión de mapas de la República Dominicana,	3141	522	458
Apropiaciones 1920—Gasto de la oficina del Departamento de Obras Públicas,	3125	491	269
Apropiaciones 1920; Hospital en Santo Domingo para la Guardia,	3109	454	187
Apropiaciones 1920; Influenza — Campaña de prevención,—	3096	412	99

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Apropiaciones 1920 — Mejoramiento del camino Barahona a Cabral,	3091	398	88
Apropiaciones 1920, Peste Bubónica, campaña de prevención contra la misma,	3151	541	474
Apropiaciones 1920 — Propiedades a las orillas de los rios y del mar— Fondos para el ajuste de derechos adquiridos por contratos de arrendamientos,	3151	542	475
Apropiaciones 1920; Receptoría de Aduanas,—	3102	429	128
Apropiaciones 1920, reconstrucción de Casa— Escuela en San Pedro de Macorís,	3120	481	255
Apropiaciones 1920 — Reparación al camino Higüey a la Boca de Chavón,—	3105	440	143
Apropiaciones 1920, Servicio topográfico,	3149	539	473
Apropiaciones 1920 — Servicio de faros — Compra de un barco para,	3096	410	98
Apropiaciones 1920, Tribunal de Tierras, Gastos,	3131	502	278
Archivos, depósitos de concreto, construcción de los mismos en las capitales de Provincias,	3120	483	257
Arredondo Sr. Julio, contrato — Planta Eléctrica en Santo Domingo anulado,	3110	457	191
Artículos de oro, plata y piedras preciosas — (Joyas),			
Asilos, Protección de los Asilados contra la Negligencia	3130	504	279
Asociaciones no organizadas con fines de beneficio pecuniario, Ley de,	3139	520	451
Atlético, Campo Escolar, Establecimiento de,	3103	433	131
Auditor de la República Dominicana, Obligaciones y Poderes,	3172	563	505
Aves de Corral, Exportación de, regulada,	3089	394	84
Ayuntamiento — Barahona, Resolución concerniente a las calles Sánchez y Marina, elevada a Orden Ejecutiva,	3116	472	239

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Ayuntamiento, Barahona, Autorización para la venta de 200 solares,	3124	487	263
Ayuntamientos, Cambios en Organización Comunal,	3110	463	197
Ayuntamientos, Impuestos sobre Alcohol y Cigarrillos para proveer ingresos para los,	3094	403	92
Ayuntamientos, Impuestos de, en efecto, aprobados,	3170	562	504
Ayuntamiento, Impuesto sobre el Hipódromo en la Común de Santiago fijado en 4 por ciento,	3105	437	139
Ayuntamientos, Obligaciones relacionadas con los caminos a su cargo,	3121	485	259
Ayuntamientos, Pago de Impuesto sobre la Propiedad; Enmienda a la Ley sobre Organización Comunal,	3102	430	129
Ayuntamientos, Presentación de Presupuestos,	3094	402	89
Ayuntamiento, Puerto Plata, Resolución del, para comprar y administrar acueducto elevada a Orden Ejecutiva,	3183	585	543
Ayuntamiento, Puerto Plata, autorizado para vender solares,	3183	587	547
Ayuntamientos, Relevados de los gastos por concepto de construcción de edificios escolares,	3100	428	127
Ayuntamiento, Sabaneta, Autorización para vender solares,	3155	546	480
Ayuntamiento, San Cristóbal, Autorización para vender solares,	3152	543	473
Ayuntamiento, San Juan de la Maguana, Autorización para vender solares,	3145	530	466
Ayuntamiento, San Fco. de Macorís, Concesión de sitio al Gobierno para la construcción de Cuarteles para la Guardia,	3141	521	457
Ayuntamiento, San Fco. de Macorís, Autorización para vender tierras,	3134	514	444
Ayuntamiento, San Pedro de Macoris, Revocación de contrato para el Acueducto,	3165	556	495
Ayuntamiento, de Santa Cruz del Seybo, Autorización para vender tierras,	3165	554	491

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Ayuntamiento, Santiago de los Caballeros, Autorización para vender propiedad,	3112	467	206
Ayuntamiento, Santo Domingo, Resolución modificando los Reglamentos concernientes a las carnes, elevada a Orden Ejecutiva,	3120	482	256
Ayuntamiento de Santo Domingo, Resolución del mismo, concerniente a los precios sobre carnes, elevada a Orden Ejecutiva.	3112	465	201
Ayuntamiento de Santo Domingo, Contrato con el Sr. Julio Arredondo para establecimiento de una planta eléctrica, anulación,	3110	457	191
Ayuntamiento de Santo Domingo, Ordenanza del mismo, concerniente a materiales inflamables, elevada a Orden Ejecutiva.	3111	461	194
Azua, Apropriación para Escuelas, en	3120	484	258
B.			
Baní, Apropriación para una Escuela	3120	484	258
Barahona, Apropriación para los Cuarteles de la Guardia.	3137	517	447
Barahona, Autorización al Ayuntamiento para la venta de 200 solares.	3124	487	263
Barahona, Ayuntamiento, (Véase Ayuntamiento).			
Barahona, Resolución del Ayuntamiento concerniente a las calles Sánchez y Marina, elevada a Orden Ejecutiva.	3116	472	239
Billetes, Lotería, prohibida la venta por una suma mayor que su valor nominal.	3128	496	273
Braceros extranjeros, (Véase Inmigración).			
Bonos, Sustitución de series distintas en las adjudicaciones autorizadas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones.	3136	515	446
Bonos, serie "D" emisión de éstos en vez de bonos de la serie "M".	3136	515	446
Bubónica, Peste, Apropriación para la prevención de.	3151	541	474

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
C.			
Caminos a cargo de los Ayuntamientos, Obligaciones relacionadas con los mismos.	3121	485	259
Caminos, Apropriaciones para, (Véase Apropriaciones, Caminos).			
Caminos, Azua a San Juan y Comendador, terminación. Apropriaciones 1920.	3119	478	247
Caminos, Enmienda a la Ley de.	3121	485	259
Caminos, Mejoramiento del camino Barahona a Cabral. Apropriaciones 1920.	3091	398	88
Caminos, Reparación del camino Higüey a la Boca de Chavón. Apropriaciones 1920.	3105	440	143
Caminos, Santo Domingo a Monte Cristi. Apropriaciones 1920.	3168	558	497
Caminos, Santo Domingo-Azua-Barahona, Apropriaciones 1920.	3113	468	197
Caminos, Santo Domingo-Los Llanos Hato Mayor-Seybo-Higüey, terminación.	3096	411	98
Caminos, Santo Domingo-Monte Cristi. Apropriaciones 1920.	3149	534	469
Caminos, Santo Domingo-Bona-La Vega-Moca-Santiago-Monte Cristi, terminación. Apropriaciones 1920.	3097	416	103
Caminos, Santo Domingo-Hato Mayor-Higüey-Macoris, Apropriaciones 1920.	3110	459	193
Cárceles, Médicos puestos bajo la dirección del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.	3108	448	171
Caridad, Casas de, Ley para proteger a los asilados contra la negligencia,	3130	504	279
Carnes, Costo de.	3112	465	201
Carnes, Exportación de, y Huevos,	3089	394	84
Carnes, Resolución del Ayuntamiento de Santo Domingo elevada a Orden Ejecutiva.	3120	482	256
Cartas, anónimas y difamatorias prohibidas.	3139	519	450
Censo, Apropriaciones 1920.	3132	505	280
Censo, Apropriaciones para.	3132	505	280
Censo, Procedimiento para.	3161	552	488
Censura, Abolición de la.	3083	385	7

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Certificados, Farmacéuticos. Reglamentos concernientes a la emisión de.	3097	418	104
Cervecería, Arreglo y extensión del viejo edificio. Apropiações 1920.	3149	540	474
Cervecería, apropiación para la compra de la vieja cervecería y de la propiedad de la S. A. Industrial y Comercial,	3142	526	
Cigarros, Cigarrillos y Tabacos. Enmienda a la Orden concerniente al comercio de éstos,	3108	447	170
Cigarrillos, nuevo impuesto para beneficio de los Ayuntamientos. . . .	3094	403	92
Cocos, prevención de enfermedades de éstos,	3127	486	261
Código Penal, enmendado con referencia a negociantes en joyas.	3099	390	78
Código Penal, enmendado.	3094	404	94
Código Penal, modificación del. . .	3082	382	5
Código Penal, enmendado Art. 175,	3176	575	
Collins, Lieut. R. H., M C. U. S. N., nombrado Secretario de Sanidad y Beneficencia durante la ausencia del Commander R. Hayden, U. S. N.	3145	531	467
Comisión Dominicana de Reclamaciones, 1917. Impresión del Informe Final. Apropiações 1920.	3178	577	533
Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917. Sustitución de Bonos de series distintas en las adjudicaciones autorizadas.	3136	515	446
Comisión del Servicio Civil, aprobación de nombramientos.	3137	518	448
Comprobantes, Autorización para pagarlos de conformidad con transferencias de balances del Presupuesto, Contaduría General de Hacienda.	3116	473	240
Común de Los Llanos, restablecida.	3141	524	460
Común de San Cristóbal, (Véase San Cristóbal).			
Comunal, Ley de Organización, enmendada.	3102	430	129
Comunal, Ley de Organización, enmendada.	3110	463	197
Comunes, Reglamentos concernientes al pago de fondos.	3094	402	89

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Comunes; Apropriaciones, 1920,	3094	402	89
Comuneros, Terrenos, inscripción, demarcación, mensura y partición.	3138	511	307
Comuneros, Terrenos. Demarcación de.	3097	417	103
Comuneros, Terrenos; extensión del plazo para la inscripción de títulos enmienda O. E. 304,	3129	500	277
Compra de buque para el Servicio de Faros, fondos adicionales.	3176	574	530
Compra de buque para el Servicio de Faros,	3096	410	98
Compra de propiedad en San Carlos para casa-escuela.	3125	493	271
Cónsul General San Juan, Puerto Rico (Véase Presupuesto).			
Contador General de Hacienda. Oficina del-abolida.	3172	563	505
Contaduría General de Hacienda. Autorización para pagar Comprobantes de conformidad con transferencias de balances del Presupuesto.	3116	473	240
Contaduría General de Hacienda, Cuenta especial por concepto de balance de fondos escolares.	3099	413	100
Contaduría General de Hacienda, deberá registrarse los nombramientos y separaciones.	3110	450	172
Contrato otorgado por el Ayuntamiento San Pedro de Macoris, revocado.	3165	556	495
Corral de los Indios, Conservación. Apropriaciones 1920.	3102	426	125
Correccional, Escuela de Santiago, Apropriación aumentada.	3159	549	484
Correccional, Escuela. Concesión de fondos adicionales, Apropriaciones de 1920,	3159	549	484
Correccional, Escuela de Santo Domingo, Apropriación aumentada.	3159	549	484
Correccional, Escuela, Apropriaciones 1920.	3102	424	124
Correos, Autorizada la impresión de sellos.	3119	477	242
Correos. Departamento de, publicación de Reglamentos de Correo.	3154	544	477

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Correos, Impresión de sellos de Rentas Internas y de	3119	477	346
Correos, Ley de, Deberes del Alcalde de la Común.	3154	544	477
Correos, Para asegurar el tránsito de.	3154	544	477
Criminales, Causas, (Véase Consejeros en causas criminales.			
Cuarentenaria, Estación en Cayo Pascual, Bahía de Samaná. Apropia- ciones. 1920.	3177	576	532
Cura y clasificación del Tabaco,	3165	555	493
D.			
Daños, Reclamaciones presentadas contra el Estado, rechazadas.	3158	548	483
Declaraciones Juradas, Impuesto.	3084	381	3
Departamentos Ejecutivos; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., nombramiento como Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.	3091	397	87
Departamento de Estado, Nombramientos para, (Véase Nombramientos Ejecutivos).			
Departamentos, Jefes de, Nombramientos en sus Departamentos hechos por.	3110	450	172
Depósitos para archivos en las capitales de provincias, construcción de.	3120	483	250
Día de Duelo Nacional.	3129	501	277
Difamación, Ley sobre.	3175	573	529
Discursos en público relativos al Gobierno.	3175	572	527
Diversiones, Impuestos sobre, (Véase Hipódromo).			
Doctrinas radicales, castigo por la publicación de.	3083	385	7
Domésticos, Productos. Derechos de exportación suprimidos.	3102	425	124
Dominio Supremo, Ley de.	3120	480	248
Donaciones de Propiedad inmueble, El Secretario de Fomento y Comunicaciones y de Agricultura e Inmigración designado como el funcionario autorizado para aceptar en			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
representación de la República Dominicana.	3173	566	522
Duelo Nacional, Día de.	3129	501	277
E.			
Ejército, organización, leyes revocadas.	3094	392	80
Eléctrica Planta, Contrato con el Sr. Julio Arredondo, anulado.	3110	457	191
Empleados del Gobierno, Enmienda al Art. 175 del Código Penal,	3176	575	531
Empréstitos a las Municipalidades, limitados—enmendando O. E. 208,	3105	439	142
Enfermedades en los Productos de Agricultura, Ley para la prevención de.	3127	486	261
Enmiendas a las Ordenes Ejecutivas, (Véase Ordenes Ejecutivas, Enmiendas).			
Enriquillo, Apropiación para Escuela.	3126	494	271
Epidemias, (Véase Influenza).			
Escolares, Relevando a los Ayuntamientos de los gastos de construcción de edificios.	3100	428	127
Escritos de naturaleza anónima, difamatoria, injuriosa, prohibida su publicación y envío.	3139	519	450
Escuela, Compra de sitio en San Carlos.	3125	493	271
Escuela de Samaná, Apropiaciones 1920.	3148	533	468
Escuela del Seybo, Apropiaciones 1920.	3149	535	470
Escuela, Enriquillo, Apropiación para.	3126	494	271
Escuela, Reconstrucción de Casa-Escuela en San Pedro de Macorís, Apropiaciones 1920.	3120	481	255
Escuelas, Apropiaciones para, (Véase Apropiaciones).			
Escuelas, construcción de. Declarada proyecto nacional.	3100	428	127
Escuelas, Erección de las de Enriquillo y la Victoria. Apropiaciones 1920.	3126	494	271

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Escuelas, Construcción de Edificios para. Declarada proyecto nacional.	3100	428	127
Escuelas, Edificios para, (Véase Escuelas),			
Escuelas en Santo Domingo, San Pedro de Macorís, Azua y Baní. Apropia- ciones 1920.	3120	484	258
Escuelas, Fondos para la compra de un solar en San Carlos. Apropiaciones 1920.	3125	493	271
Escuelas, Fondos para la compra de solar y erección de un edificio en Santo Domingo. Apropiaciones 1920.	3149	537	471
Estado, Departamentos de, (Véase Departamentos) Tribunal.			
Estado, Reclamaciones por Daños contra el. Rechazadas.	3158	548	483
Exámenes para conferir títulos en Medicina, Cirugía Dental, Farmacia a los graduados,	3178	579	535
Exámenes requeridos por la Ley de Sanidad. Reglamentos concernientes.	3109	443	163
Exención de Impuestos, (Véase Matrimonios).	3132	510	306
Exportación de Carnes y Huevos.	3089	394	84
Exportación de Ganado, Secretaría de Agricultura e Inmigración autorizada para regularlo.	3175	571	526
Exportación de la Cosecha de Tabaco de 1920 prohibida antes de junio, 1, 1920.	3100	427	126
Exportación, Derechos sobre productos criollos, por el Ayuntamiento, revocados.	3102	425	124
F.			
Faros, compra de un barco para el servicio de. Apropiaciones 1920.	3096	410	98
Faros, Fondos adicionales para la compra de un buque para el servicio de. Apropiaciones 1920.	3176	574	530
Farmacéuticos, Reglamentos concernientes a la emisión de Certificados.	3097	418	104
Feland, Brig. Gen. Logan, U. S. M.C., por el Ejecutivo, designado Gobernador Militar de Santo Domingo, Interino.	3131	512	443

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Feland, Brig. Gen. Logan, U. S. M. C., relevado del cargo de Gobernador Militar de Santo Domingo Interino.	3144	529	465
Fianza, Libertad de personas bajo, Reglamento.	3099	419	105
Fomento y Comunicaciones, Departa- mento de Estado de, Obligaciones bajo la Ley de Caminos O. E. 285,	3121	485	259
Fondos Escolares, 1919, depósitos de balances anuales en la Contaduría General de Hacienda.	3099	413	100
Fondos, Instrucción Pública, Regla- mentos concernientes al pago y dis- tribución de.	3092	387	9
Fondos Escolares, cuenta especial por concepto de balance, Contadu- ría General de Hacienda.	3099	413	100
Forestal, Ley sobre Area de Reserva- ción.	3183	586	547
Forestal, Ley designando las Areas para Reservación.	3183	586	547
Fraudes, Citaciones de testigos en la investigación de.	3084	381	3
Fuegos, Prevención contra.	3132	507	303
Fuerte Ozama, Apropiações 1920. Fondos para la construcción de un edificio de carácter temporal. . . .	3128	495	273
G.			
Gaceta Oficial, Reglamentos concer- nientes al material que ha de pu- blicarse.	3129	499	275
Galvan, Sra. —Pensión, Apropiações 1920.	3149	538	472
Gallos, (Véase Peleas de Gallos) . .			
Ganado, Autorización al Director Ge- neral de Agricultura para la pro- mulgación de reglas y reglamentos concernientes a la matanza en la República Dominicana.	3171	564	518
Ganado, Exportación de, deberá de ser regularizada por el Secretario de Agricultura e Inmigración. . .	3175	571	526
Gasolina y otros materiales inflama- bles, restricciones, enmendadas. .	3124	489	265
Gimnasio Escolar, Establecimiento.	3103	433	
Giros Postales, Sistema de.	3173	565	519
Gobernador Civil de Provincia, Po-			

deres concernientes a los guardas campestres.	3144	527	462
Gobernador de Provincia, Poderes concernientes a los prisioneros ba- jo palabra.	3104	435	133
Gobernador Militar, Brig. Gen. Logan Feland, designado Gobernador Mili- tar Interino.	3131	512	443
Gobernador Militar, Brig. Gen. Logan Feland, U. S. M. C., relevado como Gobernador Militar Interino.	3144	529	465
Gobernador Militar, Decisión sobre Reclamaciones contra el Estado por daños.	3158	548	483
Godoy y Meléndez, Concesión sobre Lotería, revocada.	3125	492	269
Guaranty Trust Co., Agente del Fis- co. Gasto re. Bonos. Apropriación.	3159	549	484
Guardas Campestres, poderes de los Gobernadores Civiles de Provincias concernientes a.	3144	527	462
Guardia Barahona, Cuarteles; Apro- piaciones 1920.	3137	517	447
Guardia, Hospital en Santo Domingo. Apropiaciones 1920.	3109	454	187
Guardia, San Fco. de Macorís, Cuar- teles; Apropiaciones 1920.	3087	388	78
Guardia Nacional, Enmienda al Pre- supuesto Raciones.	3115	470	208
Guardia Nacional, Reglamentos con- cernientes a nombramientos.	3110	450	172
Guardia Nacional, Reglamentos con- cernientes al nombramiento de em- pleados civiles.	3137	518	448
Guardia Nacional, Sitio para cuarte- les en San Francisco de Macorís, concedido al Gobierno por el Ayun- tamiento.	3141	521	457
Guardia Republicana, Marina y Ejér- cito Dominicanos, Revocación de le- yes.	3094	392	80
H.			
Haciendas; medidas para protegerlas contra riesgo de incendio.	3132	507	303
Haina, Estación de Agricultura, Ter- minación de proyectos, Apropiacio- nes 1920.	3111	464	201

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Hipódromo en la Común de Santiago, Impuesto sobre el mismo fijado en 4 por ciento por el Ayuntamiento.	3105	437	139
Hospital, Guardia Nacional, Santo Do- mingo, Apropriación para,	3109	454	
Huevos, Exportación de, regulada. .	3089	394	84
I.			
Importación de abejas, reglamentos.	3118	474	241
Importación, semillas de algodón, re- glamentos, enmendados O. E. 80, .	3132	508	304
Importador, Patente, Reglamentos.	3178	578	534
Impuesto, Exención del, en asuntos relativos a la edad legal para poder contraer matrimonio.	3132	510	306
✓ Impuesto Municipal sobre Propiedad, Ley de.	3104	438	141
Impuesto sobre espectáculos públicos en la Común de Santiago.	3105	437	139
Impuesto sobre exportación de pro- ductos criollos, revocado.	3102	425	124
✓ Impuesto sobre Propiedad, tipos en- mendados.	3154	545	479
Impuestos de los Ayuntamientos, en vigor, aprobados.	3170	562	504
Impuestos, nuevo impuesto sobre ci- garrillos para beneficio de los Ayun- tamientos.	3094	403	92
Impuestos sobre Diversiones.			
Impuesto, Muelle, y Servicio de al- macenaje.	3182	582	538
Industrial y Comercial, S. A., compra de propiedad de la misma, y ajuste de derechos relacionados con la an- tigua cervecería, apropiaciones 1920.	3142	526	461
Impuestos sobre declaraciones jura- das, no exceptuadas especialmente,	3084	381	
Impuestos sobre Alcohol y Cigarrillos para proveer ingresos para los Ayuntamientos.	3094	403	92
Inflamables, Enmienda a la Orden concerniente a materiales, O. E. 461,	3124	489	265
Inflamables, Materiales, Ordenanza del Ayuntamiento de Santo Dom- ingo, elevada a Orden Ejecutiva. . .	3111	461	194
Influenza, Campaña de prevención, Apropiaciones 1920.	3096	412	99
Ingeniero, Requisitos para el título de modificados.	3091-3094	396	86

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Inmigración de braceros extranjeros, Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración autorizada para no exigir el requisito de la suma de dinero requerida.	3108	451	175
Inmigración, Braceros extranjeros, O. E. 197-Art. 87 enmendado, . . .	3102	431	130
Inmigración, Enmienda de Reglamentos concernientes O. E. 372, . .	3123	488	264
Inscripción de terrenos, Ley de, modificada.	3158	547	482
Instrucción Pública, Fondos, 1919, se depositarán los balances en la Contaduría.	3099	413	100
Instrucción Pública, Fondos, (Véase Fondos).			•
Internas, Rentas, (Véase Rentas Internas).			
Interior y Policía, Departamento de Estado de, Encargado del Censo. . .	3161	552	488
Interior y Policía, Departamento de Estado, para calcular los balances correspondientes a 1919 por conceptos de fondos escolares.	3099	413	100
J.			
Jefe de Policía de la Común, obligaciones concernientes a los prisioneros bajo palabra.	3104	435	133
Joyas, Ley concerniente a negociantes en Art. 423 Código Penal,	3099	390	78
Joyas, Artículos de oro, plata y piedras preciosas.	3099	390	78
Juramentos, Oficiales de Sanidad del Distrito o de la Común, autorizados para tomarlos en casos determinados.	3119	476	242
Juramentos, personas autorizadas para tomar.	3064	381	3
Justicia e Instrucción Pública, Departamento de Estado de, para calcular los balances correspondientes a 1919 por concepto de fondos escolares.	3099	413	100
L.			
La Victoria, Escuela, Apropriación. . .	3126	494	271
Leprosos Colonia de, Aumentos de Fondos. Apropriaciones 1920. . . .	3148	532	468

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Leprosos Colonia de, Enmienda a la Orden Ejecutiva que la establece.	3148	532	468
Ley de Registro de Tierras, enmendada, (O. E. 511),	3164	553	490
Ley regulando la importación de abejas.	3118	474	241
Ley para prevenir enfermedades en los productos de agricultura.	3127	486	261
Ley regulando el suministro de Agua en las regiones áridas, enmendada.	3118	475	242
Ley de Aduanas y Puertos,	3190	589	
Ley, Asociaciones no organizadas para beneficio pecuniario.	3139	520	451
Ley de Caminos, enmendada.	3121	485	259
Ley sobre Difamación.	3175	573	529
Ley sobre Dominio Supremo.	3120	480	248
Ley de Enseñanza Universitaria, enmendada.	3178	579	535
Ley General de Estudios, Modificación.	3128	497	274
Ley General de Estudios, Modificación.	3091-3094	396	86
Ley General de Estudios, Tesis.	3169	561	503
Ley estableciendo el Sistema de Giros Postales.	3173	565	519
Ley concerniente a Guarda Campes- tres.	3144	527	462
Ley de Hacienda.	3172	563	505
Ley, Impuesto Municipal sobre la Propiedad.	3104	438	141
Ley de Impuesto sobre la Propiedad, enmendada.	3154	545	479
Ley sobre Loterías, enmendada.	3111	466	204
Ley sobre Loterías, enmendada O. E. 420 y 466,	3128	496	273
Ley sobre Loterías enmendada, re- vocando concesión.	3122	513	443
Ley sobre Loterías.	3098	420	107
Ley de Matrimonio, enmendada.	3105	442	162
Ley sobre mensura y división de te- rrenos comuneros, O. E. 363 modifi- cada,	3097	417	103
Ley de Minas.	3117	471	209
Ley Provisional de Nombramientos,	3110	450	172
Ley de Nombramientos, enmendada.	3137	518	448
Ley sobre Organización Comunal, en- mendada.	3102	430	129

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Ley de Organización Comunal, enmendada.	3110	463	197
Ley de Organización Judicial, Art. 6, anulado.	3144	528	465
Ley, Uso de Papel Oficial.	3128	498	274
Ley de Pensiones, 1920.	3123	456	188
Ley de Policía, (Véase Policía).			
Ley de Presupuesto, 1921.	3174	560	499
Ley designando las Areas para Reservación Forestal.	3183	586	547
Ley de Presupuesto, 1919, Ajuste de balances.	3116	473	240
Ley de Presupuestos, 1920, enmiendas y modificaciones, (Véase Ordenes Ejecutivas, Presupuestos).			
Ley de Presupuestos, 1920, Reglamentos concernientes a la distribución de fondos de instrucción Art. 379,	3092	387	9
Ley, Prisioneros bajo palabra.	3104	435	133
Ley de Sanidad, modificada, Art. 72 y 91,	3119	476	242
Ley de Sanidad, modificada, O. E. 338,	3099	423	123
Ley de Sanidad, Reglamentos sobre exámenes requeridos por.	3109	443	163
Ley de Sanidad, Fijando fecha para poner en vigor las disposiciones del Art. 58.	3095	409	97
Ley sobre Sedición.	3175	572	527
Ley del Servicio Civil.	3113	452	176
Ley del Servicio Civil, enmendada.	3124	490	266
Ley regulando la clasificación del Tabaco.	3165	555	493
Leyes sobre Guardia Republicana, Marina y Ejército Dominicanos, derogadas.	3094	392	80
Locomotoras, Medidas preventivas contra incendio.	3132	507	303
Los Llanos, Común de, restablecida.	3141	524	460
Lotería, concesión a los Sres. Godoy y Meléndez, revocada.	3125	492	269
Lotería, Receptor.	3125	492	269
Lotería, Ley de,	3098	420	107
Lotería, Ley de, enmendada,	3111	466	204
Lotería, Ley enmendada revocando concesión,	3133	513	443

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
M.			
Magistrados, Cambios.	3182	583	542
Mapas de la República Dominicana, Gastos de grabados e impresión, Apropiaciones 1920.	3141	522	458
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., nombramiento por el Ejecutivo, au- torizándosele para hacerse cargo de las Secretarías de Estados de Jus- ticia e Instrucción Pública y de Re- laciones Exteriores.	3111	462	197
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., interinamente relevado como oficial encargado de la Secretaría de Esta- do de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, por el Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N.,	3108	446	170
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., nombramiento como Oficial Encar- gado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.	3091	397	87
Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., nombramiento por el Ejecutivo, re- levando al Teniente Comandante Lybrand P. Smith, como Oficial Encargado de la Secretaría de Es- tado de Justicia e Instrucción Pú- blica y de Relaciones Exteriores.	3175	567	523
Marítima, Zonas de las Mareas y. . .	3180	580	536
Mareas, Zonas Marítimas y de las. .	3180	580	536
Matanza de Ganado en la República Dominicana, Reglamentos concer- nientes dictados por el Director Ge- neral de Agricultura.	3171	564	518
Matemática, Requerimientos para tí- tulo en, modificados.	3091-3094	396	86
Matrimonio, Ley de, enmendada. . .	3105	442	162
Matrimonio, Exención de impuestos en casos relativos a la edad,	3132	510	306
Mayo, Lieut. Comdr. Arthur H., U. S. N., nombramiento por el Ejecu- tivo, relevando al Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., como Secretario de Hacienda y Comercio y Contralor de Alimentos.	3093	401	89
Médicos de las Cárceles, puestos ba-			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
jo la dirección del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia. . .	3108	448	171
Menores, Partición de Terrenos. . .	3175	570	525
Minas, Ley de.	3117	471	209
Multas administrativas, por violación a la Ley de Sanidad.	3119	476	242
Muelles, Impuestos, y Servicio de almacenaje.	3182	582	538
Municipal, Distrito de Los Llanos, restablecido.	3141	524	460
Municipal, impuesto sobre propiedad.	3104	438	141
Municipal, impuesto sobre espectáculos públicos en la Común de Santiago.	3105	437	139
Municipios, empréstitos a, limitados.	3105	439	142
Municipios, enmienda a la Ley de Impuestos sobre la propiedad.	3154	545	479
N.			
Nacional, día de Duelo.	3129	501	277
Nombramientos y separaciones, registro de la Contaduría General de Hacienda.	3110	450	172
Nombramiento por el Ejecutivo, Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., designado Oficial Encargado de las Secretarías de Estado de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores.	3091	397	
Nombramientos, por el Ejecutivo; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., releva al Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Exteriores.	3175	567	523
Nombramientos por el Ejecutivo, Snowden, Rear Admiral Thomás Gobernador Militar de Santo Domingo, releva al Gobernador Interino Feland.	3144	529	465
Nombramientos por el Ejecutivo, Warfield, Lieut. Comdr. Ralph M., U. S. N., relevando al Lieut. Comdr. Smith, como Secretario de Fomento y Comunicaciones y Agricultura e Inmigración.	3108	434	132
Nombramientos por el Ejecutivo;			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., designado Secretario Auxiliar de Fomento y Comunicaciones y de Agricultura e Inmigración.	3097	414	102
Nombramientos por el Ejecutivo; Rixey, Lieut. Col. P. M., U. S. M. C., designado Oficial Encargado del Dept. de lo Interior y Policía. . .	3161	551	487
Nombramientos por el Ejecutivo; Mayo, Lieut. Comdr. Arthur H., U. S. N., releva al Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., como Secretario de Hacienda y Comercio y Contralor de Alimentos. . .	3093	401	89
Nombramientos por el Ejecutivo; Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., designado Auxiliar del Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Contralor de Alimentos.	3175	568	523
Nombramiento por el Ejecutivo, Collins, Lieut. R. H., M. C., U. S. N., designado Secretario de Sanidad y Beneficencia durante la ausencia del Commander R. Hayden.	3145	531	467
Nombramientos por el Ejecutivo; Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., designado Auxiliar del Oficial Encargado de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Justicia e Instrucción Pública.	3167	557	496
Nombramientos, Ley de, enmendada.	3137	518	448
Nombramiento por el Ejecutivo; Feiland, Brig. General Logan, U. S. M. C., designado Gobernador Militar de Santo Domingo, Interino. .	3131	512	443
Nombramiento por el Ejecutivo; Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., designado Encargado de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, por ausencia del Coronel Marix.	3108	446	170
Nombramiento por el Ejecutivo; Marix, Col. Arthur T., U. S. M. C., autorizándosele para hacerse cargo de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores.	3111	462	197

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
O.			
Obras Públicas, Gastos de la Oficina del Departamento, Apropriaciones 1920.	3125	491	269
Oficial, Gaceta (Véase Gaceta).			
Oficial, Ley concerniente al uso de papel.	3128	498	274
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Aumento en la Apropiación bajo la O. E. 410 para la compra de un barco para el Servicio de Faros.	3176	574	530
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Aumento en Sueldos.	3168	559	498
Ordenes Ejecutivas enmendadas, Presupuesto 1921,	3184	588	550
Ordenes Ejecutivas enmendadas, concerniente a la mensura y partición de Terrenos Comuneros amplificada,	3097	417	103
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Manutención de presos.	3087	389	79
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley sobre Matrimonio.	3105	442	162
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley del Servicio Civil.	3124	490	266
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley sobre Organización Comunal,	3102	430	129
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Sueldos.	3097	395	84
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley General de Estudios.	3169	561	503
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Presupuesto 1920, (O. E. 357) Adición al Capítulo VIII de la misma.	3093	400	88
Ordenes Ejecutivas, enmiendas y modificaciones. Apropiación bajo la O. E. 119 disponible para la compra de víveres.	3097	415	102
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Enseñanza Universitaria, (O. E. 145).	3178	579	535
Ordenes Ejecutivas, enmendadas; Certificados de Farmacia; Ley concerniente a, (O. E. 418) enmendada, cambio de fecha.	3180	581	538
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Licores destilados, vino, cerveza, ma-			

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
manufacturados en la República Dominicana, (O. E. 197)	3110	458	192
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Sueldos y la fraseología del Capítulo X, Art. 278.	3094	406	96
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Lotería.	3111	466	204
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Empréstito, (No. 208).	3105	439	142
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley General de Estudios.	3081-3094	396	86
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Presupuesto 1920. Prisiones y Carceleros.	3141	523	459
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Sanidad.	3119	476	242
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Caminos.	3121	483	259
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Materiales Inflamables. Restricciones (O. E. 461).	3124	489	265
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Presupuesto 1920. Aumento en Sueldos de los Gobernadores.	3099	421	120
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Cónsul General, San Juan, P. R.	3115	469	208
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Apropiaciones y Raciones.	3159	549	484
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Apeo, (No. 41).	3109	444	164
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Presupuesto 1920. Sueldos.	3137	516	447
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Presupuesto 1920. Sueldos.	3094	407	96
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Raciones.	3103	432	130
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Inmigración, Braceros extranjeros, (O. E. 197).	3102	431	130
Ordenes Ejecutivas, enmendadas Peso de la Carne, (No. 465).	3120	482	256
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Ley sobre Nombramientos.	3137	518	448
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Alquileres.	3105	436	139

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PÁG.
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Ley de Lotería.	3133	513	443
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Sueldos.	3132	506	281
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Sueldos.	3090	393	81
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Código Penal.	3082	382	5
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Ley de Sanidad.	3099	423	123
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Código Penal.	3094	404	94
Ordenes Ejecutivas, enmendadas. Ley de Impuesto sobre la Propiedad, concerniente al tipo de tasación. .	3154	545	479
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Código Penal.	3099	390	78
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Colonia de Leprosos. (No. 256). . . .	3148	532	468
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Comercio en cigarrillos, cigarrillos y tabacos, (O. E. 158).	3108	447	170
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, O. E. 346. Fianza, Libertad bajo. .	3099	419	105
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley regulando la conservación y distribución de aguas en las regiones áridas.	3118	475	242
Ordenes Ejecutivas emendadas— Ley de Rentas Internas, O. E. 197—enmendada— Nuevo Impuesto sobre Alcohol y Cigarrillos para beneficio de los Ayuntamientos,	3094	403	92
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Reglamentos concernientes a la importación de semillas de algodón. . . .	3132	508	304
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Sueldos del Capitán del Guarda Costas, Primer Ingeniero e Inspector de Faros.	3099	422	122
Ordenes Ejecutivas, Enmiendas. . .			
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto 1920. Raciones.	3115	470	208
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Reglamentos sobre Inmigración. (O. E. 372).	3123	488	264
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley del Servicio Civil.	3124	490	266

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley sobre Registro de Terrenos, modificada.	3158	547	482
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto de 1920. Aumento de la Apropriación bajo el Capítulo VIII.	3109	455	188
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Policía. Reglamentos concernientes a las peleas de gallos, modificados.	3131	503	278
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Extensión del plazo para la construcción de un edificio en los terrenos concedidos por el Gobierno Nacional a la Ciudad de La Vega, O. E. 156,	3110	460	194
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Código Penal. Art. 175.	3176	575	531
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley General de Estudios.	3128	497	274
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Ley de Organización Judicial, Art. 6, anulado.	3144	528	465
Ordenes Ejecutivas, enmendadas, Presupuesto, 1921.	3184	588	
Organización Comunal, Ayuntamientos, Cambios en.	3110	463	197
Organización Comunal; enmienda a la Ley sobre, Pago de Impuesto sobre la Propiedad por los Ayuntamientos.	3102	430	129
Organización del Ejército, leyes revocadas.	3094	392	80
Organización Judicial, Ley de, Art. 6, anulado.	3144	528	465
Oro, Artículos de, Enmienda al Código Penal con referencia a los traficantes Art. 423,	3099	390	78
Ozama, Fuerte, Apropriación para la construcción de un edificio.	3128	495	273
Ozama, Río, (Propiedades en la ribera, Apropriación),	3151	542	475
P.			
Pacificador, Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de, abolido.	3175	569	524
Papel, oficial, Ley concerniente al uso.	3128	498	274
Partición de terrenos de menores.	3175	570	525
Patente de Importador, Reglamentos.	3178	578	534

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Peleas de Gallos, modificación de reglamentos.	3131	503	278
Pensiones, adiciones a la lista de. . .	3149	536	470
Pensiones, adiciones a la lista de. . .	3142	525	461
Pensiones, Adición a la Lista.	3183	584	543
Pensiones 1920, Ley de.	3123	456	188
Pensiones, Solicitud, Reglamentos. . .	3123	456	188
Pensiones y remuneraciones, lista de personas autorizadas para cobrarlas.	3107	445	165
Pensiones y remuneraciones, Orden aprobando la lista de personas con derecho a percibir las.	3106	441	143
Perdones, Autoridad investida en el Poder Ejecutivo para concederlos.	3083	384	7
Perjurio, Castigo en caso de.	3084	381	8
Peste Bubónica, Campaña de prevención, Apropiaciones 1920.	3151	541	474
Piedras preciosas, (Véase joyas).			
Planta Eléctrica, Santo Domingo, Contrato anulado.	3110	457	191
Plata, Artículos de (Véase Joyas).			
Plátanos, Reglamentos para prevenir las enfermedades de los.	3127	486	261
Poder Ejecutivo, Investido con autoridad para libertar bajo palabra.	3104	435	133
Poder Ejecutivo, Investido con autoridad para conceder perdón.	3083	384	7
Poder Ejecutivo, Nombramientos por.	3110	450	172
Poder Ejecutivo, Nombramientos, revocados por.	3137	518	448
Policía, Jefe de la Común, obligaciones en conexión con los prisioneros bajo palabra.	3104	435	133
Policía, modificación de la Ley, peleas de gallos.	3131	503	278
Postales, Servicio de Giros, Establecimiento del.	3173	565	519
Prensa, Restricción de, con referencia a la publicación de materia radical.	3083	385	7
Presupuestos 1919, Ajuste de Balances.	3116	473	240
Presupuestos, Ayuntamientos.	3094	402	89

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Presupuestos, 1920, Ley de, enmiendas y modificaciones, (Véase Ordenes Ejecutivas Enmendadas y Presupuestos)			
Presupuesto, Ley de, 1921.	3174	560	499
Presupuesto, Ley de, 1921, enmendada	3184	588	588
Prisión, Médicos, (Véase médicos.			
Prisiones y Guardianes, enmendada al Presupuesto de 1920,	3141	523	459
Prisioneros, Asignación para la manutención de, modificada en el Presupuesto.	3087	389	79
Prisioneros, Asignación para su manutención, aumentada.	3159	549	484
Prisioneros bajo palabra, cambio de residencia, reglamentos concernientes.	3104	435	133
Prisioneros, bajo palabra, Ley sobre.	3104	435	133
Productos de Agricultura, Ley para prevenir las enfermedades en los mismos.	3127	486	261
Productos domésticos, impuestos sobre exportación, derogados,	3102	425	124
Propiedades a las orillas de los ríos y del mar, Fondos para el ajuste de derechos adquiridos por contratos de arrendamientos, Apropiaciones 1920.	3151	542	475
Propiedad a las orillas de los ríos o del mar, (Véase Río Ozama).			
Propiedad, Dueños e inquilinos responsables bajo la Ley para la prevención de enfermedades en los productos de agricultura.	3127	486	261
Propiedad inmueble, Oficial designado para recibir donativos en representación de la República Dominicana.	3173	566	522
Propiedad, Ley de Impuesto Municipal sobre.	3104	438	141
Propiedad, Tipos de tasación enmendados.	3154	545	479
Prostitución, Penas, por el sostenimiento de casa de.	3119	476	242
Provisional, Ley, de nombramientos.	3110	450	172
Provisional, Ley, de nombramientos. Modificada.	3137	518	448

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Puerto Plata, Resolución del Ayuntamiento de, para comprar y administrar acueducto, elevada a Orden Ejecutiva.	3183	585	543
Puerto Plata, Ayuntamiento, autorizado para vender solares.	3183	587	549
Puertos, Ley de Aduanas y.	3190	589	556

R.

Receptor, Loterías.	3125	492	269
Receptoría de Aduanas, (Véase Aduanas).			
Receptoría de Aduanas, Apropiaación suplementaria 1920, gastos de Recaudación.	3102	429	128
Reclamaciones contra el Estado por daños.	3183	584	543
Reservación Forestal, Ley sobre Area de.	3083	586	547
Rentas Internas, Autorizada la impresión de sellos.	3119	477	346
Rentas Internas, Autorizada la impresión de sellos.	3094	405	95
Rentas Internas, Director General de Emisión de Patentes de Importador.	3178	578	534
Rentas Internas, Impresión de sellos de correos y de.	3119	477	346
Rentas Internas, Sellos de, Impresión autorizada.	3094	405	95
República Dominicana, Mapas de, Apropiaación para.	3141	522	458
Revocación de Leyes concernientes a la Guardia Republicana, Ejército y Marina Dominicanos.	3094	392	80
Revocación de Leyes concernientes al impuesto sobre exportación de productos criollos.	3102	425	124
Río Ozama, Propiedades en la ribera, Apropiaación,	3151	542	475
Rixey, Lieut. Col. P. M., U. S. M. C., Nombramiento por el Ejecutivo, designándole Oficial Encargado del Dept. de lo Interior y Policía.	3161	551	487

S.

Sabana Grande de Palenque, Distrito Municipal de (Véase San Cristóbal).			
Sabaneta, Autorización al Ayuntamiento para vender terrenos.	3155	546	480

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Samaná, Apropriación para casa Escuela en.	3148	533	468
San Carlos. Adquisición de terreno por el Estado para escuela.	3131	509	305
San Cristóbal, Autorización al Ayuntamiento para vender tierras.	3152	543	475
San Cristóbal, Común de, extendida para incluir el ex-Distrito Municipal de Sabana Grande y de Palenque.	3083	383	6
San Francisco de Macorís, Apropriación para los Cuarteles de la Guardia.	3087	388	78
San Francisco de Macorís, Ayuntamiento, Concesión de sitio al Gobierno para la construcción de Cuarteles para la Guardia.	3141	521	457
San Francisco de Macorís, Ayuntamiento, Autorización para vender tierras.	3134	514	444
San Francisco de Macorís, (Véase Apropriaciones).			
Sanidad, (Véase Ley de Sanidad),			
San Juan de la Maguana, Autorización al Ayuntamiento para vender terrenos.	3145	530	466
San Juan, Puerto Rico, Cónsul General (Véase Ordenes Ejecutivas, Presupuestos, enmendados).			
San Pedro de Macorís, (Véase Apropriaciones Ayuntamientos).			
San Pedro de Macorís, Ayuntamiento, Revocación de Contrato para el Acueducto.	3165	556	495
Santiago, Autorización al Ayuntamiento para vender terrenos.	3112	467	206
Santiago, Escuela Correccional, Apropriación aumentada,	3159	549	484
Santiago, Impuesto Hipódromo,	3105	437	139
Santo Domingo, Apropriaciones para construcciones y compras en, (Véase Apropriaciones para 1920).			
Santo Domingo, Ayuntamiento de, (Véase Ayuntamiento).			
Santo Domingo, Escuela Correccional Apropriación aumentada.	3159	549	484

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Santo Domingo, Resolución del Ayuntamiento modificando los reglamentos concernientes a las carnes, elevada a Orden Ejecutiva.	3120	482	256
Santo Domingo, Resolución del Ayuntamiento concerniente a los precios sobre carnes, elevada a Orden Ejecutiva.	3112	465	201
Secretario de Agricultura e Inmigración, Autorización para fijar las multas por violación a la Ley sobre tabaco.	3165	555	493
Secretario de Agricultura e Inmigración, Autorización para regular la exportación de ganado.	3175	371	526
Secretario de Fomento y Comunicaciones y de Agricultura e Inmigración, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., relevado como Secretario Auxiliar por el Lt. Comdr. Ralph M. Warfield, U. S. N.	3103	434	132
Secretario de Fomento y Comunicaciones y de Agricultura e Inmigración, Autorización para aceptar donativos de propiedad inmueble en beneficio de la República Dominicana.	3173	566	522
Secretario de Fomento y Comunicaciones y de Agricultura e Inmigración, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, designado.	3097	414	102
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, para administrar la Lotería en caso de que fuere revocada la concesión.	3128	496	273
Secretario de Hacienda y Comercio y Contralor de Alimentos, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, relevado.	3093	401	89
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, Lista de Oficiales encargados del Servicio Apeo.	3109	444	163
Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Contraloría de Alimentos, Lieut. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., designado Auxiliar del Oficial Encargado, durante la ausencia del Lieut. Comdr. Mayo, U. S. N.	3175	568	523

	OFICIAL GACETA	EJECUTIVA ORDEN	PAG.
Secretario de lo Interior y Policía, Deberes concernientes a las pensio- nes.	3123	456	188
Secretario de lo Interior y Policía, Poderes con referencia al presupues- to.	3094	402	89
Secretario de lo Interior y Policía, Para dirigir los gastos del Censo.	3132	505	280
Secretario de lo Interior y Policía, Lieut Col. P. M. Rixey, U. S. M. C., designado.	3161	551	487
Secretario de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, Col Arthur T. Marix, U. S. M. C.	3091	397	87
Secretario de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, Lt. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., designado durante la ausen- cia del Col. Marix, U. S. M. C.	3108	446	170
Secretario de Justicia e Instrucción Pública, para fijar los gastos de abogados en causas criminales.	3083	386	9
Secretario de Justicia, Deberes rela- cionados con los prisioneros bajo palabra.	3104	435	133
Secretario de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, Lt. Comdr. Lybrand P. Smith, U. S. N., designado Auxiliar.	3167	557	496
Secretario de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores, Col Marix releva al Lt. Comdr. Smith.	3175	567	523
Secretario de Justicia e Instrucción Pública, Col Arthur T. Marix, U. S. M. C., designado.	3111	462	197
Secretario de Sanidad y Beneficencia, Médicos de las Cárceles, dirección.	3108	448	171
Secretario de Sanidad y Beneficencia, Lt. R. H. Collins, U. S. N., designa- do durante la ausencia del Comdr. R. Rayden, U. S. N.	3145	531	467
Secretario de Sanidad y Beneficencia, Autorización para administrar mul- tas por violación a la Ley de Sani- dad.	3119	476	242
Sedición, Ley.	3175	572	527

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Sellos, Impresión de, autorizada. (Véase Impresión).			
Semillas de Algodón, (Véase Semi- llas).			
Servicio Civil, Comisión del, Apro- bación de nombramientos.	3137	518	448
Servicio Civil, Ley enmendada.	3124	490	266
Servicio Civil, Ley de.	3113	452	491
Seybo, Autorización al Ayuntamien- to para vender terrenos.	3165	554	491
Seybo, Apropriación para la compra de terreno y edificio para fines escola- res.			
Sindico Municipal, autorizado para dar órdenes a los Guardas Campes- tres.	3144	527	462
Smith, Lieut Comdr. Lybrand P. U. S. N. (Véase Nombramientos Eje- cutivos y Secretarías).			
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., Nombramiento por el Ejecu- tivo, designándole Secretario Au- xiliar de Fomento y Comunicacio- nes y de Agricultura e Inmigración.	3097	414	102
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., Nombramiento por el Ejecu- tivo, designándole Auxiliar del Ofi- cial Encargado de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y Contralor de Alimentos.	3175	568	523
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., Nombramiento por el Ejecu- tivo, designándole Encargado de las Secretarías de Justicia e Instruc- ción Pública y de Relaciones Exte- riores por ausencia del Col. Marix.	3108	446	170
Smith, Lieut. Comdr. Lybrand P., U. S. N., Nombramiento por el Ejecu- tivo, designándole Auxiliar del Ofi- cial Encargado de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Jus- ticia e Instrucción Pública.	3167	557	496
Snowden, Rear Admiral Thomas, Go- bernador Militar de Santo Domín- go, Nombramientos por el Ejecu- tivo, releva al Gobernador Interino Feland.	3144	529	465
Solicitud de Pensiones, Reglamentos en conexión con las mismas.	3123	456	188

	GACETA OFICIAL	ORDEN EJECUTIVA	PAG.
Secretarios de Estado, Nombramientos en sus Departamentos.	3110	450	172
Secretario de Agricultura e Inmigración, (Véase Smith, Lieut Comdr. Lybrand P.).			
Secretario de Agricultura e Inmigración, Autorización para preparar reglamentos para poner en vigor la Ley sobre Abejas.	3118	474	241
Secretario de Agricultura e Inmigración, Autorización para renunciar al depósito en efectivo requerido en los casos de braceros extranjeros que vengan temporalmente para la zafra.	3108	451	175
Secretario de Agricultura e Inmigración, Autorización para tomar medidas para suprimir enfermedades contagiosas en los productos de Agricultura.	3127	486	261
Sueldos, Empleados nuevos, cuando son efectivos.	3110	450	172
Sueldos, Persona designada para dos puestos en el Gobierno.	3110	450	172
T.			
Tabaco, Clasificación.	3165	555	493
Tabaco, Cura y clasificación.	3165	555	493
Tabaco, Enmienda a la Orden concerniente al comercio en.	3108	447	170
Tabaco, Prohibida la exportación del cosecho de 1920 hasta junio 1, 1920.	3100	427	126
Telégrafo, Autorizada la impresión de sellos para el servicio inalámbrico y de.	3087	391	79
Telégrafo, Autorizada la impresión de sellos para el servicio inalámbrico y de.	3119	477	246
Telégrafo, Autorizada la impresión de sellos para el servicio inalámbrico y de.	3108	449	171
Terrenos Comuneros, Mensura ampliación O. E. 263.	3097	417	103
Terrenos, Enmienda a la Ley de Impuesto sobre la Propiedad.	3154	545	479
Terrenos, Inscripción de.	3138	511	307
Terrenos, Inscripción, Ley modificada.	3158	547	482
Terrenos, Inscripción, Ley enmendada,	3164	553	490

